

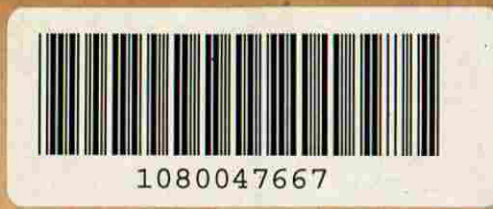
LEGISLACION  
MEXICANA

25

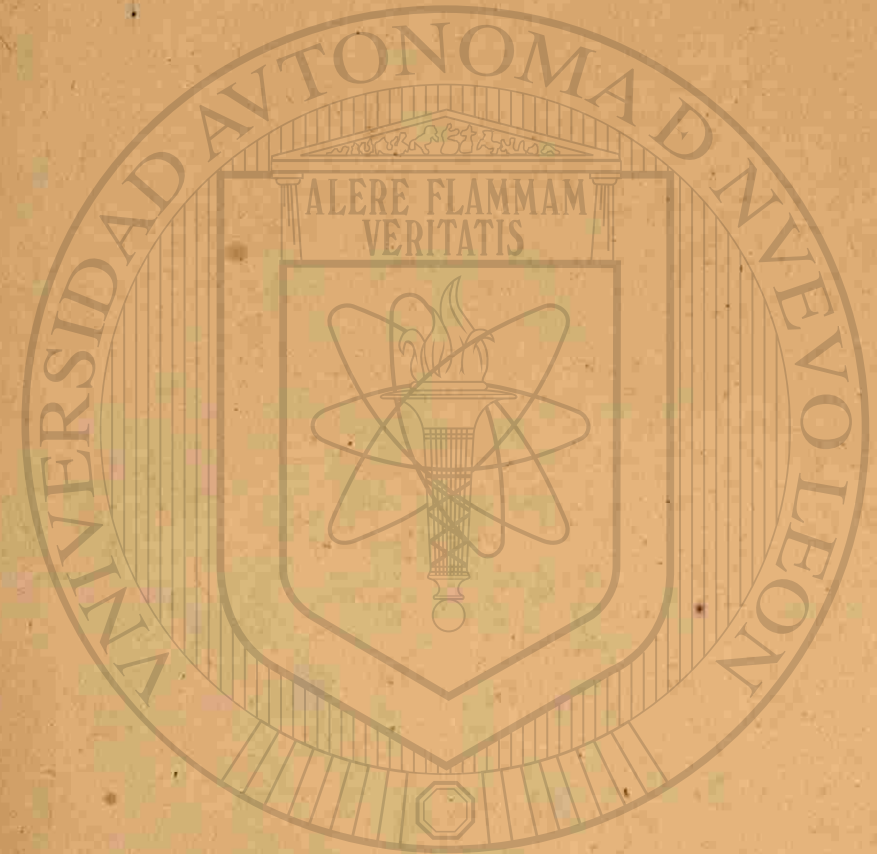
K47  
.M6  
M411  
1876-1912  
v.25  
c.1

340.72

PELIPE ELIZONDO.  
RECUERDE ADORAR  
Monterrey



8436#67



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

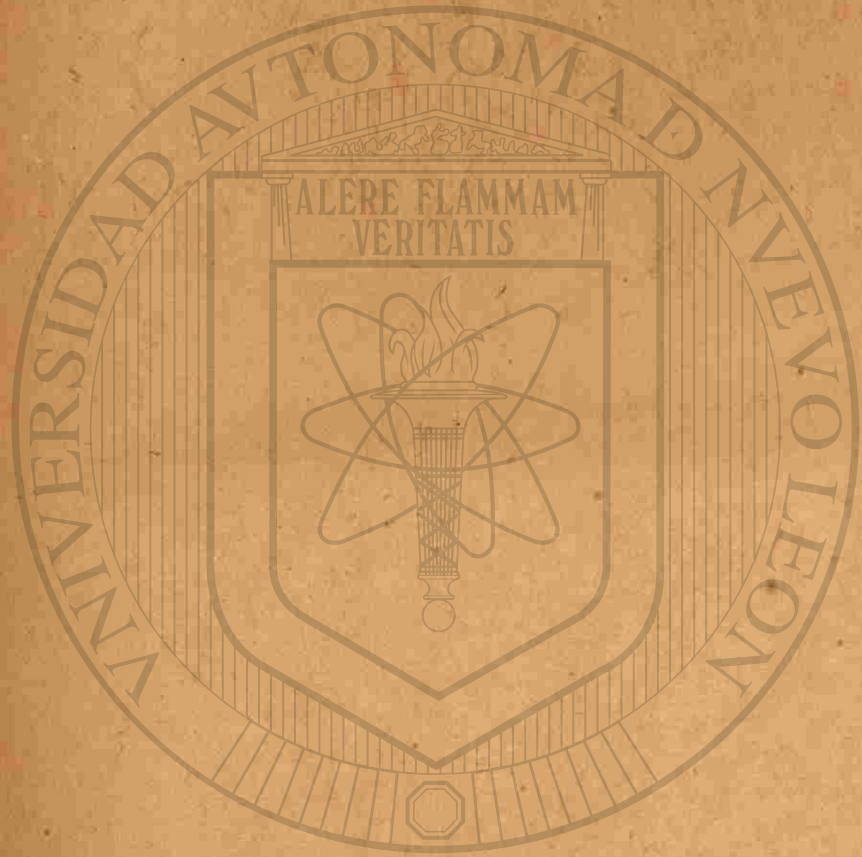
ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA

Continuación de la ordenada por los Lic.

MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TOMO XXV



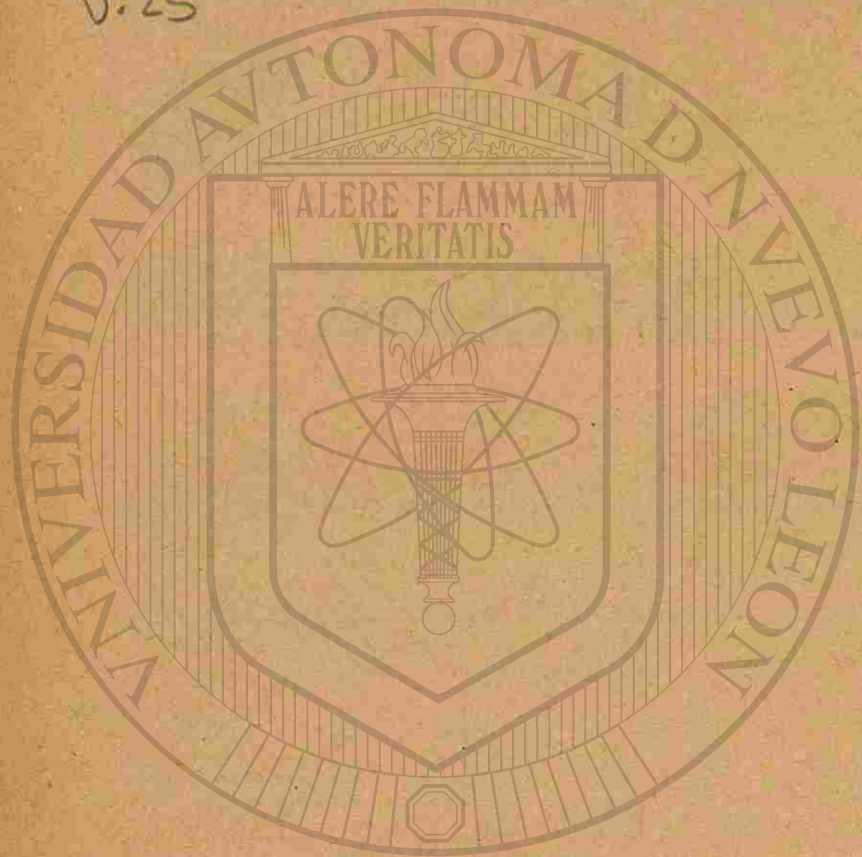
Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

MEXICO  
IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN.  
CALLEJÓN DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7.  
1898



22296

1247  
m6  
m41  
v.25



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1895.

NÚMERO 12,886.

Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes.

NÚMERO 12,887.

Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar la tos.

NÚMERO 12,888.

Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Macario M. Machaen, por un horno para la extracción del mercurio.

NÚMERO 12,889.

Enero 4 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—  
Indica el modo de distribuir el 20 por 100 que señala el art. 226 de la ley.

Circular núm. 186.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 del mes próximo pasado, me dice:

“Con referencia al oficio de vd. núm. 2,370 de 1º del actual, en que transcribe consulta del principal de esa renta en Ixmiquilpan, sobre si cuando una principal se dirige á otra para que la auxilie á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por 100 que señala el art. 226 de la ley relativa á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena, debe dividirse entre ellas ó sólo se aplica á la que en comisión la haga efectiva, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de esta naturaleza que ocurran, deberá dividirse por mitad el expresado 20 por 100, entre el principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.”

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,890.

Enero 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Aprueba el Contrato de rescisión del de 31 de Mayo de 1892 con J. B. Caamaño y Comp. sobre construcción de un ferrocarril de México á Zihuatanejo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Caamaño y Comp., rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo, en la Costa del Pacífico.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato celebrado con dichos señores, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México llegara al puerto de Zihuatanejo ó á la Boca de Zacatula, en la Costa del Pacífico, aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892 y modificado en 13 de Septiembre de 1893.

2. Como consecuencia de la presente rescisión, quedan relevados, así el gobierno como los expresados Sres. Juan B. Caamaño y Comp., de las obligaciones estipuladas en dicho Contrato, teniendo estos últimos derecho á que se les devuelva el depósito de \$20,000 en títulos de la Deuda pública que constituyeron en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que habían contraído conforme al repetido Contrato.

México, Enero 5 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan B. Caamaño y Comp.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . . . .

### NÚMERO 12,891.

Enero 8 de 1895.—*Ayuntamiento Constitucional de México.*—*Reglamento para corridas de toros.*

La Corporación ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para corridas de toros:

#### CAPITULO I.

##### Previsiones generales.

Art. 1. No se verificará ninguna corrida de toros sin licencia del Presidente del Ayuntamiento, después de cuyo permiso ya podrán imprimirse y circularse los anuncios de las corridas.

2. La temporada en que deberán verificarse las corridas de toros, comenzará el primer domingo de Octubre y terminará el último domingo de Abril de cada año.

3. En la temporada de Octubre á Abril se lidiarán á muerte, por lo menos, cinco toros en cada corrida.

4. Habrá dos toros de reserva de la misma ganadería que se lidie; y si se corriessen de varias, la reserva será de la más acreditada.

Se reputan como ganaderías acreditadas para los efectos de este artículo, las siguientes: Atenco, San Diego de los Padres, Santín, Cazadero, Parangueo, Guanamé, Cienguilla y Venadero, Comalco, Guatimapé, Tepeyahualco y Piedras Negras.

Para que una ganadería nueva se considere entre las clasificadas como acreditada, será necesario que dé juego lo menos en seis corridas en esta Capital.

5. Cuando se tratase de lidiar una ganadería desconocida, tendrá que alternar con reses de alguna vacada conocida, y ésta dará en todo caso los toros de reserva.

6. Las corridas comenzarán á las tres en punto p. m., en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las tres y media en punto, en los meses de Marzo y Abril.

7. Queda prohibido tocar el Himno Nacional en las plazas de toros; así como que las banderillas y adornos de las mulillas y edificio y de los programas, tengan combinados los colores del Pabellón Nacional.

8. Presidirá las corridas un Regidor, á cuyas órdenes quedarán todos los agentes del poder público; y que deberá hallarse en la plaza, cuando menos, cuarenta minutos antes de comenzar la corrida.

9. La Tesorería Municipal exigirá prudenencialmente, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento, á los empresarios de corridas de toros, las seguridades y garantías que estime necesarias, para el cuidado de los intereses del público y del Municipio.

10. Las puertas de la plaza destinadas á la entrada del público, se abrirán dos horas antes de que principie el espectáculo.

11. Se fijarán en los programas el número de toros que han de lidiarse, expresando las ganaderías á que pertenezcan, según indicarán los respectivos fierros con que todos deben estar señalados. Asimismo los programas darán á conocer al público el personal de la cuadrilla que deba tomar participación en cada corrida.

12. El empresario está obligado á justificar la autenticidad del fierro con que estén marcadas las reses de la ganadería ó ganaderías que han de lidiarse, por medio de un certificado que expedirá la autoridad del lugar en que esté ubicada la ganadería. Dicho certificado se acompañará al borrador de los programas, que conforme al art. 40 debe presentarse á la autoridad con setenta y dos horas de anticipación á la de la fijada para la corrida.

13. Los toros que se destinen á la lidia deberán tener por lo menos cuatro años y medio de edad, y no exceder de seis, debiéndose hallar en perfecto estado de salud y carnes.

14. El reconocimiento facultativo para acreditar las buenas condiciones de las reses para la lidia, se efectuará por un delegado de la facultad de veterinaria, que nombrará el Ayuntamiento, ante un comisionado especial de esta autoridad, con asistencia de un representante de la Empresa y otro del ganadero, la antevíspera del día en que deba verificarse la corrida.

15. No podrán admitirse toros defectuosos ó que carezcan de las condiciones para la lidia de que han de ser objeto.

Queda expresamente prohibido el lidiar

toros que hayan sido toreados anteriormente.

16. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por duplicado, firmadas por dichos delegado y comisionado; diseñándose el fierro de cada ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden en que hayan de lidiarse. De estos documentos se entregará uno á la autoridad que presida y otro al empresario.

Se reseñarán dos toros más de los anunciados en el cartel y que formarán la reserva.

17. Después de verificado el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un agente de policía y dos vaqueros que vigilen, para impedir la entrada á dichos locales á toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar á la res.

18. El apartado de los toros se verificará á presencia de la autoridad que deba presidir la corrida, tres horas antes de que ésta empiece. Podrán asistir á dicho acto los aficionados que lo deseen, previo pago del billete de entrada al local correspondiente.

19. En los corrales de la plaza habrá una piara de cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico ó impericia del matador, no pudiera morir en la plaza. En el primer caso, la autoridad que presida, castigará severamente al veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defecto la res deseada.

20. Anunciada una corrida, el empresario no podrá suspenderla sin pedir á la autoridad el oportuno permiso. Si el motivo de suspensión fuere [por causa del mal estado del piso del redondel, se oirá á los espadas, cuya opinión prevalecerá; y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la autoridad que presida.

21. Si hubiere de suspenderse la corrida antes de comenzar, por casos fortuitos ó de fuerza mayor, se devolverán las entradas al público, en los expendios de ellos, ó en el sitio que la Empresa designe previamente.

22. Si después de la lidia del primer toro hubiere de suspenderse la corrida por cualquiera de las causas á que se refiere al artículo anterior, se devolverá solamente la mitad del importe de las entradas; pero si ya se hubiesen lidiado dos toros, no se devolverá nada.

23. Cuando en una corrida dejaren de ser lidiados uno ó dos toros del total de los anunciados, por falta de bravura, la Empresa será multada con \$100 por cada toro que deje de lidiarse. Pero si la falta fuere de más de dos toros, se impondrá una multa de \$100 á 500 por cada toro que deje de lidiarse á juicio de la autoridad que presida.

24. El médico de plaza estará en ella durante el encierro y cuando menos una hora antes de comenzar la corrida.

25. No podrán venderse más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, devolviéndose el importe de aquellos á las personas que no se hubieren podido colocar. Los billetes que se expendan al público, deberán tener un talón que conservará el tenedor para acreditar su derecho en el caso de que se mande devolver el importe de las entradas. Dichos billetes llevarán el sello y las contraseñas que acuerde la Tesorería Municipal, y se imprimirá de manera que abarque billete y talón. Las plazas de toros tendrán sus respectivos planos en que estén comprendidas todas las localidades y el número de personas que puedan tener acceso á ellas. Un ejemplar de estos planos se entregará al Ayuntamiento, á efecto de que se cumplan las prescripciones de este artículo.

26. El empresario, boletero ó interventor que permita la entrada á la plaza á personas que no lleven billetes ó que éstos no tengan el sello de la Tesorería Municipal, y las personas que pretendan entrar sin el correspondiente billete sellado, serán consignadas á la autoridad competente. No necesitan billetes de entrada los dependientes y mozos de la plaza, que usarán una contraseña visible.

27. En la plaza de toros habrá los inter-

ventores necesarios nombrados y expensados por el Ayuntamiento, que cuidarán de que ninguna persona entre sin el billete respectivo, sellado por el Ayuntamiento, y de que todos los billetes que se recojan se depositen en una arquilla cerrada con dos distintas cerraduras, guardando la llave de la una, el Tesorero municipal, y la otra, la Empresa. Los billetes depositados en la arquilla que el interventor llevará á la Tesorería Municipal, y los sobrantes que exhiba la Empresa, y que se amortizarán por la Administración de Rentas Municipales, servirán de base para la liquidación de los derechos que correspondan al tesoro municipal.

28. No se permitirá la entrada á la plaza á ninguna persona en estado de ebriedad, aun cuando presente el billete correspondiente. Las personas que se encuentren en ese estado, serán expulsadas de la plaza. A los toreros que salgan ebrios al redondel, no se les permitirá trabajar y se les castigará con arresto hasta de ocho días ó multa de \$10 á 50, á juicio de la autoridad.

29. Todos los toreros, incluso los espadas, estarán subordinados al jefe de la cuadrilla, y deberán obedecer sus órdenes. La infracción de este artículo se castigará con multa de \$1 á 10.

30. Se prohíbe maltratar de palabra á los toreros, arrojarles frutas, cáscaras, jarros, tiestos ó algún otro objeto que pueda causarles daño, así como arrojar estos objetos al redondel. La infracción de esta disposición se castigará con multa de \$1 á 50, ó expulsando de la plaza al que la cometa; pero si resulta alguna lesión al torero, se consignará al responsable á la autoridad competente.

31. Queda igualmente prohibido á los espectadores, el destruir de cualquiera manera el edificio y sus accesorios. La Empresa, en caso de que le resultare algún perjuicio por la destrucción de la plaza, tendrá sus derechos á salvo para seguir su acción contra los culpables.

32. Cualquiera falta que se cometa contra la autoridad que presida, ya sea por uno ó varios de los espectadores, ó por los diestros, se castigará con multa de \$10 á 100 ó arresto menor.

## CAPITULO II.

### Atribuciones de la presidencia.

33. Hacer cumplir estrictamente este Reglamento.

34. Resolver los casos no previstos en este Reglamento, observando la mayor reciprocidad de intereses en los casos de su competencia.

35. Vigilar el cumplimiento exacto del programa, el cual no podrá variarse sin la expresa aprobación, por escrito, de la autoridad que presida. El programa deberá estar claramente redactado, especificará á qué ganadería ó ganaderías pertenecen los toros que han de lidiarse, los nombres y alias de los lidiadores, y no podrá tener notas ni aclaraciones que se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.

36. Ordenar el cambio de tercios, el cual se comunicará por medio de toques de clarines. Un empleado de la Empresa que debe estar cerca de la autoridad, tendrá obligación de comunicar inmediatamente por teléfono ó cualquier otro medio expedito, la orden á la cuadrilla bajo la multa de \$1 á 20. El diestro que insista en ejecutar su suerte después del toque del clarín, será castigado con multa de \$5 á 19.

37. No permitir que entre de nuevo á la lid el toro que por falta de bravura ú otra causa, haya sido vuelto al corral. A la Empresa que cometa este abuso, se le impondrá una multa de \$100.

38. Al diestro que ofenda de palabra ú obra á los espectadores, se le impondrá una multa de \$10 á 100, ó el arresto correspondiente, salvo el caso de la comisión de un delito, por el que será consignado al juez que corresponda, concluida que sea la corrida.

## CAPITULO III.

### Obligaciones de la Empresa.

39. Tener un local destinado para enfermería, servida por un médico cirujano legalmente autorizado y dos practicantes, y provista de los útiles que señala el art. 106.

40. Remitir al Ayuntamiento para su aprobación, y por lo menos, con setenta y dos horas de anterioridad, á la en que deba verifi-

carse la corrida, dos ejemplares manuscritos del programa que ha de ejecutarse, firmados por el empresario. Uno de dichos ejemplares quedará en el archivo del Ayuntamiento y el otro se devolverá á la Empresa con la autorización expresa y escrita para que lo publique.

41. La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de los picadores. Los caballos serán cuando menos, tres por cada toro que haya de lidiarse, quedando obligada la Empresa á facilitar cuantos fueren necesarios.

42. El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por un profesor veterinario dependiente del municipio, que inspeccionará si están sanos, si tienen alzada de seis y media cuartas y la necesaria resistencia para el objeto á que se destinan; separando en una cuadra los que no reúnan dichas condiciones, quedando obligada la Empresa á reponer los que no se hayan admitido. El expresado profesor extenderá una certificación expresando los caballos que haya disponibles el día de la prueba, y los que deberán ser sustituidos antes de la función, á cuyo efecto practicará nuevo reconocimiento con la anticipación debida el día en que aquella se verifique. La citada certificación se remitirá al Presidente del Ayuntamiento, para que éste lo haga llegar á poder del que lo sea en la corrida.

43. A la prueba de que habla el artículo anterior tienen obligación de asistir los picadores ó sus suplentes. Una vez probados y admitidos como útiles los caballos, cada picador marcará dos sillas en la teja, para que en los momentos de la corrida no tengan que estar continuamente arreglando las arcones de los estribos. También escogerá cada uno de los picadores dos garrochas que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas sino á la mitad de la función ó cuando se inutilice la de que se está sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de caballos, ante el empleado especial que habrá en ese sitio.

44. Las diferencias que se susciten entre el contratista ó Empresa y el veterinario, las dirimirá la autoridad que presida.

45. Terminadas las operaciones de que hablan los anteriores artículos, la Empresa

presentará á la autoridad que presida, para su examen, dos garrochas para cada picador y cinco pares de banderillas por cada toro que haya de lidiarse. Las garrochas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus aristas describirán una curva elíptica. Tendrán de longitud diez y ocho milímetros como *mínimum*<sup>1</sup> por doce en su base y los topes serán de forma alimónada. Las dimensiones de toda la vara serán: dos metros y cincuenta y cinco á setenta y cuatro centímetros, correspondiendo sesenta y ocho al palo y seis á la puya. Estos utensilios se quedarán en un local destinado al objeto por la Empresa y cuya llave guardará la autoridad que presida, hasta el momento de ir á comenzar la corrida.

46. Si fijado el cartel que anuncie una función, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la Empresa lo anunciará previamente y devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten.

47. Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos no pudieren lidiarse y se sustituyan por otros de diferente ganadería; salvo el caso de que á última hora se hubieren inutilizado algunos de ellos, lo cual se justificará, y se sustituirán con los de reserva, sin que la Empresa quede obligada á más.

48. El empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, aunque éstos hayan dado poco juego ó se hubiesen retirado al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar dentro del chiquero, el toro será sustituido por otro sin que pase el turno del espada.

49. En la puerta de la plaza de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en que consten los nombres de los picadores, y si todos ellos se inutilizaren durante la co-

<sup>1</sup> En Cabildo de 15 de Enero de 1895 se aprobó el siguiente acuerdo:

"Se corregirá en los reglamentos para las corridas de toros que se han mandado imprimir, el art. 45 sólo en la palabra que indica que el "*mínimum*" de las puyas de las garrochas de que harán uso los picadores será de diez y ocho milímetros, poniendo en su lugar la palabra "*máximum*" que fué la mente de la comisión consultora.

rrida, no tendrá la Empresa obligación de presentar otros nuevos, y la lidia seguirá; pero, como es consiguiente, suprimiéndose la suerte de varas.

50. Los sirvientes que den las banderillas y abran la puerta del toril, así como los demás empleados y mozos, usarán uniforme, llevando en el brazo izquierdo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres. Dicho uniforme estará en perfecto estado de conservación y aseo.

51. La Empresa está obligada á fijar un ejemplar de este Reglamento en todos los departamentos de la plaza.

52. Habrá en las dependencias de las plazas de toros los estanques de agua que la comisión de diversiones públicas designe y que servirán para el abrevadero del ganado.

53. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas á la Empresa en los artículos que anteceden, será castigada con multa de \$25 á \$100.

#### CAPITULO IV.

##### Disposiciones para la lidia.

54. Queda prohibido el llamado toro embolado; tampoco se permitirá que tomen parte en la lidia personas del sexo femenino, ni jóvenes menores de 18 años.

55. Bajo ningún pretexto se permitirá á la hora de la lidia, que haya en el redondel ó en el callejón personas que no sean de la cuadrilla ó del servicio de plaza.

56. Ninguno de los diestros anunciados dejará de torear, ni abandonar la plaza, antes de concluir la corrida, salvo que quede inutilizado para continuar en la lid, á juicio del médico de plaza ó que la autoridad que presida lo mande retirar del redondel.

57. Las cuadrillas deberán componerse, cuando menos de dos matadores, cuatro picadores, seis banderilleros y un puntillero, los que deberán estar en la plaza media hora antes de la anunciada para principiar la corrida, presentándose desde luego á la autoridad que presida.

58. Se prohíbe terminantemente á cualquiera persona que se halle en el redondel ó entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo. A los infractores de este artículo se les impondrán

\$25 de multa ó arresto menor por cada vez que lo infrinjan.

59. Durante la corrida habrá constantemente en el patio cuatro caballos ensillados y con brida para que los picadores, al necesitarlos, no hallen entorpecimiento y puedan volver al circo inmediatamente.

60. Habrá dos carpinteros para reponer los desperfectos de la plaza.

61. Si la res que se trate de lidiar no demostrare bravura después de haber sido citada en regla cuatro veces por los picadores, y lanceada de capa por el jefe de la cuadrilla ó espada cuya fuere la res, ésta volverá al corral.

62. Una vez que el toro haya tomado en toda regla cuando menos tres varas, no se le podrá mandar retirar de la plaza.

63. Habrá cuando menos, seis mozos destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos, etc., etc., teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aun puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible, el que sea necesario darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar á pulso las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto. También lazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, y para que este servicio se haga con la mayor celeridad, los caballos muertos serán arrastrados por los lazadores á caballo y los toros por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y al último el toro, á cuyo efecto habrá diez lazos preparados.

64. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

65. La Empresa cuidará de que el guardarnés contenga los atalajes y monturas necesarias, en buen estado de conservación y aseo.

66. Dos horas antes de empezar la corrida, se regará el pavimento de la plaza haciendo desaparecer del redondel todos los ba-

ches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

#### CAPITULO V.

##### De los picadores.

67. Es obligación de los picadores, cumplir con lo dispuesto en el art. 43.

68. Los picadores se situarán á la izquierda del toril antes de la salida del toro cuando menos á diez metros de la puerta de éste, guardando una distancia de nueve metros uno de otro.

69. Citarán á la res poniéndose delante y en toda su rectitud á la distancia que le indiquen las piernas de ella, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

70. Picarán en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho de dar otro puyazo, en el mismo sitio, como medio de defensa si el toro recargara, quedando expresamente prohibido alancearlos y clavar la puya fuera del morrillo.

71. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada.

72. Cuando el picador se prepare á la suerte, no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos, no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esta dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

73. El picador que se coloque fuera de suerte, desgare la piel del toro, punce en la cabeza de éste ó haga cualquier cosa impropia y contraria á las reglas taurinas, será castigado con multa de dos á diez pesos. Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo, so pretexto de que no le sirve el que monta, pues para evitar este abuso se hace la prueba.

74. Todo picador está obligado á usar en la lidia su traje especial. Este se compondrá de las prendas españolas ó bien de pantalón de venado amarillo rojizo, chaleco y chaquetillas toreras, banda y pañoletas ó corbata y sombrero jarano, debiendo estar todas estas prendas en buen estado y perfecto aseo, usa-



rán gregoriana ó mona, precisamente del modelo español y la llevarán debajo del pantalón. Las monturas serán todas iguales y los estribos como los que se usan en las españolas, quedando prohibidos los cueros que se ponen en el encuentro y otros lugares del caballo.

75. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado, desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla que da entrada á ésta, habrá un dependiente que recoja las garrochas, mientras los picadores cambian de caballo ó estén desmontados sin que puedan dejarse aquellas en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público en ningún caso.

76. Cuando saliese un toro de mucho brío, y los picadores comenzaren á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del toro para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con multa de dos á diez pesos.

77. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

78. Sólo picarán los diestros anunciados al efecto y nunca otros que carezcan de este requisito.

79. Los lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que la autoridad que presida, haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

80. Cuando un caballo tenga los intestinos colgando, se retirará el picador al patio y lo cambiará.

#### CAPITULO VI.

##### De los espadas.

81. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará, en general, del buen orden del espectáculo, así como los demás, en sus respectivos toros, para evitar desgracias, haciendo que en suerte de varas, se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada á provocar la indignación del público, y cuidarán no haya más de los capotes absolutamente precisos y

siempre al lado izquierdo del picador. La contravención á este artículo, se castigará con multa de \$5 á \$25.

82. El director de la lidia se presentará á la autoridad que presida, media hora antes de empezar la corrida. Aquel matará todos sus toros, y si hubiere accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuere el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos. Ninguna cuadrilla, por ningún pretexto, podrá abandonar el redondel, hasta la terminación de la corrida.

83. Queda prohibido colear los toros y recortarlos, y sólo se tolerará en caso imprescindible, para salvarse ó salvar á cualquier diestro de una cogida.

84. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

85. Tampoco se permitirá alancear al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda, lo creyere necesario para pararlo, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas. La desobediencia de cualquiera de las prevenciones anteriores, se castigará con multa de \$5 á 25.

86. No se consentirá á los peones el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera, con la dañada intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

87. Durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites, los espadas y el sobresaliente; y en caso de inutilizarse éstos, los que los sustituyan; habiendo, además, en el redondel, dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón. Al que desobedezca este artículo, se le castigará con multa de \$2 á 10.

88. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los picadores, en la forma prescrita en el art. 67, y que ni al lado opuesto, ni enfrente, haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida. En punto equidistante de los dos caballos, habrá un peón.

89. Los matadores anunciados en los car-

teles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, excepto cuando en dichos carteles se exprese otra cosa, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto. Queda prohibido expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se acerque sola ó acompañada del jefe del redondel ú otro diestro á la Presidencia para pedir que permita ejecutar alguna suerte del toreo. Si se lidiare algún toro que no estuviere anunciado, será matado por el primer espada.

90. Si se inutilizaren todos los espadas anunciados, el sobresaliente, si lo hay, habrá de sustituirlos, y dará muerte á todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles. Si no hay sobresaliente, volverán al corral las reses después de la suerte de banderillas, haciéndose cargo de la dirección de la lidia, el banderillero más antiguo.

91. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquellos.

92. A los espadas se les darán veinte minutos para ejecutar su suerte; pasado este tiempo sin que el espada logre dar muerte al toro, se dará orden de que salgan los cabestros para que se lleven á éste al corral.

93. Queda al prudente arbitrio del Presidente, prolongar los términos que se conceden á los toreros para la ejecución de las suertes, debiendo tener presente el número de toros que han de ser lidiados.

94. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acachetado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que al espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los otros.

95. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado con multa de \$50.

96. Los espadas no podrán capear ó banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el permiso de su compañero.

97. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros. ]

#### CAPITULO VII.

##### De los banderilleros.

98. Todos los lidiadores de á pie deberán correr los toros por derecho.

99. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres, apellidos y alias constarán en los programas.

100. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, de cualquiera manera que sea, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche.

101. Los banderilleros dispondrán de tres minutos para clavar cada par, pasados los cuales cederán el turno á su compañero.

102. Terminada que sea la suerte de banderillas, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieren colocado sobre el toro, y los mozos cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

103. El banderillero remolón sufrirá una multa de \$2 ó 10.

104. El puntillero permanecerá en el callejón y sólo saldrá al redondel para dar puntilla á los caballos cuando la necesiten y para rematar á los toros cuando se hayan echado.

#### CAPITULO VIII.

##### Disposiciones para el servicio médico.

105. Son obligaciones del médico:

I. Cumplir con el art. 24.

II. Informar á la autoridad que presida la corrida si la enfermería está provista de los útiles que marca el artículo siguiente.

106. El local destinado para enfermería, será amplio, bien ventilado, con la suficiente luz, con la decencia y limpieza propias á su objeto, y dotado de: Una mesa para curaciones, una cama y un aguamanil con sus útiles correspondientes, una mesa con recado de escribir, una camilla, modelo de las comisarias, con su colchón correspondiente, una cómoda ó estante adonde poder guardar el material de curación, cuatro sillas fuertes, una llave con agua corriente y derrame amplio.

107. El empresario está obligado, en cada corrida, á tener un médico legalmente auto-

rizado para el ejercicio de la profesión, dos practicantes, estudiantes por lo menos del tercer año en la Escuela Nacional de Medicina, un mozo enfermero exclusivamente destinado al servicio de esta oficina, y el material de curación, que por lo menos constará de lo siguiente: un irrigador para heridas, un pulverizador, un compresor Petit ó una venda Smarch, surtido de veinte vendas, hilas de patente corrientes, alcohol absoluto, tela emplástica ó tafetán inglés, solución alcohólica de ácido fénico, unguento mercurial, tintura de árnica, amoniaco officinal, vino de Quina y Cognac, vaselina fenicada, sinapismos, esponjas finas y corrientes, catgut para ligaduras, cloroformo, algodón absorbente ó laminado, curación Lister, tubo de canalización, una lámpara de alcohol, cuatro férulas de antebrazo, cuatro férulas de brazo, cuatro férulas de pierna, cuatro férulas de muslo, dos canaladuras, de las cuales una para miembro superior y otra para miembro inferior, dos vendajes para lavados de heridas, tijeras fuertes para ropa, tijeras fuertes para el pelo, tijeras rectas y curvas y dos pinzas Pean.

108. Son obligaciones del médico y practicantes, además de las que les señalen los empresarios, presentarse en la enfermería, por lo menos una hora antes de que comience la corrida, informar al juez de plaza de todos los acuerdos relativos á su profesión, ya sea por escrito ó de palabra, según se lo pidiere; informar al mismo juez y á la mayor brevedad posible, en cada caso de lesión, si el lesionado puede ó no continuar desempeñando su servicio. No podrán separarse de la plaza antes de terminada la corrida y previo el permiso del juez.

109. El empresario designará un local de primera clase y en lugar conveniente, para el médico y sus ayudantes, con el objeto de que éstos puedan acudir á la enfermería tan luego como vean ó se les notifique que ha sido lastimado alguno de los toreros ó empleados de la plaza, ó cualquiera otra persona de los concurrentes á la corrida y que estén en el interior de la plaza.

110. Para la vigilancia de este servicio, el Presidente del Ayuntamiento nombrará un inspector, que será médico cirujano de la

Facultad de México, quien dará al juez de plaza y al Regidor de Diversiones, el parte de estar ó no arreglado dicho servicio, á fin de que el juez pueda en tiempo oportuno proceder conforme al presente Reglamento. Para esos efectos, la víspera de la corrida el empresario dará aviso por escrito á dicho inspector, y éste expedirá su informe igualmente por escrito, y lo entregará al juez antes que se comience la corrida.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 7 de Diciembre de 1894, se publica por acuerdo de la Corporación, para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Reglamento inserto comenzará á regir el día 15 del presente mes.

México, Enero 8 de 1895.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,892.

*Enero 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Iwan Sternefeld, por un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos.

NÚMERO 12,893.

*Enero 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. William Henry Dixon, por mejoras en barrenos para roca.

NÚMERO 12,894.

*Enero 15 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Aprueba el Reglamento de desinfección para la ciudad de México.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el Reglamento del servicio de desinfección en la ciudad de México, con su tarifa respectiva.

Dígolo á vd en respuesta á su oficio relativo y para los efectos consiguientes, manifestándole que ya se manda publicar dicho Reglamento en el *Diario Oficial* y en cuaderno separado.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

REGLAMENTO

DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. Las desinfecciones serán enteramente gratuitas, cuando las familias no puedan, por insolvencia, cubrir los gastos.

A las familias que estén en posibilidad de cubrirlos, se les cobrará con arreglo á la tarifa adjunta.

2. Todo honorario por desinfección se cobrará por medio de un recibo que llevará el sello del Consejo, la firma del Tesorero y el Vº Bº del vocal encargado de la comisión del ramo.

3. Las ropas y otros objetos ya desinfectados que no quieran recibirlos las familias á quienes pertenecieron, se destinarán á los establecimientos de beneficencia.

4. Son obligaciones del jefe de la oficina de desinfección:

I. Presentarse diariamente en la oficina de desinfección, á las siete de la mañana.

II. Pasar lista á los diversos empleados del ramo, á la misma hora; anotando los que hayan faltado, para comunicarlo en el mismo día á la comisión respectiva del Consejo.

III. Hacer la distribución de los trabajos del día, procurando que cada grupo de los agentes de desinfección tenga que desinfectar habitaciones que queden lo más próximas posible unas de otras.

IV. Revisará diariamente los aparatos pulverizadores á fin de cerciorarse de que funcionan bien, y en caso contrario comunicarlo desde luego á la comisión del ramo.

V. Vigilar que las operaciones de desinfección en la estufa, se practiquen observando todos los preceptos que indica la instrucción que acompaña al aparato.

VI. Entregar las ropas desinfectadas, ya sea á sus respectivos dueños en la oficina, ó á los mozos encargados de repartirlas á domicilio.

VII. Practicar desde luego las averiguaciones conducentes en caso de pérdida de piezas de ropa ó de cualquier otro objeto que

se haya entregado ó recogido para su desinfección, poniendo el caso en conocimiento de la comisión, para que, si fuere necesario, se haga la consignación respectiva á la autoridad judicial competente.

VIII. Llevar los libros que exijan las labores de la oficina.

IX. Cuidar de que los empleados encargados de recibir y manipular los objetos infectados, por ningún motivo pasen al departamento donde se recogen los ya desinfectados y viceversa.

X. Cuidar de que los empleados cambien siempre sus ropas á la llegada y á la salida del establecimiento, para que nunca trabajen con las que les han de servir para volver á sus casas, y de que antes de retirarse se laven y se desinfecten sus manos y cara.

XI. Permanecer en la oficina hasta las doce del día; no pudiendo separarse sino cuando así lo exijan algunas necesidades urgentes del servicio.

XII. Pasar en las tardes á todas ó á la mayor parte de las casas donde se haya practicado la desinfección, para tomar informes acerca de la hora en que se presentaron los mozos, de la manera como hicieron la operación y de todos los demás detalles que estime convenientes para juzgar del cumplimiento de esos empleados en sus obligaciones.

XIII. Presentarse todos los días al Consejo á las cinco y media de la tarde para recibir órdenes de la Secretaría y de la Comisión respectiva.

XIV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad las substancias que se deban emplear en las desinfecciones, dando diariamente al capataz de cada grupo las cantidades que fueren necesarias.

XV. Entregar diariamente al Tesorero una noticia de las cantidades que deban cobrarse por las desinfecciones que se hayan practicado, con las condiciones necesarias para su cobranza.

XVI. Presenciar y dirigir las desinfecciones que le señale la Comisión.

XVII. Dar instrucciones prácticas un día de cada semana á los mozos del servicio, acerca de la manera como deben desinfectarse las habitaciones y objetos diferentes.

5. Los mozos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Se presentarán diariamente a las siete de la mañana en la Oficina de Desinfección.

II. Cuidarán de asear perfectamente los aparatos y útiles que les estén encomendados, para mantenerlos en buen estado de conservación.

III. Practicarán el mismo día y en el orden en que se los haya indicado el Jefe, la desinfección de las habitaciones que se les hubiere señalado, sujetándose en todas sus partes a las reglas generales que contiene la instrucción adjunta, y a las que reciban de palabra y prácticamente del Jefe.

IV. El capataz de cada grupo fungirá como superior de los otros mozos del mismo y vigilará los trabajos y buen comportamiento en el desempeño de las labores que les estén encomendadas, siendo el inmediatamente responsable en el caso de que las operaciones de desinfección no se ejecuten con la oportunidad y debida precisión.

V. El capataz dará inmediatamente parte al Jefe de cualquiera falta que observe en los mozos que le están subordinados.

VI. Además de las faltas en el desempeño de las funciones que se encomiendan a los mozos, se considerará como motivo de destitución el que alguna vez se presenten a practicar las desinfecciones en estado de embriaguez, a cualquier grado que ésta sea.

VII. El capataz llevará siempre consigo una libreta en la que alguna persona de la familia, donde practique la desinfección, anote la hora a que se presentó el grupo y en la que terminó la desinfección; siempre que fuere posible.

#### INSTRUCCIONES PARA PRACTICAR LA DESINFECCIÓN DE HABITACIONES.

1.º Inmediatamente que lleguen los mozos a la habitación que vayan a desinfectar, se pondrán las ropas de trabajo antes de entrar a la pieza donde haya estado el enfermo, y los aparatos a propósito para precaverse del contagio por la respiración; siempre que se encuentre un modelo adecuado.

2.º El capataz del grupo arreglará entre tanto las soluciones que se deban emplear,

conforme a las fórmulas aprobadas por el Consejo.

3.º Una vez que estén en la pieza donde se asistió al enfermo, comenzarán por humedecer el piso de la misma con el líquido desinfectante, y procederán luego a recoger todas las ropas, colchones, cortinas y otros objetos que deban conducirse a la estufa, teniendo especial cuidado de no agitarlos, sino colocarlos luego en sus respectivos sacos numerados, anotando lo que se ponga en cada uno de éstos. Formarán dos listas de los objetos recogidos, de las cuales, una dejarán en poder de la familia y la otra la entregarán al Jefe de la Oficina.

4.º Sacarán de la pieza los sacos con los objetos que contengan; a continuación recogerán por medio de lienzos mojados en la solución desinfectante, los polvos depositados en cantidad en las partes superiores de los muebles, en las cornisas, etc., y practicarán la irrigación del techo y las paredes, con la solución desinfectante de bicloruro de mercurio; teniendo cuidado antes de separar de las paredes los roperos, cuadros, guardarropas, etc., de manera que se pueda lograr que ningún lugar quede sin recibir la pulverización del líquido.

5.º En seguida desinfectarán los muebles, camas, etc., y terminarán desinfectando el piso, el cual, siempre que fuere de vigas ó de ladrillo, será frotado enérgicamente con cepillos mojados en la solución de bicloruro; lo cual deberá hacerse también con las paredes cuando estén muy sucias y engrasadas ó manchadas de sangre, de esputos, vómitos, etc.

6.º Durante la pulverización, cuidarán de cubrir convenientemente las camas de latón y cuadros finos, cuyos marcos ó pinturas pudieran deteriorarse.

7.º La desinfección de muebles se hará de un modo diferente, según que sean finos ó corrientes. En el primer caso, si el tapiz es de seda, se limitarán a recoger lo mejor posible los polvos, por medio de pequeñas borras de hilaza, que irán arrojando a la solución desinfectante a medida que vayan sirviendo; las partes de madera se desinfectarán por medio de lienzos mojados en la solución y exprimidos, pasándolos en todas

direcciones para recoger los polvos, y teniendo cuidado de secar inmediatamente con un lienzo limpio las partes que hayan quedado humedecidas. Las molduras se desinfectarán por medio de brochas humedecidas en la solución desinfectante.

8.º Los muebles corrientes se desinfectarán haciendo una pulverización muy fina en toda su superficie y secándolos poco después.

9.º Los catres y objetos metálicos se desinfectarán limpiándolos con lienzos humedecidos con solución de ácido fénico, teniendo cuidado de secarlos luego con otros lienzos secos.

10.º Concluida la desinfección de la pieza donde estuvo el enfermo y de las otras que fuere preciso, porque sea probable que se hayan contaminado ó lo hayan solicitado los interesados, se desinfectarán los comunes, mingitorios y caños ó albañales, arrojando en ellos una cantidad conveniente de sulfato de cobre ó lechada de cal.

11.º Terminadas todas las operaciones, se quitarán el vestido especial, lo colocarán en su respectivo saco, el cual estará ligeramente humedecido con la solución desinfectante y se lavarán las manos con la misma solución desinfectante.

12.º Antes de retirarse los desinfectadores, recomendarán a la familia que no se habite la pieza hasta después que se haya secado.

13.º Cuando fuere preciso que la pieza sea ocupada luego, se recomendará que se mantenga lo mejor ventilada posible para que se seque cuanto antes.

#### TARIFA PARA LA DESINFECCIÓN.

Ropa exterior de hombre, cada pieza, 2 centavos.

Ropa exterior de mujer, corriente, cada pieza, 5 centavos.

Ropa exterior de mujer, de seda, terciopelo, etc., cada pieza, 8 centavos.

Ropa interior, exceptuando las piezas chicas, cada pieza, 2 centavos.

Piezas chicas, como calcetines, medias, fundas de almohada, pañuelos, puños, gorros, polainas, toallas, servilletas, manteles chicos, etc., la docena, 5 centavos.

Pabellones de cama, sarapes, sobrecamas corrientes, almohadones y tapetes, la pieza, 5 centavos.

Doseles y cortina de seda y sobrecamas finas, 10 centavos.

Sábanas y manteles grandes, pieza, 2 centavos.

Alfombra, metro cuadrado, 2 centavos.

Colchones, cada uno, 25 centavos.

Otros objetos no mencionados, 3 centavos.

Piezas de habitación, comprendiendo los muebles indispensables para la asistencia del enfermo, 50 centavos.

Ajuares de bejuco, la pieza, 1 centavo.

Ajuares corrientes, pieza, 3 centavos.

Ajuares de seda, espejos, cuadros, pinturas finas, estatuas y objetos de fantasía, pianos, libros, cada pieza, de 1 a 25 centavos, previo arreglo en la oficina; siendo de advertir que cualquiera que sea la naturaleza y calidad de los objetos que estén en la pieza donde se ha asistido a una persona atacada de enfermedad infecciosa, han de ser sometidos a las prácticas de la desinfección.

NOTA.—Aun cuando la desinfección de los objetos delicados ha de hacerse siempre con el mayor cuidado, la oficina no es responsable del deterioro que accidentalmente puedan sufrir.

NÚMERO 12,895.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Patricio de Laval, por un aparato destinado al mejoramiento de turbinas.

NÚMERO 12,896.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Huberto Boeken, por mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas.

NÚMERO 12,897.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Elihu Thompson, por mejoras en lámparas eléctricas de arco.



NÚMERO 12,898.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Tarifa de terrenos baldíos para 1895-1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la siguiente Tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1895 á 1896, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

En los Estados de Aguascalientes, \$2.25, por hectárea; Campeche, \$1.80, ídem; Coahuila, \$1.00, ídem; Colima, \$2.25, ídem; Chiapas, \$2.00, ídem; Chihuahua, \$1.00, ídem; Durango, \$1.00, ídem; Guanajuato, \$3.35, ídem; Guerrero, \$1.10, ídem; Hidalgo, \$2.25, ídem; Jalisco, \$2.25, ídem; México, \$3.35, ídem; Michoacán, \$2.25, ídem; Morelos, \$4.50, ídem; Nuevo León, \$1.00, ídem; Oaxaca, \$1.10, ídem; Puebla, \$3.35, ídem; Querétaro, \$3.35, ídem; San Luis Potosí, \$2.25, ídem; Sinaloa, \$1.10, ídem; Sonora, \$1.00, ídem; Tabasco, \$2.50, ídem; Tamaulipas, \$1.00, ídem; Tlaxcala, \$2.25, ídem; Veracruz, \$2.75, ídem; Yucatán, \$1.80, ídem; Zacatecas, \$2.25, ídem; Distrito Federal, \$5.60, ídem; Territorio de Tepic, \$2.00, ídem; Territorio de la Baja California, \$0.65, ídem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Al.....

NÚMERO 12,899.

Enero 15 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á los administradores principales del Timbre que inspeccionen las fábricas y expendios de tabacos, á fin de evitar la venta en envolturas de un solo fondo.

Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas se expenden cigarrros, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892 sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República, que libre vd. sin demora sus órdenes á los administradores principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren responsables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no se relaje la vigilancia de los agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.

México, Enero 15 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,900.

Enero 15 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Modelo para el ajuste de sueldos de empleados de Aduanas.

Circular núm. 1,488.—Habiéndose observado que los ajustes de sueldos de los empleados de esa aduana, que se han recibido por los meses de Noviembre y Diciembre, no llenan los requisitos que marca la circular núm. 1,487, de esta Tesorería, fecha 5 de Diciembre próximo pasado, y su aclaratoria núm. 5,264, de 27 del mismo, devuelvo á vd. dichos documentos para que se sirva ordenar su reposición, y que se remitan de toda preferencia, por duplicado, desde el citado Noviembre, conforme al modelo que se acompaña, recomendando á vd. muy especialmente que la contribución que debe figu-

rar en los expresados ajustes, sea la que realmente se descuenta á los empleados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana.....

Aquí el escudo con las armas nacionales.

AJUSTE de los sueldos que vencieron los empleados de esta Aduana durante el mes de Noviembre próximo pasado, con expresión del descuento por contribución.

ADUANA.	Cuota diaria		Vencimiento en 31 días.		Contribución.	
	\$.	Cent.	\$.	Cent.	\$.	Cent.
Administrador, C. José Silvano Hernández.....	5	48	164	40	16	44
Contador, C. Francisco Maytorena, B. del 1º al 8 que cesó.....	4	11	32	88	3	28
Idem, C. Juan B Sepúlveda, por 23 días desde el 9 que protestó.....	4	11	90	42	9	04
Oficial 1º, C. Luis Haro.....	3	29	98	70	9	87
Escribiente, C. Antonio F. Corella.....	2	20	66	00	4	95
Portero, C. José María López Pacheco.....	1	00	30	00	1	50
RESGUARDO.						
Cabo montado, C. Tiburcio M. Otero.....	2	74	82	20	6	16
Celador ídem, C. Ernesto Moreno.....	2	47	74	10	5	55
Idem ídem, C. Miguel Moreto Cruz.....	2	47	74	10	5	55
Idem ídem, C. José María Jordán.....	2	47	74	10	5	55
Idem á pie, C. Roberto Taylor.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Francisco Aguilar Verduzo.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Francisco Salazar.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Catarino Marín.....	2	00	60	00	4	50
TRIPULACION.						
Patrón, C. Manuel Márquez, del 1º al 16 inclusive, víspera del día que desertó.....	1	10	17	60	0	88
Idem, C. Remedios Romero, por 13 días desde el 18 que protestó.....	1	10	14	30	0	71
Boga, C. Praxédis Murillo.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Encarnación Araíza.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Ramón López.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Ramón Zúñiga.....	0	83	24	90	1	24
SECCION ADUANERA DE.....						
Jefe vacante.....						
Subjefe, C. Jesús A. Cano.....	2	74	82	20	6	16
Celador, C. Felipe Robles.....	2	00	60	00	4	50
Patrón, C. Manuel Silva.....	0	83	24	90	1	24
Boga, C. Manuel Jacinto.....	0	69	20	70	1	03
Idem, C. Félix Enocq.....	0	69	20	70	1	02
Suma.....			\$1,366	90	\$106	39

Diciembre 5 de 1894.

Vº Bº,  
El Administrador,

El Contador,

NÚMERO 12,901.

Enero 16 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohibe vender paquetes de tabaco en envolturas que puedan dividirse formando dos cajetillas.

Algunas fábricas de cigarros del país han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite dividirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su art. 2º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe, con perjuicio del Fisco, el citado precepto, porque resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

Por lo mismo, se ha servido disponer que únicamente los paquetes de cigarros que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforaciones ú otra indicación para dividir las en dos cajetillas, se consideren como una sola; pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

Sírvase vd. comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabricantes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.

México, Enero 16 de 1895.—Limantour.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,902.

Enero 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Adiciona el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida para el presente año fiscal, y considerando:

1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar, respecto de ellos, la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

2º Que la cuota de \$2 con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío ó por cualquier motivo no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de \$100..... Exento. Si pasa de \$100, cuota fija..... \$ 2 00

41 Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija..... 0 50

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la frac. 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de “fianzas” y “papel de abono,” luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos mientras no se repongan las estampillas, siendo responsables de la falta bajo las penas que la citada ley del Timbre determina el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Enero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1895.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,903.

Enero 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de documentos para la formación del censo.

De conformidad con lo que se ha anunciado en las circulares anteriores, relativas al censo general de habitantes de la República, tengo la honra de enviar á vd. diez ejemplares de cada uno de los modelos siguientes:

- Libretas para empadronadores.
Cédulas de color blanco para empadronar á las personas presentes.
Cédulas de color amarillo para los ausentes.
Cédulas de color rojo para las de paso.

Cubiertas núm. 1 para las cédulas de hogar de una casa.

Cubiertas núm. 2 para contener las núm. 1, de las casas ó lugares pequeños, empadronados por un individuo.

Etiquetas para colocarlas en los legajos formados con las cubiertas pertenecientes á una manzana, los lugares muy poblados, ó para una sección en los lugares de menos de 4,000 habitantes.

Cada uno de estos modelos lleva en el reverso las instrucciones respectivas, á fin de que todas las autoridades, los diversos agentes del censo y los habitantes se instruyan de lo que tienen que hacer y no haya lugar á dudas y dificultades.

Después del empadronamiento de las casas á que se refiere la circular de esta Secretaría, fecha 9 de Noviembre último, el trabajo que debe seguir es el que los mismos empadronadores tomen los apuntes que se indican en las libretas, pero estos apuntes los deberán tomar hasta el segundo domingo de Octubre, ó sea el día 13; es decir, ocho días antes de que se verifique el censo, á fin de evitar los inconvenientes causados por el movimiento de la población, por cambios de domicilio y por otras varias causas, como por ausencias, defunciones, nacimientos, lo cual obligaría á modificar mucho los apuntes si éstos fueren tomados con mayor anticipación.

Esta libreta dió excelentes resultados en el censo de la Municipalidad de México, verificado el año de 1890, porque así el empadronador conoce de antemano detalladamente cada una de las habitaciones, el número de hogares que contienen, el de personas que forman cada hogar, si hay ausentes y de paso, sabiendo, además, con toda exactitud el número de cédulas de cada clase que tienen que distribuir, y por consiguiente las que debe recoger.

Con todos estos conocimientos se facilitará mucho el trabajo que tiene que ejecutarse en el corto tiempo de la mañana del día en que se verifique el censo, y es como únicamente se logrará que éste sea simultáneo y se termine en el tiempo que se ha señalado. También servirán los apuntes de las libretas para confrontarlo con las cédulas re-

cogidas y saber que no falta de empadronarse ninguna casa ni hogar.

El objeto que tienen las cédulas de diversos colores, es que al anotarse los datos no haya confusión, sino que á la vista se tome la que corresponda, ya sea de presentes, de ausentes ó de paso, lo que no sucedería si todas fueran de un color; de este modo se evita el que se anoten dobles datos en una cédula, y se facilitan las operaciones; además, para la concentración general se apartan violentamente las tres clases de habitantes que figuran en todo censo, á fin de saberse cuál es la población residente y la población de hecho.

Respecto á las cubiertas y etiquetas, debe tenerse cuidado de que se cumpla estrictamente con las instrucciones que contienen, para obtener la uniformidad en el sistema de hacer los legajos, á fin de que queden bien ordenados y puedan hacerse las rectificaciones necesarias, lo que sería impracticable con la falta del orden indicado, y también para facilitar las concentraciones.

Debe anotarse cuidadosamente en las cubiertas y etiquetas el número de presentes, ausentes y de paso que arrojen las cédulas, para saber el mismo día en cada localidad cuál es el número exacto de individuos que contiene; esto se ejecutó en la Municipalidad de México con buenos resultados en el censo de 1890; á las seis de la tarde del mismo día en que se verificó ya se tenía conocimiento del número total de habitantes.

En vista de lo expuesto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que se haga la impresión del número suficiente de cada una de las cédulas, libretas, cubiertas y etiquetas, sujetándose estrictamente á los modelos que se adjuntan, debiendo hacerse la impresión en papel en que pueda escribirse con la tinta común, de los colores que se indican, y poniendo en cada uno de los ejemplares las instrucciones respectivas para obtener la uniformidad indispensable en este trabajo.

Todos los documentos que deben servir para el censo, tienen que imprimirse desde luego á fin de tenerlos preparados para distribuirlos conforme vayan requiriéndolo las diversas operaciones, y es muy útil conser-

var las plantas de las cédulas, por si hubiere necesidad de imprimir mayor número en un momento dado.

En el censo que se hizo en la Municipalidad de México, se calcularon cuatro personas presentes para cada hogar, ó lo que es lo mismo, 250 cédulas para cada 1,000 habitantes; y respecto á las de ausentes y de paso, el cinco por ciento de las cédulas de hogar, ó sean 50 por cada 1,000. Este cálculo aproximativo podrá servir á vd. para la impresión de las cédulas que pueda necesitar en esa entidad federativa para la formación del censo, sin perjuicio de atender á las indicaciones que pueda darle el conocimiento de la localidad.

En cuanto á las libretas, cubiertas y etiquetas, fácilmente se hará el cálculo del número que se necesite en vista de los datos que arroje el empadronamiento de las casas.

Sírvase vd. ordenar que se acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 12,904.

*Enero 21 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija el plazo para que los expendedores de cigarros extranjeros, en envolturas de un solo fondo, puedan realizarlos.—Timbre adicional que debe fijarse en las envolturas.—Aplicación del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892.*

Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de cigarros manifestando que, por una mala inteligencia del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo, creyendo que dicho artículo sólo se refiere á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden de 15 del corriente, el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se concede el plazo de dos meses pa-

ra que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la oficina respectiva del Timbre una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad, para que se les ministren á su costo las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente, y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo y que carezcan de la estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la ley del Timbre.

México, 21 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,905.

*Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Agustín Ruiz, por una preparación medicinal para curar la gastralgia.

NÚMERO 12,906.

*Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sra. Alicia Macdonal, por un procedimiento para obtener plomo metálico y

pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo.

NÚMERO 12,907.

*Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la "Compañía Rand Drill Co.," por un procedimiento mejorado para elevar líquidos por medio de gases comprimidos, inventados por el Sr. Víctor Manuel Braschi.

NÚMERO 12,908.

*Enero 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento del Decreto de 3 de Diciembre de 1894, para la concesión de permisos de exportación de maderas á las líneas de vapores.*

En cumplimiento de la parte final del artículo único del decreto de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para conceder permisos á las líneas de vapores regularmente establecidas, á fin de que las maderas que por medio de ellas se exporten, paguen los derechos por la medida que se practique en las Aduanas, el presidente de la República se ha servido acordar las reglas siguientes para la concesión y el uso de los expresados permisos:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Tesorería General de la Nación, y á satisfacción de la misma Tesorería, una fianza fija por valor de diez mil pesos, para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán, antes de practicar la liquidación definitiva de los derechos, que se les presenten los contratos de fletamento de las maderas embarcadas, así como las pólizas de seguros respectivas, en el caso de que se hubiese asegurado el cargamento; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente

informativos y la aduana que en cada caso de exportación deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la Empresa deberá justificar ante la aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la Empresa porteadora. Si el puerto á donde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la Empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre, á título de pena, una cantidad igual al 50 por ciento del importe de los derechos liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad; pero en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de los derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la aduana entregará á la Empresa un documento en que se haga

constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La Empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la Empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la Empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellas, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la Empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase.

X. La liquidación de los derechos de la madera, se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sámagó ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular, se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

México, Enero 29 de 1895.—*Limantour.*

NÚMERO 12,909.

*Enero 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija reglas para eximir á las Compañías de Seguros marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.*

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, puedan eximir las de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del mismo Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y si pueden aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de Seguros marítimos, queden sujetos á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría

el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme al art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de Seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras, en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de Seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1893, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892 impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro especial para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyan su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó Compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 30 de 1895.—*Limantour.*  
—Al....

NÚMERO 12,910.

Enero 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.— Reforma la planta de la Secretaría de la Junta de Vigilancia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se reforman los arts. 72 y 74 del Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles de 19 de Noviembre de 1880, en los siguientes términos:

Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta, será la siguiente:

Un secretario con sueldo anual de \$ 1,200 00
Dos escribientes con sueldo anual, cada uno de \$600..... 1,200 00
Un mozo de oficios, con sueldo anual de..... 360 00

Art. 74. El secretario, los escribientes y el mozo de oficios serán nombrados por la Secretaría de Justicia, á propuesta en terna de la Junta, y concurrirán al despacho de ésta de las 9 a. m. á la 1 p. m. y de las 3 p. m. á las 6.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1895.—J. Baranda.—Al....

NÚMERO 12,911.

Enero 31 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Enero de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Table with 3 columns: Description of goods, Quantity, and Price/Unit. Includes items like Adornos de alambre de hierro, Arcos de madera, Colchas de tela de algodón, etc.

México, Enero 31 de 1895.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,912.

Enero 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.— Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Manuel Mondragón, por unos hornos especiales para la descomposición de los elementos y substancias que puedan producir los vegetales fósiles.

NÚMERO 12,913.

Febrero 1º de 1895.—Decreto del Gobierno.— Adiciona la ley de fondos municipales de 1º de Julio de 1890.—Impuesto á los velocípedos, bicicletas, etc.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 2 de Junio de 1894, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 12 del decreto de 1º de Julio de 1890, sobre fondos municipales de la ciudad de México, con las siguientes disposiciones:

I. Por cada velocipedo, bicicleta, triciclo ó máquina de cualquiera clase de locomoción análoga á las expresadas, que se use en las calles de México se pagarán cincuenta centavos mensuales.

II. Se exceptúan del pago del impuesto las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para el uso ó recreo de los niños menores de diez años.

III. Los causantes harán una manifestación por escrito á la Administración de coches tan luego como tengan disponible para su uso alguno ó algunos de aquella clase de vehículos y darán aviso á la misma oficina cuando los retiren del servicio, debiendo en este caso contener la manifestación una constancia ó certificado suscrito por el Inspector de la respectiva demarcación de policía. La Administración de coches participará cada

inscripción á la Tesorería municipal para el cobro del impuesto.

IV. La administración de coches hará que se fije en cada uno de los expresados aparatos un número de orden claramente visible, y extenderá á favor del dueño una patente en la que se hará constar el número de su inscripción. El interesado portará consigo esta constancia así como el recibo del pago de la contribución siempre que haga uso de su vehículo, á fin de presentarlos cuando para ello sea requerido por los agentes de la autoridad.

TRANSITORIO.

Las presentes adiciones comenzarán á tener efecto desde el día 1º del entrante mes de Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1895.—Romero Rubio.—Al....

NÚMERO 12,914.

Febrero 1º de 1895.—Decreto del Gobierno.— Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, prorrogando el plazo del art. 28 de la concesión de 28 de Septiembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente



## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Emeterio de la Garza, representante de la Compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, "The Monterrey and Mexican Gulf Railroad Company," prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28 de la concesión relativa de 28 de Septiembre de 1889.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada a la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa de 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales en que no habrá lugar a aumentar.

*Pasajeros.*—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, dos y medio centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

*Mercancías.*—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.

México, Febrero 1° de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Emeterio de la Garza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1° de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1° de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Al. . .*

## NÚMERO 12,915.

*Febrero 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 26 de Agosto de 1894, con Juan Falero para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Falero, reformando el de 26 de Agosto de 1894, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Se reforma el art. 17 del Contrato de 26 de Agosto de 1894, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 17. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del proyecto y presupuesto del muelle."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 26 de Agosto de 1894 que no hayan sido reformados por éste.

México, Enero 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Juan Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 2 días del mes de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Al. . .*

## NÚMERO 12,916.

*Febrero 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 23 de Mayo de 1893 con E. Robioú y S. Morales Pereyra para canalizar el río Tempoal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Robioú y Samuel Morales Pereyra, reformando el Contrato de 23 de Mayo de 1893, para la canalización del río Tempoal.

Art. 1. Se prorroga por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, todos los plazos de que habla el de 23 de Mayo de 1893, á excepción de aquel en que debería hacerse el depósito de (\$10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, para la garantía del cumplimiento del Contrato, por estar ya constituido dicho depósito en el Banco Nacional.

II. Se reforman los arts. 7° y 40 del Contrato de 23 de Mayo de 1893 que quedarán en la forma siguiente:

"Art. 7° Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios, con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por kilómetro canalizado del río y canales adyacentes y por la longitud total, en que por motivo de las obras, se establezca la navegación sobre el río Tempoal, desde el pueblo de este nombre hasta la primera obra que se hubiere efectuado con el objeto de

mejorar la navegación del río, antes de su unión con el Pánuco, fijada sobre el terreno, de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

"Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación, y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa.

Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de trescientos pesos cada mes. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deben comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del inspector técnico, y se hará el nombramiento del inspector administrativo en la fecha en que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, autorice el principio de la explotación del río canalizado y demás obras á que se refiere el Contrato de 23 de Mayo de 1893."

III. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el contrato de 23 de Mayo de 1893 que no han sido reformados por éste.

México, Enero 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Emilio Robioú.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los dos días del mes de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Al. . .*



## NÚMERO 12,917.

Febrero 4 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza general de aduanas.—Cuota de tanques, pailas y evaporadoras cuando forman parte de una maquinaria.

El Presidente de la República se ha servido disponer, por vía de modificación de la circular de 20 de Julio del año próximo pasado, que los tanques, pailas y evaporadoras ó defecadoras que formen parte de una maquinaria, paguen la cuota de 1 centavo kilo bruto, de conformidad con la frac. 801 de la tarifa de Ordenanza de aduanas vigente, siempre que se importe una maquinaria completa en la que estén comprendidos los tanques, pailas y evaporadoras, y que, antes de la importación, los consignatarios en los puertos presenten una factura en que consten todos los artículos que compongan dicha maquinaria. La importación de los tanques y aparatos podrá hacerse, ya sea simultáneamente con la maquinaria, ya con una parte de ésta, ó bien absolutamente separadas una y otra; pero siempre por la misma aduana á la que se haya presentado la factura de que acaba de hablarse, y sin que medie un espacio mayor de tres meses, entre el primer pedimento de despacho de los expresados artículos y la completa importación de los demás que compongan las respectivas instalaciones y consten detallados en la factura. Faltando cualquiera de estas condiciones, no podrán estimarse como parte de una maquinaria los mencionados aparatos, y quedan sujetos á la cuota que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.  
México, Febrero 4 de 1895.—Limantour.

## NÚMERO 12,918.

Febrero 8 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que los honorarios que perciben por cobranza los ejecutores de la Recaudación de Contribuciones, no están sujetos á descuento.

Circular núm. 1,490.—La Secretaría de Hacienda, en orden de fecha 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

“Con fecha 28 de Julio último y bajo el núm. 2,009, se dijo á vd. lo siguiente:

Hoy digo al director de contribuciones directas del Distrito Federal lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 248 de 16 del actual, en el que consulta si debe hacerse descuento sobre los honorarios que perciben por cobranza los ejecutores de esa oficina, así como sobre las multas que corresponden á los denunciados en cada caso de fraude que cometan los causantes por diversas infracciones á la ley de contribuciones vigente, le manifiesto, que no están sujetos á descuento los honorarios que se paguen á los ejecutores por los cobros de rezagos que verifiquen, porque dichos honorarios no son de los señalados y autorizados en la ley de presupuestos que rige, toda vez que son satisfechos por los causantes morosos y no por los fondos públicos; y que respecto de las multas que se aplican por infracciones á la ley, deben sufrir el descuento respectivo en los términos de la ley de ingresos y disposiciones circuladas por la Tesorería General de la Federación, con fecha 7 del corriente, si los que la perciben son empleados; en el concepto de que si las citadas multas deben percibir las personas particulares, no deberá hacerseles ningún descuento.

Lo comunico á vd. para sus efectos y en respuesta á su oficio relacionado.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiendo acordado el Presidente que la disposición preinserta surta también sus efectos respecto de la consulta que dirige vd. á esta Secretaría, referente á si causan contribución conforme á la ley las cantidades que pagan los deudores morosos por recargos y gastos de cobranza, lo comunico á vd. para los fines consiguientes y en respuesta á su oficio relativo de 26 del actual, girada por la mesa 4ª de la sección primera de esta Tesorería.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1895.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al. . . . .

## NÚMERO 12,919.

Febrero 8 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Señala el color de las mantillas en el Cuerpo de Artillería.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 154.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, las mantillas de paño que usan los individuos de tropa del Cuerpo de Artillería, sean únicamente de paño azul, sin franjas ni vivos, suprimiéndose la bomba bordada que actualmente llevan y las mantillas de palmeta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1895.—Hinojosa.—Al. . . .

## NÚMERO 12,920.

Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Modifica la Ordenanza general de aduanas en lo referente al recibo y despacho de buques para el comercio de altura por puertos de cabotaje.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, y por igual artículo de la ley de ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y considerando:

Primero. Que para facilitar la exportación de frutos nacionales y atenuar, en cuanto fuere dable, los perjuicios que sufre nuestro comercio por el estado que guardan los cambios sobre el exterior, conviene modificar la Ordenanza de aduanas en aquellos de sus preceptos relativos al recibo y despacho de buques para el comercio de altura y extender, en lo que se refiere á la exportación, esa facultad, que hasta ahora ha sido privativa de las aduanas marítimas, á ciertas secciones aduaneras establecidas en puertos situados á la orilla de ríos navegables, ó ligados por líneas férreas con el interior del país, y que

por estas circunstancias ó cualquiera otra especial puedan, sin peligro para los intereses fiscales y con beneficio de los productores de frutos nacionales, ser autorizados para recibir y despachar las embarcaciones que hagan el tráfico directo de exportación;

Segundo. Que es necesario reglamentar debidamente el uso de esa franquicia al comercio de exportación, é impedir que á la sombra de esas concesiones se cometan fraudes y abusos, con perjuicio del interés fiscal;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las secciones aduaneras de despacho que por hallarse establecidas en puertos de cabotaje situados á la margen de ríos navegables, ó por estar aquellos ligados por ferrocarril con el interior del país ó por otras especiales circunstancias, tengan tráfico importante de exportación de frutos nacionales, podrán ser autorizadas para recibir y despachar buques de altura que lleguen en lastre á cargar cualquier género de productos de exportación; pero exceptuándose de esta franquicia la piedra mineral y los metales, conforme al art. 10 de la ley de 30 de Octubre de 1893.

2. Para la liquidación y pago de los derechos que causen las maderas de construcción y ebanistería, seguirán aplicándose las reglas que establecen las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, así como el Reglamento de 29 de Enero próximo pasado y las demás disposiciones especiales relativas.

3. Los buques que hagan el tráfico que por esta ley se autoriza, quedan sujetos á todas las prevenciones de la Ordenanza general de aduanas, relativas al comercio de altura. Quedan reformados, en este sentido, los arts. 12 y 14 de la citada Ordenanza, y cualquiera otro de sus preceptos que se opongan á los de la presente ley.

4. Por ningún motivo se permitirá en los puertos de cabotaje la venta de los efectos á que se refiere el art. 103 de la Ordenanza de aduanas, ni tampoco la que autoriza el art. 101 de la misma ley. La sección aduanera ejercerá una estrecha vigilancia para evitar que se haga descarga clandestina, y al despacharse el buque comprobará la existencia á bordo, del sobrante anotado al principio.

Si hubiere motivos fundados para suponer que se trata de cometer algún abuso, la sección aduanera ordenará que se desembarque el sobrante de rancho ó efectos, los cuales quedarán bajo la custodia de dicha sección, y se reembarcarán cuando el buque fuere definitivamente despachado.

Toda infracción en estos artículos se considerará como contrabando, quedando reformado en este sentido el art. 104 de la propia Ordenanza.

5. El Ejecutivo concederá, por medio de un decreto, la autorización á que se refieren los artículos anteriores, y dictará al propio tiempo los reglamentos y demás disposiciones á que deben sujetarse las secciones aduaneras y las aduanas de altura correspondientes. Estas franquicias podrán ser retiradas en cualquier tiempo, total ó parcialmente, si el mismo Ejecutivo lo estima conveniente á los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,921.

*Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Se autoriza el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con arreglo á lo dispuesto en el diverso decreto de esta fecha, y

Considerando: Que las secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam se encuentran en las condiciones previstas por el expresado decreto, así por la situación topográfica de

dichos puertos, como por la actividad mercantil de aquellas laboriosas poblaciones, han menester franquicias que favorezcan su desarrollo;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Marzo próximo quedará autorizado el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam, en los términos del diverso decreto de esta misma fecha, y con sujeción al Reglamento y demás disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 9 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,922.

*Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL TRÁFICO DE EXPORTACIÓN DIRECTA DE PRODUCTOS NACIONALES POR LOS PUERTOS DE ALVARADO Y Tlacotalpam.

Art. 1. Luego que arribe un buque en lastre al puerto de Alvarado para cargar mercancías de exportación, y después de que se llenen las formalidades señaladas en la Ordenanza de Aduanas para la llegada de buques á los puertos en general, el jefe de sección, antes de permitir operación alguna al buque, dará aviso por telégrafo á la aduana de Veracruz, con indicación de la clase de cargamento que se va á exportar, si posible fuese, para que dicha oficina le comunique las instrucciones que estime convenientes ó

nombre una comisión de empleados que intervenga en el despacho, cuando así lo juzgue necesario. Enviará también el jefe de la sección aduanera, á la expresada aduana, por primer correo, una copia de la lista de rancho que haya presentado el capitán del buque.

2. Concedido el permiso por la aduana para proceder al despacho, se abrirá registro al buque por el jefe de la sección aduanera de Alvarado, sujetándose á lo dispuesto por la Ordenanza General de Aduanas y demás leyes relativas, respecto de exportación de frutos y efectos nacionales por los puertos de altura.

3. Un ejemplar de las pólizas deberá ser remitido á la aduana de Veracruz bajo pliego certificado, depositándolo en el correo el mismo día de su presentación, con numeración correlativa por registros, y haciéndose constar en dichos documentos la fecha y hora de su presentación.

4. La aduana de Veracruz, en vista de las pólizas practicará la liquidación y cobro de los derechos. Con ese objeto los interesados situarán los fondos necesarios en Veracruz, y la aduana otorgará recibo al que haga el entero en nombre del exportador.

5. Cobrados por la aduana los derechos fiscales ó afianzados á su satisfacción, lo hará saber desde luego por la vía telegráfica, sin perjuicio de confirmarlo por correo, á la sección aduanera, para que pueda permitirse la exportación de los efectos.

6. Sin el aviso de que habla la regla anterior no podrá permitirse el embarque de las mercancías, ni menos la salida del buque conductor, á no ser que, para el embarque, el capitán del buque, ó el consignatario como representante de él, ponga al calce de las pólizas presentadas á la sección por los embarcadores, bajo su firma, la conformidad con el embarque, y dando aviso la sección á la aduana de Veracruz en cada caso. Las demoras que en virtud del aseguramiento fiscal sufran los buques serán á su cargo, quedando á salvo el derecho de los capitanes para proceder en contra de los embarcadores, por los perjuicios que pudieran ocasionarles.

7. Terminadas por la sección todas las operaciones preceptuadas por la Ordenanza, respecto al despacho de buques, así como las

que por estas reglas se establecen, se permitirá la salida de las embarcaciones, remitiéndose á la aduana de Veracruz los documentos originales requisitados y las copias de ley que sirvieron para la operación de cada buque, á fin de que en dicha aduana se forme y termine el registro de exportación respectivo, quedando copia de todo en el archivo de la sección. Al efecto, los embarcadores presentarán cinco ejemplares de sus pólizas de exportación, en vez de los cuatro exigidos por la Ordenanza.

8. Cuando la aduana de Veracruz nombre la comisión de que trata la regla 1ª, dicha comisión intervendrá en todas las operaciones de la sección aduanera, en lo que concierne á la exportación que tenga encargo de inspeccionar, y sujetándose á las instrucciones que le comunique la aduana; en el concepto de que, en todo caso, las funciones que señala la ley á los administradores y contadores, serán desempeñadas respectivamente por el jefe é interventor de la sección. El jefe de la comisión visará todos los acuerdos y documentos expedidos por la sección, y sin ese requisito no causará efecto. Todas las determinaciones dictadas por la aduana, serán comunicadas á la sección por conducto de dicho jefe de la comisión.

9. Los buques que usando de esta concepción arriben al puerto de Alvarado en lastre para cargar productos, podrán pasar con el mismo objeto á Tlacotalpam, antes ó después de hacer su cargamento en Alvarado, y con sujeción á las siguientes bases:

A. En la solicitud de abrir registro se expresará el propósito de pasar á Tlacotalpam, ó bien en pedimento por separado que se presente con posterioridad, de lo cual se dará conocimiento á la aduana, por la sección, desde luego, y por la vía telegráfica, según se establece por la primera de estas reglas.

B. Obtenido el consentimiento de la aduana, la sección de Alvarado permitirá pase el buque á Tlacotalpam bajo la custodia de empleados del resguardo, sujetándose la sección aduanera del último puerto á todo lo dispuesto en estas reglas para el puerto de Alvarado.

C. En estos casos la sección de Alvarado, bajo pliego cerrado y sellado, que conduci-

rará la comisión del resguardo que custodie el buque, dará aviso á la de Tlacotalpam de las circunstancias en que pase la embarcación á efectuar el cargamento, y le transmitirá las instrucciones que hubiese recibido de la aduana de Veracruz, acompañándole, bajo relación, un ejemplar simple de cada una de las pólizas que amparen el cargamento que hubiere tomado el buque en Alvarado. La numeración de estas pólizas se continuará en las nuevas que se tramiten en Tlacotalpam.

D. Terminadas en Tlacotalpam las operaciones del buque, será despachado de nuevo para Alvarado, con las mismas formalidades con que fué enviado al primero de dichos puertos, y el aviso que debe dar la primera sección á la segunda de las nombradas, de la solvencia del cargamento, irá acompañado de las pólizas de la sección de Alvarado y de un ejemplar simple de las de Tlacotalpam, las cuales le servirán para formar el registro de despacho de que trata el art. 327 de la Ordenanza.

E. Ya sea que el buque á su regreso de Tlacotalpam tome ó no más carga en Alvarado, corresponde á la sección de este último puerto el despacho definitivo de la embarcación, con estricto arreglo á las prevenciones de las presentes reglas.

10. Si el buque sólo tomase carga en Tlacotalpam, la sección de Alvarado se limitará á cumplir con las formalidades que conforme al art. 1º le competen; y si no encontrare inconveniente en la visita que practique al buque, lo despachará, bajo custodia de su resguardo, á Tlacotalpam, en cuya sección se cumplirá con todo lo dispuesto en este Reglamento al tratar de la exportación por Alvarado, con las siguientes prevenciones:

A. El buque será despachado para el extranjero después de llenarse todas las formalidades referidas; pero el registro de despacho á que alude el art. 327 de la Ordenanza, en vez de entregarse cerrado y sellado al capitán, será remitido bajo cubierta al jefe de la sección de Alvarado con el empleado ó empleados del resguardo de Tlacotalpam que deberán custodiar la embarcación hasta entregarla á la expresada sección de Alvarado, acompañando al registro una constancia

de estar solvente el buque por ella despachado.

B. Cuando estén cumplidos los requisitos y formalidades de que hablan los artículos anteriores, se pasará al buque una última visita de fondeo, y para que el acto tenga la debida eficacia, servirá á la sección de Alvarado el registro que debe remitirle la de Tlacotalpam, como antes se expresa.

C. Cumplida la anterior formalidad y en vista de la solvencia expedida por la sección de Tlacotalpam, y que conservará la de Alvarado para justificación de su procedimiento, será despachado el buque en definitiva por esta última sección, previo permiso que solicitará el capitán con un certificado en lastre, de Alvarado, el expedido por Tlacotalpam y el registro de dicho puerto, que cerrado y sellado será entregado al capitán del buque en unión de los certificados aludidos.

11. Las secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam formarán mensualmente noticias del movimiento de entrada y salida de buques que hagan el tráfico á que este Reglamento se contrae, con entera separación del de cabotaje, y las remitirán por duplicado y oportunamente á la Aduana de Veracruz, la cual enviará uno de esos ejemplares á la Secretaría de Hacienda.

12. La Aduana marítima de Veracruz estimará como propias las exportaciones que se efectúen en las condiciones señaladas en este Reglamento, anotando en los respectivos registros las circunstancias del caso, para distinguirlos de los de exportación común, siguiendo en los primeros la numeración ordinaria del año.

13. Además de consignar en la noticia estadística de exportación de la Aduana de Veracruz, el movimiento á que este Reglamento se refiere, se formará una noticia especial que comprenda dicho movimiento, á fin de tener conocimiento de su importancia.

14. Los pasajes de ida y regreso de los empleados que en comisión nombre la Aduana de Veracruz para los efectos de este Reglamento, serán por cuenta de los capitanes ó consignatarios de los buques; y como lo previene la Ordenanza de Aduanas, se considerará á los empleados como pasajeros de pri-

mera clase, cuando se encuentren á bordo. Los demás gastos que se originen por este motivo se cubrirán por el Erario público, consultando su importe, en cada caso, la Aduana de Veracruz, á la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al. . .

#### NÚMERO 12,923.

Febrero 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

Artículo único. A los dos años contados desde el 14 de Junio del corriente año de 1895, y en cada uno de los posteriores, la Empresa deberá construir por lo menos, quince kilómetros de vía férrea; pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años, contados también desde 14 de Junio del corriente año, quedando en este sentido modificado el art. 5º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

#### NÚMERO 12,924.

Febrero 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de Ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

*Fracción 128 A.*—Yute en rama ó rastrellado. Los 100 kilos brutos, \$0 80.

*Fracción 233.*—Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la frac. 508. Kilo bruto, \$0 06.

*Fracción 336.*—Artefactos de hoja de lata, hierro estafiado ó niquelado, en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal, \$0 20.

*Fracción 336 A.*—Artefactos de hierro ó acero, esmaltado todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal, \$0 25.

*Fracción 336 B.*—Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilos. Kilo legal, \$0 15.

*Fracción 508.*—Telas burdas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, triguerañas ó de color, de todos tejidos, que tengan

hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado. Kilo bruto, \$0 06.

*Fracción 508 A.*—Telas de yute, pita, ó ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en la fracción anterior, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado, \$0 13.

*Fracción 508 B.*—Telas de lino ó de otras fibras análogas, pero que no sean las denominadas en las fracs. 508 y 508 A, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado, \$0 13.

2. A las notas explicativas de la tarifa, se adiciona la siguiente, relacionada con la frac. 508.

Nota núm. 310. Las telas á que se refiere la frac. 508, pagarán la cuota que señala dicha fracción, aun cuando lleven algunos hilos de algodón en forma de franjas ó cenefas. Cualquiera otra tela de aquellas fibras que no esté claramente comprendida en la fracción antes citada ó en esta nota, se cuotizará conforme á las fracs. 508 A, 508 B y 509 á 515 de la tarifa, según el caso.

3. Lo dispuesto en la nota explicativa número 294, reformada por decreto de 22 de Febrero de 1893, sobre que los estuches ó neceseres cuando contengan artefactos de oro, plata ó platino, causarán, por separado, los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido, se aplicará igualmente á los estuches que contengan artefactos ó avíos, y á los cuales se refiere la fracción 856 de la tarifa vigente.

4. La cuota que al yute en rama ó rastrellado señala el presente decreto, sólo empezará á cobrarse el día 1º de Julio próximo; quedando desde hoy exentas de derechos, las importaciones de dichos artículos que se verifiquen hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive.

5. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Abril próximo, con la salvedad que contiene el artículo anterior y estarán sujetas al propio decreto todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos

mexicanos después de las doce de la noche del día 31 de Marzo, así como las mercancías que entren por las fronteras, después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Febrero de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 11 de 1895.—*Limantour.*  
—Al. . . .

NÚMERO 12,925.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.*

—*Prohíbe la exportación de mulas y caballos por las aduanas del Sur de la República, por las del Pacífico y la de Matamoros.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de carácter transitorio y meramente administrativo, y en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 2º de la de Ingresos de 2 de Junio de 1894, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda prohibida la exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República, por las del Pacífico y por la de Matamoros.

La Secretaría de Hacienda podrá, sin embargo, autorizar en casos especiales y previas las formalidades que estime convenientes, la exportación de dicho ganado por las expresadas aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Febrero de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

México, Febrero 12 de 1895.—*Limantour.*  
—Al. . . . .

NÚMERO 12,926.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Tomás García, por un aparato para extraer agua, al que denomina “El sífon rotatorio.”

NÚMERO 12,927

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Martín Wanner, por un método para mejorar líquidos refrigeradores.

NÚMERO 12,928.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Reuse, por una máquina para hacer cigarros.

NÚMERO 12,929.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera, por un procedimiento ó sistema para beneficiar minerales platosos ó argentíferos, al que denominan “Eureka.”

NÚMERO 12,930.

*Febrero 19 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no están obligados los agentes de cigarros habanos á legalizar con timbre de medio centavo las existencias de cajetillas de un solo fondo, según la circular de 21 de Enero, durante los dos meses á que ésta se refiere.*

En atención á que ha comprobado vd. ante la Secretaría de [mi cargo, que en la in-

fracción de las disposiciones sobre timbre los tabacos labrados, cometida por esa agencia, poniendo á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo, median circunstancias especiales, que atenúan en alto grado dicha responsabilidad, la colocan en el caso de aquella que la equidad aconseja que se dispensen, el Presidente de la República se ha servido resolver, que vd. y los demás agentes para la venta de cigarros habanos en el país, queden relevados de la obligación de legalizar con otro timbre de medio centavo, como se había dispuesto por resolución de 21 del próximo pasado, las cajetillas de un solo fondo que compongan sus actuales existencias de cigarros de la expresada clase; y se ha servido también resolver que durante los dos meses concedidos por aquella disposición, pueden realizarlas con un solo timbre; pero en el concepto de que, concluido el plazo, se les aplicarán las penas de la ley, si pusieren á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo.

Lo digo á vd. como resultado de su solicitud relativa.—México, Febrero 19 de 1895.—*Limantour.*—Al Sr. Pedro Romano.—Presente.

NÚMERO 12,931.

*Febrero 19 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica cómo debe ejecutarse el saludo de los individuos de tropa cuando se hallen sin armas.*

Circular núm. 155.—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo los individuos de la clase de tropa de las tres armas del Ejército, cuando se hallen sin armas, ejecuten el saludo del modo siguiente:

Se levantará sin precipitación el brazo derecho, la mano extendida con los dedos unidos y la palma al frente, de manera que el índice toque la visera del chacó ó kepis. El codo deberá quedar á la altura del hombro, la cabeza levantada y la vista en dirección de la persona á quien se saluda.

En caso de que el soldado no lleve chacó ó kepis, ejecutará el saludo llevando la mano á la altura de la frente en la forma indicada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 19 de 1895.—Hinojosa.—Al...

NÚMERO 12,932.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con F. de Mazarraza, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Jalapa á Teocelo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apollinar Castillo, apoderado del Sr. Felipe de Mazarraza, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificado en 30 de Marzo de 1894.

Art. 1. Se reforman los arts. 5º y 8º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificado en 30 de Marzo de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril de Coatepec á Teocelo, enlazado con la línea ya existente entre Jalapa y Coatepec, quedando dichos artículos como sigue:

I. Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía y á la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro de diez y ocho meses, contados desde 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1894, y concluirá por lo menos 8 kilómetros cada bienio, pero de manera que quede terminado todo el camino así como la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro del plazo de 7 años contados también desde 24 de Diciembre de 1894. Dichos trabajos de construcción y de reparación, podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conve-

niente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción y reconstrucción de la vía y de la línea existente, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros, reduciéndose á esta misma anchura la línea de Jalapa á Coatepec. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por el sistema que apruebe la misma Secretaría.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión ya citado y en el de 30 de Marzo de 1894, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 21 de 1895.—Manuel G. Cosío.—A. Castillo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al...

NÚMERO 12,933.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Antonio de la Torre, por su “Abanico automático.”

NÚMERO 12,934.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Juan Hinojosa, por su prepara-

ción medicinal denominada “Polvos Lactógenos Pinita.”

NÚMERO 12,935.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Peter C. Forrester, por una máquina para lavar y separar el carbón de piedra y otros minerales.

NÚMERO 12,936.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. P. C. Du Bois, por un perfeccionamiento en hornos mecánicos para el tratamiento de minerales al cloruro.

NÚMERO 12,937.

Febrero 28 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte

NÚMERO 12,940.

Febrero 28 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Febrero de 1895.

Circular núm. 13.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Alambre de hierro aplanado, no especificado.....	Fracción 308	\$ 0 05	kilo bruto.
Bandas de pelo de camello, no especificadas, para transmisión de movimiento, que no vengán en unión de su correspondiente maquinaria.....	70	0 10	bruto.
Bolsas de viaje, de tela ahulada, sin avíos.....	857	0 40	legal.
Colchas capitonadas de tela que no contenga seda, rellenas de cualquiera materia que tampoco contenga seda.....	875	0 60	legal.
Empaquetadura de lana con asbesto, no especificada....	901	0 04	bruto.
Empaquetadura de asbesto aun cuando tenga magnesia, para maquinaria.....	901	0 04	bruto.
Extracto líquido de cuajo ó cuajaleche, para hacer queso.....	61	0 10	legal.
Fundas, carpetas ó cubiertas de tela de algodón ahulada para piano.....	892	0 50	legal.
Maletas de tela encerada, con armazones de hierro.....	913	0 75	legal.
Mantillas de cerda para albardones.....	587	2 00	neto.

años, al Sr. Evaristo de J Padilla, por un procedimiento para blanquear y dar mayor volumen á la estearina que se usa en la fabricación de fósforos ó cerillos.

[NÚMERO 12,938.

Febrero 28 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Ciriaco Riegas, por un sistema de rieles portátiles aplicables á todos los vehículos que ruedan fuera de rieles.

NÚMERO 12,939.

Febrero 28 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á los Sres. Lemichel y Comp., por un aparato hidráulico automático denominado “Sifón elevador.”

Mojos de tela de algodón, ó de tela de algodón ahulada con hebillas de metal falso, para adornos de zapatos..	„	482	„	0 65	„	legal.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lana, no especificadas, siempre que las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan sean de seda ó de seda acompañada de cualquiera otra fibra ó metal falso.....	„	614	„	3 50	„	neto.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de algodón no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	474b	„	1 50	„	legal.
Obras comenzadas ó acabadas sobre fieltro de lana, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	587	„	2 00	„	neto.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lino, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	527b	„	1 75	„	legal.
Pasta empleada en aparatos para reproducir manuscritos.	„	785	„	0 05	„	bruto.
Vino blanco ó tinto envasado en pellejos.....	„	740	„	0 10	„	bruto.

México, Febrero 28 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,941.

Marzo 4 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de las reglas 4ª y 5ª de las dictadas en 30 de Enero de 1895 respecto de seguros marítimos.*

Circular núm. 192.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del pasado, me dice:

“Hoy digo á los Sres. Wm. B. Woodrow y Compañía lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vdes., en el que, como agentes acreditados en la República de la Compañía de Seguros Marítimos British & Foreign, solicitan las aclaraciones á que se refieren, sobre lo preceptuado en las reglas 4ª y 5ª de las determinaciones dictadas por esta Secretaría en 30 del mes de Enero próximo pasado: dicho Primer Magistrado se ha servido acordar se diga á vdes. que las personas autorizadas por esta Secretaría, conforme á la regla 4ª, para hacer operaciones de seguros marítimos, no están obligadas á comprobar su posición financiera, pero sí están sujetas á la inspección y demás prevenciones de la ley de 16

de Diciembre de 1892, así como las casas de comercio autorizadas para el mismo objeto, por la regla 5ª, están obligadas á pagar el impuesto del timbre.

Lo que inserto á vd. para sus efectos.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 5 de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 12,942.

Marzo 4 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato secador.

NÚMERO 12,943.

Marzo 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato evaporador (A).

NÚMERO 12,944.

Marzo 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato evaporador (B).

NÚMERO 12,945.

Marzo 7 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Prorroga hasta el 30 de Septiembre de 1895, el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894 para la introducción del maíz en grano ó en harina á Yucatán, pagando 50 por 100 de derechos de importación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y continuando el Estado de Yucatán en las mismas críticas circunstancias que determinaron al Ejecutivo á expedir el decreto de 29 de Noviembre de dicho año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Septiembre del presente año el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894, para que el maíz en grano ó harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, goce de una rebaja de un cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza general de Aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Marzo de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 7 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,946.

Marzo 9 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones para el servicio militar del Castillo de Chapultepec.*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones para el servicio militar en el Castillo de Chapultepec, las cuales se consideran como anexas al reglamento para el servicio interior en el Palacio del Poder Ejecutivo.

1º Para el Gobierno interior, el destacamento de Chapultepec dependerá del Gobernador del Palacio Nacional, y en ausencia de éste, del Comandante del punto que será el Director del Colegio Militar.

2º La fuerza del destacamento se compondrá de la necesaria para cubrir el servicio que le está encomendado (art. 886, tratado III, título II) y su acción durará ocho días. Cuando el Presidente de la República resida en el Castillo, se nombrará guardia de honor en vez de destacamento, la que se relevará cada 24 horas y se compondrá de una sección en pie de guerra con bandera.

3º Son obligaciones del Oficial Comandante del destacamento, las siguientes:

Cumplir con las que la Ordenanza general del Ejército prescribe para los Comandantes de guardia (arts. 974 al 1,011, tratado III, título IV).

Con las instrucciones que le dé la Mayoría de Ordenes de la Plaza (art. 883, tratado III, título II) y las que reciba del Gobernador del Palacio Nacional ó con las del Comandante del punto en su ausencia.

Mandar un sargento y un cabo todos los días á la Mayoría de Plaza por la seña (art. 910, tratado III, título II).

4º El Conserje de Chapultepec será el segundo Comandante del punto. Reconocerá como inmediato superior al Gobernador del Palacio Nacional, y al Director del Colegio Militar en el caso previsto por el art. 1º Con el carácter de segundo Comandante del punto, vigilará que el del destacamento cumpla con las prevenciones anteriores; desempeñará con exactitud las órdenes que reciba de los superiores de quienes depende y tendrá

jurisdicción militar sobre la fuerza encargada de la custodia interior del Bosque.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1895.—*Hincjosa*.—Al.....

NÚMERO 12,947.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Elias Ancira, por una máquina para encajillar cigarrros, denominada "Rápida."

NÚMERO 12,948.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Olney Newell, por una máquina para extraer oro de los placeres, arenas, polvo, etc., sin ayuda del agua ni substancias químicas.

NÚMERO 12,949.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Ellis Hamer Marshall, por un aparato ventilador de ceniceras de locomotoras.

NÚMERO 12,950.

Marzo 14 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Causan el impuesto del medio por ciento las ministraciones de materiales para el trabajo de las minas que se hacen á los barreteros.*

Circular núm. 193.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

Con el oficio de vd. núm. 3,273, de 28 de Febrero último, se recibió el escrito dirigido á esa general por el Sr. R. T. Elorduy, vecino de Sombrerete, en solicitud de que se

declare que no es operación de compraventa la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas, en la forma y con el objeto que indica el interesado.—En respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que examinados con la atención debida los antecedentes relativos á este asunto, se resuelve: que teniendo las operaciones de que se trata, el carácter de ventas al menudeo y no de simples ministraciones á los barreteros por cuenta de sus rayas, supuesto que el valor de tales artículos se les carga en cuenta de una manera definitiva sin admitirles el sobrante al liquidarles á fin de semana, según informa el principal de esa renta en Fresnillo, debe causarse el impuesto del medio por ciento sobre el importe de dichas operaciones, que constituyen un verdadero comercio, proporcionando utilidades á las empresas mineras.—Devuelvo á vd. el escrito del Sr. Elorduy."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 14 de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 12,951.

Marzo 15 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena la consignación del 2 por ciento de las multas por infracción de la Ordenanza de Aduanas, á la "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda."*

El inciso 2º de la frac. XVIII del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, consigna á la Sociedad donominada "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda," el dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de aduanas, y estando ya firmada la escritura constitutiva de la sociedad, y para que el precepto mencionado se ejecute debidamente, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que esa oficina incluya en todos los proyectos de

NÚMERO 12,954.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. William Edward Paige, por un sistema de chumaceras.

NÚMERO 12,955.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Federico Guillermo Belger, por un perfeccionamiento en persianas para puertas y ventanas.

NÚMERO 12,956.

Marzo 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 9 de Junio de 1891, sobre construcción de un ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, otorgada á E. Baz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, reformando la concesión relativa, fecha 9 de Junio de 1891, por lo que concierne á dicha línea férrea.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 11, 20, 21, 22 y 23 de la concesión de 9 de Junio de 1891, de la cual forma parte la línea de Sierra Mojada á Jiménez, quedando dichos artículos como en seguida se expresa, con aplicación solamente de las reformas á la mencionada línea.

I.—Art. 1º Se autoriza al C. Enrique Baz,

distribución de las multas que se impongan desde esta fecha, el expresado dos por ciento, y que, una vez aprobada dicha distribución, remita su importe por conducto de la Tesorería general, al tesorero de la Sociedad referida.

Lo digo á vd. para su debido cumplimiento.

México, Marzo 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,952.

Marzo 15 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena á las oficinas de Hacienda de que remitan mensualmente una noticia de las multas impuestas por faltas correccionales á sus empleados, enviando las multas al tesorero de la "Caja de ahorros y préstamos de empleados federales de Hacienda."*

Para hacer efectiva la prescripción que contiene el inciso I de la frac. XVIII del artículo único del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo todas las oficinas de Hacienda remitan á la sección 3ª de esta Secretaría, el día 1º de cada mes, una noticia pormenorizada de las multas impuestas durante el mes anterior á sus respectivos empleados por faltas correccionales, remitiendo su importe al tesorero de la "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales de Hacienda," por conducto de la Tesorería general.

Esta disposición se refiere á las multas que se impongan desde esta fecha, en que ha quedado firmada la escritura constitutiva de la expresada Sociedad.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Marzo 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,953.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Braulio Franco, por un nuevo horno para la extracción de mercurio.



para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Barroterán, Estado de Coahuila, llegue á la ciudad de Nuevo Laredo en el de Tamaulipas, y de allí continúe hasta el puerto de Tampico, pasando por las poblaciones de Mier y Camargo, con un ramal que partiendo del punto llamado "Santa Teresa" ú otro punto conveniente, llegue al puerto de Matamoros.

II.—Art. 11. La construcción de la línea y ramales á que se refiere el art. 1º, se hará como sigue:

Para el 17 de Junio de 1896, estarán terminados cuando menos 120 kilómetros de la línea principal.

Para el 17 de Junio de 1897, otros 120 kilómetros; y

Para el 17 de Junio de 1898, otros 130 kilómetros, ó sea un total de 370 kilómetros en los tres años.

El resto de la línea y sus ramales, deberán terminarse en los dos años siguientes.

III.—Los arts. 20, 21, 22 y 23 quedan refundidos en uno de los siguientes términos:

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo mencionados en el art. 1º de este Contrato de reformas, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$ 9,200 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, estimándose esta subvención como la equivalente á la que anteriormente tenía acordada la Empresa, en el concepto de que el subsidio será pagado solamente por 370 kilómetros de la vía principal en la siguiente forma y sin derecho la Compañía ó compañías á percibir subvención por los demás kilómetros que completen la línea principal y sus ramales.

Si la construcción de la línea comenzare en Tampico, el subsidio se pagará después que la Compañía ó compañías hayan concluido y entregado 200 kilómetros sin subvención en dirección á Laredo, y si la construcción comenzare en este último punto en dirección á Barroterán y simultáneamente

hacia Tampico, se pagará desde luego dicha subvención hasta el completo de los expresados 370 kilómetros.

Este subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de 20 kilómetros cuando menos y en los términos que en este artículo se mencionan. Al entregarse los bonos á la Compañía ó compañías, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también los del año fiscal corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes.

2. Subsisten y quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada concesión de 9 de Junio de 1891 que no han sido modificados por el presente Contrato.

3. Este Contrato de reformas en nada afecta las estipulaciones de la relacionada ley de concesión por lo tocante á la línea de Jiménez á Sierra Mojada, comprendida en la misma concesión que adquirió "The British Mexican Railway Company Limited" por traspaso que hizo á su favor el C. Enrique Baz, en 3 de Febrero de 1893, y fué aprobado por el Gobierno en 25 del mismo mes.

México, Marzo 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

#### NÚMERO 12,957.

Marzo 28 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Luis Ms. Waer, por un nuevo aparato destinado á la extracción de oro ú otros metales preciosos de la arena, cascajo, tierra, etc.

#### NÚMERO 12,958.

Marzo 29 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de ampliación del plazo concedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, para entregar 4 kilómetros construidos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal, ampliando el plazo para la entrega de 4 kilómetros.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 10 del entrante mes de Abril, el plazo señalado para que la Empresa entregue los cuatro kilómetros de vía férrea que debía entregar en aquella fecha, conforme á lo estipulado en el art. 1º del Contrato de 21 de Marzo de 1894, por el que se modificó la ley de concesión relativa, fecha 15 de Diciembre de 1880, quedando en todo lo demás vigente dicho Contrato, en cuya virtud

la Empresa debe construir también por lo menos cuatro kilómetros en cada año á partir del 10 de Abril de 1896, pero de manera que quede terminada la línea en su totalidad para el 10 de Abril de 1904.

México, Marzo 29 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Manuel Nicolín y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Marzo de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

#### NÚMERO 12,959.

Marzo 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de los Ferrocarriles del Distrito, de 21 de Junio de 1882.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas, presidente de la Junta Directiva de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, y Francisco P. de Castillo, Administrador General de la misma, reformando algunas de las estipulaciones y adicionando la concesión relativa, fecha 21 de Julio de 1882.

Art. 1. Con sujeción á las bases del Contrato de 21 de Julio de 1882, con las reformas y adiciones hechas por el de 30 de Junio de 1886 y las que se hacen por el presente, se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para construir una línea

férrea, que partiendo de un punto de la línea de Tlalpam termine en Xochimilco.

2. Todas las concesiones hechas directamente a la Compañía, así como las que hasta ahora se le han traspasado y cualesquiera otras de líneas férreas que en el Distrito Federal adquiriera en lo futuro, se regirán por los Contratos de 21 de Julio de 1882 y 30 de Junio de 1886 con las reformas y adiciones que se hacen por el presente, quedando libre la Compañía de la obligación que respecto de las líneas del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo, estableció el art. 10 de la concesión relativa fecha 2 de Agosto de 1887 y mantuvo el acuerdo de 21 de Diciembre de 1891, en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas aprobó el traspaso de dichas líneas.

3. La Compañía queda obligada a construir las líneas que tiene concedidas, inclusa la línea a que se refiere el Contrato de 10 de Noviembre de 1891, y las que en lo futuro se le concedan, construyendo y entregando diez kilómetros cada cinco años; en la inteligencia de que si en un quinquenio no se construyeren los expresados diez kilómetros, se entenderá que la Compañía renuncia las líneas que no hubiere ejecutado, perdiendo el derecho de construirlas.

4. Se autoriza a la Compañía para suprimir el sistema de correspondencias que actualmente tiene establecido en algunas de sus líneas urbanas de esta Capital.

5. En compensación de las autorizaciones que por el presente Contrato se le conceden, la Compañía se obliga:

I. A reducir a cinco centavos el precio de pasaje en las siguientes líneas urbanas:

*Vía angosta.*—Circuito Central, Idem Oriente, Idem Norte, Idem Sur, Idem de los Angeles, Idem de Santiago, Línea de Buenavista, Líneas de San Lázaro.

*Vía ancha.*—Circuito de Apartado y Mariscala, Idem de la Santísima y Mariscala, Idem de los Aztecas, Línea de San Lázaro, Idem de San Juan y Niño Perdido, Idem de Belem por San Juan, Idem de Belem por calle Ancha y Bucareli.

Si en algún tiempo la Compañía creyere oportuno suprimir alguna de las líneas expresadas ó variar el trayecto que actualmen-

te recorren, podrá hacerlo con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y mediante la compensación que con ella se acuerde.

II. A no cobrar en ninguna línea por el transporte ordinario de cada pasajero, más de dos centavos en carruaje de primera clase, y uno en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero, con excepción de las líneas que se mencionan en el art. 5º. Para los efectos de esta cláusula, la Compañía renuncia el derecho que para cobrar por pasaje tres centavos en primera clase y dos en segunda por kilómetro, le concede el inciso D, frac. V del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877.

III. A construir dentro del plazo de cuatro años, con el principal objeto de ligar entre sí los establecimientos militares de más importancia, una línea férrea de Tacubaya al pueblo de Santa Fe y a ligar la Fundación Nacional y la Casa Mata con la línea de Chapultepec a Dolores, conforme a las bases siguientes:

1º El Gobierno dará gratuitamente a la Compañía los terrenos que sean necesarios para la construcción de las líneas expresadas conforme al trazo que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ya sea que esos terrenos sean nacionales de algún ayuntamiento ó de propiedad particular.

2º La Compañía cobrará al Gobierno por fletes entre la Fundación Nacional ó Casa Mata y el pueblo de Santa Fe y viceversa, en transportes ordinarios, \$3 por plataforma de cuatro toneladas de capacidad.

3º La Compañía abrirá al servicio del público la línea de Tacubaya al pueblo de Santa Fe, una vez que estuviere concluida, no siendo obligatorio para la Compañía establecer coches de primera clase, ni hacer más de cuatro viajes al día. En cuanto a la liga de la línea de Dolores con la Fundación Nacional y la Casa Mata, servirá solamente para uso del Gobierno.

4º Durante un año contado desde esta fecha, el Gobierno tendrá el derecho de exigir

a la Compañía que proceda a la construcción de las líneas expresadas, siendo entonces obligatorio para la Compañía, terminar su construcción precisamente dentro de un año contado desde el día en que fuere notificada. En tal caso, la Compañía recibirá del Gobierno por trimestres vencidos y durante los tres años siguientes a la conclusión de la construcción, la suma equivalente a un interés de ocho por ciento anual sobre el costo de las líneas que desde ahora y a fin de evitar dificultades de liquidación, se fija en la cantidad alzada de \$70,000, ó sea la suma de \$1,400 por trimestre.

IV. La Compañía se obliga a cambiar dentro del plazo de seis meses contados desde esta fecha, el trazo de su línea de Chapultepec a Dolores, levantando la parte que queda comprendida dentro de terrenos del Gobierno pertenecientes al bosque de Chapultepec, y sustituyéndola con un nuevo tramo sobre la calzada ó camino llamado de Madereros, que siga junto al lindero oriental del Rancho de la Hormiga y se una al terraplén de la línea actual cerca del ángulo Noreste del mismo rancho. A este efecto, el Gobierno cede a la Compañía una faja de 30 metros de anchura de los terrenos que le pertenecen, al Oriente del repetido Rancho de la Hormiga y colindando con él.

6. Queda libre la Compañía de la obligación que le impuso el art. 7º, frac. II, del Contrato de 21 de Julio de 1882, respecto de la fianza de \$3,000 para garantizar la construcción de las líneas concedidas.

7. En todos los puntos no modificados por el presente, quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, los contratos y convenios celebrados hasta esta fecha con la Compañía, así como los acuerdos relativos.

México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—F. Cuevas.—F. P. de Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 12,960.

Marzo 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma del de 27 de Abril de 1882, celebrado con H. R. Nickerson sobre canalización de la barra de Tampico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido a bien acordar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. H. R. Nickerson, apoderado de la Compañía de las obras del puerto de Tampico, modificando el Contrato de Agosto 30 de 1888, relativo a las obras de canalización de la barra, reformada por el de 27 de Abril de 1892.

Art. 1. Se reforma el art. 11 del Contrato de 30 de Agosto de 1888, en la parte relativa al registro de hipotecas, de la manera siguiente: “La hipoteca ó hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades ó dependencias; pero sin perjuicio de los derechos que tenga según su legislación, el Estado de Tamaulipas, por razón de los terrenos y propiedades que la Compañía del puerto de Tampico haya adquirido en el territorio del propio Estado.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones que no han sido reformadas por el presente.

México, Marzo 27 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—H. R. Nickerson.—General Manager.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los 30 días del mes de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . .

NÚMERO 12,961.

Marzo 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 24 de Mayo de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Artículo único. Para el día 5 de Junio de 1896, la Empresa tendrá concluidos y entre-

Acero en barras para minas, en forma de cruz. . . . .	Frac.	305	\$0 05	kilo neto.
Cartón con corcho, para empaque. . . . .	Frac.	746	\$0 05	kilo legal.
Papel grueso de estraza con pedacería de corcho pegado, para empaque. . . . .	Frac.	746	\$0 05	kilo legal.
Semillas de Zacate. . . . .	Frac.	150	Exentas.	
Semilla de tornillo para pasto. . . . .	Frac.	133	\$0 01	kilo bruto.

México, Marzo 31 de 1895.—*J. Ives Linantour*.—Al. . . .

gados por lo menos diez kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, entregará también por lo menos otros diez kilómetros, pero de manera que quede concluido todo el camino dentro de ocho años contados desde el 5 de Junio de 1894, bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido modificado el art. 5 de la citada concesión.—México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . . .

NÚMERO 12,962.

Marzo 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en Marzo de 1895.*

Circular número 14.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

NÚMERO 12,963.

Abril 1º de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Designa y organiza el personal que ejecute las operaciones del Censo.*

Contando esta Secretaría con que, de acuerdo con las circulares anteriores, relativas al Censo general de la República, se ha hecho ya la división topográfica de las poblaciones de esa entidad federativa, y se lleva á cabo la impresión de las boletas y demás documentos que se han prescrito para ejecutar el recuento de los habitantes, cree que ha llegado el momento de llamar la ilustrada atención de vd. hacia la más importante de las operaciones preparatorias, cual es la designación y organización del personal que deberá tener á su cargo la vigilancia y la ejecución de los trabajos del Censo de la población. De la buena elección del personal y de la organización que se le dé, va á depender todo el éxito del Censo, y, por lo mismo, procurará esta Secretaría, en la presente circular, prescribir con cuanta claridad sea posible las instrucciones que deben observarse en la elección y organización de ese personal.

Como hay que aleccionar á ese mismo personal, debe procederse desde luego á organizar una Junta Central en cada capital de Estado, en la del Distrito Federal y en las de los Territorios, compuesta de los funcionarios más elevados en categoría, presidida por el C. Gobernador ó Jefe político, á fin de que se haga palpable á los habitantes toda la importancia que sus autoridades dan á las operaciones del Censo. Conviene recordar, con este motivo, cuánto influyó en el buen resultado del Censo de esta capital, hecho en 1890, el noble ejemplo que dió el actual Primer Magistrado de la Nación, quien no solamente presidió la Junta Central compuesta de los Secretarios del Despacho, del Gobernador del Distrito, del Presidente del Ayuntamiento y del Comandante Militar de la Plaza, sino que desempeñó personalmente las funciones de empadronador en la acera de la calle donde habitaba.

La Junta Central que se organice en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, tendrá á su cargo la dirección y vi-

gilancia de los trabajos que se han de llevar á cabo para la formación del Censo, no solamente en la capital que tenga por residencia, sino en toda la extensión del territorio de la respectiva entidad federativa.

Adoptando una organización análoga á la que se observó en el Censo de esta capital, es conveniente recomendar que los miembros de la Junta sean también los Jefes de Cuartel, Sección ó Demarcación, en que se haya dividido la ciudad, y los Jefes de las oficinas de Estadística deben formar parte de las mismas Juntas para ilustrar las discusiones con sus conocimientos, pero no deben dirigir los trabajos, porque carecen de la autoridad necesaria para hacerse obedecer prontamente. Las reuniones más ó menos frecuentes de este personal, bajo la presidencia de la autoridad superior, y el cambio de ideas que aquellas reuniones producen, contribuyen á asegurar el buen éxito de la operación.

Una vez organizada la Junta Central y nombrados los Jefes de Cuartel, deberán éstos proceder á elegir y proponer el personal que ha de funcionar bajo sus órdenes, y el cual ha de ser nombrado por la misma autoridad superior que nombró á los Jefes de Cuartel. Ese personal se compondrá de Ayudantes del Jefe de Cuartel, de Inspectores, de Jefes de Manzana y de Empadronadores. El número de ayudantes lo determinará cada Jefe de Cuartel, según la densidad de la población y la manera con que esté distribuida en las casas. Los Inspectores pueden ser bastantes uno por cada diez manzanas á lo más; y uno de ellos, el más caracterizado, será designado para suplir la falta del Jefe de Cuartel respectivo. De los cuatro empadronadores que ha de tener una manzana, á razón de uno por acera, uno de ellos ha de ser nombrado Jefe de la manzana, y habrá, además, por cada manzana, uno ó dos empadronadores suplentes, para cubrir la falta imprevista de alguno de los demás en un momento dado.

En cada cabecera de Distrito, Cantón ó Partido, se organizará una Junta local semejante á la Central, de la que ha de recibir instrucciones, presidida por el Jefe político, y compuesta del Presidente del Ayuntamiento, del Juez de 1ª Instancia, del Administrador de Rentas y de otras personas ca-

racterizadas, quienes serán también los Jefes de Cuartel ó Sección en que esté dividida la misma cabecera, y teniendo á la vez sus inspectores, jefes de manzana y empadronadores. Esta misma organización se ha de observar en cada Municipalidad, presidiendo la Junta local el respectivo Presidente municipal y quedando sujeta esta Junta á la de la cabecera del Distrito, Cantón ó Partido.

Si las fracciones ó subdivisiones de la Municipalidad fueren pequeñas, como rancharías, ranchos y habitaciones aisladas, se formarán con ellas secciones que se pondrán al cuidado de un jefe con sus inspectores y el número de empadronadores que fuere necesario; y si entre las fracciones hay haciendas, fábricas, talleres, minas ú otros establecimientos, se agruparán para formar también secciones; y si hubiere que nombrar en cada establecimiento varios empadronadores, se elegirá de entre ellos el más caracterizado para que sea el jefe de los demás, como los jefes de manzana.

En la organización del personal debe tenerse sumo cuidado de que no sea más numeroso de lo que estrictamente se requiere, y debe fijarse mucho la atención en hacerse una buena distribución del trabajo, para que nadie resulte recargado y se haga fácil la ejecución del Censo. Además, debe tenerse presente que todo ese personal ha de prestar sus servicios gratuitamente, no solamente porque si se tratara de asignarle retribución, el importe de ésta sería considerable, sino porque está demostrado ya en varias naciones, y se confirmó aquí en el Censo de 1890, que de esta manera se obtienen resultados muy dignos de confianza y que en manera alguna pueden compararse con los de los agentes remunerados.

Es indispensable, por lo mismo, que los funcionarios de más categoría acepten los cargos de jefes de cuartel, bajo la presidencia del C. Gobernador ó Jefe Político, y es conveniente que esos cargos recaigan en personas que ejerzan autoridad y haya costumbre en los habitantes de respetarlos y obedecerlos. Para los cargos de inspectores y jefes de manzana, se elegirán también aquellas personas más idóneas para su desempeño.

El importante papel que en la formación del Censo toca desempeñar á los empadronadores es notorio, para cuantos saben estimar la trascendencia de aquel trabajo. La elección de las personas á quienes ha de nombrarse para el delicado cargo de empadronadores, tiene que procurarse que sea muy acertada, y por eso hay que buscarlas entre aquellas personas que puedan penetrarse de la importancia de su misión, de toda la utilidad que trae á la sociedad su cooperación, y de que al prestarla contribuyen también á una obra de civilización. Se necesita de personas que comprendan todo el mal que hacen y toda la responsabilidad que contraen al falsear ú omitir los datos que se confían á su honradez y su buena fe. No hay, pues, que pensar en nombrar, como se hace generalmente en los empadronamientos comunes, á humildes personas á quienes se retribuye con una pequeña gratificación, pero que desempeñan su trabajo sin la menor conciencia de lo que hacen. En el Censo de 1890, se tuvieron como empadronadores á personas de la mejor posición social, y por eso sus resultados merecieron confianza.

Conviene, por lo tanto, elegir á los empadronadores entre los empleados públicos más ilustrados, entre los particulares más conocidos por su ilustración, patriotismo, posición social respetable y buena voluntad.

Debe procurarse que sean personas conocedoras de la localidad y que á la vez sean conocidas en ella, para que inspiren confianza á los habitantes y se presten éstos á facilitar los datos que se les pidan. En las fincas de campo, fábricas, minas, haciendas de beneficio y otros establecimientos industriales, parecen designados para empadronar, los administradores ó encargados de las negociaciones; y en las pequeñas poblaciones de indígenas, los maestros de escuela podrán desempeñar el cargo.

Un llamamiento ó invitación á las personas que voluntariamente quieran prestar ese servicio, daría buen resultado, porque hay en el país gente bastante ilustrada, de patriotismo y desinteresada, que comprendiendo la importancia de la operación del Censo y del paso adelantado que se da con su formación, ofrecerá gustosa sus servicios.

NÚMERO 12,964.

*Abril 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 18 de Octubre de 1892, para construir un muelle en San Juan Bautista, celebrado con J. García Trueba, cesionario de Jamet, Trueba y Comp.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sánchez Mármo, apoderado especial del Sr. José García Trueba, cesionario de la Sociedad “Jamet Trueba,” reformando el Contrato de Octubre 18 de 1892, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1. Se prorroga por un año más el plazo á que se refiere el segundo inciso del art. 4 del Contrato de 18 de Octubre de 1892, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de San Juan Bautista, celebrado con el Gobierno del Estado de Tabasco, Contrato que fué traspasado con aprobación de esta Secretaría á la Sociedad “Jamet Trueba,” en 29 de Diciembre de 1892.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de 18 de Octubre de 1892.

México, Abril 6 de 1895.—Manuel G. Cosío.—M. Sánchez Mármo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Abril de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Una vez elegido y nombrado el personal, debe procurarse instruirlo en las funciones que tiene que desempeñar, para lo cual, los jefes de cuartel ó sección reunirán á todos sus subordinados una ó dos veces al mes, no solamente para que se conozcan todos, sino con el fin de que se tengan academias en las que se presentarán todos los documentos que han de servir para la formación del Censo, para darlos á conocer con toda anticipación al personal, explicar su contenido y resolver cualquiera duda que pudiera suscitarse.

No es menos importante consignar cuánto conviene que en la prensa, en conferencias, y por cualquier otro medio de publicidad, se dé á conocer á los habitantes la operación del Censo, recordándoles la fecha en que se ha de verificar é invitándolos á facilitar su ejecución.

Conocida la ilustración de ese gobierno de su digno cargo, confía el C. Presidente de la República en que, penetrado de toda la importancia de la operación del Censo, le consagrará toda la atención que reclama y procurará la más acertada elección del personal que ha de intervenir en él; sirviéndose tener presente que las prescripciones que contiene esta circular, fueron las que se observaron con buen éxito en el Censo de 1890.

Por acuerdo del mismo Primer Magistrado, me permito recomendar á vd. que se sirva tener al corriente á esta Secretaría de todas las medidas que vaya tomando para la formación del Censo, por ser vivo el interés que tiene el Gobierno de la Unión en que se conozca la cifra exacta de la población de la República, y en que dé buen resultado este primer Censo General, que ha de servir también como trabajo preparatorio y como término de comparación para el que se ha de hacer en 1900 en todo el mundo civilizado, y al cual no podrá dejar de contribuir México sin mengua para su civilización.

Sírvase vd. ordenar que se acuse el recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, 1º de Abril de 1895.—Fernández Leal.—Al . . . . .



Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,965.

Abril 15 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Da instrucciones para situar las cantidades consignadas como auxilio á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados del ramo de Hacienda.

Circular núm. 1,492.—Con objeto de dar cumplimiento á las circulares de la Secretaría de Hacienda, núms. 28 y 29 de 15 de Marzo próximo pasado, relativas á las sumas que están consignadas con el carácter de auxilio para la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda, conforme á los incisos I y II de la fracción XVIII del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, cuyas cantidades deben remitir las oficinas al tesorero de la Sociedad referida, por conducto de esta Tesorería General, se recomienda á vd. que se observen por parte de esa oficina las siguientes reglas, para hacer la situación de tales fondos y practicar los asientos que corresponden:

1<sup>ª</sup> En el momento en que haya una cantidad que esa oficina deba situar al tesorero de la Sociedad, practicará un asiento en sus libros, haciéndose cargo en la cuenta de Caja y acreditando á otra cuenta especial que se abrirá con el título de *Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda*.

2<sup>ª</sup> A fin de cada mes saldará esa oficina la mencionada cuenta de los depósitos, haciéndole el cargo de todas las partidas que en el mes se le hubieren acreditado, y abonará su importe en cuenta á esta Tesorería General, como remisión de la misma, pudiendo esa oficina disponer de tales sumas para sus atenciones.

3<sup>ª</sup> Al saldarse al fin de cada mes la cuenta de que se trata, remitirá vd. inmediatamente á esta Tesorería, sección 1<sup>ª</sup>, bajo pliego certificado, certificado del asiento corrido por esa oficina, en que conste detalladamente la procedencia de cada multa, para que por su cuenta y en vista de tal documento, se haga por esta Tesorería el entero de la cantidad al

tesorero de la Sociedad, en el concepto de que si falta tal documento, no se hará la entrega por simple aviso.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,966.

Abril 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. José P. Arriaga, por el invento de una composición para fabricar piezas artificiales del cuerpo humano, destinadas á estudios anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplicaciones.

NÚMERO 12,967.

Abril 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Arturo Ghafer, por una máquina para desfibrar plantas textiles denominada "Desfibradora S. S."

NÚMERO 12,968.

Abril 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á los Sres. Julio Collignon y Comp. por un procedimiento para separar las mieles é impurezas mezcladas con los azúcares cristalizados que se elaboran por medio de centrifugos.

NÚMERO 12,969.

Abril 18 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Mexican Cigarette Machine Company," por una máquina mejorada para hacer cigarros llamados "Españoles ó Habanos."

NÚMERO 12,970.

Abril 18 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Pablo Palmieri, por un nuevo sistema de alambique intermitente de columna refinadora.

NÚMERO 12,971.

Abril 18 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Pablo Palmieri, por reformas al segundo alambique de platillos lenticulares.

NÚMERO 12,972.

Abril 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Angel Zozaya, por un procedimiento para afinar la plata contenida en la pella producida en el beneficio de panes, haciendo uso de un tonel de amalgamación.

NÚMERO 12,973.

Abril 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pablo Palmieri, por reformas y mejoras al alambique de platillos lenticulares sistema intermitente de Deray.

NÚMERO 12,974.

Abril 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Gerrit von Deth, por perfeccionamientos en lámparas de gas incandescentes.

NÚMERO 12,975.

Abril 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años, al Sr. Pablo Palmieri, por un nuevo sistema de alambique de destilación continua.

NÚMERO 12,976.

Abril 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Henry Alfred Leverett, por un procedimiento mejorado para el curtido de pieles y cueros secos.

NÚMERO 12,977.

Abril 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James A. Wright, por un tratamiento y producto que resulta manufacturando la turba ó material semejante.

NÚMERO 12,978.

Abril 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James A. Wright, por un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante.

NÚMERO 12,979.

Abril 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Autoriza la importación de mercancías extranjeras con destino á la zona libre, por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que para reformar la Ordenanza General de Aduanas, concede al Ejecutivo el art. 2<sup>º</sup> de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La importación de mer-

cancías extranjeras con destino á la zona libre, podrá hacerse en tránsito por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico, y se autoriza la remisión á la misma zona, de las mercancías introducidas en los almacenes de depósito de Guaymas, quedando modificadas en este sentido las prevenciones relativas al capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente. En uno y en otro caso, los derechos de zona se causarán en la aduana fronteriza donde vayan consignados los efectos, y se observarán las disposiciones que diete la Secretaría de

Hacienda, reglamentando estas concesiones para la seguridad de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Abril de 1895. — Porfirio Díaz.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 27 de Abril de 1895.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,980.

Abril 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Abril de 1895.

Circular núm. 15.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Asientos y respaldos de madera ordinaria, perforados y barnizados, para bancas. . . . .	Frac. 248 \$ 0 20 kilo legal.
Cal de Viena para pulir. . . . .	„ 359 „ 0 50 los 100 kilos, bruto.
Composición para aislar, compuesta de corcho, asbesto, alambre, arcilla y almidón. . . . .	„ 901 „ 0 04 kilo bruto.
Embraces de cordón de algodón, lino ó cañamo forrado de seda, con ó sin borlas de seda. . . . .	„ 626 „ 4 00 „ neto.
Escobas de alambre de acero montadas en madera, para uso exclusivo de barrer metales en las fundiciones. . . . .	„ 235 „ 0 20 „ legal.
Maíz triturado, llamado en inglés “Grits” . . . . .	„ 133 „ 0 01 „ bruto.

México, Abril 30 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 12,981.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. George John Altham, por un aparato para la transmisión de la fuerza.

NÚMERO 12,982.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años, á la “Bonsack Machine Company,” por mejoras en el aparato que sirve de rellenador en las máquinas de hacer cigarrillos, que ha inventado el Sr. Kent Hersie Carper.

NÚMERO 12,983.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Pérez, por un aparato que denomina “Aparejo montañés mexicano.”

NÚMERO 12,984.

Mayo 1º de 1895.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Noticia que deben suministrar los cónsules mexicanos, del estado sanitario de los puertos de donde proceden buques que lleguen á la República.

Circular número 2.—México, Mayo 1º de 1895.

Dispone el señor Presidente de la República que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 del Código Sanitario, y á fin de uniformar las noticias que deben suministrar

los Cónsules mexicanos respecto al estado sanitario de los puertos de donde procedan los buques que lleguen á la República, se sujeten dichos funcionarios al modelo I, que se acompaña con la presente circular.

Además, si como se prevé en el art. 14 del Código Sanitario, las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expiden patente de sanidad, deberá otorgarla el Cónsul mexicano en la forma del modelo II del Reglamento de sanidad marítima, que también va adjunto.

Protesto á vd. mi consideración.—Mariscal.—Al Cónsul de México en. . . .

MODELO I.

Número. . . . .

CERTIFICO: que la ciudad y puerto de. . . . . se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa, y que la patente de sanidad que antecede de (aquí el nombre de la embarcación), capitán . . . . . con destino á. . . . . es auténtica, lo mismo que la firma de (aquí el nombre de la persona que la suscribe), autorizada por la ley para expedirla, y que hay (ó no hay) Junta de Sanidad en el puerto. En fe de lo cual, la firmo y autorizo con el sello de este Consulado.

(Firma del Cónsul y sello).



## MODELO II.

TALON.		CONSULADO DE MEXICO EN.....
Patente núm.....		Patente de Sanidad núm.....
Clase del buque.....		El suscrito Cónsul de México en el pueblo de.....
Nacionalidad.....		certifica: que.....
Nombre.....		de la matrícula de.....
Puerto de matrícula.....		con el porte de..... toneladas, su capitán.....
Toneladas.....		su médico..... sale de este puerto con
Nombre del capitán.....		destino á..... y escalas en.....
Nombre del médico.....		.....
Destino.....		.....
Escalas.....		.....
.....		.....
Número de tripulantes.....	CON	conduciendo..... tripulantes..... pasajeros.....
Número de pasajeros.....	SULADO	..... toneladas de carga.....
Toneladas de mercancías.....	DE	.....
Clase de mercancías.....	MEXICO	Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del
.....	EN	buque, tripulantes y pasajeros.....
Estado higiénico del buque.....		.....
" " de la tripulación.....		.....
" " de los pasajeros.....		y que el estado higiénico del puerto.....
" " del puerto.....		.....
" " de la ciudad y alrededores.....		el de la ciudad y sus alrededores.....
.....		.....
Puerto de..... á las.....		Expedida en..... á las..... h..... m.....
h..... m..... del día.....		del día..... del mes de..... de 189.....
mes de..... de 189.....		Valor \$.....
Expedida por el Cónsul de México en.....		(El Cónsul).
Derechos devengados \$.....		

NÚMERO 12,985.

Mayo 1º de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica la inteligencia de las circulares 169 y 184 de la Administración general, respecto de los procedimientos que deben seguirse en la aplicación de multas por infracción de la ley del timbre.

Circular núm 195.—La variada inteligencia que han dado algunos administradores principales de esa renta á las disposiciones contenidas en las circulares núms. 169 y 184, de 1º de Septiembre de 1884, y de 26 de Diciem-

bre del año próximo pasado, ocasiona que las operaciones que esas circulares comprenden no sean uniformes y produzcan dificultades, así como para el examen y glosa de las cuentas, como para la revisión de los proyectos de distribución de multas, que se sujeten á la aprobación de esta general. Conviene, por lo mismo, llamar la atención de los administradores hacia el objeto de cada una de aquellas circulares, y al efecto recomiendo á vd. fije su atención en las explicaciones que contiene la presente.

Los modelos que acompañaron á la circular 184, tiene por objeto regularizar la com-

probación de los ingresos y egresos que motivaron las multas impuestas por los administradores principales, ramo que ha llegado á ser de suma consideración por la multitud de juicios administrativos que giran, y á los cuales es indispensable dar una pronta solución, cosa que no se conseguiría si antes no se metodizara dicha comprobación, para que las aplicaciones no se confundan.

Así, pues, el modelo núm. 1 que se acompañó á la circular citada, indica que la comprobación de los ingresos por multas enteradas de conformidad, debe hacerse con los documentos originales que sirvieron para imponerlas, debiendo las administraciones principales dejar en su expediente una copia certificada de tales documentos, á fin de no truncar su archivo y para tomar de aquella las demás copias que fueren necesarias. Si hubiere dos ó más enterantes que hiciesen el pago en diferentes fechas, se acompañará al asiento que cause el primero, el expediente original, y en los enteros posteriores se redactará el asiento con referencia á la póliza á que fueron unidos aquellos, sin necesidad de reproducirlos.

En cuanto á las multas enteradas sin conformidad de los causantes, que ingresan á la cuenta de "Depósitos," las operaciones son diferentes, y á ellas se refiere el modelo núm. 2. Como en este caso es indispensable que quede en la oficina impositora el expediente original para continuar los trámites que ocasiona la controversia, deberán acompañarse, como justificantes del asiento de ingreso, las copias de esos documentos, para conocer el origen de la operación que se haga en los libros.

Quando se haya asegurado el interés fiscal con fianza, y la superioridad confirme ó reduzca la pena, el ingreso en efectivo que entonces se haga se comprobará con el oficio original de esta oficina, en que se comunique la resolución.

En los casos en que medie sentencia judicial, los administradores principales acompañarán á la póliza de ingreso copia de ese documento, y no proyectarán la distribución de la multa sino cuando la haya autorizado la Secretaría de Hacienda, para lo cual cuidarán de dar conocimiento de la sentencia á

esta general, luego que la reciban de los jueces.

En cuanto al Egreso, debe prescribirse el sistema que emplean todavía algunos administradores principales, á pesar de lo prevenido en la circular núm. 184, de formar una lista de los multados, acumulando en uno solo los recibos que deben otorgar los partícipes; y recomiendo á vd. mucho, que de la manera más eficaz procure se observe para las distribuciones entre ellos, la fórmula del modelo núm. 6, que se acompañó á dicha disposición.

La circular núm. 169 tiende á reducir y facilitar á esta general, en beneficio de las principales, las operaciones que demanda el examen de un cúmulo de expedientes que mensualmente se reúnen, venidos de todas ellas, y por eso se dispuso el envío de los proyectos de distribución en legajos acompañados de las copias del acta ó documento de consignación respectivos, del proveído correspondiente y la conformidad del interesado con la pena que se le hubiere impuesto y de la partida de ingreso. Sin estos justificantes no podrá otorgar esta general su aprobación á las distribuciones que se proyecten.

Por lo expuesto, notará vd. que las operaciones de ingreso y egreso á que se refiere la circular núm. 184, corresponden á las secciones de glosa y contabilidad, y la revisión de actos administrativos, como son los de que trata la circular 169, está cometida á sección distinta de las expresadas; por lo que los expedientes que han motivado la imposición de las penas, quedan en esta última para que en todo tiempo puedan ser consultados, permitiendo á los administradores principales suprimir en el duplicado de su cuenta mensual, cuando se trate de multas enteradas de conformidad, las copias de los justificantes que se acompañen al primer expediente, pero remitiendo siempre con ese duplicado copia de la partida de ingreso, para completar el segundo que debe quedar en la cuenta de esta general.

Esta administración espera, que en vista de las explicaciones contenidas en la presente circular, de la que se servirá vd. acusarme recibo, la principal de su cargo cuidará de ajustar sus procedimientos á las disposi-

ciones circuladas bajo los núms. 169 y 184. México, Mayo 1º de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en . . . . .

## NÚMERO 12,986.

Mayo 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Luna y Saldívar por un aparato para reemplazar á los caballos ó mulas que se emplean para repasar las tortas en las haciendas de beneficio.

## NÚMERO 12,987.

Mayo 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Convoca para elección de un primer senador suplente por Durango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1896.

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Mayo, y las secundarias el último domingo del propio mes.

Dado en el salón de sesiones, en México, á 23 de Abril de 1895.—*A del Río*, senador presidente.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al C. . . . .

## NÚMERO 12,988.

Mayo 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Fija el impuesto á las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria cuyo valor exceda de \$50, pagarán desde el 1º de Julio próximo, un impuesto de repartición de \$500,000 anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores tengan un valor que no pase de \$50, pagarán un impuesto de cuota mensual de dos centavos por cada litro de elaboración. Al pago de estos impuestos se considerarán afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes.

2. El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cantidad de \$500,000, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado, se

repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta distribuidora compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó administradores principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política y del Tesorero, Administrador general de Rentas ó delegado del Gobierno local.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciera observaciones dentro de tercero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito, se derramará entre todos los productores de la propia demarcación que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1º, por una Junta calificadora, que se reunirá el día 1º de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa Junta podrá concurrir con voz informativa la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor, teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquella proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula á los causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquellos como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora que se formará del Administrador ó agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas

asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la frac. X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito, la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago: A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado.

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento y mediante la comprobación que éste exija.

XI. Si todos los productores de un cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la frac. VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año, se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designe la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la frac. VI. Si no fuere posible que se reúnan dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota, y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratare de reapertura de fá-



brica clausurada por virtud de la declaración de que habla la frac. X, inciso A, no se procederá á nueva cuotización, sino que se pagará la cuota de todo el año, de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora, en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como consecuencia de su inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por esto exceda la recaudación de los... \$500,000 que expresa el art. 1 de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco es les recargará la que corresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurren, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre en su caso, cuotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante, la respectiva oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compondrá del Director de Contribuciones Directas, como presidente, del Administrador Principal del Timbre, y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y de un delegado de la Jefatura Política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora, el Administrador general del Timbre en el Distrito Federal, y en el Territorio de Tepic el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol estable-

cidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación, con los datos que exija el Reglamento de esta ley, al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigne la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productores sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, los Tesoreros Municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el territorio de la respectiva municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir, en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de 25 litros. Esta lista se presentará antes del día 15 de cada mes, al Agente ó Administrador respectivo del Timbre, y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el presidente del Ayuntamiento quien resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó excluyendo de la lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeran las cuotas, ó excluyeran de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento de su respectivo superior, para que éste lo transmita por los conductos debidos

á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación.

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto.

3. Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley y de las disposiciones que la reglamenten.

4. Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto de timbre, un 15 por 100 sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales.

5. Los gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los gobiernos una reducción que no exceda del 15 por 100 del monto de la cuota asignada á la cantidad de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

6. Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José I. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,989.

Mayo 4 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la ley que establece el impuesto de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE Á LA PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN.

#### CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1. Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese:

I. El nombre ó la razón social del fabricante.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquellas consumida en el año inmediato anterior.

IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hallan en uso y cuántos

tos están inactivos, así como la capacidad de cada uno de ellos, en litros.

V. La cantidad de litros de alcohol producida en el año inmediato anterior.

2. Los Administradores ó agentes del Timbre, registrarán en un libro especial denominado "Registro de fábricas," y por orden numérico progresivo, las manifestaciones de que habla el artículo anterior, escribiendo en cada manifestación el número con que se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabricante un certificado de inscripción. Un ejemplar de la manifestación se archivará en la oficina del Timbre que la reciba, y el otro se remitirá á la Administración Principal de la Renta para que lo anote en el Registro general que debe llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

3. Las fábricas que se establezcan durante el año, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo los interesados la manifestación de que habla el art. 1.

#### CAPITULO II.

De las juntas distribuidoras.

4. La asignación de la cuota correspondiente á cada Estado, hecha por la Secretaría de Hacienda, se comunicará directamente al Gobernador respectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador general del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por Distritos, Partidos ó Cantones, como lo dispone la base II de la ley.

5. El Jefe de Hacienda ó el empleado federal que haga sus veces donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurran con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluida para el día 20 de Mayo.

6. La cuotización se hará por Distritos, Partidos ó Cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder

de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

7. La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurran; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

8. El mismo día en que la distribución fuere acordada, el presidente de la Junta pondrá aquella en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del art. 2 de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada Distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro del tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

9. Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá ésta, sino que las juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada Distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

10. Los Administradores principales comunicarán sin demora á los subalternos las cuotas asignadas á cada Distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las juntas calificadoras.

11. En el Distrito Federal y en el territorio de Tepic, la Junta distribuidora se organizará y ejercerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º de la ley.

#### CAPITULO III.

De las juntas calificadoras.

12. Las Juntas calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada Distrito, Cantón ó Partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquellas el día 1º de Junio en la cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además, se expedirá citatorio por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

13. La Junta se instalará con los productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurriere.

14. Los productores podrán asistir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico ó con carta-poder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

15. La Junta será presidida por el Administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del art. 18.

16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida, el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización

que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar precisamente en la misma sesión.

18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que estos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los procedimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización que serán autorizados con su firma, con la de la Comisión encargada de formular el proyecto y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los dos ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

20. El mismo día ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además, hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico si lo hubiere en el lugar.

#### CAPITULO IV.

De las Juntas revisoras.

21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito dentro de los primeros 10 días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

22. El empleado del Timbre citará con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que, instalados en Junta, re-

visen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuotización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de 24 horas.

24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición, pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, así como la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del 20 por 100 sobre la primera asignación.

25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviere cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la Cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de 20 por 100, determine la conveniente sobre la cantidad

que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás Distritos, Partidos ó Cantones, la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII del art. 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación de 20 por 100 que la ley establece.

29. Para el 1º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución, ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquellos la obligación de ocurrir por ellas á la oficina, con la debida oportunidad.

#### CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre que llevarán la leyenda "Alcoholes," las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado.

32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre, y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquella el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que á cada boleta corresponda, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la Ofi-

na del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extravariada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda "Alcoholes," el fabricante quedará obligado á reponer á su costa las estampillas correspondientes.

35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetos al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan.

36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á dos bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán previamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la Cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elaboración, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir

el pago del impuesto, en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta Calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará como establecimiento de nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica, es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

42. Concluido el año fiscal, se devolverán las boletas á la respectiva oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

#### CAPITULO VI.

Del pago del impuesto por litro.

43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro, á las respectivas oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación.

44. Los Tesoreros Municipales, para hacer efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

45. Los tesoreros disfrutarán como honorario el quince por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar á sus expensas todos los gastos que exija la recaudación.

46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes

y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que con vista de ellas pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por la vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

47. Los Tesoreros formarán una lista por separado de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo las mismas formalidades que establece el artículo anterior.

Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre y las intermedias autorizadas con el sello de la oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

#### CAPITULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán en efectivo las aduanas marítimas ó fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio un valor igual en estampillas con la leyenda "Alcoholes," destinadas al pago de dicho impuesto.

49. Las Aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiera el artículo anterior, remitirán á la Tesorería General, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda "Alcoholes."

#### CAPITULO VIII.

De las Penas.

50. Los productos que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las mani-

festaciones según el art. 1 de este Reglamento ó cometieren en ellas alguna inexactitud substancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos; sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del art. 54 como elaborador clandestino.

52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el art. 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexatas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes dentro de los primeros diez días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que falten de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A. Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exige la ley, y sin haber sido cuotizado.

B. Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedica nuevamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C. Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica para el señalamiento de la cuota individual.

55. Los elaboradores clandestinos expresados en la fracción A, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á

#### CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

62. A efecto de determinar, conforme al art. 1º de la Ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el procurador, nombrará cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ó otro motivo, sin previo aviso á la Oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la traslación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad mediante los requisitos legales.

65. Los Administradores principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la Ley general del Timbre para los casos de resistencia.

66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

67. Los Administradores Principales del Timbre, remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

quinientos pesos, sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este Reglamento.

56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B del art. 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

57. Los elaboradores expresados en el inciso C del artículo citado, serán castigados con multa de cien á quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha para que se elabore en fábrica manifestada.

58. En el caso de que la Junta calificadora cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen, cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

59. Los causantes del impuesto por litro que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto no presenten oportunamente á la oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurrirán en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la Ley del Timbre ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.



68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras "Fabrica registrada," y el número del registro.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1 se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.—México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

## NÚMERO 12,990.

Mayo 6 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Convoca para elección de un segundo senador suplente de Sonora.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Sonora para que elija un segundo senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

2. Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del mes actual, y las secundarias el primer domingo de Junio próximo.

Dado en el salón de sesiones, en México, á dos de Mayo de 1895.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Mayo de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

## NÚMERO 12,991.

Mayo 6 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Distribución del Impuesto sobre bebidas alcohólicas entre los productores.

En cumplimiento del art. 2º de la ley promulgada con fecha 4 del corriente y del 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000 que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche, \$9,500.—Coahuila, 9,000.—Colima, 1,000.—Chiapas, 15,000.—Chihuahua, 4,500.—Distrito Federal, 5,000.—Durango, 8,700.—Guanajuato, 12,000.—Guerrero, 13,800.—Hidalgo, 17,000.—Jalisco, 48,000.—México, 20,000.—Michoacán, 31,800.—Morelos, 70,000.—Nuevo León, 7,200.—Oaxaca, 18,000.—Puebla, 42,000.—Querétaro, 1,000.—San Luis Potosí, 22,000.—Sinaloa, 7,000.—Sonora, 5,000.—Tabasco, 20,000.—Tamaulipas, 8,000.—Tlaxcala, 2,000.—Veracruz, 71,000.—Yucatán, 21,000.—Zacatecas, 8,000.—Territorio de Tepic, 2,400.—Suma, \$500,000.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 6 de Mayo de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al.....

## NÚMERO 12,992.

Mayo 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pablo Palmieri por un sistema de alambique de columna refinadora intermitente.

## NÚMERO 12,993

Mayo 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pablo Palmieri, por una pieza de columna de alambique con platillos de estaño.

## NÚMERO 12,994.

Mayo 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Leopold Willson, por una mejora al procedimiento para la producción y consumo de gas hidrocarbónico.

## NÚMERO 12,995.

Mayo 7 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Derecha y reforma algunas fracciones de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

1º Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la tarifa de la ley del Timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto;

2º Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación

de los contribuyentes, suprimiendo aquellas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo esas otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto;

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del timbre:

Art. 1. Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracs. 5ª, 8ª, 12, 33 y 38 de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio ó á petición del Ministerio Público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquellas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patrono, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionada con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que el sueldo de estos últimos no exceda de \$500 anuales.

H.—Los despachos de los individuos del Ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de \$300.

1.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su aprecio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

2. La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme a la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

3. Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados de los Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condenan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquellas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 7 de 1895.—*Limantour.*

#### NÚMERO 12,996.

Mayo 7 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Próspero Meza, por un procedimiento para preparar el papel de Cuauhtecamate.

#### NÚMERO 12,997.

Mayo 8 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Reglamento para el servicio del Estado Mayor del Presidente de la República.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha empezará á regir el siguiente Reglamento para el servicio del Estado Mayor del C. Presidente de la República, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 8 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.—*Pedro Hinojosa.*—Al. . .

#### REGLAMENTO

ORGÁNICO DEL ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

#### CAPITULO I.

Del cuarto militar del Presidente.

Art. 1. El Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá del personal siguiente:

I. De un General ó Coronel facultativo, que ejercerá como Jefe del Estado Mayor.

II. De 4 Jefes, que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. De 4 subalternos, que ejercerán como Oficiales de Ordenes.

2. El Jefe del Estado Mayor deberá provenir de los cuerpos facultativos de Marina, Ingenieros, Estado Mayor Especial ó Artillería.

3. Los Ayudantes de Campo provendrán: uno de Ingenieros ó Marina, otro de Artillería, otro de Estado Mayor Especial y otro de Infantería ó Caballería.

4. Los Oficiales de Ordenes del Estado Mayor, provendrán de los Cuerpos facultativos de mar ó tierra.

5. En caso necesario podrá aumentarse con el número de Oficiales de Ordenes que fuere preciso.

#### CAPITULO II.

De la misión del Estado Mayor.

6. La misión del Estado Mayor consiste en velar de toda preferencia por la seguridad personal del Presidente de la República y cumplir con las prevenciones de este Reglamento, obedeciendo, además, todas las órdenes y desempeñando bien las comisiones que se digne darles ó confiarles el Supremo Magistrado. Prestará también los servicios técnicos que se le encomienden, y transmitirá las órdenes que dé el señor Presidente, para cuyo efecto los nombramientos del Jefe del Estado Mayor, de los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes, se publicarán en el *Diario Oficial*, á fin de que se den á reconocer en todas las zonas y plazas militares por la orden general del día, á fin de que siendo por este hecho reconocidos por el Ejército y autoridades, puedan estar en aptitud de comunicar las órdenes que reciban, las cuales deberán ser obedecidas por todos como emanadas del Supremo Magistrado, y con arreglo á lo prevenido en el art 1,780, trat. IV, tit. I de la Ordenanza General del Ejército.

7. Para el buen desempeño de su misión, deben tener siempre en cuenta los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, que al ser nombrados para ejercer en dichos puestos, se les confiere la distinción y el honor más grandes que es posible otorgar en el Ejército, pues ello implica una confianza absoluta en su lealtad, honorabilidad, inteligencia y valor.

8. Para llenar cumplidamente sus deberes, guardarán absoluta reserva sobre todo lo que vean ó oigan en el desempeño de su misión, no debiendo comunicarlo ni aun á su Jefe, compañeros ó subalternos; se abstendrán en absoluto de tomar parte activa en

la política y se inspirarán siempre en los más elevados sentimientos de discreción, lealtad, adhesión personal, respeto, valor y abnegación, esforzándose siempre por llenar sus deberes de tal modo, que aun en los casos de servicios no previstos en este Reglamento, satisfagan siempre al C. Presidente y puedan confirmar el concepto que merecieron al ser elegidos para tan honorífico cargo.

9. Por la índole de los servicios que prestan los ayudantes del C. Presidente, quedan exentos de dar cuenta de ellos á sus superiores jerárquicos en el Ejército y para todo se entenderán directa y exclusivamente con el Jefe del Estado Mayor; pero cuando reciban órdenes reservadas del C. Presidente las cumplirán sin dar cuenta de ellas ni aun á su Jefe, limitándose á pedirle el tiempo necesario para su desempeño, á fin de que él disponga lo conveniente para suplirlos en los servicios ordinarios en tanto estén ausentes.

#### CAPITULO III.

De los distintivos y uniformes del Estado Mayor.

10. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, así como el Jefe del mismo, conservarán el uniforme del arma á que pertenecen y usarán los distintivos siguientes:

I. Cuatro medias sardinetas de cinco centímetros colocadas sobre las insignias de la bocamanga.

II. Cordones de oro, prendidos al hombro y recogidos sobre el pecho, iguales á los prevenidos por el actual Reglamento de Uniformes.

III. Un lazo de cinta de seda tricolor de veinticinco milímetros de ancho formado por tres gazas y dos caídas terminadas por fleco de torzal de oro de quince milímetros. En el centro llevará un escudo de oro formado por una placa circular de veinte milímetros de diámetro, esmaltada en rojo, con un monograma de letras doradas formado por las iniciales E. M. P. R. (Estado Mayor del Presidente de la República). La placa irá orlada en su parte inferior por dos ramas de encino y coronada por una águila nacional de quince milímetros de altura. Este distintivo se llevará prendido al pecho en el costado izquierdo á la altura del segundo botón.

11. Cuando estén francos, usarán el uniforme de su arma con los distintivos del Estado Mayor, á excepción de los cordones.

12. Para el servicio de guardias usarán el uniforme de gala de su arma con todos los distintivos que marca el art. 10, y calzarán guante blanco de cabritilla, piel de Suecia ó hilo fino de Escocia.

13. Para el servicio de imaginaria se presentarán con el uniforme de gala de su arma; pero el pantalón será de montar y usarán bota de cuero inglés, modelo francés, acicates dorados y los tres distintivos del Estado Mayor.

14. Para asistencia en Palacio ó pie á tierra, vestirán el uniforme de gala de su cuerpo, pero usando pantalón azul con franja de cuatro centímetros de galón de oro acordonado, acicates dorados, sable con puño blanco, cadena del tirante dorada, guante blanco y los tres distintivos.

15. Cuando el Presidente de la República monte á caballo ó en carruaje para asistir á ceremonias civiles ó militares, su Estado Mayor lo escoltará á caballo, vistiendo el uniforme que previene el artículo anterior; pero el pantalón de franja de oro será corto, las botas serán de charol y podrán usar sobre el dormán la pelliza como abrigo de lujo, y esta la portarán puesta ó prendida al hombro izquierdo según se prevenga.

16. Para campaña ó maniobras cada uno usará el uniforme de campaña de su arma con los tres distintivos del Estado Mayor.

17. En invierno usará el Estado Mayor los siguientes abrigos:—1º El de lujo que será una pelliza. 2º Para montar, la capa dragona de modelo reglamentario, y 3º Una capa que llegue á la rodilla, sin esclavina y con vueltas de terciopelo grana y cuello corto y recto con las insignias del empleo, según modelo para pie á tierra. Para tiempo de aguas, usarán un impermeable con esclavina (Makintosh) según modelo.

18. La montura para los caballos será la reglamentaria para los oficiales de húsares ingleses. Para gala, la mantilla, tapafundas y maletín, serán de paño azul con dos galones negros de pelo de cabra de treinta milímetros de ancho, llevando aquellas y las tapafundas el monograma E. M. P. R. bordado

en oro, y de once y cuatro y medio centímetros respectivamente. Las pistoleras serán del modelo reglamentario. Para campaña y maniobras las tapafundas y el maletín serán de charol, así como las tapas de las bolsas traseras, siendo el cuerpo de éstas de cuero amarillo, según modelo reglamentario. El juego de bridas, pretal, cabezada y grupera, serán de cuero amarillo, llevando escudos de latón de cincuenta y cinco milímetros, con las iniciales E. M. P. R. en los cruceros del frontal con los tentemozos y del pecho pretal. El monograma será de plata é irá superpuesto á los escudos.

19. Cuando algún Ayudante ú Oficial de Ordenes deje de pertenecer al E. M. por pasar á otro destino, y á juicio del Jefe del E. M. se haya hecho acreedor á recompensa por su intachable conducta, será propuesto por éste para concederle el uso del distintivo que previene el inciso III del art. 10, y previo consentimiento y acuerdo del Presidente de la República, deberá la Secretaría de Guerra y Marina, expedir la correspondiente autorización á fin de que siempre pueda usar sobre su pecho, cuando vista de uniforme, dicho distintivo que lo acreditará como militar distinguido.

#### CAPITULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

20. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son las siguientes:

I. Velar cuidadosamente por la seguridad del Presidente de la República y por su buen servicio militar, así como sobre la puntualidad y buena conducta del Estado Mayor.

II. Tomar diariamente la orden del C. Presidente.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, anotándolos en el libro de fatiga.

IV. Comunicar al Estado Mayor á una hora dada, la Orden General de la Plaza y la particular, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes estén en aptitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V. Citar á los CC. Secretarios de Estado para su acuerdo con el C. Presidente, según las órdenes que al efecto le dé el Supremo

#### CAPITULO V.

De los servicios del Estado Mayor.

21. Los Ayudantes de Campo y los Oficiales de órdenes, prestarán los servicios siguientes:—1º Guardias en la antecámara presidencial.—2º Imaginaria en la misma antecámara.—3º Comisiones.—4º Escolta del C. Presidente en las ceremonias.—5º Todos los demás servicios prescritos por la Ordenanza general del Ejército, por la de la Armada y Reglamentos vigentes para los Ayudantes del General en Jefe.

#### CAPITULO VI.

Del servicio de guardias.

22. Diariamente habrá de guardia un Ayudante de Campo y un Oficial de órdenes, los cuales permanecerán en la antecámara presidencial desde media hora antes de la en que acostumbra llegar á Palacio el C. Presidente ó comience su despacho en su residencia de Chapultepec, hasta aquella en que se retire el C. Presidente, tanto en la mañana como en la tarde.

23. I. Los ayudantes de guardia cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en la Cámara Presidencial sin orden expresa del C. Presidente y sin previo anuncio.

II. En las horas que el C. Presidente dedica á su acuerdo con sus secretarios de Estado ó el secretario particular, sólo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, Presidente de los Tribunales Supremos Federal y Militar ó de las Cámaras y Gobernadores de los Estados. Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas, excepto en el caso de tratarse de asunto muy grave y urgente del servicio público, ó cuando el C. Presidente ordene lo contrario.

III. En los días de audiencia pública el Ayudante de Ordenes estará toda la mañana en la tercera antesala formando por sí mismo la lista de las personas que soliciten audiencia y en la tarde la entregará al Jefe del Estado Mayor, para que éste, y en su ausencia el Ayudante de Campo la presente al C. Presidente. El Ayudante de Campo de guardia dirigirá la audiencia citándose á las instrucciones y orden establecido por el C. Presidente. Para el efecto hará llamar por

Magistrado de la Nación y el Jefe del Gabinete.

VI. Citar, previa orden del C. Presidente y del Jefe del Gabinete y por atento B. L. M. á los CC. Secretarios de Estado para Consejo de Gabinete.

VII. Citar, por orden del C. Presidente y por medio de atento B. L. M., á los CC. Secretarios de Estado para la asistencia á ceremonias públicas.

VIII. Disponer los servicios que debe prestar el Estado Mayor en los días de asistencia.

IX. Organizar las audiencias públicas según las instrucciones del C. Presidente.

X. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el C. Presidente designe las que quiere recibir, y entregarlas al Ayudante de guardia para su cumplimiento.

XI. Cuidar que el Ayudante de guardia excuse cortesmente al C. Presidente con las personas que no puedan ser recibidas en cada audiencia.

XII. Recibir las cartas y los memoriales ó solicitudes que el público dirija al C. Presidente, y entregarlas personalmente al secretario particular.

XIII. Llevar los libros de órdenes, fatiga, castigos y de conceptos del Estado Mayor.

XIV. Imponer á los Ayudantes las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores.

XV. Proponer la baja en el Estado Mayor, de los Ayudantes que por su mala conducta, falta de celo ó idoneidad, ó por cualquier otro motivo, se hagan acreedores á ello.

XVI. Desempeñar todas las comisiones que le confie el C. Presidente.

XVII. Vigilar los trabajos facultativos que el C. Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando él mismo aquellos que le sean ordenados.

XVIII. Concurrir al frente del Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

XIX. Acompañar al C. Presidente siempre que se le ordene.

XX. Ejercer mando sobre el Estado Mayor, á cuya corporación, por el servicio especial á que está destinado, comunicará las órdenes que para el desempeño de su cometido recibirá directamente del C. Presidente.

el Ayudante de Ordenes á las personas designadas y las hará pasar á la segunda antecámara (Salón de Hidalgo), cuidando de que en la primera sólo permanezcan aquellas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros extranjeros, Cónsules generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Tribunales Supremo Federal ó Militar, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito, y también aquellas personas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia atender al público con la fineza y comedimiento debidos.

IV. Terminada la Hamada de los designados para la audiencia, el Jefe de la guardia pasará inmediatamente á la tercera antecámara y personalmente y con la mayor cortesía rogará á los circunstantes que dispensen al C. Presidente por no poderlos recibir en aquella audiencia. También hará lo mismo con las personas designadas cuando el C. Presidente levante la audiencia.

V. Cuando el C. Presidente confíe á un Ayudante de guardia cualquiera comisión que deba desempeñar personalmente, entrará á sostenerlo el de imaginaria; pero si no recibe orden de desempeñarla por sí mismo, la cumplirá el de imaginaria.

VI. Todas las cartas ó solicitudes que reciben durante la guardia, deberán entregarlas al Secretario particular.

VII. Al entrar ó retirarse de Palacio el C. Presidente, los ayudantes de guardia le acompañarán á prudente distancia y sólo montarán en su coche cuando así se los ordene.

VIII. Cuando el C. Presidente se retire de Palacio deberán retirarse á su casa los ayudantes de guardia, pero no podrán salir de ella en espera de órdenes.

IX. Cuando el C. Presidente asista á algún banquete, baile ó fiesta particular, no asistirán los ayudantes aunque estén de guardia, á menos que el C. Presidente se los ordene ó que estén invitados particularmente, en cuyo caso asistirán en traje civil.

X. Durante las horas de acuerdo entrarán á la Cámara las carteras de los Secretarios de Estado y anunciarán su presencia.

XI. Jamás penetrarán los ayudantes en la

Cámara Presidencial ó Salón de Consejos sin motivo plenamente justificado.

XII. Nunca distraerán la atención del C. Presidente tratando asuntos particulares, y cuando necesiten hacerlo solicitarán audiencia por conducto del Jefe del Estado Mayor. Esta prevención es general para todos los ayudantes.

#### CAPITULO VII.

Del servicio de imaginaria.

24. Prestarán el servicio de imaginaria el Ayudante de Campo y el de Ordenes la víspera de su guardia, comenzando el servicio á las mismas horas que los de guardia y retirándose cuando éstos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara en espera de órdenes. Vestirán traje de montar, compuesto de bota fuerte de cuero inglés con acicates, pantalón de montar, dormán, cordones al pecho y lazo tricolor reglamentario. Los que procedan de cuerpo en el que no se use dormán, usarán éste con botón liso.

25. Para desempeñar cualquiera comisión fuera de Palacio, deberán salir montados y seguidos de su ordenanza, para cuyo efecto éstos deberán tener ensillados los caballos de los Ayudantes de imaginaria y los suyos propios, y permanecer listos en el patio de Palacio.

26. Cuando el C. Presidente resida en Chapultepec y vaya ó venga en coche, lo escoltarán á caballo los ayudantes de imaginaria, dejando de hacerlo únicamente por orden expresa.

#### CAPITULO VIII.

De las comisiones especiales.

27. Para el servicio de las comisiones especiales no se seguirá orden determinado, pues el C. Presidente es dueño de elegir al que crea más apto, designándolo directamente ó por conducto del Jefe de su Estado Mayor.

28. Al recibir cualquier Ayudante la orden para desempeñar una comisión especial, procurará imponerse bien de ella é inspirarse en los deseos del C. Presidente para poder cumplirla satisfactoriamente. Siempre guardará absoluta reserva, no comunicándola ni aun al Jefe del Estado Mayor, á

quien avisará únicamente que debe separarse, para que éste mande cubrir los servicios ordinarios.—La falta de reserva será considerada siempre como grave, y el que incurra en ella dejará de merecer el honorífico cargo que desempeña y será separado de él.

#### CAPITULO IX.

Escolta del C. Presidente en las ceremonias.

29. En aquellas ceremonias que se verifiquen en Palacio, como por ejemplo las recepciones de los Ministros Extranjeros en el Salón de Embajadores, y las recepciones públicas, se presentará todo el Estado Mayor vistiendo el traje de gala del cuerpo de que proceden y con las insignias de Ayudantes. Los de Campo, se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los de Ordenes permanecerán en las puertas del Salón para cumplir las que les diere el General Gobernador de Palacio.

30. Cuando el C. Presidente concorra á pie á ceremonias fuera de Palacio, acompañado de su gabinete, el Estado Mayor concurrirá en traje de gala de su cuerpo, y se colocará inmediatamente después de los Secretarios de Estado y Cuerpo diplomático, aun cuando concurren á la ceremonia otros altos dignatarios civiles ó militares, pues necesitan estar próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes. Sin embargo, no ocuparán asiento en las tribunas sino cuando lo hayan ocupado todas las autoridades superiores.

31. Si el C. Presidente concurre como particular á ceremonias ó fiestas, ningún Ayudante concurrirá á menos que reciba invitación particular; en dicho caso irá en traje civil.

32. Cuando el C. Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas, mandar el Ejército ó abrir las Cámaras, el Estado Mayor lo escoltará á caballo, vistiendo el uniforme que previene el art. 15 de este Reglamento. El Jefe del Estado Mayor se colocará al costado derecho, el Ayudante más graduado al izquierdo y los demás á retaguardia del coche, seguidos de sus ordenanzas.

#### CAPITULO X.

Trabajos facultativos.

33. Cuando el C. Presidente encomiende

algún trabajo facultativo á algún Ayudante, éste lo desempeñará con toda prontitud, celo, esmero y reserva, dando cuenta directamente al C. Presidente.

#### CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

34. Ningún Ayudante podrá presentarse en los salones de la Presidencia, ni aun estando franco, en traje de paisano. Vestirán el uniforme con todo esmero, para cuyo efecto y atender á los gastos que origina su cargo, disfrutan un sueldo especial.

35. Los caballos para el Estado Mayor serán propiedad de la Nación y estarán mantenidos en el cuartel de Gendarmes del Ejército, ó en casa de cada Ayudante, pero en este caso percibirá en efectivo el importe del forraje.

36. Cada Ayudante, y el Jefe del Estado Mayor, tendrán un ordenanza montado del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, el cual les servirá de asistente y de ordenanza montado para el servicio.

37. Diariamente y á la hora que se prevenga, concurrirá todo el Estado Mayor á tomar la orden.

38. En caso de alarma se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó residencia del Sr. Presidente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

NÚMERO 12,998.

Mayo 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Karl Hoefelmayer, por un asiento mejorado para excusados.

NÚMERO 12,999.

Mayo 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Rowland Matthews, por mejoras en la fabricación del albayalde y de los pigmentos colorantes.



NÚMERO 13,000.

Mayo 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á los Sres. George Belle Jones y Harvey Pierce Jones, por mejoras en taladros de roca.

NÚMERO 13,001.

Mayo 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Deroga el decreto de 12 de Febrero de 1895, que prohibió la exportación de mulas y caballos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado los motivos por los que se prohibió la exportación de mulas y caballos por algunas Aduanas de la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido en 12 de Febrero del presente año, que prohibió la exportación de mulas y caballos por las Aduanas fronterizas del Sur de la República, por las del Pacífico y por la de Matamoros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.  
México, Mayo 10 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,002.

Mayo 14 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Aprueba el Contrato de rescisión del de 24 de Octubre de 1893, para la construcción de un ferrocarril de México á las Cruces, celebrado con I. Cevallos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Cevallos, concesionario del ferrocarril de México á las Cruces, rescindiendo el Contrato relativo fecha 24 de Octubre de 1893.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de 24 de Octubre de 1893, modificado en 23 de Julio de 1894, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de esta capital, pasara por Chapultepec, Tacubaya, Panteón de Dolores, Molino de Valdés, Molino de Belén, Santa Fe, terminando en las Cruces, en el punto que sirve de límite al Distrito Federal.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Ignacio Cevallos, el depósito de dos mil pesos, que en títulos de la Deuda pública, constituyó en la Tesorería General de la Federación, con arreglo á lo estipulado en el art. 9º de dicho Contrato.

México, Mayo 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Ignacio Cevallos*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

NÚMERO 13,003.

Mayo 14 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—El saludo prescrito para la clase de tropa sin armas, se hace extensivo á los Jefes y Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República ha tenido á

bien disponer que el saludo prescrito por la circular núm 155, de 19 de Febrero último, para la clase de tropa, cuando se halle sin armas, se haga extensivo á los Jefes y Oficiales del Ejército.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 13,004.

Mayo 14 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sra. Josefa Guazo, por una preparación medicinal para las enfermedades venéreas.

NÚMERO 13,005.

Marzo 14 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Germán Evers, por perfeccionamientos á la silla conocida con el nombre de “silla de tijera.”

NÚMERO 13,006.

Mayo 15 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Declara que la exportación de henequén no pagará derecho federal en el año fiscal de 1894-1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la fecha de esta ley, hasta que termine el presente año fiscal, queda libre de todo derecho federal la exportación de henequén.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, dipu-

tado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,007.

Mayo 16 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Tratado de límites con Guatemala.

México, 16 de Mayo de 1895.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 1º de Abril próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio del Plenipotenciario debidamente autorizado al efecto, un convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de las diferencias suscitadas entre ambos países con motivo de la ejecución del Tratado de Límites del 27 de Septiembre de 1882 y de los actos de soberanía ejercidos por Guatemala en el territorio situado al Oeste del río Lancantum, en la forma y el tenor siguientes:

Los infrascritos, debidamente autorizados después de la correspondencia que se ha cambiado entre ellos y de las conferencias que han tenido con el fin de arreglar de un modo pacífico y honroso para México y Guatemala, las dificultades que entre ambos países ha causado el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lancantum, han convenido en los artículos siguientes:

I. Guatemala declara, como ya lo ha hecho antes, que, creyendo hacer uso de su derecho, ha ejercido actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río

Lancantum, y por lo mismo, no ha sido su intención ofender á México al ejecutarlos.

II. No obstante esto, en obsequio de la buena armonía, el Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sus agentes, del valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones.

III. El Gobierno de México desiste de su reclamación relativa al resarcimiento de los gastos que ha hecho en la movilización de tropas y en otros preparativos del ramo de guerra, con motivo de la ocupación de las monterías situadas al Poniente del río Lancantum por agentes del Gobierno guatemalteco; así como de su petición consignada bajo el número 4 en su nota del 30 de Noviembre del año próximo pasado, por no tener ya objeto.

IV. Guatemala consiente en que México ocupe desde luego el territorio que se extiende al Oeste de los ríos Chixoy y Usumacinta; y México á su vez conviene en que la verdadera inteligencia del Tratado de Límites del 27 de Septiembre de 1882 es, en vista de los mejores datos, que se fije definitivamente como línea divisoria entre los dos países, por lo que respecta á la región comprendida entre el río Chixoy y el de la Pasión, el paralelo de latitud que, según se determina en dicho tratado, pasa por un punto "á cuatro kilómetros adelante" del cerro Ixbul, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el río Chixoy, donde terminará, según lo ha sostenido Guatemala; siguiendo la línea media del canal más profundo de este último río, y luego del Usumacinta, hasta el paralelo situado á 25 kilómetros al Sur de Tenosique, en Tabasco, medidos desde la plaza de dicho pueblo.

V. Se acepta por ambas partes el promedio de las diferencias en el resto de los trazos hechos ya por las respectivas comisiones de límites, ó sea, desde la intersección del Usumacinta con el segundo de dichos paralelos en adelante, según está descrita la línea divisoria en el tratado, siempre que esas diferencias no excedan de 200 metros. En caso con-

trario, los trazos se rectificaran de común acuerdo por las comisiones científicas nombradas conforme al art. 4º del mismo tratado. Si estas comisiones no se pusieren de acuerdo, se someterá la disidencia á un árbitro facultativo.

VI. Se fijará la posesión geográfica de los ríos Chixoy y Usumacinta en los términos siguientes: la del Chixoy, desde su intersección con el primer paralelo de los referidos en el art. 4º del presente convenio, hasta el punto en que se une con el río de la Pasión para formar el Usumacinta; y la de este último río, desde ese punto hasta encontrar el segundo de dichos paralelos; estableciéndose, además, los monumentos que faltaren; todo conforme al protocolo del arreglo celebrado entre los Sres. D. José Fernández y D. Manuel Herrera, en 14 de Septiembre de 1883.

VII. El presente convenio se someterá á la aprobación del Senado de los Estados Unidos Mexicanos y de la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, sin perjuicio de que desde luego se publique en los órganos oficiales de ambos Gobiernos. El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de México antes del 31 de Mayo próximo.

Hecho y firmado en dos ejemplares, en la ciudad de México, hoy 1º de Abril de 1895.  
—(L. S.)—*Ignacio Mariscal*.—(L. S.)—*Emilio de León*.

Que el precedente convenio fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, el día 19 de Abril último, y ratificado por el Presidente de aquella República el día 26 del mismo Abril;

Que igualmente fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 6 del presente Mayo, y ratificado por mí el día 13 del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 16 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos co-

rrespondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 13,008.

Mayo 16 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con F. Espinosa, ampliando el de 1º de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Espinosa ampliando el Contrato celebrado el 1º de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento en la agricultura é industria, de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Mayo de 1895.—*Fernández Leal*.—Al . . . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Espinosa, ampliando el Contrato celebrado el 1º de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.

Art. 1. La concesión otorgada al C. Francisco Espinosa ó á la Compañía que al efecto organice para aprovechar las aguas torrenciales del río de Tula en el riego de las tierras que, según los arts. 1º y 3º se limitó á sólo el Distrito de Tula, en el Estado de Hidalgo, se amplía en términos tales de que también pueda aprovechar el concesionario ó la Compañía que organice las aguas torrenciales del propio río en su curso por los Distritos de Actopan y de Ixmiquilpan del referido Estado, ejecutando dentro de esos Distritos las obras necesarias que se autorizaron por la concesión, sólo dentro del de Tula, á cuyo efecto se consideran aplicables para los Distritos indicados, las reglas que estableció el art. 13 del citado Contrato, para los casos de expropiación que pudieren ofrecerse.

2. Para que el concesionario ó la Compañía que al efecto organice pueda efectuar las obras de que habla el artículo anterior, en los Distritos de Actopan é Ixmiquilpan, se le autoriza á efectuar la apertura de otras dos boca-tomas y sus canales correspondientes, una dentro de los límites que recorre el río de Tula en el Distrito de Actopan y la otra dentro del Distrito de Ixmiquilpan.

3. Los plazos que se fijan al concesionario para presentar los planos y ejecutar las obras hidráulicas correspondientes á las boca-tomas y apertura de los canales á que se refiere el artículo anterior, se contarán á partir desde la promulgación del presente Contrato y en los términos que expresan los arts. 4, 5 y 6 del Contrato de 1º de Diciembre de 1894.

4. Estas ampliaciones y aclaraciones se hacen sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

5. Quedan en todo su vigor las demás prescripciones contenidas en el Contrato antes dicho.

6. Las estampillas que causen este Contrato, serán cubiertas por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los 20 días del mes de Diciembre de 1894.—*M. Fernández Leal.—Francisco Espinosa.*

NÚMERO 13,009.

Mayo 17 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con *T. M. Alcántara, T. Reyes Retana y A. Basurto*, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río en los Estados de Querétaro y México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. T. Melesio Alcántara, Tomás Reyes Retana y Amancio Basurto Larrainzar, para el aprovechamiento en la agricultura é industria de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de Querétaro y México.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Mayo de 1895.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los CC. T. Melesio Alcántara, Tomás Reyes Retana y Amancio Basurto Larrainzar, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de Querétaro y México.

Art. 1. Se autoriza á los CC. T. M. Alcántara, T. R. Retana y Amancio Basurto L., para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, en los Estados de Querétaro y México, para que establezcan caídas de agua y puedan abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre cada una de las márgenes del expresado río, pudiendo abrir y construir, también por su cuenta, canales secundarios y acequias distribuidoras, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas por el canal principal.—Igualmente podrá la Empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades, durante las fuertes avenidas del río y á fin de utilizarlas en riegos cuando lo crea conveniente.

2. Los concesionarios ó la Compañía que organicen respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas torrenciales del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de 10 años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone la ley de 5 de Junio de 1888.

3. Los canales principales partirán de un punto ó varios puntos diferentes, pero siempre comprendidos entre la población de Tequisquiapan y el rancho de Ruana, de la Municipalidad de Polotitlán, Distrito de Jilotepec, Estado de México, sobre cada una de las márgenes del río de San Juan del Río.

4. Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año; las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las bocatomas.

5. Los reconocimientos del terreno para la localización de los diques ó presas, y para la de los canales principales, los comenzarán los concesionarios á los tres meses de la promulgación del presente Contrato y diez meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos, por lo menos, á un canal principal, y los correspondientes al otro canal con sus diques ó presas, á más tardar á los seis meses después de vencido el plazo anterior.—Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitando la aprobación de la misma Secretaría de Fomento. El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

6. Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán á los cuatro meses de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros del mismo canal y el correspondiente dique ó presa, dentro de los cuatro años siguientes á los cuatro meses antes mencionados.—Iguales plazos é iguales términos se contarán y se aplicarán para el segundo canal principal.

7. Una vez concluidos los canales principales con sus presas y compuertas correspondientes y admitidos así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á los concesionarios ó la Compañía que los represente, el título de propiedad que asegure el derecho al uso y apro-

vechamiento de las aguas del río de San Juan del Río en la proporción aprobada.

8. Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río, serán de mampostería de piedra, de construcción sólida y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada los canales principales ó cause perjuicio á los ribereños inferiores.

9. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre los canales principales y sus distribuidores, los puentes que juzguen convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligados á construir, también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese con sus canales alguna calzada ó vía de uso público y presentando á la Secretaría de Fomento, los planos de dichos puentes para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$250 mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía que organicen; quedando obligados á dar aviso del principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento del inspector.

11. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de 70 metros, en toda la extensión del canal principal, y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también toda su extensión.

12. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios ó la Compañía que organicen, en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que se necesitaren para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda

especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

13. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción y de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos y materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las presas de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el

juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero Inspector ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá de quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios ó la Compañía, para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

14. Quedan autorizados los concesionarios ó la Compañía que organicen para construir las líneas telegráficas ó telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

15. Los criaderos metálicos, así como

los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotados que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de los concesionarios ó de la Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que los solicite en su caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

16. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar libres de derechos durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos: Puentes completos, metálicos y de madera, casas ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía ó colonos que ella establezca, carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para telégrafo, postes de madera ó de fierro para telégrafo y teléfono, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento.

Los concesionarios ó la Compañía presentarán cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados, y observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Los efectos antes referidos los introducirán los concesionarios ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjui-

cio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

18. Durante diez años, los concesionarios ó la Compañía, por los capitales invertidos en las obras de riego, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á riegos ó fuerza motriz.

19. Quedan los concesionarios ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan por sus canales, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

20. Los concesionarios ó la Compañía comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan por sus canales, tan pronto como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de San Juan del Río.

21. Los concesionarios ó la Compañía perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

22. Los concesionarios ó la Compañía podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

23. Los concesionarios ó la Compañía podrán igualmente emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

24. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios ó la Compañía, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

25. Los concesionarios ó la Compañía tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

26. Los concesionarios ó la Compañía garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda Pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato y el cual depósito le será devuelto á la Compañía cuando haya terminado uno de los canales principales de riego con sus correspondientes presas y compuertas, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

27. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad dentro del plazo que fije el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5 y 6.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato. En todo ca-

so y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó á la Compañía que los represente un término prudente para exponer su defensa.

29. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el término que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente. Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

30. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

31. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacer

los valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

33. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

34. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

México, 27 de Noviembre de 1893.—*M. Fernández Leal.—T. Melesio Alcántara.—Amancio Basurto Larraínzar.—T. Reyes Retana.*

#### NÚMERO 13,010.

Mayo 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán, Sinaloa, á entroncar en Salinas, con el Ferrocarril Central.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, y pasando á través de la Sierra Madre, y tocando las ciudades de Durango y Fresnillo, termine en Salinas del Peñón Blanco, entroncando en ese punto con el Ferrocarril Central Mexicano. Se faculta también á la Compañía para que pueda construir ramales á los puertos de Guaymas y Mazatlán, extendiendo este último al Rosario, cuando esté concluido hasta Mazatlán, y sin que esta prolongación goce del subsidio acordado á las otras líneas.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Compañía comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea

que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el plazo preliminar en dos secciones sucesivamente: una de Culiacán á Durango y la otra de Durango á Salinas del Peñón Blanco. Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos del camino, correspondientes al primer tramo de 50 kilómetros. Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar por secciones también de 50 kilómetros y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos.

5. Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes líneas de la Compañía, debiendo comenzarse dentro del año de la fecha de la promulgación de este Contrato, con obligación, por parte de la Compañía, de construir cuando menos 50 kilómetros en los dos primeros años y 100 kilómetros también por lo menos en cada uno de los años subsecuentes, en el conjunto de las mismas líneas; y todas las líneas con sus ramales en el plazo de 10 años, bajo la pena de caducidad.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$400 cada mes por el término que duren estos trabajos, será pagada por la Compañía.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. El peso de los rieles que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto del suficiente material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes á los intereses de la Empresa, á juicio de sus ingenieros, ó á los del público.

13. La Compañía tendrá derecho de construir obras para el mejoramiento de los puertos de Altata y Mazatlán, así como de construir muelles, diques y almacenes en ambos puertos, previo contrato especial que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, gozando la Compañía de un plazo de dos años para la presentación de las proposiciones, pasado el cual, el Gobierno quedará en libertad para contratarlos con otras compañías.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

14. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de

ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head-light), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de la línea; pero si se enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de \$30 anuales por kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y

cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus de-

pendencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por

el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que debe ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trata de expropiar, y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

20. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

21. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por este Contrato, en la cantidad de \$20,000 por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general, todo lo que sea propiedad de la Compañía. Los títulos que se

emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre, sino cuando circulen en la República.

22. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Compañía.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de esta concesión. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

23. Para la construcción de la línea y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, subsidio que será pagado al estar concluida la vía férrea hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, en los términos que expresan los artículos siguientes.

24. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, bonos de á \$1,000 por cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán: "Bonos de subvención de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se estipula que esta subvención no se pagará por el tramo de Mazatlán al Rosario, ni se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á este Contrato.

25. En el fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el ferrocarril desde Culiacán hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes, que recibirá á la par de su valor nominal; y el interés del 6 por 100 anual que se le asigna, comenzará á devengarse desde el siguiente año fiscal, y se pagará por semestres vencidos.

26. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual con el objeto de que queden amortizados en un periodo de 40 años, á contar desde la fecha de su emisión. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, concluido el cual, se publicará la lista de los que hayan sido designados por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

27. En el caso de que los ramales expresados en el art. 1º de este Contrato, se construyan antes que la línea de entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de subvención correspondientes, sino hasta que esté construida la mencionada línea de entronque; y si los ramales se construyen después de concluida la repetida línea de entronque, la Empresa tendrá derecho á que se le entreguen los expresados bonos, de la manera siguiente:

Primero. Por cada una de las tres secciones en que se considerará dividido el ramal á Guaymas, después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas.—Segundo. Por el ramal á Mazatlán.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas del ferrocarril y telégrafo que en él se ocupen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de sus líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción al Reglamento que aprobare el Ejecutivo.

29. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

30. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

31. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra que se construyere dentro de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra Empresa del ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que creyere convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

32. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de dicho ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido, y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y oyendo á los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los honorarios del ó de los ingenieros que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan á ponerse al servicio público los tramos de camino previamente aprobados, la Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, que no excederá de los tipos que en seguida se expresan.

*Tarifa A.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Tarifa B.*—Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: Primer acla-

se, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1 y medio centavos.—Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos. A cada adulto se librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

*Tarifa C.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, 6 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.—Equipajes y encargos en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 75 centavos por cualquier cantidad de carga que se transporte á cualquiera distancia. Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas de la Compañía, podrá aumentar un centavo más por pasaje ó conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando á los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumento. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no estará obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un cuarenta por ciento en la primera clase, de un treinta por ciento en la segunda, y de un veinte por ciento en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía asimi-

lar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y que se exporten por las aduanas de Mazatlán, Altata y Guaymas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

*Tarifa D.*—Para transportes diversos por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, \$0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, \$0.0500.—Perros, cada uno, \$0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, \$0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, \$0.0500.—Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías, 0.1,000. Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, \$0.0025.—Plata ú oro, en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, \$0.0025.

*Tarifa E.*—*Telegramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 cents., é igualmente por cada 100 kilómetros de más. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará por lo menos la vigésima parte de la que en razón de la distancia le corresponda. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de 15 días.

33. La Empresa tendrá facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diferentes puntos de la línea, con tal de que el flete ó pasaje no exceda del maximum fijado en el art. 32 y en el siguiente.

34. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, para los efectos ú objetos que, por no deber



prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 32.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

36. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Empresa, con una anticipación de 60 días por lo menos. Para las disminuciones, bastarán 15 días.

37. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

38. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será á lo más de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

39. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

40. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone el Código Postal.

41. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional disfrutará de pase libre, pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento ó de Hacienda, según el caso.

#### CAPITULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

42. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes, telégrafos, ó sobre cualquier otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

43. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

44. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

45. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

46. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de

Altata, el cual será desde luego de propiedad de la nación; y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada á dicho puerto.

47. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

48. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPITULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

49. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio

de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

50. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

51. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, y siempre que se pretenda hacer con ellos alguna modificación.

52. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

53. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

54. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

55. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferro-

carril y de la línea telegráfica que hubiere construido.

56. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

57. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

58. La Compañía depositará, en el término de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, por vía de fianza, la cantidad de \$20,000 en títulos de la Deuda pública reconocida, para garantizar las estipulaciones del presente Contrato y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

59. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos ni hacer

la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5.

III. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno de la Unión y también por hacerse el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Unión, salvo, en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo tan luego como haya mérito para ello.

60. En los casos de caducidad de las fracciones II y III del artículo anterior, perderá la Empresa la fianza y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

61. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

62. La duración de este Contrato será de

99 años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin perjuicio del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

63. La Compañía se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ni á una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Enero 14 de 1892.—Mamuel G. Cosío.—S. Camacho.

NÚMERO 13,011.

Mayo 17 de 1895.—Decreto del Congreso.—Amplia las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos de 1894 á 1895, y autoriza al Ejecutivo para varios gastos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido remitirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplian las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1894 á 1895, en las cantidades siguientes:

4,157. Para gastos de laboratorio del Consejo Superior de Salubridad, Comisiones científicas, servicio de desinfección en el Distrito, en los puertos y en la frontera, y otros gastos ordinarios y extraordinarios imprevistos del Ramo de Gobernación.....	\$ 2,000 00
5,851. Gastos extraordinarios de Instrucción pública.....	10,000 00
6,158. Gastos imprevistos y de utilidad pública del Ramo de Fomento...	25,000 00
7,040. Obras, muebles y reparaciones en los Palacios Nacional y de Chapultepec.....	35,677 81
10,300. Conservación de 41,000 kilómetros de líneas telegráficas existentes y apertura de nuevas oficinas.....	10,000 00
10,301. Impresiones.....	3,000 00
10,303. Flete y gastos imprevistos.....	3,000 00

2. Los gastos hechos y que se hicieren durante el año fiscal, en cumplimiento de la ley de 29 de Noviembre del año próximo anterior para la conclusión, reparaciones y equipo del Ferrocarril Nacional de Tehuan-

tepec, y para la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda, se aplicarán por la Tesorería á la autorización contenida en este artículo.

3. Se autoriza el gasto de \$890,000 hecho por el Ejecutivo como adicional al presupuesto del Ramo de Guerra.

4. Se autoriza al Ejecutivo para aplicar á la partida 5,189 del Presupuesto vigente, así la cantidad en que está excedida la partida 5,109 como los gastos extraordinarios que en el ramo de Justicia sean necesarios durante el tiempo que falta del presente año fiscal. Se le autoriza también para que aplique al pago de la subvención concedida á la Compañía de Navegación de los ríos "Grijalva" y "Usumacinta," en el Estado de Tabasco, la asignación que contiene la partida 7,079; y se le autoriza igualmente para que aplique á las partidas destinadas al pago de pensiones y que resultaren con cantidades sobrantes por virtud de fallecimiento de pensionistas, la cantidad en que estuviere excedida hasta terminar el año fiscal, la partida 12,227 del mismo presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 17 de Mayo de 1895.—*Limantour*.

#### NÚMERO 13,012.

Mayo 17 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Da reglas para los avisos que deben dar las oficinas del Timbre en los casos de falta de pago del impuesto minero.

Circular núm. 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular núm. 50 previene que se dé á los agentes de minería, el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando, en consecuencia, de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á vd. que cuando las principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudos de un tercio incompleto porque los títulos hayan sido expedidos dentro de los dos primeros meses, se reserven para dar el aviso de citación de acreedores hasta el tercio inmediato siguiente, si en él no se cubre el saldo anterior."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 17 de 1895.—El Administrador general, *E. Loeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

#### NÚMERO 13,013.

Mayo 18 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—Aprueba el Contrato con el Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 22 de Mayo último, entre el C.

Secretario de Hacienda y el representante del Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas y que devengare dicha Compañía, conforme á los contratos anteriores respectivos.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 18 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 18 de 1895.—*Limantour*.—Al....

#### MINUTA

de Contrato sobre conversión de subvenciones devengadas y por devengar por la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, ajustada entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Sr. Javier Algara, en representación de los concesionarios de dicho ferrocarril.

El Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Sr. Javier Algara, han convenido con la representación mencionada, en celebrar un Contrato para la conversión y pago de las subvenciones que se deben y de las que se causen en lo futuro, conforme á la concesión fecha 1º de Julio de 1889, y sus reformas relativas de 25 de Marzo de 1890, 5 de Marzo de 1892, 12 de Julio de 1893 y 4 de Enero de 1894, sobre las bases que establecen las cláusulas que se insertan á continuación de los siguientes hechos y consideraciones, que fundan el presente convenio.

*Primero.*—La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, tiene derecho, conforme á la Ley-Contrato de 5 de Marzo de 1892, á percibir del Erario Federal, durante quince años, un subsidio de ocho por ciento anual sobre la cantidad de \$30,000

treinta mil pesos, como precio alzado de cada kilómetro de vía permanente, obras de arte, etc., construidos y aprobados, pagadero dicho subsidio, con el tres por ciento del producto total de los derechos de importación que se causan en las Aduanas marítimas y fronteras de la República.

*Segundo.*—Hasta la fecha han sido aprobados y recibidos por la Secretaría de Comunicaciones cuarenta kilómetros, partiendo de Izúcar de Matamoros.

*Tercero.*—La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco ha recibido la cantidad correspondiente á dos anualidades y un tercio de otra, devengadas por los primeros veinte kilómetros construidos.

*Cuarto.*—En virtud de lo estipulado en el Contrato de 12 de Julio de 1893, la subvención causada por los 20 kilómetros últimamente construidos debe comenzar á cubrirse desde el 4 de Septiembre de 1896, dos años después de su aprobación.

*Quinto.*—La subvención correspondiente á los tramos que la Empresa construya en lo sucesivo, según el citado Contrato de 12 de Julio de 1893, deberá quedar igualmente diferido por dos años, desde la fecha de la aprobación de aquellos.

*Sexto.*—El Secretario de Hacienda y los concesionarios del Ferrocarril Mexicano del Sur, celebraron un Contrato con fecha 4 de Mayo de 1892, para la conversión de subvenciones iguales en cantidad y forma á las del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, devengadas y por devengar por la Compañía limitada de dicho Ferrocarril, en los términos que se expresan en ese convenio, y los actuales contratantes han debido tomar como base para el presente las estipulaciones en aquel contenidas; en consecuencia, reducido á su valor actual ó de contado, el subsidio que la Compañía del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco tiene derecho á recibir en la fecha, y el que devengue en lo sucesivo, el resultado de esa operación debería pagarse á la Compañía en Bonos de seis por ciento al 90 por ciento de su valor nominal, como los tomó la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur; pero conviene la Empresa del de Izúcar de Matamoros á Acapulco, en recibir, en vez de di-

chos bonos, títulos de la Deuda interior amortizable de 5 por ciento en la proporción de \$113 de estos bonos por cada \$100 de aquellos, proporción en que ha sido canjeada la parte ya convertida en los mencionados bonos del Ferrocarril Mexicano del Sur.

Por lo expuesto, la subvención de que se trata se convertirá con sujeción á las cláusulas siguientes:

Primera. Las doce anualidades y dos tercios de otra que por subvención en efectivo tiene devengadas la Empresa por los primeros veinte kilómetros construidos, así como las quince anualidades correspondientes á los segundos veinte kilómetros aprobados el 4 de Septiembre de 1894 y las que el Gobierno está obligado á pagar por los tramos que en lo sucesivo se construyan, se reducirán á su valor, calculando su importe en Bonos del 6 al 90 por ciento de su valor nominal. Por el resultado que arroje este cálculo, se entregarán á la Empresa títulos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento en la proporción de \$113, ciento trece pesos de Bonos del 5 por ciento por cada \$100.

Segunda. Las doce anualidades y dos tercios de otra que se adeudan actualmente á la Empresa por el primer tramo de veinte kilómetros se reducirán á su valor actual, descontándose al 7 por ciento al año, las anualidades á razón de \$8,222 43 cs. ocho mil doscientos veintidos pesos cuarenta y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante los doce años y dos tercios de otro, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Tercera. Las quince anualidades de subvención del segundo tramo de veinte kilómetros, se descontarán también al 7 por ciento anual, á razón de \$8,228 93 cs. ocho mil doscientos veintiocho pesos noventa y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante quince años, y además otro año y medio que falta para que comience el pago de los veinte kilómetros, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Cuarta. Al ser aprobados y recibidos los tramos que en lo sucesivo construya la Empresa, se procederá á reducir á su valor actual ó de contado el importe de las quince anualidades, más dos años de diferidas, des-

contadas al 7 por ciento anual y á razón de \$7,955 21, siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos veintidós centavos, por cada mil pesos, cubriéndose el valor de dichas anualidades así reducidas y descontadas en la forma indicada para el subsidio ya devengado.

Quinta. Las cantidades que haya mandado retener la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó las que en lo sucesivo se retenga á la Empresa por garantía de obras provisionales ó no concluidas en la vía, serán retenidas en títulos de la Deuda interior amortizable, equivalentes al importe en efectivo de aquellos, calculado de conformidad con las bases fijadas en la cláusula anterior.

Sexta. Por virtud de las estipulaciones anteriores, la Compañía del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, renuncia desde la fecha en que comience á surtir sus efectos este Contrato, á la garantía del 3 por ciento del producto total de los derechos de importación que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, y que consigna al pago de la subvención que devenga el ferrocarril de que se trata, el art. 19 del Contrato de 5 de Marzo de 1892, pudiendo desde aquella misma fecha disponer libremente el Gobierno del expresado 3 por ciento.

Séptima. Los timbres que se adhieran á este Contrato serán expensados por la Empresa, y el mismo Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión, comenzando á regir desde la fecha en que sea promulgado el decreto que lo sancione.

La personalidad del Sr. Algara ha quedado comprobada con el testimonio de la escritura de sociedad otorgada el 13 de Mayo de 1892, ante el Notario D. Manuel C. Tello, por los Sres. D. Delfín Sánchez y D. Javier Algara y Cervantes, y con el testimonio que se agrega, de la diversa escritura de modificación de las cláusulas segunda y tercera de la escritura antes citada otorgada ante el mismo Notario y por los propios señores, con fecha 18 del mes en curso. Se agrega igualmente á este Contrato copia certificada de las cláusulas conducentes de la escritura de 13 de Mayo de 1892.

Es hecho en México, á 22 de Marzo de

1895, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*J. I. Limantour.*  
—*J. Algara.*

NÚMERO 13,014.

Mayo 18 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Prohíbe á las autoridades que tienen mando de tropas delegar sus facultades.*

Circular núm. 157.—Habiéndose advertido por esta Secretaría, que algunas autoridades superiores que tienen mando de tropas, delegan sus facultades en los secretarios, Jefes de Estado Mayor ó Jefes de Ordenes, para que éstos suscriban comunicaciones y mandamientos judiciales; y originándose de esto algunos inconvenientes en el servicio y aun la nulidad de los citados mandamientos; el Presidente de la República se ha servido disponer: que por ningún motivo se hagan esas delegaciones, estando prevista en la Ordenanza General del Ejército la sucesión de mando en caso de enfermedad ó ausencia de los Comandantes Militares, Jefes de Zona ó de armas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.—*Hinojosa.*—Al. . .

NÚMERO 13,015.

Mayo 18 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á los hijos menores del C. General de División, Nicolás de Régules, Alfonso, Salvador y Manuel, hasta que lleguen á la mayor edad, una pensión de \$500 mensuales que se distribuirán por iguales partes.



Cuando cualquiera de los agraciados no deba ya percibir su parte, los que queden hábiles, percibirán toda la pensión.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Mayo 18 de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.—*Hinojosa.*—Al. . .

NÚMERO 13,016.

Mayo 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Aprueba los contratos con los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano y con la Compañía Constructora Nacional Mexicana para la conversión en bonos de la Deuda Interior de los certificados de subvención.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los dos Contratos celebrados el 30 de Marzo del corriente año, entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Lionel Cárden, á nombre de los fideicomisarios de los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicana, y H. P. Webb, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de los certificados de subvención expedidos en favor de

la expresada Compañía.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 21 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1895.—*Limantour*.—Al C. . . .

Los contratos dicen:

#### CONTRATO

celebrado entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lionel Cárden á nombre de los fideicomisarios del Ferrocarril Nacional Mexicano, para la conversión en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de \$3,335,685 77, de certificados de subvención expedidos en favor de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y que están actualmente en poder de los expresados fideicomisarios.

En vista de la aprobación dada en Junta general del día 15 del presente, habida en la ciudad de Londres, por los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano, á las bases de la conversión aceptadas *ad referendum*, por el representante en México de los fideicomisarios, en 19 de Febrero próximo pasado, el Secretario de Hacienda por una parte, y el Sr. Cárden, por la otra, autorizado al efecto por el telegrama que en copia se acompaña, han formulado el expresado Contrato de conversión en los términos que contienen las cláusulas siguientes:

*Primera*.—Para convertir los certificados de subvención de que se trata, se partirá del supuesto de que no se ha suspendido la amortización de tales certificados como en efecto se ha suspendido en virtud del convenio de fecha 18 de Agosto de 1893, y en ese supuesto, los certificados que se habrán amortiza-

do hasta la fecha del 31 de Marzo del presente año con el seis por ciento de los derechos de importación, se convertirán sin descuento alguno, esto es, á la par, tomando como base, para calcular la suma que se hubiere amortizado, las cantidades efectivamente producidas por el dos por ciento de los expresados derechos, las cuales está percibiendo el representante de los fideicomisarios, con aplicación á los objetos estipulados en el citado convenio de 18 de Agosto de 1893, y por lo que toca al resto de los certificados hasta completar la cantidad de \$3,335,685 77, se convertirá con un descuento á razón de 7/12 por ciento al mes, estimando para calcular ese descuento, las recaudaciones mensuales procedentes del referido seis por ciento de los derechos de importación, en la cantidad de \$80,000.

*Segunda*.—El importe total de los certificados que resulte después de practicadas las operaciones á que se refiere la cláusula anterior será convertido en bonos del 5 por ciento de la deuda interior amortizable, los cuales entregará el Gobierno y recibirá el representante de los fideicomisarios al tipo de 72 por ciento de su valor nominal.

*Tercera*.—El canje de que habla la cláusula anterior se hará mediante la entrega en la Tesorería de los certificados de subvención en una ó diversas partidas, según se vayan presentando para ser convertidos, y si por virtud de las operaciones á que haya dado lugar el citado convenio de 18 de Agosto de 1893 la Tesorería General no hubiere todavía repuesto y entregado al representante de los fideicomisarios la parte de los certificados de subvención recogidos por las aduanas y correspondiente al 2 por ciento al que el tantas veces repetido convenio se refiere, dicha oficina se dará por recibida, para los efectos de este Contrato, de la cantidad de certificados á que ascienda la parte no repuesta, y en cambio de ella hará la entrega de bonos del 5 por ciento en la proporción correspondiente. Todos estos bonos del 5 por ciento llevarán adheridos sus cupones respectivos desde el que vencerá el 1º de Octubre próximo.

*Cuarta*.—Para efectuar la conversión estipulada en este Contrato, se fija, de común

acuerdo, la fecha del 31 del presente mes de Marzo; en consecuencia, el representante de los fideicomisarios entregará en la Tesorería General de la Nación, una vez hecha la liquidación, el saldo de los fondos recaudados por la venta de certificados del expresado 2 por ciento desde 1º de Enero del año en curso hasta 31 del presente, después de hechas las aplicaciones estipuladas en el convenio de 18 de Agosto de 1893 y la compensación de honorarios á que se refiere la cláusula 6ª de este Contrato. Desde el día 1º de Abril próximo, cesará, por lo mismo, la admisión en las aduanas de la República de los expresados certificados de subvención en pago del 2 por ciento de los derechos que en aquellas se causen.

*Quinta*.—Con el objeto de que las erogaciones que en efectivo tendrá que hacer el Gobierno por virtud de este Contrato, no sufran un aumento de consideración en todo el tiempo que falta para que concluya el plazo de tres años estipulado en el Contrato de 1893, se separará y cancelará el cupón que vencerá el 1º de Octubre próximo, de la mitad de los bonos del 5 por ciento que deban entregarse al representante de los fideicomisarios en cambio de los certificados de subvención, la cual cantidad, representada por dichos cupones, equivale á la mayor parte de la diferencia que resultaría entre el valor de los réditos que durante el expresado tiempo devengarán los bonos del 5 por ciento y el importe de los réditos y prima que el gobierno tendría que pagar durante el mismo tiempo en virtud del expresado convenio de 18 de Agosto de 1893. El importe de los cupones desprendidos se compensará entregando desde luego al representante de los fideicomisarios bonos del 5 por ciento al 72 por ciento de su valor nominal.

*Sexta*.—El Gobierno se obliga á compensar los honorarios de medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  por 100) que por virtud de este Contrato dejarán de percibir los fideicomisarios y los de igual monto que dejará de percibir su representante en México, abonando á este último y para todos ellos una suma equivalente al uno por ciento sobre el monto total de los certificados de subvención después de hecho el descuento de que habla la cláusula pri-

mera, y á efecto de pagar esa suma, el referido representante la retendrá de los fondos que tiene en su poder procedente de la venta de certificados del 2 por ciento y á los cuales fondos se refiere la cláusula 4ª de este Contrato.

*Séptima*.—Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin la cual no será ejecutado; pero el representante de los fideicomisarios consiente en que desde el día 1º de Abril, y según lo pactado, cese en las aduanas la admisión de los certificados del 2 por ciento, á reserva de lo que hubiere lugar en el caso de que no fuese ratificado el Contrato por las cámaras.

*Octava*.—Las cantidades de certificados por convertir á que se refiere este Contrato se entienden, salvo error ú omisión, y se fijarán definitivamente al practicarse de común acuerdo la liquidación con la Tesorería General de la Federación.

*Novena*.—Los timbres que se adherirán á este Contrato, conforme á la frac. 26 de la tarifa de la ley del Timbre vigente, serán expensados por mitad entre ambas partes contratantes.

Es hecho en la Ciudad de México, á 30 de Marzo de 1895, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*J. I. Limantour*.—*Lionel Cárden*.

#### CONTRATO

celebrado entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. H. P. Webb, representante de la Compañía constructora Nacional Mexicana, para la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados de subvención, expedidos en favor de la propia Compañía.

En consideración á que en diverso Contrato de esta misma fecha, celebrado con el representante de los fideicomisarios de los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano, se estipula la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de \$3,335,685.77 etc., tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos setenta y siete centavos de

los expresados certificados, cantidad que unida á la de los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de que se ocupa el presente Contrato, asciende á \$3,722,655.77 cts., tres millones setecientos veintidos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos setenta y siete centavos, que es el importe total actualmente en circulación de los certificados de subvención, expedidos en favor de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y en vista también de los documentos que comprueban, no sólo la personalidad del Sr. Webb, sino también la conformidad de sus poderdantes con las bases de la conversión ajustadas el 19 de Febrero último, entre el Secretario que suscribe y los mencionados fideicomisarios, el Secretario de Hacienda por una parte, y el Sr. Webb por la otra, han formulado el presente Contrato de conversión, en los términos que contienen las siguientes cláusulas:

*Primera.*—El Sr. Webb, en nombre de sus representados, reconoce que los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos, de certificados, que poseen, debían pagarse por la Tesorería General de la Federación con el producto del 6 por ciento de los derechos de importación que se causan en las Aduanas de la República, después de que se hubieran amortizado en su totalidad los \$3,335,685.77 cts., tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos setenta y siete centavos, de certificados, que están en poder de los referidos fideicomisarios, y cuya conversión es objeto del diverso Contrato de esta fecha á que se ha hecho referencia. En consecuencia, para los efectos de la presente conversión se supondrá que la amortización de los dichos \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados, habría comenzado á verificarse á partir del 1º de Marzo de 1897, en la porción de \$80,000, ochenta mil pesos cada mes, y en ese supuesto, esas cantidades se descontarán á razón de 7 doceavos por ciento mensual.

*Segunda.*—Una vez descontados los... \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos, de certificados, en la forma y términos que previene la cláusula anterior, la cantidad que resulte será

convertida en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, los cuales entregará el Gobierno y recibirá el representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana al tipo de 72 por ciento de su valor nominal. Estos bonos llevarán adheridos los cupones correspondientes, á contar desde el que vencerá el 1º de Octubre próximo.

*Tercera.*—Si por virtud de las concesiones vigentes llegara la Compañía Constructora Nacional Mexicana, ó sus cesionarios á construir nuevas líneas por las que deban percibir subvención pagadera con el producto del 6 por ciento de los derechos de importación, en la forma de nuevos certificados, estos certificados no empezarán á amortizarse y por consiguiente, no serán admisibles en las Aduanas, sino á partir de 1º de Enero de 1899.

*Cuarta.*—Para los efectos de la conversión estipulada en este Contrato, se fija de común acuerdo, la fecha del 31 del presente mes de Marzo; pero debiendo someterse el Contrato á la aprobación del Congreso de la Unión, solo será válido mediante ese requisito, y en tal caso, el representante de la Compañía Constructora se obliga á presentar para su canje los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados de que se trata, á la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente á la fecha del decreto respectivo.

*Quinta.*—La cantidad de certificados por convertir á que se refiere este Contrato, se entiende salvo error ó omisión y se fijará definitivamente al practicarse, de común acuerdo, la liquidación con la Tesorería General de la Federación.

*Sexta.*—De este Contrato se extenderán dos ejemplares, uno para cada parte, y llevarán adheridas las estampillas correspondientes, las cuales serán expensadas por mitad entre ambos contratantes.

México, á 30 de Marzo de 1895.—(Firmados), *J. I. Limantour.*—*Henry P. Webb.*

## NÚMERO 13,017.

Mayo 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Sra. Manuela Lazcano, hija del finado General Marcial Lazcano, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de Estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 21 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1895.—*Hinojosa*.—Al . . . . .

## NÚMERO 13,018.

Mayo 22 de 1895.—Decreto del Senado.—*Amplía el plazo para la elección de un senador suplente por Durango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se amplían los plazos fijados por el decreto de 4 del actual, que convocó al pueblo del Estado de Durango á la elección extraordinaria de un primer senador suplente.

2. Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio próximo, y las secundarias el segundo domingo del siguiente Julio.

Dado en el salón de sesiones, en México, á 20 de Mayo de 1895.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al C. . . . .

## NÚMERO 13,019.

Mayo 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Joaquín L. Macoujet, por un acumulador eléctrico, llamado “El Titán.”

## NÚMERO 13,020.

Mayo 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ed. Leslie, por un aparato para esterilizar leche.

## NÚMERO 13,021.

Mayo 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Aprueba el Contrato con J. Moylan y Comp. para construir un ferrocarril en el Estado de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. J. Moylan y Compañía, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. J. Moylan y Compañía, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. J. Moylan y Compañía para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto del Camino de fierro Nacional Mexicano inmediato á la estación

de Ixtlahuaca, llegue á los montes de Mañi con facultad de extenderlo á un punto conveniente del Ferrocarril Central Mexicano, pasando por la villa de Jilotepec, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—El concesionario queda obligado á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso de la facultad que se le concede para construir la prolongación; si pasado este tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará inmediatamente y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, y en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino hasta Mañi y su prolongación á Jilotepec ú otro punto del Estado por donde haya optado la Compañía, dentro de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un peri-

tro que nombrará la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de cien pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto ó puntos que le convinieren, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe dicha Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar den-

tro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

16. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero some-

tidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

17. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

18. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquier estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

19. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de indivi-

duos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

20. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

21. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

22. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros

vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

24. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de 3 días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de 8 días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Go-

bierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

25. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

26. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:





*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

27. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Empresa tendrá el derecho

de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.—El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

28. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

29. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

30. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presen-

tar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

32. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquier porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

33. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

*Pasajeros.*—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cual-

quiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.—La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

34. La Empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventajas que no se concedan á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión

de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En el transporte de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

37. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

39. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verdadero y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 44 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme el avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

42. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expi-

diéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

45. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—J. Moylan y Compañía.*

#### NÚMERO 13,022.

Mayo 25 de 1895.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de Egresos para 1895-1896.*

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará

el 1º de Julio de 1895 y terminará el 30 de Junio de 1896, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.—I. Cámara de Diputados, \$686,068 10.—II. Cámara de Senadores, 168,016 80.—III. Secretaría de la Cámara de Diputados 31,887 10.—IV. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, 15,692.—V. Secretaría de la Cámara de Senadores, 19,485 50.—VI. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, 11,358.—VII. Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público y Sección especial, 68,889 20.—VIII. Tesorería del Congreso, 4,241 30.—Total del ramo, \$1,005,638.

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.—IX. Presidente de la República, \$30,003.—X. Secretaría particular del Presidente, 6,600 60.—XI. Estado Mayor del Presidente y servicio, 23,765 75.—Total del ramo, \$60,369 35.

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.—XII. Suprema Corte de Justicia, \$130,392 35.—XIII. Tribunales de Circuito, 81,313 50.—XIV. Juzgados de Distrito, 266,465 65.—Total del ramo, \$478,171 50.

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.—XV. Secretaría \$74,151 70.—XVI. Archivo General de la Nación, 11,276 35.—XVII. Gastos generales, 70,600.—XVIII. Cuerpo diplomático, 158,045 90.—XIX. Cuerpo Consular, . . . . . 94,275 85.—XX. Comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América, 16,894.—XXI. Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, 68,750.—Total del ramo, \$493,993 80.

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.—XXII. Secretaría, \$58,500 50.—XXIII. Escuela de ciegos, 22,870 60.—XXIV. Escuela de sordomudos, 18,092 25.—XXV. Casa de niños expósitos, 10,200 85.—XXVI. Salubridad pública, 120,025 75.—XXVII. Distrito Federal, 1,040,401 95.—XXVIII. Territorio de la Baja California, 83,388 05.—XXIX. Territorio de Tepic, 73,935 95.—XXX. Policía rural, 960,726 25.—XXXI. Gastos generales del ramo de Gobernación, 217,500 10.—Total del ramo, \$2,605,642 25.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO.—XXXII. Secretaría, \$42,151 60.—XXXIII.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..

105,608 50.—XXXIV. Juzgados de lo Civil, 66,172 25.—XXXV. Juzgados de lo criminal, 40,616.—XXXVI. Juzgados Correccionales, 40,378 50.—XXXVII. Ministerio Público, 56,531 70.—XXXVIII. Sección de Taquígrafía, 4,335 75.—XXXIX. Juzgados menores de la capital, 43,767 20.—XL. Registro Público de la propiedad y del comercio, 20,303 50.—XLI. Archivo Judicial, 5,474 55.—XLII. Consejo Médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—XLIII. Boletín Judicial, 5,690 20.—XLIV. Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 3,487 05.—XLV. Juzgados foráneos, 25,794 60.—XLVI. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—XLVII. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—XLVIII. Gastos del ramo de Justicia, 55,000.

*Instrucción Pública.*—XLIX. Junta Directiva, \$2,484 75.—L. Consejo Superior de Instrucción Primaria, 6,101 90.—LI. Escuelas Nacionales de Instrucción Primaria, Elemental y Superior, y nocturnas para adultos, . . . 179,627 44.—LII. Escuelas normales para profesores, profesoras y sus anexas, 122,426 10.—LIII. Escuela Preparatoria, 85,956 55.—LIV. Escuela de Jurisprudencia, 25,449 10.—LV. Escuela de Medicina, 71,589 60.—LVI. Academia de Medicina, 4,995 85.—LVII. Escuela Superior de Comercio, 28,043 20.—LVIII. Escuela de Bellas artes, 35,045 10.—LIX. Conservatorio Nacional de Música, 43,559 25.—LX. Escuela de Artes y Oficios para hombres, 40,378 95.—LXI. Escuela de Artes y Oficios para mujeres, 25,126 80.—LXII. Escuela Nacional de Ingenieros, 60,267 40.—LXIII. Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia, en Pachuca, 11,773 60.—LXIV. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 50,000 60.—LXV. Museo Nacional, 23,074 40.—LXVI. Biblioteca Nacional, 25,833 50.—LXVII. Gastos generales de Instrucción Pública, 60,000.—LXVIII. Becas y pensiones, 12,000.—LXIX. Subvención del ramo de Instrucción Pública, 24,000.—Total del ramo. . . . . \$1,563,771 79.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.—LXX. Secretaría, \$107,154 10.—LXXI. Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Es-

tadística, 26,497 01.—LXXII. Observatorios, 38,677 05.—LXXIII. Comisiones exploradoras del territorio nacional, 165,482 30.—LXXIV. Departamento de pesos y medidas, 5,705 65.—LXXV. Institutos científicos, 51,966 45.—LXXVI. Imprenta y taller de fototipia, 37,990 20.—LXXVII. Colonización, 60,000.—LXXVIII. Propaganda minera, agrícola é industrial, 26,000.—LXXIX. Gastos diversos del Ramo de Fomento, 100,000.—Total del Ramo. . . . . \$619,472 76.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.—LXXX. Secretaría, \$61,361 25.—LXXXI. Caminos, puentes y mejoras materiales, 89,000 40.—LXXXII. Ferrocarriles, 403,000.—LXXXIII. Palacios Nacional y de Chapultepec y Monumentos Públicos, 60,000.—LXXXIV. Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México, 27,401 70.—LXXXV. Faros, 81,153 40.—LXXXVI. Obras en los puertos, 441,000.—LXXXVII. Desagüe del Valle de México, 1,000,000.—LXXXVIII.—Subvención á líneas de vapores, 68,800.—LXXXIX. Correos, 1,351,807 35.—XC. Telégrafos, 1,010,991 40.—XCI. Gastos diversos, 75,000.—Total del ramo, \$4,669,515 50.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO.—*Primera parte.*—*Servicios administrativos.*—XCII. Secretaría, \$219,097 35.—XCIII. Inspectores y visitadores, 30,000.—XCIV. Tesorería General, 474,931 70.—XCV. Aduanas marítimas y fronterizas, 1,353,338 40.—XCVI. Vapores guardacostas, 16,816 80.—XCVII. Gendarmería fiscal, 562,734.—XCVIII. Administración de Rentas del Distrito. . . . . 234,404 55.—XCIX. Recaudación de Rentas federales en el Territorio de la Baja California, 12,000.—Administración de Rentas en el Territorio de Tepic, 38,724 20.—CI. Jefaturas de Hacienda, 177,528 70.—CII. Gastos de las Jefaturas de Hacienda, 25,000.—CIII. Renta del Timbre, 988,880 95.—CIV. Oficina Impresora del Timbre, 128,606 95.—CV. Dirección de Contribuciones, 108,745 40.—CVI. Lotería Nacional, 24,376 10.—CVII. Ensaye Mayor de la República y Casas de Moneda, 674,974 41.—CVIII. Agencia financiera en Londres, 24,381.—CIX. Gastos generales de Hacienda, 859,000.—Suma, \$5,953,540 51.

*Segunda parte.*—*Deuda pública.*—CX. Servicio de la Deuda pagadera en moneda extranjera, \$14,065,000.—CXI. Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana. . . . . 1,800,000.—CXII. Servicio de los títulos especiales de subvención á ferrocarriles y obras públicas, 1,677,420.—CXIII. Clases pasivas, 750,424.—Suma, \$18,292,844.—Total del ramo, \$24,146,384 51.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.—CXIV. Secretaría, \$78,903 65.—CXV. Gastos generales, 1,349,700.—CXVI. Suprema Corte Militar, 98,848 95.—CXVII. Plana Mayor del Ejército, 237,023 70.—CXVIII. Departamento de Estado Mayor Especial y sus dependencias, 525,357 60.—CXIX. Cuerpo Nacional de Inválidos, 65,773 55.—CXX. Gobierno de Palacio, 7,301 10.—CXXI. Comandancias militares, Mayorías de plaza y Fortalezas, 151,243 25.—CXXII. Departamento de Ingenieros y sus dependencias, 137,634 20.—CXXIII. Colegio Militar, 178,604 61.—CXXIV. Departamento de artillería y sus dependencias, 32,409 75.—CXXV. Parque general, 28,240 35.—CXXVI. Fábrica Nacional de Armas, 26,207 30.—CXXVII. Fundición Nacional, 26,207 30.—CXXVIII. Maestranza, 27,170 90.—CXXIX. Fábrica de Pólvora, 26,207 30.—CXXX. Departamento de infantería y caballería y sus dependencias, 855,834 75.—CXXXI. Cuerpo Médico Militar, 278,514 29.—CXXXII. Batallón de Ingenieros, 123,563 20.—CXXXIII. Batallones de Artillería, 447,620 79.—CXXXIV. Infantería, 2,794,834 64.—CXXXV. Caballería, 2,142,206 29.—CXXXVI. Marina Nacional, 686,886 79.—Total del ramo. . . . . \$10,326,454 26.

RESUMEN GENERAL.—RAMOS.—*Primero.* Poder Legislativo, \$1,005,638.—*Segundo.* Poder Ejecutivo, 60,369 35.—*Tercero.* Poder Judicial, 478,171 50.—*Cuarto.* Secretaría de Relaciones, 493,993 80.—*Quinto.* Secretaría de Gobernación, 2,605,642 25.—*Sexto.* Secretaría de Justicia, 1,553,771 79.—*Séptimo.* Secretaría de Fomento, 619,472 76.—*Octavo.* Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 4,669,515 50.—*Noveno.* Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Servicios administrativos, 5,953,540 51.—Deuda Pública, 18,292,844.—*Décimo.* Se-

cretaría de Guerra y Marina, 10,326,454 26.—Total, \$46,069,413 72.

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan á los Agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiéndose conforme á la tabla de equivalencias contenidas en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos les señala el Presupuesto en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al gasto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan.

6. Durante el año fiscal á que corresponde este Presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos y para variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se autorizan respectivamente en esta ley.

7. Durante el mismo año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y armadas nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del Presupuesto de Guerra, sobre la cual recaiga la modificación.

8. En caso de que los gastos y derechos acreditados á cargo del Erario, durante este año fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortiza-

ción y gastos del servicio de la Deuda pública, por amortización de certificados de subvención de los ferrocarriles, y por honorarios de la recaudación del timbre, de las contribuciones directas del Distrito Federal, ó de los impuestos federales en el Territorio de la Baja California, excedieren de las cantidades calculadas y asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias. Igualmente, si la asignación para los gastos de equipo, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec resultare insuficiente, podrá el Ejecutivo hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias, sin exceder de la suma de quinientos pesos por kilómetro de vía.

9. Igual autorización se concede al Ejecutivo para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos que por réditos, gastos y amortización hubieren de hacerse dentro del mismo año; pero si estos pagos se verificasen por medio de recursos extraordinarios provenientes del empréstito de 1893, ó de cualquier otro origen, el gasto se hará con cargo á la autorización especial que contiene el presente artículo, á fin de que en la cuenta se presenten con la debida separación esas erogaciones, que tienen un carácter de extraordinario.

10. La amortización de títulos de la Deuda pública, que provenga de aquellas operaciones en que, conforme á la ley, ó en virtud

de contrato, deban admitirse en pago, así como los pagos que por virtud de contrato deban hacerse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial en las respectivas cuentas.

11. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

13. Las asignaciones de las clases pasivas civiles y militares quedarán reducidas á las nuevas percepciones anuales que señala la tarifa siguiente, sin derecho de parte de los interesados, á saldo alguno á cargo del Erario; pero libres de todo descuento y contribución.

No quedan sujetas á las disposiciones de ese artículo las pensiones declaradas por las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880.



### Tarifa para el pago de las clases Pasivas, Civiles y Militares.

ANO FISCAL DE 1895 A 1896.

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$6,000	\$1,200	\$1,680	\$140	\$1,514	\$757	\$828	\$69
4,500	1,200	1,524	127	1,500	750	816	68
3,602	1,200	1,440	120	1,470	735	804	67
3,000	1,200	1,380	115	1,467	733	804	67
2,828	1,200	1,356	113	1,412	706	768	64
2,715	1,200	1,344	112	1,357	678	744	62
2,668	1,200	1,344	112	1,251	625	684	57
2,540	1,200	1,332	111	1,233	616	672	56
2,467	1,200	1,320	110	1,200	600	660	55
2,401	1,200	1,320	110	1,127	563	612	51
2,252	1,125	1,236	103	1,102	551	600	50
2,000	1,000	1,092	91	1,065	532	576	48
1,887	943	1,032	86	1,000	499	540	45
1,810	905	984	82	963	481	528	44
1,711	855	936	78	952	476	516	43
1,700	850	924	77	945	472	516	43
1,693	846	924	77	883	441	480	40
1,657	828	900	75	876	438	480	40
1,653	826	900	75	850	425	456	38
1,518	759	828	69	843	421	456	38

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$828	55	\$444	\$37	\$500	05	\$312	\$26
824	90	444	37	492	75	312	26
817	60	444	37	485	45	312	26
813	95	444	37	481	80	312	26
803	00	432	36	478	15	312	26
799	35	432	36	470	85	312	26
751	90	408	34	459	90	312	26
737	30	396	33	452	60	312	26
722	70	396	33	427	05	312	26
708	10	384	32	423	40	312	26
700	80	384	32	416	10	312	26
682	55	372	31	412	45	312	26
660	65	360	30	401	50	312	26
653	35	348	29	397	85	312	26
642	40	348	29	390	55	312	26
635	10	348	29	375	95	312	26
627	80	336	28	368	65	312	26
616	87	336	28	361	35	312	26
602	25	324	27	357	70	312	26
576	70	324	27	350	40	312	26
573	05	324	27	339	45	312	26
565	75	324	27	335	80	312	26
558	45	324	27	332	15	312	26
554	80	324	27	328	50	312	26
551	15	324	27	324	85	312	26
540	20	324	27	321	30	312	26
525	60	312	26	317	55	312	26

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$313	90	\$312	\$26	\$175	20	\$180	\$15
310	25	312	26	171	36	180	15
302	95	312	26	167	76	168	14
295	65	300	25	164	16	168	14
292	00	300	25	160	56	168	14
288	35	300	25	159	72	168	14
284	70	288	24	153	12	156	13
281	05	288	24	142	32	144	12
277	40	288	24	138	48	144	12
273	75	276	23	134	88	144	12
270	10	276	23	131	28	132	11
266	45	276	23	127	68	132	11
262	80	264	22	124	08	132	11
251	85	252	21	120	45	132	11
244	55	252	21	113	15	120	10
240	90	252	21	109	50	120	10
237	25	240	20	105	85	108	9
226	30	228	19	102	20	108	9
222	65	228	19	98	55	108	9
219	00	228	19	94	90	96	8
215	85	216	18	91	25	96	8
208	05	216	18	80	30	84	7
204	40	216	18	73	00	84	7
200	75	204	17	69	35	72	6
197	10	204	17	65	70	72	6
189	80	192	16	58	40	60	5
182	50	192	16	51	10	60	5



14. Las nuevas declaraciones que se hagan, se ajustarán á la asignación primitiva más próxima de las que constan en la tarifa á que se refiere el artículo anterior, quedando el interesado con sólo el derecho á la nueva percepción anual que corresponde á dicha asignación primitiva, conforme á la citada tarifa.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 25 de 1895.—*Limantour*.

NÚMERO 13,023.

Mayo 27 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Declara que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se hace extensivo á las altas en las partidas ó piquetes separados de la matriz de sus cuerpos.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se haga extensivo á las altas que ocurran en las partidas ó piquetes separados de la Matriz de sus Cuerpos, para cuyo efecto los jefes de estas fracciones abrirán las filiaciones provisionales dispensándolas del reconocimiento de salud y constitución adaptables al servicio, siempre que no hubiere Médico militar que lo practique y por el término absolutamente indispensable para que tenga verificativo el reconocimiento; pero en todo caso las remitirán á la Matriz del Cuerpo á que pertenezcan para que la Oficina del Detall abra las filiaciones originales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,024.

Mayo 27 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Pago de haberes á Jefes, Oficiales y tropa cuando pasan á otro cuerpo ó corporación.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para evitar en lo sucesivo el abono de haberes de doble número de días que en virtud de las disposiciones vigentes puedan percibir los Jefes, Oficiales y tropa por pase á otros Cuerpos ó Corporaciones, se tenga presente: que la baja se verifique el día que realmente tenga lugar, y la alta se considere con la fecha del día en que se cause la baja, á fin de que los interesados no pierdan el día de haber á que tienen derecho. Para este fin, la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á que pertenecía el Jefe, Oficial ó individuo de tropa de que se trate, le expedirá un certificado en el que conste con letra la fecha en que causó baja y el interesado entregará este documento á la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á donde se le destina, para los efectos de la percepción de haberes, quedando, en consecuencia, derogada la circular núm. 113 de 30 de Mayo de 1889.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,025.

Mayo 28 de 1895.—*Circular de la Suprema Corte de Justicia*.—*Recomienda que se envíen copias de los pedimentos y fallos al "Semanao Judicial de la Federación."*

Habiéndose establecido el *Semanao Judicial de la Federación* con el fin de dar á conocer en él, así las sentencias definitivas de los Tribunales federales, como los pedimentos de los Promotores fiscales de los mismos, lo cual no se verifica con la regularidad que fuera de desearse, porque en muchos casos, dichos Tribunales y funcionarios no envían

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,027.

Mayo 28 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de 1,200 pesos anuales á la Sra. Juana Alvarez, viuda del coronel de infantería Crisóforo Canseco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,028.

Mayo 29 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso á M. Bárcena para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

al encargado de aquella publicación las copias de los fallos y pedimentos que demanda el art. 2º del decreto de 8 de Diciembre de 1870, que creó tal órgano de publicidad; la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer recuerde á vd., como lo hago, el exacto cumplimiento de las prevenciones del decreto mencionado, en la parte que le corresponde.

Luego que sea en poder de vd. la presente circular, le recomiendo me acuse recibo de ella.

Constitución y Libertad. México, Mayo 28 de 1895.—*Arcadio Norma*, secretario.—A los CC. Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Promotores fiscales de la Federación.

NÚMERO 13,026.

Mayo 28 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á cada una de las Sritas. Luisa, Josefa y Juana Méndez, hijas del finado General de División Juan N. Méndez, la cual pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.—*Rafael Cosío*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Mariano Barceña, para que pueda aceptar la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido el gobierno de España.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Sr. . . . .

NÚMERO 13,029.

Mayo 30 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso á J. Castellot para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Castellot, para que pueda aceptar el encargo de vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en la ciudad de Campeche.

México, á 28 de Mayo de 1895.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Ma-

riscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr. . . . .

NÚMERO 13,030.

Mayo 30 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con Luis A. Martínez para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del C. Luis A. Martínez, para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1895.—*Manuel González Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del Sr. Luis A. Martínez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1. El C. Manuel Thomas y Terán, por el Sr. Luis A. Martínez, se compromete á poner al tráfico desde el 1º de Julio próximo ó antes, un vapor-correo de cuarenta ó más toneladas, para hacer la carrera entre Guaymas y Topolobampo, tocando de ida y vuelta los puertos de Médano Blanco y Agiabampo, cuyo viaje redondo lo celebrará cada diez días, y según el itinerario que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. Dicho vapor navegará siempre abandonado con el pabellón mexicano.

3. El objeto de esta línea será el de conducir la correspondencia pública, pudiendo hacer el comercio, tanto de altura como de cabotaje y conducir pasajeros.

4. El concesionario se obliga á conducir gratuitamente en el vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque, recibiendo y entregando por su cuenta dicha correspondencia, impresos y bultos en las oficinas respectivas, cuidando de su conservación á bordo, y á destinar en el vapor, local separado y seguro para las valijas.

5. El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, á menos que antes quede despachado, y si se demorare por más tiempo, el comisario lo avisará al público y á la Administración de Correos del puerto para que se aprovechen de esa circunstancia.

6. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto cuando por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

7. Cuando la descarga de efectos y valijas no pudiere verificarse, ó el desembarque de pasajeros por temporal ú otra causa, el con-

cesionario no podrá aumentar cantidad por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todos derechos. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos que no vienen destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

8. Es obligación del concesionario transportar la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el precio fijado en las tarifas, en el pasaje á tropa ó individuos pertenecientes al Gobierno Federal: á todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio; gozando de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría del ramo, ó por los agentes que ella designe.

9. La Compañía formará su tarifa de fletes y pasajes, que las someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación que pretenda hacerseles posteriormente, deberá ser autorizada por la misma Secretaría para que pueda surtir sus efectos.

10. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen al concesionario, hará que el vapor-correo mencionado goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas á los buques-correos y mercantes, nacionales y extranjeros.

II. No causará el derecho de fero, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribución, excepto el del timbre.

III. Hará el buque el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las

prerrogativas acordadas á los buques nacionales conforme á la Ordenanza marítima.

IV. El concesionario tendrá facultad para abrir registro al vapor-correo, desde su llegada al puerto y aun antes de terminar su descarga.

V. Se le abonará por la Aduana de Guaymas, al concesionario, la cantidad de DOSCIENTOS PESOS por cada viaje redondo que haga el vapor, justificando ante dicha oficina, con los registros correspondientes de las Aduanas que deben tocar, el cumplimiento de sus compromisos á este respecto.

11. El vapor de esta línea será recibido y despachado en los puertos señalados en el art. 1º, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y día feriado, excepto los de fiesta nacional; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes del resguardo y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor por mal tiempo, el capitán ó comisario podrán desembarcar con las valijas del correo y los registros; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando el vapor llegue á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos debe permanecer, se contará, sin embargo, desde su llegada.

12. Cuando algunos hultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á penas de ningún género.

13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas para entenderse por sí ó por apoderado ampliamente autorizado, y que acreditará en ésta capital, con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato.

14. En todo lo que se refiere también al Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes del país, y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea quedará sujeto á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre

la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas ó aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conformare, los tribunales federales de la República las resolverán conforme á las leyes vigentes.

16. La duración del presente Contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha que comience á hacerse el servicio en los términos estipulados.

17. El concesionario otorgará al mes de la fecha de este Contrato, una fianza en la Tesorería General de la Federación ó en la Jefatura de Hacienda de Sonora, á satisfacción de la oficina que designe (\$2,000) dos mil pesos, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si dentro del plazo estipulado no comienza el servicio á que el Contrato se contrae, se hará efectiva la fianza, y su importe quedará á beneficio de la Hacienda pública federal.

18. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á una Compañía ó á algún particular sin consentimiento previo de la Secretaría.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, y salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado; en la inteligencia que durante ese tiempo no disfrutará de la subvención de \$200 por cada viaje redondo.

IV. Por no otorgar la fianza de \$2,000 á que se refiere el art. 17 en el término de un mes, cuya fianza se cancelará á la expiración del Contrato.

19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificado el concesionario ó su representante.

20. El itinerario, una vez fenecido el correspondiente á este año, será aprobado anualmente el 1º de Enero por la Secretaría de Comunicaciones, á cuyo efecto el concesionario se lo presentará con un mes de anticipación.

México, Abril 30 de 1895.—*Manuel G. Co-*  
*sío.—Manuel Thomas y Terán,*

NÚMERO 13,031.

Mayo 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Luis G. Guerrero, por un arado que denomina "El nuevo Tesoro."

NÚMERO 13,032.

Mayo 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Convención de límites.—Prorroga por un*  
*año el plazo para marcar la línea divisoria*  
*entre México y Guatemala.*

México, 31 de Mayo de 1895.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Junio de 1894 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que renueva el plazo para el término de los trabajos de las comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes: El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, por dos años en la convención firmada en México el 16 de Octubre de 1890 y la de 18 de Octubre de 1892, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus plenipotenciarios, á saber: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. José F. de Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América, y el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Dr. D. Ra-

món A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo unico. Las altas partes contratantes convienen en que el plazo designado por el tratado de límites de 27 de Septiembre de 1882, ampliado por el protocolo y convenciones de 8 de Junio de 1885, de 16 de Octubre de 1886, de 22 de Octubre de 1888, de 20 de Octubre de 1890 y de 18 de Octubre de 1892, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por un año, á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta convención y puéstole los respectivos sellos. Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día 10 de Julio de 1894.—(L. S.)—*José F. Godoy.—(L. S.)—Ramón A. Salazar.*

Que la presente convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de Octubre de 1894, y ratificado por mí el día 18 de Abril del presente año. Que igualmente fué aprobada por la asamblea nacional legislativa de Guatemala el día 5 de Abril último y ratificada por el Presidente de aquella República el día 26 del mismo Abril. Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 7 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional, en México, á 3 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . .





NÚMERO 13,033.

Mayo 31 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma del de 29 de Noviembre de 1894, para construir un ferrocarril de Guadalajara á San Luis Potosí y á Chamela, celebrado con M. Bárcena.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el Contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro, en la ciudad de San Luis Potosí ó en la de Aguas Calientes, quedando el art. 4 del último Contrato referido, en los siguientes términos:

Art. 4.º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo en el pago y precios de tarifa de cualquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción y seis meses después no hubiere tenido el Gobierno terrenos baldíos ó nacionales destinados á la venta, y que se hayan cambiado por los vales de la subvención, ó antes de ese plazo si á la Empresa le conviniere, ésta, previo Contrato con la Secretaría de Fomento, será autorizada como Compañía deslindadora para buscar, medir y deslindar terrenos, los que siendo reconocidos como de propiedad nacional le serán

entregados á la Empresa á cambio de los vales referidos y á precio de las tarifas vigentes, advirtiendo que si pasado el plazo que para los deslindes fije el Contrato con la Secretaría de Fomento, no se hubiere verificado éste, el Gobierno no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

México, á 28 de Mayo de 1895.—Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Coutolene, senador presidente.—Vicente Samuel Castillo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1895.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.—Manuel G. Cosío—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el Contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro, en la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1. Se reforman los arts. 3, 5, 9, 35, 40 y 45 del mencionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, los cuales quedarán como sigue:

I.—Art. 3. El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de

la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos

II.—Art. 5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de los diez años, después de comenzada la construcción.

III.—Art. 9. Los plazos estipulados en este Contrato de reformas, se contarán desde la fecha de su promulgación.

IV.—Art. 35. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 34.

V.—Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

VI.—Art. 45. Para garantizar el cumpli-

miento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, subsistirá el depósito de \$5,000 que ya tiene constituido en el Banco Nacional de México en certificados de la Deuda Pública no diferida, el que perderá en caso de caducidad.

2. Las exenciones de contribuciones y derechos de importación á que se refieren los arts. 27 y 28 del Contrato fecha 30 de Octubre de 1894, serán de treinta años.

3. Para auxiliar la construcción de la vía férrea á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías \$3,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de \$1,000 cada uno.

4. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

5. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril subvencionada, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

6. Se adicionan al art. 34, las siguientes estipulaciones: Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base

decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total de su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Chamela, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

*Almacenaje.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que

se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cada cien kilómetros.

7. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro al máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

8. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

9. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

10. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles, gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

11. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

12. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

13. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de \$1 por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las per-

sonas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

14. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.—El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.—Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

15. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

16. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del relacionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Mayo 4 de 1895.—*Manuel G. Co-sío.*—*Mariano Bárcena.*

NÚMERO 13,034.

Mayo 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1895.*

Circular núm. 16.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Boinas de paja, sin avíos. . . . .	Frac. 917.	\$0 25 una.
Canevá de lana (según el peso del metro cuadrado. Véase telas).		
Fonógrafos. . . . .	Frac. 801.	„0 01 k. b.
Hilo de algodón con mezcla de metal ordinario sin dorar ni platear. . . . .	Frac. 278.	„0 50 k. l.
Kinetoscopios. . . . .	Frac. 801.	„0 01 k. b.
Losas de cemento, piedra artificial con incrustaciones de piedra y mármol, teniendo los cantos pulimentados, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos, \$0 25 por los primeros 50 kilos y \$0 15 por cada kilo de exceso. . . . .	Frac. 389 a.	
Monumentos mortuorios de granito, cuyas piezas excedan de 50 kilos de peso cada una, \$0 25 por los primeros 50 kilos y \$0 15 por cada kilo de exceso. . . . .	Frac. 389 a.	

México, Mayo 31 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,035.

Mayo 31 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Recomienda el cumplimiento de la frac. IV del art. 75 del Reglamento de pagadores.

Circular núm. 1,494.—A consecuencia de haber notado esta Tesorería que algunos pagadores del Ejército conservan en caja la existencia que excede del importe de tres días de haberes, única que debieran tener, según se comprende por lo prevenido en la frac. IV del art. 75 del Reglamento respectivo, se recomienda nuevamente á todas las oficinas de Hacienda, que no anticipen por cuenta de presupuesto de cuerpos más del valor de tres días, y que cuiden de que la existencia en las pagadurías no exceda de esa suma, pues sólo en el caso que haya destacamentos que socorrer y teniendo en cuenta la distancia á que se encuentren de la pagaduría podrán anticipar hasta ocho días por cuenta del presupuesto de ellos. Si á juicio de las mismas oficinas de Hacienda los destacamentos estuvieren á muy larga distancia, y dificultándose la situación de fondos fuere indispensable hacer anticipo de mayor cantidad que la autorizada por esta misma disposición, deberán consultarlo exponiendo las razones que hubiere para ello.—Asimismo se recomienda á las propias Oficinas cumplan exactamente con lo prevenido en la Circular de esta Teso-

rería, núm. 1,167, fecha 14 de Febrero de 1888, tanto en lo relativo á las visitas mensuales de caja, como á la extraordinaria que deberán pasar el día que juzguen conveniente, dando cuenta de haberlo verificado, y siendo responsables de lo que resultare si descuidasen practicarlas, porque ese procedimiento, además de garantizar los intereses del Erario, vigilando el buen manejo de los caudales públicos, redundará en prueba inequívoca de la moralidad en la administración.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.—Por el Tesorero general, el contador *Ev. Aznar*.—Al. . . .

NÚMERO 13,036.

Junio 1º de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con *M. Lebrija y E. A. Powers*, para la construcción de un ferrocarril entre Chihuahua y Sonora.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la unión, en México, á 1º de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1895.—*Manuel González Cosío*.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación de Chihuahua, del Ferrocarril Central Mexicano, en donde se ligará en dicho ferrocarril, y pasando por Cosihuiriachic y Concepción Guerrero, termine en Jesús María, con facultad de prolongar este fe-

rocarril hasta entroncar con el Ferrocarril de Sonora, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el art. 1º; darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar antes de comenzar la construcción.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 20 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente; y construirán por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. El peso de los

rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal. Los radios de las curvas serán de 50 metros por lo menos. La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno para cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de todas clases de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas y cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chime-

neas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de hierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de hierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecidos ó que en lo futuro se establezcan en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacio-

nal que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El

Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos

fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas, se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierra no pagarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

18. Todos los vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados, 50 kilómetros de ferrocarril cons-

truido, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sonora y Chihuahua y que compre el concesionario; en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el gobierno federal no tendrá incontestablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que el se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y man-

tenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente, la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1 y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando mas, 12 centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 8 centavos.—Segunda clase, 7 centavos.—Tercera clase, 5 y medio centavos.—Cuarta cla-

se, 4 centavos.—Quinta clase, 3 y medio centavos.—Sexta clase, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta, y fenecido este período e tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Almacenaje.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran de los quince primeros. Los metales

preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, 15 cs. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del

máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de las líneas. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los arts 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librárá órdenes especiales.

#### CAPITULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana,

aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco la Empresa admitirá en ningún caso como socio á un gobierno extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el

hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que

el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

## CAPITULO V.

## Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.—El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de

la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter légal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República conforme á las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las posesiones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secreta-

ría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere

construido, de la parte del ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

61. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo 12 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Miguel Lebrija.—E. A. Powers.

NÚMERO 13,037.

Junio 1º de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Samuel Hnos. sobre compraventa de materiales para el ferrocarril de Tehuantepec.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:



Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato entre el C. Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolera, senador presidente.—Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1895.—Manuel González Cosío.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. Los Sres. Samuel Hermanos, convienen en comprar en los Estados Unidos del Norte, por cuenta del Gobierno y entregar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con destino al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, los siguientes materiales:—Locomotoras.—Mesas giratorias.—Coches para pasajeros y express.—Carros de todas clases.—Maquinaria para los talleres.—Dragas para los puertos.—Remolcadores, lanchas y embarcaciones de vapor y puentes de fierro.

2. El valor de todos esos materiales, no excederá de un millón de pesos en oro americano y las entregas se dividirán en cuatro anualidades hasta de doscientos cincuenta mil pesos. Los precios de dichos materiales se ajustarán previamente entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los Sres. Samuel Hermanos, conviniéndose también previamente en las fábricas, corporaciones ó personas á quienes se ha de hacer las compras. Queda entendido que en dichos precios, estarán excluidos los de acarreo, fletes locales, fletes de mar, vapor ó ferrocarril y cualesquiera otro que hubiere de hacerse, cuyo costo será desembolsado por cuenta del Gobierno, si no se hubiere estipulado la entrega en determinado lugar, quien pagará al contado, al hacerse cada entrega, el importe respectivo, no entrando estos pagos en el de los doscientos cincuenta mil pesos que como máximo corresponde á cada anualidad, mencionado en este mismo artículo.

3. El Gobierno, según lo estimare conveniente, hará sus pedidos en todo el curso del año, por la cantidad máxima de doscientos cincuenta mil pesos que se fija en el artículo anterior, pudiendo reducir los pedidos del año hasta ciento cincuenta mil pesos. Si en algunos de los períodos de tiempo que se mencionan, necesitare el Gobierno hacer pedidos por más de doscientos cincuenta mil pesos, se pondrá de acuerdo oportunamente con los Sres. Samuel Hermanos. Si la cantidad de materiales pedidos en un año fuere menor de los doscientos cincuenta mil pesos señalados, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, aumentar el pedido de la siguiente anualidad con la cantidad que haya de diferencia para el completo de los doscientos cincuenta mil pesos. En el caso de que llegado el término de los cuatro años que señalan para la compra de materiales los pedidos hechos por el Gobierno no cubrieren el millón de pesos de que se trata, se entenderá prorrogado el plazo hasta completar esa suma si así lo estimare conveniente á sus intereses el Gobierno; en caso contrario, se rescindirá este Contrato.

4. El pago de los mencionados materiales lo efectuará el Gobierno de la manera siguiente: El veinticinco por ciento del valor

de los materiales, al recibirse en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los conocimientos de embarque de los materiales pedidos y para el resto, ó sea el setenta y cinco por ciento, se fija como plazo mínimo el de tres años, en el concepto de que en cada pedido, manifestarán los Sres. Samuel Hnos., el mayor plazo que pueda obtenerse para el pago. Convenido que sea el plazo, la cantidad que importe el pedido, se dividirá proporcionalmente entre el número de meses que corresponda á ese plazo, y los pagos se harán por meses vencidos ó por trimestres, también vencidos, si así se conviniere entre ambas partes, abonándose á los Sres. Samuel Hnos., el rédito que previamente se convenga, el cual será de seis por ciento aplicado proporcionalmente á los créditos insolutos. Las órdenes para los pagos, se librarán por los conductos debidos á la Tesorería General de la Federación luego que se haya llenado el requisito que se indica en el párrafo segundo de este mismo artículo. La suspensión del pago de los abonos respectivos, por causas no previstas en este Contrato, atribuirá á los Sres Samuel Hnos. la facultad de rescindirle, con relación á los materiales cuyo precio no hubiere sido íntegramente satisfecho, y á pedir, en consecuencia, la devolución de dichos materiales.

5. El Gobierno pagará á los Sres. Samuel Hnos. por toda comisión, el diez por ciento sobre el valor de cada compra y la cantidad que importe esa comisión se entregará al hacer el pago de veinticinco por ciento del importe de cada pedido.

6. Los materiales serán entregados á satisfacción del Gobierno, quedando obligados los Sres. Samuel Hnos., á reponer cualquiera de ellos que no reuna las condiciones que en los pedidos se especifiquen y cesando la responsabilidad de dichos señores luego que el Gobierno, por medio de sus agentes, se dé por recibido de los mencionados materiales. Para los efectos de este artículo, al entregar los documentos de embarque siguientes, conocimiento de embarque, factura consular y póliza de seguros extendidos á favor del Gobierno, adjuntarán los Sres. Samuel Hnos. el certificado de inspección de un perito caracterizado, de que los materiales reúnen

las condiciones especificadas en los pedidos. Los materiales, al llegar á su destino, serán de nuevo examinados por los agentes del Gobierno, y si alguno de ellos no resultare en las condiciones del pedido, de los abonos que tuvieren que recibir los Sres. Samuel Hnos., se retendrá durante seis meses, lo suficiente para cubrir tanto el veinticinco por ciento que hayan recibido, como los abonos ulteriores sobre los materiales rechazados. Pasados los seis meses se cancelará definitivamente la orden de pago correspondiente si no han sido repuestos los materiales.

7. En el caso de que se hiciera algún Contrato para el arrendamiento ó explotación de Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, el Gobierno hará lo que esté de su parte para que la Empresa contratante siga como subrogatoria del mismo Gobierno en lo que se refiere al presente Contrato, de acuerdo con los Sres. Samuel Hnos. Si no se realizare esta subrogación, queda entendido que el Gobierno podrá rescindir y dar por terminado este Contrato, con tal que en la fecha del convenio para explotación, tenga comprados materiales, conforme á las estipulaciones de los artículos anteriores, por valor de... \$250,000 oro americano, ó que si dicho valor no llega á esta suma, el Gobierno pida materiales cuyo importe cubra la diferencia.

8. Todos los Timbres que tengan que fijarse en el presente Contrato conforme á la ley de la materia, serán por cuenta del Gobierno.

México, Abril 23 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Samuel Hnos.

NÚMERO 13,038.

Junio 1º de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza el establecimiento de almacenes generales de depósito en la capital de la República.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:



El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda autorizado el establecimiento de almacenes generales de depósito en la capital de la República.

Las operaciones de dichos almacenes y los títulos de depósitos y prenda que emitan, se regirán por las prescripciones relativas del Código de Comercio y por los reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, quien queda facultado para establecer la planta y dotaciones de las oficinas que hayan de crearse con ese objeto.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1° de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1° de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,039.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 20 de Diciembre de 1894, para reformar ó rescindir los contra-

tos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,040.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar contratos sobre ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1895, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,041.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—*

*Declara que los caminos nacionales atravesados por ferrocarriles, y los que en lo sucesivo lo estén, quedan á cargo de los Gobiernos de los Estados en donde se encuentren.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectivamente de los gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

2. A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituidas por éstos, quedarán á cargo de los gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel

González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

NÚMERO 13,042.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—*

*Aprueba el Contrato con A. Sela y Fernández para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Alejandro Sela y Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sela y Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelúcan con el Ferrocarril Interoceánico, parta de este punto y llegue á Tlaxcala, pasando por la hacienda de San Pedro y Nativitas, con facultad de establecer dos ramales, uno que partiendo de la mencionada hacienda de San Pedro llegue al pueblo de San Felipe, y el otro de Nativitas á Puebla.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar ocho kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos veinte kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; de manera que quede concluido el camino, dentro de cinco años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á la elección del concesionario, el cual, á la presentación de los planos de reconocimiento, manifestará qué anchura de vía adopta y el sistema de tracción, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. —El peso de los rieles, las pendientes y las curvas, se fijarán por la misma Secretaría. —El servicio se hará por tracción de sangre ó vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar

pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de la línea; pero si se enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño también que valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de

construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite

ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que debe ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de

las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierra no ganarán intereses, y se emitirán en vales por valor de un mil pesos cada uno.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados diez kilómetros del ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Tlaxcala por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato ó en los Estados que elija, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el gobierno no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión. El Gobierno no concederá durante el término de diez años,

línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de treinta kilómetros á cada lado de ella.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito; y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que

su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

## CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*—Por transporte de pasajeros, cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando mas, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará tarifas especiales.

*Almacenaje.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocu-

rrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cincuenta kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cincuenta kilómetros. En el caso de que el concesionario opte por hacer el tráfico por tracción animal, las tarifas serán las siguientes:

*Mercancías.*—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

*Pasajeros.*—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, dos centavos.

25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú otros que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo prefijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contado desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de Guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obliga-

da á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

## CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manra alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y su-

ficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ú dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se pongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPITULO V.

##### Clausulas generales diversas.

39. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en

los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

40. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

41. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

42. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

43. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento, de las estipulaciones del presente Contrato se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

44. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de

ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

45. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

46. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

47. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibo por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por flete, especifi-

cando la clase y tonelaje de la carga conducida.

#### XII. Gastos de explotación.

48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 51.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3º y 5º.

III. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

51. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

52. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero 18 de 1895.—*Manuel G. Costo.—Alejandro Sela y Fernández.*

NÚMERO 13,043.

Junio 3 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para 1895-1896.*

DECRETO.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1° de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, se compondrán de los productos siguientes:

*Impuestos sobre el comercio exterior.*—I. Derechos de importación, que se causarán conforme á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones posteriores.

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes: *A.*—Orchilla, á razón de \$5 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.—*B.* Henequén en rama ó elaborado, á razón de 50 centavos por cada cien kilogramos, peso neto.—*C.* Café á razón de \$3 50

por cada cien kilogramos, peso neto.—*D.* Cueros y pieles: I. Los de venado y chivo, á razón de \$2 25 los cien kilos, peso bruto.—II. Los de res ú otros, á razón de 75 centavos los cien kilos, peso bruto.—*E.* Raíz de zacatón, á razón de 60 centavos los cien kilos, peso bruto.—*F.* Chicle, á razón de 2 centavos el kilogramo neto.—*G.* Ixtle en rama, á razón de 50 centavos los cien kilos, peso neto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones *B* y *C* del art. 4° del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

VIII. Derechos de patentes de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860. Reglamento de 22 de Abril de 1851. Circular de 30 de Julio de 1894 y disposiciones posteriores.

X. Derechos de Sanidad, según el decreto de 1° de Junio de 1894. Circular de 12 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XI. Derechos de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios Federales, á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas. Decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de \$5 por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del

Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la Plazuela del Muelle de dicho puerto.

*Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.*—XV. Productos de la Renta del Timbre:

*A.* Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

*B.* Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

*C.* Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagará en las estampillas con la contraseña especial que establece la expresada ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

*D.* Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

*E.* Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

*F.* Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

*G.* Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.

*H.* Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

*I.* Derechos de certificación de firmas conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830. Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional, se harán en es-

tampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XVI. Contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se pague con cargo al presupuesto vigente ó leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción: I. los sueldos que no excedan de \$602 25 al año, pagarán el cinco por ciento. II—Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el siete y medio por ciento.—III. Los de más de... \$1,000 10 centavos hasta \$3,000 30, el diez por ciento.—IV. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el doce y medio por ciento.—V. La contribución sobre emolumentos ó retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria, ó cantidad anual y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisionados y peritos con ó sin sueldo fijo, se causará con arreglo á las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción á las bases anteriores.

Esta contribución se cobrará descontando de los sueldos ó retribuciones la parte correspondiente, á medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan á los Jefes y Oficiales del Ejército los días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.

Quedan solamente exceptuados de esta contribución:

Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas, civiles y militares que disfrutan haber de tarifa; pero no las que perciben haber íntegro que pase de \$300 anuales, á no ser que estén expresamente exceptuadas por la ley especial, de toda contribución, y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la forma debida, ó de servicios profesionales cuyo cobro se sujete á un arancel ó tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas ú obras del Gobierno Federal.

XVII. Además de los derechos fijados por los arts. 4°, 5° y 7° del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán á la Federación los derechos de amonedación, tim-

bre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á las bases siguientes:

A. Desde el 1º de Julio próximo dejará de hacerse á los introductores de plata y oro á las casas de moneda, el descuento que sufren sobre el valor intrínseco de estos metales para cubrir el derecho de amonedación y el costo de ésta, abonándoseles el kilogramo de plata pura á razón de \$40 915 milésimos, y el kilogramo de oro puro á razón de \$675 417 milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y timbre que se detallan en seguida:

B. Los derechos de amonedación sobre la plata y el oro, se reducirán á dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C. Se derogan las cuotas del Timbre que señala la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, para las "Carta-cuentas" que expidan las casas de moneda, así como la que fija la propia tarifa para "metales de oro y plata," y en sustitución de dichas cuotas se establece un derecho de Timbre sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este derecho nadie quedará exceptuado.

D. Los derechos de amonedación y del Timbre los causarán no sólo la plata y el oro que se introduzcan á las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas ó de uno solo de estos metales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobses argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto ó substancia que contenga plata ó oro.

E. Los derechos de amonedación y de timbre se pagarán en las oficinas de ensaye ó en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las aduanas marítimas ó fronterizas al remitir al extranjero plata, oro ó substancias minerales que contengan estos metales.

F. Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente á la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme á sus contratos vigen-

tes, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobses argentíferos de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata sea mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G. Los minerales de oro ó plata que se exporten en su estado natural ó sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan; con deducción de un diez por ciento.

H. Queda suprimida la franquicia de tres milésimos que hasta ahora han gozado los exportadores de determinada clase de minerales.

I. Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme á las tarifas que formare y publicare la Secretaría de Hacienda.

J. Los productores de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrá el derecho de hacer apartar el oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo que fijen las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

K. El Ejecutivo Federal establecerá las penas que hayan de aplicarse á los que pretendieren defraudar ó defraudaren los impuestos al oro y á la plata, asimilando la exportación sin el pago de los derechos respectivos al delito de contrabando.

L. Quedan derogadas desde el 1º de Julio próximo, todas las leyes y disposiciones vigentes con relación á impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongan á las anteriores bases.

XVIII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

*Impuestos interiores que se causan sólo en*

*el Distrito y Territorios.*—XX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril y 5 de Diciembre de 1894.

XXI. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distritos y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIV. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXV. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

*Servicios públicos.*—XXVI. Productos del correo.

XXVII. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXVIII. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XIX. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXX. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

*Productos y aprovechamientos diversos.*—XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito ó Territorios Federales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de bienes nacionalizados.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXIX. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XL. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XLII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al Erario Federal.

2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la Legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884, en lo que no se oponga á la presente.

3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción III del art. 1 de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza de plata de 0.925 de fino llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques. Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 34, 38 y 42 peniques, cuando durante un período de treinta días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la Bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos.

Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

4. El ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos; y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos. Esta supresión ó reducción del impuesto cesará, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

5. Los derechos establecidos por la fracción VI del art. 1 sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de sanidad y los de practica y de capitánías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y reglamento de 22 de Abril de 1851, mientras no se prevenga otra cosa. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."

8. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso del Congreso de la Unión, expida una ley especial en que se contengan substancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la fracción XVII del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el

establecimiento de dichos impuestos. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Vicтор Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al . . . .

NÚMERO 13,044.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que durante el receso de las Cámaras otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras á fin de que practiquen operaciones de caución por manejo de funcionarios ó dependientes en general que tengan manejo de fondos públicos ó privados.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras legalmente constituidas, á fin de que habitualmente practiquen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación ó depósito de intereses públicos ó pri-

vados, en favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, de las municipalidades, corporaciones, compañías ó individuos de la República.

Los contratos de concesión se sujetarán á las bases siguientes:

I. La Compañía concesionaria tendrá su domicilio en la Ciudad de México, y si fuere extranjera, establecerá una sucursal precisamente en la misma Ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que libremente podrá establecer en diversos lugares de la República, según convenga á sus intereses. La misma Compañía se sujetará á los requisitos que el Código de Comercio exige para que las sociedades extranjeras puedan ejercer en la República actos mercantiles.

II. La Compañía concesionaria tendrá en la Ciudad de México un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere en la República.

III. La Compañía será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los jueces, tribunales y autoridades de la República, en todos los negocios que ejecutare ó tuvieren efecto dentro del territorio nacional, sin poder alegar bajo ningún pretexto, derechos de extranjería.

IV. El término de la concesión no excederá de veinte años, y la misma concesión no podrá ser traspasada á otra persona, compañía ó corporación sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

V. La Compañía concesionaria quedará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones, menos de los que se recaudan actualmente en la forma de timbre, aunque éstos los causará en los términos de las leyes vigentes, ó de las que en lo sucesivo se expidan. Sin embargo, estará exceptuada también del impuesto del timbre de que tratan las fracs. 77 y 84, art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893; y las simples prórrogas de fianza que conceda, no causarán más timbre que el de protocolo, si el Contrato de prórroga fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere.

VI. La misma Compañía estará exenta de la obligación de tener bienes raíces en la República, aun para los efectos que expresa la frac. II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito Federal, y sus concordantes de los de Comercio y de Procedimientos civiles.

VII. El Ejecutivo se reservará en todo caso el derecho de otorgar á cualquiera otra persona ó Compañía, concesiones para ejecutar operaciones de igual naturaleza; pero si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la Compañía ó compañías que ya estuvieren funcionando en virtud de concesión anterior, siempre que á su vez aceptaren las obligaciones correlativas.

VIII. La Secretaría de Hacienda calificará la solvencia y crédito de las compañías extranjeras que soliciten concesión; y para este efecto tomará en consideración las certificaciones que expidan los Ministros Plenipotenciarios de México, acreditados ante los Gobiernos de los respectivos países extranjeros, ó las que expidan los Cónsules de la República, acerca del tiempo que dichas compañías tuvieren de estar funcionando, de la fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos, del monto del capital social suscrito ó exhibido, inversión del mismo capital, cuantía del fondo de reserva, y demás datos que la misma Secretaría de Hacienda estimare conducentes; pero en ningún caso se firmará contrato alguno de concesión, sin que la Compañía deposite previamente á la orden de la Tesorería General de la Federación, en alguno de los Bancos de la Ciudad de México, autorizado por ley expresa ó concesión especial para practicar operaciones bancarias, la cantidad de cien mil pesos, dinero efectivo, plata mexicana, en garantía del cumplimiento de todas las estipulaciones del Contrato, y de las responsabilidades que reporte la Compañía por las operaciones que ejecute en virtud de la concesión. Mediante acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá cambiarse el efectivo por valores.

IX. Todas las fianzas y garantías que otorguen las compañías concesionarias, se extenderán en la forma y términos que respectivamente y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, los Gobiernos de los



Estados, los funcionarios y los empleados autorizados para admitir y aprobar dichas cauciones; y los documentos en que se otorguen, tendrán en todo caso la fuerza de instrumentos públicos.

X. Las Compañías cobrarán por las fianzas de los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios, el premio anual cuyo tipo máximo se fijará en la tarifa respectiva, que formará parte integrante del contrato de concesión. La tarifa podrá reformarse por ulterior acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y la Compañía concesionaria; pero la reforma sólo surtirá efecto en cuanto á las operaciones que nuevamente se concierten. En todo caso la Compañía tendrá derecho de no dar fianza por un premio anual menor de veinticinco pesos. Si el empleado dejare de satisfacer el premio, la Secretaría de Hacienda, ó la autoridad federal que lo haya nombrado, mandará detener el importe del premio, del sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en los dos meses siguientes.

XI. Las Oficinas públicas de la Federación, así como los jueces y tribunales respectivos, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y responsabilidades de los funcionarios, empleados y particulares que estén obligados á dar caución, por disposición legal ó mandato de autoridad, las fianzas que otorgue la Compañía concesionaria, con sujeción á las bases de esta ley y á las estipulaciones del respectivo Contrato de concesión.

XII. En los casos de responsabilidad de un funcionario ó empleado cuyo manejo haya sido garantizado por la Compañía, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfaldo, si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta. Si la responsabilidad procediere de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente. En uno y en otro caso, la

Compañía tendrá derecho de inspeccionar los libros, cuentas y documentos respectivos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Depurada la responsabilidad, ó si el empleado estuviere conforme con ella, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda.

XIII. La Compañía que pague una responsabilidad de algún empleado ó funcionario á quien hubiere garantizado, se subroga en los derechos y acciones del Fisco para obtener el reembolso; pero si el monto de la responsabilidad del empleado excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable, y los de sus cómplices, para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía, la cual sólo gozará de prelación sobre los demás créditos á cargo del fallido.

XIV. Las fianzas que otorgue la Compañía serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan, y tres años después, salvo que se estipule mayor plazo.

XV. La Compañía podrá retirar su fianza, mediante avisos por escrito á la Secretaría de Hacienda ó autoridad respectiva, si la persona á quien hubiere garantizado no rinde sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha á que deba hacerlo, según las leyes y reglamentos; en la inteligencia de que la fianza surtirá sus efectos por todo el tiempo transcurrido, y por treinta días más, contados desde que se reciba el aviso.

XVI. Para la protección de los intereses afianzados, la Compañía podrá nombrar por su cuenta los inspectores que estime convenientes, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la especial dirección de la Secretaría de Hacienda que podrá utilizar sus servicios sin remuneración alguna del Erario. Dichos inspectores serán considerados como empleados de Hacienda para el efecto de gozar del descuento de pasaje en los ferrocarriles, y para los demás efectos que la Secretaría del ramo determine.

XVII. En los casos de desfaldo ó de responsabilidad de las personas por quienes se hubiere dado caución, si la Compañía no constituye el depósito de la cantidad que

corresponda en el plazo que fija la base XII, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de \$ 100,000, depositada en garantía del cumplimiento del Contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos \$ 100,000 en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,045.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión ex-

pide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,046.

*Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$ 1,000 anuales á la Sra. Adelaida Serrano, viuda del General de Brigada Jesús H. Preciado, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, Junio 3 de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Hinojosa*.

## NÚMERO 13,047.

Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Concede indulto á la Srita. T. Alvarez, de  
la pena en que incurrió por no haber pre-  
sentado oportunamente su patente de pen-  
sionista.

El Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-  
bitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á  
bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-  
canos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Srita. Tri-  
nidad Alvarez, hija del finado Coronel Ur-  
bano Alvarez, de la pena en que incurrió por  
no haber presentado á revisión en tiempo  
oportuno, su patente de pensionista del Era-  
rio, concediéndole el plazo de dos meses para  
que lo verifique.—Diego P. Ortigosa, diputa-  
do presidente.—J. M. Couttolene, senador pre-  
sidente.—Eduardo Velázquez, diputado se-  
cretario.—A. Arguinzóniz, senador secre-  
tario.

Por tanto, mando, se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en Méxi-  
co, á 3 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—  
Al General de División Pedro Hinojosa, Se-  
cretario de Estado y del Despacho de Guerra  
y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-  
to y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio  
3 de 1895.—Hinojosa.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,048.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20  
años, á Fred Cook por unos aparatos auto-  
máticos y horno para quemar bagazo verde  
como combustible para calderas de vapor.

## NÚMERO 13,049.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20  
años, á Fred Cook por un horno para que-  
mar bagazo verde.

## NÚMERO 13,050.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Reduce el porte del correo en el interior de la  
República.

El Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-  
bitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al  
Ejecutivo el art. 227 del Código Postal y  
considerando: Que es ya una necesidad in-  
gente la reducción del porte de correos al  
precio que se cobra para el extranjero, nive-  
lándolo con éste á fin de facilitar en cuanto  
sea posible la circulación postal en el inte-  
rior de la República, contribuyendo así al  
aumento de relaciones sociales y transaccio-  
nes mercantiles, he tenido á bien decretar lo  
siguiente, para que comience á regir desde el  
1º de Julio próximo.

Artículo único. Se reforma el art. 210 del  
Código Postal en los términos siguientes:

Art. 210. El franqueo de las cartas y tar-  
jetas-cartas, se hará por cada una á razón  
de cinco centavos por quince gramos ó frac-  
ción de este peso, sea cual fuere la distancia  
que deban recorrer. Si las expresadas cartas  
ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente  
en el servicio urbano, el porte será de cuatro  
centavos por cada quince gramos ó fracción  
de este peso.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,  
á 4 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al  
C. General Manuel González Cosío, Secreta-  
rio de Estado y del Despacho de Comunica-  
ciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-  
to y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio  
4 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,051.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Contrato con el Gobierno de  
Coahuila para la construcción de un ferro-  
carril en ese Estado.

El Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-  
bitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á  
bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-  
canos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato ce-  
lebrado entre el C. General Manuel Gonzá-  
lez Cosío, Secretario de Estado y del Despa-  
cho de Comunicaciones y Obras Públicas, en  
representación del Ejecutivo, y el C. Rafael  
R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de  
Coahuila, para la construcción de una línea  
de ferrocarril en el mismo Estado.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J.  
M. Couttolene, senador presidente.—Eduar-  
do Velázquez, diputado secretario.—Mariano  
Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo  
de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel  
González Cosío, Secretario de Estado y del  
Despacho de Comunicaciones y Obras Pú-  
blicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-  
to y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4  
de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al. . . . .

El contrato á que se refiere el anterior  
decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Co-  
sío, Secretario de Estado y del Despacho de Co-  
municaciones y Obras Públicas, en representa-  
ción del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R.  
Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila,  
para la construcción de una línea de ferroca-  
rril en el mismo Estado.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el  
establecimiento de la vía.

Art. 1 Se autoriza al Gobierno del Esta-  
do de Coahuila para construir por su cuenta  
ó por la de la Compañía ó compañías que al  
efecto organice, y para explotar de la misma  
manera, un camino de hierro que partiendo  
de la capital del Estado de Coahuila, llegue  
á un punto del Ferrocarril Internacional Me-  
xicano, ya sea Treviño ó el Jaral ú otro pun-  
to intermedio entre éstos, con aprobación de  
la Secretaría de Comunicaciones y Obras  
Públicas.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será  
el que conforme á los reconocimientos que  
se practiquen, aparezca ser el más convenien-  
te y apruebe la Secretaría de Comunicacio-  
nes y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de  
doce meses, y á sus expensas, el reconoci-  
miento de la línea que se le concede por este  
Contrato; dará aviso á la Secretaría de Co-  
municaciones y Obras Públicas con quince  
días de anticipación, del tiempo y lugar en  
que hayan de comenzarse los estudios del te-  
rreno y someterá á la aprobación de la misma  
Secretaría los planos respectivos con el trazo  
preliminar, antes de presentar los proyectos  
definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secre-  
taría los trazos y perfiles definitivos del ca-  
mino, ya en su totalidad, ya en secciones su-  
cesivas por lo menos de diez kilómetros, en  
la inteligencia de que no deberá ejecutar tra-  
bajos de construcción en ninguna parte, sin  
la previa aprobación de los planos y perfiles  
correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la  
vía, dentro de diez y ocho meses, debiendo  
terminar veinte kilómetros dentro del año  
siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta  
kilómetros en cada uno de los bienios si-



guientes; de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan en el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales

ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carruillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales

é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Cons-

titución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de 3 días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad

que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magüeyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán hechas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad del Salti-

lo, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar al Estado ó á la Compañía ó compañías, \$5,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que en el caso de que el Gobierno del Estado deje de traspasar esta concesión á una Empresa particular, el mencionado Gobierno del Estado solamente tendrá derechos de propiedad de esos terrenos, pero nunca los de jurisdicción política en los que se hallen fuera del territorio del Estado. Dichos vales de tierra no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de \$1,000 cada uno.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados diez kilómetros de ferrocarril y le serán admitidos por su valor representativo para el pago, á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Coahuila, por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato ó en los Estados que elija, en el concepto, de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El Gobierno no concederá, durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del

ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una

compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, cinco y medio centavos.—Tercera clase, tres y medio centavos. La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

*Almacenaje.*—Toda vez que los dueños ó

consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá

de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráfico, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

## CAPITULO IV.

## Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Em-

presa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

## CAPITULO V.

## Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención

que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3 y 5.

II. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La ca-

ducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3 y 5, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. Si el Gobierno del Estado traspasa esta concesión á una Empresa particular, ésta tendrá la obligación de constituir un depósito de tres mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, en el Banco Nacional de México, al verificarse el traspaso, sin cuyo requisito no subsistirá el Contrato.

54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Mayo 25 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Rafael R. Arizpa.



NÚMERO 13,052.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Contrato con P. Maldonado para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Couttolene, senador presidente.—  
Eduardo Velázquez, diputado secretario.—  
A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—  
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—  
Manuel G. Cosío.—Al . . . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Pánfilo Maldonado para construir por su cuenta ó por la de

la Compañía ó compañías que al efecto organice, un ferrocarril que partiendo del origen del Ferrocarril de San Juan Bautista á Atasta y entroncando con él, se extienda un kilómetro á lo largo de la margen izquierda del río Grijalva, pasando por el lugar conocido con el nombre de "Playón," pudiendo prolongarse en dos kilómetros más, hasta el punto donde sea más conveniente para la descarga de las embarcaciones, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. La Empresa comenzará dentro de tres meses y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino; á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

3. El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de seis meses contados desde esta fecha.

4. Los trabajos de construcción comenzarán luego que se aprueben los plazos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año un kilómetro. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

5. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

6. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

7. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste con otro sistema con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, bajo las bases que ella fije.

8. Al expirar los noventa y nueve años por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijen los peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

10. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

11. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril, bajo la

condición de que el concesionario haga en toda la margen del río y por su cuenta, las reparaciones necesarias para conservarlo en buen estado.

12. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

13. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

14. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

15. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

16. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por almacenaje de mercancías.

II. Por conducción de pasajeros.

III. Por transporte de mercancías.

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales

y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Tarifa B.*—Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, dos centavos y medio. Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota por cada persona, ó por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

*Tarifa C.*—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos. Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

17. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 16.

18. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

19. Todo aumento en las tarifas, dentro de los límites que fija el art. 16, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

20. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

21. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo se-

rán conducidos gratis. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará siempre por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

#### CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

22. El concesionario queda sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles y transportes ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

24. El concesionario no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; sien-

do nula la enajenación ó hipoteca que se hiere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

25. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda pública como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuyo depósito se cancelará luego que esté terminada la línea y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

26. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de San Juan Bautista.

27. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 3º y 4º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 25.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

28. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos

nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 20 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*F. P. Aspe.*

NÚMERO 13,053.

*Junio 4 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 2 del Presupuesto de egresos de 1894-95.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de siete mil pesos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.



—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

## NÚMERO 13,054.

*Junio 4 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1894-95.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de seis mil pesos la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

## NÚMERO 13,055.

*Junio 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para arreglar con el Banco Internacional Hipotecario la cancelación de hipotecas de edificios nacionales, pagando con bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que celebre con el Banco Internacional Hipotecario de México, un arreglo mediante el cual se cancelen las hipotecas que en su favor reportan diversos edificios nacionales y quede saldado el crédito de dicho Establecimiento, recibiendo éste, en todo ó en parte de pago, bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, á un tipo que no sea inferior del setenta y dos por ciento de su valor nominal.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*José María Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1895.—*Limantour*.—Al. . .

## NÚMERO 13,056.

*Junio 5 de 1895.—Decreto del Congreso.—Declara día de luto nacional el 30 de Julio, aniversario del fusilamiento de Hidalgo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al. . .

## NÚMERO 13,057.

*Junio 6 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Pearson & Son para concluir las obras del puerto de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y Sir Weetman D. Pearson Bari, llevando la firma de S. Pearson and Son, de Londres, para la conclusión de las obras del puerto de Veracruz.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—

*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Sir Weetman D. Pearson Bart, llevando la firma de S. Pearson and Son, de Londres, para la conclusión de las obras del puerto de Veracruz.

I.—Sir Weetman D. Pearson Bart, que en el curso de este Contrato será llamado “el contratista,” se compromete á continuar y concluir las obras principales, secundarias y demás anexas al puerto de Veracruz, que constan en los planos, perfiles, dibujos y proyectos complementarios que han sido propuestos por el ingeniero inspector de dichas obras y adoptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de acuerdo con las especificaciones y lista de precios que se agregan á este Contrato, formando parte integrante del mismo; con entera sujeción á ellos, salvo que sean modificados, ampliados ó de otra manera alterados durante el curso de los trabajos, por común acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y el contratista. Dichas obras son las siguientes: El reforzamiento y terminación del rompe-olas ó dique del Noroeste y cualquiera otra obra que más tarde determine la Secretaría de Comunicaciones que se haga en el rompe-olas ó dique del Norte. La construcción de los rompe-olas del Sureste y Noroeste en una longitud de 913 metros y 758

metros respectivamente. La construcción de 881 metros de malecones (núm. 1 en el plano) en profundidad de agua á su largo de 8.50 metros en baja mar que habrán de tener definitivamente. La construcción de 1,750 metros de malecones (núm. 2 en el plano) situados en una profundidad de agua de 3 metros en la baja mar. La construcción de 685 metros de muro protección (núm. 3 en el plano). La construcción de un muelle de acero con 180 metros de largo y 22.5 de ancho, colocado en una longitud de 150 metros en 8.50 metros de profundidad en la baja marea. Todo el dragado que se necesite para dar á la área determinada por los planos una profundidad de 8.50 con profundidades menores á lo largo de alguno de los muros, como también lo indican los planos. El relleno de los terrenos recobrados detrás de los malecones, con materiales dragados; la formación en los mismos, de calles, atarjeas y empedrados; el balastre de toda su extensión para evitar que el aire levante la arena, y la construcción de tranvías, ferrocarriles, almacenes, etc., etc., que se necesitaren en ellos. La construcción de dársenas para el gobierno ó para particulares: de muelles, malecones, embarcaderos, muros, almacenes, etc., etc., en el puerto de Veracruz dentro de los cinco años siguientes á esta fecha. En resumen: el contrato abarca todo el trabajo que se necesite hacer, según los planos, y además cualquiera otra obra que pueda emprenderse por el gobierno más tarde en conexión con las del puerto, dentro de un plazo de cinco años desde esta fecha.

II.—El contratista recibirá por inventario suscrito de conformidad por su representante y el del Gobierno federal, todas las instalaciones, edificios, máquinas, herramientas, útiles y existencias en los talleres ó en los lugares de trabajo que pertenezcan al mismo Gobierno, siempre que fueren utilizables en la construcción de las obras, á juicio del mismo contratista. La Secretaría de Comunicaciones dispondrá libremente de las máquinas, herramientas y existencias que no conviniere al contratista tomar, valorizándose las demás que quedaren en poder de éste por peritos que tomarán en consideración su demérito actual, por el uso ó por otras cau-

sas para los casos de pérdida ó extravíos, pues el contratista no contrae otra obligación más que la de devolver la planta inventariada á la conclusión de las obras, con el deterioro natural causado por el uso ó por el clima. Cualesquiera instalaciones, edificios, máquinas, herramientas, útiles ó existencias que puedan haber sido perdidas ó destruidas; por consiguiente, no pueden ser devueltas al Gobierno cuando el contrato quede terminado, serán pagadas por el contratista á la mitad de su valor, según dicho avalúo pericial, calculándose que la otra mitad es la depreciación material por el tiempo que ha estado en poder del contratista.

III.—Las obras del puerto de Veracruz, se declaran de utilidad pública; y el Gobierno federal dará, por lo tanto, al contratista, todas las facilidades que el mismo tendría si directamente construyera las obras. También concederá al contratista libre de todo costo el derecho de vía, uso de terrenos, derechos para tomar agua sin perjuicio de tercero; piedra, grava, madrepora, arena, etc., etc., que pueda necesitar y se encuentre en terreno de propiedad federal, ya sea en la costa ó en el interior, á efecto de llevar á cabo este Contrato de la manera más económica. El contratista podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación y por causa de utilidad pública, los materiales de construcción de propiedad particular, en terrenos también de propiedad particular, que fueren necesarios para las obras del puerto de Veracruz, así como para los edificios, almacenes, talleres, casas de directores, ingenieros, dependientes y operarios, en conexión con dichas obras; y mientras esas leyes no se expidan por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos en donde se encuentren los materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno y materiales que se traten de ex-

propiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno ó materiales que deben ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción ó reparación de las obras del puerto de Veracruz ó de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del contratista, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el contratista lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno y materiales que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalando, previa audiencia del inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará al contratista para ocupar provisionalmente el terreno y materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por el contratista, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno y materiales que deben ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el contratista y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno y materiales en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno ó materiales que se traten de expropiar, y los daños y provechos que de esa expropiación resulten al propietario. El Gobierno federal entregará al contratista los terrenos de propiedad nacional, inmediatos á los lugares de los trabajos, que fueren necesarios para campamento de operarios, habitaciones de ingenieros, directores, mecánicos y dependientes, y para ampliación de las instalaciones, talleres, almacenes, etc., existentes, sin costo alguno para dicho contratista, y permitirá, además, de la misma manera, la extracción de tales terrenos, de la arena, arcilla ó piedra natural que fuere necesaria para las obras. Concederá también, con las condiciones que fije la Secretaría de Guerra, el uso gratuito del dique flotante que va á construir el mismo Gobierno. El Gobierno federal se compromete á dar en propiedad al contratista, libre de costo y con sus correspondientes títulos, el terreno recobrado del mar, que esté situado entre el muelle del Ferrocarril Interoceánico y el dique del Noroeste sobre el cual el contratista pueda haber construido almacenes, casas y jardines para el uso de sus empleados, siempre que tales terrenos no excedan en extensión de dos hectáreas y se tomen de las manzanas designadas en el plano con los números 1 al 7, y que dichas construcciones subsistan después de terminadas las obras del puerto.

IV.—Si el contratista necesitare unir por vía férrea el dique Noroeste con el rompeolas del Suroeste ó con sus almacenes, talleres y dependencias, para lo cual tuviere que atravesar algunas calles de la ciudad de Veracruz en su barrio llamado "Extra-muros." el Gobierno Federal gestionará con el del Estado ó con las autoridades locales, la autorización correspondiente á efecto de que el contratista pueda sin obstáculo establecer y explotar la repetida vía.

V.—Si al hacer el dragado de la área del puerto es encontrasen objetos artísticos ó preciosos, se adjudicará al contratista la mitad de lo encontrado si fuere divisible fácilmente, ó de su valor á juicio de peritos en caso contrario, como premio del descubrimiento ó indemnización de los gastos de extracción,

y la otra mitad se repartirá de la misma manera entre el Gobierno federal y el contratista.

VI.—El contratista comenzará las obras contratadas tan pronto como sea posible, después que la planta, materiales y enseres existentes y las construcciones respectivas le sean entregadas. La planta y maquinaria adicional que se necesite para terminar los trabajos, será encargada por el contratista con la debida y razonable prontitud para que pueda llegar á ser instalada con el menor retardo posible, una vez aprobado este Contrato por el Congreso de la Unión. El contratista continuará los trabajos sin interrupción hasta su término, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor de que se hablará más adelante, y siempre que el Gobierno federal cumpla exactamente por su parte las obligaciones que le impone este Contrato. El contratista trabajará con la draga del Gobierno que está ahora en las obras del puerto, y en los lugares que el ingeniero inspector determine, de una manera continua, exceptuando los días de mal tiempo, los domingos y los días festivos, hasta que llegue la nueva maquinaria de draga cuya producción será de 4,000 metros cúbicos por día cuando trabaje de día y de noche. Se concede al contratista el tiempo necesario para arreglar la draga del Gobierno convenientemente, de manera que pueda usarse en ellas cucharas de mayores dimensiones; pero entendiéndose que en tales reparaciones y modificaciones debe trabajarse de día y de noche. El contratista garantiza al Gobierno que después de transcurridos seis meses, á contar desde la fecha en que este Contrato fuere aprobado por el Congreso de la Unión, el canal principal usado por los grandes vapores, será gradualmente profundizado y ampliado hasta la profundidad y anchura necesarias; y que por ningún motivo dejará de mantenerse á dicha profundidad y anchura. Dentro de dos meses contados desde la fecha antes mencionada, el contratista comenzará la construcción de una maquinaria y planta de dragar, y activará su entrega de manera que, á lo sumo dentro de un año, á partir de esta fecha, puedan removerse 4,000 metros cúbicos de arena diariamente, siempre que se trabaje de día y de noche.

El contratista hará una obra en conjunto de 100,000 metros cúbicos por lo menos entre betón y piedra natural combinados; dentro del término de diez y ocho meses, de 200,000 metros cúbicos por lo menos, dentro de treinta meses; de 300,000 metros cúbicos dentro de cuarenta y dos meses; todos contados desde el principio de los trabajos, y los continuará en la misma proporción hasta que todas las obras queden definitivamente terminadas. El contratista entregará completamente concluido, conforme á los planos, el dique del Noroeste dentro de dos años y medio contados desde el principio de las obras. A medida que cada tramo de docks ó malecones esté terminado, será puesto á disposición del Gobierno para que pueda utilizarse en la carga y descarga de los buques; proporcionando el contratista para ello todas las facilidades que estuvieren á su alcance. El contratista se obliga á dirigir el adelanto de las obras de modo que, dentro de cuatro años contados desde su principio, puedan descargar y cargar á un mismo tiempo y á lo largo de los docks, malecones ó muelles, seis vapores [de los más grandes que vienen al puerto.

VII. Si el contratista dejare de cumplir con cualquiera de las estipulaciones relativas al adelanto de las obras consignadas en la cláusula anterior, exceptuando los casos fortuitos ó de fuerza mayor, quedará sujeto á una multa de \$100 por cada día útil que estuviere en retardo respecto de los plazos de dichos adelantos. Si el retardo fuere de más de seis meses, exceptuando siempre los casos fortuitos ó de fuerza mayor, el contrato podrá ser rescindido á favor del gobierno; pero entendiéndose que si éste no diere aviso inmediato de hacer uso de la rescisión, no podrá en lo sucesivo ejercitarla por tal motivo.

VIII. Si durante la ejecución de los trabajos del Gobierno ordenare alguna modificación ó modificaciones en el proyecto, de tal manera que no se alteren el volumen general, estilo ó carácter de las obras, ó las proporciones entre las diversas clases de las mismas, contenidas ó expresadas en los planos, secciones, dibujos ó especificaciones anexas á este Contrato, el contratista se compromete á ejecutar dichas modificaciones en los términos y con total arreglo á los planos y sec-

ciones que se determinen por la Secretaría de Comunicaciones. Si tales modificaciones implican gastos no contenidos en las especificaciones y listas de precios, el contratista no estará obligado á ejecutarlas, si no es previo arreglo en cuanto á los pagos que hayan de hacerse por tal motivo.

IX. Queda entendido y se conviene que el costo de todo daño causado en las obras incluidas en este Contrato por razón de inadecuada ó insuficiente cimentación, por la acción del mar ú otros motivos, exceptuando los que provengan de negligencia ó falta del contratista ó de sus empleados ó por materiales defectuosos ó impropios, serán sufridos por el Gobierno, pero los perjuicios ó daños que provengan de negligencia ó falta del contratista ó de sus empleados ó de materiales impropios ó defectuosos usados por él, serán pagados por el contratista ó repuestos por él, á sus propias expensas.

X. El certificado de las obras y trabajos hechos por el contratista se hará por liquidaciones mensuales; incluyéndose en cada una de ellas tanto las obras ejecutadas como los materiales preparados y listos para su uso. El precio convenido para el conjunto de la obra de enrocamiento y de concreto comprendida en los planos, dibujos y perfiles transversales, anexos á este Contrato es de \$18 por metro cúbico. En el caso de que se hiciera cualquiera otra obra de concreto ó de enrocamiento por el contratista, de carácter diferente ó en la cual fueren diversas las proporciones relativas entre el enrocamiento y el concreto de aquellas á las cuales debe aplicarse el precio de \$18 por metro cúbico, dicha obra será pagada de acuerdo con la lista de precios correspondiente. Para las liquidaciones mensuales la unidad de obra ejecutada se pagará á razón de \$18 por metro cúbico. Si alguna vez llegase el contratista á colocar 100,000 metros cúbicos de enrocamientos más de la cantidad correspondiente á la de mampostería construida, cualesquiera nuevos excesos de dichos enrocamientos que resulten mensualmente, en relación con la obra de mampostería, se pagarán al precio de tarifa, hasta que dicha relación se restablezca, en cuyo caso seguirán pagándose á razón de \$18 metro cúbico.

XI. Los pagos se verificarán mediante la entrega en efectivo de la cantidad de \$11,000 que hará cada semana la Aduana de Veracruz al contratista, quien recibirá por el remanente de las órdenes libradas á su favor, bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada ó del ciento por ciento de la Deuda interior amortizable, con sus respectivos cupones corrientes en los términos y condiciones que á continuación se expresan: Los pagos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, sólo podrán hacerse hasta el 30 de Junio de 1896 ó hasta una fecha anterior, si así lo resolviere el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Hacienda. Dichos bonos serán entregados al contratista en la Ciudad de México al precio que resultare como promedio del que hubieren tenido en la Capital de la República, durante todo el mes inmediato anterior al de la entrega, tomando como base para el cálculo del promedio las cotizaciones del Boletín de la Bolsa relativas á operaciones realizadas. El Gobierno abonará al contratista para compensarle los gastos de la realización de sus bonos, el descuento de uno por ciento sobre el valor nominal de dichos bonos. Desde 1º de Julio de 1896 ó antes si lo determina el Ejecutivo, los pagos se harán precisamente con bonos de la Deuda interior amortizable creados por la ley de 6 de Septiembre del año próximo pasado: los cuales bonos serán entregados al contratista en la ciudad de México al precio que en cada caso se fijará, tomando como base el promedio de las cotizaciones oficiales de la Bolsa de Londres durante el mes anterior, ó de los precios de venta fijados por uno de los principales corredores de la misma Bolsa escogido de común acuerdo, en el caso de que dichos bonos no tuvieren todavía cotizados oficialmente en aquella plaza. Del precio obtenido se deducirá á título de compensación de los gastos de comisión, seguros, remesas á Europa, timbres extranjeros y demás que quedan á cargo del contratista para realizar sus bonos, un 1½ por ciento sobre el valor nominal de dichos bonos del 5 por ciento. El precio neto fijado así, se reducirá á pesos mexicanos al tipo medio oficial á que éstos hubieren sido realizados en el mercado de Londres du-

rante el mes referido. Los bonos serán entregados al contratista dentro de los tres días siguientes á la orden de pago expedida por la Secretaría de Comunicaciones. El peso mexicano será considerado para los fines del cálculo anterior, con un peso de  $\frac{1000}{100000}$  por onza Standard.

XII. Durante la ejecución de las obras, el Ministerio de Comunicaciones, por medio de sus ingenieros, podrá inspeccionarlas y pedir todos los datos que necesitare para formar juicio sobre si se cumple ó no con las condiciones requeridas en el Contrato. Cualquiera queja á que dé motivo sobre este particular el contratista, dará lugar á que se le apliquen administrativamente los medios de apremio que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección.

XIII. La Secretaría de Comunicaciones, por medio de sus ingenieros, fijará en cada sección de las obras del Puerto las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones, de acuerdo con los planos adoptados. Las marcas de nivel y dirección así fijadas, servirán de punto de partida para la nivelación y ejecución de la obra.

XIV. La fijación y rectificación de niveles se hará por los ingenieros de la Secretaría de Comunicaciones con la anticipación y prontitud necesarias para evitar todo retardo en la prosecución de las obras.

XV. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto, hacer obra definitiva alguna, sino con estricta sujeción al proyecto adoptado, para lo cual tendrá la Secretaría de Comunicaciones los inspectores necesarios á fin de evitar toda pérdida de tiempo en el examen ó inspección.

XVI. Para la recepción de las obras se levantarán las actas correspondientes con asistencia del representante del contratista, ó en su ausencia por no haber concurrido á la citación que se le hiciere, ante un Notario público. Si las obras no estuvieren concluidas conforme á las condiciones del Contrato, se suspenderá su recepción para cuando estén en estado de ser entregadas.

XVII. A fin de evitar toda cuestión ó disputa que pueda suscitarse y para asegurar la exactitud perfecta de las medidas, el conjunto de la obra de concreto ó de materiales

para el mismo, la piedra natural y todos los demás materiales que se usen en la construcción de las obras, serán medidas cuidadosamente de conformidad entre los representantes del Gobierno y del contratista, antes de que dichos materiales sean colocados ó depositados en el mar.

XVIII. Los ingenieros de la Secretaría de Comunicaciones no podrán demorar la medida, ni la inspección y certificados de recibos de las obras y trabajos de este Contrato, por más de catorce días contados respectivamente desde el día 1º de cada mes en que deberán comenzar á practicar dicha medida. Pasados los catorce días sin que los ingenieros presenten su informe ó recibo, el contratista será, sin embargo, pagado del importe de las obras y trabajos ejecutados según su propia estimación presentada por escrito á la Secretaría de Comunicaciones; á no ser que la falta de presentación del informe, medida ó certificado de los ingenieros del Gobierno proviniera de desacuerdo con el contratista en cuanto á tales medidas ó especificaciones de las obras y trabajos ejecutados; pues en tal caso el contratista no podrá recibir sino el precio ó importe de dichas obras y trabajos; según el parecer de los ingenieros, y la desavenencia será sometida al fallo de los árbitros conforme á lo que después se estipula en este Contrato.

XIX. Los ingenieros de la Secretaría de Comunicaciones, al practicar las medidas ó al inspeccionar los trabajos y las obras que esté ejecutando el contratista, tendrán la obligación de advertirle por escrito los defectos que notaren ellos, á fin de que éste proceda á corregirlos antes de su terminación. Los ingenieros igualmente notificarán al contratista su opinión acerca de la calidad de los materiales que estuviere empleando en las obras; para que, si no fueren de buena clase sean retirados inmediatamente de los trabajos y sustituidos por otros que reunan las condiciones del Contrato.

XX. Al practicarse la recepción definitiva de las obras, se procederá á liquidar la cuenta del contratista por los trabajos y obras ejecutados de conformidad con este Contrato; entregándosele desde luego el saldo que

resultare á su favor en bonos del 5 por ciento, como ya se ha convenido.

XXI. La planta, maquinaria, útiles y accesorios de la misma quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones del contratista, por lo cual queda prohibido expresamente á éste enajenar, hipotecar, dar en prenda ó gravar de alguna manera sin el previo consentimiento del Gobierno, dado por escrito, dicha planta, maquinaria, útiles y accesorios durante el tiempo de trabajos hasta la entrega de éstos al mismo Gobierno.—La infracción de esta cláusula, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo á que la Secretaría de Comunicaciones ejercite las acciones á que haya lugar.—El contratista podrá, sin embargo, disponer en cualquier tiempo durante el período de este Contrato, de la maquinaria, dragas, planta, embarcaciones, herramientas y accesorios que no fueren ya necesarios para la terminación de las obras.—Si hubiere diferencia de opiniones entre el inspector del Gobierno y el contratista acerca de si puede retirarse ó no parte de la maquinaria, planta, etc., de que se trata, la Secretaría de Comunicaciones resolverá la cuestión en favor del contratista, si el lote de maquinaria, herramienta, etc., que dejen en el lugar de los trabajos, fuere suficiente para completar las obras dentro del término de este Contrato, lo cual se apreciará tomando por base la cantidad de trabajo que dicha planta, maquinaria, herramienta, etc., hubieren hecho anteriormente y la que faltare por hacer.

XXII. En cuanto á las herramientas, enseres, maquinaria y materiales de planta, el Gobierno podrá tomar por el precio de costo, salvo el demérito que hubiere sufrido, los que á su juicio fueren utilizables para la conservación, y reposición futura de las obras del puerto.

XXIII. El contratista solamente tendrá derecho de pedir la rescisión del Contrato en los casos siguientes:—1. Siempre que por razón de guerra interior ó extranjera el Gobierno disponga que se suspendan las obras por más de seis meses, la suspensión por menos tiempo sólo dará derecho á que se abone al contratista, en los plazos en que deba ejecutar las obras, con arreglo á este Contrato, doble

tiempo del que dure la suspensión, y que se le indemnice por los daños y perjuicios en los términos que se estipulen, y á falta de convenio, en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo ó el tercero en su caso.—2. Por falta de pago puntual del precio de las obras ó trabajos ejecutados mensualmente.

XXIV. El contratista deberá manifestar por escrito al Gobierno, que hace uso del derecho de rescindir el Contrato dentro de los seis meses inmediatos, siguientes á la fecha de la orden á que se refiere la frac. I del artículo anterior, ó al retardo en el pago de las mensualidades á que se refiere la II. No verificándolo dentro del plazo anteriormente indicado, se entiende renunciado tal derecho por su parte; quedando obligado á seguir cumpliendo con todos los compromisos que ha contraído.

XXV. Llegado el caso de rescisión conforme á los artículos anteriores, se practicará desde luego una liquidación bajo la base del avalúo de toda parte de obra ya ejecutada conforme á las especificaciones anexas á este Contrato.—Se abonará, además, al contratista:—1. El precio de costo de todo trabajo preliminar ó sean los gastos hechos por el contratista para preparar la ejecución de este Contrato, tales como la construcción de edificios, apertura y compra de canteras, ferrocarriles, almacenes, edificios de campamento, docks, instalaciones de talleres y planta; y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con estas obras y de las cuales no convenga al contratista disponer.—2. El precio de los materiales utilizables en la obra, existentes y pagados por el contratista, ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos celebrados con anterioridad al pedimento de rescisión.—3. Una cantidad á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el 10 por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar conforme á la misma especificación.—El contratista podrá disponer si lo prefiere, de los materiales de su propiedad, en cuyo caso no se cargarán en cuenta.

XXVI. El Gobierno, por su parte, podrá rescindir el convenio cuando el contratista

no cumpla debidamente con sus obligaciones, pero esta rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones en los casos siguientes:—1. Por paralización, á menos de caso fortuito ó por más de dos meses, de las obras y trabajos del puerto.—2. Por no concluir las obras dentro de los términos estipulados en la cláusula 7.<sup>a</sup>—3. Por infringir el contratista las prohibiciones del art. 37.—La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. El contratista podrá, sin embargo, presentar, sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de la caducidad.

XXVII. La declaración de caducidad importa la pérdida de \$200,000 á favor del Gobierno, deduciéndose esta suma del saldo, si lo hubiere, en esa fecha á favor del contratista, ó tomándose en caso contrario de la maquinaria y demás propiedades del contratista en lugar de los trabajos; y dejando solo al contratista el derecho de que se le abone el valor de las obras ya ejecutadas, con arreglo á las especificaciones de este Contrato.—Satisfecho el Gobierno del pago de la multa de \$200,000, el contratista podrá disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, si no conviniere al Gobierno comprárselos por su justo valor fijado en calificación pericial.

XXVIII. Tanto la caducidad como la rescisión obligan al contratista á la entrega de las obras y á desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que le pertenezcan, los terrenos de propiedad del Gobierno, en un plazo prudente que al efecto se le fijará; sin que por motivo alguno pueda retener la posesión de las obras y terrenos, quedando el Gobierno con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia, en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de escribano público.

XXIX. El saldo que resultare á favor del contratista tanto en los casos de rescisión como en los de caducidad, le será pagado desde luego en bonos como queda estipulado.

XXX. Para los efectos de este Contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor los siguientes:—1. Epidemia inusitada cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para la continuación de los trabajos.—2. Destrozos y daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción y perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, ó por efectos de golpe de mar extraordinario ó de trombas, mareas y huracanes excepcionales.—3. Interrupción en las vías de comunicaciones por mar ó tierra, siempre que ella prive al contratista de las máquinas ó materiales que hubiere pedido; y que por su cantidad ó calidad no pudiere proporcionarse de otra manera.—4. Huelga ó conjuración de obreros, de tal modo persistente, que demore el adelanto de las obras y la obtención de los materiales ó útiles necesarios, ó impida la terminación de las máquinas que deba importar el contratista, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido una de las causas del retardo.

XXXI. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará al contratista el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados en las obras ó en su maquinaria y otras propiedades ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la frac. II de la referida cláusula anterior, tendrá además el contratista derecho á que se le abone el importe efectivo de las reposiciones, con más un 10 por ciento sobre dicha cantidad, cuando no puedan aplicarse los precios de este Contrato.

XXXII. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que el contratista dé cuenta por escrito á la Secretaría de Comunicaciones, de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la fecha del acontecimiento, explicando con la debida claridad:—1. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos, y el lugar y día en que hubiere ocurrido.—2. Los medios que el contratista haya empleado para evitarlos.—3. La naturaleza y entidad apro-

ximada de los daños causados.—4. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso de la ejecución de las obras.

XXXIII. La Secretaría de Comunicaciones, en vista del aviso del contratista, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros los informes que fueren del caso, así como á las autoridades que sobre el particular pudieren instruirlo, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el artículo, y en el supuesto afirmativo, fijará el tiempo extra y cantidad que deba abonarse al contratista en razón de los hechos alegados.

XXXIV. La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cementos, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción; los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabes de hierro, rieles; durmientes y demás materiales de ferrocarril, muelles y faros; locomotoras, plataformas, wagones, grúas y explosivos; en general todos los materiales y útiles de construcción de cualquier nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados á las obras del puerto; así como los muebles para habitaciones del director general, directores, ingenieros y dependientes; abrigo impermeable ó ropa especial, necesaria para operarios, libros y efectos de escritorio, casas de hierro y madera para obreros, provisiones de boca de todas clases serán libres de todo derecho de importación y de consumo.—Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas y las disposiciones que al efecto y en cada caso, dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles del contratista, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

XXXV. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución ó impuesto, establecido ó

que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación ó de los Estados, con excepción de el del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.—Mediante los requisitos que determine la Secretaría de Comunicaciones, el contratista disfrutará de las franquicias y rebaja de flete y transporte á que hubiere lugar en las líneas de vapores y ferrocarriles, docks y muelles, según las estipulaciones de los contratos y concesiones respectivos.

XXXVI. Cualquier error en los datos contenidos en la especificación, planos, perfiles y dibujos, anexos á este Contrato, respecto de la cantidad de obra por ejecutar en el puerto, se computará según los precios anexos á la misma.

XXXVII. El contratista no podrá en ningún tiempo ni circunstancia, asociarse, ceder, ni traspasar, á Gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquiere y obligaciones que asume por este Contrato.

XXXVIII. El contratista no podrá en ningún tiempo traspasar á otra persona ó Compañía este Contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito del Ministerio de Comunicaciones.

XXXIX. No obstante lo prevenido en la cláusula anterior, el contratista podrá subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar exento de las obligaciones contraídas por este convenio.

XL. El contratista y todas las personas que, como empleados ó con cualquier otro carácter, tomaren parte en la construcción de las obras del puerto, directa ó indirectamente, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este Contrato, sin que pueda alegar, con respecto á los intereses y negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni disfrutar de otros recursos más que los establecidos á favor de éstos; quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de

agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que con ellos se relacione.

XLII. El domicilio legal del contratista será la ciudad de México, donde tendrá la obligación de mantener un representante autorizado en forma según las leyes mexicanas para entenderse con la Secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al Contrato, y cuyos actos obligan al contratista y lo sujetan á todas las responsabilidades á que se hubiere ligado aquel. Asimismo el contratista queda obligado á la jurisdicción federal, cuya competencia reconoce desde ahora, para la ejecución de los laudos y fallos de los árbitros en las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

XLIII. El contratista no podrá dirigirse en ningún caso al Gobierno ó á las autoridades del país, con motivo de este convenio, sino precisamente por conducto de la Secretaría de Comunicaciones. Siempre que se trate de importación de maquinaria, útiles ó herramientas que deban disfrutar de exención de derechos conforme á este convenio, el contratista ó su representante deberán dirigirse á dicha Secretaría de Comunicaciones, quien solicitará el permiso de las autoridades que corresponda.

XLIV. Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y el contratista respecto de la interpretación ó efectos del presente Contrato, incluyendo la especificación y tarifa de precios adjunta, ó acerca de la ejecución de nuevas obras y sus precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre el repetido contratista y el Ministerio de Comunicaciones, será sometido á arbitramento, ya de una sola persona, si en ella conviniere ambas partes, ó de un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

XLV. Si los árbitros nombrados por ambas partes, no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de la ciudad de México, como después se estipula. El fallo de árbitros, ya sea unitario, colectivo, ó del tercero en sus

casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada, como ya se ha dicho, á la autoridad judicial federal en la ciudad de México.

XLVI. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueve el juicio dará aviso por escrito á la otra, de haber nombrado el suyo, para que, dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiera sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

XLVII. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de veintidós días, contados desde la notificación de su nombramiento; pudiendo designar ambas partes, de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo, pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo. Los árbitros deberán nombrar, inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia, dentro del plazo de veintidós días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de siete días para fijar su laudo.

XLVIII. Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los veintidós días de que habla el artículo anterior, podrá ocurrir al Director de la Escuela de Ingenieros de la ciudad de México, para que dentro del tercer día se designe por éste, dicho árbitro, el que á su vez disfrutará de un término de siete días, después de haber recibido los pormenores del caso, para pronunciar su fallo definitivo. Este árbitro que se designe por el Di-

rector de la Escuela de Ingenieros, deberá ser un ingeniero de reconocida pericia en su profesión, y que haya tenido experiencia como ingeniero en Jefe de obras de una naturaleza semejante y de igual importancia, y que no haya tenido ingerencia en las obras del puerto de Veracruz.

XLIX. El laudo arbitral se pronunciará dentro de tres meses contados desde la fecha del nombramiento hecho por el Director de la Escuela de Ingenieros, y deberá contener siempre la condenación, con costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

L. El árbitro ó árbitros en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales, posiciones y demás pruebas que estimaren oportuno, practicar inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos; y en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

L. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la ciudad de México.

LI. Las especificaciones del trabajo y obras por ejecutar en el puerto de Veracruz, así como la lista de precios que quedan incorporados al presente Contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que las cláusulas y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el Contrato y dichas especificaciones y lista de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del Contrato.

LII. Quedan rescindidos y anulados por el presente Contrato, todos los celebrados anteriormente por el Gobierno Federal, con otro ú otros contratistas, quedando por lo tanto en vigor únicamente éste, el cual será sometido durante el presente período de sesiones, á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que en el orden administrativo se proceda desde luego á hacer la entrega al contratista de las instalaciones, terrenos, planta, draga y materiales existentes, á fin de no paralizar las obras en el puerto.

LIII. Las estampillas que cause este contrato serán suministradas por la Secretaría de Comunicaciones.

México, Abril 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*S. Pearson Son*

ESPECIFICACIONES.

1. El concreto que se use en la construcción de los muros se hará con una parte de cal hidráulica, por dos partes de arena y tres partes de piedra quebrada ó de grava. Pero si el contratista considera preferible usar concreto de cemento de Portland en vez de concreto de cal, puede hacerlo sin cargar precio extra al Gobierno, hasta la cantidad que le parezca bien.

2. El concreto de cemento de Portland que se use en la dársena, malecones, muro de protección núm. 3 en el plano y donde quiera que haya de usarse debajo del nivel de baja mar en los rompe-olas ó diques, exceptuando el que se fabrique en su mismo sitio, se formará de una parte de cemento de Portland por siete partes de piedra quebrada ó grava; á lo cual se agregará la cantidad de arena que el ingeniero inspector considere necesaria para llenar los vacíos.

3. El concreto que se use en los diques del Noroeste y los rompe-olas de Noreste y Sudeste sobre el nivel de la baja mar y en cualquier concreto que se haga en el sitio debajo del nivel de baja marea, se hará si se compone de cemento Portland, de una parte de dicho cemento por seis de piedra, á cuya medida se agregará la proporción de arena que adopten los ingenieros inspectores.

4. Los ingredientes para el concreto deben medirse cuidadosamente, ser amalgamados con esmero por maquinaria ó trabajo manual. Si se trabajan á mano, los materiales serán volteados tres veces en seco y tres veces mojados, sobre la plataforma ó estrado preparado para este caso. La mezcla del concreto debe efectuarse á entera satisfacción del inspector, usándose para ello el agua del mar. El cemento fraguará lentamente después de hecha la mezcla y el fraguado terminará de 4 á 12 horas más tarde, debiendo ser de la marca Bazley White & Bros, ó de otra igual á ésta. El cemento será almacenado en junto en almacenes provisionales, se-

cos y bien ventilados con adecuada capacidad, teniendo cada cual piso de madera. El contratista deberá construir con este objeto dichos almacenes provisionales cerca de las obras propuestas. Cada remesa será colocada separadamente en los almacenes provisionales.

El cemento será vaciado de los sacos, si se usaren sacos, tan pronto como sea entregado en los almacenes y no se usará ningún cemento que no tenga á lo menos de un mes de almacenado y esté perfectamente frío. No se permitirá el uso de ningún cemento que se haya venteado y que se haya hecho tan duro que no pueda reducirse á polvo á mano. La piedra ó grava que se use en el betón estará perfectamente limpio. Ninguna, exceptuando la que se use como piedra "plum-pudding," excederá de la que pase por un anillo de cuatro centímetros de diámetro. Toda piedra de mayor tamaño será quebrada por una de las máquinas de Blake ó de Marsden que tenga las quijadas más modernas para que las piedras se rompan con una forma cúbica tan aproximada como sea posible. La piedra de mayor tamaño que pueda agregarse al betón cuando esté hecho en el sitio ó en moldes, estará perfectamente limpia en todos sus lados y sin cuarteaduras. No se podrá usar de más de un 33 por 100 del concreto total en piedra "plum-pudding." La arena que se use en las obras estará exenta de barro ó materias vegetales y será de la mejor clase que pueda obtenerse en las inmediaciones del lugar de los trabajos. Cuando los materiales para el concreto hayan sido mezclados y colocados en moldes ó en el sitio, se agregará la proporción de piedras grandes de varios tamaños que el contratista considere conveniente, con tal que ninguna de dichas piedras grandes diste de la otra menos de 10 centímetros ni esté próxima á la superficie expuesta á la vista cuando esté completo, más de 20 centímetros; y también que el concreto hecho de ese modo no contenga más de un 33 por 100 de dichas piedras grandes. El inspector se cerciorará de que las piedras se han colocado de tal manera, que el conjunto del concreto sea sólido y no tenga huecos. Cualquiera cal que se use deberá tener buenas cualidades hidráulicas, estar granulada fina-

mente, ser igual bajo todos conceptos á la cal del Theil usada hasta ahora en las obras y ser aprobada por los ingenieros inspectores. El cemento de Portland provendrá de la quema de una mezcla de carbonato de cal y de arcilla, con exclusión de otra clase de materiales: será de la mejor calidad, quemado con uniformidad, finamente molido, y no dejará un residuo mayor que 10 por 100 en un cernidor de 900 mallas por centímetro cuadrado. El cemento puro, mezclado con agua, resistirá 25 kilos por centímetro cuadrado dejado un día al aire y seis días inmerso; y 35 kilos dejado un día al aire y veintisiete días inmerso. El cemento mezclado con 3 partes de arena en volumen y la proporción de agua conveniente, resistirá 10 kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y seis inmerso; y 18 kilos por centímetro cuadrado dejado un día al aire y veintisiete inmerso. Los resultados de que se ha hecho mención, se sacarán de un promedio de tres experiencias. Los rompe-olas y muros de los malecones, desde sus cimientos hasta la altura sobre el nivel de baja mar que determine el ingeniero inspector, serán formados con blocks de betón. Estos blocks serán hechos de las dimensiones y forma que disponga el inspector, pero de tal modo que no excedan en peso de los que actualmente la grúa flotante ó la rodante puedan alzar y teniendo por promedio los pesos marcados en los planos. Ningún block hecho con betón de cal podrá ser usado si no tiene á lo menos sesenta días de hecho y pueda ser manejado con seguridad. Si los blocks están hechos con betón de cemento Portland, podrán emplearse á los 20 días de haber sido hechos. Ningún block que se deslice ó caiga en el mar antes de ser definitivamente colocado en la posición que tiene que ocupar, será pagado al contratista, quedando este último obligado á extraer el block ó sus pedazos si el inspector del Gobierno lo cree necesario; los pedazos de estos blocks que tengan cuando menos un volumen de  $\frac{1}{2}$  de metro cúbico, podrán ser empleados como piedra natural detrás de los malecones. Los enrocamientos de los rompe-olas y malecones, serán formados según lo demuestran los planos adjuntos al Contrato. Los enrocamientos de los rompe-olas ó male-

cones, serán formados de piedra dejada caer por medio de tolvas ó tiradas al agua desde las embarcaciones, ó depositadas de otra manera tan cerca del nivel ó línea de dirección, como sea racionalmente practicable. No se pagarán al contratista ninguna piedra que se haya depositado fuera de la línea de las secciones transversales contenidas en los planos. Ninguna piedra redonda ni canto rodado podrá usarse por ningún motivo para formar enrocamientos. Las piedras que se usen en el corazón ó relleno de los enrocamientos para los rompe-olas, podrán variar en peso desde 25 hasta 1,000 kilos. Como es de desearse que las piedras para formar la capa exterior de los cimientos de piedra natural, sean del mayor tamaño posible, se conviene en que el contratista sacará de sus canteras, para este objeto, las de mayores dimensiones posibles, hasta un peso que no exceda de 7,000 kilos y de manera que el peso medio no sea inferior de 3,000 kilos en cada piedra. Si el ingeniero inspector del Gobierno no estuviere satisfecho de que el contratista esté haciendo uso de todo su esfuerzo para este efecto, lo comunicará á éste por escrito, señalando en qué consiste el defecto y cómo puede remediarse; y el contratista trabajará la cantera de acuerdo con el parecer de dicho inspector; con tal que trabajando de esta manera no se pierda de la roca excavada más del 25 por 100. En el caso de que más de un 25 por 100 de la piedra extraída no sea aprovechable para los enrocamientos ni se necesite para formar concreto, el exceso de desperdicio sobre dicho 25 por 100 se pagará por el Gobierno á razón de \$2 por metro cúbico. Dicho exceso, si lo hubiere, será pagado provisionalmente á fin de cada doce meses y definitivamente al terminarse el Contrato. Cada piedra que se use para el enrocamiento de los rompe-olas del Noroeste y de los muros de la dársena y malecones, así como para colocarse detrás de estos últimos, no pesará menos de 25 kilos. A medida que la roca se extraiga para los fines referidos antes, deberá ser escogida toda piedra que pese menos de 25 kilos, será puesta en el desecho ó usada para formar concreto. Toda piedra que pese sobre 1,000 kilos será puesta separadamente para emplearse en la capa exterior de los enroca-

mientos de los rompe-olas del Nordeste y del Sudeste. Toda piedra que pese entre 25 y 1,000 kilos, se destinará para usarse en el relleno ó interior de dichos enrocamientos ó para los cimientos del rompe-olas del Noroeste, los muros de la dársena, de los malecones ó del de protección núm. 3 en el plano. La piedra será igual en duración y solidez y en las facilidades para obtener blocks grandes, á la del Atoyac y Peñuelas. No se construirán cimientos de betón sobre los enrocamientos de los rompe-olas del Noroeste y Sudeste, hasta que dichos enrocamientos no hayan sido expuestos á los temporales del invierno por un período cuando menos de cuatro meses entre el 30 de Septiembre y el 31 de Marzo. Cualquiera enrocamiento destruido ó removido, será repuesto por nuevo enrocamiento cuidadosamente colocado en posición, pero no será necesario exponer tal trabajo desde luego á los huracanes del invierno antes de que se haga y ponga el cimiento del betón. El concreto que los planos, secciones y dibujos indiquen, deba ser fabricado en el lugar bajo el nivel de la baja marea, podrá ser puesto en sacos, descendido y su superficie arreglada por buzos, ó en cajones con puertas en el fondo, descendido y colocado de modo que la cara superior quede nivelada por buzos en donde sea necesario, ó podrá hacerse parte de una manera y parte de la otra. Los blocks de concreto que los dibujos presenten en posición irregular, serán sumergidos por la grúa para que reciban el menor daño posible al depositarse de tal manera. Todos los blocks de concreto que según los dibujos deben ponerse en hiladas horizontales, sea sobre los cimientos de betón preparado á recibirlos, ó uno sobre otro, serán bajados, tan cerca de la posición, que deben ocupar como sea posible para colocarlos directamente con la grúa. No se necesitan capas de mortero de cemento debajo de los blocks que usan en el dique del Noroeste, ni en los rompe-olas del Noroeste y del Sureste, ni para el muro de protección núm. 3 en el plano general á nivel inferior al de la baja mar. Los muros de los docks ó malecones deben construirse con el esmero necesario. Todos los blocks deben sentarse sobre mortero de cemento, y las juntas transversales llenarse

con mortero de cemento ó betón fino. Las ensambladuras se cerrarán sólidamente con concreto de cemento 4 por 1 bien comprimido. Estos muros deben construirse en totalidad de una manera adecuada, sólida y con la perfección posible, hasta sus últimas líneas y niveles. El mortero de cemento debe componerse de una parte de cemento por tres partes de arena, y el concreto fino, de una parte de cemento por cuatro partes de piedra quebrada que pase á través de un anillo de dos centímetros de diámetro. Las piedras labradas y coronamiento de granito sobre las paredes de los docks y malecones, serán montadas en mortero de cemento compuesto de una parte de cemento por tres partes de arena. Las dimensiones de la piedra deberán ser tales que presenten una unión conveniente entre el concreto y la piedra. La piedra será labrada á línea recta de modo que no haya en su frente inflexiones de más de un centímetro, pero sin exigirse relabrado fino. Toda obra ó materiales naturales ó artificiales que estén destinados á ser cubiertos por el mar, serán medidos antes de que se coloquen en posición según queda determinado en el Contrato. El concreto que haya de fabricarse en el lugar con objeto de formar cimientos para los blocks, será pesado y medido, antes de emplearse, de la manera que indique el inspector, para obtener la debida exactitud en la medida. Se conviene también y de esta manera se pagará al contratista, en que: 1,000 kilos de piedra serán considerados iguales á 6/10 de metro cúbico de enrocamiento y que se abonará un 30 por 100 sobre los blocks puestos á fondo perdido para compensar los vacíos que inevitablemente existirán; pero que bajo este sistema de medida adoptado, quedan excluidos del cálculo. El dragado indicado en los planos se llevará á cabo en el orden que el inspector lo determine. El material dragado será llevado al mar y depositado en el lugar que señale el ingeniero inspector, con tal que no esté á más de 5 kilómetros de la bocana del puerto entre los dos nuevos rompe-olas. Cualquier material que se necesite para rellenar el terreno recobrado del mar hasta el nivel de los malecones, se tomará del dragado y allí se depositará. Cuando el dragado de arena haya

sido concluido, la roca ó madrepora que se encuentre, será removida por el contratista con la draga existente del Gobierno ó de cualquiera otra manera, según indicación del ingeniero inspector, á precio de costo, más 20 por 100. El contratista se compromete, cuando se le pida que lo haga y siempre que la cantidad que deba ser removida no sea menor de 10,000 metros cúbicos, á extraer cualquier roca ó madrepora que se encuentre, al mismo precio que obtiene del Gobierno colonial de las Islas Bermudes, según su contrato actual, cuyo original presentará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Todas las tolvas ó embarcaciones que carguen materiales dragados, serán medidas escrupulosamente y su tonelaje marcado claramente en ellas, á entera satisfacción del ingeniero inspector; el peso del material en la tolva ó embarcación, inmediatamente que éstas estén listas, será comprobado y convalidado entre el inspector ó su representante y el representante del contratista. Se llenarán las tolvas completamente de manera que se obligue al agua de la superficie á evacuarla. Si por cualquier motivo se hubiere descuidado hacerlo así, se medirá el volumen del agua y su peso se deducirá del tonelaje registrado en la tolva. Al estarse dragando se observará cuidadosamente la alza y baja de la marea y la variación del nivel de la draga causada por el oleaje, y se marcará el nivel del dragado con cuidado, tan exactamente como fuere practicable. Cualquier dragado que, al terminarse las obras del Contrato, resultare hecho á más de 50 centímetros abajo del nivel que fijan los planos, no será pagado. Si hubiere alguna diferencia entre los términos de las especificaciones y los de los dibujos, se estará á lo que previenen las especificaciones.

México, Abril 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—S. Pearson Son.*

*Lista de precios.*—Por dragar arena y material blando y colocarlo en el mar, en donde fuera conveniente, pero á una distancia que no exceda de 5 kilómetros contados desde la bocana del puerto entre los nuevos rompe-olas, \$0.60 por tonelada de mil kilos equivalente á \$1 por metro cúbico. Por dragar arena y material blando y colocarlo sobre los

terrenos recobrados del mar para llenarlos hasta el nivel de los malecones, \$0.60 por tonelada de mil kilos si pudiese obtenerse una medida de tolva. No se cobrará precio adicional por el dragado de los cimientos para los muros de los malecones, si debe bombearse directamente sobre la costa dicho material á \$1 por metro cúbico medido en el lugar en que se deposite. Por dragar roca ó madrepora y depositar el material extraído sobre los malecones ó como refuerzo adicional á los rompe-olas, precio de costo más 20 por ciento ó como se detalle en las especificaciones. Por piedra natural escogida, colocada en los cimientos y donde lo determinen los planos. Nada se pagará por los desperdicios que resulten de no usarse las piedras pequeñas, \$10.50 metro cúbico. Por colocar los blocks ya fabricados y existentes cuando el contratista se haga cargo de las obras, ya sea á fondo perdido ó en hilados en donde indique el ingeniero inspector, \$6 por metro cúbico. Concreto para rompe-olas ó diques y muros de protección y concreto también sobre el nivel de baja marea para muros de docks y malecones, \$25 por metro cúbico. Cuando el concreto para los cimientos de los mismos se haga debajo del nivel de baja marea en el mismo sitio, incluyendo la nivelación de la superficie, y también todos los trabajos necesarios de buzos y el costo de sacos de yute; así como el concreto en blocks cuidadosamente colocados debajo del nivel de baja marea y puestos sobre camas de mortero de cemento para formar muros de docks y malecones; incluyendo relleno de juntas y ensambladuras con el trabajo de buzos con ó sin campana, \$10 por metro cúbico.

*Precio adicional.*—Por piedra natural labrada para paramentos de malecones arriba del nivel de baja marea, teniendo de espesor por término medio 50 centímetros y por coronamiento de granito de 1 metro por 50 centímetros, \$26 por metro cúbico.

*Precio extra.*—Los precios para muelles metálicos, pilastras ó anillos de atraque, escaleras en los muros, faros, básculas de vía, etc., etc., se fijarán cuando hayan sido aprobadas las especificaciones detalladas y especiales. Si no hubiere convenio especial se pagarán á precio de costo más 20 por ciento.

Los abonos á cuenta de materiales existentes en las obras ó en las canteras se harán como sigue: Blocks de concreto hechos y existentes, pero no colocados en posición, \$19 por metro cúbico. Piedra labrada para paramentos de malecones ó blocks y granito labrado para coronamiento de los mismos, \$45 por metro cúbico. Piedras para cimientos, enrocamientos, concreto ú otros objetos, \$8.50 por metro cúbico. Cemento de Portland de la calidad especificada, \$33 por tonelada. Cal hidráulica de la calidad especificada, \$26 por tonelada. Materiales varios para obras permanentes, á precio de costo.

México, Abril 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—S. Pearson Son.*

NÚMERO 13,058.

Junio 6 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con S. Santaella para construir un canal entre los ríos Grijalva y González, en Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Simón Santaella, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y





del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Simón Santaella para hacer un canal que comunique al río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Simón Santaella para hacer un canal que comunique los ríos Grijalva y González, pasando por los puntos llamados "Casa Blanca," cerca del primer río de los mencionados, y "Tierra Colorada," en la proximidad del segundo. El canal tendrá en el fondo una anchura mínima de ocho metros, y una profundidad de un metro cincuenta centímetros, y los taludes serán los que exigiere la naturaleza del terreno. En los puntos que se juzguen convenientes, el canal tendrá doble anchura para permitir el cruzamiento de las embarcaciones que transiten por el canal. El máximo de la velocidad media normal del agua en el canal, no excederá en ningún caso de sesenta centímetros por segundo.

2. Previa la autorización correspondiente y la aprobación respectiva del proyecto, el contratista podrá construir en los lugares que estime convenientes, muelles y almacenes para depositar las mercancías que transporten las embarcaciones que hagan uso del canal.

3. El concesionario presentará dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el proyecto detallado del canal y sus dependencias, debiendo constar de:

I. Un plano general en escala de uno á diez mil, en el que consten la localización del trazo del canal.

II. Planos de detalle en escala de uno á cinco mil y perfiles longitudinales, con las

acotaciones referidas al nivel medio del mar. Estos perfiles tendrán las indicaciones de las distancias kilométricas, longitud de las partes rectas y desarrollo de las curvas, con la indicación de radios correspondientes. Perfiles transversales.

III. Proyecto de las obras de arte necesarias para regularizar el régimen del canal.

IV. Cálculo del gasto del canal.

V. Memoria descriptiva del proyecto.

VI. Presupuesto pormenorizado.

4. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de los seis meses contados de la fecha de la aprobación de los planos, y la obra deberá estar concluida dentro de los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

5. El contratista está obligado á tener siempre en buen estado de conservación el canal y sus dependencias durante todo el tiempo que estuvieren en su poder, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, caso en el que se dará al contratista el tiempo necesario para reparar los perjuicios que hubiere sufrido la obra.

6. El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar el estado de conservación de la obra por medio de los ingenieros que al efecto comisione, y el contratista está obligado á hacer todas las reparaciones que juzgue necesarias la expresada Secretaría, en vista del informe que hubieren rendido los comisionados.

7. El contratista ó la Empresa que le suceda, quedan sujetos á las disposiciones vigentes en la materia y á las que en lo sucesivo se expidan sobre la policía de navegación.

8. El presente Contrato durará treinta años, á contar de la fecha de su promulgación. Durante este tiempo el contratista podrá cobrar á las embarcaciones que hagan uso del canal, por cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos. Las fracciones menores de diez kilogramos, se estimarán como si fueren diez, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero. Para el co-

bro de la cuota por el uso del canal por embarcaciones que transporten pasajeros, se sujetarán á las tarifas siguientes:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos. El Gobierno se reserva el derecho de revisar las tarifas cada dos años; pero si en el primer año de la explotación del canal, el tráfico hubiere excedido de tres mil toneladas, el Gobierno podrá exigir una rebaja en las tarifas si lo estimare conveniente.

9. Para practicar el canal y explotarlo, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de treinta y cinco metros á cada lado del canal y en toda su extensión; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de dicha zona, líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros, con tal que no interrumpen la navegación y explotación del canal de que se trata.

10. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares necesarios para la ejecución del canal y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1882, para los efectos del artículo anterior.

11. La Empresa podrá poner el número de embarcaciones que estime convenientes, sujetándose en lo relativo á la navegación á las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia ó que se expidiesen en lo sucesivo. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán hacer libremente uso del canal.

12. La Empresa pondrá dentro del primer año de la explotación del canal, cuando menos un vapor que haga viajes entre los puertos terminales.

13. La Empresa conducirá gratis de un extremo á otro del canal la correspondencia postal recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas correspondientes. La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia. Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causa del servicio público, así como las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y todos los efectos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

14. Se concede á la Empresa la libre introducción de máquinas y herramientas, ca-

rros de transporte y demás materiales que se necesiten para la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y sólo durante el tiempo que esté en construcción el canal, observándose además para el goce de esta exención, las reglas que dicte la expresada Secretaría y la de Hacienda.

15. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concurre al servicio público.

16. Por el término de treinta años, á contar desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando el del timbre, que se causará conforme á la ley respectiva.

17. Al terminar los treinta años de que se habla en el art. 8, pasarán á poder de la Nación el canal y sus dependencias, debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libres de todo gravamen. Los almacenes que establezca el contratista, no quedan comprendidos en la estipulación anterior, pero el Gobierno Federal tendrá el derecho de adquirirlos si le conviniere, previo el pago de la cantidad que se fije de común acuerdo. Para asegurar el cumplimiento de la entrega del canal y sus dependencias en buen estado de servicio al terminar el plazo de esta concesión, el Gobierno podrá, dos años antes de fenecer éste término, intervenir todas las veces que conviniere, la administración del canal, si el contratista, después de seis meses que se le hubiere prevenido proceder á la ejecución de las reparaciones necesarias en el canal y sus dependencias, no las hubiere efectuado; y podrá entonces dedicar las sumas indispensables á las reparaciones acordadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los informes de los ingenieros que hubiere comisionado conforme á la estipulación contenida en el art. 6.

18. Ni la Empresa concesionaria ni nin-

guna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

19. La Empresa ó Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. — Las hipotecas se registrarán en la Ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar. — Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

20. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

21. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, deben contarse á partir de su promulgación, salvo estipulación expresa en contrario; pero se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento debiendo dar la Empresa ó Compañía al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro de tres meses después de haber comenzado el impedimento; sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

—Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

22. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

23. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos del canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellas, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

24. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á la autoridad competente, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.

VI. Número de kilómetros de canalización construidos y puestos en explotación.

VII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de kilómetros que hubieren recorrido.

VIII. Cantidad percibida por flete, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

IX. Gastos de explotación.

26. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el art. 4 de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construida en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

27. Antes de abrir al tráfico el canal, la Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas para el transporte de pasajeros y carga, así como las de las cuotas que deban cobrarse á las embarcaciones que hicieren uso de las partes canalizadas del río, publicándolas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

28. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, \$5,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

29. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado, el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar en el plazo señalado el proyecto á que se refiere el art. 3.

III. Por no comenzar los trabajos ni concluirlos en los plazos fijados en el art. 4.

IV. Por interrumpir el servicio del canal por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Por contravenir lo estipulado en el art. 18.

30. En los casos de caducidad previstos en las fracs. IV y VI, se dará por terminado el plazo de treinta años de la concesión y el Gobierno entrará en posesión del canal conforme á lo estipulado en el art. 17, en el concepto, de que no tendrán derecho á cobrar indemnización alguna ni el contratista ni tampoco el Gobierno ó Estado extranjero en favor de quien se hubiere hecho el traspaso, cesión, hipoteca, etc., etc.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal y el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 28.

México, Mayo 25 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Simón Santaella.*

NÚMERO 13,059.

*Junio 6 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con V. Ordozgoiti y Samuel H. Milliken para terminar la canalización entre Tuxpam y Tuxpam y establecer un servicio de embarcaciones.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Vicente Ordozgoiti y Samuel H. Milliken, para terminar la canalización entre Tuxpam y Tampico y establecer un servicio de embarcaciones entre estos puntos y entre ellos y los puntos intermedios.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Vicente Ordozgoiti y Samuel H. Milliken, para terminar la canalización entre Tuxpam y Tampico y establecer un servicio de embarcaciones entre estos puntos y entre ellos y los puntos intermedios.

#### CAPITULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecución de las obras.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Vicente Ordozgoiti y Samuel H. Milliken, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, practiquen canales entre el río de Tampico y la laguna de Tamiahua conocida con el nombre de Chijol, y de dicha laguna (comenzando desde un punto cerca de la barra de Tangüijío), formar otro canal desde el río de Tangüijío hasta el estero de Mojarras que comunica con la laguna de Tampachoco, y ésta con el río de Tuxpam, con objeto de acortar las distancias para la navegación, conforme con las estipulaciones de este Contrato, obligándose los concesionarios á tener expedita la vía navegable por todo el término de la presente concesión, y al efecto tendrán las dragas necesarias en cada tramo del canal. Se autoriza también para establecer una línea telegráfica ó telefónica para el servicio exclusivo de la negociación. En la laguna de Tamiahua se hará el avalizamiento del mejor trayecto que deben hacer las embarcaciones.

2. Todos los canales expresados en el artículo anterior tendrán una anchura de diez

metros en el fondo y su profundidad en marea baja será cuando menos de un metro cincuenta centímetros.

3. Los concesionarios comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del Contrato y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de los canales ya expresados, y transcurrido un año contado desde esa fecha ó antes si así les conviniere, someterán á la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los planos que á continuación se expresan, acompañándolos de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:

I. Un plano acotado de toda la localidad en donde esté señalada la línea del proyecto con los detalles generales del terreno.

II. Planos parciales del trazo en la escala de uno á diez mil con los detalles del terreno y las distancias kilométricas.

III. Los perfiles longitudinales y transversales en la escala de uno á cinco mil, para las distancias horizontales y de uno á doscientos para las alturas; con las acotaciones referidas al nivel medio del mar, distancias kilométricas de los ríos y canales, é indicación de los tramos por canalizar y extensión de los canales, longitud de las partes rectas y desarrollo de las curvas, marcando los radios correspondientes. Secciones transversales en la escala de uno á doscientos para la horizontal y de uno á diez para la vertical, en donde deban hacerse obras de arte; la escala que se adopte para los proyectos de estas obras, será la que más convenga para apreciar debidamente los detalles.

IV. Estudio de la influencia que ejerce la marea sobre los canales durante un año á contar de la fecha en que se hubieren comenzado los trabajos de reconocimiento, y anualmente se presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las observaciones que se fueren haciendo en lo sucesivo.

V. Memoria descriptiva del proyecto.

VI. Presupuesto del costo de las obras. Los dibujos serán ejecutados en hojas de un metro por setenta y cinco centímetros ó de setenta y cinco por cincuenta centímetros, según conviniere; se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á los concesio-

narios con la nota de haber sido ó no aprobado y el otro ejemplar con igual anotación se conserve en el archivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

4. Los trabajos de canalización comenzarán á ejecutarse á los seis meses de aprobados los planos respectivos y quedará concluida á los cinco años de la fecha de la promulgación del Contrato.

5. Previa la autorización del Ejecutivo federal y la aprobación de los respectivos planos, los concesionarios construirán muelles, almacenes y oficinas para el servicio de la navegación en los puntos que mejor convenga. Dichos muelles y almacenes estarán al servicio del público; pero los concesionarios podrán cobrar una retribución por el uso que de ellos haga, sujetándose á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas respectivas.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación y sobre servicio de navegación y derechos de explotación.

6. Para auxiliar los trabajos de los concesionarios, el Gobierno se compromete á darles como subvención dos mil hectáreas de terrenos deslindados ó nacionales en el Estado ó Estados que indiquen, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado de los canales que se hicieren de los tramos de que se habla en el art. 1. Los terrenos serán entregados á los concesionarios por cada tramo de cinco kilómetros que hubieren canalizado, después que el inspector del Gobierno los haya recibido á entera satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa, considerada al efecto como Compañía deslindadora.

7. Para la canalización y explotación de los canales á que se refiere este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por treinta y cinco metros en cada una de las márgenes de los canales hechos en tierra firme en toda su extensión. El derecho de vía que se concede á la Empresa por el presente Contrato, tiene por objeto facilitar las obras de consolidación de los canales y de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para re-

posición de las embarcaciones de la Compañía. Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona de 35 metros expresada, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna.

8. Igualmente se concede á la Empresa por veinte años, á contar de la fecha en que se dé principio á los trabajos de canalización, el derecho de corte y empleo de maderas existentes en terrenos de propiedad nacional inmediatos á los canales, necesarias para la construcción de dichos canales y de las embarcaciones y reparaciones de las mismas, así como para las construcciones y reparaciones de muelles y almacenes, observándose las prescripciones de las leyes y reglamentos que rigen ó que en lo sucesivo se dictaren sobre el corte de maderas.

9. Los concesionarios podrán expropiar los terrenos de particulares que fueren necesarios para la ejecución de las obras de canalización y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1882 para los efectos del art. 7.

10. Los concesionarios ó la Compañía que les suceda, tendrán por espacio de noventa y nueve años, á contar de la fecha en que finalicen todas las obras que se obligan á ejecutar conforme á este Contrato, la posesión, uso y explotación de los canales de referencia desde Tampico á Tuxpam. Este derecho comprende la facultad de explotar los criaderos metálicos así como los del carbón de piedra, asfalto, sal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Compañía, con tal de que los denuncie y explote, conforme á lo dispuesto por las leyes sobre la materia. En consecuencia, y dejando á salvo y sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos, esteros y lagunas, los particulares y otras compañías podrán hacer uso de los canales de los concesionarios, pagándoles por el uso de ellos, el derecho que se establezca de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

11. A medida que sea concluido y entregado cada uno de los canales, los concesio-

narios podrán abrirlos al servicio de la navegación.

12. Los concesionarios podrán establecer el número de embarcaciones que estimen conveniente y necesario sujetándose en lo relativo á nevegación y pesquería á las leyes y reglamentos generales sobre la materia; así como á las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías correspondientes. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar libremente en los canales de la Compañía.

13. Durante los dos primeros años de los noventa y nueve mencionados en el art. 10, sólo tendrá la Compañía la obligación de establecer dos vapores que partirán simultáneamente de Tampico y Tuxpam, haciendo cuando menos dos viajes por semana. Desde el tercer año en adelante estará obligada á establecer el servicio diario entre los referidos puntos de Tampico y Tuxpam.

14. Antes de abrir el tráfico las diversas secciones de los canales, la Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas para el transporte de pasajeros y carga; así como las de las cuotas que deban cobrarse á las embarcaciones que hicieren uso de los canales, publicándolas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

15. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Empresa podrá abrirlo al servicio de la navegación.

16. La Empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias. La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia. Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causas del servicio público; así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional, por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

17. Se concede á la Compañía por veinte años la introducción libre de todo derecho, de máquinas, herramientas, carros de transporte y demás materiales que necesite para

emplearlos en la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, observándose para el goce de esta exención las reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

18. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este Contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios á la Empresa, menos en el caso de guerra extranjera.

19. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concorra al servicio público.

20. Por el término de noventa y nueve años, á contar desde el momento en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando el del timbre solamente, que se causará conforme á la ley respectiva.

21. Al terminar los noventa y nueve años de que se habla en el art. 10, pasarán á poder de la Nación, el canal, muelles, almacenes, oficinas, dragas, embarcaciones, vapores y pangos, debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libres de todo gravamen.

22. Si la Empresa concluyere las obras antes de los cinco años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorrarse, comenzando á contarse los noventa y nueve años de que habla el art. 10, después de terminados los cinco años que se señalan para la canalización.

23. Durante todo el tiempo que la Empresa explote el canal estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para la perfecta conservación del canal y sus dependencias, muelles, almacenes, oficinas, dragas, embarcaciones, vapores y pangos.

### CAPITULO III.

#### Bases de la Empresa ó Compañía.

24. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentro y fuera de la República; no podrán alegar con respecto á los negocios ó intereses relacionados con ella derechos de extranjería, ni tendrán, aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otro procedimiento que los establecidos en los tribunales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

25. La Empresa ó Compañía tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.—El capital de la Empresa se fijará por sus estatutos particulares con total arreglo á las prescripciones de las leyes relativas.

26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes, telégrafo ó cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

### CAPITULO IV.

#### Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

27. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

28. La Empresa ó Compañía queda, sin

embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.—Las hipotecas se registrarán en la Ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.—Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

29. El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.—El servicio será gratuito por parte de la Empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa.

30. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa ó Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro de tres meses, después de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.—Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno

Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

33. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyan la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

34. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará de la posesión y dominio pleno de todas sus propiedades, así como de las porciones de canal y líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que tenga construídos, subsistiendo en la posesión ó posesiones de los canales y líneas telegráficas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

35. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal ú otras obras, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á la autoridad competente para que sean castigados según la gravedad de su delito.

36. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de los kilómetros que hubieren recorrido.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

X. Gastos de explotación.

37. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el art. 4º de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 3º y 4º

II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el art. 2º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo, además, nula toda estipula-

ción hecha con tal carácter. En los casos de caducidad expresada en las fracciones I y II, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, llegado el caso; pero la Empresa conservará, en todo evento, la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte ejecutada de canales y del telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrador para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo se deducirá en todo caso, la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de \$5,000 por kilómetro. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso ó por cualquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de los canales y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ellos, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización alguna. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

39. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en el plazo de seis meses, bajo la pena de insubsistencia del mismo, \$15,000 en bonos de la Deuda Pública, cuyo valor perderán en caso de caducidad. Dicho depósito no podrá devolverse sino cuando estén concluidas las obras de canalización.

40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación,

y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa. Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de \$400 cada mes. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del inspector técnico cuya remuneración, durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de \$250 mensuales, y una vez terminadas éstas, será de \$200.

41. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, se comprometen á no enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

42. Para dar principio á los trabajos de canalización en los términos que se estipulan en el art. 4º, los concesionarios se comprometen á comprar al Gobierno la draga que ha usado para la ejecución del canal de Chijol, por el valor de \$10,000, cantidad que será entregada en la Tesorería General de la Federación al hacerse la entrega de la draga en Tampico.

México, Abril 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Vicente Ordozgoiti.*—*Samuel H. Meliken.*

NÚMERO 13,060.

*Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Prorroga el plazo fijado en el Contrato de 20 de Abril de 1893, con Roberto C. Pate, para la cría y propagación de las razas caballares.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del Contrato celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares, quedando los arts. 1º y 2º de la manera siguiente:

Art. 1º Se prorrogan por diez y ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato, los plazos á que se refieren los arts. 1º, 3º, 12º y 15º del Contrato de 20 de Abril de 1893, celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Roberto C. Pate.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las otras estipulaciones del Contrato de 20 de Abril de 1893, promulgado el 6 de Junio del mismo año.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Coultolene, senador presidente.—  
Eduardo Velázquez, diputado secretario.—  
Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—  
Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Fernández Leal*—Al. . .

#### NÚMERO 13,061.

Junio 7 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—  
*Aprueba el Contrato celebrado con la Mala Imperial Alemana para el servicio de correos entre Progreso, Tampico y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, á nombre de la Compañía de vapores de la "Mala Imperial Alemana," para el servicio de correos entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Coultolene, senador presidente.—  
Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—  
Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 6 de Junio de 1895.—  
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana, llamada "Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía de la "Mala Imperial Alemana," cuyos vapores hacen viaje entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y el Havre (Francia), se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos

para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que surjan algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

5. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

6. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

9. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fano que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y

el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Goebel.*

#### NÚMERO 13,062.

Junio 7 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—  
*Aprueba el Contrato celebrado con la "Compagnie Générale Transatlantique," sobre servicio postal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:



Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos, con el Sr. Eugenio Dutour, Agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," para el servicio postal entre los puertos que tocarán los vapores de esta línea.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Couttolene, senador presidente.—  
Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—  
A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1895.—  
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 7 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al . . . . .

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eugenio Dutour, agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," en la República Mexicana, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La "Compagnie Générale Transatlantique," continuará haciendo el servicio de conducción de correspondencia entre los puertos que toquen sus vapores, como hasta ahora lo han verificado, según su convenio con el Gobierno francés, y se compromete, además, á que sean recibidos, transportados y entregados en los mismos puertos, libres de gastos para el Gobierno Mexicano, todos los bultos postales que se entreguen á los agentes de vapores de dicha Compañía.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no pueda observarse con toda exactitud, el Sr.

Eugenio Dutour, agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," se compromete á dar el correspondiente aviso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con la anticipación posible, acerca de la fecha en que deberá llegar cada vapor de la línea á Veracruz, así como de la fecha de salida de este puerto, con expresión de aquellos en que deba tocar. Se compromete igualmente á enviar con oportunidad, á la misma Secretaría, cada vez que el itinerario sufra nuevas modificaciones, el número suficiente de ejemplares impresos del nuevo itinerario que haya de observarse.

3. Los agentes de la línea en cada uno de los puertos mexicanos que ésta toque, avisarán á la respectiva Administración de Correos, con doce horas de anticipación, la de salida de los vapores que despacha.

4. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, excepto los de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

5. Como compensación del servicio á que quedan obligados los vapores á que este Contrato se refiere, pagarán sólo la mitad del importe del derecho de fero, y gozarán de todos los privilegios que corresponden ó estén concedidos, ó se concedan, á los vapores correos.

6. Quedan comprendidos en este Contrato los vapores de cada viaje redondo mensual, los extraordinarios de la misma Compañía, y los que, si el tráfico lo requiere, sean puestos al servicio de ella, para aumentar el número de viajes mensuales, ó para aumentar el número de puertos de escala, obligándose al Sr. Eugenio Dutour, agente de la "Compagnie Générale Transatlantique," á dar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el aviso oportuno y anticipado del arribo de los vapores extraordinarios, del aumento de viajes mensuales ó de cualquiera variación que se introduzca en los itinerarios.

7. Para los efectos de este Contrato, sólo

se reconoce la personalidad del agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," quien no podrá en ningún tiempo alegar derechos de extranjería de la Compañía, ni invocar otras leyes que las que rigen como vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

8. Este Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

9. El presente Contrato comenzará á tener efecto, desde la fecha de su promulgación durante tres años prorrogables á voluntad de ambas partes contratantes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó el Sr. Eugenio Dutour ó la Compañía de que es agente, falten al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Abril 15 de 1895.—Manuel G. Cosío.—E. Dutour.

NÚMERO 13,063.

Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Contrato celebrado con la "Charente Steamship Comp." para el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Büsing y C. Sucesores, representantes de la Compañía de vapores denominada "The Charente Steamship Company Limited," para el servicio de correos entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México).

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
José María Couttolene, senador presidente.—  
Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—  
Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—Manuel G. Cosío.

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores "Harrison," llamada "The Charente Steamship Limited," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía Harrison, llamada "The Charente Steamship Limited," cuyos vapores hacen viajes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar, tanto á la ida como á la vuelta, en Tampico, Tuxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kinston, Colón y Nueva Orleans; se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los iti-

nerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea, harán por lo menos, un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

5. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de fletes, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

6. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la respectiva patente de sanidad.

9. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á em-

barcarlos, sin quedar sujetos á pena de ningún género.

13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadoras de vapor que sean necesarias para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

14. Para los efectos de este Contrato la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de la promulgación.

16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Goebel.*

NÚMERO 13,064.

*Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico Co." para el servicio de correos entre puertos de los Estados Unidos y los puertos del Golfo Mexicano.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York, para el servicio de correos en los vapores de la línea denominada "Munson Steamship Line to Cuba and Mexico."

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la referida línea, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes redondos mensuales, procedentes de New York ó Filadelfia, ó de algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, pudiendo tocar, ya de venida ó de vuelta, en Laguna, Alvarado, Tlacotalpam ó en algunos otros puertos del Golfo mexicano. Queda obligada igualmente la Compañía, á que sus vapores toquen, una vez al mes, en el puerto de Coatzacoalcos.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, con la opor-

tunidad debida, se avisará por el representante ó agente de la Compañía de la línea, á la Secretaría de Comunicaciones, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Empresa se compromete á entregar periódicamente en esta Secretaría, un número competente de ejemplares del itinerario que se ha de observar.

3. Los agentes de la línea, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

5. En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la línea estarán exentos de los derechos de fero en todos los puertos y del de practica en los de Progreso, Campeche, Frontera y Tuxpam, siempre que no soliciten el servicio del práctico, y cuando lo pidan pagarán según la tarifa vigente, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

6. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, á las horas de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todos casos, las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen llegar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Concluida la carga y descarga de las



mercancías y demás operaciones concernientes, y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

8. Según el tráfico lo requiera, puede la línea rendir mayor servicio, aumentando el número de los vapores, el de viajes y el de puertos de arribo, sea verificando viajes precedentes de puertos de Cuba al de Progreso y New-York ó Filadelfia directamente ó haciéndolos también directamente entre los Estados Unidos y Progreso, ó además á Veracruz ú otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando siempre al Gobierno, con la suficiente anticipación convenida, cualquier cambio por aumento en el itinerario, ó por viajes especiales que el tráfico requiera. Todo viaje no comprendido en el itinerario ó de que no se hubiere dado aviso anticipado, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará el derecho de fero.

9. Según el tráfico lo requiera y el monto de flete lo permita, la línea mejorará el servicio, aumentando los viajes que sus vapores rinden al puerto de Coatzacoalcos, bien con viajes directos á dicho puerto ó á otros, con escala en Coatzacoalcos, con el fin de poner en mejor comunicación los del Golfo y Estados Unidos con el referido puerto y que se fomente el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, y tanto con dicho ferrocarril, como con las empresas ferrocarrileras del país, podrá la Compañía celebrar convenios, á fin de que puedan conducir carga, de ó para cualquiera de los centros productores y mercados de la República, así como del tránsito interoceánico, en conexión con otras líneas del Pacífico, sujetándose en cada caso á las disposiciones relativas á la importación, exportación y tránsito.

10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros

tribunales que los competentes en la República.

11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en los demás puertos de la línea.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se embarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza general de aduanas.

13. Se permitirá á los vapores de la línea hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa sujetándose á las disposiciones legales.

14. Se permitirá á la Compañía tener en algunos ó en todos los puertos de su escala, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, y también se le permite, si así le conviniere para facilitar el tráfico entre varios puertos del Golfo, el servicio de uno ó más vapores pequeños con bandera extranjera, que comuniquen y transborden en uno de los puertos mayores, á los vapores regulares. Tanto las lanchas ó remolcadores de vapor, como los citados vapores de costa, se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y

demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

15. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación; durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados ó de que la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

16. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones, la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

México, Mayo 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío. — Joaquín D. Casasús.*

#### NÚMERO 13,065.

*Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con J. Cházaro Soler, reformando el de 3 de Diciembre de 1891, sobre navegación de los ríos de Sotavento, de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, reformando el Contrato de 3 de Diciembre de 1891.

*Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . . .

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, han convenido en reformar el Contrato celebrado el 3 de Diciembre de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. La Compañía se obliga á conservar las líneas de navegación que tiene establecidas sobre las aguas de los ríos Papaloápan, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de Tlacotalpam á Tuxtepec y de Tlacotalpam á Alonso Lázaro.

2. La sociedad continuará denominándose “Compañía de Navegación en los ríos Sotavento de Veracruz.”

3. La Compañía mantendrá en servicio activo para el transporte de carga y pasajeros, dos vapores de río, uno de 60 á 70 toneladas de carga, y el otro de 30 á 35 toneladas. Dichos vapores recorrerán, indistintamente, los ríos Papaloápan y Alonso Lázaro, empleándolos la Empresa de la manera más conveniente para el tráfico, según lo permita, en cada estación, el caudal de aguas de los ríos. Tanto el vapor que navegue en el Papaloápan hacia Tuxtepec, como el que haga el servicio de Alonso Lázaro, partirán de Alvarado ó de Tlacotalpam, según lo disponga la Empresa, para el mejor servicio; pero siempre deberá ésta dar oportuno aviso de sus acuerdos, en uso de esta facultad, á los Administradores de Correos en ambos puntos, para que no sufra trastornos el envío de la correspondencia. La Compañía seguirá haciendo el servicio postal y de transporte de pasajeros entre Alvarado y Chacaltianguis, con la lancha de hélice que ahora está destinada

á dicho servicio, con facultad de sustituirla, en caso necesario, por cualquiera de sus otros vapores.

4. Estando reconocido, tanto por el Gobierno, como por la Empresa, que el tráfico en el río San Juan, requiere el establecimiento de un vapor especialmente destinado á efectuarlo, la Empresa se compromete á poner en ese servicio, uno de 30 á 35 toneladas de carga, que hará viajes en dirección á Paso de San Juan, hasta el punto donde pueda llegar sin riesgo. La Empresa está facultada para designar el punto de partida, con obligación de dar aviso á los Administradores de Correos, tal como se establece en el art. 3.

5. Cada uno de los vapores de carga hará, cuando menos, cuatro viajes al mes, y la lancha de vapor, tres viajes semanarios entre Alvarado y Tlacotalpam, y dos viajes semanarios entre Tlacotalpam y Chacaltianguis, según los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. La Empresa tendrá el derecho de suspender el tráfico de cada uno de sus vapores, por el tiempo necesario para repararlo ó limpiarlo, que no excederá nunca de un mes, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente. Durante ese tiempo, la Compañía continuará haciendo por su cuenta y sin interrupción, el servicio de correos entre los puntos que debiera tocar el vapor que se retire del servicio.

7. La Empresa tendrá obligación de transportar bajo su responsabilidad, y sin derecho á otro pago que el estipulado como subvención á cada embarcación, las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales, que les sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta, el servicio postal entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de la lancha de vapor, como está estipulado, ó sea por correos de á caballo, que establecerá también por su cuenta.

8. En la carrera que hagan los vapores, que no sean de Tlacotalpam á Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior,

para el servicio entre los puntos expresados.

9. Cuando por cualquiera causa se interrumpian aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos, en términos de que se complete, siempre, el número de viajes establecido.

10. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la mitad del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectiva ó de las oficinas autorizadas por ella, para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como el flete de material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno á cualquier punto en que toquen los vapores.

11. Los celadores de las secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje de primera clase.

12. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

13. Cuando el Gobierno necesitare disponer de uno ó varios de los vapores de la Compañía, para algún servicio extraordinario, podrá hacerlo, previo arreglo especial con la misma, respecto de condiciones de precio y demás.

14. La Empresa tendrá facultad de variar sus tarifas para el público, no alterando nunca al Gobierno la primera aprobada, sino cuando sea en sentido de disminución. En este caso, no será necesaria la previa aprobación, sino simple aviso; pero cuando se trate de aumentar los precios fijados en ellas, si será indispensable la aprobación de la Secretaría.

15. La Empresa tendrá derecho para establecer dentro de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, si así conviniere á sus intereses, y fuere practicable, la navegación en el río "Tonto" hasta el paso "Azihualt," ú otro intermedio; pasado este plazo sin establecer la navegación, perderá este derecho.—Podrá igualmente prolongar sus líneas de navegación hasta el puerto de Alvarado, sin que por esto se le abone subvención alguna.

16. En compensación de las obligaciones

que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga las subvenciones siguientes:—Por el valor de sesenta á setenta toneladas (\$2,100) dos mil cien pesos anuales.—Por cada uno de los vapores de treinta á treinta y cinco toneladas (\$1,500); mil quinientos pesos anuales.—Por la lancha de vapor (\$1,500) mil quinientos pesos anuales. Estas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales, al Tesorero de la Compañía por la Aduana marítima de Veracruz, ante la cual justificará la Empresa haber cumplido el servicio en términos satisfactorios, por medio de un certificado que para cada línea subvencionada expedirá mensualmente el Administrador de Correos de Tlacotalpam, como se ha estado verificando hasta ahora.

17. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guardan los vapores.

18. La Empresa perderá su derecho á percibir la subvención proporcional correspondiente á cada viaje que deje de hacer, excepto lo determinado en el art. 6. Además, cuando la suspensión no proceda de causa de fuerza mayor debidamente comprobada, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se cobrará á la Empresa por vía de multa, un cincuenta por ciento de la misma subvención que le tendrá la Aduana al efectuarse el pago de la mensualidad correspondiente, librándole á la Empresa un recibo de dicha multa.

19. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutaban los vapores-correos de otras empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

20. La Compañía, con motivo de este Contrato, será mexicana, y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos.

21. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de Tlacotalpam; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en la Ciudad de México.

22. La Compañía no podrá enajenar, ni hipotecar directa ó indirectamente este Contra-

to, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún Gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora, en virtud de la misma, y las embarcaciones, edificios y útiles que tengan.

23. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

24. La duración de este Contrato, será de dos años contados desde el día de su promulgación, pudiendo prorrogarse por un término igual, á voluntad de ambas partes contratantes.

25. La Compañía dejará en depósito en la Tesorería General de la Federación, como garantía de cumplimiento de Contrato, los mil pesos que en títulos de la Deuda Pública no diferida, tiene ya entregados.

26. Este Contrato caducará:

I. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, ó diez y seis interrumpidos con cada uno de sus vapores.

II. Por dejar de hacer doce seguidos y veinticinco interrumpidos con la lancha destinada á la conducción de la correspondencia.

III. Por no hacer el servicio de correos, conforme lo expresan los arts. 7, 8 y 9.

IV. Por rehusarse á facilitar sus vapores al Gobierno, en los casos que se determinan en el art. 13.

V. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14 respecto á tarifas.

VI. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

27. Durante el estiaje, cuando los ríos disminuyen notablemente el caudal de sus aguas dificultando ó imposibilitando la navegación hasta los puntos extremos marcados en los itinerarios respectivos, la Empresa queda autorizada á fijar sus estaciones de parada en los puntos extremos navegables, con conocimiento y aprobación de los inspectores del Gobierno.

28. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan

obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

México, Mayo 20 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Cházaro Soler.*

NÚMERO 13,066.

Junio 8 de 1895.—*Decreto del Congreso y Reglamento.*—*Ley sobre suspensión de garantías individuales para los salteadores y destructores de vías férreas y Reglamento de la misma.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

2. Para los efectos de esta ley se considerarán como salteadores de caminos:

I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

3. Cuando de alguno de los hechos mencionados resultare muerte, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta

por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

4. Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión; bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito y el caso estuviere comprendido en el art. 3. En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión, según las circunstancias. Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

5. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido, al Presidente de la República para su resolución.

6. La suspensión á que se refiere el art. 1º de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fuere promulgada.

7. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolenz*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al. . .

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el art. 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien dictar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS SALTEADORES Y DESTRUCTORES DE VÍAS FÉRREAS.

Art. 1. Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

2. Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen, para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico; separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obs-

táculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

6. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago prisión de tres á cinco días.

7. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto con prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere, por malicia, el aviso.

8. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de ca-

da mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada ó impedimento por servicio público.

11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de 5 á 30 días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo,

sin fundamento legal con el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2, 3 y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos, y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

15. Si hubieran huido los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se substancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7 de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algún caso de asalto ó atentado en los ferrocarriles, las au-

toridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de 5 á 25 pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del Ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida, si no lo hiciere.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el art. 4º de la ley hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado art. 3º.

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el art. 3º de esta ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C.

Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,067.

Junio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, contados desde 5 de Octubre de 1888, á Ed. Hublard Russell, por un sistema de tratamiento de minerales y productos metalúrgicos.

NÚMERO 13,068.

Junio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Alb. Singrün, por perfeccionamientos en turbinas hidráulicas de inyección centrípeta.

NÚMERO 13,069.

Junio 11 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Expresa que deben exigirse á los buques nacionales que descarguen, en puertos de altura, mercancías extranjeras ó de cabotaje transbordadas en otro puerto de altura dos pedimentos.*

Alguna aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura, así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, frac. 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efec-

tos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.  
México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.  
Al. . . .

NÚMERO 13,070.

Junio 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma del de 1º de Junio de 1894, sobre construcción de un ferrocarril del mineral de Pozos á la estación de la Petaca, celebrado con F. López Gutiérrez.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Lebrija en la del C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del mineral de Pozos á la estación de la Petaca, del camino de fierro Nacional Mexicano, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894 y modificado en 20 del mismo mes y año.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del citado Contrato de concesión, el cual quedará en los siguientes términos:

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro del plazo de seis meses contados desde el 7 del corriente mes de Junio, y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede terminado el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.”

México, Junio 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Miguel Lebrija*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,071.

Junio 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de rescisión del aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán (Tabasco).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Dorantes, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, aprobado por decreto de fecha de 21 de Noviembre de 1891, modificado en 14 de Septiembre de 1893.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, y modificado en 14 de Septiembre de 1893, por el que se otorgó al C. Rafael Dorantes la concesión para construir dos líneas de ferrocarril en el Estado de Tabasco, una de la Ermita á Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de diez mil pesos que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de Mé-

xico, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 del citado Contrato de concesión.

México, Junio 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Rafael Dorantes*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,072.

Junio 15 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento para la distribución de aguas del río Nazas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO NAZAS DESDE LA PRESA DE SAN FERNANDO, EN EL ESTADO DE DURANGO, HASTA LA PRESA DE LA COLONIA, EN EL DE COAHUILA.

Art. 1. Los propietarios de las fincas comprendidas en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar del río Nazas el agua que necesiten para el riego de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada á riegos y usos domésticos, se señala á cada uno en los artículos que constan más adelante.

2. Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales existentes, cuando las tienen, ó la simple amplitud de la entrada, en caso de carecer de compuertas, quedan determinadas por la siguiente tabla:

TABLA NUM. 1.

Presas.	Alturas medias sobre el nivel del mar.	Canales.	Claro libre.	Altura de la solera ó plantilla sobre el nivel del mar.
San Fernando. . . . .	1,139.50	San Fernando. . . . .	3.20	1,138.46
		Tlahualilo . . . . .	12.20	1,137.66
		San Antonio. . . . .	3.30	1,137.93
Santa Rosa. . . . .	1,139.25	Santa Rosa. . . . .	5.04	1,136.12
Calabazas. . . . .	1,134.37	Sacramento. . . . .	4.97	1,131.14
		Santa Cruz. . . . .	8.37	1,132.92
		Torreón ó Tajito. . . . .	4.95	1,132.05
Torreón ó Coyote. . . . .	1,133.55	Concepción. . . . .	5.95	1,131.55
		Coyote . . . . .	2.40	1,131.02
		Cuije . . . . .	6.72	1,116.26
		Guadalupe. . . . .	4.90	1,113.69
		Bilbao. . . . .	5.78	1,111.37
		Santa Teresa. . . . .	5.04	1,111.37
		Santa Lucía. . . . .	2.17	1,111.37
Guadalupe. . . . .	1,111.37	Concordia. . . . .	5.78	1,111.37
		Tajo Unido. . . . .	7.95	1,111.37
		Burro, orilla derecha . . . . .	2.17	1,111.37
		San Lorenzo. . . . .	5.04	1,109.09



	Sangría de San Lorenzo . . . . .	3.40	1,111.09
	Sangría de Dolores . . . . .	4.40	1,109.55
	San Francisco (antiguo tajo de San Ignacio) . . . . .	4.50	1,110.12
	Trasquila . . . . .	5.00	1,108.27
	Bolívar . . . . .	4.38	1,104.07
San Pedro . . . . .	San Isidro . . . . .	6.00	1,103.50
	Guadalupe . . . . .	6.00	1,103.50
	Yucatán . . . . .	1.96	1,102.87
La Colonia . . . . .	Zaragoza . . . . .	5.88	1,102.87

El canal llamado de Santa Margarita, perteneciente á la hacienda de San Fernando, cuya boca-toma está aguas arriba de la presa de este último nombre, tendrá un gasto de mil quinientos litros por segundo, que es el máximo que ha llegado á aprovechar en tres años que lleva de ser observado, y de ese gasto no le será permitido pasar á no ser en las circunstancias que más adelante se mencionan.

3. Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de obras adecuadas, las cuales se ejecutarán conforme á las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del informe que acerca de ellas presentare el ingeniero inspector nombrado por la misma.

4. Los propietarios de canales que aún no estuvieren regularizados en su entrada ó toma de agua por las obras convenientes de mampostería, procederán á construirlas en el término que adelante se fija, estableciendo la solera al nivel señalado en la tabla precedente; mas si por la situación de sus terrenos, ó por cualquiera otra justa causa, tuvieren necesidad de alterar ese nivel ó hacer alguna otra modificación, ocurrirán en solicitud de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentando en un ocurso las observaciones que acerca de este punto tuvieren que hacer, y acompañando los planos y perfiles requeridos para mejor inteligencia del caso. Las tomas de agua estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder á ella sin la aprobación de la misma Secretaría, dada en vista

del proyecto y del informe correspondiente.

Los proyectos para tomas de agua constarán:

1º Del plano general que indique su posición en la orilla del río, cuyo plano, que debe comprender la porción del mismo río situada un kilómetro arriba y un kilómetro abajo de la toma, estará dibujado en la escala de uno á cinco mil (1 : 5,000); 2º Del proyecto de la construcción respectiva en su conjunto, abarcando todas las obras de mampostería para ella necesarias, y éste constará en un dibujo á la escala de un centésimo (1 : 100); y 3º De los detalles de la compuerta propiamente dicha, con sus aparatos de maniobra, los cuales estarán representados en dibujos hechos á la escala de un décimo (1 : 10). Si esas tomas estuviesen anexas á alguna presa, el plano general mostrará claramente su posición con relación á ésta, así como todos aquellos detalles que fueren necesarios para mejor inteligencia. A los dibujos mencionados se agregará el perfil longitudinal del terreno en la orilla del río sobre la cual se construyere la toma, abrazando ese perfil los dos kilómetros mencionados y dando las acotaciones del terreno de cincuenta en cincuenta metros: además de este perfil longitudinal, se presentarán los perfiles transversales del río hechos en el lugar preciso de la toma, y cada doscientos metros arriba y abajo de ella hasta completar la distancia de dos kilómetros comprendida en el plano general; estas secciones transversales se extenderán á doscientos cincuenta metros más allá de las orillas del río, y marcarán las acotaciones respectivas por lo menos cada veinte metros. Las escalas de todos estos perfiles serán de uno á dos mil quinientos (1 : 2,500) para la horizontal, y de uno á ciento (1 : 100) para la vertical; todas las acotaciones estarán referidas al nivel

del mar, y se ligarán á alguno de los puntos cuyas alturas constan en la tabla anterior núm. 1.

5. Los mismos propietarios regularizarán en un tramo de dos kilómetros, cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera, que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviese. En cuanto á la pendiente, podrán dar á cada canal, dentro de los límites que permita la consistencia del mismo terreno, la que demanden las necesidades de las tierras que debe regar. El proyecto del arreglo del canal se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y constará: 1º Del plano de los dos kilómetros mencionados; 2º Del perfil longitudinal de la línea media de su fondo, con las cotas marcadas cada cincuenta metros, y 3º De las secciones transversales del mismo, extendiéndose cien metros de cada lado de las orillas, hechas de cien en cien metros desde la toma hasta llegar á los dos kilómetros citados, y dando cotas cada veinte metros. Las condiciones de escala de estos trabajos serán las prescritas en el artículo anterior, y las cotas estarán también referidas al nivel del mar.

6. Aprobados que sean por la referida Secretaría los planos de que tratan los dos artículos anteriores, planos que deberán presentarse por duplicado, se procederá por parte de los propietarios á la ejecución de las obras, y una vez terminadas, darán aviso de ello á la misma Secretaría.

7. En virtud de este aviso y de la orden respectiva, el ingeniero inspector procederá á examinar las obras, y si las hallare conformes con los planos relativos, establecerá

en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, señales adecuadas para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas del agua sobre dicho fondo con objeto de facilitar los aforos respectivos. Estos trabajos, determinados por el mismo ingeniero, serán ejecutados bajo su inspección y á expensas de los propietarios. La determinación del plano de pendiente y la construcción de la escala citada, son obligatorias para todos los canales. En caso de que las obras ejecutadas no correspondiesen á los planos aprobados, el ingeniero dará aviso de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en un informe especial, para que ésta acuerde lo conveniente, según el caso.

Se formarán para cada canal tablas que determinen las cantidades de agua ó gastos que correspondan á las diversas alturas marcadas por la escala, y estas tablas serán oportunamente publicadas.

9. En los dos kilómetros de canales regularizados de que trata el art. 5º, se verificará anualmente una limpia, de la manera que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del informe del inspector; pero quedará al arbitrio de los propietarios elegir el tiempo más oportuno para llevarla á cabo.

10. La distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando hasta la de la Colonia, se hará teniendo en cuenta la cantidad que traiga el río y el gasto admitido para los diversos canales que constan en la tabla núm. 1 del art. 2º de este Reglamento. Se consideran como gastos máximos de los canales derivados de las presas de San Fernando, de Santa Rosa, de Calabazas y del Torreón, los siguientes:

TABLA NUM 2.

	Canal	Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando . . . . .	Canal de San Fernando . . . . .	7 34
	„ del Tlahualilo . . . . .	55 44
	„ de San Antonio . . . . .	8 16
	„ de Santa Rosa . . . . .	25 66
	„ de Santa Cruz . . . . .	32 80
	„ del Sacramento . . . . .	34 00
	„ del Torreón . . . . .	15 24
	„ de la Concepción . . . . .	24 66
	„ del Coyote . . . . .	42 36
	Total en metros cúbicos por segundo . . . . .	

Se consideran como gastos normales de los mismos canales, los siguientes:

TABLA NUM. 3.

	Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando	3 67
„ de Santa Rosa	27 72
„ de Calabazas	4 08
„ del Torreón	12 83
	16 40
	17 06
	7 62
	12 33
	21 18
<b>Total en metros cúbicos por segundo</b>	<b>122 83</b>

Los gastos económicos son la mitad de las anteriores y constan en la siguiente

TABLA NUM. 4.

	Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando	1 835
„ de Santa Rosa	13 860
„ de Calabazas	2 040
„ del Torreón	6 415
	8 200
	8 500
	3 810
	6 165
	10 590
<b>Total en metros cúbicos por segundo</b>	<b>61 415</b>

Para los efectos que se indicarán más adelante, se consideran como gastos mayores de los canales que anteceden, los que á continuación se expresan y que son las tres cuartas de sus gastos máximos:

TABLA NUM. 5.

	Metros cúbicos.
Presa de San Fernando	5 505
„ de Santa Rosa	41 580
„ de Calabazas	6 120
„ del Torreón	19 245
	21 600
	25 500
	11 430
	18 495
	31 770
<b>Total en metros cúbicos por segundo</b>	<b>184 245</b>

En los casos que adelante se indiquen, se hará uso para las distribuciones de aguas entre los canales que abajo se expresan, de la siguiente tabla proporcional, en la cual se toma por unidad el metro cúbico ó sea mil litros.

TABLA NUM. 6.

Presa de San Fernando	Canal de San Fernando	38
„ de Santa Rosa	„ de San Antonio	43
„ de Calabazas	„ de Santa Rosa	135
	„ de Santa Cruz	173
	„ del Sacramento	178
	„ del Torreón	80
	„ de la Concepción	130
	„ del Coyote	223
<b>Total: un metro cúbico, 1,000 litros</b>		<b>1,000</b>

Las bases de distribución del agua serán las siguientes:—A. Cuando comencare á llegar agua á la presa de San Fernando; ó cuando sólo en ella la hubiere, se distribuirá entre los dos canales de San Fernando y de San Antonio con arreglo á la proporción marcada en la tabla núm. 6, la cual equivale á dar respectivamente á cada uno de ellos, por cada metro cúbico que hubiere: á San Fernando, 469 litros; á San Antonio, 531 litros.

Llegando estos canales á tener las cantidades siguientes:—San Fernando, 1.835 metros cúbicos por segundo; San Antonio, 2.040 por segundo; dejarán pasar el agua sobrante hacia la presa de Santa Rosa.—B. Se aplicará al canal de Santa Rosa toda la cantidad de agua que pasare de la presa de San Fernando, hasta completar un gasto por segundo de 9 metros cúbicos 622 milésimos, alcanzado el cual, se arreglarán sus compuertas de tal manera que el agua sobrante pase sobre la presa de Santa Rosa con destino á la de Calabazas.—C. La cantidad que á esta presa llegare se distribuirá entre los dos canales de Santa Cruz y del Sacramento, con arreglo á la proporción de la tabla núm. 6, dando á cada uno de ellos por cada metro cúbico que hubieren:—Al de Santa Cruz, 493 litros; al del Sacramento, 507 litros, y limitando sus gastos á las siguientes cantidades por segundo:—Santa Cruz, 12.300 metros cúbicos; Sacramento, 12.750 metros cúbicos; obtenidas las cuales se dejará pasar el agua sobrante sobre la presa de Calabazas con dirección á la del Torreón.—D. El agua que á esta presa del Torreón llegare se repartirá entre los tres canales que de ella parten en la proporción siguiente por metro

cúbico:—Al del Coyote, 515 litros; al del Torreón, 185 litros; al de la Concepción, 300 litros; no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes por segundo:—El Coyote, 10.590 metros cúbicos; El Torreón, 3.810 metros cúbicos; La Concepción, 165 metros cúbicos.

E.—Una vez surtidos los ocho canales de que se ha hecho mención en los incisos anteriores, con los gastos en ellos señalados, si la cantidad de agua que existiere en el río diese lugar á ello, se les permitirá tomar sus respectivos gastos normales, los cuales irán recibiendo sucesivamente en el orden que señala la tabla siguiente:

TABLA NUM. 7.

	Metros cúbicos.
1—Canal de San Fernando	3.67
2— „ „ San Antonio	4.08
3— „ „ Santa Rosa	12.83
4— „ „ Santa Cruz	16.40
5— „ del Sacramento	17.00
6— „ „ Coyote	21.18
7— „ „ Torreón	7.62
8— „ de la Concepción	12.33
<b>Total en metros cúbicos por segundo</b>	<b>95.11</b>

F.—Llegando estos canales á tener sus gastos normales, según constan en la tabla anterior, pasará el agua sobrante, si la hubiere, sobre la presa del Torreón, y se dejará correr hasta la de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y de San Isidro recibirán juntos un volumen hasta de doce metros cúbicos (12 metros cúbicos) por segundo, que es el gasto normal para ambos señalado.

Este volumen será distribuido entre ambos canales con arreglo á los contratos privados que puedan existir entre sus propietarios, y que este Reglamento no altera ni modifica. —Pasando de los mismos doce metros cúbicos el agua que llegare á la presa de San Pedro, el volumen sobrante se aplicará al canal de Bolívar, el cual recibirá á su vez hasta cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo; los cuales, unidos á los doce mencionados primero, forman un gasto total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que constituyen y limitan el derecho preferente concedido á la presa de San Pedro.

G.—Una vez dispuesto en favor de la presa de San Pedro el gasto mencionado de diez y seis metros cúbicos por segundo, la distribución del agua que pasare sobre la presa del Torreón se hará de la manera siguiente:

I. El canal del Cuije tomará un gasto normal de catorce metros cúbicos (14 metros cúbicos) por segundo.

II. La presa de Guadalupe dispondrá en seguida de un volumen de treinta y seis metros cúbicos (36 metros cúbicos) por segundo, que como gasto normal, se le asignan, y el cual distribuirá entre los canales que de ella parten, conforme á las estipulaciones privadas que los socios de ella hubiesen hecho en su escritura de sociedad.

III. El canal de San Lorenzo dispondrá después de un gasto normal de cinco metros cúbicos (5 metros cúbicos) por segundo.

IV. Los canales de Bolívar, San Isidro y Guadalupe, situados en el embalse de la presa de San Pedro, conservarán sin aumento alguno sus gastos normales ya señalados; esto es: cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo para el primero, y doce metros cúbicos (12 metros cúbicos) para los otros dos.

V. Se arreglarán las agujas de la parte móvil de la presa de San Pedro de tal manera que cualquier excedente que en ella hubiere sobre la cantidad total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que como gasto normal le corresponde, pueda pasar libremente á la presa de la Colonia, donde los dos canales que de ella se

derivan, y que se llaman: de Zaragoza, el situado en la orilla izquierda, y de Yucatán, el de la derecha, puedan recibir, el primero, seis metros cúbicos por segundo, y el segundo cuatro metros cúbicos, gastos que se les asignan como normales, en vista de las observaciones en ellos hechas.

H.—El gasto normal total asignado, en los párrafos que anteceden á los canales inferiores, que son los situados abajo de la presa del Torreón será, en resumen, el siguiente:

TABLA NUM. 8.

	Metros cúbicos.
1 Canal del Cuije.....	14
2 Canales de la presa de Guadalupe	36
3 Canal de San Lorenzo.....	5
4 Canales de la presa de San Pedro.	16
5 Canales de la presa de la Colonia	10
Total en metros cúbicos por segundo.....	
	81

El orden en que van marcados los canales en esta tabla se refiere á su colocación en el sentido de la corriente; el de preferencia para tomar sus gastos normales queda señalado en los cinco párrafos del inciso anterior. Según consta en la misma tabla, el volumen total del agua que para surtir los canales en ella mencionados, deberá pasar sobre la presa del Torreón, es de ochenta y un metros cúbicos por segundo (81 metros cúbicos); cuyo gasto se aforará, por ahora, en dicha presa ó inmediatamente abajo de ella, aumentándolo, si hubiere lugar, con la cantidad que fuere necesaria para compensar pérdidas por infiltración y evaporación, cuyo dato sólo una experiencia competente puede suministrar.

I.—Cuando los ocho canales superiores que constan en la tabla núm. 7, lleven la cantidad de agua en ella señalada, esto es, 95.11 metros cúbicos por segundo, y cuando los que constan en la tabla núm. 8 alcancen el gasto de 81 metros cúbicos por segundo, según en ella se determina, llegando, por lo tanto, el gasto total de todos ellos reunidos á un volumen de 176.11 metros cúbicos por segundo, se permitirá al canal de Tlahualilo, situado en la orilla izquierda del río

Nazas, en el embalse de la presa de San Fernando, abrir sus compuertas para aprovechar cualquiera cantidad de agua que excediere de ese volumen, pudiendo tomar hasta trece metros cúbicos y ochenta y seis centésimos (13 metros cúbicos y 86 centésimos) por segundo, y seguirá disfrutando de esa cantidad mientras no disminuyan los gastos señalados en las tablas núms. 7 y 8 para los canales en ellas mencionados.

J.—Si el caudal del río aforado de la manera que adelante se indica, pasare de ciento ochenta y nueve metros cúbicos y noventa y siete centésimos por segundo (189.97 metros cúbicos), suma de los gastos que constan en las tablas núms. 7 y 8, del gusto económico del canal del Tlahualilo, podrán los canales superiores, con excepción del Tlahualilo, tomar los gastos mayores que les están respectivamente asignados en la tabla núm. 5, en la inteligencia de que los que se hallen en el embalse de la presa del Torreón los recibirán en el orden siguiente: 1º, el del Coyote; 2º, el del Torreón; 3º, el de la Concepción.

K.—Una vez que los canales superiores que constan en el inciso anterior hubieren alcanzado sus gastos mayores, si les conviniere tomarlos; que el canal del Tlahualilo tuviere su gasto económico, y que sobre la presa del Torreón pasare la cantidad que fija la tabla núm. 8; esto es, cuando el volumen total de agua del río equivaliere en la presa de San Fernando á doscientos treinta y siete metros cúbicos y seiscientos sesenta y cinco litros por segundo (237.665 metros cúbicos), suma de los gastos anteriores, si el agua siguiera aumentando, tomarán los canales situados abajo de la presa del Torreón sus gastos máximos, ó bien el doble de las cantidades que fija la tabla núm. 8, llegando, por lo tanto, á las que constan en la siguiente:

TABLA NUM. 9.

	Metros cúbicos.
1 Canal del Cuije.....	28
2 Canales de la presa de Guadalupe.....	72
3 Canal de San Lorenzo.....	10
4 Canales de la presa de San Pedro.....	32

5 Canales de la presa de la Colonia..... 20

Total en metros cúbicos por segundo..... 162

El orden en que están colocados los canales en la tabla que antecede, es aquel en que irán pasando de sus gastos normales á los máximos que en ella se les asignan; y se procede así porque la preferencia concedida á la presa de San Pedro está limitada según consta en el inciso F., á los diez y seis metros cúbicos que constituyen su gasto normal.

L.—Llegando el volumen total de agua en el río al estado que consta en el inciso anterior, esto es, disfrutando los diversos canales que se han mencionado, de los gastos siguientes:

	Metros cúbicos.
Gastos mayores de los canales superiores, con excepción del canal del Tlahualilo.....	142.665
Gasto económico del canal del Tlahualilo.....	13.860
Gastos máximos de los canales situados abajo de la presa del Torreón.....	162.000

Que como se ve, dan un volumen total de..... 318.525

trescientos dieciocho metros cúbicos y quinientos veinticinco litros por segundo, á la altura de la presa de San Fernando, se permitirá al canal del Tlahualilo, en caso de que el agua del río siguiera aumentando, tomar su gasto normal de veintisiete metros cúbicos y setenta y dos centésimos (27.72 metros cúbicos) por segundo, el cual conservará mientras pasaren sobre la presa del Torreón los 162 metros cúbicos por segundo que constan en la tabla núm. 9.

M.—Si tomando el canal del Tlahualilo el gasto de 27.72 metros cúbicos por segundo, no sólo se conserva el de 162 metros cúbicos por segundo sobre la presa del Torreón, sino que siguiera aumentando, podrán los demás canales superiores tomar, si así les con-



viniere, sus gastos máximos, según constan en la tabla núm. 2; el canal del Tlahualilo, en el mismo caso tendrá facultad de aumentar el suyo hasta donde su capacidad se lo permitiere sin pasar del límite de 55.44 metros cúbicos que es el máximo que le corresponde, y conservará este gasto mientras no disminuyeren los 162 metros cúbicos por segundo que deben pasar por la presa del Torreón; en la inteligencia de que mientras este volumen esté pasando sobre la dicha presa, tendrá el expresado canal derecho á aumentar su gasto de la manera citada, aun cuando los demás canales superiores no hagan uso del que tienen de aprovechar sus gastos máximos.

N.—Los canales ó tajos altos, comunmente llamados sangrías, que á continuación se expresan: 1 Sangría de Guadalupe.—2 Sangría de San Lorenzo.—3 Sangría de Dolores.—4 Sangría de San Francisco.—5 Sangría de la Trascuila que han existido de tiempo atrás; pero que, por la altura á que tienen sus soleras sobre el fondo ó plan del río no han podido nunca tomar agua más que en crecientes de cierta magnitud, y que á la altura de la presa de San Fernando, acusarían un gasto de trescientos metros cúbicos por segundo, podrán tomarla cuando la altura de la creciente se los permita, en el orden de su colocación; y si desde ahora no se les fija gasto determinado, es porque carecen de obras que puedan regularizarlos: cuando construyan sus compuertas, según previene este reglamento, se sujetarán en cuanto á niveles y amplitudes, á las prevenciones del art. 2 del mismo y á las demás que tocarles puedan.

O.—Aun en el caso de que hubiera una creciente que permitiera á todos los canales tomar más agua de la indicada en el párrafo M, ó lo que es lo mismo, cuyo gasto fuere de más de 407.66 metros cúbicos por segundo, queda prohibido á los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que de ello pudieran resultar. En cada caso, y previo estudio de cada canal, se fijará á cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

P.—Si se observare que durante doce días

el volumen total del agua del Nazas, en la presa de San Fernando, no excede sensiblemente de la cantidad de 13.497 metros cúbicos por segundo, que es la suma de los gastos económicos de los canales de San Fernando, de San Antonio y de Santa Rosa, se procederá á hacer entre los canales superiores, con excepción de el del Tlahualilo, la distribución del agua por tandas, partiendo de la base de seis días para cada canal, y procediendo de la manera siguiente:

I. Se contarán los doce días mencionados como pertenecientes al canal de Santa Rosa y á los de San Fernando y San Antonio, que, en el caso presente, se reputan como solo, por pertenecer á una misma hacienda, y durante esos días se dividirá el agua que hubiere en la proporción de la tabla núm. 6, ó lo que es lo mismo, dando de cada metro cúbico 625 litros á Santa Rosa, y 375 á San Fernando y San Antonio unidos.

II. Pasado ese término, se cerrarán las compuertas de los canales citados, y se dejará correr el agua hacia la presa de Calabazas, donde, durante seis días, gozará de ella, primero el canal de Santa Cruz y luego, por igual período, el del Sacramento.

III. Terminada la tanda de los canales de la presa de Calabaza, se cerrarán sus compuertas y pasará el agua hacia la presa del Torreón, donde la disfrutarán por espacio de seis días cada uno de los canales derivados de ella, en el orden siguiente: primero, el del Coyote, segundo, el del Torreón; tercero, el de la Concepción.

IV. Durante el período de tandas no se permitirá á canal alguno de los que la disfrutan, recibir un gasto mayor que el económico que le está designado.

V. Cuando la cantidad de agua de tanda que llegare á una presa, sea tal que permitiere á dos de los canales situados en su embalse, recibir más de la mitad de su gasto económico respectivo, podrá el ingeniero en jefe de la Comisión del Nazas, hacer que esos canales reciban simultáneamente la tanda que les corresponde, y en este caso, el período total de tanda quedará reducido al de uno solo, esto es, á los seis días mencionados.

VI. Cuando la cantidad de agua del río, en la presa de San Fernando, no excediere

de 7 metros cúbicos por segundo, el volumen que hubiere se distribuirá exclusivamente entre los canales de San Antonio y de San Fernando y el de Santa Rosa en la proporción ya indicada en la tabla núm. 6.

VII. Cuando por causa de aumento en el gasto total del río, ó por una disminución tal que lo hiciera necesario, se suspenda la distribución por tandas, quedará con derecho á recibirla, cuando llegue el caso, aquel canal que la estuviere disfrutando en el momento de la suspensión, completándosele, en caso de que á ello hubiere lugar, los días que le faltaban de su período respectivo.

VIII. Los propietarios á quienes se concede el goce de tandas, quedan facultados para hacer entre sí, por lo que toca al agua de dichas tandas, los arreglos que les parezcan satisfacer mejor las necesidades de sus fincas, con tal de que dichos arreglos, de los cuales deberán dar conocimiento al jefe de la Comisión del Nazas, no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general, según queda establecido en este Reglamento.

Q.—Cualesquiera modificaciones que tiendan á mejorar el servicio y utilización de las aguas del Nazas, podrán hacerse por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á propuesta de los interesados en ellas y previo el informe respectivo, siempre que de las tales no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente Reglamento, ó en el derecho que á cada uno se le reconoce en el mismo.

11. No presentándose en la actualidad la sección del río Nazas en la presa de San Fernando, para hacer en ella un aforo satisfactorio en ese punto; gasto cuya determinación pudiere servir de base general de distribución, los aforos necesarios se practicarán de la manera siguiente.

I. Para apreciar el gasto total, ya sea económico, normal, mayor ó máximo de los canales superiores que constan en la tabla número 2, se harán aforos particulares de cada uno de ellos, y de la suma de todos se deducirá el total.

II. Para apreciar los volúmenes que pasen sobre la presa del Torreón con destino á los canales situados aguas abajo de ella, los cuales constan en la tabla número 8; se hará el

aforo sobre la cresta de esta presa, una vez que esté terminada la obra de su regularización, y se establecerá en un punto conveniente de ella una escala que pueda servir de base para la determinación del gasto; mientras no se concluya dicha obra el aforo del río se practicará en una sección conveniente del río, tan próxima como sea posible al pie de dicha presa.

III. El aforo del Canal del Cuije se practicará de la misma manera que el de los canales superiores.

IV. El del volumen destinado á los canales de la presa de Guadalupe, así como á las de San Pedro y la Colonia, se hará por medio de los aforos parciales y simultáneos de todos y cada uno de los que dependen de cada presa.

V. El aforo de las cantidades que deben dejarse pasar para la presa de San Pedro y de ésta para la de la Colonia, se hará de la manera que más convenga en vista de las diversas circunstancias que pueda mediar, y que no es fácil prever; pero procediendo siempre de tal modo que los canales de la presa de San Pedro reciban la cantidad preferente que les está asignada, y que esta presa pase para los dos que se derivan de la Colonia el gasto respectivo que les corresponde.

12. Los niveles de la presa de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón, Guadalupe, San Pedro y la Colonia, quedarán por ahora sin alteración alguna, y sus alturas respectivas se conformarán á lo establecido en la tabla número 1, art. 2 de este Reglamento.

13. Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

14. La misma Secretaría publicará todos los documentos de interés general relativos á la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15. Una vez que el agua entre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla ó derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aún desviarla á otras propiedades ó canales, sin más

taxativas que la capacidad á que se refiere el art. 2, y que ha de aplicarse á riegos y usos domésticos, quedando, por tanto, únicamente prohibido el transmitir los derechos ó tomar las aguas dentro del cauce del río.

16. Si alguno de los propietarios que tienen derecho al agua del Nazas no usare la que le corresponda, la dejará á beneficio de los demás situados río abajo, y dicha agua seguirá su curso natural por el cauce del río, para que pueda ser aprovechada en el orden que fija este Reglamento.

17. Para el 30 de Abril de 1896, cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala la tabla número 1, art. 2, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses contados desde el día en que se promulgue este Reglamento, cada interesado remitirá el proyecto de obra que necesite hacer, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuya aprobación no podrá procederse á obra alguna. La misma Secretaría se reserva dictar, según los casos, las medidas que estimare oportunas contra aquellos propietarios que no cumplan con lo prevenido en el presente artículo. En todo tiempo, previa aprobación de la dicha Secretaría, podrán dos ó más propietarios de presa ó canales, hacer de mutuo acuerdo, una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según lo establecido en este Reglamento.

18. Siendo las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas y el Torreón, muy suficientes para el abasto y regularización de los diversos canales que de ellas dependen; y aun siendo de desearse que los propietarios interesados en la de San Fernando y en la de Santa Rosa, llegasen á un acuerdo tal que se convenciesen de la conveniencia de surtir sus respectivos canales por medio de una sola presa, con la cual el servicio se hará mejor y más sencillamente, queda prohibido establecer nuevas presas entre las de San Fernando y la del Torreón, llamado también del Coyote.

19. Desde abajo de la presa del Torreón

hasta la de la Colonia, tienen los ribereños del Nazas el derecho de construir presas para servicio de sus canales, con tal de que presenten previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los proyectos respectivos, y que ésta los apruebe y dé la autorización para ejecutarlos.

20. Los propietarios de terrenos situados abajo de la presa de la Colonia, que no estén regados por alguno de los canales que constan en las tablas del presente Reglamento, podrán, cuando les convinieren, emprender las obras necesarias para regarlos, previa la autorización competente de la misma Secretaría.

21. En las presas actualmente existentes y en las que en lo sucesivo se levanten, se construirán las obras necesarias para impedir la elevación progresiva del lecho del río, aguas arriba de las mismas. Estas obras, como todas las demás que ya se han especificado, requieren para su ejecución la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

22. Los propietarios ribereños que no puedan ó á quienes no convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos, sujetándose á las condiciones que, según las circunstancias especiales de cada caso, crea prudente imponer la referida Secretaría.

23. Si al terminar las crecientes del río ó al interrumpirse, resultaren en algunos lugares de su cauce filtraciones de cualquiera especie, ya provengan del lecho, ya de los bordes del mismo río, estas filtraciones ó los depósitos que formen podrán ser aprovechados por los propietarios cuyas tomas estén más cercanas con tal de que antes no hayan sido utilizados como abrevaderos ó que sobre ellos no haya algún derecho anterior.

24. Las cuestiones á que este Reglamento ó el general de aguas diere lugar, si fueren esencialmente técnicas, ó de policía, ó no revistieren carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; las de otro carácter se someterán á la decisión de los tribunales respectivos.

25. La misma Secretaría nombrará un ingeniero inspector con los ayudantes que juz-

gue conveniente, pagados por el Tesoro Federal, siendo deber de dicho ingeniero hacer cumplir el presente Reglamento, y desempeñar todas las tareas que en conexión con el servicio de las aguas del río Nazas crea oportuno encomendarle dicha Secretaría. Las obligaciones y atribuciones del inspector y de sus ayudantes, en la parte que puedan referirse á sus relaciones directas con los ribereños, se darán á conocer oportunamente.

26. Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda, teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27. La residencia de la Comisión Inspectora del Nazas quedará establecida en Villa Lerdo, Durango; y con objeto de dar mayor regularidad y eficacia al servicio de las aguas, facilitando la prenta y exacta aplicación de este Reglamento, se ligarán con dicha residencia por medio de una red telefónica, establecida y conservada á expensas de los propietarios respectivos, conforme á las disposiciones especiales que sobre el particular dicte la Secretaría de Comunicaciones, todas aquellas tomas de agua que existan ó puedan existir sobre las orillas del Nazas, desde la presa de San Fernando hacia abajo.

Igualmente, cuando dicha Secretaría lo creyere oportuno, quedarán establecidos en todos los canales, aparatos también conectados con la residencia de la Comisión, los cuales indiquen y registren automáticamente las variaciones del nivel del agua en dichos canales. El tipo de aparatos á este uso destinados será oportunamente determinado.

28. Todos los propietarios de canales ó tajos que tomen agua del río Nazas, están obligados á tener en la boca-toma respectiva, una persona competente á cuyo cargo estén el canal ó tajo, y su correspondiente compuerta, así como la presa que surta de agua el canal en caso de que la hubiera. Esta persona será designada con el nombre de guarda-compuertas.

29. En caso de que la finca á que pertenezca el canal ó tajo no sea explotada direc-

tamente por su propietario, la obligación que impone el artículo anterior recae sobre el arrendatario, mediero ó persona encargada de ella.

30. Es obligación de los propietarios, y en su caso, de los arrendatarios, medieros ó personas encargadas de una finca, dar por escrito aviso al ingeniero jefe de la Comisión Inspectora del Nazas, de quién sea el guarda-compuertas de dicha finca, y del lugar preciso de su residencia.

31. Las órdenes relativas á movimiento de compuertas, ó al servicio de los canales ó tajos, ó á operaciones de cualquier género que haya que practicar en las presas ó en las orillas del río, á inmediaciones de esas mismas presas ó de los canales, podrán, en caso de que así convenga á la mayor prontitud de ejecución y al mejor servicio, ser dadas por el jefe de la Comisión Inspectora, ya directamente, ya por medio de sus ayudantes ó agentes, á los guarda-compuertas, quienes están obligados á obedecerlas inmediata y puntualmente.

32. Siempre que por exigencias del servicio ó porque así lo hubiere dispuesto el jefe de la Comisión Inspectora, hubiese sido dada una orden cualquiera directamente al guarda-compuertas de una finca, se comunicará la misma orden al propietario, arrendatario, mediero, ó encargado de dicha finca, quien tendrá estricta obligación de hacerla cumplir.

33. Las órdenes de cualquier género que sean, serán dadas por escrito, y en caso de que el guarda-compuertas no sepa leer, le serán notificadas de viva voz por la persona que se las dé, la cual le dejará constancias de ellas por escrito, para que esa constancia le sirva de resguardo para con la persona en cuyo servicio esté empleado. De estas órdenes quedará copia en la oficina de la Comisión.

34. Queda absolutamente prohibido á los propietarios, arrendatarios, medieros, encargados de fincas ó guarda-compuertas, abrir las compuertas de los canales ó tajos que les correspondan, ó tomar agua del río sin previa autorización dada por escrito por el jefe de la Comisión Inspectora.

35. Queda también estrictamente prohibido á las mismas personas, cerrar las com-

puertas de los canales vecinos, ó practicar en ellas ó en los canales, ó en las presas que los alimentan, operación alguna que tienda á privarlos del agua que les corresponde.

36. La contravención á cualquiera de los dos artículos anteriores, será castigada con la suspensión del derecho de tomar agua del río, y privación, por un espacio de tiempo, que podrá variar de uno hasta treinta días, de la que correspondiese á la finca cuyo propietario, arrendatario, mediero, encargado ó guarda-compuertas, apareciere responsable de la contravención.

37. En caso de tener que dar alguna orden á cualquiera de las personas á cuyo cargo esté una finca de las que tienen parte en la distribución de aguas del Nazas y de no hallarse en dicha finca á esa persona, podrá dejarse la orden respectiva al mayordomo, caporal, portero, ó á falta de éstos, á cualquiera de las personas que en ella residan, y con sólo este hecho, se considerará como debidamente notificada.

38. Cualquier tajo, canal ó sangría que no conste en la tabla núm. 1, ó no haya sido abierto con autorización competente, se considerará sin existencia legal, no tendrá derecho á tomar agua del río, y será cegado de la manera que disponga el ingeniero jefe de la Comisión Inspectora, quien dará á la Secretaría el informe respectivo.

39. Todo tajo, canal ó sangría que se hubiere abierto sobre el río Nazas después de la publicación del Reglamento de 24 de Junio de 1891, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, será cegado por la persona misma que lo hubiere mandado abrir, practicando dicha operación con total arreglo y sujeción á las instrucciones que para ello reciba del ingeniero jefe de la Comisión Inspectora.

40. En caso de que al tercer día después de haber notificado al propietario ó encargado de una finca, en la cual se hubiere hecho sin la debida autorización alguna obra de la clase que señala el artículo anterior, la orden de que proceda á cegarla, no hubiere dado principio á los trabajos necesarios para cumplir con dicha orden, se ejecutará ésta por la persona y de la manera que designe

el ingeniero jefe de la Comisión del Nazas, á expensas del mismo propietario.

41. En el caso de tener que aplicarse el artículo anterior, el jefe de la Comisión Inspectora del Nazas remitirá cuenta comprobada de los gastos erogados en las operaciones que haya sido necesario practicar, á la Secretaría, para que ésta libre las órdenes correspondientes, con el fin de cobrar del propietario responsable la suma á que asciendan dichos gastos, más los que se erogasen para la cobranza.

42. Todo aquel que pretenda abrir un tajo en parte de río á donde se extienda el remanso de una presa concedida á una ó varias personas, estará obligado, además de solicitar de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el correspondiente permiso, á colocar la solera ó plantilla de la boca-toma de su tajo, á un nivel que nunca sea inferior al plano horizontal que pase por la cresta de dicha presa. Este artículo no coarta, sin embargo, la libertad de hacer con los interesados en la presa, cualesquiera arreglos privados, con tal de que tales arreglos sean sometidos á la expresada Secretaría y obtengan su aprobación.

43. En el caso de una presa movable, se considerará como cresta de ella la mayor altura que alcance, una vez colocados sus bastidores y puestas en posición sus agujas ó sus cortinas.

44. De todos los arreglos existentes sobre presas que alimentan en la actualidad varios canales, ó que en lo futuro se construyesen con objeto de dar agua á varios propietarios, se enviará copia certificada á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Comisión Inspectora, para que el jefe de ésta, al elevarla al superior, pueda hacerlo acompañando el informe á que hubiere lugar.

45. Todas las personas interesadas en una misma presa ó en un mismo canal, están obligadas á contribuir en la parte proporcional que les corresponda, á los gastos de conservación de la obra. Esta disposición no modifica ni altera cualesquiera arreglos particulares que hubiese entre propietarios de obras de esta clase ya existentes con anterioridad al presente Reglamento.

46. Este Reglamento, que deroga el provisional de 24 de Junio de 1891 y sus adiciones de 29 de Diciembre del mismo año, comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . . . .

#### NÚMERO 13,073.

*Junio 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en la Baja California para el año fiscal de 1895-1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

**A.**—1. Aceite de coco, peso neto, los 100 kilos, \$2.—2. Aceite de linaza, peso neto, los 100 kilos, 2 50.—3. Aceites lubricantes, peso bruto, los 100 kilos, 1.—4. Aceites minerales impuros, peso bruto, los 100 kilos 1.—5. Aceites minerales purificados, peso bruto, los 100 litros, 2.—6. Aceite de olivo, peso neto, los 100 kilos, 3.—7. Aceite de pescado, peso neto, los 100 kilos, 1.—8. Aceite de semilla de algodón, peso neto, los 100, 2.—9. Aceitunas en salmuera, peso bruto, barril, los 70 kilos,

0 64.—10. Aguardiente de caña, peso bruto, los 100 kilos, 3 50.—11. Aguardiente de mezcal, peso bruto, los 100 kilos, 4 50.—12. Aguardiente no especificado, peso bruto, los 100 kilos, 5.—13. Aguarrás, peso neto, los 100 kilos, 3.—14. Albardones con ó sin adornos, uno, 1 50.—15. Almidón, peso neto, los 100 kilos, 1.—16. Alquitrán, peso bruto, los 100 kilos, 1.—17. Alumbre, peso bruto, los 100 kilos, 0 50.—18. Añil, peso bruto, los 100 kilos, 5.—19. Arganas, docena, 0 12.—20. Arroz, peso bruto, los 100 kilos, 0 70.—21. Azúcar, peso neto, los 100 kilos, 1 25.

**B.**—22. Barriles vacíos, uno, \$0 10.—23. Brea, peso bruto, los 100 kilos, 2.

**C.**—24. Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—25. Cabezadas sin adornos, una, 0 06.—26. Cabezadas con adornos, una, 0 20.—27. Cacahuete, peso neto, los 100 kilos, 0 80.—28. Cacao, peso neto, los 100 kilos, 4.—29. Café de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 3.—30. Calzado:—A. Zapatos, babuchas, botas y botines corrientes, cuya planta no exceda de 18 centímetros, par, 0 10.—B. Zapatos, babuchas, botas y botines, cuya planta exceda de 18 centímetros, par, 0 20.—31. Cajas, baúles ó petacas de sólo madera, uno, 0 30.—32. Cajas, baúles ó petacas de otra materia, ó forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera materia, uno, 0 50.—33. Camarón seco, peso neto, los 100 kilos, 1 50.—34. Camisetas de punto de media de algodón, docena, 0 50.—35. Camisetas de punto de media lana, docena, 1.—36. Cananas, una, 0 06.—37. Cantinas de cuero, par, 0 18.—38. Carnes conservadas, comprendiendo el envase, peso neto, los 100 kilos, 2 50.—39. Carnes secas y saladas, peso neto, los 100 kilos, 1 50.—40. Cebada en grano, peso bruto, los 100 kilos, 0 30.—41. Cedazos, docena, 0 20.—42. Cepillos para el calzado, idem, 0 20.—43. Cepillos para la ropa, idem, 0 40.—44. Cera blanca, en marqueta ó labrada, peso neto, los 100 kilos, 10.—45. Cera de Campeche, peso neto, los 100 kilos, 4.—46. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 7.—47. Cerveza en barril, peso bruto, un kilo, 0 02.—48. Cerveza en botellas, peso neto, kilo, 0 03.—49. Cinchos de todas clases, para caballo, uno, 0 06.—50. Clavijeros de

madera, uno, 0 08.—51. Cobre en lingotes, peso bruto, el kilo, 0 02.—52. Cohetes de todas clases, 12 docenas, 0 25.—53. Cola, pegamento, peso bruto, los 100 kilos, 1.—54. Colchas de algodón, una, 0 12.—55. Colores en bruto, peso bruto, kilo, 0 02.—56. Colleras, peso bruto, kilo, 0 20.—57. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—58. Correones finos, para idem, par, 0 12.—59. Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—60. Cucharas de palo, idem, 0 10.—61. Cueros:—A. Badanas ó tafletes negros ó de color, uno, 0 05. B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 10.—C. Chagrins, uno, 0 10.—D. Gamuzas, una, 0 05.—E. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 50.—F. Vaquetas negras ó sin pintar, una, 0 70.

**CH.**—62. Chaquetas de estambre, una \$0 25.—63. Chía, peso neto, los 100 kilos, 0 75.—64. Chile seco de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 2.—65. Chocolate de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 6.

**D.**—66. Dulces corrientes, peso neto, los 100 kilos, \$1.—67. Dulces finos, peso neto, los 100 kilos, 5.

**E.**—68. Espuelas de hierro ó acero, con ó sin adornos, kilo neto, \$0 08.—69. Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par, 0 08.—70. Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

**F.**—71. Fajas ó cinturones de algodón, docena, \$0 25.—72. Fajas ó cinturones de lana, docena, 0 50.—73. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, peso bruto, los 100 kilos, 1.—74. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 3.—75. Frenos para bestias, uno, 0 18.—76. Frijol de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 30.—77. Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 2.—78. Frutas secas ó pasadas, comprendiendo el envase, peso neto, kilo, 0 02.—79. Fuegos artificiales, peso bruto, kilo, 0 06.—80. Fustes corrientes, uno, 0 25.—81. Fustes con adornos, uno, 0 50.

**G.**—82. Galón de metal ordinario, aun cuando esté plateado ó dorado, peso neto, kilo, \$0 80.—83. Galón de plata pura, ligada ó dorada, peso neto, kilo, 3 50.—84. Galletas corrientes, peso bruto, los 100 kilos,

1.—85. Galletas finas, peso bruto, los 100 kilos, 2.—86. Ganados:—A. Burros y burras, con ó sin cría, uno, \$1 75.—B. Caballos brutos ó mansos y yeguas, con ó sin cría, uno, 1 50.—C. Cabritos en pie ó en canal, uno, 0 05.—D. Carneros y ovejas, uno, 0 35.—E. Cerdos de todas clases y edades, uno, 1 50.—F. Cerdos de leche, uno, 0 05.—G. Corderos de leche, uno, 0 05.—H. Chivos y cabras, uno, 0 12.—I. Ganado vacuno de todas edades, res, 1 50.—J. Mulas y machos, uno, 1.—K. Toros para lidia, uno, 5.—87. Garbanzo y garbanza, peso bruto, los 100 kilos, 0 40.—88. Gasolina, peso bruto, kilo, 0 01.—89. Guarniciones corrientes para tiro, sin adornos, par, 2.—90. Guarniciones finas, con ó sin adornos, par, 5.

**H.**—91. Haba seca, peso neto, los 100 kilos, 0 36.—92. Hamacas de algodón ó cáñamo ó henequén, una, 0 35.—93. Hamacas de Ixtle, una, 0 15.—94. Harina de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 1 30.

**J.**—95. Jabón corriente, peso neto, los 100 kilos, \$2.—96. Jabón fino, con ó sin aroma, idem, los 100 kilos, 4.—97. Jarabes de todas clases, incluyendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 5.—98. Jarcía en todas formas, peso bruto, los 100 kilos, 2.

**L.**—99. Lana en greña, sucia, peso neto, los 100 kilos, \$1.—100. Lana en greña, limpia, peso neto, los 100 kilos, 2.—101. Lana hilada, blanca ó de color, peso neto, los 100 kilos, 5.—102. Licores de todas clases, peso bruto, los 100 kilos, 6.—103. Linaza, peso neto, los 100 kilos, 1.—104. Loza de barro vidriada, peso bruto, los 100 kilos, 1.—105. Loza y porcelana, peso bruto, los 100 kilos, 1 25.

**M.**—106. Machetes, espadas y puñales ó cuchillos corrientes, uno, \$0 50.—107. Machetes, espadas y puñales ó cuchillos finos, uno, 0 75.—108. Maíz de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 08.—109. Manoplas y guantes de todas clases, docena, 0 50.—110. Manteca de cerdo ó de vaca, peso neto, los 100 kilos, 2.—111. Medias y calcetines de todas clases, docena, 0 12.—112. Miel virgen y de toda clase, peso neto, los 100 kilos, 1.—113. Molinillos y cucharas de palo,

docena, 0 10.—114. Mostaza, peso bruto, los 100 kilos, 0 15.

**N.**—115. Naipes, paquetes de doce barajas, \$1.

**P.**—116. Pábilo, peso neto, los 100 kilos, \$1 85.—117. Pamita, peso neto, los 100 kilos, 0 75.—118. Panocha y piloncillo, peso bruto, los 100 kilos, 0 50.—119. Papas, peso neto, los 100 kilos, 0 32.—120. Papel para envoltura, peso neto, los 100 kilos, 0 25.—121. Papel de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 50.—122. Pastas alimenticias, peso bruto, los 100 kilos, 2.—123. Pegamento de todas clases, no especificado, los 100 kilos, peso bruto, 1.—124. Petates, ó esteras corrientes, docena, 0 25.—125. Petates ó esteras finos, uno, 0 06.—126. Petróleo purificado, peso bruto, el kilo, 0 01.—127. Pita floja ó torcida, peso neto, los 100 kilos, 2.—128. Plomo en bruto, peso neto, los 100 kilos, 1 25.—129. Pólvora para cazadores, peso bruto, el kilo, 0 25.—130. Pólvora para minas, peso bruto, los 100 kilos, 3.

**Q.**—131. Queso fresco ó seco, peso neto, los 100 kilos, \$2.

**R.**—132. Reatas para lazar, una, \$0 06.—133. Robozos de hilo torcido ó de bolita, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 1.—134. Rebozos de algodón ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 0 50.—135. Rebozos de seda y mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 2.—136. Riendas ó riendillas de cualquiera materia, una, 0 06.—137. Ropa hecha de algodón ó lino, pieza, 0 25.—138. Ropa hecha de lana ó con mezcla de otra materia, pieza, 0 35.—139. Ropa hecha de piel sin bordados ni adornos, pieza, 1.—140. Ropa hecha de piel con bordados ó adornos, pieza, 2.

**S.**—141. Sal, peso bruto, los 100 kilos, \$0 10.—142. Salvado, peso neto, los 100 kilos, 0 20.—143. Sebo de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 1.—144. Sillas de montar sin adornos, pieza, 2.—145. Sillas de montar con adornos, pieza, 3.—146. Sillas y sillones (muebles) de todas clases, docena, 2.—147. Sombreros de fieltro sin adornos, uno, 0 15.—148. Sombreros de fieltro adornados con seda, galón ú otra materia, uno, 0 25.—149. Sombreros de palma de vuelta y vuelta, uno, 0 10.—150. Sombreros de palma de

una pieza, docena, 0 25.—151. Sombreros de Jipijapa, uno, 0 25.

**T.**—152. Tabaco en rama, peso neto, los 100 kilos, \$1 25.—153. Tabaco cernido, peso neto, los 100 kilos, 2 25.—154. Tabaco labrado en cigarros, peso neto, los 100 kilos, 8.—155. Tabaco labrado en puros, peso neto, los 100 kilos, 16.—156. Tejidos: A.—Casimir de todas clases, peso bruto, los cien kilos, 1 75.—B. Frazadas y cobertores de algodón, peso bruto, los 100 kilos, 1.—C. Frazadas ó cobertores de lana ó mezclados, peso bruto, los cien kilos, 2.—D. Género blanco, de algodón, lino ó mezclado, peso bruto, los 100 kilos, 1 75.—E. Indianas, peso bruto, los cien kilos, 1 75.—F. Jerga, peso bruto, los 100 kilos, 1 25.—G. Manta trigueña, peso bruto, los 100 kilos, 1 50.—H. Pañuelos, docena, 0 12.—I. Rayados, peso bruto, los 100 kilos, 2.—157. Toquillas con ó sin galón, docena, 0 50.—158. Trigo, peso bruto, los 100 kilos, 0 30.

**V.**—159. Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, peso neto, los 100 kilos, \$2.—160. Víboras, cinturones de cuero, uno, 0 12.—161. Vinagre, peso bruto, los 100 kilos, 0 75.—162.—Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, peso bruto, los 100 kilos, 2.

**Z.**—163. Zarapes ó jorongos y tilmas, peso bruto, los 100 kilos, \$2.—164. Zarzaparrilla, peso neto, kilo, 1 70.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta tarifa, no causarán el derecho de portazgo al ser conducidas para su consumo en el Territorio de la Baja California.

*Introducción de efectos nacionales por cabotaje.*—3. Las introducciones por cabotaje de los efectos cuotizados en la tarifa, solamente podrán hacerse por las aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de todos Santos y sus secciones aduaneras correspondientes.

*Derecho municipal.*—4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el veintiocho por ciento al Municipio del lugar en que se verifique el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento á favor del Erario Federal.

*Pesos y medidas.*—5. Las mercancías que

se presenten á las oficinas de recaudación, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.42240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á 11,505 kilogramos.

*Despacho y tránsito.*—6. Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California, pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas vigente en su cap. VIII.

7. Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de aduanas vigente, serán declarados ante la aduana respectiva y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el vista al despacho anotando las diferencias que hubiere en calidad ó cantidad.

8.—I. Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones totales ó parciales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á los que quedaren existentes.

II. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la Ordenanza de aduanas citada.

9. Las mercancías que en algún punto del

interior del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que asentará el empleado respectivo.

*Del fraude y sus penas.*—11. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos señalados en la tarifa.

12. Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

13. De toda aprehensión que se haga, se dará parte por escrito al administrador de la aduana marítima de la demarcación correspondiente, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

14. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el administrador de la aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

15.—A. Antes de hacerse la distribución de las multas, se remitirá á la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo para su aprobación, acompañado de un proyecto de distribución en que se hará figurar desde luego lo siguiente: Importe de la multa.—Dos por ciento para hospitales.—Líquido.—Dos por ciento para la caja de ahorros.—Para partícipes.—B. En los casos de suplantación: Al administrador, 40 por ciento.—Al empleado que haga el despacho, 40 por ciento.—Al contador, 20 por ciento. En las multas que se impongan en las secciones aduaneras de despacho ó tesorerías municipales respectivas, corresponderá: Al jefe de la sec-

ción ó subcolector municipal ó tesorero municipal, 40 por ciento.—Al subjefe de la sección ó al subcolector municipal, 40 por 100. Al administrador de la aduana respectiva, 15 por 100.—Al contador de idem, 5 por 100. C. En las aprehensiones por contrabando corresponderá: A los aprehensores, 40 por 100.—Al denunciante, 30 por 100.—Al tesorero municipal ó subcolector de rentas, 10 por 100.—Al administrador de la aduana, 15 por 100.—Al contador de idem, 5 por 100.—D. Cuando no hubiere denunciante, el 30 por 100 se aplicará á los aprehensores.—E. Si la aprehensión se hiciere por empleados de los resguardos de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, se aplicará á los jefes de dichos resguardos el 10 por 100 asignado á los tesoreros municipales ó subcolectores de rentas.

16. Los mismos administradores de las aduanas marítimas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, dictarán las medidas conducentes en sus respectivas jurisdicciones para la reconcentración de la recaudación del impuesto de portazgo, conforme á esta ley; y mensualmente enterarán á las Tesorerías municipales correspondientes, el 28 por 100 del líquido recaudado en cada municipalidad, previo recibo.

*Disposiciones generales.*—17. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7°, las introducciones de mercancías, cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

18. Las aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada, así como sus secciones aduaneras respectivas, podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado de la República ó Territorio de Tepic, después de haber pagado en aquella sus derechos y cuando los interesados lo soliciten en forma.

19. La Secretaría de Hacienda, según sus facultades, está autorizada para concertar iguales con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones

que no sean las cabeceras de los Distritos Norte, Centro y Sur del Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour.*  
—Al . . . . .

NÚMERO 13,074.

*Junio 15 de 1895.—Decreto del Congreso.—Clausura las casas de moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.—Suprime el Ensaye Mayor de la República y establece oficinas especiales de ensaye.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continúan abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán, quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amoneda y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

2. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayos de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oa-

xaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo, y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieron en las empresas privadas.

3. La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decreta el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsiguientes.

4. Todas las casas de moneda y las oficinas de ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como dirección general, y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

5. Son atribuciones y obligaciones del director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las casas de moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los ocursos, pro-

puestas y consultas de los directores de las casas de moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las casas de moneda y ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayes federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente para su publicación en la Estadística Fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayes, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas casas de moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

6. Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México, la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

7. La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, confor-

me á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería General de la Federación. En la Casa de Moneda de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

8. En la Casa de Moneda de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayes, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la junta calificadora de la moneda.

9. Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deben ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

12. Los mismos directores tendrán tam-

bién facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales, según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el director general.

13. En cada una de las casas de moneda habrá un contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados y autorizados con su firma.

14. Habrá igualmente en cada casa de moneda un cajero que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al establecimiento, hasta que, mediante orden del director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el director.

V. Llevar el correspondiente corte de caja.

15. Los directores, contadores y cajeros de las casas de moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye caucionarán su manejo conforme á la ley. La caución de los contadores y cajeros se prestará no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.



16. En las casas de moneda se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances, libranzas y los demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán, además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

19. La junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrán de siete individuos y será presidida por el director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Formarán dicha junta: El contador mayor de Hacienda ó un empleado superior de la contaduría que aquel designe. Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos. Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de al-

guno de los Bancos de emisión. El jefe de la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda. Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría. Funcionará como secretario de la junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México, designado por el director.

20. El cargo de miembro de la junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

21. La junta se reunirá cuando menos cada dos meses en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda ó el director de la Casa de Moneda de México.

22. La verificación que practique la junta será no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

23. Cada año, en el mes de Julio remitirá la junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

2º Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de Egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al....

#### NÚMERO 13,075.

*Junio 15 de 1895.—Decreto del Congreso.— Declara que no causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, las que recaen en los Ayuntamientos del Distrito ó Territorios, y en establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. No causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones establecido en el Distrito Federal y Territorios, por la ley de 17 de Diciembre de 1892, las herencias, legados y donaciones en favor de los Ayuntamientos del mismo Distrito y Territorios, ó en favor de establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolens*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al....

#### NÚMERO 13,076.

*Junio 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.— Aprueba el Contrato de reforma del de 9 de Diciembre de 1893, celebrado con T. M. Alcántara para construir un ferrocarril entre la Estación del Cazadero en el Ferrocarril Central y la de Solis ó Tepetongo, en el Nacional.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Guadalupe Guadarrama y T. Melesio Alcántara, reformando la concesión que se les otorgó en 9 de Diciembre de 1893, para construir un ferrocarril que, partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solis y Tepetongo.

Artículo único. Dentro de un año contado desde el día 19 del corriente mes de Junio de 1895, y en cada uno de los años siguientes, la Empresa construirá por lo menos treinta kilómetros de vía férrea, pero de manera que quede concluido el camino dentro de 5 años, después de comenzada la construcción, quedando en este sentido modificado el art. 5º de la citada concesión aprobada por decreto de 9 de Diciembre de 1893.

México, Junio 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Por sí y por poder del Sr. T. Melesio Alcántara, *G. Guadarrama*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

#### NÚMERO 13,077.

*Junio 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.— Tarifa de Portazgo en el Territorio de Tepic, para el año de 1895-1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

**A.**—1. Aceite de almendras, los 100 kilos, \$4.—2. Aceite de pescado, los 100 kilos, 3.—3. Aceite de ajonjolí, los 100 kilos, 3.—4. Aceite de coco y nabo, los 100 kilos, 2 70.—5. Aceite de linaza, los 100 kilos, 3.—6. Aceite de olivo, los 100 kilos, 5.—7. Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos, 0 50.—8. Aceite de higuera, los 100 kilos, 3.—9. Aceite rosado, los 100 kilos, 4.—10. Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras ó de peso bruto hasta de 70 kilos, 3.—11. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3.—12. Aguardiente mezcal, barril común, 3.—13. Aguardiente de todas clases, los 100 kilos, 2 50.—14. Ajonjolí, los 100 kilos, 2.—15. Albardones finos, uno, 1 50.—16. Albardones corrientes, uno, 1.—17. Alumbre, los 100 kilos, 2.—18. Albayalde, los 100 kilos, 3.—19. Almagre, los 100 kilos, 1.—20. Alpiste, los 100 kilos, 1 50.—21. Algodón sin pepita, los 100 kilos, 1 50.—22. Anís limpio ó sucio, los 100 kilos, 2.—23. Añil de todas clases, los 100 kilos, 8.—24. Arroz de todas clases, los 100 kilos, 0 36.—25. Azúcar de todas clases, los 100 kilos, 7.—26. Almidón, los 100 kilos, 2.—27. Azafrán para teñir, los 100 kilos, 1.—28. Azafrán de bola, los 100 kilos, 4.—29. Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—30. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 6 75.—31. Azufre de todas clases, los 100 kilos, 1.—32. Aceitunas en salmuera, los 100 kilos, 4.

**B.**—33. Botellas, garrafones y frascos de vidrio, los 100 kilos, \$1.—34. Bronce, 100 kilos, 3.

**C.**—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, los 100 kilos, \$8.—36. Café en grano,

blanco ó manchado, los 100 kilos, 3.—37. Carne fresca, los 100 kilos, 1.—38. Carnes saladas ó secas (cecina), los 100 kilos, 2.—39. Cartón de todas clases, los 100 kilos, 2.—40. Cascalote, los 100 kilos, 1.—41. Caparrosa, los 100 kilos, 1.—42. Cebada en grano, los 100 kilos, 0 25.—43. Cera blanca, ó de colmena, en marqueta ó labrada, los 100 kilos, 10.—44. Cera de Campeche, los 100 kilos, 4.—45. Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—46. Cerillos fosforicos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos, 7.—47. Cerveza en barril, que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—48. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos, ó de menos de 50, los 100 kilos, 2.—49. Cerveza en botellas, hasta de medio litro, la botella, 0 01.—50. Cerveza en botellas, de más de medio litro y menos de un litro, una, 0 02.—51. Chia, los 100 kilos, 1.—52. Chile seco de todas clases, los 100 kilos, 1 50.—53. Chorizos, los 100 kilos, 3.—54. Cobre en bruto, en pedacera ó ladrado viejo, los 100 kilos, 2.—55. Cobre laminado, los 100 kilos, 2 50.—56. Cobre labrado nuevo, los 100 kilos, 5.—57. Cobre ligado con cualquier metal, los 100 kilos, 3.—58. Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—59. Coquito de aceite, los 100 kilos, 0 80.—60. Cola, pegadura, los 100 kilos, 1 50.—61. Chocolate, los 100 kilos, 6.—62. Cueros y pieles:—*A.* Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—*B.* Badanas charoladas, una, 0 10.—*C.* Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—*D.* Cuero fresco de res, los 100 kilos, 2.—*E.* Cuero seco de res, los 100 kilos, 5.—*F.* Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos, 5.—*G.* Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos 1 50.—*H.* Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—*I.* Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos, 8.—*J.* Cueros de puerco, curtidos, uno, 0 10.—*K.* Cueros de puerco charolados, uno, 0 20.—*L.* Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—*M.* Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*N.* Gamuzas de venado, una, 0 25.—*O.* Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y grue-

sos, una, 0 60.—*P.* Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—*Q.* Vaquetas charoladas, una, 0 80.—*R.* Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos, 5.—*S.* Saleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—*T.* Saleas de chivo, curtidas al pelo, una, 0 10.—63. Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza, 0 25.

**D.**—64. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó en cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, los 100 kilos \$3.—65. Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, pepitorias, etc., los 100 kilos, 2.—66. Duelas para barril, los 100 kilos, 0 50.—67. Duelas para pipón, los 100 kilos, 0 50.

**E.**—68. Estaño, los 100 kilos, \$4.—69. Estribos de madera corriente, docena, 0 37.—70. Estribos de madera laminada, docena, 0 50.

**F.**—71. Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72. Fustes finos, docena, 3.—73. Fideos y demás pastas de harina, los 100 kilos, 2.—74. Frutas pasadas de todas clases, los 100 kilos, 3.

**G.**—75. Ganados:—*A.* Caballos enteros á su introducción, uno, \$1 25.—*B.* Caballos brutos á su introducción, uno, 1.—*C.* Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno, 0 25.—*D.* Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno, 1 25.—*E.* Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno, 2.—*F.* Mulas brutas, una, 1.—*G.* Toros para la lidia, uno, 3.—*H.* Yeyuas brutas, con ó sin cría, una, 0 50.—76. Goma de todas clases, los 100 kilos, 3.—77. Grana, los 100 kilos, 8.—78. Greda, los 100 kilos, 1 50.—79. Guantes de piel, docena, 0 50.—80. Gamarras de vaqueta, docena, 0 50.—81. Garbanzo ó garbanza, los 100 kilos, 0 50.

**H.**—82. Harina de todas clases, los 100 kilos, \$1 50.—83. Harina de granillo, los 100 kilos, 1.—84. Hilaza de algodón, los 100 kilos, 2 50.—85. Hilo de algodón torcido, para tejer, los 100 kilos, 3.—86. Hierro que no esté comprendido en la exención de de-

rechos otorgada por el decreto de 6 de Junio de 1867, los 100 kilos, 2.—87. Hilo para arpillar, de malva ó ixtle, los 100 kilos, 2.

**J.**—88. Jabón corriente, los 100 kilos, \$2.—89. Jabón fino, con ó sin aroma, los 100 kilos, 4.—90. Jamón, los 100 kilos, 3.—91. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobreenjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, los 100 kilos, 2.

**L.**—92. Lana en greña, sucia, los 100 kilos, \$1.—93. Lana en greña, limpia, los 100 kilos, 2 50.—94. Lana hilada, blanca ó de colores, los 100 kilos, 4.—95. Licores de todas clases, en barril, barril común, 3 50.—96. Licores de todas clases, en botella, tamaño común, una, 0 04.—97. Linaza, los 100 kilos, 1.—98. Linaza en pasta, los 100 kilos, 1.

**M.**—99. Manteca de cerdo, los 100 kilos, \$2.—100. Mantequilla, los 100 kilos, 5.—101. Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 02.—102. Miel prieta, los 100 kilos, 0 50.—103. Mostaza, los 100 kilos, 1.—104. Miel virgen, los 100 kilos, 0 50.—105. Mecatillo, los 100 kilos, 8.

**N.**—106. Naipes, en paquetes de doce barajas, uno, \$0 50.

**O.**—107. Ocre, los 100 kilos, \$1 50.—108. Orégano, los 100 kilos, 1.

**P.**—109. Pábilo, los 100 kilos, \$2.—110. Panocha, panela y piloncillo, los 100 kilos, 0 70.—111. Papel de todas clases, los 100 kilos, peso bruto, 0 75.—112. Pasta para sombrero chico, docena, 1.—113. Pasta para sombrero grande, docena, 1 50.—114. Petróleo refinado, los 100 kilos, 2.—115. Pita floja, los 100 kilos, 3.—116. Plomo en bruto, los 100 kilos, 1 50.—117. Plomo labrado en munición, los 100 kilos, 2.—118. Pólvera fina, los 100 kilos, 3.—119. Pólvera corriente, los 100 kilos, 2.

**Q.**—120. Queso añejo, los 100 kilos, \$3.—121. Queso de tuna ó higo, los 100 kilos, 0 50.

**R.**—123. Reatas para lazar, docena, \$0 50.—123. Romero, los 100 kilos, 2.—124. Rendas de cerda, docena, 0 37.—125. Rendas de cuero, docena, 0 50.—126. Rosa



de Castilla, los 100 kilos, 5.—127. Rebozos:—A. Rebozos corrientes, uno, 0 03.—B. Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—C. Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—D. Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—E. Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—F. Rebozos de seda, uno, 0 40.

S.—128. Sal, los 100 kilos, \$0 25.—129. Salvado y salvadillo, los 100 kilos, 0 50.—130. Sebo en greña, frito y sin freir, los 100 kilos, 2.—131. Sebo blanco colado y mediano, los 100 kilos, 2.—132. Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1.—133. Sillas de montar, finas, plateadas, una, 2 50.—134. Sombreros de jipi, uno, 0 30.—135. Sombreros de palma fina, uno, 0 08.—136.—Sombreros de palma corriente, uno, 0 02.—137. Sombreros jaranos adornados con galón, uno, 0 50.—138. Sombreros jaranos adornados con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—139. Sombreros de fieltro, uno, 0 25.—140. Salitre para pólvora, los 100 kilos, 2.—141. Sobreenjalmas de cuero, de marca, docena, 1.—142. Sobreenjalmas de cuero, de media marca, docena, 0 75.—143. Sombreros de sollate, uno, 0 01.—144. Sudaderos de ixtle, docena, 0 37.

T.—145. Tabaco granza, los 100 kilos, \$0 70.—146. Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos, 2.—147. Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos, 4.—148. Tabaco labrado en puros, los 100 kilos, 8.—149. Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 100 kilos, 2 25.—150. Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos, \$3 50.—151. Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto, 8.—152. Tequesquite purificado, los 100 kilos, 1.—153. Toquillas de galón fino, docena, 1 50.—154. Toquillas de galón corriente, docena, 0 50.—155. Toquillas de seda, docena 0 50.—156.—Trementina, los 100 kilos, 1.

V.—157. Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto, \$1 00.—158. Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto, 1.—159. Vinos medicinales en botellas de tamaño común, una, 0 06.—160. Vaquerillos finos, uno, 1.—161. Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

Y.—162. Yeso calcinado, los 100 kilos, \$0 25.—163. Yeso en piedra, los 100 kilos, 0 20.

Z.—164. Zapatos finos, docena, \$ 2.—165. Zapatos corrientes para hombre, docena, 1 50.—166. Zapatos y botas finas para señoras, docena, 3.—167. Zapatos de raso turco, para señora, docena, 2.—168. Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena, 1.—169. Zapatos de todas clases para niño, docena, 1.—170. Zarzaparrilla, los 100 kilos, 1.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta tarifa, no causarán el derecho de portazgo al ser conducidas para su consumo en el territorio de Tepic.

*Pesos y medidas.*—3. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

4. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones de rentas del Territorio sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales, 1.1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas, 1.4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1 6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2.17297.—Una arroba equivale á kilogramos, 11.505.

*Derecho municipal.*—5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

*Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*—6. Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma, y con intervención de los empleados respectivos.

7. El tránsito de las mercancías por las poblaciones del territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, repa-

rar las averías, ó por cualquiera otro caso fortuito.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

8. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

9. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

10. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

11. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras, se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

12. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción por diez

días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más; pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

13. Las mercancías que en algún punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

14. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento aduanal respectivo, expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido," que pondrá el empleado de la respectiva garita.

*Del fraude y sus penas.*—15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

16. Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

17. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de Rentas ó Receptores respectivos según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

18. Las penas por infracciones de esta ley, se harán efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables, dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

19. La inversión de las multas se hará con arreglo á las supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución,

conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

*Disposiciones generales.*—20. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

21. Se exceptúan de la manifestación escrita, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos; admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

22. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüellos de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.—México, Junio 17 de 1895.—*Limantour.*—Al . . . . .

NÚMERO 13,078.

*Junio 17 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Manda que en todos los casos de reenganche, remitan los jefes de cuerpo informadas las instancias de los interesados.*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que siendo necesario uniformar el procedimiento referente á la forma en que deben hacerse las propuestas para el reenganche, los jefes de cuerpos tengan presente la circular expedida en 10 de Octubre de 1867,

á fin de que, como ella prescribe, en todos los casos de reenganche, remitan informadas las instancias de los interesados, acompañándolas con las filiaciones respectivas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1895.—*Hinojosa.*—Al . . .

NÚMERO 13,079.

*Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad Anónima de patentes extranjeras de París, por un aparato irradiado llamado "Heleogeno" para el alumbrado de gas por incandescencia.

NÚMERO 13,080.

*Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con L. García Teruel, reformando la concesión de 29 de Marzo de 1892 para construir el ferrocarril carbonífero de Oaxaca.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando algunos artículos del Contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, modificado en 29 de Marzo de 1892.

Art. 1. Se reforman los artículos 4º, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 42 del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, de los cuales fueron modificados el 10 y el 21 por Contrato de 29 de Mar-

zo de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 4 Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II.—10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluidos cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8. La Empresa tendrá derecho á que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

III.—12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento, el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

IV. Los artículos 19, 20, 21 y 22 quedan refundidos en uno, en los siguientes términos: Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de diez kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con ante-

rioridad á la fecha de la entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

V.—42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y en el de reformas fecha 29 de Marzo de 1892, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Junio 18 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*L. García Teruel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1895.—*Manuel González Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 13,081.

*Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal para el año de 1895-96.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XXI del art. 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1895 á 1896, fecha 3 del actual, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

**Tarifa.**—**A**.—1. Aceite de linaza, de olivo, de almendra y de higuera blanca, los 100 kilos, \$4 50.—2. Aceites no especificados, los cien idem, 3.—3. Aguardiente de todas clases, en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, barril, 3 25.—4. Aguardiente de todas clases, en envases cuyo contenido sea de menos de 50 ó de más de 70 kilos, los 100 kilos, 6.—5. Aguarrás, los cien idem, 2 60.—6. Ajonjolí, los cien idem, 0 80.—7. Algodón en rama, peso bruto, los cien idem, 0 50.—8. Almidón, peso bruto, los cien idem, 1 60.—9. Añil de todas clases, peso bruto, los cien idem, 10.—10. Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—11. Arroz en grano ó en polvo, peso bruto, los cien kilos, 0 70.—12. Azúcar, peso bruto, los cien idem, 1 25.—13. Azufre, los cien idem, 0 50.

**B**.—14. Botellas, damajuanas, garrafo- nes y frascos de todos tamaños, nuevos y vidrio hueco, peso bruto, los cien kilos, \$0 90.

**C**.—15. Cacahuete, peso bruto, los cien kilos, \$1.—16. Cacao de todas clases, peso bruto, los cien idem, 7.—17. Café en grano y molido, peso bruto, los cien idem, 4.—18. Cal corriente, la hidráulica y el cemento, los cien idem, 0 25.—19. Carbón de madera, peso bruto, los cien idem, 0 13.—20. Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, los cien idem, 2 50.—21. Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, los cien idem, 0 75.—22. Carne salada ó cecina, los cien idem, 2.—23. Cascalote ó semilla para curtir, los cien idem, 0 80.—24. Cebada y avena en grano, peso bruto, los cien idem, 0 20.—25. Centeno, los cien idem, 0 50.—26. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, los cien idem, 10.—27. Cera mezcla-

da con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, los cien idem, 4.—28. Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—29. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los 100 kilos, 2.—30. Cerveza en botellas hasta de medio litro, botella, 0 01.—31. Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, botella, 0 02.—32. Cerillos fosfóricos, peso bruto, los 100 kilos, 7.—33. Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal, los cien idem, 2.—34. Cueros y pieles:—**A**. Badanas de todas clases sin charolar, una 0 05.—**B**. Badanas charoladas una, 0 10.—**C**. Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo uno, 0 50.—**D**. Cuero fresco de res, los cien kilos, 2.—**E**. Cuero seco de res, los cien idem, 5.—**F**. Cueros y pieles secos no especificados, los cien idem, 5.—**G**. Cueros ó pieles frescos no especificados, los cien idem, 1 50.—**H**. Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—**I**. Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos, 8.—**J**. Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—**K**. Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—**L**. Gamuzas de venado, una, 0 25.—**M**. Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—**N**. Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—**O**. Vaquetas charoladas, una, 0 80.—**P**. Saleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos, 5.—**Q**. Saleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—**R**. Saleas de chivo, curtidas al pelo, una, 0 10.

**CH**.—35. Chile seco, peso bruto, los 100 kilos, \$2.

**D**.—36. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dáttil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados, peso bruto, los 100 kilos, \$5.—37. Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dáttil pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen, peso bruto, los 100 kilos 1 75.

**E**.—38. Estaño, peso bruto, los 100 kilos, \$4.

**F**.—39. Frijol, peso bruto, los 100 kilos, \$0 30.

**G**.—40. Ganados:—**A**. Cabritos en pie ó en canal, uno, \$0 05.—**B**. Carneros y ovejas, uno, 0 35.—**C**. Cerdos de todas clases, uno, 2 25.—**D**. Chivos y cabras, uno, 0 25.—**E**. Ganado vacuno, una res, 2.—**F**. Toros para lidia, uno, 5.—41. Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, los 100 kilos, 0 60.

**H**.—42. Habas secas, los 100 kilos, \$0 40.—43. Harina de trigo, flor ó en greña, peso bruto, los cien idem, 1 40.—44. Harina de trigo en granillo de todas clases, peso bruto, los cien idem, 1 10.—45. Harina de trigo en semita, los cien idem, 0 45.—46. Harina de maíz, sagú y linaza, los cien idem, 1.—47. Hilaza de algodón, peso bruto, los cien idem, 2 25.—48. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, los cien idem, 4.—49. Huevo, peso bruto, los cien idem, 1 50.

**J**.—50. Jabón corriente, peso bruto los 100 kilos, \$2.—51. Jabón fino con ó sin aroma, los cien idem, 4.—52. Jamón, los cien idem, 3.—53. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y aloe, como arpilleras, hilazas, manta, sebreñajalmas, cables, reatas, sacos, sogas, y demás artículos de las propias materias, los cien idem, 1 50.

**L**.—54. Ladrillos:—**A**. Arquillo y moche- ta, ciento, \$0 25.—**B**. Ladrillo común cocido, ciento, 0 10.—**C**. Ladrillo tabique cocido, ciento, 0 15.—**D**. Ladrillo lámina, ciento, 0 35.—**E**. Solera de 21 centímetros de largo, ciento, 0 20.—**F**. Soleras de 28 centímetros de largo, ciento, 0 30.—**G**. Soleras de 42 centímetros de largo, ciento, 0 40.—**H**. Soleras de 84 centímetros de largo, ciento, 1 75.—**I**. Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—55. Lana sucia, peso bruto, los 100 kilos, 0 80.—56. Lana limpia, los cien idem, 2 40.—57. Lardos de tocino, los cien idem, 4.—58. Leche de vaca ó de cabra, los cien idem, 0 37.—59. Lenteja, los cien idem, 0 50.—60. Lefía, metro cúbico, 0 35.—61. Linaza, los 100 kilos, 0 80.—62. Licores de todas clases, en barril, de 50 á 70 kilos, barril, 4 50.—63. Licores en otros envases de más de 70 ó menos de 50 kilos, los 100 ki-

los, 8.—64. Licores en botellas hasta de un litro, botella, 0 08.

**M**.—65. Madera de acebo, azumate, balsamo, camote, granadilla, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópote, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, linaloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerito, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, los 100 kilos, 1 10.—66. Maderas de oyamel, ocote y pino:—**A**. Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2.—**B**. Madera labrada en duelas, los 100 kilos, 0 60.—**C**. Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.—**D**. Vigas hasta de metros 4 19 una, 0 08.—**E**. Vigas de metros 4 20 á 5 03, una, 0 10.—**F**. Vigas de metros 5 04 á 5 86, una, 0 13.—**G**. Vigas de metros 5 87 á 6 70, una, 0 18.—**H**. Vigas de metros 6 71 á 7 53, una, 0 20.—**I**. Vigas de metros 7 54 á 8 31, una, 0 30.—**J**. Vigas de metros 8 32 á 9 20, una, 0 45.—**K**. Vigas de metros 9 21 á 10, una, 0 60.—**L**. Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, sole- ras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, los 100 kilos, 0 40.—**M**. Toda pieza de madera de cedro, pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.—67. Madera de fresno, Perú, haya y hayacahuite, los 100 kilos, 0 60.—68. Madera de encino, capulín, huamuchil, mezquite y mora, los cien idem, 0 80.—69. Maíz, los cien idem, 0 12.—70. Manteca de cerdo ó de vaca, los cien idem, 4 50.—71. Mantequilla, los cien idem, 6.—72. Mármol en piedras labradas ó labrado en locitas para piso, peso bruto, los cien idem, 0 50.—73. Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, los cien idem, 1.—74. Mascabado, peso bruto, los cien idem, 0 80.—75. Miel prieta, los cien idem, 60.

**N**.—76. Naipes en paquetes de 12 barajas, paquete, \$0 50.

**O**.—77. Ostiones frescos, los 100 kilos, \$1.

**P**.—78. Pábilo, peso bruto, los 100 kilos, \$2 20.—79. Paja, los cien idem, 0 12.—80. Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, los cien idem, 1 50.—81. Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, los cien idem, 0 80.—82. Papa, peso bruto, los cien idem,

0 40.—83. Pastas alimenticias, peso bruto, los cien idem, 1.—84. Pescados y mariscos frescos ó escabechados, los cien idem, 5.—85. Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, los cien idem, 2 50.—86. Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, los cien idem, 1 30.—87. Petróleo refinado, los cien idem, 1 50.—88. Piedras de construcción:—*A.* Adoquines, metro cuadrado, 0 06.—*B.* Esquinas de recinto, metro lineal, 0 15.—*C.* Guarnición y tapas de recinto, metro lineal, 0 07.—*D.* Otras piedras de recinto pagarán como la chiluca.—*E.* Losas, por cada diez decímetros cuadrados ó fracción en cada piedra, 0 01.—*F.* Piedra de cantería que no exceda de 40 decímetros cúbicos, una 0 04.—*G.* Piedras de cantería que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una, 0 09.—*H.* Piedras de cantería de mayor volumen, por cada 10 decímetros cúbicos ó fracción en cada piedra, 0 01.—*I.* Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.—*J.* Recinto labrado para pisos, metro cuadrado, 0 25.—*K.* Las demás piedras no especificadas, cuando sean para pisos, pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción, pagarán como chiluca.—*L.* Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.—89. Mampostería:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*C.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*D.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno, 0 04.—*E.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno, 0 02.—*F.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1.—*G.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*H.* Tezontle de 42 centímetros de largo, uno, 0 03.—90. Piedra caliza, peso bruto, los 100 kilos, 0 03.—91. Plomo en bruto ó labrado, los cien idem, 1.—92. Pulque tlachique ó aguamiel, los cien idem, 0 70.—93. Pulque fino:—*A.* En barril cuya medida exterior sea hasta 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 60.—*B.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, los 100 kilos, 0 65.—*C.* En corambre con peso hasta de 50 kilos, incluyendo

el peso del envase, corambre, 0 45.—*D.* En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, los 100 kilos, 0 80.

**Q.**—94. Quesito fresco, los 100 kilos, \$0 75.—95. Queso fresco, frescal y añejo, los cien idem, 4.

**R.**—96. Rebozos:—*A.* Rebozos corrientes, uno, \$0 03.—*B.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*C.* Rebozos de hilo de bolita, con mezcla de seda, uno, 0 30.—*D.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—*E.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—*F.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.

**S.**—97. Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, los 100 kilos, \$0 60.—98. Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, los cien idem, 0 25.—99. Sebo blanco colado ó mediano, peso bruto, los cien idem, 2 50.—100. Sebo en greña, los cien idem, 2.—101. Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, los cien idem, 0 50.—102. Sombreros:—*A.* De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno, 0 15.—*B.* De fieltro ó castor, con galón fino, uno, 0 50.—*C.* De jipi, uno, 0 50.—*D.* De palma, finos, uno, 0 20.—*E.* De palma, entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—*F.* De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno, 0 06.—*G.* De paja de trigo, uno, 0 06.—*H.* De palma, corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, los cien idem, 2.

**T.**—103. Tabaco cernido ó picado, peso bruto, los 100 kilos, \$4 50.—104. Tabaco en rama, peso bruto, los 100 idem, 4 50.—105. Tabaco en granza ó palos, peso bruto, los 100 idem, 0 70.—106. Tabaco labrado en cigarros, los 100 idem, 7 50.—107. Tabaco labrado en puros de perilla, los 100 idem, 28.—108. Tabaco labrado en puros recortados, los 100 idem, 10.—109. Tabaco punta, peso bruto, los 100 idem, 2 25.—110. Tejidos de algodón:—*A.* Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 1 50.—*B.* Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 2.—*C.* Medias, calcetines, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 idem, 2 75.—*D.* Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 2.—*E.* Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 2 50.

—*F.* Telas teñidas ó estampadas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 2 50.—*G.* Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 3.—111. Tejidos de algodón no especificados, peso bruto, los 100 idem, 2 50.—112. Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 idem, 3 50.—113. Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas clases, peso bruto, los 100 idem, 3.—114. Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 idem, 3.—115. Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, los 100 idem, 0 82.

**V.**—116. Vidrio plano, peso bruto, los 100 kilos, \$1.—117. Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril, ó en botella, los 100 idem, 1.

**Y.**—118. Yeso calcinado, peso bruto, los 100 kilos, \$0 50.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas al Distrito Federal.

*Derechos municipales.*—3. Del importe del derecho de portazgo se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la Ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario Federal cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta Capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

4. Cuando una mercancía nacional ó nacionalizada haya satisfecho en una recaudación del Distrito Federal el derecho de portazgo ó el de consumo, no volverá á causarlos si es llevada á otra población dentro del mismo Distrito, para su consumo, pero deberá satisfacer el derecho que corresponda al Municipio de esta última. Este derecho es para las mercancías nacionales el que señala el artículo anterior y para las mercancías nacionalizadas el 2.50 por ciento para el Ayuntamiento de la Capital, y el 1 por ciento para las demás municipalidades sobre el derecho de consumo.

5. Los productos de las fábricas de estampados, tejidos de algodón, de lana, licores y

petróleo establecidas en el Distrito Federal sólo pagarán, si se introducen á la Ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia, deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de rentas del lugar de su origen.

6. Los productos de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la Capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidas á la Ciudad de México ó á cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

7. Las mercancías que se produzcan en las municipalidades del Distrito Federal, no causarán el derecho de portazgo en las mismas municipalidades; pero sí lo causarán en cualquiera otra población del Distrito, á la que se envíen para su consumo.

*Derecho adicional.*—8. Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta Capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto periódicamente al Ayuntamiento de esta Capital.

*Pesos y medidas.*—9. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa. Las mercancías que se presenten á las oficinas de rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes: El metro lineal equivale á 1.1933 varas lineales. El metro cuadrado equivale á 1.424 varas cuadradas. El metro cúbico equivale á 1.6993 varas cúbicas. El kilogramo equivale á 2.172 libras mexicanas.

*Tránsito, escala y depósito.*—10. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta Capital con el objeto de

pasar por ella de tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana, y con intervención de los empleados respectivos de la misma, haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya ó que en lo futuro se establecieren.

11. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste este tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal de Rentas del Distrito Federal.

12. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales ó el de consumo como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

13. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal que no sea esta Capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponde al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el art. 4.

14. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó

la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido."

*Penas.*—15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías nacionales en las oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de tarifa.

16. Las introducciones clandestinas de mercancías nacionales, cuyo valor exceda de \$2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

17. La suplantación en cantidad ó en calidad y la introducción clandestina de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de este derecho.

18. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador Principal de Rentas ó Receptor respectivo según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

19. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndose efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

20. La inversión de las multas se hará con arreglo á las supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

*Almacenaje.*—21. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas en que permanece abierta la oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que

las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:— $\frac{1}{4}$  de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los primeros 90 días.— $\frac{1}{2}$  centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días siguientes.— $\frac{3}{4}$  de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días posteriores, y—1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

22. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.—Para liquidar el almacenaje se aplicará la cuota respectiva para cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda á una factura y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

23. Se exceptúan del derecho de almacenaje las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración Principal de Rentas mientras están sujetas á juicio, pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial que recaiga en el expediente.

24. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

25. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta

pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

*Disposiciones generales.*—26. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana dentro del edificio de la misma, quedando, por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada por el empleado que designe la Administración de Rentas ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

27. En casos excepcionales y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del Administrador, podrá este empleado bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

28. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo, en las recaudaciones de esta Capital ó en las foráneas dentro del Distrito Federal sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados previa manifestación que de ellos haga por escrito el interesado, y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración y un recibo talonario que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designa-

do por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario al ser requerido el interesado ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

29. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los recaudadores de las garitas para que reconozca aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación y el cual recibo tomado de dicho libro, servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los visitadores de la aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

30. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con este documento se compruebe la partida de ingreso en esta oficina.

31. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquiera otro punto de la República, y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contenga la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las soliciten.

32. Las recaudaciones de las garitas de esta Capital tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales in-

troducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en las que mensualmente deben remitirse por la Administración á la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1895.—*Limantour*.—Al ...

NÚMERO 13,082.

Junio 19 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Ley sobre pesas y medidas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

### TITULO I.

#### *De las unidades del sistema.*

Art. 1. Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada metro, será igual á la longitud del metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de masa llamada kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo

escogido como prototipo Internacional de masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

3. La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer. Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

### TITULO II.

#### *De la implantación, verificación y conservación del sistema.*

4. Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

5. La Secretaría de Fomento proporcionará á los gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las Pesas y Medidas que deberán servir de patrones en cada entidad de la Federación.

6. Los gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896, todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

7. La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

8. Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

9. Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

### TITULO III.

#### *De las penas por infracciones á la ley y sus reglamentos.*

12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamen-

tos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

#### TITULO IV.

##### Disposiciones generales.

15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las nulidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los Establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos reglamentos.

19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

##### Disposición final.

20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Coultolene, senador presidente.—  
Eduardo Velázquez, diputado secretario.—  
A. Arquinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1895.  
—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895.—Fernández Leal—Al. . . .

#### NÚMERO 13,083.

Junio 20 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. Reuse por mejoras y perfeccionamientos en una máquina para hacer puros.

#### NÚMERO 13,084.

Junio 20 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Fred Allen Wheeler, por una máquina para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras substancias.

#### NÚMERO 13,085.

Junio 24 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Nación.—Declara que los ajustes de sueldos de empleados de las aduanas, deben formarse por periodos de cuatro meses.

Circular núm. 1,499.—A fin de simplificar las labores, tanto de esa aduana como de esta Tesorería general, recomiendo á vd. que desde el año fiscal próximo venidero, los ajustes de sueldos de los empleados de la oficina de su cargo, sean formados por tercios, es decir, por periodos de cuatro meses, conforme al modelo adjunto, y no mensualmente como se tenía ordenado, procurando que la contribución que figure, sea la que legítimamente se hubiere descontado á los empleados de cada pago, á fin de evitar las diferencias

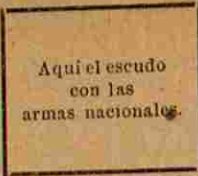
de uno ó dos centavos de más ó de menos que se advierte en la explicación del expresado impuesto.

Los documentos referidos se remitirán á la sección 2ª, mesa 7ª de esta oficina, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al último á que se refiera el ajuste, á efecto de que, teniéndose pleno conocimiento del movimiento habido en la planta de esa aduana,

no se omita á ningún empleado que tenga derecho á sus haberes, aun cuando no los hubiere percibido, y puedan practicarse las operaciones respectivas con toda exactitud.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1895.—Por el Tesorero general, Ev. Aznar.—Al administrador de la aduana . . . . .





*AJUSTE de los sueldos que vencieron los empleados de esta aduana durante el primer tercio del presente año fiscal, correspondiente del 1º de Julio al 31 de Octubre, con expresión del descuento por contribución.*

EMPLEOS.	NOMBRES.	Cuota diaria.	Vencimiento en 123 días.	Contribución.	
<b>Aduana.</b>					
Administrador.	C. Mariano Degollado .....	8 22	1,011 06	101	10
Contador.	C. Cecilio Cárdenas.....	6 58	809 34	80	91
Oficial 1º	C. José María Mota Velasco, 120 días, del 4 de Julio, que volvió á su empleo por licencia.....	4 94	592 80	59	27
Oficial 2º	C. Ignacio Dublán Montesinos, desde el 1º de Julio que protestó.	4 11	505 53	50	55
Oficial 3º	C. Jesús Villa y Saldaña.....	3 29	404 67	40	44
Escribiente de 1º	C. Antonio L. Bustamante.....	2 20	270 60	20	28
Idem de 2º	C. Rafael Sepúlveda.....	1 79	220 17	16	50
" "	C. Othon Cárdenas, 62 días, hasta el 31 de Agosto, que fué promovido.....	1 79	110 98	8	32
" "	C. Apolinar Gómez, 61 días, desde el 1º de Septiembre, que protestó.....	1 79	109 19	8	18
Portero.	C. Toribio Barrera, 62 días, de 1º de Julio á 15 de Agosto, que comenzó su licencia de 2 meses sin sueldo, y del 16 de Octubre, que volvió á su empleo.....	1 25	77 50	3	86
"	C. Isaac Rangel, 61 días, del 16 de Agosto al 15 de Octubre, que substituyó al anterior.....	1 25	76 25	3	80
Mozo de Oficios.	C. Isaac Rangel, 62 días, del 1º de Julio al 15 de Agosto, y del 16 de Octubre, que volvió á su empleo.....	0 66	40 92	2	03
" "	Anatolio Gómez, 61 días, de 16 de Agosto á 15 de Octubre, en substitución del anterior.....	0 66	40 26	2	00
<b>Resguardo.</b>					
Comandante.	C. Luis Sagg.....	3 94	807 62	60	75
Cabo montado.	C. Luis Cuenca.....	4 29	404 67	40	44
Celador montado.	C. Mariano Córdoba.....	2 47	303 81	22	77
" "	C. Mariano Tagle.....	2 47	303 81	22	77
Al frente.....			6,089	18	543 97

EMPLEOS.	NOMBRES.	Cuota diaria.	Vencimiento en 123 días.	Contribución.	
Del frente.....			6,089	18	543 97
Celador montado.	C. Manuel Batres, 45 días, del 1º de Julio al 14 de Agosto, por renuncia.....	2 47	111 15	8	33
" "	C. José Vázquez, 78 días, del 15 de Agosto, que protestó.....	2 47	192 66	14	43
" "	C. Gustavo González.....	2 47	303 81	22	77
Celador á pie.	C. Felipe Salas.....	2 20	270 60	20	28
" "	C. Mateo Escobar.....	2 20	270 60	20	28
" "	C. José Vázquez, 45 días, hasta el 14 de Agosto, por ascenso.....	2 20	90 00	7	42
" "	C. Francisco Melo, 78 días, del 15 de Agosto, que protestó, á 31 de Octubre que falleció.....	2 20	171 60	12	86
" "	C. Daniel H. Luz.....	2 20	270 60	20	28
" "	C. Damián Vargas.....	2 20	270 60	20	28
" "	C. Manuel Muñoz Rosains.....	2 20	270 60	20	28
" "	Vacante.....	2 20	" "	" "	" "
" "	C. Luis Piza.....	2 20	270 60	20	28
<b>Tripulación.</b>					
Patrón.	C. Cesáreo Hernández, 104 días, desde el 20 de Julio, que volvió á su empleo por suspensión.....	1 00	104 00	5	20
Boga.	C. Ismael Manso.....	0 69	84 87	4	21
"	C. Joaquín Trujillo.....	0 69	84 87	4	21
"	C. Gregorio García, 15 días, hasta el 15 de Julio, que cesó.....	0 69	10 35	0	51
"	C. Ladislao Fernández, 92 días, desde el 16 de Julio, que substituyó al anterior, al 15 de Octubre que cesó.....	0 69	63 48	3	15
"	C. Luis Salado, 16 días, del 16 de Octubre, en substitución del anterior, al 31 del mismo.....	0 69	11 04	0	55
"	C. Florencio Matadama.....	0 69	84 87	4	21
<b>Sección aduanera de...</b>					
Jefe.	C. Pedro F. Bello.....	3 29	404 67	40	44
Interventor.	C. Abundio Santa María.....	2 74	337 02	25	27
Celador.	C. Ignacio Ceballos, de 1º de Julio á 31 de Octubre, menos 15 días suspenso en Septiembre.....	2 00	216 00	16	20
Boga.	C. Leonardo Vázquez.....	0 69	84 87	4	21
"	C. Francisco Carranza.....	0 69	84 87	4	21
<b>Sección aduanera de...</b>					
Jefe.	C. Gabriel R. Rebolledo.....	3 29	404 67	40	44
Interventor.	C. Tomás González, menos 3 días, con licencia sin sueldo, en Septiembre.....	2 74	328 80	24	65
A la vuelta.....			10,886	38	908 92



EMPLEOS.	NOMBRES.	Cuota diaria.		Vencimiento en 123 días.		Contribución.	
	De la vuelta. . . . .			10,886	38	908	92
Celador.	C. José María Piña, 108 días, del 1º de Julio al 16 de Octubre, por proceso. . . . .	2	00	216	00	16	20
Boga.	C. Feliciano Peza . . . . .	0	69	84	87	4	21
"	C. Benigno Margain. . . . .	0	69	84	87	4	21
	Sumas. . . . .			11,272	12	933	54

Noviembre 11 de 1895.

Vº Bº  
El Administrador. El Contador.

NÚMERO 13,086.

Junio 25 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga la circular de 20 de Marzo de 1893, sobre ministración de estampillas para títulos de propiedad minera.

Los procedimientos que se sirvió proponer á esta Secretaría la del merecido cargo de vd., y que se mandaron observar por circular de 20 de Marzo de 1893, relativos á ministración de estampillas para títulos de propiedad minera, están originando dificultades y complicaciones en la contabilidad de las oficinas del timbre, especialmente cuando debe devolverse el importe de las estampillas porque no llegue á expedirse el título de propiedad. Con este motivo, el Presidente de la República se ha servido resolver que desde el 1º de Julio quede abolida esa práctica, y que los interesados se provean por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deban legalizarse los títulos, las cuales se admitirán, sea cual fuere su procedencia, pero llevando el resello de la localidad que las expenda, para que, mediante ese requisito, se deduzca con entera exactitud, en los casos de devolución, el importe del honorario que el Gobierno haya abonado á la oficina expendedora.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que esa Secretaría, en lo que fuere de su resorte, se sirva dictar las providencias que estimare oportunas.

México, 25 de Junio de 1895.—Limantour.  
—Al Secretario de Fomento.

NÚMERO 13,087.

Junio 26 de 1895.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro de impuestos á los metales preciosos y á los minerales.<sup>1</sup>

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE AMONEDACIÓN, FUNDICIÓN, ENSAYE Y APARTADO CON QUE LA LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1895 Á 1896, GRAVA LOS METALES PRECIOSOS Y LAS SUBSTANCIAS MINERALES QUE LAS CONTIENEN.

## CAPITULO I.

De las oficinas recaudadoras y del pago del impuesto.

Art. 1. Los impuestos sobre el oro y la plata á que se refiere la frac. VII del art. 1 de la ley de ingresos, fecha 3 del presente, se liquidarán en las casas de moneda ó en las oficinas especiales de ensaye, á elección del introductor, cuando se trate de metales destinados á la amoneda; y cuando las barras de oro ó de plata, las mixtas de estos dos metales, los plomos y los cobres argentíferos y las substancias y minerales en su estado natural ó concentrados mecánicamente, que contengan plata ú oro, se destinen á la exportación, los impuestos referidos se liquidarán en las oficinas mencionadas, ó si lo prefiere el interesado, en las aduanas maríti-

<sup>1</sup> Véase circular de 20 de Agosto de 1895.

mas y fronterizas por donde se verifique la exportación.

2. El impuesto del timbre sobre el oro y la plata se pagará en estampillas talonarias especiales, cuya circulación se autorizará solamente por un año, y las cuales tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y 10 centavos respectivamente. El pago de este impuesto, así como el de los derechos de amoneda, afinación, fundición, ensaye y apartado, se hará en los términos que previenen los artículos relativos de este Reglamento.

3. Las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye y las aduanas serán oportunas y convenientemente provistas de estampillas, por conducto de la Administración del timbre correspondiente, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración general de la renta en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan, y las Administraciones principales que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del dos por ciento del importe de las ventas.

4. Las casas de moneda y las oficinas especiales de ensaye serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el Jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el administrador del timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entradas y salidas de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes el Contador de la Tesorería general se asociará al Contador Mayor de Hacienda para practicar la visita de la Casa de Moneda de México.

## CAPITULO II.

De los metales destinados á la amoneda.

5. Al introducirse los metales para su afinación en alguna casa de moneda ú oficina de ensaye, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste el número y peso de las piezas introducidas, y se exprese si dichas piezas están destinadas á la amoneda ó á la exportación. El recibo se desprenderá de un libro talonario, firmando el interesado el talón. En el mismo talón ó

en cualquiera otro documento por separado, al hacer la introducción, expresará si desea ó no que se proceda al apartado del oro y hasta qué límite de la ley deba verificarse; en la inteligencia de que si omitiere esa manifestación, sólo se separará el oro para el introductor, cuando la ley fuere de dos milésimos por lo menos.

6. El ensaye se practicará cuando más tarde al día siguiente de la introducción, siempre que no fuere feriado, y se procederá á la liquidación de lo que corresponda al introductor, abonándole el valor del kilogramo de plata pura, á razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro puro, á razón de seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y siete milésimos. Del valor del oro y de la plata se deducirá: el dos por ciento de los derechos de amoneda, el tres por ciento del impuesto del timbre, el importe de los derechos de ensaye y el de los derechos de fundición, afinación y apartado, si se causaren. Cuando se introduzcan piezas de oro sin liga de plata, ó que la contenga en cantidad insuficiente para hacer la deducción del importe de los derechos, se pagarán éstos en moneda de plata.

7. La liquidación se hará en la carta-cuenta correspondiente, la cual se desprenderá de un libro que tenga dos talones, en los que conste la liquidación y el recibo del interesado, y que servirán de comprobantes de las operaciones respectivas.

8. La casa de moneda ú oficina de ensaye dará á conocer diariamente á los introductores, las leyes y los pesos definitivos de las piezas que hubieren presentado la antevíspera, así como la liquidación respectiva, en los términos que prescriben los dos artículos precedentes.

9. Si los introductores estuviesen de acuerdo con la liquidación extenderán su recibo, y se les expedirá en el acto un libramiento por el importe líquido de la plata introducida. El libramiento se hará sobre la oficina del gobierno, banco ó casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda. Las casas de moneda girarán á tres días de la fecha; las oficinas de ensaye en Hermosillo y en Alamos, á quince días; y las demás

oficinas de ensaye, á ocho días. De los libramientos darán diariamente aviso las oficinas giradoras á las que deban hacer los pagos. Los libramientos pagaderos en moneda de oro por introducciones de este metal, se harán á los plazos que se fijen á cada oficina, según las existencias que haya de dicha moneda ó el tiempo que requiera la acuñación.

10. En caso de inconformidad con la liquidación, por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho á pedir que se repitan dichas operaciones, ó bien, si lo prefiriese, podrá retirar su introducción, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye.

11. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el introductor designe y sobre nuevo bocado, que se tomará en presencia del interesado. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de tres milésimos, se cobrarán los derechos correspondientes, pues si la diferencia fuere mayor, se causarán únicamente los derechos del primer ensaye. Si la discordancia excediere de tres milésimos, repetirá la oficina el ensaye; y si aun subsiste discordancia, se refundirá la pieza.

12. Pasados cuatro días útiles, contados desde el de la introducción, sin que se presente el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación, y que exprese la carta-cuenta respectiva, perdiendo, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales, de los que se podrá disponer desde luego para el apartado y amonedación.

13. Las estampillas del impuesto especial del timbre, serán suministradas, á cargo del introductor, por la casa de moneda ú oficina en donde se hubiere hecho el ensaye. Las matrices se adherirán y cancelarán por las oficinas en la carta-cuenta, al momento de entregarse al interesado, y la otra parte en el talón correspondiente que deba servir de comprobante.

14. La ministración de las estampillas adheridas á las carta-cuentas, la comprobarán las casas de moneda y oficinas de ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalen las introducciones respectivas.

15. Con el pago de la estampilla especial de que habla el art. 2, quedan enteramente libres de todo timbre los demás documentos que se relacionen con la introducción de metales á las casas de moneda, y con la exportación de los mismos, siempre que estos documentos sean de los que otorguen los interesados á las oficinas públicas, ó viceversa.

16. Las piezas de oro, plata, ó de otros metales que contengan esas substancias, se presentarán al ensaye bien fundidas y enteramente homogéneas en todas sus partes. Si no llenaren estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en las oficinas en donde se presentaren, haya hornos á propósito para la refundición, y en caso contrario, se devolverán las piezas al interesado para que las presente como queda dicho. Las piezas que se destinen á la acuñación, deberán tener, cuando menos, ley de novecientos milésimos y no contener en su liga metales que perjudiquen las labores de las casas de moneda, pues si las tuvieren, se procederá á la afinación en la oportunidad y términos convenientes, cargándose al introductor desde luego los derechos respectivos.

17. En las oficinas que practiquen los ensayes, se conservarán durante seis meses, cuando menos, y debidamente clasificados, los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayes, á fin de poder hacer alguna rectificación, si hubiere lugar á ella; y si pasado dicho plazo los interesados no pidieren la devolución de los restos de bocados y muestras que les pertenezcan, éstos se considerarán cedidos al Erario. Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

### CAPITULO III.

De los metales, pastas y ligas que contengan plata ú oro, destinados á la exportación.

18. Las barras de plata ó de oro y de otros metales que contengan plata ú oro, y las marquetas, planchas y matas de plomo ó cobre argentífero destinados á la exportación, serán presentados para su ensaye y para la liquidación de los derechos en el mismo establecimiento metalúrgico que los produzca, cuando tuviere concesión especial de la Se-

cretaría de Hacienda para practicar aquellas operaciones. En caso contrario, el ensaye y pago se harán en las casas de moneda ú oficinas de ensaye, ó bien, si lo prefirieren los interesados, en las Aduanas marítimas ó fronterizas por donde deba verificarse la exportación.

19. Si se hace la presentación en el mismo establecimiento metalúrgico ó en alguna casa de moneda ú oficina de ensaye, las barras, pastas, marquetas ó planchas serán pesadas y selladas, y se procederá al ensaye para cobrar los impuestos del timbre, amonedación y demás que se causaren.

20. De cada barra de plata ó de oro, de menos de 32 kilogramos de peso, se sacará un bocado para practicar el ensaye correspondiente. Si la barra pesare más de 32 kilogramos, se sacará un bocado por cada 32 kilogramos ó fracción de esta cantidad, para hacer un ensaye con cada uno de dichos bocados. Si se presentan marquetas ó planchas de plomo ó cobre argentífero, ó de cualquiera clase de metales, en piezas cuya ley de plata no exceda de cien milésimos, se formarán lotes de una á diez toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas, que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

21. Para las matas de cobre argentífero se observarán los mismos procedimientos que para los minerales pobres.

22. La remisión de piezas se hará á la aduana de salida con una factura que contenga todos los datos necesarios para la identificación de aquellas, y en la cual conste que se pagaron los impuestos y derechos correspondientes.

23. La factura se desprenderá de un libro talonario y acompañará siempre á la mercancía. Los talones servirán para comprobar el ingreso y llevarán la conformidad del exportador. La oficina que expida la factura dará aviso, á más tardar al día siguiente, á la aduana de salida, y le exigirá el acuse de recibo correspondiente.

24. La exportación deberá verificarse dentro del plazo fijado para ella en las facturas, el cual en ningún caso podrá exceder de treinta días, so pena de que dichas facturas pierdan su validez, y de que proceda la aduana de salida á nueva liquidación, y cobre como si no se hubiesen presentado las piezas á ninguna oficina de ensaye.

25. El administrador de la aduana cuidará especialmente de que se revise pieza por pieza, confrontándolas con la factura correspondiente, á fin de cerciorarse de que llevan el número y la contraseña fijados por la oficina de ensaye respectiva. Si por denuncia ó por simple sospecha, tuviere motivo el administrador para suponer que las piezas que se le presenten, amparadas por la factura, no son las mismas que las ensayadas por la oficina que hubieren expedido la expresada factura, podrá ordenar que se pesen y se saquen bocados de cierto número de barras, marquetas ó planchas para que se practiquen nuevos ensayes.

26. Las barras, pastas, marquetas ó planchas que contengan oro ó plata, y que, destinándose á la exportación, no sean presentadas anteriormente á alguna casa de moneda ú oficina de ensaye, sino que sean remitidas directamente desde el lugar de su producción hasta la aduana de salida, deberán ir acompañadas de una factura expedida por el jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en la localidad de procedencia, por el administrador ó agente del timbre. Ese documento se expedirá previa la fianza correspondiente, llevará todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas, y amparará las mercancías lo mismo que las facturas expedidas por las casas de moneda ú oficinas de ensaye.

27. Las compañías de ferrocarril y las empresas de transporte cuidarán de exigir la presentación de las facturas expedidas, bien por las casas de moneda ú oficinas de ensaye, ó bien por las jefaturas de hacienda ó administraciones del timbre, antes de proceder á la carga de las piezas que contengan plata ú oro, y harán referencia á dicha factura en el documento de flete. La carga de las marquetas ó planchas de plomo ó cobre argentíferos en los carros ó furgones, será presenciada por algún empleado de la oficina que haya expe-

dido la factura, y se hará mediante las formalidades que sean necesarias para identificar las piezas.

28. Al recibirse en la aduana el pedimento de exportación, los metales de plata ú oro que vengan amparados por los documentos de ensaye correspondientes, podrán salir de la República después de llenadas las formalidades que exige la Ordenanza de Aduanas, y tan luego como hayan sido identificados los metales en los términos que prescribe el art. 25 de este Reglamento; y si se tratare de piezas que vengan amparadas con facturas expedidas por jefes de hacienda ó administradores del timbre, todas las piezas serán descargadas de los carros ó furgones, á fin de que pueda procederse á lo que previenen los artículos siguientes.

29. Las piezas serán pesadas separadamente, y de cada una de ellas se sacará cuando menos un bocado, pudiendo el administrador de la aduana ordenar, en los casos de que por el aspecto de la pieza hubiere sospecha de que no fuere homogénea, que se saquen dos ó más bocados de distintos lugares.

30. Se levantará una acta por duplicado, en la que conste el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos que fijan los reglamentos. El acta será firmada por el administrador de la aduana, por el vista del despacho y por el exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá con la mitad de cada una de las muestras á la oficina que deba practicar el ensaye, y las muestras ó bocados serán empaquetados ó lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad.

31. Mientras se conoce en la aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del administrador, para garantizar el pago de los derechos que lleguen á causarse y el de las penas pecuniarias y responsabilidad civil en que pudiera incurrir el exportador.

32. Practicado el ensaye ó ensayes en la oficina respectiva, ésta remitirá á la aduana la liquidación de los derechos causados, detallando el número de ensayes practicados, las leyes de oro ó plata acusadas por cada mues-

tra, y el peso total de uno y otro metal contenido en la partida.

33. Rectificada la liquidación por la aduana, procederá al cobro de los derechos, expidiendo al exportador el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que deba servir á la aduana de comprobante del ingreso habido, juntamente con la liquidación rendida por la oficina de ensaye. Una vez satisfechos los derechos, se cancelará la fianza que los garantice.

34. La fianza podrá sustituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado y siempre que el administrador de la aduana se ponga de acuerdo con él para fijar una cantidad que con toda seguridad cubra el importe de los derechos y de las penas eventuales en que pudiera incurrirse. El excedente que resultare en el depósito, en vista de la liquidación de los derechos cuando ésta llegue á practicarse, será devuelto á los exportadores sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

35. Las pastas, barras, marquetas ó planchas que contengan plata ú oro y que no se dirijan á una aduana marítima ó fronteriza para ser exportadas, podrán circular, sin documento ni requisito alguno, en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio comprendido dentro de 40 kilómetros á lo largo de las costas y de las fronteras. Para transportar metales preciosos por esa zona, es indispensable que vayan acompañados de las facturas de que hablan los arts. 22 y 26 de este Reglamento, ó bien de documentos especiales expedidos por la jefatura de hacienda ó administración del timbre del lugar de procedencia, cuando en éste no hubiere jefatura, y que además de todos los datos que respecto de identidad de las piezas exigen los artículos citados, expresen el lugar del destino y el nombre de la persona á quien vayan consignadas. Los certificados se expedirán previa la fianza correspondiente, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas se han exportado, ó al contrario, internado al territorio de la República.

Las personas ó casas á que vayan consignadas las piezas, estarán en la obligación de presentarlas al empleado del fisco que para ello las requiera, y cuantas veces fuere necesario.

36. Cuando se trate de pastas de plata ú oro producidas en la zona de 40 kilómetros, de que habla el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á una reglamentación especial la circulación de esas pastas dentro de la expresada zona, ó reducir la anchura de ésta á un número de kilómetros menor que la distancia que separe, en línea recta, el mineral ó hacienda de beneficio de la costa ó línea fronteriza.

#### CAPITULO IV.

De los minerales que contengan plata ú oro, destinados á la exportación.

37. Las prevenciones contenidas en los arts. 18 y siguientes del capítulo III respecto de metales, pastas y ligas que contengan plata ú oro y sean destinados á la exportación, se aplicarán también á la piedra mineral en su estado natural ó concentrada mecánicamente, así como á los sulfuros y residuos metalúrgicos, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en este capítulo. Las marcas ó resellos hechos á punzón sobre las barras ó pastas de plata ú oro, serán sustituidos, tratándose de piedra mineral, por alambros, contraseñas ó plomos que deberán ponerse en los sacos y bultos que la contengan, ó por candados ó sellos fijados en los carros ó furgones en que se transporte.

38. Cuando la exportación se verifique en sacos, cajas ú otros empaques, los minerales se agruparán según su clase, subdividiéndose en lotes que sean ensayados y valorados separadamente. Los lotes no excederán de una tonelada, si se trata de sulfuros artificiales ó de otros productos de igual carácter, ó bien de minerales concentrados mecánicamente; de cinco toneladas si son minerales en su estado natural, pero penados ó en granza; y de diez toneladas si fueren residuos metalúrgicos cuya composición sea homogénea.

39. Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará un saco ó bulto de cada dos que formen los lotes de la primera clase; de cada cinco de los de segunda, y de cada diez de los de tercera, y se mezclará perfectamente el

contenido de los sacos vaciados, formándose un montón que se dividirá por mitades. Una de estas mitades, bien mezclada, se dividirá también en dos partes iguales, y así sucesivamente, hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Se triturará este montón, transformándolo en pequeña granza, y se continuará el mismo procedimiento de subdivisión, hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, y que sirva para sacar el ensaye y la valoración. Al efecto, se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina de ensaye, y otra quedará sellada en poder de la aduana. Los empleados del fisco, encargados de tomar las muestras, podrán separar y mandar vaciar mayor número de sacos que el indicado, cuando á su juicio el mineral contenido en ellos sea de clases distintas.

40. Cuando la exportación se verifique por medio de carros, plataformas ó furgones y á granel, se procederá de la misma manera que indica el artículo anterior, en cuanto á la separación por clases; y el contenido de cada vehículo formará un lote, salvo el caso de que, siendo el mineral de distintas clases, vengan éstas con la suficiente separación para que pueda considerarse cada división como un lote. Se tomará la muestra de cada lote, sacando otras de tantos lugares distintos cuantas unidades contenga el número de toneladas del lote, multiplicado por 10, si son sulfuros, productos artificiales y minerales concentrados; y multiplicado por 5, si son minerales naturales y residuos metalúrgicos. Estas muestras se mezclarán y reducirán como se indica en el artículo anterior.

41. En todos los documentos que deban extenderse con motivo de la exportación de minerales, se expresará el peso neto de cada lote, y si el transporte se hace á granel ó con empaque. Cuando se hiciera en sacos ú otros empaques, se indicará, además del peso bruto, el peso neto del lote.

42. En el peso de los lotes que deben ensayarse y valorarse separadamente conforme á los artículos anteriores, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento.

43. Cuando los minerales destinados á la exportación procedan de algún Estado donde estuvieren gravados, conforme á la ley de 6

de Junio de 1887, los derechos de amonedación y de timbre podrán liquidarse, tomando como base el valor que se haya dado á los minerales en la oficina de ensaye ó de rentas del Estado, siempre que la Secretaría de Hacienda así lo hubiese declarado previamente. Las facturas serán expedidas por la Jefatura de Hacienda ú oficina del timbre, precisamente en vista del documento que acredite el pago del impuesto del Estado y la contribución federal.

44. A los exportadores de minerales por mayor, que admitan la intervención de los agentes del fisco, en condiciones de que pueda comprobarse satisfactoriamente, con la contabilidad y documentos relativos, el peso y ley de los minerales que se exporten y que presten todas las demás garantías necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, podrá la Secretaría de Hacienda dispensarlos de algunas de las formalidades que exigen los artículos anteriores relativos á los ensayos y á la conducción de bultos hasta la aduana por donde deba verificarse la exportación.

#### CAPITULO V.

De los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

45. Los derechos de ensaye se cobrarán con sujeción á la siguiente tarifa, sea cual fuere el número de las operaciones de ensaye, salvo el caso de que en la misma tarifa se determine otra cosa.

46. La tarifa de los derechos de ensaye será la siguiente:—Barras de plata, oro y mixtas que tengan más de 100 milésimos de ley de uno ó ambos metales:—Por barra de peso hasta de 32 kilogramos, \$2 50.—Por barra de más de 32 kilogramos hasta de 45 kilogramos, \$5.—No se admitirán piezas que pesen más de 45 kilogramos.—Marquetas de plomo y planchas de cobre argentíferos (de ley de plata de menos de 100 milésimos):—Por cada 5 toneladas ó fracción de 5 toneladas que contenga la partida, 2 50.

Minerales, matas, sulfuros y residuos.—Por cada lote, \$1.—Por ensayos de artefactos ú objetos de plata ó joyería, inclusa la marca, \$1.

47. Los derechos de fundición se cobrarán á razón de 10 centavos por kilogramo, sin

que en ningún caso deba cobrarse menos de \$1.

48. Se cobrará por derecho de afinación, tratándose de pastas que contengan metales que perjudiquen las labores de la casa de moneda; por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de peso de la pieza presentada, \$1 50.

49. Los derechos de apartado serán:—Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kilogramo de liga, \$1 25.—Cuando pase de 200 y no de 400, \$2.—Cuando pase de 400 y no de 600, \$2 50.—De más de 600, \$3.—En ningún caso se cobrará menos de 50 cs.

50. Los productos de los derechos de que trata este capítulo se aplicarán íntegros al Erario.

#### CAPITULO VI.

De las exenciones de los impuestos.

51. Al pago del impuesto del Timbre sobre el oro y la plata, así como al de los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado, estarán sujetos todos los introductores á las oficinas de ensaye y casa de moneda, y los exportadores, sin excepción de ningún género.

52. Sólo quedarán exceptuados del pago de los derechos de amonedación, dentro de los límites que fijan los artículos siguientes, los productos que sean exportados directamente por las empresas mineras ó metalúrgicas que en virtud de concesiones especiales del Gobierno disfruten expresamente de esta exención. Al efecto, las oficinas recibirán de la Secretaría de Hacienda la declaración relativa á cada una de las empresas concesionarias.

53. Las exenciones de que habla el artículo anterior se refieren, única y exclusivamente, á los productos propios de las empresas que las obtengan, y no á los que adquieran, y sólo podrán aprovechar dichas concesiones cuando se trate de productos directos de la fundición de minerales sin mezcla ni liga con metales ya beneficiados, y siempre que dichos productos no tengan ley de plata superior á 7 milésimos cuando sean plomos argentíferos, y á 20 milésimos, cuando sean cobres argentíferos. Si la ley de unos y otros excediese de 7 y 20 milésimos, respectivamente,

te, los derechos de amonedación se pagarán sobre el exceso de plata contenida en las marquetas ó planchas.

54. Las Empresas que disfruten de esas franquicias, justificarán la procedencia de sus productos ante las aduanas ú oficinas de ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

55. Los derechos de amonedación del oro se computarán sobre el valor íntegro de este metal contenido en las pastas, marquetas ó planchas que se exporten.

56. La deducción de 10 por ciento en el valor del oro y de la plata contenido en los minerales que se exporten en estado natural ó concentrados mecánicamente, y que concede el inciso G. de la frac. XVII de la ley de ingresos vigente, se tendrá en cuenta, así para la aplicación de los derechos de amonedación, como para fijar la cuota de 3 por ciento del Timbre, pues ambos derechos se causan solamente sobre 90 por ciento del valor del oro y de la plata.

#### CAPITULO VII.

De las penas.

57. El empleado que omita el aviso de que habla el art. 23 del plazo fijado en el mismo, será castigado con multa de 5 á 50 pesos por cada infracción.

58. Las Empresas de transporte que no cumplieren con las prevenciones que les impone el art. 27, serán castigadas con una multa de 25 á 500 pesos, que administrativamente les impondrá la Secretaría de Hacienda.

59. El impuesto del timbre del 3 por ciento sobre el valor de la plata y del oro, estará sujeto, en cuanto á la aplicación de las penas en todo aquello que no esté especialmente previsto en este Reglamento, á las disposiciones generales de la ley del timbre.

60. La introducción de metales ó minerales, sin la factura de que hablan los arts. 22 y 26 de este reglamento, á la zona que establecen los arts. 35 y 36, ó el transporte de los mismos efectos en la propia zona sin los documentos exigidos por el art. 35, se reputará como delito de contrabando y se castigará con las penas designadas en los arts. 353, fracs. II y III y 356 á 359 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

61. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos sin la respectiva factura, hubieren satisfecho sus impuestos en la oficina de ensaye ó casa de moneda y llevaran en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubieren sido ensayados, y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no hubieren satisfecho los derechos correspondientes, pero llegaren á la aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 40 kilómetros, sino presentados libremente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de la mencionada zona con facturas de plazo fenecido.

62. Se impondrá la pena de triples derechos:

I. A los que presentaren piezas ó bultos sellados, lacrados, contrasellados ó alambrados, con los sellos, alambres ó candados rotos, ó con señales evidentes de violación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

II. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del fisco la presentación de que habla el final del art. 35, cuantas veces fueren requeridas para ello y en el acto de serlo.

63. La sustitución de piezas ó bultos, ya ensayados y contrasellados, por otros que no lo hubieren sido ó que pertenecieren á distinta partida, será castigada con la pena que establece el art. 539 de la Ordenanza de Aduanas.

64. Además de las penas impuestas en los artículos anteriores, los infractores quedan sujetos á la responsabilidad criminal, en los términos que indican los artículos correspondientes de la Ordenanza de Aduanas y los del Código penal en su caso. Las penas que se impongan administrativamente quedarán siempre sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, quien podrá modificarlas ó condonarlas.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá otorgar

permisos especiales para que durante los primeros quince días de Julio próximo, se exporten libres de derechos, minerales ó productos de fundición, siempre que los interesados comprueben haber comprado los minerales por virtud de contratos celebrados en debida forma antes del día 3 del actual, fecha en que se promulgó la ley de ingreso, y además, haberlos recibido antes del día 1º del entrante mes de Julio. La misma Secretaría, mediante solicitud de los interesados, podrá dictar las providencias que estime oportunas para comprobar la cantidad y la identidad de los minerales respecto de los cuales se conceda el permiso de libre exportación que el presente artículo autoriza.

México, á 26 de Junio de 1895.—*Limantour.*

NÚMERO 13,088.

Junio 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Bd. Moebius, por un aparato para separar metales.

NÚMERO 13,089.

Junio 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á C. Picard, por una marteadora de café llamada "Marteadora Carlos Picard."

NÚMERO 13,090.

Junio 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Seb de Seon y Alfr. S. Uianza, por una máquina hidráulica llamada "La Nuevoleonense."

NÚMERO 13,091.

Junio 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la sociedad anónima de cigarros sin

pegamento "El Buen Tono," por un aparato adaptable á máquinas para cigarros y sirve para cortar el tabaco sobrante en las extremidades de los mismos, y que fué inventado por Julio Josselin.

NÚMERO 13,092.

Junio 27 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que no necesitan revalidación de orden para seguir pagando los haberes de los cuerpos del Ejército y corporaciones militares comprendidos en la ley de presupuestos.*

Circular núm. 1,500.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 16,346, de 24 del actual, me dice:

En oficio de 20 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose dado el caso de que varios médicos y veterinarios del Cuerpo Médico Militar, solicitan á la terminación de un año fiscal el que se revalide la orden para el abono de sus haberes, por exírseles así las jefaturas de hacienda en que están radicados dichos pagos, el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que por la Secretaría del digno cargo de vd. se prevenga á la Tesorería General, para que ésta á su vez lo haga con las jefaturas citadas, que los haberes y gratificaciones de los médicos y veterinarios á que me refiero, no necesitan de revalidación de órdenes para cubrirse, y que esta disposición la tengan presente para los años fiscales venideros.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás efectos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que para verificar los pagos de los cuerpos del Ejército y Corporaciones Militares que justifiquen sus revistas en listas respectivas y cuyos pagos estén comprendidos en la ley de presupuestos, no se necesita orden de revalidación para continuar haciéndolos.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1895.—Por el tesorero general, *Ev. Aznar.*—Al....

NÚMERO 13,093.

Junio 28 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala los requisitos que deben llenarse para gozar de la exención de contribuciones que concede la ley de 7 de Mayo de 1863.*

El Decreto del Congreso, fecha 7 de Mayo de 1863, declaró exentos del pago de cualquiera contribución directa personal, por toda la vida, á los individuos que se hallaban en Puebla los días 24 y 25 de Abril de aquel año defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al Ejército; y como hasta ahora ninguna de las personas á quienes favorece el expresado decreto, haya comprobado su derecho para gozar de la gracia concedida, omisión á que tal vez haya contribuido la falta de una declaración oficial precisando la forma en que deba llenarse tal requisito, el Presidente de la República, movido por el deseo de que se haga efectivo ese justo galardón, y de facilitar su goce á los defensores de Puebla en 1863, ha tenido á bien acordar se haga saber á quienes correspondan, que única y exclusivamente se admitirá como comprobación un certificado expedido por la Secretaría de Guerra, en el cual se declare que el nombre del interesado consta en las listas originales de revista de la guarnición de Puebla, correspondiente al mes de Abril de 1863; y si sólo prestó servicios sin pertenecer al Ejército, que su nombre figura en la lista de prisioneros contenida en el parte oficial que sobre la defensa de aquella plaza rindió al Gobierno, desde Ojocaliente, el general González Ortega. En cualquiera de esos casos se expresará también, que no hay constancia en la Secretaría de Guerra de que posteriormente el interesado haya servido á la Intervención ó al Imperio.

Sometido el certificado al examen de esta Secretaría, y previa la declaración que ella hiciera de que el documento es bastante para los efectos del decreto de 1863, se librará orden á la Tesorería general á fin de que cesen de hacerse descuentos al agraciado, desde la primera quincena posterior á la declaración.

Dispone también el Presidente, que los des-

cuentos sufridos por aquellos empleados civiles ó militares que acrediten su derecho para disfrutar de la recompensa otorgada por el mencionado decreto á los defensores de Puebla, se tengan por definitivos y legalmente causados hasta el día en que se declare la exención, sin que ahora ni en tiempo alguno puedan ser materia de reclamación contra el Erario, supuesto que todavía no se comprueba el derecho á la exención, y que, conforme á las reglas generales que rigen para el cobro de contribuciones, los pagos hechos por individuos que deban quedar exentos, se consideran irrevocablemente causados por todo el período anterior á la fecha en que se comprueba el derecho para disfrutar de la exención.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 28 de 1895.—*Limantour.*—Al Tesorero general de la Federación.

NÚMERO 13,094.

Junio 28 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Eleva al rango de aduanas las secciones aduaneras de Altata y Las Palomas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se elevan al rango de aduanas y quedarán abiertas al comercio de altura desde el 1º de Julio próximo, la sección aduanera de Altata y la fronteriza de Palomas, con la planta de empleados que les asigna el presupuesto de egresos para el año fiscal de 1895 á 1896.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 28 de 1895.—*Limantour*.—  
Al....

NÚMERO 13,095.

Junio 28 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones provisionales para las casas de moneda.*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que mientras se expide el Reglamento general para las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, se sujeten dichos establecimientos á las instrucciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Sólo se recibirán en las oficinas federales de ensaye y casas de moneda, para su acuñación ó exportación, las piezas que se presenten bien fundidas, con superficie tersa y masa homogénea, y cuyo peso no exceda de 45 kilogramos.

2.<sup>o</sup> Las piezas destinadas á la acuñación, deberán tener por lo menos, 900 milésimos de ley, y si contienen antimonio, plomo, estaño, arsénico ó azufre, quedarán sujetas al cobro de los derechos de afinación, conforme á la tarifa respectiva.

3.<sup>o</sup> Las piezas destinadas á la exportación serán despachadas, sea cual fuere su ley de plata y los metales de que estén compuestas.

4.<sup>o</sup> Al recibir cualquiera pieza destinada á la acuñación ó á la exportación, las oficinas federales de ensaye y casas de moneda, darán al introductor, si así lo desea, un recibo de acuerdo con lo que previene el art. 5 del Reglamento, fecha 26 del actual.

5.<sup>o</sup> El recibo provisional de que trata la instrucción anterior, se recogerá del introductor al entregarle la carta-cuenta ó factura correspondiente á su introducción ó exportación.

6.<sup>o</sup> Al hacer la entrega de las carta-cuentas y facturas, deberá ser comprobada la personalidad de quien las reciba.

7.<sup>o</sup> Se tomará el peso de reconocimiento en presencia del interesado, si así lo desea, y se asentará con la fecha, número de orden y objeto de la presentación, el nombre del introductor ó exportador, la procedencia de los

metales y el método del beneficio empleado.

8.<sup>o</sup> Las piezas que necesiten refundición, se sujetarán á ella antes de someterse al peso definitivo y al ensaye.

9.<sup>o</sup> Las fundiciones que se hagan en las oficinas federales de ensaye ó casas de moneda, serán anotadas en un libro en que se hará constar el número de orden, el nombre del interesado, el peso de entrada y salida de los metales, su procedencia, la merma y el peso de las granallas que resulten.

10.<sup>o</sup> Las planchas de cobre, marquetas de plomo, matas, sulfuros, productos metalúrgicos y minerales, se recibirán, clasificarán y subdividirán en lotes, para pesarlos y tomar las muestras, en la forma que previene el reglamento de 26 del corriente, y se anotará la fecha, número de orden, nombre del exportador, aduana de salida y procedencia de las substancias presentadas.

11.<sup>o</sup> Los bocados de las piezas y las muestras de los minerales que sean presentados á las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, se sacarán bajo la dirección de uno de sus empleados, teniendo especial cuidado de que el peso de los bocados para las piezas de plata no sea mayor de doce gramos ni menor de seis; para las de oro no sea mayor de seis ni menor de tres; y para las marquetas, planchas y minerales, el peso de dichos bocados ó muestras deberá ser el que prescribe el reglamento de 26 del corriente.

12.<sup>o</sup> Los bocados y muestras se irán envolviendo á medida que se saquen, marcando la envoltura con el nombre del introductor ó exportador y el número de orden de la pieza ó lote á que correspondan aquellos.

13.<sup>o</sup> Los bocados serán forjados bajo la vigilancia de un empleado, cuidando de que esta operación se haga con el mayor orden, para evitar cambios ó trastornos.

14.<sup>o</sup> Los restos de bocados y muestras, así como las granallas resultantes de las fundiciones, se conservará en la oficina bajo rótulos que indiquen el nombre del introductor de los metales á que pertenezcan, á fin de poderlos devolver á éstos cuando los reclamen, cuidando la oficina de recoger el recibo correspondiente en un libro especial, en el que se asentará el peso de los residuos ó granallas y la fecha en que se entreguen.

Los que no sean reclamados dentro del plazo de seis meses, se considerarán cedidos al Erario por sus dueños, y se dará entrada á su valor, aplicándolos al ramo de aprovechamientos.

15.<sup>o</sup> Después de tomados los bocados de las piezas introducidas, ó las muestras de los lotes, se procederá á pesar las barras ó lotes, por un empleado, despreciándose las fracciones de gramo, para las piezas, y las de kilogramo para las demás substancias, y esta operación será repetida por otro empleado, anotándose en el respectivo libro de barreares y liquidaciones, los pesos que se obtengan, si resultan conformes.

16.<sup>o</sup> Antes y después de hacer las pesadas de las piezas ó lotes, se verificará la precisión de las balanzas ó básculas.

17.<sup>o</sup> Se compararán las piezas con los patrones correspondientes cuantas veces lo juzguen necesario los directores de las casas de moneda y jefes de oficinas federales de ensaye, debiendo hacerse esta operación por lo menos una vez al año.

18.<sup>o</sup> Los ensayos de todas las piezas ó substancias minerales que se presenten, serán hechos por dos personas, usando siempre el sistema de la vía seca.

19.<sup>o</sup> Todos los ensayos, sin excepción alguna, se harán por plata y oro, y si se trata de barras para amonedarse, anotarán los ensayadores si contienen metales perjudiciales á las labores de la casa de moneda, para que se cobren los derechos de afinación.

20.<sup>o</sup> A fin de uniformar las operaciones relativas á los ensayos, y de obtener resultados idénticos, aun en su repetición por las casas de moneda cuando reciban piezas para acuñación procedentes de oficinas federales de ensaye, se observarán siempre, en unos y otros establecimientos, las siguientes reglas:

A.—Las balanzas para pesar el oro deben ser sensibles á 0,0001, las que se usen para pesar la plata á 0,0002, y las balanzas para minerales, marquetas de cobre ó de plomo, á 0,01.

B.—Con frecuencia debe reconocerse la precisión y sensibilidad de las balanzas, así como la exactitud de las relaciones entre las pesas divisionarias.

C.—Los ensayadores rectificarán por sí

mismos la bondad de sus reactivos, y la ley de los plomos de que usen para los ensayos, á fin de deducirla de la que obtengan de los metales tratados, y se asegurarán de la pureza y concentración del ácido nítrico empleado en los ensayos de oro.

D.—La temperatura de las muflas debe arreglarse al rojo claro, procurando conservarles en lo posible esa temperatura.

E.—Las copelas, bien limpias, deben ponerse en el horno con anticipación, para que en la copelación ya estén á la temperatura de la mufla y se eviten las proyecciones de metal fundido.

F.—Las copelas se arreglarán de manera que estén colocadas á la tercera parte de la mufla, y nunca se deben pasar á un tiempo más de dos hiladas de copelas.

G.—El plomo necesario á la copelación será el que indica la tabla siguiente:

De 1,000 á 990.....	1 g. de plomo
" 990 á 970.....	1½ "
" 970 á 950.....	2 "
" 950 á 930.....	2½ "
" 930 á 910.....	3 "
" 910 á 890.....	3½ "
" 890 á 875.....	5½ "
" 875 á 830.....	7 "
" 830 á 780.....	8½ "

De 780 hasta 500, se agregará un gramo de plomo por cada 33 milésimos que baje la ley. De 500 ó menos, se copelará siempre con 17 gramos.

H.—Se pesará un gramo de la liga cuando la ley sea superior á 800, y medio gramo cuando las leyes sean inferiores ó cuando se trate de orechos que necesitan incuación, envolviendo el metal pesado en un pequeño pedazo de papel, no engomado, y marcándole á cada ensaye el número de gramos de plomo que necesite.

I.—Se pondrá en las copelas el plomo necesario, y cuando descubra, se introducirán los gramos ó medios gramos de la liga, vigilando la marcha de la operación y sacándolos cuando aparezcan los iris. Se cubrirá cada copela con un pedazo de carbón, un poco antes del relámpago para evitar el gallo ó vegetación.

J.—Los ensayos de oro ú orechos, se prac-

ticarán pasándolos por tres ácidos: primero con ácido de 22° hasta que termine la coloración de peróxido de azoe, y luego, dos veces con ácido á 32°, dejándolo hervir cada vez, de diez á quince minutos. En seguida se lavarán, secarán y pesarán.

K.—Los ensayos de plata mixta ó pura sólo se pasarán por ácido á 32° á 40° por una sola vez, teniendo cuidado, antes de pasarla al crisol, de lavar con agua caliente el oro que resulte.

L.—El oro debe pesarse aproximando hasta los diez miligramos.

LL.—Comparados los resultados obtenidos por los dos ensayadores, se tomará como ley definitiva de las piezas, el promedio de los resultados, cuando la diferencia no pase de tres milésimos en las platas y de un milésimo en el oro, como está prevenido.

M.—Para los ensayos de monedas de plata, la pesada será siempre de 1.111½ miligramos disolviéndose en 10 cc. de ácido nítrico á 22°, y para deducir la ley del número de cc. empleados, se hará uso de la siguiente tabla:

½	899 25	2	901 50	4½	903 75
0	899 75	2½	902 00	5	904 25
½	900 25	3	902 50	6½	904 75
1	900 50	3½	902 75	6	905 50
1½	901 00	4	903 25	6½	905 50
				7	906 00

N.—Los ensayos de fundición se harán exactamente lo mismo que los de monedas, teniendo cuidado solamente de arreglar las fracciones de manera que la liga quede á la ley de 901.00 en fundiciones de platas plomosas que necesiten afinación, y á la de 901.25 en las de platas finas ó cizayas.

N.—El ensaye de monedas, ó fundiciones de oro, se hará por vía seca con tres ácidos, como se previene al tratar de ensayos de oroches.

O.—El ensaye de las monedas de cobre se hará volumétrico, ó mejor electrolítico si se puede.

P.—El ensaye de plomos se efectuará tomando diez gramos que se copelarán á una temperatura moderada. El botón que resulte se tratará por ácido nítrico para buscar el oro, y si éste resultare en tan corta cantidad que no se pueda pesar, se reunirán los ensa-

yes de toda la partida para disolverlos juntos y deducir la ley de oro.

Q.—Para los ensayos de cobres argentíferos, se pesarán dos gramos y se escorificarán con bórax y plomo pobre (cuya ley sea conocida), una ó varias veces, de manera que se obtenga un botón poco cobrizo, que se copelará y tratará como los anteriores.

R.—La tolerancia para definir la ley de dichos plomos ó cobres, será de un quinto de milésimo para la plata, y de un décimo de milésimo para el oro.

S.—Para los ensayos de minerales naturales, ó para los modificados por algún tratamiento químico ó mecánico, se tomará de 1 á 25 gramos según su riqueza, siguiendo en las operaciones las prescripciones técnicas.

T.—La tolerancia para definir la ley de los minerales, ya sean naturales ó modificados, será de dos diezmilésimos para la plata y de un diezmilésimo para el oro.

21° El resultado de los ensayos será anotado como sigue:

Para las barras con leyes superiores á cien milésimos, hasta los milésimos para la plata, y medios milésimos para el oro. Para las barras, marquetas y planchas con leyes que sean á lo más de cien milésimos, hasta diez milésimos para la plata y cien milésimos para el oro. Y para las demás sustancias, hasta cien milésimos para la plata y millo-nésimos para el oro.

22° Es de la exclusiva responsabilidad de los ensayadores el resultado de los ensayos, y por lo tanto, deben ejecutar por sí mismos todas las operaciones que éstos requieran.

23° Al terminar los ensayos del día, se confrontarán los resultados obtenidos por los dos ensayadores, para marcar la ley definitiva de cada pieza ó lote, tomando el promedio de ambos ensayos, siempre que las diferencias sean tolerables. En caso contrario, se hará la repetición del ensaye por uno de los ensayadores para determinar cuál sea la ley verdadera. Si el resultado del nuevo ensaye no está de acuerdo con alguno de los encontrados, se hará nueva repetición por el otro ensayador y se tomará el promedio de todos los ensayos; pero si se trata de barras y siguen las diferencias en las leyes, se dará aviso al dueño de la pieza para que la retire,

ó se funda por su cuenta, pagando en el primer caso solamente los derechos de ensaye correspondientes.

24° En el momento de quedar definidas las leyes de las piezas ó lotes ensayados en el día, se anotarán en el libro de barreares y liquidaciones.

25° Se ensayarán los artefactos de platería que se presenten con este fin, y se marcarán con punzón y á golpe, en cada una de las piezas de que se compongan, su ley hasta milésimos, la abreviatura del Estado en que se halle establecida la oficina y las armas nacionales. Por este servicio se cobrarán los derechos que marca la tarifa respectiva.

26° Durante el tiempo necesario para hacer el despacho de los metales, quedarán éstos depositados bajo la exclusiva responsabilidad del jefe de la oficina federal de ensaye ó del cajero de la casa de moneda, si son barras, y si se trata de otros bultos ó sustancias presentadas, se almacenarán convenientemente, confiando su guarda á un empleado de confianza.

27° El despacho de las piezas y demás sustancias que se presenten á las oficinas federales de ensaye ó casas de moneda, se harán por orden riguroso sin preferencia alguna.

28° Las piezas que se presenten á las oficinas federales de ensaye ó casas de moneda, se marcarán á punzón y á golpe, con el número de orden, peso, leyes de plata y oro, armas nacionales y nombre de la localidad en que se halle establecida la oficina, exceptuándose de esta prevención las piezas destinadas á la acuñación que se presenten á una casa de moneda y deban quedar en ella para su labor. Los sacos ó cajas que contengan otras sustancias, serán marcadas con los sellos, plomos ó alambros que se juzguen necesarios, y las marquetas de plomo ó planchas de cobre, sólo llevarán el sello de la oficina y el número del lote á que pertenezcan.

29° Las liquidaciones se harán por duplicado, y por dos personas para tener seguridad en los resultados, y los documentos que se expidan con motivo de cada introducción ó exportación, serán revisadas por el contador de la casa de moneda ó subjefe de la oficina federal de ensaye, y autorizados con su firma.

30° En las carta-cuentas que se entreguen

á los introductores de metales destinados á la acuñación, se anotará la fecha, número de piezas, sus marcas, el peso, las leyes de plata y oro de cada pieza y la liquidación correspondiente.

31° Los introductores de piezas destinadas á la exportación, recibirán una factura en que conste el número de orden de las piezas ó de los lotes, el número de piezas ó bultos que formen cada lote, su peso, leyes de plata y oro, las cantidades de estos metales contenidos en las mismas, sus valores, descuentos por contratos ó concesiones, según la ley de ingresos de 3 del corriente, la liquidación de los impuestos y derechos pagados y el plazo dentro del cual deba verificarse la exportación.

32° El pago de las introducciones destinadas á la amonedación, se hará por medio de giros de las oficinas federales de ensaye ó casas de moneda, contra la oficina, banco ó casa de comercio que á cada una designe la Secretaría de Hacienda, recogiendo del introductor, antes de entregarle el giro, la firma en el talón de la carta-cuenta y en su duplicado.

33° Las oficinas federales de ensaye no podrán hacer giros contra las oficinas ó establecimientos que se les designe, sin haberles remitido antes la pieza ó piezas que los originen, copias de las carta-cuentas relativas y una factura que contendrá el nombre del introductor, el número de piezas, su valor líquido y la casa de moneda á que deban enviarse según las órdenes de la dirección general.

34° Las casas de moneda que reciban barras destinadas á la acuñación, procedentes de oficinas federales de ensaye ó de otras casas de moneda, comprobarán los pesos y leyes marcados por ellas, dando aviso á la dirección general cuando encuentren alguna diferencia que no sea tolerable, para abonarla al introductor, si fuere en su favor, ó para exigirla al empleado responsable si hubiere sido abonada de más, dejando á salvo los derechos de éste, para exigir su importe al interesado.

35° Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, llevarán la contabilidad de acuerdo con las instrucciones que les comuniquen la dirección general.



36<sup>a</sup>. En las casas de moneda se llevará cuenta á las oficinas de fundición, de amoneda y de apartado, donde la haya, en las cuales cuentas se cargarán los metales que reciban dichas oficinas, cualquiera que sea la procedencia de aquellos, y se abonarán los que entreguen.

37<sup>a</sup>. Cada vez que lo ordene el director, se hará un balance en las mencionadas oficinas, para ver si la existencia real corresponde á la que arrojen los libros, y si hubiere mermas, deberá el director tolerarlas, siempre que se deban á causas inevitables y naturales y no excedan de  $\frac{3}{4}$  al millar. Estos balances deberán hacerse cuando menos al terminar cada año fiscal, y de ellos se enviará copia á la dirección general.

38<sup>a</sup>. Se reconocerán y ajustarán en peso, una por una, todas las monedas para que cada una de ellas quede dentro de los límites marcados por la ley.

39<sup>a</sup>. Al recibirse una libranza, el contador pesará uno á uno los millares de monedas y reconocerá en peso las diversas suertes, tomando por lo menos de cada millar, dos levadas de una moneda y una de diez.

40<sup>a</sup>. Se ensayará una moneda de cada lance de fundición, ó por lo menos una de cada mil de oro ó diez mil de plata. Estos ensayos y los de las pruebas ó lances, se harán por duplicado y por vía húmeda, aproximándolos hasta cuartos de milésimo.

41<sup>a</sup>. Si todas las monedas se encuentran en peso y ley, dentro de los límites legales, el director autorizará su circulación. Se hará constar esta autorización, así como el resultado de los reconocimientos y ensayos, en una acta por triplicado, que será firmada por el propio director, por el contador y por el ensayador.

42<sup>a</sup>. De cada libranza y de cada suerte de moneda se tomará una muestra, que se pondrá en cubierta cerrada y lacrada con las indicaciones de procedencia, fecha de la emisión, número de la libranza y suerte de moneda.

43<sup>a</sup>. Estas muestras serán remitidas mensualmente con uno de los ejemplares de la acta de reconocimiento hecho en la propia casa de moneda, al director general, quien las conservará en el estado en que las reciba,

para hacer entrega de ellas á la junta calificadora de la moneda nacional.

44<sup>a</sup>. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye rendirán las noticias que en seguida se detallan:

I. A la Secretaría de Hacienda, mensualmente, un estado de la introducción de metales destinados á la acuñación, y otro de los exportados durante el mes. Las casas de moneda remitirán á la propia Secretaría, un estado de la acuñación verificada cada mes, conforme á los modelos que pedirán á la Sección 7<sup>a</sup>.

II. A la dirección general de las casas de moneda: diariamente una noticia de los giros hechos para el pago de introducciones destinadas á la acuñación, y las casas de moneda otra noticia de las libranzas ó sumas de dinero que entreguen á las oficinas ó establecimientos encargados por la Secretaría de Hacienda de efectuar aquellos pagos.

Mensualmente, un corte de caja del mes anterior, visado por el jefe de Hacienda ó por el Administrador del timbre, en las localidades donde no haya jefatura; un estado de la introducción de metales destinados á la acuñación y otro de los exportados durante el mes.

Las casas de moneda remitirán, además, un estado del movimiento de metales y otro de la acuñación verificada; y las oficinas federales de ensaye enviarán, con sus noticias de metales para acuñación, otra que exprese la distribución hecha entre las casas de moneda á que hayan sido destinadas las barras para su labor, según las instrucciones que tengan recibidas de la dirección general; y copias de sus libros de contabilidad con las pólizas y comprobantes respectivos.

Anualmente un inventario general valorado, del edificio, maquinaria, útiles y existencias. Las casas de moneda producirán una noticia de los cuños recibidos durante el año, de los que se hayan usado y de los que devuelvan, expresando el número medio de monedas que hayan sido acuñadas por par de cuños, y por último, una memoria detallada que comprenda el estado del edificio, las reparaciones que se le hayan hecho durante el año, la introducción habida, la distribución á las oficinas, las labores ó trabajos de cada una de éstas, un estudio de los reconocimien-

tos de la moneda hechos en las casas, anotando el tanto por ciento de las monedas y levadas que hayan resultado con el mismo peso; igual estudio sobre las leyes de las muestras, peso medio y ley media de cada suerte de moneda para cada mes y para el año; los ingresos y egresos, los gastos de labores, distribución de éstos entre las oficinas y el costo de la amoneda, apartado, fabricación de ácido sulfúrico, etc., donde se causen esos gastos.

Las oficinas federales de ensaye enviarán, con igual destino, su memoria anual con los datos que les correspondan, de los detallados antes.

45<sup>a</sup>. Quedan sin efecto las instrucciones dictadas para la oficina federal de ensaye de San Luis Potosí, el 13 de Mayo de 1893, así como las circulares y demás disposiciones relativas que se opongan á la presente.

México, 28 de Junio de 1895.—*Limantour*.

NÚMERO 13,096.

*Junio 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Prórroga, hasta el 31 de Octubre de 1895, del plazo para reclamar ante la Comisión liquidataria, el pago de algunos créditos.*<sup>1</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Primero, que es conveniente facilitar la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento y de la amortizable del 5 por ciento de aquellos créditos y títulos que se hallan todavía en circulación, y los cuales, si bien son ya de escasa importancia en cuanto á su monto, presentan mucha diversidad por lo que toca á su naturaleza;

Segundo, que el plazo fijado por el decreto de 6 de Septiembre de 1894, para la conversión de los expresados títulos y créditos, no puede prorrogarse, sino en favor de aquellos cuya falta de presentación no importe para

<sup>1</sup> Véase Circular de 24 de Julio de 1895.

sus tenedores la prescripción irrevocable de sus derechos, conforme á la disposición mencionada; y que sólo es conducente á los fines de la conversión conceder la prórroga respecto de algunos de los créditos que se encuentren en aquellas condiciones;

Y considerando, por último, que para el completo arreglo de la Deuda Nacional conviene fijar la suerte de algunos créditos que no pudieron quedar comprendidos en la mencionada disposición,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sólo para los títulos y créditos comprendidos en los artículos siguientes, y en los términos que en ellos se establecen, se prorroga hasta el 31 de Octubre del presente año, el plazo fijado para la conversión de la deuda, por el art. 14 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

2. Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, que pertenezcan á la 1<sup>a</sup> de las categorías de que habla el artículo 5<sup>o</sup> del decreto de 6 de Septiembre último, podrán seguir convirtiéndose en los términos en él establecidos, mediante un descuento de 5 por ciento sobre el capital y réditos, siempre que estos últimos deban abonarse por haber sido expresamente estipulados. Los créditos y reclamaciones de la 2<sup>a</sup> categoría, originados en la misma época, se convertirán en igual forma; pero con un descuento de 10 por ciento sobre el capital y réditos.

3. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el art. 6<sup>o</sup> del citado decreto, y expedidos hasta esta fecha, sufrirán solamente un descuento del 3 por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del art. 11 del mismo decreto.

4. Entrarán también á la conversión y sin el descuento prevenido en el artículo anterior, los títulos y créditos de la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> categorías, originados en el año fiscal de 1894 á 1895. Para disfrutar de los beneficios de este artículo, bastará con solicitar de la Tesorería General, dentro del plazo señalado en este decreto, la expedición de los bonos correspon-



dientes, los cuales deberán recoger los intereses precisamente dentro del ejercicio fiscal de 1895 á 1896.

5. No entrarán á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, emolumentos y participación en multas, originados con posterioridad al 30 de Junio de 1882 y que hubiesen prescrito en favor de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

6. La disposición contenida en la parte final de las fracciones II y III del art. 16 del repetido decreto, no será aplicable en lo sucesivo á los créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, pues tales créditos, si fueren pagaderos en efectivo y de plazo cumplido, podrán cubrirse en esa especie y en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas de los presupuestos de egresos relativos, destinados al pago de la Deuda flotante ó de los saldos insolutos del ejercicio fiscal inmediato anterior. Queda en este sentido modificado el art. 18 del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los créditos procedentes de descuentos hechos en los sueldos y haberes de las clases civiles y militares, así como de las clases pasivas, los cuales sólo podrán ser convertidos en los certificados de alcances ó bonos del 3 por ciento correspondientes, según los casos y en los términos fijados en el decreto de 6 de Septiembre y en el presente.

7. Queda sin valor, para los efectos de esta prórroga la facultad concedida por el art. 12 del repetido decreto de 6 de Septiembre último, á los acreedores que tengan derecho á recibir bonos de la Deuda interior amortizable.

8. La Comisión Liquidataria seguirá conociendo de las reclamaciones que se le hubieren presentado hasta el día 30 del actual, con arreglo á las prevenciones de la materia, y después de esa fecha solamente dará entrada á las reclamaciones que le sean sometidas expresamente por la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del decreto de 6 de Septiembre, siempre que no se trate de créditos ó derechos que hubieren prescrito ó prescribieren el día 30 del presente mes.

La conversión de los demás títulos y créditos la hará la Tesorería General de la Federación.

9. El saldo de la antigua deuda contraída en Londres y que aún queda en circulación, podrá convertirse dentro del plazo fijado en esta prórroga, en bonos del 3 por 100 de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$500 de valor nominal de dichos bonos por cada £100 de valor también nominal de los bonos del 3 por 100 exterior, que habrían recibido si se hubieran presentado oportunamente los tenedores, conforme al arreglo de 23 de Junio de 1886, y sin abono alguno de réditos desde el 1º de Julio del mismo año hasta la fecha.

10. La Tesorería General cancelará en la cuenta del presente año fiscal, todos los saldos que resulten á favor de los acreedores de la Nación por créditos que prescriban el día 30 del presente, según las prevenciones del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y en lo sucesivo hará igual cancelación de todos los créditos que vayan prescribiendo conforme al mismo decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,097.

*Junio 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Manda que la Tesorería General cumpla con las órdenes de pago que le comunique la Secretaría de Hacienda, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una.*

Obtenida, como está, la nivelación de los presupuestos, y habiéndose regularizado la recaudación y concentración de los ingresos federales, no hay motivo ya para que el Tesorero general ocurra diariamente á tomar

acuerdo del Secretario de Hacienda sobre la distribución de los fondos públicos, supuesto que esa práctica observada de muchos años atrás, reconocía por causa las crónicas dificultades para cubrir íntegramente las obligaciones del tesoro, y la consiguiente necesidad de que el numerario disponible se destinara á las atenciones que mereciesen preferencia. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que desde el próximo mes de Julio esa oficina cumpla con las órdenes de pago que le comunique esta Secretaría, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una, y en la forma y términos que en ellas se determine, salvo los casos en que las leyes y disposiciones relativas sugieran á la Tesorería alguna observación que justifique la omisión del pago inmediato.

Dispone también el Presidente, que en lo sucesivo todos los pagos de carácter periódico se hagan por quincenas, y los de haberes de la guarnición de esta plaza, así como los de los cuerpos rurales, en la proporción que se disponga, teniendo en cuenta la distribución de las fuerzas y el grado de facilidad que ofrezca la situación de fondos para los lugares donde deban cubrirse los servicios.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero general de la Federación.

NÚMERO 13,098.

*Junio 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que cesa el descuento en haberes de jefes y oficiales.*

La disposición expedida por esta Secretaría en 28 de Junio de 1893 previno, entre otras cosas, que se descontara cada mes el importe de cinco días de haber á los Jefes del Ejército, y el importe de cuatro días á los Oficiales; pero como han desaparecido, por fortuna, los motivos que originaron en esa parte la mencionada disposición, el Presidente de la República, de conformidad con lo que previene la ley de ingresos para el próximo año económico, ha tenido á bien acordar, que desde el mes de Julio próximo cese dicho descuento y se cubran íntegros, por todos los días de cada mes, los haberes

de los jefes y oficiales, sin más deducción que la que les corresponda, en proporción á sus respectivos haberes por el impuesto general sobre sueldos, en los términos que establece la citada ley de ingresos para el año próximo fiscal.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

NÚMERO 13,099.

*Junio 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Junio de 1895.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Velocípedos de tres ó cuatro ruedas, para servicio de camino de hierro. . . . . Frac. 818. Exentos.  
Manguera ó cañería de cuero. . . . . Frac. 871. \$0.12 k. l.  
México, Junio 30 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,100.

*Julio 1º de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Manda que los terrenos baldíos y nacionales en Tehuantepec, se reserven para montes nacionales y para colonización.*

Por acuerdo del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 21 de la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, se reservan par amentes nacionales y para colonización, que se hará directamente por esta Secretaría, los terrenos baldíos y nacionales que haya en el Istmo de Tehuantepec, no pudiendo por lo tanto, admitirse por la Agencia del cargo de vd. denuncia alguno de los

expresados terrenos, de conformidad con lo que establece el art. 25 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—*M. Fernández Leal.*—A los Agentes de tierras en los Estados de Tabasco y Veracruz.

NÚMERO 13,101.

Julio 1º de 1895.—*Aviso de la Tesorería General de la Federación.*—*Fija un plazo para acreditar la personalidad en las reclamaciones de alcances.*

El Secretario de Hacienda, en orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

El Presidente de la República se ha servido acordar: que esa Tesorería prevenga por disposición general á todas las personas que hayan solicitado la conversión de alcances en bonos de la Deuda del 3 por ciento, antes de esta fecha, sin justificar debidamente su personalidad, cuando se presenten á nombre de un tercero; que si para el 15 del presente mes no acreditan su representación en los términos de la ley, y con poder bastante, fechado con anterioridad al día de hoy, se les tendrá por no presentados para todos los efectos de las leyes de conversión.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 13,102.

Julio 1º de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Deben abonarse alimentos á los reos federales durante el presente año fiscal con cargo á la partida 4,371 del Presupuesto de Egresos.*

Circular núm. 1,502.—Con fecha 26 de Junio próximo pasado, y bajo el núm. 17,419, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

En oficio de hoy me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes, para que, por quienes corresponda y con cargo á la partida num. 4,371 del presupuesto de 1895 á 1896, y con sujeción á las disposiciones relativas, se abonen durante el próximo año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto á vd. con los propios fines, cuidando de llenar los requisitos establecidos en Circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan, así como de exigir la distribución correspondiente de las cantidades que se ministren, las cuales no serán otras que las que acusen como vencimiento legal las respectivas listas de revistas que previamente pasará á los reos federales del orden civil, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes, con tal que no sea festivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—Por el Tesorero general, *Ev. Aznar.*—Al. . .

NÚMERO 13,103.

Julio 2 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado con G. Purcell, reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir el ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del mes de Junio último, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893.

Artículo único. Se reforma el art. 1º de la mencionada concesión, el cual quedará como sigue:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto de la línea á que se refiere la concesión otorgada al Gobierno del Estado de Coahuila, por decreto de 4 del pasado mes de Junio, pase por Concepción del Oro, cerca de Bonanza, Estado de Zacatecas y San Pedro Ocampo, y termine en un punto del ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila, denominándose “Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.” La línea proyectada se dividirá en cuatro secciones: la primera comprenderá desde el punto que se elija en la citada línea, hasta Concepción del Oro; la segunda de Concepción del Oro á Bonanza; la tercera de Bonanza á San Pedro de Ocampo y la cuarta de San Pedro de Ocampo hasta entroncar con el ferrocarril Internacional Mexicano en el punto que sea más conveniente, según los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Julio 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Viadero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Julio de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 13,104.

Julio 8 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Da instrucciones para el cobro del timbre á los metales preciosos.*

Circular núm. 201.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento expedido el 26 de Junio próximo pasado, por la Secretaría de Hacienda, para el cobro de los derechos del timbre, con que la ley de ingresos del presente año fiscal grava los metales preciosos y las substancias minerales que los contienen, deberá sujetarse la recaudación de ese impuesto y su ingreso á los fondos generales de la renta, así como la incorporación de las operaciones á que dé lugar en la contabilidad de las oficinas del ramo, á las siguientes instrucciones, que han sido aprobadas por la misma Secretaría:

1ª Conforme al expresado art. 3 del Reglamento, los administradores principales surtirán directamente de estampillas especiales para metales preciosos, á las casas de moneda, oficinas de ensaye y á las aduanas marítimas y fronterizas, abriéndoles cuenta como agencias directas de dichas principales, haciéndoles cargo de las estampillas que les envíen y acreditándoles el producto de las ventas que verifiquen; á cuyo efecto las administraciones principales se pondrán de acuerdo con los jefes de aquellas oficinas en todo lo concerniente al envío de estampillas y concentración de sus productos.

2ª Los administradores principales abrirán en sus libros cuenta separada á estas nuevas estampillas y á su producto, bajo las denominaciones de “Estampillas para metales preciosos” y “Producto de estampillas para metales preciosos,” sujetando el movimiento de éstas y su liquidación anual, á las reglas que rigen para las demás clases.

3ª Los administradores principales que residan en las mismas localidades en que estén establecidas las casas de moneda, oficinas de ensaye ó aduanas, practicarán el examen de las cuentas y existencias en numerario y estampillas, en los términos que dispone el art. 4 del Reglamento; y si aquellas oficinas radican en otras poblaciones de la demarcación, comisionarán para la revi-

sión antedicha á los administradores subalternos respectivos. Unos y otros empleados de la Renta deben cerciorarse, exclusivamente, de que el tres por ciento de timbre sobre el valor del oro y plata pasta introducidos á las casas de moneda y oficinas de ensaye ó exportados por las aduanas, se ha cobrado íntegramente; examinarán si los talones de las estampillas empleadas y adheridas en los libros talonarios, corresponden en su valor al impuesto debido cobrar; si dicho valor existe en efectivo en poder de la oficina recaudadora del impuesto, y si la existencia en estampillas es la misma que arroje el corte que se practique quincenalmente.

4<sup>o</sup> Si practicadas las operaciones á que se refiere la instrucción anterior resultan de entera conformidad, el empleado del timbre pondrá la suya al calce de los cortes y estados, una vez autorizadas por el jefe de la oficina visitada y el encargado de la venta de los timbres, ó quienes hagan legalmente sus veces. Si hubiere inconformidad, se procederá desde luego á la rectificación de las operaciones, y en caso de subsistir aquella, darán cuenta á esta general los administradores principales correspondientes.

5<sup>o</sup> De los estados y cortes se formarán seis ejemplares por las oficinas que los produzcan, las que los distribuirán, enviando uno á la Secretaría de Hacienda, dos á la dirección general de las casas de moneda y uno que quedará en poder de la oficina remitente, recogiendo los dos restantes el administrador principal del timbre respectivo, para comprobación de su cuenta al remitirla á esta Administración general. Se acompañan mo-

delos de los documentos expresados, y á su tiempo se remitirán los esqueletos necesarios á cada oficina.

6<sup>o</sup> La concentración de los productos de este impuesto, de las localidades en que estén las casas de moneda, oficinas de ensaye y aduanas, á la principal de la respectiva demarcación, se hará en los términos y dentro del tipo de cambio que dichas principales tengan asignado para la concentración general de fondos; y el honorario que deban disfrutar las oficinas que intervengan en la recaudación, se les dará á conocer cuando la Secretaría de Hacienda se sirva fijarlo.

7<sup>o</sup> Las facturas que deben expedir los administradores y agentes de la renta en los lugares donde no hay Jefaturas de Hacienda, conforme al art. 26 del Reglamento, contendrán todos los datos que marca el modelo que se acompaña á la presente circular, y en ningún caso se expedirán duplicadas, bajo la responsabilidad de los mismos administradores ó agentes. Dichos empleados cuidarán de que los plazos que señalen para que se les acredite la exportación, se calculen de manera que no se abuse por los interesados del tiempo que se les fije, y harán efectivas las fianzas, si vencidos aquellos no se justifica haberse hecho la exportación mencionada.

Acompaño á vd. . . . ejemplares del Reglamento de 26 de Junio último, á que se refieren las presentes instrucciones, y le recomiendo se imponga con detenimiento de todas sus disposiciones, á fin de que sean cumplidas, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 8 de 1895.—El administrador general, *F. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en . . .

Aquí el escudo con las armas nacionales.

ESTADO que manifiesta la entrada, salida y existencia de estampillas para metales preciosos, durante la . . . quincena del presente mes.

DEBITO.	Estampillas para metales preciosos.				
	\$100.00	\$10.00	\$1.00	\$0.10 cs.	Valor total.
Existencia en 1 <sup>o</sup> de Julio de 1895. . . . .	"	"	"	"	" "
Recibido de la principal de . . . con factura núm. 1 de 10 del presente. . . . .	5	6	25	100	595 00
Recibido en la principal de . . . con factura núm. 2 del 15 del presente. . . . .	5	10	25	100	635 00
Suma el débito . . . . .	10	16	50	200	1,230 00
<b>CREDITO.</b>					
Vendidas en esta quincena, según libro talonario. . . . .	3	11	40	125	462 50
Devueltas por sobrantes á la oficina del timbre de. . . . .	"	"	"	"	" "
Suma el crédito. . . . .	3	11	40	125	462 50
Existencia para el 16 de Julio de 1895. . . . .	7	5	10	75	767 50
Igual. . . . .	10	16	50	200	1,230 00

MOVIMIENTO DE CAUDALES.				
Producto de estampillas. . . . .	\$462	50	"	"
Honorarios al. . . por 100 sobre \$462.50 que importan las ventas, según recibo. . . . .	"	"	\$4	25
Existencia en efectivo. . . . .	"	"	458	25
Igual. . . . .	\$462	50	\$462	50

México, Julio 15 de 1895.

*Firma del jefe de la oficina.*

Conforme,  
*El administrador del timbre.*

*Firma del encargado de la venta.*

Aquí el escudo con las armas nacionales.

Núm. ....

FACTURA de lo siguiente que con el conductor Manuel Pereda remite al Sr. Estéban Perches, á Ciudad Porfirio Díaz, vía Ferrocarril Internacional, consignado á los Sres. Wexell y Cia., para su exportación. .... A saber:

H S C	1	Una caja, peso bruto (50) cincuenta kilos neto (45) cuarenta y cinco kilos (2) barras plata mixta, valor .....	\$2,950	00
P R				
K J	1	Una barra, peso bruto y neto (33) treinta y tres kilos, valor .....	1,330	00
C				
	2	Dos bultos .....	4,310	00

Quedan asegurados los derechos, con fianza del Sr. Pedro Palencia. Plazo para acreditar la exportación, 20 días.

Batan (Durango), Julio 3 de 1895.

El administrador (ó agente) del timbre,  
Pedro Santillana.

(NOTA.—Esta factura y el pedimento del interesado no causan el impuesto del timbre).

Extracto para el expediente

Núm. ....

Remitente.—Estéban Perches.  
Consignatario.—Wexell y C<sup>a</sup>  
Punto de destino.—Ciudad Porfirio Díaz.  
Marcas.—

H S C.	K J.
P R	C

  
Número de bultos.—Dos.  
Clase de bultos.—Una caja y una barra.  
Contenido.—Plata pasta.  
Valor.—\$4,310 00.  
Fiador.—C. Pedro Palencia.  
Valor de la fianza.—\$ .....

Plazo.—Veinte días.  
Procedencia.—Este mineral.

Batan (Durango) Julio 4 de 1895.

Recibí la factura,  
Estéban Perches.

El administrador (ó agente) del timbre,  
Pedro Santillana.



NÚMERO 13,105.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Jorge Nearlem y C. Eisenmann, por una nueva batería eléctrica.

NÚMERO 13,106.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Carlos Fed. Pike, por un nuevo aparato para lavar, concentrar y amalgamar minerales.

NÚMERO 13,107.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ch. Weygang, por un procedimiento para fabricación de combustible, valiéndose del petróleo.

NÚMERO 13,108.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo á la "Bonsuch Machine Comp. of Salem Virginia," por 20 años contados desde el 27 de Mayo de 1889, por mejoras en máquinas de cigarreros.

NÚMERO 13,109.

Julio 10 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del derecho de cobertizo en el Puerto de Veracruz.

Art. 1. Todas las mercancías nacionales ó extranjeras, que se introduzcan al puerto

de Veracruz y se descarguen por cualquiera de los muelles que haya establecidos ó que se establezcan en dicho puerto, causarán el derecho de cobertizo, á razón de veinte centavos por tonelada de peso bruto; y ese derecho se cobrará aun en aquellos casos en que las mercancías no lleguen á depositarse en el cobertizo, ó se descarguen por otro punto, cuando para esta última operación se haya otorgado concesión especial.

2. No causan el derecho de cobertizo: el carbón, la leña, las maderas de construcción, las tintóreas, la sal, los ladrillos, tejas y losas de barro y los equipajes de los pasajeros, ni tampoco el material para vías férreas ó para las obras del puerto de Veracruz, desagüe del Valle de México ó cualquiera otra empresa de utilidad pública, siempre que por las respectivas concesiones estuviere exento del pago de derechos de importación el expresado material. Quedan igualmente exentas de ese derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse á otro buque, sólo sean descargadas para su reembarque, siempre que éste se verifique, cuando más tarde, á los cinco días de la descarga en el puerto.

3. Para el cobro del derecho de cobertizo, la aduana marítima practicará la liquidación conforme á las bases siguientes:

A. Si se trata de documentos de importación sobre el total de toneladas de un mil kilos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías no exceptuadas por el artículo anterior, el cobro se hará en este caso, á la vez que el de los derechos de importación, y como adicional.

B. Si se trata de mercancías de cabotaje, la liquidación se practicará sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario. El cobro se hará antes que las mercancías sean entregadas por la aduana á sus respectivos consignatarios, y sirviendo de base para el cómputo del peso los documentos de envío.

C. Toda fracción que no exceda de cien kilos se considerará exceptuada del derecho de cobertizo; pero si excediere, se estimará como una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

4. Las mercancías que fueren depositadas en el cobertizo, sólo podrán permanecer en

él, sin causar almacenaje especial, ocho días contados desde la fecha en que el buque conductor haya concluido su descarga. Si transcurre este plazo y permanecen las mercancías en el cobertizo sin que esa permanencia sea ocasionada por recargo de las labores en la aduana, causarán diariamente, como derecho de almacenaje especial, por tonelada de mil kilos ó fracción que exceda de cien kilos, peso bruto:—Durante el primer mes, veinticinco centavos;—Durante el segundo, cincuenta centavos; y—Durante los meses siguientes, un peso; sin perjuicio de que se proceda en su oportunidad al remate de las mercancías, en los términos establecidos por la Ordenanza General de Aduanas.

5. No causan derecho de almacenaje especial las mercancías que por ser materia de controversia se hallaren detenidas, mientras se dicta resolución; pero en este caso la exención se limitará al plazo que transcurra desde la fecha en que se inicie la controversia, hasta el día en que se comunique á la aduana la resolución definitiva.

6. No asumen el Gobierno ni la aduana de Veracruz responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías ó deterioros de cualquier género é importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas dentro ó fuera del cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la aduana son los autores de dichas pérdidas ó averías.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Agosto próximo.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 10 de 1895.—*Limantour*.—  
Al.....

NÚMERO 13,110.

Julio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á M. Sobrino por un ferrocarril para explotación de montes, minas y canteras.

NÚMERO 13,111.

Julio 15 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Descuento por contribución sobre sueldos á los asimilados del Ejército*.<sup>1</sup>

Circular núm. 1,504.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 873, fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd. núm. 3,435, de 26 de Junio último, girado por la sección 3ª de esa Tesorería, en el que manifiesta que la frac. XVI del art. 1º de la ley de ingresos vigente en esta fecha exceptúa de la contribución sobre sueldos á los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo, y que como con tal carácter están considerados varios asimilados en las armas especiales, cuya cuota diaria es superior á la de noventa y nueve centavos diarios que la ley señala á la clase de tropa como máximo para los efectos de la referida excepción, juzga esa propia Tesorería y consulta á la vez que como caso de equidad, cause la repetida contribución y en la proporción que corresponda á todo empleado de Guerra y Marina, cuyo haber diario sea mayor que la mencionada cuota de noventa y nueve centavos; y el mismo Supremo Magistrado tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta que proceda de conformidad con la resolución que sobre el particular se le comunicó el 3 de Agosto de 1894, bajo el número 2,270. Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que transcribo á vd. para sus efectos, con referencia á la circular que se expidió por esta Tesorería en 4 de Agosto de 1894, bajo el núm. 1,479.

Libertad y Constitución, México, Julio 15 de 1895.—Por el Tesorero General, *Ev. Aznar*.—Al.....

NÚMERO 13,112.

Julio 15 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Expresa en cuál oficina debe hacerse el pago de impuesto minero.*

Circular núm. 202.—El Secretario de Ha-

<sup>1</sup> Véase circular de 8 de Agosto de 1895.

NÚMERO 13,114.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Rafael Pérez de León, por globos de papel común y de China de diversos tamaños y figuras.

NÚMERO 13,115.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Peter White, por mejoras en válvulas automáticas de tanques para lavado de excusados.

NÚMERO 13,116.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Francisco Harley Davis, por mejoras en maquinaria para taladrar roca.

NÚMERO 13,117.

Julio 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Aprueba el Contrato con W. S. Wait para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

cienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del mes en curso, dice á esta Administración General, entre otras cosas, lo que sigue:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 5, fecha 1º del actual, en que consulta si admite el pago del impuesto que causan en el tercio corriente las minas “El Aguila” y “La Salud,” números 3,638 y 3,748, no obstante que el tercio anterior fue pagado en la Principal respectiva, y en contestación manifiesto á vd.: que una vez radicado el pago del impuesto minero en esa Administración General, no deben admitirlo las oficinas principales respectivas; pero si á los interesados no conviniera volverlo á hacer en esa propia Administración General, deben gestionar ante este departamento, para que se resuelva lo que corresponda.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y exacta observancia, en el concepto de que cuando accidentalmente acuerde la Secretaría de Hacienda que un pago se verifique en esta General, estando radicado en la Principal del cargo de vd., se expedirá el certificado correspondiente, para que en vista de él y del aviso que se le dé, adhiera vd. las estampillas necesarias en las boletas, dentro del plazo que en el certificado se fija para la presentación, y de no hacerse ésta oportunamente, impondrá vd. á los causantes las penas que procedan conforme á la ley, según disposición comunicada por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General.

México, Julio 15 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 13,113.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Karl J. Mellin, por mejoras en máquinas de vapor de alta y baja presión, y en locomotoras y otras máquinas de vapor.

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la del Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Walter S. Wait ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir y explotar una ó varias líneas de ferrocarril con sus telégrafos ó teléfonos para el uso de las mismas líneas que ligen los establecimientos fabriles y agrícolas del Distrito Federal entre sí ó con una ó más poblaciones del mismo Distrito y con los ferrocarriles que lleguen ó llegaren á la ciudad de México, ya por líneas principales ó por ramales.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados dentro de dos años, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de esos dos años sino en las líneas ya aprobadas y en obra.

3. La Empresa gozará del plazo de quince años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de las líneas y ramales cuya construcción emprendiere; pero dentro de seis meses, contados desde la fecha en que sean aprobados los planos de la primera línea, deberán haberse construido, por lo menos, tres kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de esta concesión.

4. A medida que la Empresa fuere determinando y estudiando las líneas que quiera construir, someterá sus planos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro se conserve en los archivos de la Secretaría. Ninguna sección se podrá construir antes de la aprobación de

los planos respectivos. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos. Los planos de la primera sección se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato.

5. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros ó menor, no siendo de menos de sesenta centímetros, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

6. La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los radios de las curvas, peso de los rieles y las pendientes serán determinadas de acuerdo con la misma Secretaría, según la clase de tracción que adopte y el trazo de la línea.

7. Esta concesión durará noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles, con todas sus estaciones y almacenes, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, la porción de los ferrocarriles, sus estaciones y almacenes que la Empresa hubiere construido ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones.

8. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

## CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

9. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

10. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

11. La Compañía tendrá su domicilio principal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

12. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro del Distrito Federal, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los Contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus

vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y al cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

14. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

## CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

15. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en el futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, siendo causa de caducidad del mismo; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligacio-

nes y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

17. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

18. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de catorce metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación de los concedidos á esta Compañía.

19. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

20. Los terrenos de propiedad nacional no

destinados por el Gobierno á algún objeto del servicio público que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos y materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.—El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombra-

rá de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que da la misma resulten al propietario.

22. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fueren necesarias para la construcción, reparación y explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados, serán libres de toda contribución ó impuesto federal ó local por el espacio de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, ni las acciones, bonos ú obligaciones emitidos por la Empresa, con excepción del impuesto del Timbre que se causará conforme á la ley de la materia.

La Empresa importará é introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones

del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

24. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere

durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

26. Siendo el objeto principal de los ferrocarriles autorizados por este Contrato, el transporte de los efectos de la agricultura y de la Industria, la Empresa no estará obligada á hacer el de pasajeros; pero si lo hiciere en alguna de las líneas, su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida: pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos por la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

La cuota máxima para el transporte de carga por los ferrocarriles autorizados por este Contrato será de diez centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa, sin embargo, no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

La Compañía someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas que adoptare, y no podrá hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor.

27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

Conducirá gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

29. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

30. Las concesiones hechas por este Con-

trato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción prevista en el art. 3.

II. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad serán en el primer caso: la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construida; y en el segundo, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido.

31. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública no diferida, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 13,118

Julio 20 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Señala la Remuneración por venta de estampillas especiales del impuesto sobre metales preciosos á las casas de moneda, oficinas de ensaye y administraciones del Timbre.*

Circular núm. 203.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del que cursa, me dice:

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3 del Reglamento de 26 de Junio último, el Presidente de la República se ha servido señalar, en los términos siguientes, la remuneración que por la venta de estampillas especiales del impuesto sobre metales preciosos, deban disfrutar las casas de moneda, oficinas de ensaye y administraciones del timbre correspondientes:

Primero. La Casa de Moneda de México deberá ser provista directamente de estampillas por la Administración General del Timbre, y disfrutará de un honorario de tres cuartos por ciento sobre el valor de las estampillas vendidas.

Segundo. Las casas de moneda de Zacatecas y Guanajuato disfrutarán el uno y cuarto por ciento (cada una de ellas), y el administrador principal del timbre en dichas poblaciones, el medio por ciento.

Tercero. La Casa de Moneda de Culiacán disfrutará el uno y medio por ciento, y el administrador principal del timbre el medio por ciento.

Cuarto. El director general de las casas de moneda, después de escuchar el parecer de los directores de las casas de moneda de Guanajuato, Zacatecas y Culiacán, consultará á esta Secretaría la distribución que deba hacerse del honorario arriba designado á las cuatro casas de moneda, entre los empleados de las mismas, que tengan á su cargo la venta de estampillas ó asuman alguna responsabilidad por su guarda ó por su vigilancia ó intervención en el manejo de dichas estampillas.

Quinto. El honorario que cause la venta de estampillas en las oficinas de ensaye, será el siguiente: En la de Monterrey, uno por ciento.—En la de Chihuahua, uno y medio por ciento.—En las de Guadalajara, San Luis Potosí y Durango, uno y tres cuartos por ciento.—En las de Hermosillo, Alamos y Oaxaca, dos por ciento.

Sexto. La distribución del honorario que designa la prevención anterior, será aplicando: Al jefe de la oficina de ensaye, cuarenta y cinco céntimos.—Al subjefe, veinte céntimos.—Al oficial de libros, diez céntimos.—Al administrador principal del timbre, veinticinco céntimos.

Séptimo. En los casos en que falte alguno de los empleados de la oficina, se seguirán las reglas siguientes:

I. La parte que corresponde al empleado que falte, no acrecerá en ningún caso á la del administrador del timbre y á la de los empleados superiores de la oficina; y sólo tendrá derecho á ella el empleado inferior que sea el sustituto, quien en tal caso no percibirá el honorario que corresponda al empleo que disfrute en propiedad.

II. En ningún caso habrá acumulación de honorarios.

III. Se aplicará al fisco el honorario que corresponda al empleado que esté sustituyendo á otro que disfrute de otro mayor, así como también el que corresponda á un empleado que no tenga sustituto.

Octavo. La Secretaría señalará en cada caso el honorario que deba aplicarse á los empleados de las oficinas especiales de ensaye.

Noveno. La Dirección general consultará á la Secretaría todas las dudas que ocurran y las modificaciones que convenga introducir en los repartos de honorarios por venta de estampillas, según la importancia de las oficinas y el trabajo y responsabilidad que tengan los empleados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 20 de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza.*—Al administrador principal del timbre en. . . .

NÚMERO 13,119.

Julio 20 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.*—*Encarece la conveniencia de proveerse de pasaportes á los que deseen ir á la República de Guatemala.*

México Julio 20 de 1895.—Siendo algo frecuentes los casos de emigración de ciudadanos mexicanos á la vecina República de Guatemala, y no menos frecuente el hecho de que estos emigrantes no se proveen, antes de salir del territorio mexicano, de documento alguno oficial que compruebe su nacionalidad, á lo que se debe que los agentes con-



sulares de México en aquella República, no pueden impartirles la protección á que tendrían derecho si hubiesen llenado aquel requisito, el señor Presidente ha tenido á bien acordar que me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para que por los medios que estime vd. más adecuados, se sirva encarecer á los que deseen ir con cualquier objeto á la República de Guatemala, la conveniencia de que ocurran á las autoridades competentes de México en solicitud del pasaporte respectivo, con el que podrán así comprobar su nacionalidad y presentarse á los agentes consulares que el Gobierno tiene establecidos en aquel país, en demanda de protección cuando las circunstancias la exigieran.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—  
Mariscal.—Señor Gobernador del Estado de...

NÚMERO 13,120.

Julio 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Reforma el Contrato de 17 de Mayo de 1895, con la Empresa del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año de 1895.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo á la construcción del ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blan-

co, aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año de 1895, quedan refundidos en uno en los términos siguientes:

“Para la construcción de las líneas férreas y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, en los siguientes términos.

“En fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el ferrocarril desde Culiacán hasta su entronque con el ferrocarril Central Mexicano en Salinas del Peñón Blanco, se entregarán á la Compañía los bonos correspondientes que recibirá á la par. Al hacerse esta entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y el corriente.

“Se estipula que la subvención no se pagará por el tramo de Mazatlán al Rosario y en el resto del camino no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad al citado Contrato de concesión.”

“En el caso de que los ramales expresados en el art. 1 de esta concesión, se construyan antes que la vía principal, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de la subvención correspondiente, sino hasta que esté construida la mencionada línea principal; y si los ramales se construyeren después de concluida dicha vía principal, la Empresa tendrá derecho á que se le entreguen los repetidos bonos de la manera siguiente:

“Primero. Por cada una de las tres secciones en que se considera dividido el ramal á Guaymas después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Segundo. Por el ramal á Mazatlán, con la salvedad expresada. De los bonos correspondientes se separarán y cancelarán los cu-

pones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual, y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 22 de 1895.—Manuel G. Cosío.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Julio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al. . . . .

NÚMERO 13,121.

Julio 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Siegfried Silberberg, por un aparato para anunciar ventas hechas, inventado por Frank Morton Archer.

NÚMERO 13,122.

Julio 24 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclara el decreto de 29 de Junio de 1895.

Impuesto del oficio de vd. fecha de ayer, en que hace diversas consultas á esta Secretaría sobre la aplicación del decreto de 29 de

Junio último, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El art. 2º del expresado decreto comprende, sin dejar en el ánimo la menor vacilación, todos los créditos y reclamaciones de origen posterior al 30 de Junio de 1882, en los que no hace más distinción que la misma que estableció el art. 5º del decreto de 6 de Septiembre de 1884; esto es, clasificando específicamente todos los créditos y reclamaciones en dos categorías: y no es de comprenderse cómo, después de una lectura atenta de los arts. 2º y 8º del último decreto, ha podido esa Tesorería entender que sólo corresponde á ella liquidar y convertir los créditos y reclamaciones de la primera categoría, y á la oficina de la comisión liquidataria los de la segunda, siendo así que el decreto de 29 de Junio, que proroga el plazo de la conversión, según el art. 1º, para solo determinados créditos, no hace referencia alguna, como supone esa propia Tesorería, ni podía hacerla, á los créditos que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, supuesto que tales créditos han quedado definitivamente prescritos el 30 de Junio de 1882.—Es, pues, indudable que la liquidación y conversión durante el término de la prórroga, corresponde á esa Tesorería, ya sea que los créditos pertenezcan á la primera ó á la segunda categoría, y sin más excepciones que las contenidas en el segundo párrafo del art. 20 y en el art. 41 del citado decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, cuando el caso sea sometido directamente por esta Secretaría á la Comisión liquidataria, de conformidad con el art. 8º del decreto de 29 de Junio.—No puede menos esta Secretaría, en vista de la inteligencia que en este punto ha dado esa Tesorería al tantas veces citado decreto de prórroga, que repetir en este acuerdo lo que el mismo decreto dice en su considerando 2º y en diversos de sus artículos, y es: que la prórroga sólo se contrae á los créditos y reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, y que conforme á la ley de 6 de Septiembre de 1894 hubieran quedado diferidos al expirar el término de la conversión, y de ninguna manera á los créditos y reclamaciones que en virtud de la misma ley han que-

dado para siempre prescritos en favor de la Nación.

2º No hay motivo para eximir á los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888, del descuento de 10 por ciento á que se refiere la parte final del art. 2º del decreto de 29 de Junio último, porque además de que están expresamente comprendidos entre los créditos de la segunda categoría, en virtud de lo que previene el art. 5º del decreto de 6 de Septiembre último, hay que tomar en cuenta que no se trata de imponer á sus tenedores un castigo ni de estrecharlos á hacer la conversión, sino al contrario, de proporcionarles una ventaja que consiste en poder convertir desde luego, si así les conviene, aunque sea con una pequeña pérdida en el capital, certificados que según las fracciones II y III del art. 16 del mencionado decreto próximo pasado, deberían quedar diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, sin causar réditos y sin poder ser amortizados en manera alguna.

3º De conformidad con lo que se ha resuelto en consultas análogas, no ha lugar á hacer descuento alguno á conversiones que se lleven á efecto después del día 30 de Junio próximo pasado, si las solicitudes de los interesados fueron presentadas y registradas en tiempo oportuno, ó la Secretaría de Hacienda mandó practicar la conversión con fecha también anterior al 1º de Julio.

4º Los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda Pública, para ser convertidos en bonos de la Deuda Interior, estarán sujetos al descuento del 10 por ciento, si fueron presentados á esa Tesorería para su canje dentro de los cuatro meses de la prórroga.

5º Los certificados expedidos y que expida la actual comisión liquidataria de la Deuda Pública, para ser también convertidos en bonos, no están sujetos á descuento alguno, cualquiera que sea la fecha en que se presenten, hasta el fin del presente año fiscal de 1895 á 1896.

6º Los créditos de que habla la primera parte del art. 17 del decreto de 6 de Septiembre último, no pueden considerarse como prescritos, si los interesados han solicitado

de esa Tesorería el certificado de alcances correspondiente ó su conversión en bonos antes del día 1º del presente mes, cualquiera que sea la fecha en que se concluya la liquidación respectiva y que se expida el certificado ó los bonos correspondientes.

7º Los certificados de alcances que se hubieren expedido después del 30 de Junio próximo pasado y se sigan expidiendo en lo sucesivo, serán convertibles en bonos del 3 por ciento durante los cuatro meses de la prórroga, sin hacérseles descuento alguno, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere originado el crédito convertido.

8º La consulta relativa á los créditos originados de Julio de 1890 á Junio de 1894, deben considerarse con distinta suerte, según se haya solicitado ó no de esa Tesorería el reconocimiento y conversión antes del 1º de Julio del presente año, se resuelve en sentido afirmativo, esto es, que los presentados antes de esta última fecha no están sujetos á descuento alguno, y que por lo tanto sólo se aplicará el descuento á los que soliciten la conversión con posterioridad á dicha fecha.

9º Todo interesado que presente certificados de alcances, cualquiera que sea la fecha de éstos, no tiene derecho á recibir el cupón corriente de los bonos que se le expidan en cambio de sus certificados.

10º Los certificados de alcances, lo mismo que todos los créditos comprendidos en las fracs. II y III del art. 16 del decreto de 6 de Septiembre último, habrían quedado diferidos en su pago hasta el 1º de Julio de 1899 sin que hubiera podido amortizárseles en operaciones de bienes nacionalizados, de terrenos baldíos, de derechos de patente ni en manera alguna; pero al prorrogarse el plazo de la conversión por el decreto de 29 de Junio último, esa sanción no tendrá lugar sino para los que no se presenten dentro de los cuatro meses de prórroga; y mientras este plazo no se cumpla, los certificados de alcances seguirán siendo admisibles, como antes, en sus operaciones mencionadas, sin otra modificación que el descuento de 10 por ciento que impuso el decreto de prórroga.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—México,

Julio 24 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.

NÚMERO 13,123.

Julio 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Albert Chester Ives, por mejoras en mesas de billar.

NÚMERO 13,124.

Julio 26 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declara que solamente la Secretaría de Hacienda acordará lo relativo al tiempo y forma en que los empleados que manejen fondos deben caucionar su manejo.*

Siendo del resorte de la Secretaría de Hacienda, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1861, todo lo concerniente á la administración de fondos públicos federales, con la cual se relaciona íntimamente lo que atañe á la caución que deben presentar las personas que manejan caudales del Erario, el Presidente de la República se ha servido disponer que, aun cuando los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, hayan recibido su nombramiento y dependan de otras Secretarías de Estado, se acordará solamente por conducto de la de Hacienda todo lo relativo al tiempo y forma en que dichos empleados deben cumplir con aquel requisito, en los casos expresados en la 19ª prevención de la circular de 20 de Mayo de 1871, ó cuando así lo exija el servicio público, y que sólo á la misma Secretaría corresponde calificar qué personas están obligadas á caucionar su manejo, según las leyes y disposiciones vigentes.

Lo que por acuerdo del Presidente tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Julio 26 de 1895.—*Limantour*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de...

NÚMERO 13,125.

Julio 27 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Ordena que los productores de alcohol lleven en un libro auxiliar la cuenta de la elaboración.*

Circular núm. 204.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del que cursa, me dice:

“Impuesto del oficio de vd. núm. 203, de 16 del presente, en que inserta el que le dirigió el principal del timbre en Celaya, consultando de qué manera deben llevar los elaboradores de alcoholes la cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas, y á la cantidad de litros que les produzcan, prevenido por el art. 35 del Reglamento á la ley de 4 de Mayo último, cuando el capital de dichos elaboradores no llegue á (\$2,000) y que en consecuencia, no llevan libros de contabilidad; en contestación le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión de esa General, cuando los elaboradores de alcohol tengan establecida contabilidad por la naturaleza de sus negocios, deberán abrir en ella, por medio de un libro auxiliar, la cuenta de elaboración, ó si no tienen obligación de llevar esa contabilidad, porque sus negocios no lo exijan, ó su capital sea corto, deben abrir, sin embargo, dicho libro, y en ambos casos, tal libro debe ser autorizado gratis por los respectivos administradores ó agentes del timbre, dando éstos conocimiento al principal, de los libros que autoricen y personas interesadas.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 13,126.

Julio 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan C. Rechy, por un aparato pa-

ra evitar la sumersión de embarcaciones, llamado salva-buques.

## NÚMERO 13,127.

Julio 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ed. W. Wise, por mejoras en mecanismos computadores para brazos de balanzas.

Asbesto trenzado, para uso de maquinaria . . . . .	Frac. 800.	\$0 01 kilo bruto.
Avena machacada y preparada, para uso culinario . . . . .	Frac. 173.	\$0 10 kilo legal.
Espejos con marcos de porcelana, hasta de 75 centímetros por lado . . . . .	Frac. 422.	\$0 30 kilo legal.
Figuras de tela que no contengan seda, rellenas de cualquiera materia que no sea seda, en forma de cojines . . . . .	Frac. 875.	\$0 60 kilo legal.
Papel parafinado para empaque . . . . .	Frac. 755.	\$0 20 kilo legal.

México, Julio 31 de 1895.—*Limantour*—Al . . . . .

## NÚMERO 13,129.

Agosto 1º de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.—Rescinde el Contrato de 10 de Noviembre de 1893 celebrado con W. B. Woodrow, sobre seguros postales.*

Se ha recibido el oficio de vdes., fecha 24 del próximo pasado, y en el cual, exponiendo las dificultades con que han tropezado para continuar el servicio de seguros postales, piden que se declare la rescisión del Contrato que, para establecer dicho servicio fué celebrado entre esta Secretaría y el Sr. William B. Woodrow, con fecha 10 de Noviembre de 1893.

El Presidente de la República, á quien di cuenta de esa solicitud, ha tenido á bien acordarla de conformidad, con fundamento del art. 20 del mencionado Contrato.

Comunicó á vdes. para su conocimiento, en la inteligencia de que ya se libran las órdenes respectivas para que se verifique la devolución del depósito de \$5,000 que hicieron en la Tesorería general como garantía del referido Contrato.

En cuanto á la petición que hacen vdes.

## NÚMERO 13,128.

Julio 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Julio de 1895.*

Circular núm. 19.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina.

Asbesto trenzado, para uso de maquinaria . . . . .	Frac. 800.	\$0 01 kilo bruto.
Avena machacada y preparada, para uso culinario . . . . .	Frac. 173.	\$0 10 kilo legal.
Espejos con marcos de porcelana, hasta de 75 centímetros por lado . . . . .	Frac. 422.	\$0 30 kilo legal.
Figuras de tela que no contengan seda, rellenas de cualquiera materia que no sea seda, en forma de cojines . . . . .	Frac. 875.	\$0 60 kilo legal.
Papel parafinado para empaque . . . . .	Frac. 755.	\$0 20 kilo legal.

relativa á que se reconozca á la Compañía "British & Foreign Marine Insurance Company Ltd.," en aptitud de hacer seguros postales, sin concesión oficial, les manifiesto que esta Secretaría no puede otorgar con ese carácter autorización alguna; pero la Compañía queda en libertad de continuar por su cuenta las operaciones de seguros, sujetándose á lo que previene la ley.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1895.—*G. Cosío.*—A los Sres. William B. Woodrow y C<sup>as</sup>—Presente.

## NÚMERO 13,130.

Agosto 1º de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. G. Amabili por un aparato para transplantar matas de café, cacao, etc.

## NÚMERO 13,131.

Agosto 3 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Recomienda medidas para facilitar las operaciones del censo en Octubre de 1895.*

Con objeto de facilitar las operaciones del censo el día en que se verifique, y cerciorarse de que se ha hecho con toda exactitud y con la uniformidad indispensable en esta operación, esta Secretaría se permite recomendar á vd. se tomen en las poblaciones las siguientes medidas que dieron muy buenos resultados en el censo de la Municipalidad de México, verificado el año de 1890.

Los jefes de cuartel, acompañados de sus ayudantes, se instalarán desde las primeras horas de la mañana en un edificio del Gobierno ó particular, convenientemente situado, y se establecerá en él por el día con los empadronadores suplentes á que se refiere la circular de fecha 1º de Abril último, y número suficiente de cédulas, cubiertas y demás documentos, por si á última hora faltaren algunos á los empadronadores.

Los ayudantes recorrerán á primera hora todo el cuartel para cerciorarse de que el personal está completo y listo para comenzar sus trabajos, con las cédulas y demás documentos en número suficiente; cuando faltaren algunos agentes serán sustituidos inmediatamente con los empadronadores suplentes, y si faltaren cédulas ú otros documentos, se proveerá de ellos con los existentes en el local.

Los inspectores recorrerán constantemente las manzanas que tengan á su cargo, á fin de vigilar que no quede ninguna casa sin empadronar.

Los jefes de manzana y empadronadores tendrán especial cuidado de que no queden sin anotar ninguna casa, ni hogar, ni individuo de su respectiva manzana.

Será también muy conveniente que cada jefe de cuartel tenga á su disposición algunos agentes de policía montados, á fin de comunicar violentamente las órdenes que fueren necesarias.

En el censo de esta capital dió muy buen resultado el uso de señales ó distintivos, de diferente color para cada cuartel, y de dis-

tinta forma para cada una de las diversas categorías de los agentes del censo, y podrá vd. ver su forma en la lámina que se adjunta,

El objeto de las señales es poner en relación rápida á las personas que han de intervenir en el censo, sea para comunicarles órdenes urgentes, ó para consultar los medios de allanar las dificultades que se presenten; de manera que cualquiera de los empleados que necesite consulta ó instrucciones, sepa en el acto y á cualquiera distancia en que se encuentre, en dónde puede hallar á la persona ó personas que desea, á fin de que no se pierda el tiempo en un plazo tan limitado como es el que se señala para la recolección de datos.

Todos los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores, serán acompañados por un peón que lleve la señal; los peones de los empadronadores se colocarán con la referida señal, en la orilla de la banqueta frente al zaguán de la casa donde se encuentre el empadronador.

El jefe del cuartel fijará la señal de un modo visible en la casa ó lugar donde permanezca durante el tiempo en que se verifique el censo.

Estas señales ó cualesquiera otros distintivos que con el mismo objeto vd. se servirá adoptar, será conveniente que se preparen con la debida anticipación, y se den á conocer oportunamente á todo el personal, explicándole detalladamente su uso, á fin de que se asegure así el buen resultado de su aplicación.

He de estimar á vd. se sirva disponer se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México Agosto, 3 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al . . . . .

## NÚMERO 13,132.

Agosto 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á D. Willoughby Lyon, C. M. Rush y W. Hughes por un aparato para raspar plantas textiles y extraer sus fibras.

## NÚMERO 13,133.

Agosto 8 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que la resolución de 13 de Julio sólo se refiere á los asimilados militares que disfrutaban un haber diario mayor que la cuota de 99 centavos.

Circular núm. 1,505.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,291, fecha 6 del actual, me dice:

Dada cuenta al Presidente con la consulta de vd., relativa á si la superior resolución núm. 873, de 13 de Julio próximo pasado, se refiere únicamente á los asimilados militares que disfrutaban un haber diario mayor que la cuota de 99 centavos, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien disponer se manifieste á vd. en respuesta, que la indicada resolución sólo se contrae á los asimilados militares y no á los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo, que son los expresamente exceptuados por la ley de ingresos vigente.—Lo comunico á vd. para sus efectos y con referencia á su oficio núm. 123, de 25 de Julio último, girado por la mesa 4ª de la sección 3ª de esa Tesorería.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1895.—Por el Tesorero General, E. Aznar.—Al.....

## NÚMERO 13,134.

Agosto 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jesús Cano Origel, por un sistema para fabricar artesonados cóncavos planos.

## NÚMERO 13,135.

Agosto 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Martín Wanner, por mejoras en procedimientos de refrigeración y aparatos adecuados á ese fin.

## NÚMERO 13,136.

Agosto 9 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala la forma en que debe comprobarse el pago de honorarios por venta de estampillas para metales preciosos.

Circular núm. 205.—Para regularizar la comprobación que debe hacerse del honorario por venta de estampillas para metales preciosos, asignado á determinadas oficinas y empleados, por la suprema orden que se circuló por esta administración general, bajo el núm. 203, con fecha 20 de Julio próximo pasado, acompañará á vd. un recibo en que conste la cantidad que le corresponda, expresando el descuento y la parte líquida que perciba, y otro recibo otorgado por la casa de moneda ó oficina de ensaye, en el que se exprese en forma de nómina, lo que á cada partícipe le toque en la distribución, el descuento que se le haga y líquido que perciba; de manera que la totalidad de estos documentos correspondan exactamente con el importe del honorario causado por la venta de estampillas.

Cualquiera objeción á que den lugar las distribuciones que hagan las casas de moneda y oficinas de ensaye, será del resorte de la Dirección general de casas de moneda, pues á las principales del timbre no les corresponde otra cosa que cuidar de que el honorario sobre el producto de las ventas se extraiga con exactitud.

México, Agosto 9 de 1895.—El Administrador general, E. Loazza.—Al Administrador principal del timbre en.....

## NÚMERO 13,137.

Agosto 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Establece en el Distrito Federal la carrera de Médico Cirujano-Homeópata.<sup>1</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

<sup>1</sup> Véase Reglamento de la Escuela Nacional Homeopática.

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo la frac. I del art. 85 constitucional y de las que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión en su decreto de 13 de Enero de 1869, y considerando: que desde el año de 1889 existe en esta capital una Escuela de Medicina Homeopática fundada por particulares, la que está encargada de un Hospital sostenido de los fondos de la Beneficencia pública, en donde los alumnos de la misma Escuela hacen sus estudios: que es conveniente al servicio público regularizar la existencia de ese plantel á fin de que los cursos que en él se hagan, comprendan todos los conocimientos científicos que por la ley se exigen para la carrera de Medicina en general, con lo que se dará plena garantía á los particulares que ocurran al sistema curativo homeopático, evitándose el abuso de quienes lo ejercen sin tener aquellos conocimientos ni título que los autorice; y por último, que los resultados prácticos obtenidos en los enfermos á quienes se ha dado asistencia en el expresado Hospital son satisfactorios, según lo demuestran las estadísticas que oportunamente se han publicado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Distrito Federal la carrera de Médico-Cirujano Homeópata.

2. Para obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que la ley exige para la carrera de medicina en general y en los profesionales siguientes:—Anatomía descriptiva.—Histología.—Fisiología.—Diseccción.—Patología interna.—Patología general.—Patología externa.—Anatomía Topográfica.—Medicina Operatoria.—Partos.—Higiene.—Medicina legal.—Materia médica.—Terapéutica.—Exposición y fundamentos de la doctrina homeopática y clínicas interna, externa y de Obstetricia.

3. Son válidos para el efecto de poder obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, los estudios profesionales que se hagan en la Escuela Homeopática, fundada por varios particulares en 1889, y que para este solo fin, se declara Nacional. Un reglamento especial designará la manera de hacer los

cursos y de obtener el título para esta profesión.

4. Los Médicos-Cirujanos Homeópatas titulados con arreglo á este decreto, disfrutará de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los Médicos-Cirujanos Alópatas.

## TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el 1º de Enero de 1896.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1895.—Romero Rubio.

## NÚMERO 13,138.

Agosto 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 17 de Diciembre de 1892, al Ferrocarril Central, para construir una línea de Tula á Pachuca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa al Ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico, fecha 20 de Diciembre de 1889, reformada en 6 de Junio de 1890 y en 17 de Diciembre de 1892.

Art. 1. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1900, el plazo señalado para la termi-

nación de la línea total por el art. 8º de la ley de concesión de 20 de Diciembre de 1889, reformada en 22 de Noviembre de 1892.

2. El art. 10 de la misma concesión y su reforma, quedará en los términos siguientes:

"Art. 10. Para el 31 de Diciembre de 1898 deberán estar concluidos por lo menos cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluidos entre Tula y Pachuca, y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1900."

3. El art. 18 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, quedará en los términos siguientes:

"Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos, compañías ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de siete mil seiscientos pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

4. Los arts. 19, 20, 21 y 22, quedan refundidos en uno, en los términos siguientes:

"Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio

de siete mil seiscientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de cincuenta kilómetros cuando menos.

"Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores al de 1º de Julio de 1901.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y que no se causará subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual, y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado este caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes."

5. Quedan subsistentes y en todo su vigor, las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión fecha 20 de Diciembre de 1889 y en los de reformas de 6 de Junio de 1890 y 17 de Diciembre de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 13,139.

Agosto 13 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo. B. Jacobo, por mejoras en el mo-

lino de maíz "El Azteca" de la Sociedad "El Azteca, Compañía Industrial."

NÚMERO 13,140.

Agosto 13 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Francisco D. Lebon por un procedimiento para conservar vinos, cervezas, pulques, etc.

NÚMERO 13,141.

Agosto 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre México y España.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 del mes de Junio último se firmó en esta Ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto fué firmado en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el Lic. D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, y D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión Mexicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del art. 1º que expresa su decreto, fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto Su Majestad la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mexicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc., etc.;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado Mexicano:

Artículo I.—Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad. Para los efectos de ese Tratado, se considera que son autores mexicanos, los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras. Los mandatarios legales ó causa-habientes de los autores, traductores, compositores ó artistas gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas. Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

Artículo II.—Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, foto-

en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

*Primer año.*—Anatomía descriptiva.—Histología.—Fisiología.—Diseción.—*Segundo año.*—Patología interna.—Patología general.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica externa.—*Tercer año.*—Patología externa.—Anatomía topográfica.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica interna.—*Cuarto año.*—Medicina operatoria.—Obstetricia.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica externa.—*Quinto año.*—Higiene.—Medicina legal.—Materia Médica y Terapéutica.—Exposición y fundamentos de la doctrina homeopática.—Clínica interna y de Obstetricia.

3. La distribución detallada de las materias comprendidas en el artículo anterior, constará en el programa que se apruebe en junta de profesores, presidida por el Director.

#### CAPITULO III.

Dirección de la Escuela.

4. El gobierno y administración de la Escuela Profesional de Medicina Homeopática estarán á cargo de:

- I. Un Director.
- II. Un Secretario.
- III. Un Prefecto.

5. El Director será nombrado por la Secretaría de Gobernación.

6. El Director deberá ser médico-cirujano titulado, miembro de la Escuela Homeopática y mayor de treinta años.

7. El Director es el jefe del establecimiento y el conducto único para tratar con la Secretaría de Gobernación los asuntos relativos á la Escuela.

8. El Secretario será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Director.

9. El Secretario deberá ser médico-cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

10. Corresponde al Secretario desempeñar las funciones del Director, en lo que respecta al gobierno interior del establecimiento, siempre que aquel esté ausente y sea necesario dictar alguna resolución urgente de la cual dará cuenta el Director y éste á la Se-

cretaría de Gobernación si el asunto reviste alguna importancia.

11. El Prefecto será nombrado por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director y será el encargado de hacer guardar el orden y la disciplina en el establecimiento y hacer cumplir las disposiciones relativas del Director y Profesor de la Escuela.

#### CAPITULO IV.

De los Profesores de la Escuela.

12. Los profesores serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director.

13. Para ser profesor de la Escuela es requisito indispensable ser médico-cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

#### CAPITULO V.

De los alumnos.

14. Para ser alumno de la Escuela se necesita haber cursado en la Escuela Nacional Preparatoria de esta capital ó en los institutos de los Estados todas las materias que conforme á la ley de instrucción pública vigente son necesarias para la carrera de Médico-Cirujano y Partero, lo cual comprobará el aspirante con los certificados correspondientes.

15. Los alumnos de la Escuela Homeopática dejarán de serlo por faltas graves á la moral y á la disciplina, por desaplicación notoria, por faltar á las clases treinta veces en un año, sin causa justificada, y por establecer consultorios para el ejercicio de la profesión antes de obtener el título correspondiente.

#### CAPITULO VI.

Períodos de la instrucción.

16. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

17. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los Domingos, fiestas nacionales y seis días más que señalará el Director la primavera de cada año.

ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ó otra parte de las contratantes, y un año después del denuncia. Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de ese término cesará de obligar el presente Tratado.

Artículo XII.—Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países y se hará el canje de las ratificaciones en México lo antes posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en México por duplicado, á los 10 días del mes de Junio de 1895.—(L. S.) Ignacio Mariscal.—(L. S.) Duque de Arcos.

Que el precedente Tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España el día 8 de Julio último.

Que en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día 13 del corriente mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Agosto de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, 14 de Agosto de 1895.—Mariscal.

#### NÚMERO 13,142.

Agosto 14 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede indulto á la Sra. G. Castañeda, de la pena en que incurrió por no haber presentado su patente.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Sra. Guadalupe Castañeda, viuda del Sargento 1º Guadalupe Sosa, de la pena en que incurrió por no haber presentado oportunamente á revisión, su patente de pensionista del Erario Nacional; concediéndose el plazo de dos meses para que lo verifique.

E. Pimentel, diputado vicepresidente.—A. Canseco, senador presidente.—F. L. de la Barra, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución México, 15 de Diciembre de 1894.—Hinojosa.

Y lo transcribo á vd. para el fin indicado. Libertad y Constitución. México, 14 de Agosto de 1895.—Hinojosa.—Al Director del Diario Oficial.—Presente.

#### NÚMERO 13,143.

Agosto 16 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática de la Ciudad de México.

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA HOMEOPÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### CAPITULO I.

Art. 1. El objeto de la creación de esta Escuela es difundir los conocimientos indispensables para la enseñanza de la Medicina Homeopática, según el método del Dr. Samuel Hahnemann.

#### CAPITULO II.

Curso profesional y materias que él comprenda.

2. El curso profesional durará 5 años, y

grabados, litografías, cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Artículo III.—Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano. Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Artículo IV.—Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:—Por las obras en un acto, el 2 por ciento.—Por idem en dos idem, el 4 por ciento.—Por idem en tres ó más idem, el 6 por ciento.—En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.—En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.—Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

Artículo V.—Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor mexicano ó español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.—Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir ni en todo ni en

parte, sin su consentimiento.—Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.—Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

Artículo VI.—En ningún caso estará obligada una de las altas partes contratantes, á reconocer á los autores de la otra, mayores derechos que á sus nacionales, ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes en su propio país.

Artículo VII.—En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

Artículo VIII.—Si una de las altas partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Artículo IX.—No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

Artículo X.—Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las altas partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

Artículo XI.—La presente convención se

## CAPITULO VII.

## De los exámenes.

18. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 25 de Noviembre, serán públicos y los alumnos serán examinados durante veinte minutos cuando menos, por cada sinodal.

19. Los exámenes profesionales se harán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento, menos durante los periodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

20. La persona que pretenda ser admitida á examen profesional justificará debidamente haber hecho todos los estudios que marca este reglamento y presentará al Director una solicitud por escrito.

21. Concedido el examen, designará el Director de la Escuela los sinodales que deban practicarlo y fijará el día y la hora en que éste debe verificarse.

22. El jurado se compondrá de cinco profesores.

23. Los exámenes profesionales se verificarán en la misma Escuela.

24. Los exámenes serán públicos.

25. A todo examen profesional concurrirá el Secretario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de formada por el presidente y los jurados.

26. Luego que termine el examen, el presidente cerrará la sesión pública y abierta la secreta, pedirá á los jurados la protesta de que votarán lealmente según su conciencia y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se aprueba al aspirante y las segundas que se reprueba; se depositarán en una ánfora comenzando por la primera persona de la izquierda y votando al último el presidente.

27. Terminada la votación harán el escrutinio el presidente y el secretario, la aprobación ó reprobación se hará por unanimidad ó mayoría de votos, prohibiéndose toda otra calificación.

28. El Secretario comunicará al interesado, por medio de un oficio, el resultado del examen.

29. Las personas que soliciten examen pro-

fesional á título de suficiencia, se sujetarán á un examen por separado de cada una de las materias que conforme á este Reglamento, constituyen el curso de la enseñanza profesional y después presentarán examen general en los términos expresados en este Reglamento.

30. Siempre que el resultado del examen general sea favorable, se comunicará de oficio á la Secretaría de Gobernación, á fin de que ésta, á pedimento del interesado, le expida el título de Médico-Cirujano Homeópata.

31. El Ejecutivo designará por esta sola vez en vista del título legal que presenten los interesados, quienes acreditarán, además, haber ejercido públicamente la homeopatía, por lo menos durante un año, que profesores forman la Facultad Homeopática.

México, 16 de Agosto de 1895.—*Romero Rubio.*

## NÚMERO 13,144.

Agosto 17 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Aclara que los avisos que se publican en la prensa periódica son los únicos que no causan timbre.*

Circular número 206.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

Hoy digo al C. Albino Palacios, de esta Capital, lo que sigue:—Se recibió el escrito de vd., de 8 de Julio último, en que pide se aclare si los avisos que en hojas sueltas manda imprimir, como empresario del Teatro Hidalgo, anunciando sus respectivos espectáculos, están comprendidos en la exención de timbre á que se refiere el decreto de 7 de Mayo próximo pasado; y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, ha tenido á bien resolver: que refiriéndose la consulta de vd. á avisos que se publican, no en la prensa periódica, que son los únicos exceptuados de dicho impuesto, conforme al decreto citado, sino en hojas sueltas, los autógrafos relativos causan la cuota con que los ha gravado la ley de 25 de Abril de 1893.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento.



Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Agosto 17 de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en. . . . .

NÚMERO 13,145.

Agosto 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del art. 15 del Reglamento de 26 de Junio de 1895, sobre exportación de metales.

Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el telegrama de vd., fecha 12 del actual, en el que consulta si la disposición contenida en el art. 15 del Reglamento de 26 de Junio próximo pasado, exceptúa del uso de estampillas los pedimentos, fianzas y demás documentos necesarios para la exportación de metales que no hayan pagado en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye los derechos á que están sujetos.

Sometida esa consulta al Presidente de la República, se ha servido resolver, que los documentos á que se refiere vd. en ella, así como todos los demás que conforme á la Ordenanza de aduanas sean necesarios para la exportación de metales, continúan causando las cuotas de timbre á que estuvieren sujetos conforme á las disposiciones vigentes, como si se tratara de cualesquiera otros productos nacionales, pues si bien el expresado art. 15 del Reglamento de 26 de Junio del corriente año, declara que los documentos relacionados con la introducción á las casas de moneda ó la exportación de metales, no necesitan más que la estampilla que establece el art. 2º del mismo Reglamento, la cual debe fijarse en la carta-cuenta respectiva, esa franquicia se refiere á los impuestos de timbre que establecían sobre las propias carta-cuentas y sobre los certificados de ensaye las fracciones 15 y 58 de la ley de 25 de Abril de 1893, y se refiere también á los documentos que el mismo Reglamento detalla como necesarios para recibir y despachar en las casas de moneda y oficinas de ensaye de metales destinados á la acuñación ó exportación, ó para am-

pararlos hasta el puerto de salida; pero no comprende los documentos de carácter meramente aduanal."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 20 de Agosto de 1895.—*Liman-tour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,146.

Agosto 21 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para que los empleados que manejan caudales del Erario, den fianza hipotecaria.

Atendiendo á las dificultades que ordinariamente han tenido los empleados que manejan caudales del Erario, para dar con oportunidad la caución suficiente en la forma y términos que exigen las disposiciones vigentes, se ha observado hasta ahora la práctica de conceder prudentemente prórrogas de plazo para llenar aquel requisito; y por otra parte, se han aceptado en lo general, fianzas puramente personales, dejando de aplicarse en todo su rigor, la circular de 14 de Noviembre de 1815, que prevenía se admitiera precisamente dinero efectivo, vales reales, ó hipotecas sobre fincas libres de gravamen. Aquellas dificultades deben cesar desde el momento en que conforme al Contrato de 15 de Junio último se ha establecido en esta Ciudad, la Sucursal de la "American Surety Company," con el objeto de caucionar las responsabilidades pecuniarias de los empleados públicos, mediante un premio relativamente módico; siendo de notarse, que la Compañía tiene acreditada ampliamente su solvencia ante esta Secretaría y asegurados sus compromisos con la suma de \$100,000 en efectivo, depositada de antemano en el Banco Nacional á disposición de la Tesorería General de la Federación; y que conforme al artículo transitorio del referido Contrato, está obligada dicha Compañía á afianzar el manejo de todos los funcionarios y empleados actuales del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, siempre que los interesados lo soliciten por conducto de esta Secretaría y dentro del término de noventa días.

Por estas consideraciones, el Presidente de

la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º Todos los empleados en cualquier ramo de la administración pública federal que conforme á las leyes tengan obligación de caucionar su manejo y que no lo hayan verificado hasta la fecha, deberán cumplir con ese requisito á más tardar para el día 30 del próximo mes de Septiembre, en el concepto de que, en lo sucesivo, á nadie se le concederá prórroga para ese fin.

2º Las fianzas que se otorguen después del 30 de Septiembre próximo, excepto las de la "American Surety Company," han de ser precisamente hipotecarias, constituyendo los fiadores hipoteca especial y expresa sobre bienes raíces que tengan un valor del doble de la cantidad por la que se preste la caución.

3º La supervivencia é idoneidad de los fiadores puramente personales que hasta ahora hayan sido aceptados por las oficinas respectivas, deberá acreditarse en la forma que exigen las disposiciones vigentes, dentro de los primeros quince días de los meses de Julio y Enero de cada año.

4º A los empleados que no caucionen su manejo dentro de los plazos concedidos, ó que no acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores en los términos expresados, no se les abonará sueldo ú honorario; y las oficinas respectivas, vencidos los plazos, darán aviso á esta Secretaría para que determine lo conveniente, á fin de que dichos empleados sean substituidos por otros que llenen los requisitos legales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 21 de Agosto de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,147.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *W. F. Hutchinson*, por una máquina para cortar madera.

NÚMERO 13,148.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Yed Hamlet Long* y *Delis Straden*, por mejoras para recoger metales preciosos de sus minerales.

NÚMERO 13,149.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *F. Yonhston Bringham* y *Geo Barga-te*, por un aparato para hacer gasas de cuero sin costura.

NÚMERO 13,150.

Agosto 22 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Facilita la aplicación de las fracs. 336 y 336 A de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

Circular núm. 20.—Para facilitar la aplicación de las fracs. 336 y 336 A de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, las cuales fracciones fueron reformadas por decreto de 11 de Febrero del corriente año, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Los artefactos de hierro ó de acero estañados, esmaltados ó niquelados, se considerarán de diversa materia que los artefactos que sean sólo de hierro ó de acero; y por consiguiente, los artículos que la Tarifa ó en el Vocabulario estén especificados como de hierro ó de acero, pagarán la cuota que establecen las citadas fracs. 336 y 336 A, siempre que estén estañados, esmaltados ó niquelados, procediéndose, según los casos, con sujeción á las prevenciones III, IV y V de las reglas generales para la aplicación de la Tarifa.

Segunda. Siempre que alguna ó algunas de las piezas componentes de un artefacto estuvieren esmaltadas, estañadas ó niqueladas, en todo ó en parte, causará éste la cuota que establecen las expresadas fracciones, y con



sujeción á las mismas reglas III, IV y V citadas en la prevención anterior. En consecuencia, no se tomarán en consideración para los efectos de la III de las reglas citadas, aquellas partes ó piezas de hierro estañado, esmaltado ó niquelado de los artefactos de hierro ó de acero, cuando en la Tarifa ó en el Vocabulario figuren éstos con la designación de *todas clases*, sin agregar las palabras *no especificados*, sino que los artefactos así clasificados seguirán causando la cuota que les asignen la Tarifa ó el Vocabulario; pero los artefactos de hierro ó de acero, que sean de una sola pieza y estén niquelados, estañados ó esmaltados, en todo ó en parte, así como los compuestos de varias piezas, siempre que todas esas piezas se hallen, total ó parcialmente niqueladas, estañadas ó esmaltadas, causarán la cuota correspondiente conforme á las fracs. 336 y 336 A, aunque dichos artefactos se encuentren designados en la Tarifa ó en el Vocabulario con las palabras de *todas clases*.

Tercera. Los artefactos de hierro ó de acero, compuestos de varias piezas, de las cuales unas sean de sólo hierro ó acero, y otras de hierro ó de acero estañado, esmaltado ó niquelado, en todo ó en parte, quedan sujetos á las prevenciones contenidas en la IV de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, siempre que las partes componentes sean susceptibles de separarse del artefacto para estimar la materia que domine en cantidad; pero si no fuere posible hacer esa estimación, se tendrán por comprendidas en las fracs. 336 y 336 A, de la expresada Tarifa.

Cuarta. De conformidad con lo prevenido en la V de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, los importadores pueden declarar por separado las partes niqueladas, esmaltadas ó estañadas de sus artefactos, aun cuando se hallen éstos y aquellas en un mismo bulto; pero siempre que vengán desmontadas, á fin de que pueda comprarse el peso de cada artículo y aplicarle la cuota que le corresponda.

Quinta. Las mercancías sujetas á cuotas para cuyo monto sea indiferente, conforme á la Tarifa y al Vocabulario, la materia de que estén formadas, no se comprenderán, aunque sean de hierro ó de acero estañado,

esmaltado ó niquelado, en las fracs. 336 y 336 A, sino en las que señalen la Tarifa ó su Vocabulario. En consecuencia, al hacerse conforme á la nomenclatura establecida por el citado decreto de 11 de Febrero último, la manifestación de aquellos artefactos que según las instrucciones anteriores deban quedar comprendidos en las fracs. 336 y 336 A, se agregarán las palabras *no especificados*, para distinguirlos de los que si lo estén y correspondan á otras fracciones de la Tarifa.

Sexta. Las especificaciones del Vocabulario sobre artículos de hierro comprendidas en la frac. 336 A, deben considerarse subsistentes, correspondiendo á la frac. 336 B del citado decreto de 11 de Febrero.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 22 de Agosto de 1895.—*Liman-tour*.—Al . . .

NÚMERO 13,151.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. J. Hutchinson, por reformas en máquinas para cortar maderas.

NÚMERO 13,152.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson, por reformas en máquinas para cortar maderas.

NÚMERO 13,153.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson, por reformas en máquinas para hacer tejamanil ó ripia y para preparar la madera para ese objeto.

NÚMERO 13,154.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson y Aaron J. Jyley, por una máquina reformada de empaquetar.

NÚMERO 13,155.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson por mejoras en caminos de fierro.

NÚMERO 13,156.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de 10 de Diciembre de 1887, con A. Sánchez para construir un ferrocarril de Tecolutla al Espinal, en Veracruz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio, del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papanitla, Estado de Veracruz, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 10 de Diciembre de 1887 y modificada en 20 de Enero de 1892.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 19, 20, 25 y 32 del Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, de los cuales fueron modificados los tres primeros en 20 de Enero de 1892, quedando los mencionados artículos como sigue:

“I.—Art. 10. La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pe-

na de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino quede terminado á los nueve años, contados desde 1º de Julio de 1896.”

II.—Los artículos 19, y 20, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos: “Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$6,250 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa, conforme á lo establecido en el art. 10 y hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención correspondiente se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega de los respectivos bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y que no se causará subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que estén ligados por otra línea de una misma concesión. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés del 5 por ciento anual y en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el encaje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

“III.—Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y

sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 65 por ciento de que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

"Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

"Mercancías.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cinco centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetros se considerarán como un kilómetro entero.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

"Almacenaje.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos

centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

"Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder del siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, 15 centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras en cien kilómetros.—Para transportes diversos, por kilómetros: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

"IV.—Art. 32. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, y observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éste se modifica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, y en el de reformas de 20 de Enero de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 27 de 1895.—Manuel G. Cosío.—A. Sánchez.

Por tanto, mando se imprima, publique,

NÚMERO 13,157.

Agosto 31 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Agosto de 1895.

Circular núm. 21.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Aceite de palma (elais guineensis) líquido ó concreto. . . . .	Frac. 183	\$0 10 kilo neto.
Canevá de algodón sin aderezo. . . . .	Frac. 452	\$0 60 kilo legal.
Cigarreras de tejido de algodón. . . . .	Frac. 913	\$0 75 kilo legal.

México, Agosto 31 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,158.

Agosto 31 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en los casos de reducción de multa por infracción de la ley del timbre, basta la orden de la Secretaría de Hacienda para entregar á los interesados la cantidad que se les mande devolver.

Circular núm. 207.—La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquella lugar, la orden de la Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá vd. á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del enterante; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para

consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular núm. 184 que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á vd. mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NÚMERO 13,159.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á José Sánchez Ramos, por un procedimiento para preparar una pasta química con madera, para fabricar papel, al que denomi-

na "Procedimiento para fabricación de pasta química para hacer papel San Rafael."

NÚMERO 13,160.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á José Sánchez Ramos, por un procedimiento al que denomina "Procedimiento para la fabricación de pasta mecánica para hacer papel San Rafael."

NÚMERO 13,161.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "The Diamond Match Cy.," por perfeccionamientos en máquinas para llenar cajas de fósforos que inventaron.

NÚMERO 13,162.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ed. Teuchtwanger, por un procedimiento para la fabricación de briquetas ó panes de carbón.

NÚMERO 13,163.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. Robinson Smith y Carlos Woolford, por un método nuevo de construcción de ferrocarriles.

NÚMERO 13,164.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ch. Morel, por sus mejoras en aparatos para moler ó pulverizar.

NÚMERO 13,165.

Septiembre 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
Suprime las capitanías de puerto.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que juzgando llegado el momento de consagrar preferente atención á la Marina Nacional Mercante y de Guerra, á fin de que su desarrollo corresponda al creciente movimiento comercial y á la cultura de la República, y considerando

1º La necesidad de desterrar las prácticas de régimen colonial ya caducas en nuestro siglo y discordantes con nuestra forma de Gobierno;

2º Que según los más usuales principios de la Economía deben suprimirse los empleos públicos, que como las capitanías de puertos no son absolutamente indispensables á la administración; y

3º Que en vista de la urgente necesidad de aumentar la Marina de Guerra para hacer efectivos el resguardo y la seguridad de nuestras costas, y urgente asimismo realizar esta mejora con la mayor economía para el tesoro público, aparecen desde luego como una sólida base del presupuesto las pingües obviaciones que disfrutaban las capitanías más lo que producen las contribuciones que paga la Marina Mercante, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Noviembre de 1895 quedan suprimidas las Capitanías de Puerto en todo el litoral de la República. En dicha fecha cesarán de funcionar los Capitanes de Puerto, Secretarios, intérpretes, escribientes, patrones y bogas de las faldas, y harán entrega del archivo, mobiliario, embarcaciones menores, palamenta, enseres, útiles, banderas, y en general, de todo cuanto está á su cargo, inclusive el local de las Capitanías, á los Administradores de las aduanas marítimas respectivas.

2. Las facultades y obligaciones de los Capitanes de puerto, consignadas en el tít.

XLIX de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, se distribuirán entre las siguientes autoridades federales: Subinspector naval, Subinspector de máquinas, Administrador de la Aduana Marítima, Jefe de resguardo, Piloto mayor y Comandante militar ó Jefe superior de Marina que resida en el puerto. Estos empleados no percibirán más sueldo que el que en la actualidad perciben por el empleo que ya desempeñan.

3. Se reforma inmediatamente el título XLIX de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, con arreglo á las siguientes bases:

A.—Al Subinspector naval corresponderá entender de todo cuanto se relacione con títulos profesionales del personal embarcado (excepto el de máquinas) y con el reconocimiento facultativo de buques y expedición de certificados que acrediten que están en condiciones de navegar con seguridad.

B.—Entenderá el Subinspector de máquinas, de lo concerniente á títulos profesionales de maquinistas, fogueiros y demás personal de máquinas que por la ley necesite título ó certificado de idoneidad, y también será de su resorte la expedición de los certificados que acrediten que las máquinas y calderas están en buenas condiciones de seguridad.

C.—Al Jefe del resguardo marítimo tocará lo relativo á la visita llamada de guerra, dando entrada á los buques cuando la sanidad del puerto así lo acuerde, y tendrá también á su cargo la policía y orden del puerto; pero en el ejercicio de estas funciones quedará subalternado al Jefe del puerto, que lo es el Administrador de la Aduana.

D.—Al Piloto mayor corresponderá todo lo concerniente al servicio de marineros como practicafe, fondeo, maniobras en el puerto, auxilios en caso de accidente ó naufragio, lastre ó deslastre, arcos y también la vigilancia de los vigías, faros y valizas, etc., etc.

E.—El mando militar de los puertos lo desempeñará el Comandante Militar ó el Jefe de las Armas, á menos de haber en él algún Jefe de marina de superior graduación.

F.—Todas las demás facultades quedan reservadas al Administrador de la Aduana Marítima de cada puerto, quien entenderá

de todo lo relativo al Fisco, como fianzas, multas, patentes y licencia de navegación, permiso de pesca y de salida, cobro de derechos de todo género, etc., etc., etc. Será considerado como Jefe del puerto y con él se entenderán todas las autoridades nacionales y los Cónsules y Comandantes de buques extranjeros. Los Jefes del Resguardo, Pilotos del puerto y vigías quedarán bajo sus órdenes.

4. Los actuales Comandantes principales de Marina cesarán en este cargo desde la fecha en que empieza á surtir sus efectos la presente ley; pero continuarán ejerciendo como Subinspectores navales con el mismo sueldo que hoy disfrutan. Dos veces al año deberán recorrer todos los puertos de su litoral, en la forma establecida por el art. 1804 de la Ordenanza vigente para la Marina de Guerra, á fin de revisar los títulos del personal y practicar el reconocimiento facultativo de los buques para expedir los certificados anuales de navegabilidad.

También estará á su cargo la presidencia de los exámenes para Pilotos, Patrones y Contramaestres.

5. Los Subinspectores de máquinas tendrán las mismas facultades que los navales, pero en cuanto se refiera al personal de máquinas y á la inspección de éstas y calderas, debiendo practicar también dos visitas anuales á todos los puertos de su litoral, y expedir los certificados correspondientes de seguridad. Para estas visitas los acompañará como Secretario un tercer maquinista de la Armada.

6. Los prácticos mayores deberán ser desde la fecha en que empiece á regir este decreto, Jefes ó Oficiales de la Marina de Guerra de las escalas de Permanentes ó Auxiliares, pero de la reserva, y se denominarán Pilotos Mayores del puerto. No disfrutarán el sueldo de su empleo mientras permanezcan en estos destinos, pero compartirán con los prácticos los derechos de practicafe, tomando la parte que hoy toman los Prácticos Mayores. Para optar á este puesto es requisito indispensable: haber pertenecido á la Marina de Guerra como permanente ó auxiliar durante doce años por lo menos y

haber mandado buque de guerra ó mercante más de dos años.

7. Los actuales prácticos de número continuarán ejerciendo como hasta aquí. En lo sucesivo se denominarán Pilotos del puerto. Las vacantes que ocurran se cubrirán por oposición entre los Pilotos titulados ú Oficiales de la Marina de Guerra que pasen á la escala de reserva y lo soliciten, teniendo por lo menos diez años de embarcados en buques mercantes ó de guerra y que hayan mandado cuando menos dos años.

8. Todas las autoridades de Marina que crea esta ley, dependerán, en cuanto á servicios marítimos, de la Secretaría de Guerra y Marina.

9. En las radas abiertas no habrá Pilotos de puerto, por ser innecesarios sus servicios.

10. La sexta parte de los derechos de practica y el total de los que bajo el nombre de derechos de Capitanía se cobran con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1851 y constituyan hasta ahora los emolumentos de los Capitanes de puerto, ingresarán en lo sucesivo al Tesoro Público.

11. Los actuales Capitanes de Puerto que reúnan los requisitos exigidos por esta ley en su art. 6 y no manifiesten dentro de un mes, contado desde esta fecha, que prefieren continuar en la escala activa de la Marina de Guerra, pasarán por este mismo hecho á la escala de reserva y quedarán como Pilotos Mayores en los puertos en que sirven ó hayan servido como Capitanes.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo preceptuado en ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el 4 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*  
—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra y Marina.—Presente”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 13,166.

Septiembre 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
*Rebaja la cuota de introducción del maíz en grano ó en harina, á Yucatán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos vigente de 3 de Junio del presente año, y continuando el Estado de Yucatán en las mismas críticas circunstancias que determinaron al Congreso á expedir la ley de 29 de Noviembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Abril de 1896, el plazo concedido por el decreto de 7 de Marzo del presente año, para que el maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, goce de una rebaja de 50 por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza de aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 6 de 1895.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,167.

Septiembre 7 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Aclara la circular de 21 de Agosto de 1895 sobre fianzas de empleados.*

Con motivo de algunas consultas elevadas á esta Secretaría sobre el cumplimiento de la circular de 21 de Agosto próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á

bien declarar, que están obligados á prestar desde luego la caución, en la forma y términos exigidos por la citada circular de 21 de Agosto y demás disposiciones vigentes, los oficiales primeros de las aduanas marítimas y fronterizas, y en general, todos los empleados que por razón de las funciones de su propio empleo no tienen responsabilidad que caucionar; pero que eventualmente pueden tenerla por estar abocados á sustituir por ministerio de la ley al superior inmediato en sus faltas accidentales; bajo el concepto de que la caución se prestará por el doble del sueldo ó emolumento anual que disfrute el inmediato superior, como por regla general deben hacerlo los contadores de las oficinas y demás empleados que, teniendo por su propio empleo obligación de afianzar, se hallan en el caso de poder sustituir accidentalmente á su inmediato superior; pero aquellas fianzas no surtirán su efecto desde luego, sino desde el día en que los empleados entren á desempeñar las funciones del puesto que importe responsabilidad pecuniaria, y por consiguiente, si las fianzas fueren otorgadas por la “*American Surety Company*,” se dará aviso por esta Secretaría al representante de dicha sociedad, para que se anote la fecha desde la cual deba surtir efecto la caución otorgada de antemano, á fin de que desde esa misma fecha, y por solo el tiempo que dure la sustitución, pueda exigir de los interesados el pago de la prima correspondiente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,168.

Septiembre 9 de 1895.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.*—*Reglamento de oposiciones para las Escuelas Municipales.*

La Corporación Municipal ha aprobado el siguiente Reglamento de las oposiciones para proveer la dirección de las Escuelas Municipales.

Art. 1. La dirección de la escuela muni-

cipal que vacare se proveerá mediante oposición que será convocada por el Secretario del Ayuntamiento, quien publicará al mismo tiempo los artículos relativos de este Reglamento

2. Para ser admitido al concurso, necesita el aspirante: ser mexicano, tener cuando menos veintún año de edad, presentar el título profesional relativo y acreditar su notoria moralidad con certificado suscrito por dos personas fidedignas.

3. Los aspirantes se presentarán al Secretario del Ayuntamiento con una solicitud dirigida al Presidente de la misma Corporación; acompañada de los documentos á que se refiere el art. 2 y aquel funcionario hará que el empleado de la Secretaría encargado del ramo de Instrucción Pública, tome nota de esos documentos en un libro especial y firme en unión del interesado, haciendo constar el asunto de la prueba escrita.

4. Si el aspirante se hallare fuera de la Capital, dirigirá su solicitud y documentos al Secretario del Ayuntamiento, por medio de un apoderado que cumplirá con los demás requisitos del artículo anterior.

5. Veinte días después de expedida la convocatoria, el empleado encargado del libro de inscripciones, anotará en éste que queda cerrado el concurso, y dará de ello aviso por escrito al Regidor de Instrucción Pública para que revise los documentos de los aspirantes, resuelva quiénes tienen los requisitos necesarios para ser admitidos y señale el día en que deba verificarse el certamen. El resultado de esta revisión se anotará en el libro, en cláusula especial, firmada por el Regidor y el Secretario del Ayuntamiento.

6. Dentro de los cinco días siguientes á la clausura de las inscripciones para el concurso, el Regidor desempeñará el trabajo de que habla el artículo anterior, y mandará fijar en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de los aspirantes admitidos y el día y hora de principiar el concurso.

7. La oposición se verificará dentro de los tres primeros días siguientes á la fijación de la lista, previo anuncio por circular á los interesados y á los profesores á quienes correspondan asistir.

8. Fijada la lista, pueden los inscritos re-

coger sus documentos, dejando copia de ellos y el recibo correspondiente. Si alguno fuese excluido, puede dirigirse dentro de las 24 horas siguientes al Presidente del Ayuntamiento, quien resolverá lo conveniente.

9. El Regidor de Instrucción Pública, presidirá los concursos, teniendo en ellos voz. Será suplente de él, en estos casos, el Regidor que lo sea de su comisión municipal.

10. El jurado se compondrá de cinco profesores si el ó los sustentantes fueren barones, y de tres profesores y dos profesoras en el caso contrario. Para la elección del mismo, se dividirán los directores de las escuelas y directoras en su caso, en dos grupos, cada uno de los cuales estará sucesivamente en turno, para que de entre las personas que lo formen, se haga el sorteo respectivo, el cual se verificará el mismo día del certamen, públicamente y en presencia de los candidatos. Como Secretario funcionará el profesor designado por el Regidor de Instrucción Pública, de entre los que formen el grupo que no esté de turno.

11. No podrán ser jueces en el concurso, los parientes de alguno de los candidatos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive, en la línea colateral. Dos parientes consanguíneos ó afines, entre sí no pueden ser jueces en el mismo concurso.

12. Cada candidato tendrá derecho de recusar, sin expresión de causa, á un profesor de los que constituyen el grupo de que deba hacerse la insaculación respectiva siempre que lo verifique en el acto de su inscripción. Si el candidato es una profesora, tendrá el derecho de recusación mencionado, tanto respecto del grupo de profesores como del de profesoras, que deben servir para la insaculación del jurado.

13. Las pruebas en la oposición serán de tres clases: una disertación escrita sobre el punto que elija el candidato, una exposición oral sobre la materia que designe la suerte y una lección práctica dada á niños, determinada de igual manera. Estas pruebas serán con arreglo á los preceptos de enseñanza de la ley de Instrucción pública obligatoria de 1891.

14. El día del certamen, constituido el jurado, se colocarán á todos los candidatos en

una pieza bajo la vigilancia de un empleado de confianza y de donde se les irá sacando en el orden de su inscripción, á la hora que les vaya tocando su turno para someterse á las pruebas señaladas. Acto continuo y mediante discusión de las proposiciones presentadas por el jurado, se elegirán cinco cuestiones para la prueba oral y otras cinco para la práctica, y sus números correspondientes se colocarán en dos ánforas, leyendo el Secretario en voz alta la serie de cuestiones admitidas.

15. Los profesores á quienes la suerte de signó para constituir el jurado, presentarán ante el Regidor de Instrucción Pública, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protesta de desempeñar su encargo fielmente y de que no tienen motivo de amistad ó enemistad ó parentesco con alguno de los candidatos que obste á la imparcialidad de su cargo.

16. Hecho lo preceptuado en el artículo anterior, el primer inscripto se presentará y leerá su disertación; en seguida extraerá de una ánfora el número correspondiente á una de las cuestiones teóricas, y después de diez minutos que se le conceden para ordenar su exposición, podrá disponer hasta de media hora para tratarla. En seguida cada uno de los demás inscriptos se presentará á leer su disertación y exponer la cuestión teórica, previos los diez minutos de que puede disponer. Concluidas estas pruebas, los aspirantes, con excepción del primero, volverán á su encierro y se extraerá de la otra ánfora un número correspondiente á la cuestión práctica, pudiendo disponer de un cuarto de hora para desarrollarla. Sucesivamente se presentarán los otros aspirantes á dar la misma lección, pudiendo disponer de igual tiempo cada uno. Si sólo fuere un opositor, las pruebas serán seguidas.

17. Concluida la última prueba, se procederá á la votación, por escrutinio secreto, respecto de cada candidato, para decidir si tiene ó no aptitud para dirigir la escuela. Si los opositores fueren varios, se hará una segunda votación, también en escrutinio secreto, para elegir á la persona que merezca la plaza. Esta designación se hará por medio de cédulas que contengan el nombre y apellido

del candidato. La votación se ejecutará delante del público y el resultado se comunicará, además, por escrito, al electo.

18. El Secretario extenderá el acta que se discutirá y será firmada por el Regidor, los jurados y él. Con este documento dará cuenta el Regidor de Instrucción pública al Cabildo para que éste confirme el nombramiento de la persona elegida.

19. Cuando algún candidato, á causa de indisposición grave suficientemente probada á juicio del Regidor, no pudiere concurrir el día de la oposición, podrá aplazarse ésta hasta por ocho días, exceptuando el caso en que hubiere comenzado el acto. Si fuere uno sólo el aspirante, el concurso podrá aplazarse prudentemente por más tiempo.

20. Fijándose con oportunidad y precisión la hora para principiar el concurso, si falta alguna persona de las que en él deban de tomar parte, sólo podrá esperarse diez minutos; y después de este tiempo, se empezará el certamen, imponiendo una multa al que faltó, si es jurado, ó la pérdida del derecho de tomar parte en él si es aspirante.

21. Todas las circunstancias imprevistas serán resueltas por el jurado, previa discusión secreta.

22. En caso de una vacante, queda autorizado el Regidor para nombrar interinamente á uno de los ayudantes para que dirija la escuela, en tanto transeurre el plazo señalado para la oposición, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, al ayudante de la escuela cuya fuere la vacante. Si ésta no fuere cubierta de este modo, y el interino no se hubiere presentado ú obtenídola, se nombrará en su lugar á otro ayudante.

23. El empleo de profesor municipal adquirido por oposición, sólo puede perderse por incapacidad intelectual, por actos notoriamente inmorales, por delitos del orden común ó por faltas repetidas en el cumplimiento de sus deberes.

24. El Ayuntamiento podrá proveer las vacantes sin necesidad de oposición en cualquiera candidato que antes hubiere sido aprobado por oposición para el profesorado y hubiere servido en escuelas del propio Ayuntamiento en los últimos seis años y bajo el mismo programa de enseñanza.

25. Como única excepción á lo dispuesto en los artículos anteriores, se nombrará para dirigir una escuela nocturna, sin el requisito de oposición, al director (ó director en su caso), que durante cinco años hubiere demostrado su aptitud pedagógica en una escuela municipal á satisfacción del Ayuntamiento.

Siendo los concursos los medios más apropiados para la buena elección del profesorado, deben tener presente los jueces que los títulos otorgados por las Escuelas Normales, constituyen decisivo factor de preferencia en igualdad de circunstancias.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para su observancia.

México, Septiembre 9 de 1895.—*Sebastián Canacho*, presidente.—*Luis E. Ruiz*, Regidor de Instrucción Pública.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 13,169.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad anónima de las fábricas A. E. Deconflé por perfeccionamientos en máquinas para fabricar tubos de cigarrillos sin goma.

NÚMERO 13,170.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á John Banburg por un método para fabricar latas, tambores, artefactos huecos y otros artículos semejantes.

NÚMERO 13,171.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Walter Mc. Dermott, por mejoras para asegurar las levas de baterías de mazos.

NÚMERO 13,172.

Septiembre 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á D. K. Auer von Wellbach, por mejoras en artificios incandescentes para quemadores de gas y en el método de su fabricación.

NÚMERO 13,173.

Septiembre 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato celebrado con J. D. Rodríguez en 13 de Septiembre de 1894, para construir un ferrocarril de Jalapa á Teocelo (Veracruz).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente.

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios Rodríguez, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de fecha 3 de Junio de 1893 y modificado en 13 de Enero y 13 de Septiembre de 1894, por el cual se otorgó al C. Juan de Dios Rodríguez la concesión para construir un ferrocarril que partiría de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, terminará en Teocelo, Estado de Veracruz, el cual, según la primera modificación que se hizo á dicho Contrato, había de partir desde Pacho Viejo.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de \$5,000 que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 46 del relacionado Contrato de concesión.

México, Septiembre 10 de 1895.—Manuel G. Cosío.—J. de Dios Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1895.—G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 13,174.

Septiembre 11 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del 11 de Diciembre de 1882, con M. Fortuño, para la construcción del ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo F. Fortuño, representante del Sr. Mariano Fortuño, concesionario del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, reformando y adicionando el Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882.

Art. 1. Se reforman los arts. 12 y 28 del Contrato de concesión del ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882, los que quedarán como sigue:

“I.—Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante treinta años, contados desde 11 de Diciembre de 1882, del pago de

toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales; con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

“II.—Art. 28. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éste se modifica.”

2. Se adicionan al mencionado Contrato las siguientes estipulaciones:

“I.—En atención á que el concesionario ha renunciado el derecho que le daba el artículo 1º del citado Contrato, para llevar su línea desde Tlaxcala á San Martín Texmelucan ú otro punto que la hiciera entroncar con la del ferrocarril Interoceánico por cuya construcción habría de recibir un subsidio de \$3,500 por cada kilómetro, el Gobierno se compromete á no autorizar desde la fecha de este Contrato, el establecimiento de ninguna otra vía férrea dentro de una zona de ocho kilómetros á uno y otro lado de la línea ya construida entre Santa Ana y Tlaxcala.

“II.—La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino, y en el concepto de que dichos ferrocarriles no tendrán estación dentro de la zona de diez y seis kilómetros de anchura, de que se habla en la estipulación anterior.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de concesión, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882, que no han sido modificadas por el presente Contrato

México, Septiembre 11 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Leonardo F. Fortuño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Ma-

nuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 13,175.

Septiembre 12 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Inspección de comestibles del Distrito Federal.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, frac. I, de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

DE LA INSPECCIÓN DE COMESTIBLES DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para los efectos del art. 86 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de comestibles en el Distrito Federal, se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, por los químicos inspectores y por los agentes del ramo, por los médicos inspectores de cuartel, por médicos inspectores de los distritos foráneos, por los inspectores de carnes, por los de mercados y por los otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos y otras autoridades del mismo Distrito Federal.

2. Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo, quien tendrá, además, bajo su inmediata vigilancia, el cumplimiento de las labores encomendadas á los químicos inspectores y á los otros empleados del ramo, dependientes de la corporación.

3. La inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas en los expendios, como recogiendo para su análisis muestras de los comestibles que se encuentren en los mismos ó sean llevados por repartidores ó expendedores ambulantes. En las casas de matanza ó rastro, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y, en todo caso, haciendo el examen del animal ya sacrificado. La ins-

pección de la carne de los cerdos irá siempre acompañada del estudio microscópico, y la de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el Reglamento de mercados.

4. La dirección inmediata de los trabajos de la Inspección de comestibles, queda á cargo del Consejo, quien la ejercerá por conducto de su Presidente y del vocal de la comisión respectiva, designado per la misma corporación, debiendo ser éste el que imponga las penas, dicte las órdenes para que sean separados del consumo los comestibles alterados ó adulterados, y haga las consignaciones á que hubiere lugar, observando las prescripciones legales respectivas. El Consejo nombrará un suplente del mismo vocal, quien entrará á desempeñar sus funciones cuando por cualquier causa falte temporalmente el propietario.

5. El Vocal del Consejo encargado de la comisión de la Inspección de comestibles, concurrirá diariamente al laboratorio, á la hora que él señale, para recibir al público y para despachar los asuntos del ramo.

6. El mismo Vocal hará una distribución equitativa de los cuarteles de la capital y poblaciones del Distrito Federal, entre los químicos inspectores, para que cada uno de ellos ejerza una vigilancia inmediata sobre los que le correspondan, en los términos que prescribe el art. 9 de este Reglamento.

7. Para ser químico inspector de comestibles y analizador, se necesita poseer un título legal de profesor en medicina ó farmacia; ser de notoria probidad, mayor de 30 años de edad, tener por lo menos 5 años de práctica en el ejercicio de su profesión, y haberse distinguido en el estudio del análisis químico.

8. Los agentes de la Inspección de comestibles serán de notoria probidad, mayores de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

9. Son obligaciones y atribuciones de los químicos inspectores:

I. Señalar diariamente á los agentes de la Inspección los establecimientos de la capital ó de los distritos de donde han de recoger muestras de comestibles para su análisis, indicándoles cuáles han de ser éstos y dándoles las órdenes respectivas para que puedan desempeñar debidamente su cometido.

II. Llevar un registro de los expendios de comestibles que haya en los cuarteles de la ciudad y en las poblaciones de los distritos que les fueren encomendados, para que su vigilancia se extienda á todos de la manera más uniforme y conveniente.

III. Analizar á la mayor brevedad posible las muestras recogidas por los agentes, asentando el resultado en los libros respectivos, así como al margen de las actas, y suministrar á la Comisión todos los datos analíticos que juzguen necesarios para que ésta pueda hacer la calificación del grado de alteración ó adulteración de los productos analizados.

IV. Practicar las visitas de inspección á los expendios de comestibles que les fueren ordenadas por el Consejo de Salubridad ó por la Comisión respectiva, así como las que ellos estimaren útiles para la buena marcha de las labores de su cargo. Las visitas se harán por lo menos en número de ocho cada semana, y serán practicadas por los químicos inspectores que designe el Vocal de la Comisión. Estas visitas se repartirán entre la capital y las principales poblaciones del Distrito Federal, de manera que cuando menos sea visitada mensualmente una población de cada uno de los distritos foráneos.

V. Pasar á la Comisión respectiva del Consejo las actas de las visitas que hubieren practicado, así como las relativas á las muestras recogidas por los agentes, á la vez que el resultado del análisis, para que la misma Comisión, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva, cuando hubiere lugar.

VI. Dar las órdenes conducentes á los agentes de la Inspección para que procedan á recoger los comestibles, los útiles y demás objetos que por acuerdo de la Comisión deban separarse del comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 849 del Código Penal y en el 300 del Sanitario.

VII. Vigilar cuidadosamente el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los agentes, ejecutando para ello visitas de reinspección, y poniendo en práctica todas las medidas que juzguen convenientes, á fin de adquirir la plena convicción de que cum-

plen las órdenes que reciben, con toda pericia y absoluta honradez.

VIII. Analizar las muestras de comestibles remitidas por las inspecciones de policía, por los médicos inspectores de los distritos foráneos, por los Ayuntamientos y autoridades de la capital ó de los distritos ó territorios, siempre que así lo disponga la Comisión ó les sean remitidas directamente por la Secretaría del Consejo, cuando la urgencia del caso lo reclame.

IX. Rendir cada uno, todos los martes, á la Comisión, y conforme al modelo dado por ésta, un informe de los trabajos que hubieren ejecutado en la semana anterior.

X. Empezar los estudios que creyeren oportunos para perfeccionar la investigación de las adulteraciones y alteraciones de los comestibles, dando cuenta á la Comisión, para conocimiento del Consejo, de los adelantos que adquieran.

XI. Concurrir diariamente al laboratorio el tiempo que fuere necesario para el buen desempeño de su cometido, distribuyendo las horas de asistencia de acuerdo con la Comisión, para que ésta lo ponga en conocimiento del Consejo.

10. En las visitas de inspección que practiquen los químicos, levantarán una acta, que firmarán también el dueño ó encargado del establecimiento y dos testigos, que podrán serlo los empleados de la Inspección que acompañen al visitador ó agente de policía, si aquellos no asistieren. Si el dueño del expendio se rehusare á firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

11. Al practicar la visita exigirán de los dueños ó encargados de los establecimientos que les muestren los efectos que designen, para hacer en la porción que crean necesaria el reconocimiento ó análisis, el que, cuando fuere posible, se hará en el acto. Si resultare que el comestible está alterado ó adulterado, dictarán desde luego las disposiciones conducentes para que se separe del consumo público, poniéndolo á disposición del Consejo.

12. Siempre que encuentren algún comestible sospechoso de estar adulterado con substancias nocivas á la salud, dictarán las providencias necesarias para que éste quede asegurado y no pueda sustituirse con otro

mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse á la mayor brevedad posible. De dichas providencias se dejará constancia en el acta.

13. Cuando se trate de comestibles en los que se sospeche la existencia de substancias ofensivas á la salud y que no puedan analizarse en el acto, se limitarán á tomar dos muestras de esos efectos, una que sirva para el análisis y otra que dejarán siempre, convenientemente asegurada, para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, á fin de que sirva de comprobante del delito ó falta que hubiere, anotando en el acta la cantidad de esos efectos que exista en el establecimiento.

14. Las muestras colectadas se analizarán precisamente en el laboratorio del Consejo, anotándose siempre en los libros respectivos el resultado de los análisis.

15. Los químicos inspectores son responsables de los análisis que practiquen, quedando obligados á seguir los procedimientos analíticos que de común acuerdo con el Vocal encargado del ramo, se hayan considerado como más prácticos y seguros en sus resultados. Cuando por tener que investigar la presencia de alguna substancia especial ó por cualquiera otra circunstancia imprevista, hubieren seguido otro procedimiento, tendrán la obligación de darlo á conocer y de demostrar su exactitud, siempre que lo creyeren necesario la Comisión de comestibles, el Consejo ó las autoridades judiciales. En todo caso, esa circunstancia se anotará en el libro y en los datos del análisis que se agreguen en el acta. Los procedimientos analíticos aceptados en el laboratorio, se darán á conocer al público por medio del *Diario Oficial* y el *Boletín del Consejo*.

16. El Vocal de la Comisión respectiva, reunirá semanalmente á los químicos inspectores para resolver, después de oírlos, las dificultades con que hayan tropezado y para hacer las indicaciones convenientes á fin de uniformar los trabajos de la Inspección.

17. Los agentes de la Inspección de comestibles tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente al Laboratorio del Consejo, á la hora indicada por el químico inspector respectivo, para que éste

les señale las labores que deban desempeñar.

II. Practicar las visitas que se les ordenen, para recoger muestras de comestibles, en los establecimientos en que éstos se expendan, llenando las formalidades que previene el art. 10.

III. En estas visitas separarán dos muestras que escogerán libremente en cualquiera parte de los expendios y en cantidad conveniente, de los efectos que se les hayan indicado, anotando en las actas que levanten, la cantidad en peso ó medida que lleven como muestras, y la total que hubiere de los mismos, en los establecimientos donde las tomen. Esas muestras las recogerán en presencia del dueño ó encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas ó asegurándolas con las precauciones convenientes, para que no puedan ser sustituidas por otras; dejarán siempre una, en poder del dueño ó encargado, y llevarán la otra al Laboratorio.

IV. Entregar inmediatamente á los químicos inspectores, las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquellas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

V. Conducir al Laboratorio del Consejo los comestibles que deban separarse del consumo público, por haberse declarado, previo examen y por quien corresponda, estar alterados ó adulterados; para lo cual recibirán la orden respectiva de la Comisión, orden que en todo caso presentarán al dueño ó encargado del establecimiento. En estas visitas también levantarán una acta, con los mismos requisitos que prescribe el art. 10 de este Reglamento, haciendo constar en ella la naturaleza y cantidad del producto que recojan.

VI. Acompañar al químico respectivo á las visitas que practique siempre que éste lo determine.

VII. Recoger la leche de los expendios fijos ó ambulantes ó de los repartidores, haciéndola conducir al Laboratorio en las vasijas que la contengan, cuando los propietarios ó repartidores no presenten la licencia respectiva del Gobierno del Distrito. En caso de presentarla, procederán como lo previene el art. 10 y la frac. III anterior.

VIII. En las visitas que practiquen los

agentes de la Inspección, están obligados á tratar á los dueños de los establecimientos de comestibles, á los repartidores, etc., con todas las consideraciones debidas.

18. Cuando los químicos inspectores sospechen fundadamente que está adulterada la leche ó cualquiera otro comestible, que expenda un vendedor ambulante, se conducirá á éste con el comestible y los útiles de que haga uso, para los efectos del art. 300 del Código Sanitario al Laboratorio del Consejo, y si allí se confirma la adulteración, se consignará al culpable á la autoridad competente, ó se le impondrá, en su caso, la pena que corresponda. Si el vendedor ambulante es el responsable, quedará entonces detenido desde luego en la comisaría mientras paga la multa ó pasa á la cárcel.

19. En las visitas que practiquen los químicos inspectores ó los agentes de la Inspección, leerán siempre el acta respectiva á los dueños ó encargados de los establecimientos, antes de que se firme.

20. Los empleados de la Inspección de comestibles serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

21. La inspección de las carnes en el Rastro y casas de matanza, se hará por los veterinarios inspectores, con el doble objeto, primero, de impedir que sean entregados al consumo público los animales ó partes de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación, y segundo, de hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo á su origen, gordura y demás caracteres.

22. Los veterinarios inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, á la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

23. Los inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos ó del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa Corporación im-

ponga las penas ó haga las consignaciones respectivas.

24. Los veterinarios de los rastros cuidarán de que á las carnes reconocidas como sanas se les pongan inmediatamente las marcas respectivas.

25. El Administrador del Rastro de Ciudad ó jefe de la inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo, un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual en el que indique las necesidades del servicio.

26. Los químicos inspectores de comestibles tienen el carácter de funcionarios, y en consecuencia, estarán provistos de la orden á que se refiere el art. 308 del Código Sanitario.

27. En el caso previsto por el art. 306 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado por los químicos inspectores, dentro de los siete días siguientes á la interposición del recurso. Una vez hecho el análisis, el Secretario general dará cuenta al Presidente del Consejo, para los fines del artículo relativo del Reglamento de la Corporación.

28. Cuando conforme al art. 306 del Código Sanitario, se eleve el negocio al Ministerio de Gobernación, quedará á disposición de esa Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

29. Conforme al art. 310 del Código Sanitario, los agentes de la Inspección de comestibles recibirán de la Comisión una orden escrita en los casos á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

30. Conforme á los arts. 273, 276, 300 y concordantes del Código Sanitario y del Penal, la Inspección de comestibles y el Consejo en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se distribuirán si lo hubiere.

31. En la Secretaría del Consejo habrá siempre un libro á disposición del público, para que las personas que tengan que llamar

la atención del mismo cuerpo acerca de algún comestible que juzguen alterado ó adulterado, expongan su queja, dando todos los datos acerca de la naturaleza del producto y del lugar donde se expendan. La Comisión, en vista de estas quejas, dictará desde luego las disposiciones á que haya lugar.

32. Los informes rendidos por la Comisión sobre el resultado de las visitas practicadas por la Inspección, se publicarán mensualmente en el *Diario Oficial*.

33. Se deroga el Reglamento de 26 de Marzo de 1892, continuando derogados los arts. 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, anexo al Código Penal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole la lista á que deben sujetarse los veterinarios inspectores de los rastros, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,176.

Septiembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Mérida á Peto, de 27 de Marzo de 1878.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos del Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Marzo de 1878.

Art. 1. Se reforman los arts. 9, 17, 18, 19 y 33 del Contrato de 27 de Marzo de 1878, relativo á la construcción del Ferrocarril



de Mérida á Peto, de los cuales el 9 fué modificado por los Contratos fecha 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, y el 17 por el primero de los citados Contratos, quedando dichos artículos como sigue:

"I.—Art. 9. La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pena de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino deberá concluirse dentro del plazo de ocho años contados desde 1º de Julio de 1896.

"II.—Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos, obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de \$10,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

"III.—Los arts. 18, 19 y 20, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

"Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa, un subsidio de \$6,250

por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"En fin de cada año fiscal, se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa, conforme lo establecido en el art. 9º reformado y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal.

"Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con posterioridad á esta ley.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

"IV.—Art. 33. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente y por el tiempo del Contrato, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión fecha 27 de Marzo de 1878, y en los contratos de reforma fecha 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

#### NÚMERO 13,177.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena el empadronamiento de las tripulaciones de buques en bahía.*

Con fecha 9 del presente digo al Secretario de Hacienda lo siguiente:

"A fin de llevar á cabo el Censo General de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 20 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado; el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 20 de Octubre próximo ó sea el tercer domingo del mismo mes, los Jefes de las Secciones Aduanales en que no haya Capitanías de puerto, se encarguen de empadronar á las tripulaciones de los buques que se encuentren en "Bahía," fungiendo los referidos Jefes como agentes del Censo, y como empadronadores los capitanes ó patrones de los buques con arreglo á las instrucciones siguientes:

Los buques de marina nacional u otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán según las instrucciones de las cédulas del Censo, como moradas colectivas, y en consecuencia, su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, valiéndose de las tres cédulas, de presentes, ausentes y de paso, según convenga.

Deben considerarse únicamente los buques de vapor ó de vela, cuya tripulación duerme en ellos; pero las lanchas, botes u otras em-

barcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán éstos empadronados en sus respectivas habitaciones.

Los buques mercantes nacionales y los extranjeros se empadronarán de la misma manera; pero considerándose como transeúntes ó de paso á sus tripulantes y por consiguiente, para estos buques se usarán solamente las cédulas rojas, destinadas para personas de paso.

Los jefes de la Sección Aduanal pedirán oportunamente á la autoridad política ó municipal, y entregarán con la debida anticipación á los capitanes ó patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que éstas las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del Censo en el buque, sujetándose á las instrucciones que contienen, y las colocarán en una cubierta núm. 1, anotando los datos que indica y poniendo además el nombre del buque, si es de vapor ó de vela, nacional ó extranjero.

El día del Censo, antes del medio día, pasará el jefe de la Sección á cada uno de los buques á recoger la cubierta respectiva, la revisará para cerciorarse que han sido empadronados todos los individuos y colocará todas las cubiertas núm. 1 en otra núm. 2, llenando los datos que ésta indica, y la entregará á la autoridad inmediata superior del Censo, para que ésta pueda tomar los legajos respectivos."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las cédulas y demás documentos que deben servir para el censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento, y á fin de que se sirva ordenar que las autoridades respectivas nombren como empadronadores á los jefes de Secciones Aduanales, dándoles las instrucciones que se indican,



Sírvase vd. ordenar se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 13,178.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena el empadronamiento de los cuerpos rurales en la República y de los de policía del Distrito Federal y de los Territorios.*

Con fecha 9 del presente digo al Secretario de Gobierno lo siguiente:

“Con objeto de cumplir con el decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado que ordena que el 20 de Octubre próximo se verifique el Censo General de habitantes en toda la República, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, para que los Cuerpos Rurales que existen en la República, así como los de Policía del Distrito Federal y de los Territorios, sean empadronados por sus respectivos jefes el día 20 de Octubre, ó sea el tercer domingo de ese mes con arreglo á las instrucciones siguientes:

Cada uno de los cuarteles deben considerarse como moradas colectivas. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á estas moradas.

Los Jefes de los Cuerpos y de Destacamentos pedirán con anticipación al empadronador que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel, en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinte personas.

Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos empadronarán á sus subordinados en sus respectivos cuarteles. La tropa que el día del censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronada como presente en su cuartel por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel si no es en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadrona-

dos en la casa habitación en donde duerman habitualmente.

El día del censo antes del medio día, el Jefe del Cuerpo colocará las cédulas de su respectivo cuartel en una cubierta núm. 1, anotando los datos que en ella se piden y la entregará al empadronador de quien las recibió, para que éste pueda colocarlas en la cubierta correspondiente.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las cédulas y demás documentos que deben de servir para el censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar que la autoridad respectiva nombre como empadronadores á los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos Rurales que existan en esa entidad federativa, dándoles las instrucciones que se previenen.

Sírvase vd. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 13,179.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena el censo en los establecimientos de la Secretaría de Guerra y Marina.*

Con fecha 9 del actual dirigí al Secretario de Guerra y Marina el oficio siguiente:

“A fin de llevar á cabo el Censo General de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 20 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado; el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 20 de Octubre próximo, ó sea el tercer domingo del mismo mes, se haga el censo en los Cuarteles, Colegios, Hospitales, Prisiones y demás establecimientos existentes en toda la República, que dependen de la Secretaría que está al merecido cargo de vd., por sus respectivos Coroneles, Jefes de des-

tacamentos, Directores, Administradores y encargados de los mencionados establecimientos y cuarteles, con arreglo á las instrucciones siguientes:

“Cada uno de los establecimientos y cuarteles de que se trata deben considerarse como moradas colectivas. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á estas moradas.

“Los Coroneles de los cuerpos y Jefes ó encargados de los demás establecimientos, pedirán con anticipación al 20 de Octubre, al Empadronador que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel ó establecimiento; en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinte personas.

“Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los coroneles de los cuerpos empadronarán sus respectivos cuarteles.

“La tropa que el día del censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronada como presente en sus cuarteles, por ser este su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y oficiales no serán empadronados en su cuartel, sino sólo en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la casa, hotel ó vivienda donde residan solos ó con su familia.

“El día del censo, antes del medio día, se colocarán las cédulas de cada cuartel ó establecimiento en una cubierta núm. 1, notando los datos que en ella se piden, y se entregará al empadronador de quien se recibieron para que éste pueda colocarlas en la cubierta correspondiente.

“También ha acordado el mismo Primer Magistrado se sirva vd. disponer, que los Capitanes de puerto se encarguen del empadronamiento de los buques que se encuentren en los puertos el día del censo, fungiendo como agentes del censo, y como empadronadores los Capitanes ó Patrones de los buques, para lo cual he de merecer á vd. se sirva disponer que los Capitanes de los buques de guerra de la Marina Nacional, acepten el referido cargo de empadronadores de sus respectivos buques.

“Los buques y pontones de la Marina Na-

cional ú otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán, según las instrucciones de las cédulas del censo, como moradas colectivas, y en consecuencia, su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, valiéndose de las tres cédulas de presentes, ausentes y de paso, según convenga.

“Deben considerarse únicamente los buques de vapor ó de vela cuya tripulación duerme en ellos, así como los pontones; pero las lanchas, botes ú otras embarcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán empadronados en sus casas habitaciones.

“Los buques mercantes nacionales ó extranjeros se empadronarán de la misma manera; pero considerándose como transeuntes ó de paso á sus capitanes y tripulantes, y por consiguiente, para estos buques se usarán únicamente las cédulas rojas destinadas para personas de paso.

“Los Capitanes de Puerto pedirán á la autoridad política con toda oportunidad y entregarán con la debida anticipación el 20 de Octubre á los Capitanes y Patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que éstos las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del censo en el buque, sujetándose á las instrucciones que contienen las mismas, y las colocarán en una cubierta número 1, anotando los datos que indican, y poniendo, además, el nombre del buque, si es de vapor ó de vela, nacional ó extranjero.

“El día del censo, antes del medio día, pasará el Capitán de Puerto á cada uno de los buques á recoger la cubierta respectiva; la revisará para cerciorarse de que han sido empadronados los individuos y colocará todas las cubiertas número 1, en otra número 2, llenando todos los datos que ésta indica, y la entregará á la autoridad inmediata superior del censo para que pueda formar los legajos respectivos.

“Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así

como las que constan en las cédulas y demás documentos que deban servir para el Censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.”

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes para que las autoridades respectivas extiendan los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la circular inserta, dando las instrucciones que indica.

También dispone el mismo Primer Magistrado que las fuerzas dependientes de ese Gobierno sean empadronadas por sus respectivos Jefes, observando las prescripciones á que deben sujetarse las fuerzas federales.

Mereceré á vd. se sirva ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1895.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 13,180.

Septiembre 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Tratado de extradición de criminales con Guatemala.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 19 de Mayo del año de 1894 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguiente:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Excelencia el Presidente de Guatemala, habiendo pactado arreglar por medio de una convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. José F. Godoy, su encargado de Negocios *ad interim* en Guatemala y

Su Excelencia el Presidente de Guatemala al Sr. Dr. D. Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el art. 2º de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo II.—Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:—1. Asesinato.—2. Envenenamiento.—3. Parricidio.—4. Infanticidio.—5. Homicidio.—6. Violación y estupro.—7. Incendio voluntario.—8. Alteración ó falsificación de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados, falsificación en manuscrito ó en despachos telegráficos y uso de estos despachos, documentos de créditos, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.—9. Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.—10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos é intérpretes.—11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.—12. Robo, extorsión, estafa, concusión,

malversaciones cometidas por funcionarios públicos.—13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.—14. Asociaciones de malhechores.—15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar parte en él, participación ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.—16. Aborto.—17. Bigamia.—18. Secuestro, receptación, supresión, sustitución ó suposición de infante.—19. Exposición ó abandono de infante.—20. Secuestro de menores.—21. Atentado al pudor, cometido con violencia.—22. Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos de catorce años de edad.—23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.—24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.—25. Abuso de confianza y engaño.—26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.—27. Perjurio.—28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.—29. Corrupción de funcionarios públicos.—30. Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.—31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos.—32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.—33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercaderías ú otras propiedades muebles.—34. Destrucción ó devastación de co-

sechas, plantíos, árboles ó ingertos.—35. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.—36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.—37. Bateria y piratería, constituyéndola aun en la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo sustituya; abandono del buque por el Capitán fuera de los casos previstos por la ley.—38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación, negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú Oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas, complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.—39. Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles, según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

Artículo III.—La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Artículo IV.—La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado.

Artículo V.—En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del

país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la Legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculcado conocimiento de uno de los documentos referidos en el art. 4º de la presente Convención.

Artículo VI.—La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.—Si el individuo se halla perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, que sea declarado inocente ó absuelto; ó hasta el tiempo en que haya extinguido su condena.—En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo VII.—Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

Artículo VIII.—No se entregará al delincuente prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquel se encuentra creyere que aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso, el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.—No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Artículo IX.—El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni en-

tregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y en caso de condenación, después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.—No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 4º de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculcado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculcado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que haya sido entregado.

Artículo X.—La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Artículo XI.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán, según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.—Quedarán, no obstante, á salvo, los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Artículo XII.—Los gastos ocasionados por

la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Artículo XIII.—Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, según los casos, en el art. 4º arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los arts. 8º y 10º.

Artículo XIV.—Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática; y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

Artículo XV.—Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento transmitido por la vía diplomática le será notificado personalmente á moción del Ministerio Público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Artículo XVI.—Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre, lo invita-

rá á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario, y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo. Cuando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos. Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

Artículo XVII.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará, en este particular, á las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

Artículo XVIII.—La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos. Será ratificada y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios res-

pectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los 19 días del mes de Mayo de 1894.—(L. S.) José F. Godoy.—(L. S.) Ramón A. Salazar.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 22 de Octubre de 1894, y ratificada por mí el 30 de Mayo del corriente año.

Que igualmente fué aprobada por la asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . .

NÚMERO 13,181.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á John Pierce Roe por un sistema para transportar carga por medio de un aparato en el que se usa un cable sin fin.

NÚMERO 13,182.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á John Pierce Roe, por un aparato de palancas balanceadas ó de compensación aplicado al sistema de transporte de carga por medio de cables, inventados por el mismo Roe.

NÚMERO 13,183.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Alfred Charles Brown, por mejoras en los sistemas telefónicos.

NÚMERO 13,184.

Septiembre 28 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los Promotores de los juzgados de Distrito pidan á la Secretaría de Hacienda instrucciones cuando disientan de la opinión de los empleados del timbre, en los juicios por multas.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores fiscales disientan de la opinión de los empleados del timbre en los juicios que se sigan ante los tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracciones de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de emitir opinión en respuestas á pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.

México, Septiembre 28 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,185.

Septiembre 30 de 1895.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Reforma y adiciona el Reglamento de Teatros.

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

El art. 17 del Reglamento vigente de Teatros, previene que la localidad destinada á la autoridad que preside, deberá ser el palco del centro en el primer piso.

Como en la nueva distribución que se ha hecho en el Teatro Principal, al reconstruirse el edificio, no existe ningún palco en el centro del salón, la Comisión se ve en la necesidad de consultar se designe otro palco.

Además, en la publicación oficial que se hizo del Reglamento de Teatros, se omitió, por un error, el último párrafo del art. 3º que dice: "La amplitud de los tránsitos centrales será de 80 centímetros y de 70 los demás.

Por lo tanto, la Comisión que suscribe somete á la aprobación del Cabildo las siguientes proposiciones:

1ª En vista de la nueva distribución que se ha dado al Teatro Principal, se le exceptúa de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de Teatros, y se designa para la autoridad que presida el primer palco intercolumnio del primer piso á la izquierda del espectador.

2ª Hágase constar que en la edición oficial del Reglamento de Teatros, publicado en 10 de Diciembre de 1894, se omitió por error el último párrafo del art. 3º aprobado por el Ayuntamiento, y el cual párrafo dice así: "La amplitud de los tránsitos centrales será de 80 centímetros y de 70 centímetros los demás."

3ª La amplitud que el art. 3º del Reglamento de Teatros fija para los pasillos, se entenderá como mínimo, y para el cumplimiento de este precepto las empresas gozarán de un plazo que expirará el día último del presente año.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Septiembre 30 de 1895.—Juan Bribiesca, secretario.

NÚMERO 13,186.

Septiembre 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Declara que la fianza que otorguen los empleados públicos para caucionar su manejo, se legalizará con estampillas de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso,

de 11 de Diciembre de 1884, declarado vigente por el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando: Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución, y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto del Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—México, Septiembre 30 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,187.

Septiembre 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que, mientras no se consuma por completo en las aduanas el despacho de mercancías, no se permita que extraigan parte de éstas los empleados, aun cuando á esa extracción quiera darse el carácter de compra.

Circular núm. 22.—Sabe el Presidente de la República, por informe de algunos comerciantes y por noticias de otras procedencias enteramente fidedignas, que algunos empleados de las aduanas, al hacer el despacho suelen tomar para sí pequeñas cantidades de

mercancías, manifestando á veces que están dispuestos á pagar su importe al dueño de los efectos, y omitiendo en la mayor parte de los casos aun esa manifestación que, por lo demás, ni es propia del acto del despacho, ni produce resultados ulteriores, debido á la complacencia de los dueños de las mercancías. Supone el Presidente que si no se ha corregido del todo esa práctica abusiva, se debe á la circunstancia de tratarse de pequeños valores cedidos, con visos de espontaneidad, por sus dueños, y que acaso esta misma circunstancia ha impedido que los empleados que adquieren objetos sin satisfacer su importe, se den cuenta de la irregularidad de esa adquisición, en la cual no proceden con la delicadeza de que usan, seguramente, en todos sus demás actos oficiales y privados. Sea como fuere, ha sabido con desagrado la subsistencia de una costumbre que pugna con las ideas de estricta moralidad de la administración, y que puede redundar en menoscabo de los intereses fiscales, porque impone á ciertos empleados obligaciones de gratitud respecto de los comerciantes, lo cual es ocasionado á condescendencias punibles en los actos del servicio. Por estas consideraciones se ha servido disponer que me dirija á vd. para recomendarle que mientras no se consumen las operaciones consiguientes al des-

Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de seda con alma de metal ordinario.. Fracción 624 \$ 12 00 kilo neto.  
Peróxido de sodio..... Fracción 718 \$ 00 01 kilobruto

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,189.

Octubre 1º de 1895.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía la partida 7,086 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

pacho, saliendo por completo las mercancías del cuidado y de la acción de esa aduana, no consienta por motivo alguno que se extraiga una parte de ellas, por mínima que sea, aun cuando se pretendiere dar á esa extracción el carácter de compra, con el consentimiento del dueño de los efectos. Tengo la seguridad de que vd. secundará enérgicamente en este particular, las miras de la administración para extirpar la costumbre á que me refiero, en el caso de que exista en esa oficina, y espero sus informes sobre el resultado que den las providencias que tome al efecto.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 13,188.

Septiembre 30 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Lista de mercancías asimiladas en Septiembre de 1895.

Circular núm. 23.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$600,350 la partida núm. 7,086 del Presupuesto de egresos vigente, destinada á las obras del puerto de Veracruz, según contrato.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Septiembre de 1895.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*E. Pimentel*,

diputado secretario.—*M. Algara*, diputado secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 1º de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,190.

Octubre 1º de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Establece bases para la caución de empleados de correos y telégrafos federales.

Tomando en consideración las razones que se sirve vd. manifestar en su oficio núm. 2,197 de 23 del próximo pasado, y las bases que propone para la caución de los empleados de correos y telégrafos federales, con el objeto de evitar dificultades que entorpezcan el servicio, sin dejar de atender á la seguridad de los intereses del Erario, el Presidente de la República se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1º Cuando los productos de una oficina de correos ó de telégrafos sean menores ó iguales á los sueldos asignados al personal que las sirva, están exentos los empleados respectivos de la obligación de caucionar su manejo.

2º Cuando los productos excedan del importe de los sueldos del personal de la oficina, sin que la diferencia entre la recaudación y el monto de aquellos exceda del importe de sólo el sueldo del empleado directamente responsable, éste deberá otorgar caución, pero únicamente por el importe de su sueldo de un año.

3º Fuera de los casos anteriormente expresados, se otorgará la caución en los términos exigidos por la circular de 21 de Agosto último y demás disposiciones de la materia.

4º Para determinar la excepción ó la obli-

gación de caucionar, se tomará por base la recaudación del año fiscal inmediato anterior, á cuyo efecto la Tesorería General, á más tardar en el mes de Septiembre de cada año, cuidará de examinar el producto de cada oficina y de exigir á los empleados respectivos, en su caso, que den la caución correspondiente, la cual comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Julio del año en que se otorgue.

5º Se prorroga hasta el día 31 del presente mes y sólo para los empleados de los ramos de telégrafos y correos, el plazo concedido por circular de 21 de Agosto. Todas las fianzas que se otorguen después de transcurrida esa prórroga, se sujetarán á los requisitos expresados en dicha circular.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio citado; en el concepto de que ya se dan por telégrafo las órdenes correspondientes, á fin de que no se perjudiquen los empleados de que se trata.

México, Octubre 1º de 1895.—*Limantour*.—Al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

NÚMERO 13,191.

Octubre 1º de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Da reglas para descontar la contribución sobre cantidades que perciben por multas los administradores del timbre.

Circular núm. 208.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del pasado me dice:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 751, de 7 del actual, en que consulta acerca de la manera con que esa Administración General debe descontar la contribución sobre asignaciones de multas que se distribuyen por las principales de esa renta.—Dice vd. que ha prevenido á las oficinas de su dependencia, que consulten en un solo legajo las distribuciones de las multas ingresadas durante un mes, pero que por recargo de labores hay veces en que durante un mes se le expide la aprobación de dos ó más legajos de meses anteriores, y de aquí resulta lo siguiente: que

si se toma aisladamente el monto de un legajo, la contribución que debiera satisfacer el principal por lo que va á percibir, arroja un tanto por ciento determinado; pero si se toma el producto de todos los legajos, como la percepción aumenta, también aumenta en proporción ese tanto por ciento que debe deducirse. La regla 4ª de la Circular de la Tesorería General de la Federación, núm. 1,474, de 7 de Julio de 1894, en que se transcribió una orden relativa de esta Secretaría, dice: que los emolumentos provenientes de la aplicación del todo ó parte de las multas se liquidarán mensualmente, y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por contribución.—El espíritu de la referida Circular es, pues, de graduar el impuesto sobre el ingreso de cada mes, y no debe aumentarse el tanto por ciento de contribución por el simple hecho de que en un mes se distribuya el producto de dos ó más legajos porque se haya retardado la aprobación de ellos, como consecuencia del recargo de labores de la general. En las Aduanas Marítimas y Fronterizas se liquida mensualmente el producto de las multas aprobadas, y sobre ello se tira el tanto por ciento que deben satisfacer los empleados; pero en este caso se trata de aprobaciones aisladas de multas ingresadas en distintos meses, en tanto que en el timbre existe la base exacta del ingreso de cada mes. En vista de lo expuesto, y de acuerdo con la letra de la Circular citada, ha acordado el Presidente de la República se diga á vd. en respuesta, que la contribución debe basarse sobre el producto de cada legajo mensual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 1º de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en . . . . .

## NÚMERO 13,192.

Octubre 2 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previsión para la conversión de los títulos constituidos en depósito, para garantía á favor del Gobierno.

Circular núm. 1,508.—Debiendo terminar en 31 de Octubre actual la prórroga que concedió el decreto fecha 29 de Junio último para la conversión de la deuda, por cuyo motivo algunos créditos quedarán diferidos, se recuerda á todas las personas que tengan hecho algún depósito para constituir cualquier garantía á favor del Gobierno, en créditos de los que deban ser convertidos, la obligación en que están de hacerlo, en el concepto de que si no practican tal operación dentro del plazo fijado, se les exigirá que constituyan nuevamente esa garantía en títulos reconocidos y admisibles.

México, Octubre 2 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

## NÚMERO 13,193.

Octubre 4 de 1895.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Pago de derechos municipales por introducción de ganados.

La Corporación ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los guardas del Rastro contarán el ganado que se introduzca diariamente para su matanza, y satisfechos del número, entregarán al introductor una boleta en que se hará constar la cifra exacta y la fecha de la introducción, firmando el que entrega el ganado el talón correspondiente.

2º El pago se hará en vista de las manifestaciones hechas por el introductor y de la boleta expedida por el guarda, dándose en cambio de esta última el recibo correspondiente al pago, firmando el interesado el talón respectivo.

3º El Administrador del Rastro de Ciudad, hará diariamente en la Tesorería Municipal, el entero de las cantidades que se recaudaren en el citado Rastro, y llevará para el efecto un pormenor triplicado que autorizará con su firma.

4º En uno de los ejemplares del pormenor antes dicho, firmará el Cajero Municipal el recibo de las cantidades que la Administración del Rastro entere, y se le devolverá á ésta ese documento para constancia y á fin de que con él haga los asientos de sus libros.

5º El Administrador de rentas dará á la Administración del Rastro los modelos y las instrucciones que fueren necesarios á fin de que la contabilidad de esta última oficina, se lleve por partida doble y sujetándose á reglas de manera que concuerde con la cuenta general del Ayuntamiento y pueda glosarse con las formalidades y documentos que la comprueben.

6º En los primeros veinte días de cada año el Administrador del Rastro remitirá al Ayuntamiento la cuenta comprobada del año anterior, y con el dictamen que rinda sobre ella el contador como Jefe de revisión y glosa, el Administrador de Rentas informará al Ayuntamiento.

Aprobado por el C. Gobernador de Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.

México, Octubre 4 de 1895.—*Juan Bribeña*, secretario.

## NÚMERO 13,194.

Octubre 7 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no se admitirán fianzas para importación de efectos extranjeros en el caso de pretender pedir la exención del pago de derechos.

Circular núm. 24.—En vista de los graves inconvenientes que ha traído consigo y de las irregularidades á que ha dado lugar la práctica que en algunas ocasiones se ha seguido, de permitir bajo de fianza, la importación de efectos extranjeros, sin el pago de los derechos respectivos, por razón de que los interesados alegan que van á solicitar del Congreso de la Unión la exención especial de los derechos de que se trata, ó la han solicitado ya sin haberla obtenido todavía, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que en lo sucesivo, y aun cuando las importaciones vengán destinadas directa ó indirectamente al servicio público

de los Estados ó Municipios de la República, los Administradores de las Aduanas no admitan fianza en los casos de referencia, siendo así que el mismo primer Magistrado ha resuelto al propio tiempo, que sujetándose estrictamente al texto de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en ningún caso se otorguen por esta Secretaría permisos de importación en las condiciones expresadas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de . . . . .

## NÚMERO 13,195.

Octubre 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Etg. Gármea*, por un aparato para la realización de ciertas mercancías al que denomina “Rueda de la Fortuna Comercial.”

## NÚMERO 13,196.

Octubre 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *J. Torrecilla González*, por un procedimiento químico para lavar la ropa, llamado “Lejía dulce pulverizada, marca La Cruz Celeste.”

## NÚMERO 13,197.

Octubre 9 de 1895.—Circular de la Secretaría de Gobernación.—Prohíbe á los voceadores de periódicos la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia.

Ha llamado la atención del Presidente la forma en que se vocean los periódicos y otros impresos propalando noticias alarmantes, falsas ó desfiguradas, lo que además de los males que puede producir para el orden público constituye una especulación de mala fe, pues se engaña al público con noticias de sensación para lograr por este medio la venta del impreso; y á fin de evitar estos abusos ha dispuesto se prohíba en lo sucesivo á los voceadores de periódicos y papeles impresos ó que

circulen públicamente la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia, debiendo limitarse al nombre del periódico ó impreso y su fecha; bajo la inteligencia de que los infractores serán castigados con la pena de 15 á 30 días de detención.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1895.—M. A. Mercado, Oficial mayor.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.—Iguales oficios á los Jefes Políticos de los Territorios de Tepic y la Baja California.

NÚMERO 13,198.

Octubre 10 de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de Boletas para la formación del censo.

Tengo la honra de enviar á vd. cinco ejemplares de los modelos de boletas que deben servir para la concentración de los datos del Censo General que se verificará el 20 del presente mes.

El primer trabajo que tiene que ordenar ese Gobierno que se practique, es el de formar el total de personas presentes, ausentes y de paso que existan en toda esa Entidad Federativa, el día 20 del presente mes, cuyo trabajo se hará en el plazo más corto posible, con los datos que por telégrafo, donde lo hubiere, ó por correo comuniquen los Jefes Políticos, según se previene en las instrucciones que constan en el reverso de la cubierta número 2, y comunicar el resultado por telégrafo á esta Secretaría, con objeto de que pueda saberse dentro del más breve plazo, después de verificado el censo, el número total de habitantes que tiene la República.

Tan pronto como se reciban en esa Capital los legajos que remitan los Jefes Políticos, con arreglo á las instrucciones de la misma cubierta núm. 2, se procederá á hacer las concentraciones pormenorizadas respectivas, de la manera siguiente:

Como se servirá vd. ver, estas son tres, tanto de las casas, templos y moradas colectivas, como de los habitantes; en las boletas marcadas con el núm. 1, se anotarán los datos

que contengan las cédulas relativas, comenzando por las correspondientes á las de cada Ciudad, Villa, Pueblo, Hacienda, Rancho, Fábrica, Mina, y en general, á todos los lugares habitados que formen una Municipalidad ó Municipio, poniendo el nombre de cada una de esas poblaciones ó lugares en el sitio que les corresponda y que está indicado en la boleta. Si para cada una de las poblaciones ó lugares habitados no fuere suficiente una boleta, se emplearán dos ó más, relacionándolas y uniéndolas de modo que cada una de las poblaciones ó lugares queden enteramente separados de los demás.

Esta concentración se hará valiéndose de pequeñas rayas verticales que se colocarán en las horizontales de la boleta, y las sumas de esta primera concentración darán el total de casas ó de individuos con todos los pormenores correspondientes á cada Municipalidad ó Municipio; estos totales se pasarán á la boleta marcada con el núm. 2, que contiene en columnas verticales los mismos datos que la anterior y en la primera columna se irán anotando los nombres de cada Municipalidad ó Municipio de los que forman un Distrito, Partido, Cantón ó Departamento. Los totales que resulten de esta segunda concentración darán el número de casas ó de individuos con todos los pormenores, relativos á cada uno de los Distritos que forman esa entidad Federativa; y, por último, en la boleta marcada con el núm. 3, se anotarán las sumas de la anterior, poniéndose en la primera columna el nombre de cada Distrito y las sumas darán el total de cada Estado, Territorio ó del Distrito Federal. Dichas tres concentraciones, tanto de casas como de habitantes, serán remitidas á esta Secretaría.

En el final de cada una de las secciones que tiene el rubro de "Población según el lugar del nacimiento de los extranjeros," "Ocupación principal," "Religión," "Idioma habitual" y "Nacionalidad," se han dejado varias líneas en blanco con objeto de llenarlas en el caso de que aparecieren datos en las cédulas que no figuren en la nomenclatura que se ha puesto.

El sistema más sencillo para la concentración y que dió muy buenos resultados en la del Censo de la Municipalidad de México,

verificado en 1890, es por medio de parejas de empleados, uno dictando los datos que contienen las cédulas, y el otro anotándolos en la boleta núm. 1, como queda dicho; pero cuidando de no dejar una cédula sino hasta que se hayan tomado todos los datos que contiene; después se contarán las pequeñas

rayas y se anotará en seguida el número que arrojen, cuidando de rectificar cada sección con el número de individuos que contenga cada cédula y con el sexo, á fin de asegurarse de que no se ha cometido ningún error, y si se hubiere cometido, rectificarlo desde luego.

EJEMPLO:

Número de habitantes:
IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII..... 80

Sexo.

Hombres IIIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII..... 37
Mujeres IIIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-II..... 43
80

Estado civil.

Menores de edad..... { h. IIIIIII..... 6
m. IIIIIIIII..... 9
Solteros..... { h. IIIIIIIII..... 10
m. IIIIIIIII-IIIIII..... 15
Casados..... { h. IIIIIIIII-IIIIII..... 14
m. IIIIIIIII-I..... 11
Viudos..... { h. IIIIIII..... 7
m. IIIIIIIII..... 8
80

Instrucción elemental.

Saben leer y escribir..... { h. IIIIIIIII-II..... 12
m. IIIIIIIII-I..... 11
Saben sólo leer..... { h. IIIIIIIII..... 9
m. IIIIIIIII..... 6
No saben leer ni escribir..... { h. IIIIIIIII..... 8
m. IIIIIIIII-IIIIII..... 16
No saben leer ni escribir por menores de { h. IIIIIIIII..... 8
edad..... { m. IIIIIIIIIII..... 10
80

Así sucesivamente en las secciones de sexo, edad, lugar del nacimiento, estado civil, ocupación principal, religión, idioma, instrucción elemental y nacionalidad, en cada una de estas secciones los totales deben ser iguales al número de habitantes que tenga cada población ó lugar habitado.

Terminada la primera concentración de

cada Municipio, se pasarán las cifras que arroje el cuaderno núm. 1 á las columnas respectivas del cuaderno núm. 2 y las sumas de éstas á las del cuaderno núm. 3, de la manera que se ha indicado.

Notará vd. en las boletas núms. 2 y 3, al fin de cada una de las diversas secciones, se encuentra una columna para el total; el ob-



jeto de estos totales es asegurarse de que no se ha cometido ningún error, pues todos ellos deben ser iguales al número de habitantes tanto en un Municipio como en un Distrito, Estado ó Territorio.

Se concentrarán separadamente los presentes, ausentes y de paso ó transeúntes, encabezando con letra manuscrita las boletas de concentración que para cada clase se dediquen, con el título de "Presentes," "Ausentes" ó "De Paso," y teniendo especial cuidado de no confundir las diversas cédulas, pues por esta razón se han impreso en papel de distinto color, á fin de no anotar datos dobles. El objeto de hacer separadamente estas concentraciones, es el de saberse con todos sus detalles cuántos presentes, cuántos ausentes y cuántos de paso forman la población de cada lugar habitado, Municipio, Distrito ó Estado, y también para obtener la población residente, que se compone de los presentes y de los ausentes, y la población de hecho, que está formada de los presentes y de los de paso.

Por último, como es de la mayor importancia que los datos que se recojan, inspiren toda la confianza que es necesaria, para que puedan ser utilizados debidamente en sus múltiples aplicaciones, debe recomendarse á los encargados de la concentración la mayor escrupulosidad, para asentar los resultados con toda buena fe y sin alteración de ninguna clase.

Para todos estos trabajos de concentración de los Estados, Distrito Federal y Territorios, se recomienda que el plazo no exceda de seis meses, sin perjuicio de que los Estados y Territorios de poca población los remitan antes de ese plazo.

Los archivos del Censo de los Estados, Distrito Federal y Territorios, se conservarán perfectamente organizados después de las concentraciones, hasta que termine la Dirección General de Estadística los cuadros respectivos de toda la República, por si hubiere que hacer alguna rectificación, y terminados que sean los trabajos de la Dirección General de Estadística, esta Secretaría dispondrá la destrucción de los mencionados archivos.

Se ha permitido esta Secretaría llamar á

vd. la atención sobre todos estos pormenores, á fin de conseguir la uniformidad indispensable, y porque la práctica ha demostrado que si no se tiene especial cuidado en rectificar las operaciones parciales de cada sección, cédula, Municipio, Distrito y Estado ó Territorio, cuando se nota un error en el resultado final es muy difícil su rectificación, necesiándose para ello mucho tiempo é impropio trabajo.

Sírvase vd. disponer se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 13,199.

Octubre 11 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se suspenda el sueldo á los empleados que debiendo caucionar su manejo, no hubieren cumplido con ese requisito.*

Circular núm. 1,509.—De acuerdo con lo prevenido en la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 21 de Agosto último, se servirá vd., bajo su más estricta responsabilidad, suspender hasta nueva orden de esta Tesorería, el pago de los sueldos causados desde el 1º del corriente en adelante, por los empleados de esa oficina, que estando obligados á caucionar su manejo no lo hubieren verificado. A los pagadores ó habilitados que se encuentren en el mismo caso, tampoco se les abonará sueldo alguno; debiendo considerarse la suspensión á que se contrae esta Circular, extensiva también á los honorarios.

Espero que se servirá vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 13,200.

Octubre 14 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones*.—*Declara que es transmisible el derecho de adquirir terrenos con vales expedidos por el Gobierno á Compañías ferrocarrileras.*

Habiéndose estipulado en algunas concesiones otorgadas para la construcción de fe-

rocarriles, que el Gobierno auxiliará á las Empresas dándoles cierta cantidad en vales de tierra por cada kilómetro de vía que construyan, admitiéndose esos vales por su valor representativo en el pago á precio de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y compren los concesionarios; el Presidente de la República, teniendo presente que en todas las concesiones que contienen aquella estipulación, se expresa que los vales serán entregados al concesionario ó concesionarios y admitidos á éstos para el pago de los terrenos, se ha servido acordar, que como aclaración de esas estipulaciones, se haga saber á quienes correspondan, con fundamento de las mismas, que solamente los concesionarios tienen derecho á la adquisición de los terrenos en cambio de los vales que se les entreguen, siendo ese derecho intransmisible, salvo en los casos de traspasarse la concesión con especial permiso del Gobierno.

Con el fin indicado, sírvase vd. mandar publicar en el próximo número del *Diario Oficial* la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1895.—*G. Cosío*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 13,201.

Octubre 14 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Indica el modo de hacer el muestreo con los sulfuros artificiales.*

En vista de las pérdidas que origina á los dueños de sulfuros artificiales el sistema de muestreo descrito en el art. 39 del Reglamento, fecha 26 de Junio, por las mermas inevitables que se han advertido en algunas exportaciones en que se ha usado, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que, cuando se reciban en las aduanas marítimas ó fronterizas algunas partidas de sulfuros artificiales, conducidas por Express en razón de sus altas leyes, no se vacíen los bultos que los contengan, sino que se tome una muestra de cada uno, sirviéndose al efecto de un tubo que llegue hasta el fondo de los sacos, y que extraiga alguna cantidad de todas las capas contenidas en ellos. Mezcladas

luego todas estas muestras, se dividirá su masa por mitades hasta obtener la muestra definitiva del peso marcado en el artículo antes citado, para los efectos que el mismo prescribe; en el concepto de que este acuerdo no restringe en modo alguno la obligación de practicar el muestreo con total sujeción á las prevenciones del referido artículo, en los casos en que el empleado que verifique el reconocimiento no advierta completa homogeneidad en el contenido de los bultos.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Octubre 14 de 1895.—P. o. d. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al. . .

NÚMERO 13,202.

Octubre 15 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Fija reglas para el restablecimiento de las antiguas poblaciones y formación de otras nuevas en Yucatán y Campeche.*

Deseando el C. Presidente de la República que cuanto antes se emprenda la obra de la pacificación de los indios que aún permanecen substraídos á la obediencia del Gobierno en ese Estado, debiendo comenzarse la obra de pacificación, prefiriendo los medios humanitarios y equitativos que aconsejan la prudencia y la civilización á las medidas de represión que solamente se emplearán en el caso de no aceptar los indios aquellos medios, y debiendo considerarse como requisito indispensable para conseguir y asegurar la pacificación, que los indios se reduzcan á poblaciones, entrando así á la vida civilizada; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien disponer que luego que se vaya ocupando el territorio en que han residido los rebeldes, se proceda al restablecimiento de las antiguas poblaciones y á la formación de otras nuevas, observando las prevenciones siguientes:

1ª Que de conformidad con lo que establece el art. 67 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, se procederá al señalamiento en el terreno del fundo legal y ejidos de los pueblos que existían antes de las sublevaciones, sujetándose para ese señalamiento á los límites fijados en las concesiones

otorgadas á esos pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por el Gobierno del Estado en la época en que pudo disponer de los baldíos; en el concepto de que conforme á lo que establece el mismo artículo, el Gobierno del Estado será ayudado en ese señalamiento por las autoridades federales.

2<sup>ª</sup> Que una vez hecho el señalamiento del terreno correspondiente al fundo legal de la población, y agregada á ese terreno la extensión que se juzgue necesaria para usos públicos, como panteones, paseos, rastros, etc., el resto se ha de dividir en lotes que se han de adjudicar á los padres ó cabezas de familia y á los individuos aislados que se radiquen en la población.

3<sup>ª</sup> Que la extensión superficial del lote que se ha de adjudicar á cada individuo mayor de 15 años, ha de ser de cinco hectáreas, ó ciento veintitres mecates cuadrados y seis décimos, de la antigua medida, y la mitad de esa extensión á los individuos menores de aquella edad; dándose con arreglo á esta disposición, tantos lotes de esa extensión á cada padre ó cabeza de familia, como personas tuviere en la familia, cualquiera que sea su sexo.

4<sup>ª</sup> Que los indios tendrán la preferencia en la elección de lotes y que una vez que hayan tomado los que hayan elegido, podrán admitirse en el reparto á las personas que quisieren radicarse en la población; debiendo observarse como regla en la distribución que si algunos indios estuvieren establecidos en los ejidos y cultivar en algunas extensiones de terrenos, queden esas extensiones en el lote ó lotes que se les hubieren de adjudicar, evitándose el obligarlos á abandonar nada de lo que estuvieren cultivando, ni á cambiar del lugar en que tuvieren residencia fija.

5<sup>ª</sup> Que si los indios han formado agrupaciones fuera de los terrenos de ejidos de los antiguos pueblos, se procurará conservar esas agrupaciones, fundando nuevos pueblos, procediéndose á dar al fundo legal y ejidos, la extensión y la figura más conveniente, á fin de que dentro de esa extensión y figura queden los terrenos que ocupen con sus habitaciones y los que cultiven los indígenas que formen la agrupación.

6<sup>ª</sup> Que si hubiere fracciones de terreno ocupadas y en cultivo, pero diseminadas, no por eso se ha de inquietar á los poseedores de ellas, sino que, por el contrario, se los medirán y adjudicarán gratuitamente en los términos de la ley de colonización vigente. Y que en el caso de que la extensión ocupada fuere mayor que la que concede dicha ley, se consulte á esta Secretaría á fin de que se determine la que debe aplicarse, con el fin de que el poseedor obtenga la legitimación de la extensión que ocupe sin costo alguno.

7<sup>ª</sup> Que si hubiere agrupaciones de indios sin ninguna residencia fija, se procurará reducirlos á poblaciones, eligiéndose para la fundación de éstas los terrenos mejores y más adecuados, por su clima, abundancia de agua y demás condiciones propias para el establecimiento de una población. Que una vez hecha la elección del terreno y la medida y fraccionamiento en lotes, para habitaciones y cultivo, se procurará por todos los medios posibles, que sea conocido de los indios, invitándoles á establecerse en la nueva población.

8<sup>ª</sup> Que las autoridades superiores del Estado proveerán á la organización política de las poblaciones, nombrando al efecto las autoridades locales que han de funcionar en aquellas, y procurándose, en las instrucciones que se comuniquen á dichas autoridades, hacer fácil la transición de la vida que han llevado los indios á la vida civilizada.

Estas instrucciones generales se irán ampliando y desarrollando á medida que las circunstancias lo vayan exigiendo, esperando el C. Presidente, de la ilustración y patriotismo de las autoridades del Estado de Yucatán, que prestarán al Gobierno Federal toda su cooperación en la importante obra de la pacificación de la parte del Estado que ha estado sustraída por tanto tiempo á la obediencia de las autoridades y segregada de la comunidad civilizada.

Todo lo que tengo la honra de participar á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

La anterior comunicación se transcribió

al C. Gobernador de Campeche, con el fin de que en la parte del territorio de aquel Estado en que sean aplicables las instrucciones dadas al C. Gobernador de Yucatán, se sirva disponer se obre de conformidad con ellas.

NÚMERO 13,203.

Octubre 15 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que á los marineros que causen baja con motivo del decreto de 5 de Septiembre de 1895, se les deje en propiedad el vestuario.*

Circular núm. 1,510.—El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 5,545, de ayer, me dice:

En oficio de 8 del actual me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:—“Hoy digo al jefe del Departamento de Marina del Golfo: Por el oficio de vd. núm. 993, fecha 1<sup>º</sup> del corriente, se ha enterado esta Secretaría de la consulta que hace el capitán de puerto de Frontera, respecto de si á los marineros que deben causar baja en el próximo Noviembre, á consecuencia del decreto de 5 de Septiembre próximo pasado, se les deja el vestuario á pesar de que no hayan cumplido el tiempo de su contrato.—En respuesta, y como resolución general ppra todas las capitánías de puerto, digo á vd. que el artículo 1,308 de la Ordenanza de la Armada previene que los individuos de marinería, al terminar el tiempo de su enganche, tendrán derecho á llevar consigo las prendas de vestuario que hubieren recibido ó pagado; y como en el presente caso el Gobierno es quien da por fenecido el plazo del enganche, sin que los marineros tengan la posibilidad de cumplir su contrato, la rescisión de él debe ser por cuenta del Gobierno que lo rescinde, reportando el pequeño gasto que importa el vestuario. En consecuencia, en su oportunidad se ordenará la entrega á los interesados que queden sin empleo, de su fondo de retención, dejándoles en propiedad el vestuario que han recibido.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,204.

Octubre 15 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el art. 49 de la Ordenanza para la Marina de Guerra.*

(Véase lo dicho en el número 11,246.)

NÚMERO 13,205.

Octubre 16 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Recomienda el cumplimiento de las fracs. XVII á XX de la ley de 4 de Mayo de 1895 y del capítulo VI del Reglamento de dicha ley.*

Por las noticias que ha rendido la administración general del timbre, ha podido observar esta Secretaría que el impuesto de dos centavos por litro con que la ley de 4 de Mayo del presente año grava la elaboración de alcohol en pequeña escala, no ha producido hasta ahora los resultados que eran de esperarse, quizá porque los tesoreros municipales, sin penetrarse de la importancia de la ley citada han sido poco diligentes en darle puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Esa falta de observancia de la ley ocasiona perjuicios trascendentales, no sólo al fisco, que deja de percibir el impuesto que deben pagar los productores en pequeño de bebidas alcohólicas, sino á los demás fabricantes que satisfacen con regularidad las cuotas asignadas por las juntas calificadoras; pues los primeros se hallan en condición de hacer á los segundos ventajosa competencia en el mercado.

Siendo un deber del Gobierno vigilar por el cumplimiento exacto de las leyes, y deseando el Presidente de la República mantener el justo equilibrio entre las clases productoras, procurando que los gravámenes pesen sobre ellas de una manera proporcional y equitativa, ha tenido á bien acordar se recomiende al Gobierno del digno cargo de vd. se sirva dictar las providencias de su resorte, á fin de que los tesoreros municipales cum-

plan estrictamente con las obligaciones que les imponen las fracs. XVII á XX de la ley de 4 de Mayo último, y el capítulo VI del Reglamento de igual fecha.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Octubre 16 de 1895.—*Limantour*.

—Al Gobernador del Estado de . . . . .

NÚMERO 13,206.

Octubre 16 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda y los oficiales de pagaduría del Ejército, no están obligados á caucionar su manejo.

Circular núm. 1,511.—El Secretario de Hacienda, en orden número 2,849 de 9 del actual, me dice:

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Oaxaca, lo siguiente:—En respuesta al oficio de vd. núm. 398, en que consulta si en virtud de la circular expedida por esta Secretaría el 9 del pasado, están obligados á caucionar su manejo el oficial primero de esa Jefatura y los oficiales de pagaduría del Ejército, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que los empleados de que se trata, según los Reglamentos respectivos, no tienen obligación de caucionar su manejo desde luego, pero que unos y otros están en libertad de dar fianza preventiva por el doble del sueldo de su inmediato superior, con objeto de que á falta de éste puedan obtener el empleo por el cual han caucionado, pues esta Secretaría, en caso de vacante, preferiría para ascender á los que tengan afianzado su manejo.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. con los propios fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,207.

Octubre 17 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con R. Noriega y Hno. para canalizar las aguas del lago de Chalco y de sus manantiales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para canalizar las aguas depositadas en el Lago de Chalco y las de los manantiales que lo alimentan, desecando los terrenos ocupados por dicho lago.

*M. Z. Doria*, diputado vicepresidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 17 días del mes de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para canalizar las aguas depositadas en el Lago de Chalco y las de los manantiales que lo alimentan, desecando los terrenos ocupados por dicho lago.

Art. 1. Se concede permiso, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para conducir por medio de un canal las aguas contenidas en el lago de Chalco, cuya propiedad han justificado, al Lago de Texcoco, y para encauzar hacia el Canal Nacional de Navegación los productos de los manantiales que alimentan el primer lago expresado, haciendo á la vez el drenaje y la desecación de sus terrenos actualmente ocupados por las aguas, para su aprovechamiento en usos agrícolas é industriales.

2. Los Sres. Noriega y Hermano se obligan á abrir por su cuenta el canal que lleve las aguas del Lago de Chalco al de Texcoco, ejecutando, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las obras necesarias á este objeto, así como á perfeccionar y conservar también por su cuenta, el canal de navegación entre Chalco y Tláhuac en las condiciones que su tráfico exija. Este canal tendrá por lo menos treinta metros de amplitud en la superficie y servirá también para recibir las aguas de los manantiales que actualmente derraman en el Lago de Chalco para que ingresen al de Xochimilco. Los concesionarios quedan facultados para construir sobre dicho canal los puentes que necesiten para comunicar sus terrenos.

3. Quedan obligados los Sres. Noriega y Hermano á encauzar desde luego los derrames de los manantiales de Tlapagoya y Almoloya y los demás que se descubran en el Lago al Norte del Canal de Navegación entre Tláhuac y Chalco, para conducirlos al Lago de Xochimilco, según se ha dicho, con el objeto de que puedan ser aprovechadas las aguas en el lavado de las atarjeas de la Ciudad de México. Igualmente y con el mismo objeto se obligan los concesionarios á canalizar las aguas de los manantiales de Mixquic

y los demás que se descubran en el Lago al Sur del Canal de Navegación, al proceder ó desecar los terrenos de esa parte del Lago de Chalco. En ningún caso podrán ser desviadas las aguas procedentes de los manantiales que alimentan al Lago de Chalco, para arrojarlas al de Texcoco directamente. Para regularizar la salida del agua de este vaso al de Texcoco, los concesionarios quedan obligados á construir una compuerta en el lugar y con las condiciones que les imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

4. Se faculta á los concesionarios para expropiar por causa de utilidad pública y con arreglo á las prescripciones fijadas por la ley de 31 de Mayo de 1882, los terrenos necesarios para los canales expresados antes; los que se requieran para extraer el material con que se construyan los bordes; los destinados al establecimiento de bombas, compuertas y accesorios; y los que sean precisos para las obras que sin poder ser previstas sean necesarias para el objeto de esta concesión, previa aprobación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos que en cada caso presentarán los Sres. Noriega y Hermano para el objeto expresado.

5. Se exime á los Sres. Remigio Noriega y Hermano de la servidumbre que reporta su propiedad denominada “Rancho de Xico” y que les obliga á permitir la navegación en todos sus terrenos ocupados por el Lago de Chalco, quedando dicha navegación limitada á la del Canal entre Chalco y Tláhuac, para comunicarse con el Lago de Xochimilco.

6. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas entregará á los concesionarios el Dique de Tláhuac para que á sus expensas lo conserven en buen estado y ejerzan sobre él la vigilancia necesaria con el objeto de impedir que las aguas del lago de Xochimilco puedan accidentalmente perjudicar las obras que por este Contrato se ejecuten. Esta concesión no significa que el expresado Dique deje de ser propiedad de la Nación, y los concesionarios deberán mantener libre y expedito el tránsito público sobre él. Los Sres. Noriega y Hermano quedan autorizados

á cerrar el antiguo puente de Tláhuac, ya sin objeto.

7. Los bordes del Canal de Navegación entre Chalco y Tláhuac se considerarán como de la exclusiva propiedad de los Sres. Noriega y Hermano, que por su cuenta lo construyen, sin que por motivo alguno puedan ser expropiados de ellos. Igual consideración se estipula respecto á los bordes de los canales que sirvan para encauzar los productos de los manantiales antes expresados. En uno y otro caso los concesionarios se obligan á hacer las reparaciones necesarias para conservar en perfecto estado de seguridad los mismos bordes.

8. El nuevo canal de desagüe entre los lagos de Chalco y Texcoco que sigue el trazado del antiguo Canal "Riva Palacio," se considerará como propiedad del Gobierno; pero los concesionarios podrán usarlo libremente y ejercerán sobre él la vigilancia necesaria, obligándose á hacer las obras que se requieran para su conservación, con el objeto de que por dicho Canal puedan correr las aguas pluviales y las de filtración que se recojan en el citado vaso de Chalco.

9. Las aguas todas provenientes de los manantiales que mencionan y de las nuevas que se descubran son propiedad absoluta de la Nación; pero los Sres. Remigio Noriega Hermano quedan autorizados á utilizar en irrigaciones de los terrenos de su propiedad que desequen y en abrevaderos, hasta la mitad del agua que conduzcan al Lago de Xochimilco por medio de las obras de canalización que se obligan á hacer y cuya agua será medida á su salida en los manantiales ó en los puntos de su ingreso al Canal Nacional. Para poder disfrutar de esta autorización, los concesionarios establecerán tomas ó compuertas con las condiciones y en los puntos que se fijen de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los Sres. Noriega y Hermano.

10. Los concesionarios podrán importar libres de derechos y con las seguridades y reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas los objetos siguientes, destinados exclusivamente á las obras, y por el tiempo que duren los trabajos de desecación del lago de

Chalco: —4 bombas de vapor.—15 compuertas.—20 kilómetros de vías con rieles de 40 libras peso por yarda, con sus accesorios.—6 wagones.—12 furgones.—24 plataformas.—20 kilómetros tubos de acero ó de fierro de diversos diámetros.—30 kilómetros tubos de barro para drenaje.—30 kilómetros vía Decauville ú otra portátil.—Los efectos que se importan libres de derecho no tendrán otra aplicación que la derivada de este Contrato, y si al terminarse las obras se venden ó enajenan, causarán los derechos respectivos, teniendo en cuenta el demérito que hubiesen sufrido.

11. Los terrenos desecados y que sean de la exclusiva propiedad de los Sres. Noriega y Hermano, gozarán de exención de impuestos federales durante veinte años, tanto establecidos como de los que se establezcan en lo sucesivo, con excepción del impuesto del Timbre. Un ejemplar del respectivo plano del Peñón de Xico y Lago de Chalco que ampara los terrenos sobre que tienen dominio los Sres. Noriega y Hermano por ser de su propiedad, según declaración hecha por la Secretaría de Fomento, y en donde se indicarán los canales, compuertas, tomas, etc., se entregarán á los concesionarios con la anotación de hallarse aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

12. Los Sres. Noriega y Hermano garantizarán el cumplimiento de este Contrato con un depósito de \$5,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, que constituirán á los tres meses de promulgado este Contrato, en el Banco Nacional de México.

13. Este Contrato quedará insubsistente porque no se haga el depósito prevenido en el artículo anterior y caducará:

I. Porque no se terminen las obras de desecación expresadas, en un período máximo de diez años, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor comprobado.

II. Porque intencionalmente dejen de conducirse las aguas de los manantiales que alimentan el lago de Chalco al canal de Navegación con el objeto de utilizarlas en el saneamiento de la Ciudad de México, ó porque también de una manera intencional se deriven dichas aguas directamente al Lago de Texcoco, contraviniendo así á lo estipulado

en el art 3. La caducidad será declarada administrativamente. En el segundo caso mencionado de caducidad, los concesionarios perderán el depósito á que se refiere el art. 12 y las franquicias otorgadas por el art. 11, quedando, además, responsable de los gastos que se originen por la reparación y conservación de los canales que conduzcan las aguas de los expresados manantiales al Canal de navegación y Lago de Xochimilco.

14. Si los Sres. Noriega y Hermano fraccionan y enajenan en porciones los terrenos de su propiedad desecados en el Lago de Chalco, cada propiedad aislada, en la parte que le corresponda, tendrá las franquicias y reportará las obligaciones á que se contraen los arts. 3, 7, 9, 11 y 13 de este Contrato.

15. Este Contrato no podrá ser traspasado sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Abril 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Remigio Noriega y Hermano.*

#### NÚMERO 13,208.

Octubre 19 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
*Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" para el servicio de correos entre esos puntos y los puertos del Golfo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," para el servicio de correos.

*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Enrique*

*M. Rubio*, senador secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

El Contrato dice:

El C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" (New York Mobile and Mexican S. S. C.) se compromete á recibir, transportar y entregar en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus vapores, libre de todo gasto para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y bultos postales que fueren entregados á los agentes de la Compañía citada, cuyos vapores harán mensualmente un viaje redondo entre Mobila y los puertos mexicanos del Golfo, y otro viaje de Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á uno ó varios de los puertos mexicanos del Golfo, ó viceversa, de alguno de los puertos mexicanos del Golfo á alguno de los puertos de los Estados Unidos en el Atlántico, siendo libre la Compañía para hacer que sus vapores toquen en uno ó varios puertos mexicanos, ya sea de venida ó de regreso á los puertos de los Estados Unidos de América y quedando entendido que la obligación para recibir, transportar y entregar libre de gastos la correspondencia que los vapores de la Compañía recibieren, comprenderá á todos los puertos en que dichos vapores toquen, sean mexicanos ó extranjeros.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, el servicio de la línea se efectuará de conformidad con los itinerarios que para el efecto fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones; pero cuando dichos itinerarios no puedan cumplirse con exactitud, el agente de la Compañía en México notificará con toda oportunidad al expresado departamento, la fecha en que cada vapor ha de llegar al puerto de su destino. La Compañía se compromete á entregar á dicha Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario á que estarán sujetos sus vapores, y cuando aquellos sufran alteración, lo comunicará con la oportunidad debida.

3. Los agentes de la Compañía notificarán á los Administradores de correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de tales vapores, con doce horas de anticipación.

4. La Compañía se compromete á entregar sobre el muelle de Tampico ó en los puertos de Veracruz ó Coatzacoalcos (siendo en estos dos últimos el desembarque por cuenta del Gobierno), los siguientes efectos que el Gobierno necesitare para sus talleres y toras operaciones, que no excederán de los siguientes precios:—Carbón de piedra, \$5 oro americano por 1,000 ks.—Madera de pino amarillo, \$18 oro americano por 1,000 pies.—Postes de telégrafo, \$0 12½ oro americano por pie lineal.—La Compañía se compromete á transportar desde Mobile, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, cualquiera carga que el Gobierno tuviere que embarcar en aquellos puertos para Tampico ó para otro puerto mexicano en que deben tocar sus vapores, con una rebaja de 10 por ciento, sobre la tarifa de flete corriente que se cobraría á cualquiera otra persona ó Empresa, por los mismos efectos.

5. La Compañía transportará entre los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la carga que embarque el Gobierno, con una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa ordinaria, siempre que tal carga no exceda de cincuenta toneladas en cada vapor.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, y aun-

que fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional.

Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo, con sujeción á los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las aduanas, los Comandantes del Resguardo y los Capitanes de puerto, pondrán toda la diligencia y actividad necesarias para el satisfactorio cumplimiento de este convenio. En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo de mal tiempo, se permitirá que los Capitanes ó Comisarios de los vapores, desembarquen con las valijas ó manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

7. Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1º, y las rebajas de fletes pactadas sobre el transporte de carga del Gobierno, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de fano en todos los puertos, y del pago de practaje en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico, y de todas las franquicias que se conceden á los vapores—correos.

8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escalas, siempre con sujeción á las prescripciones de la ley y dando oportuna noticia al Gobierno de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

9. La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Mobile, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquier otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrán aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que ponga todos los puertos del Golfo en conexión con aquella vía; asimismo podrán establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico; pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito. La Compañía podrá efectuar convenios con las Empresas ferrocarrileras en la República á fin de recibir carga para puertos extran-

jeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

10. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y por consiguiente, no podrá nunca alegar derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieren por el mal servicio ó los abusos de los empleados de la Compañía.

12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta Capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este Contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece.

14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna. Cuando uno ó más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna, durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que no se hubieren embarcado en los puertos de procedencia ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero; y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya

hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas aduanas, como lo previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren menester para su buen servicio, y dichas lanchas y remolcadores como formando parte de ó perteneciendo á dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso á los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

16. Este Contrato entrará desde luego en vigencia, tendrá una duración de cinco años, y caducará en cualquier caso en que el tráfico se suspendiere por más de cuatro meses consecutivos, salvo en los casos de fuerza mayor ó caso fortuito que fueren plenamente justificados. Asimismo caducará en el caso de que la Compañía dejare de cumplir las obligaciones aquí pactadas.

17. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

México. Mayo 20 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Luis Méndez.

NÚMERO 13,209.

Octubre 19 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las piezas de plata plomosa que contengan menos de 0,980 milésimos de plata fina, causan los derechos de afinación.

Hoy digo al director de las casas de moneda:

En vista del informe rendido por vd. en su oficio núm. 2,052, fecha 11 del actual, con motivo del escrito presentado por varios mineros y comerciantes de Chihuahua, en que piden que no se les cobren los derechos de afinación señalados en el art. 48 del Reglamento, fecha 26 de Junio último, ó cuando menos que se determine, para las barras de plata plomosa que se introduzcan con desti-

no á la acuñación, el límite desde el cual se deben cobrar los derechos de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que las piezas de plata plomosa que se introduzcan á las oficinas de ensaye y casas de moneda, y que contengan menos de 0,980 milésimos de plata fina, causen los derechos de afinación prevenidos en el artículo mencionado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á vd. para los efectos consiguientes.

México, 19 de Octubre de 1895.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, Núñez.—Al...

## NÚMERO 13,210.

Octubre 19 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Inteligencia del inciso C, frac. XVII del Presupuesto de Ingresos.

Circular núm. 1,512.—El Secretario de Hacienda, en orden de 15 del corriente, me comunica lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 225, sección 1ª, mesa 1ª, de 8 del actual, en que consulta si el tres por ciento sobre el valor de metales preciosos que señala el inciso C de la frac. XVII de la ley de ingresos, debe considerarse entre los de las casas de moneda ó entre los de la renta del Timbre, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que debe considerarse entre los que recaudan las oficinas del Timbre, que no pueden excusarse de llevar cuenta especial de las estampillas que para ese objeto se han puesto en circulación, lo mismo que de lo que importen las que se realicen, siendo por lo mismo innecesario que las casas de moneda, las oficinas especiales de ensaye y las aduanas marítimas y fronterizas, figuren en sus ingresos el impuesto del tres por ciento de que se trata.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1895.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al administrador de la aduana.....

## NÚMERO 13,211.

Octubre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á J. Breier para aceptar el cargo de cónsul de Suecia y Noruega.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Breier, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Suecia y Noruega, con residencia en la capital de la República.

Justino Fernández, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 21 de Octubre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al....

## NÚMERO 13,212.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Martín P. Boss, por perfeccionamientos en molino de metales.

## NÚMERO 13,213.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Fr. Jyack Drugey, por un aparato para pulverizar y clasificar estaño, cobre, plata, oro y otros minerales, llamado “Pulverizador y clasificador Drugey.”

## NÚMERO 13,214.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á James et Roosevelt, por mejoras en enganches ó conexiones de carros-modelo de doble quijada.

## NÚMERO 13,215.

Octubre 23 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación de la tubería de hierro y sus accesorios para la entubación de agua en Chihuahua.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exime del pago de los derechos de importación la tubería de hierro y sus accesorios que el Gobierno de Chihuahua ha introducido para la entubación del agua potable en la capital de dicho Estado.

Justino Fernández, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—M. Algara, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 23 de 1895.—Limantour.—Al.....



## NÚMERO 13,216.

Octubre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que las Aduanas se abonen el uno por ciento sobre el importe de las estampillas especiales para metales preciosos que cancelen.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 3º del Reglamento, fecha 26 de Junio último, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que sobre el valor de las estampillas especiales para metales preciosos, canceladas por las Aduanas Marítimas y Fronterizas, desde el 1º de Julio del corriente año en adelante, se abonen dichas oficinas el honorario de uno por ciento, dividiéndose éste por partes iguales entre el Administrador de la Aduana, el Contador, el Tesorero ó quien liaga sus veces, y el Administrador del Timbre de la localidad.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 23 de 1895.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, Núñez.—Al.....

## NÚMERO 13,217.

Octubre 23 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Abono de haber á marineros ó clases de maestranza que sean procesados.

Circular núm. 1,513.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,988, fecha de ayer, me dice:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los marineros ó clases de maestranza que sean procesados, continúen hasta su absolución ó condena, percibiendo el haber de procesados que marca la ley, con cargo á las partidas de su empleo, á fin de que estas mismas partidas sean las que reporten el pago de las liquidaciones de los inculpados; en la inteligencia de que las plazas que resulten vacantes por proceso, serán cubiertas desde luego para no perjudicar el buen servicio de la marina, cubriéndose los haberes de esas plazas con cargo á la partida de “Extraordinarios de Guerra” de cada ejercicio fiscal.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para

los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, esperando se me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,218.

Octubre 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Deroga los artículos del título XLIX de la Ordenanza para Marina de Guerra que se refieren á sanidad marítima.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de conformar la legislación especial para el régimen de la Marina de Guerra, con la legislación general de la República y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde esta fecha quedan derogados todos los artículos del título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, que se refieren á Sanidad Marítima.

2. Subsisten en toda su fuerza y vigor las leyes de 1º de Junio, 12 y 30 de Julio, 10 y 14 de Septiembre de 1894 que formularon el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Sanidad Marítima, el Reglamento para los Médicos Delegados del Consejo Superior de Salubridad y las tarifas para el cobro de los derechos sanitarios.

3. Para conformarse á lo prevenido por las leyes á que se refiere el artículo anterior, las autoridades marítimas de los puertos de la República tendrán entendido que las facultades y atribuciones en ellas concedidas á los extinguidos capitanes de puerto, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Administrador de la Aduana Marítima, las que sean de orden económico ó administrativo, por el Piloto Mayor aquellas que requieran conocimientos facultativos de carácter mariner, por el Jefe del Resguardo si son concernien-

tes á visita ó vigilancia, y por el Jefe de las Armas federales ó los Comandantes de los buques de guerra las que fueren del orden militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Octubre de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,219.

Octubre 24 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo J. Pertins, por unas calderas para locomotora.

NÚMERO 13,220.

Octubre 24 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Rescinda el Contrato de 5 de Octubre de 1894, con E. Dutour, para construir un muelle en Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eugenio Dutour, rescindiendo el Contrato de 5 de Octubre de 1894, relativo al establecimiento de un muelle en el Puerto de Veracruz.

Art. 1. De común acuerdo entre el Ejecutivo Federal y el Sr. Eugenio Dutour, se conviene en rescindir el Contrato que en 5 de Octubre de 1894 fué celebrado por la Se-

cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con dicho señor, para establecer un muelle en el Puerto de Veracruz destinado á la carga y descarga de carbón de piedra y un depósito para el mismo combustible.

2. El Sr. Eugenio Dutour podrá disponer de la suma de \$ 1,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública que depositó como garantía del cumplimiento del Contrato, y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las órdenes respectivas para la devolución.

México, Octubre 15 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*E. Dutour*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al. . . . .

NÚMERO 13,221.

Octubre 24 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Peso de las granadas sistema Bange.*

Circular núm. 161.—Dispone el Presidente de la República que el peso de la carga explosiva para las granadas comunes cilindro ojivales de 8<sup>m</sup>/m sistema Bange que el Reglamento mandado observar el 25 de Abril de 1894, marca en 0<sup>k</sup>225, sea desde esta fecha el de 0<sup>k</sup>210 de pólvora de fusil.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1895.—*Hinojosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,222.

Octubre 25 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso al Señor General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.*

México, Octubre 25 de 1895.—El Señor

Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede licencia al C. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar la “Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

NÚMERO 13,223.

Octubre 25 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Hace explicaciones acerca de la aplicación de la ley del timbre á la introducción de barras de plata á las casas de moneda para su acuñación.*

Hoy digo al Sr. Genaro García, Presidente de la Compañía Minera de Pánuco, lo siguiente:

“Se recibió el escrito de vd. fecha 24 de Agosto último, en que solicita como Presidente de la Compañía Minera de Pánuco: 1º, que se declare quién debe cancelar las fianzas que se otorgan ante la Oficina del Timbre de Pánuco al recibir las facturas con que se amparan las barras de plata que se introducen para su acuñación á la Casa de Moneda de Culiacán; 2º, que se resuelva si necesitan ó no timbres estas fianzas y los demás documentos indispensables para su otorgamiento y cancelación; y 3º, que se inclu-

yan en los registros marítimos entre puerto y puerto, las facturas mencionadas, para evitar su extravío, que pudiera originar algunas penas á la Compañía.

"En respuesta manifiesto á vd. respecto del primer punto, que ya se ordena á las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que, al hacerse una introducción de metales que hayan necesitado ser amparados con factura por haber atravesado en su tránsito la zona de 40 kilómetros de que habla el art. 35 del Reglamento de fecha 26 de Junio último, cuiden de participarlo por correo, por conducto de los interesados, si así lo prefieren éstos, á las Oficinas del Timbre ó Jefaturas de Hacienda que hayan expedido facturas, proporcionándoles todos los datos necesarios para la identificación de las piezas, á fin de que las oficinas antes mencionadas cancelen las fianzas que hayan exigido al expedir las facturas, como lo previene el artículo citado del propio Reglamento para los casos de internación de metales.

"En cuanto al segundo punto de su consulta, le manifiesto que la circular de esta Secretaría, fecha 20 de Agosto del corriente año, fijó los límites de las exenciones que otorga el art. 15 del Reglamento referido, respecto de los documentos aduanales indispensables para las exportaciones de metales y minerales, y debe entenderse que están exentas del timbre las solicitudes ó pedimentos de facturas, las facturas y la cancelación de las fianzas que los exportadores otorgan para obtenerlas, pero no las fianzas mismas, las cuales deben de ser legalizadas conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, y á este respecto ya se dispone que la Administración General del Timbre, comunique las instrucciones conducentes á las oficinas de su dependencia.

"Por último, respecto de la tercera petición de vd., ya se dispone que las facturas mencionadas sean incluidas en los registros de los buques que hagan el transporte de metales y minerales entre los puertos de la República, teniendo en cuenta que, si bien por las prevenciones del Reglamento no puede entenderse que las facturas deban ser conducidas precisamente á la mano por los Capitanes de los buques ó conductores de trenes

de ferrocarril y demás Empresas de transporte, sino llevarse en disposición de presentarlas cuantas veces lo exijan los empleados fiscales, conviene, sin embargo, precisar estas prevenciones para evitar dificultades á los interesados."

Transcribilo á vd. para sus efectos.

México, 25 de Octubre de 1895.—P. o. d. S.: el Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al. . . .

#### NÚMERO 13,224.

Octubre 28 de 1895.—Secretaría de Relaciones.—Convocatoria y Reglamento.—Reclamaciones á Guatemala y Reglamento para formularlas.

CONVOCATORIA.—En el art. 2 del convenio definitivo celebrado con la República de Guatemala el día 1º de Abril de este año, se consignó la declaración siguiente:

"El Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sus agentes, del valor de sus propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones."

Con referencia á la citada estipulación, se hace saber á las corporaciones, compañías é individuos particulares que se consideren en el caso á que ella se refiere, que deben presentar (á no ser que ya lo hayan hecho) sus reclamaciones á esta Secretaría dentro del término de dos meses contados desde esta fecha, para que una vez examinadas y admitidas como procedentes *prima facie*, se pasen á su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos en México, árbitro nombrado para su examen y decisión.

Los reclamantes se sujetarán á las reglas siguientes:

1ª No serán admitidas las reclamaciones que se funden en hechos anteriores al 18 de Mayo de 1892 ó posteriores al 1º de Abril del presente año.

2ª La presentación se hará por conducto de esta Secretaría con un memorial hecho por triplicado y dirigido al árbitro.

3ª Se acompañarán al memorial los docu-

mentos que obren en poder del reclamante, que en su concepto constituyan la prueba de su derecho, y una copia simple de ellos.

4ª Los reclamantes comunicarán á la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio de su domicilio.

México, Octubre 28 de 1895.—Mariscal.

TRADUCCIÓN.—Legación de los Estados Unidos de América.—México.—Octubre 25 de 1895.—Hon. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.—Señor:—He tenido la honra de recibir la estimada nota de vd. fecha 9 del corriente á que se sirvió acompañar las reglas propuestas por vd. mismo y el Ministro de León para el régimen del examen de la cuestión entre las naciones de México y Guatemala que se someterá para arbitraje.

Debo decir á vd. que he examinado cuidadosamente las reglas propuestas y que son de mi aprobación. Si en el curso de la investigación encontrare que son necesarias algunas enmiendas ó adiciones á las reglas, las adoptaré con vuestro común acuerdo.

Tengo la honra de ser muy sinceramente.—M. W. Ransom, árbitro, &c.

#### REGLAMENTO

DEL ÁRBITRO PARA EL EXAMEN Y DECISIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE SE LE SOMETAN CONFORME AL ART. 2 DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA, EL DÍA 1º DE ABRIL DE ESTE AÑO.

Art. 1. Las reclamaciones serán sometidas al árbitro por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

2. Recibida cada reclamación, el árbitro examinará si, conforme al art. 2 del convenio de 1º de Abril de 1895, ella se contrae al valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y á los perjuicios que se hayan causado directamente á los reclamantes por esa ocupación ó destrucción, para que pueda ser sometida á su examen y decisión. En caso afirmativo, dará conocimiento de ella al señor Ministro de Guatemala para que la conteste por sí ó por medio del abogado ó agente que nombrare. En caso negativo, la devolverá á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Mé-

xico, exponiendo los motivos que tuviere para no considerarla admisible.

3. Contestada la reclamación por el señor Ministro de Guatemala, ó en su nombre, con las correspondientes pruebas de descargo, el árbitro señalará á los interesados un término prudente para rendir las nuevas pruebas que estimen convenientes y presentar sus alegatos por sí ó por apoderado; debiendo hacérseles esa notificación á los reclamantes por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4. Ese nuevo término probatorio, común á ambas partes, no podrá ser ni menor de dos meses ni mayor de cuatro á juicio del árbitro.

5. Además de los alegatos escritos, los interesados podrán informar verbalmente por sí ó por sus abogados, si lo solicitaren, para ampliar sus alegatos; señalándose, en este caso, día para la audiencia dentro de los ocho días siguientes á la expiración del término de prueba.

6. Podrá asimismo el árbitro, cuando lo estime conveniente, pedir la aclaración del hecho ó hechos que le parezcan dudosos, á cuyo efecto fijará el día y la hora en que las partes demandante y demandada concurren por sí ó por medio de sus legítimos representantes.

7. Pasado el día de los alegatos, el árbitro tendrá un plazo de quince días, prorrogable por él mismo, en caso necesario, para pronunciar su laudo, el cual decidirá los puntos siguientes:

I. Si el reclamante tiene personalidad suficiente.

II. Si están probados los hechos que originen la reclamación y los que funden las excepciones alegadas.

8. Comprobados los hechos en el caso del inciso II del artículo anterior, el árbitro señalará el monto de los daños y perjuicios causados directamente y que el Gobierno de Guatemala deba indemnizar.

9. El árbitro comunicará sus resoluciones por escrito al Secretario de Relaciones Exteriores de México y al Ministro de Guatemala.

Es copia que certifico. México, Octubre 28 de 1895.—M. Azpiroz, Oficial mayor.



## NÚMERO 13,225.

Octubre 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Florencio de Basaldúa, por una máquina segadora llamada "Euskaria" con sistema de cuchillas circulares giratorias.

## NÚMERO 13,226.

Octubre 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Trevenen James Holland, por mejoras en aparatos electrolíticos para descomponer cloruros de sodio ó de potasio en disolución y para separar los productos en descomposición.

## NÚMERO 13,227.

Octubre 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—  
Concede permiso á T. A. Dehesa para aceptar una condecoración.

El Señor Presidente de de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede licencia al C. Teodoro A. Dehesa, para que pueda aceptar la condecoración de "El Busto del Libertador," en la cuarta clase de la Orden, que le ha sido conferida por el Gobierno de Venezuela.

Justino Fernández, diputado presidente.—  
F. P. Aspe, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . .

## NÚMERO 13,228.

Octubre 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Resuelve que las fianzas para asegurar los derechos de exportación de metales que no han sido ensayados y liquidados en las Casas de Moneda, deben cuotizarse con arreglo al inciso B de la fracción 41 de la ley del Timbre.

Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, sobre si deben considerarse comprendidas en el inciso B ó en el C de la frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, las fianzas que, conforme á lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento de 26 de Junio último, se otorgan para asegurar los derechos que puedan causar los metales que para su exportación se remiten á las aduanas de salida sin haber sido previamente presentadas á las Casas de Moneda ú oficinas análogas para su ensaye y liquidación de los derechos que deben satisfacer, el Presidente de la República se ha servido resolver: que las indicadas fianzas se cuoticen con arreglo al inciso B de la citada frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, tanto por razón de la clase de oficinas ante quienes se extienden, como por referirse al aseguramiento de un impuesto interior según la clasificación establecida por la ley de ingresos vigente.

Comunicolo á vd. para su conocimiento.  
México, Octubre 30 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,229.

Octubre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.—  
Ley de Conversión de créditos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Eje-

cutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que después de prorrogados por el decreto de 29 de Junio último, los plazos que señaló el de 6 de Septiembre de 1894 para la presentación de todos los títulos, créditos y reclamaciones contra el Erario Nacional y su conversión en bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada y en los del cinco por ciento de la Deuda amortizable, y expirando hoy esa prórroga, conviene dejar fijados para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, y establecidas las obligaciones que ésta reconozca definitivamente;

Que la subsistencia de títulos insolutos con el carácter de diferidos, dejaría incompleto el arreglo de la Deuda Pública, y presentaría inconvenientes que las actuales circunstancias del Erario permiten esperar que puedan conjurarse, ofreciendo el pago en efectivo con reducciones equitativas, luego que se clausure la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada;

Que para extinguir completamente los muy pocos créditos á que se reduce la Deuda flotante de la Nación, es ventajoso señalar, por última vez, la manera de saldarlos, á fin de que los presupuestos futuros queden sin más gravamen, por este ramo, que el servicio de réditos y amortización de los empréstitos exteriores y de las Deudas consolidada y amortizable.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedaren con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluidos expresamente en el presente decreto, y que los interesados se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera categoría á que se refiere

el inciso II del citado art. 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados, bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la frac. I del art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

3. Todos los créditos de la segunda categoría originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894 que no hayan prescrito ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda Pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado art. 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación antes del expresado día 30 de Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

4. Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo, si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse, cuando más, á los tipos siguientes: el veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896-97; al veintiocho por ciento, en el de 1897-98; al veintinueve por ciento, en el de 1898-99; y al treinta por ciento, desde el 1º de Julio de 1899 en adelante, de

acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del art. 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

5. Los alcances correspondientes al año económico de 1894-95, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos a la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare a la Tesorería General de la Nación antes del día 30 de Junio de 1896.

6. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda Pública, y a que se refiere la frac. IV del repetido art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos a la conversión, en bonos del tres por ciento hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la frac. F del art. 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1º de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo a un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

7. Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el art. 6º del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes a la serie cuya emisión no estuviese aún concluida, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados a la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del art. 11 del mismo decreto.

8. El saldo a que se refiere el art. 9º del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado art. 9º, haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir liquidada conforme a las disposiciones vigen-

tes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el art. 4º del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento a que se refiere dicho art. 9º.

9. Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896, la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería general publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y series, de los bonos de dicha Deuda emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista igualmente detallada de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto la Tesorería procederá, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado a emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico a vd. para sus efectos.  
México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.  
—Al.....

NÚMERO 13,230.

Octubre 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en Octubre de 1895*.

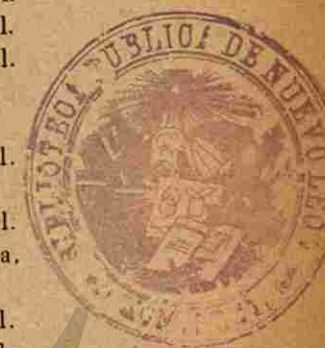
De conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd.

la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Acústicos ó tubos de hule forrados de lana, con embocadura de madera.....	Frac. 592	\$1 50 k. l.
Bandas de tela de algodón, exclusivas para maquinaria, cuando no vengan unidas a su correspondiente maquinaria.....	Frac. 70	\$0 10 k. l.
Cargas de peróxido de manganeso y clorato de potasa, para aparatos productores de oxígeno.....	Frac. 681	\$0 06 k. l.
Cinta preparada para aislar alambre de alumbrado eléctrico.....	Frac. 755	\$0 05 k. l.
Cognac en vasijería de madera ó latas.....	Frac. 732	\$0 40 litro.
Cognac en vasijería de vidrio ó barro.....	Frac. 731	\$0 55 litro.
Cordón de algodón, cuyos cabos estén forrados con seda.....	Frac. 630	\$4 00 k. n.
"Degras," aceite para adobar pieles.....	Frac. 50	\$0 10 k. l.
Escapularios de tela de lana, no especificados..	Frac. 586	\$1 30 k. l.
Faroles de gelatina y hoja de lata.....	Frac. 356	\$0 20 k. l.
Hombreras de fieltro.....	Frac. 875	\$0 50 k. l.
Lavaderos de madera y vidrio.....	Frac. 793	\$0 05 k. l.
Pabellones de tela de algodón bordada de algodón, con adornos de tiras de algodón bordadas de algodón.....	Frac. 474 B	\$1 50 k. l.
Pantallas de papel, adornadas con flores artificiales de tela de seda.....	Frac. 890	\$7 00 k. l.
Parasoles de papel y bambú.....	Frac. 848	\$0 60 pieza.
Pasamanería de algodón, seda y metal ordinario dorado.....	Frac. 282	\$3 50 k. l.
Pasamanería de cerda.....	Frac. 542	\$8 00 k. l.
Rizadores de plomo, forrados de tela de algodón no especificados.....	Frac. 343	\$0 20 k. l.
Sobrecamas de canevá de algodón, bordadas de lana y seda.....	Frac. 474 b.	\$1 50 k. l.
Tela burda de lana, exclusivamente para maquinaria é impropia para uso personal.....	Frac. 578	\$0 25 k. l.
Tela de lana con flores de pelusa de seda, pegadas sobre la tela.....	Frac. 614	\$3 50 k. n.
Válvulas filtradoras, de cobre.....	Frac. 787	\$0 01 k. b.

México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....



## NÚMERO 13,231.

Noviembre 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Alex. J. Coney por mejora en molinos para triturar y moler piedra común y piedra mineral.

## NÚMERO 13,232.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Víctor Beaurang, por perfeccionamiento en la metalurgia del zinc por medio de un horno que denomina "Horno continuo Beaurang."

## NÚMERO 13,233.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Pedro P. Faure, por un procedimiento y aparato para la decorticación de plantas textiles especialmente el ramie.

## NÚMERO 13,234.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jonathan Aldons May, por un aparato centrífugo para separar metales fundidos y otras substancias análogas.

## NÚMERO 13,235.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jonathan Aldons May, por un aparato centrífugo para separar metales del plomo fundido y purificado.

## NÚMERO 13,236.

Noviembre 9 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Francisco del Paso y Troncoso para aceptar una condecoración.

México, Noviembre 9 de 1895.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco del Paso y Troncoso, para que pueda aceptar la "Gran Cruz de Isabel la Católica" que le ha conferido la Reina Regente de España.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador secretario.—José M. Gamboa, diputado secretario.—José Peón Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor. . . . .

## NÚMERO 13,237.

Noviembre 11 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Augusto Cambell, por perfeccionamiento en máquinas para limpiar el algodón de la planta.

## NÚMERO 13,238.

Noviembre 11 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con F. Mora y W. Leal para construir un ferrocarril en Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—José Peón Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1895.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que

partiendo de la ciudad de Jalapa en el Estado de Veracruz, llegue á Coatepec, pasando por la estación de Pacho Viejo del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en dos secciones: una de Coatepec á Pacho Viejo y otra de Pacho Viejo á Jalapa, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirán por lo menos cuatro kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años después de comenzada la construcción.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción

de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por electricidad ú otro sistema que apruebe la referida Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 99 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

##### De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta á todas las

leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transporte y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo

puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa

todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

25. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por falta de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular neces-

rios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que

la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos, según el sistema de tracción que adopte.

*Material fijo para la vía.*—Rieles, cramapas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construc-

ción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

*Material eléctrico.*—Tuberías, turbinas con sus conexiones de movimiento, dinamos, aparatos eléctricos para los dinamos, cables aislados, cables de cobre pulido, lámparas de arco, bombillas para las lámparas, lámparas de luz incandescente con zocquetes, tornillos, pantallas, transformadores, escapes, carbones, wagoes con electro-motores para pasajeros, idem para fiere, anclas y armaduras para dinamos, ruedas, aisladores de vidrio y porcelana de todos tamaños, pararrayos, alambre de cobre aislado ó desunido de distintos diámetros, poleas, campanas eléctricas, cuadros indicadores, acumuladores. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto á los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado

el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquier porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos. Segunda clase, siete centavos. Tercera clase, cinco centavos.

*Pasajeros.*—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, siete centavos. Segunda clase, cuatro centavos. Tercera clase, tres centavos. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas, la Empresa sólo estará obligada á transportar pasajeros en trenes mixtos, al precio de cuatro centavos por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

38. Los concesionarios transportarán gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de accio-

nes y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el

derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de veinte kilómetros á cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin

previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 27 de 1895.—*Manuel G. Costo.—Fernando Mora.—Wenceslao Leal.*

NÚMERO 13,239.

Noviembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo Hepner Dignet, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña.

NÚMERO 13,240.

Noviembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por diez y siete años, desde el 12 de Noviembre de 1889, á Turner D. Bottome, por un procedimiento para la fabricación de carbonato básico de plomo ó albayalde por electrolisis.

NÚMERO 13,241.

Noviembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo A. Dickinson y Rod. G. Graves, por mejoras en máquinas para la extracción á la seca y concentración de menas ó minerales de metales preciosos.

NÚMERO 13,242.

Noviembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jesús A. Ayala, por un pizarrón múltiple-económico.

NÚMERO 13,243.

Noviembre 12 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Concede licencia á Fernando Ferrari Pérez para aceptar el cargo de Cónsul general de Uruguay.*

México, Noviembre 12 de 1895.—El Señor

Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Fernando Ferrari Pérez para que pueda aceptar el cargo de Cónsul general de la República del Uruguay en esta capital.

*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*M. Algara*, diputado secretario.—*José Peón Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor, . . . .

NÚMERO 13,244.

Noviembre 12 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no causan más cuota que la prevenida en el decreto de 30 de Septiembre de 1895, las fianzas otorgadas para garantizar el manejo de los empleados públicos.*

Se recibió el oficio de vd. núm. 1,328 de 29 de Octubre último, en que transcribe un telegrama del notario público C. Pedro Ojeda, vecino de Tonalá (Chiapas), quien consulta si las cauciones de manejo de empleados federales, en que además de la fianza personal se constituye hipoteca, están comprendidas en la ley de 30 de Septiembre del presente año.

En respuesta digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que el objeto de la ley de 30 de Septiembre, que cuotizó á razón de dos centavos por cada veinte pesos las fianzas otorgadas para garantizar el manejo

de los empleados públicos de la Federación y de los Estados, ha sido facilitar á los mismos empleados el cumplimiento de la obligación de caucionar, disminuyendo en su beneficio el impuesto con que la frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre vigente grava las fianzas en general, por lo que no debe causarse otra cuota más que la expresada en el referido decreto de 30 de Septiembre, aun cuando la fianza sea hipotecaria: pues atendiendo al espíritu de la ley, no hay razón para exigir mayor gravamen al empleado que presta una garantía más eficaz, debiendo considerarse en tal caso la hipoteca como identificada con la fianza para los efectos del impuesto del Timbre.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, en el concepto de que esta resolución servirá de regla general conforme al art. 16 de la ley de 25 de Abril de 1893.

México, Noviembre 12 de 1895.—P. O. del S.: el Oficial mayor 1º, *R. Nájera*.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.

NÚMERO 13,245.

Noviembre 13 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede autorización al C. Francisco Espinosa para aprovechar las aguas que salgan del túnel de Tequixquiac.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 6 de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Ingeniero Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Espinosa para que por sí, ó por medio de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y sin perjuicio que mejor derecho represente, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias

para recoger y aprovechar las aguas que procedentes de las Obras del Desagüe del Valle de México, salgan por el Túnel de Tequixquiac, y corran por el río Salado ó de Tlaxcoapam, en el Distrito de Zumpango, del Estado de México y el de Tula del Estado de Hidalgo, á fin de perfeccionar la irrigación del Distrito de Actópam; pudiendo hacer uso de las caídas de agua que se obtengan desde la boca del túnel y establecer las que le con venga en el expresado río, autorizándosele también para que abra y explote por su cuenta canales principales de riegos sobre cada una de las márgenes del mismo río, pudiendo abrir y construir por su cuenta canales secundarios sin limitación alguna para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por los canales, así como disponer de las aguas sobrantes en provecho de su diversa concesión de la Secretaría de Fomento, fecha 21 de Diciembre de 1893. Igualmente podrá el C. Francisco Espinosa ó la Compañía ó compañías que organice, construir ó formar receptáculos ó depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de agua en grandes cantidades durante las fuertes avenidas de los ríos, y á fin de utilizarlas en riegos cuando lo crea conveniente.

2. El concesionario ó la Compañía que organice, pagará al Gobierno como precio anual del arrendamiento del agua, la cuota de un peso veinticinco centavos por hectárea de terreno que pueda regarse con el sistema de canales que abra y explote en la zona de 10 kilómetros, contada desde el punto de unión del Canal del Desagüe con el río Salado de Tlaxcoapam; la cuota será de un peso por hectárea del terreno que pueda ser regado con los canales prolongados dentro de la zona desde 10 kilómetros hasta 25 kilómetros, contados desde el mismo origen; pero al llegar á dicho límite el precio será uniforme de un peso por cada hectárea del terreno total que sea posible regar en toda la zona de dichos 25 kilómetros; el precio se fijará en setenta y cinco centavos por hectárea del terreno que pueda regarse con los demás canales que se abran y prolonguen y se abran dentro de la zona de 25 á 40 kilómetros; y por último, al pasar de la zona de 40

kilómetros desde el punto inicial mencionado, el precio de arrendamiento será uniforme de setenta y cinco centavos por cada hectárea del terreno total que sea susceptible de ser regado con el volumen de las aguas á que se contrae este Contrato. Pagará igualmente el concesionario ó la Compañía que organice, desde el segundo año de la fecha en que se promulgue este Contrato, la suma de cuarenta mil pesos anuales por arrendamiento de la misma agua que salga por el túnel de Tequixquiac y que pueda utilizar como fuerza motriz en virtud de las obras que deberán ejecutarse por la Empresa, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con el objeto de aprovechar la caída ó desnivel existente entre la boca del túnel y el lugar que se elija para la instalación mecánica respectiva.

3. El concesionario ó la Compañía que organice, queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del término que fija el artículo que sigue, y el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales con sus secciones, los planos y perfiles necesarios, y una memoria descriptiva haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las boca-tomas.

4. Los reconocimientos del terreno para el trazo de los canales principales y la localización de los diques ó presas los comenzará el concesionario á los tres meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato; quince meses después contados desde la misma fecha, á más tardar, presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos y perfiles relativos, por lo menos á un canal principal, y los correspondientes á los otros canales con sus diques ó presas, por plazos sucesivos de seis meses después de vencido el plazo anterior. Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente para juzgar bien de las obras proyectadas, con el visto bueno del Inspector que se nombre para el estudio, y resolución que dicte la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El du-

plicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría expresada.

5. Los trabajos de excavación del primer canal principal comenzarán á los cuatro meses de la fecha en que se aprueben los planos, debiendo quedar terminados los primeros cuarenta kilómetros de canales principales con sus correspondientes diques ó presas dentro de los cuatro años contados desde la misma fecha.

6. Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río serán de mampostería, de construcción sólida y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas, para impedir que el río en sus grandes avenidas invada á los canales principales ó cause perjuicios á los ribereños, siendo directamente responsable de dichos perjuicios la Empresa en caso de que resultaren.

7. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá construir sobre los canales principales y sus distribuidores los puentes que juzgue convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligado á construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, y presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de dichos puentes para someterlos á su aprobación. También hará los pasos indispensables para las propiedades que corte ó incomunique con sus canales, á petición de los interesados, así como los pasos de agua necesarios para no interrumpir el curso de los canales de riego ó zanjas de desagüe existentes.

8. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagado por el concesionario ó la Compañía que organice, quien queda obligado á dar aviso del comienzo de los trabajos para que se haga el nombramiento del inspector.



9. El concesionario ó la Compañía que organice, tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal, y en los canales secundarios y acequias, del triple de su amplitud, también en toda su extensión.

10. Los terrenos de propiedad nacional que se ocuparen por motivo del derecho de vía de que habla el artículo anterior, y los que necesitare la Empresa para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios de su servicio, los pagará el concesionario enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente al firmarse este Contrato, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos de jurisdicción federal, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

11. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus valúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los valúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trata, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras que aquellos emiten su

dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las presas, de los canales, de sus dependencias y accesorios no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificados por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidiere ó no les fuere posible fijar previamente la cantidad de terreno que se necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el propio Juez, previa audiencia del inspector ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

VI. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre el concesionario ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstácu-



los, el concesionario ó la Compañía podrá hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

12. Queda autorizado el concesionario ó la Compañía que organice para construir las líneas telegráficas ó telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar poner libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

13. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras que se hicieren en la zona dentro del derecho de vía y de los canales, será de la propiedad del concesionario ó de la Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que los solicite en cada caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

14. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libre de derechos, con sujeción á la ley de 6 de Junio de 1894, para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:—Puentes completos metálicos.—Madera de construcción.—Casa ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía.—Grúas.—Depósitos para agua.—Alambre de fierro galvanizado para telégrafos y teléfonos, aisladores, postes de madera ó de fierro para telégrafos y teléfonos, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones. El concesionario ó la Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando para la im-

portación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda. El inspector nombrado por el Gobierno tendrá la más amplia libertad cerca de la Empresa para comprobar la aplicación en las obras y sus dependencias, de los efectos que se introduzcan libres de derechos fiscales.

15. Los efectos antes referidos los introducirá el concesionario ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de aplicar las demás penas que para el caso de contrabando establezcan las leyes.

16. Durante cinco años el concesionario ó la Compañía gozará de exención de todo impuesto federal con excepción de el del timbre que se causará conforme á la ley relativa, por los capitales invertidos en las obras á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en ellas ó sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de agua por cinco años, siempre que éstas sean aplicadas á riego ó fuerza motriz.

17. Queda el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca por sus canales, con los dueños ó arrendatarios de terrenos de propiedad particular.

18. El concesionario ó la Compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca por sus canales tan pronto como éstos se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río Salado ó de Tlaxcoácam, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

19. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Comisiones y Obras Públicas, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten expresamente todas y cada una de

las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

20. El concesionario ó la Compañía podrá emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario ó la Compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

22. El concesionario ó la Compañía tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

23. El concesionario ó la Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato. Si el depósito no se constituye como queda dicho, el Contrato quedará insubsistente.

24. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 4 y 5.

II. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato ó las concesiones que de él se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente.

25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I y II, el concesionario ó la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, de las que el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de las obras que hubiere construido.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien esté concedido tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.—Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. III, el concesionario ó la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.—En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, salvo por el motivo de la frac. II, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, concederá al concesionario ó á la Compañía que lo represente, un término prudente para exponer su defensa.

26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el término que dure el impedimento que lo motiva, debiendo la Empresa presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar á la misma Secretaría las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente. Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

27. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan pre-

sentarse al llevar á cabo el presente Contrato

28. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

29. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar la Empresa, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

30. La duración de este Contrato será por el término de 99 años, y al expirar este plazo, todo el sistema de canales con sus presas, compuertas, almacenes, accesorios, etc., así como las instalaciones mecánicas ó eléctricas que se establezcan para utilizar el agua como motor, pasarán sin gravamen alguno á dominio y poder de la Nación; pero la Empresa entonces tendrá derechos preferentes por el tanto, para el caso de que el Gobierno enajene ó arriende las propiedades expresadas.

31. El Gobierno se reserva la más amplia libertad para el manejo conveniente de las aguas que se dejen entrar por el túnel de Tequixiac, con el objeto de garantizar la estabilidad y conservación de las obras ejecutadas en el mismo túnel y en el Gran Canal de Desagüe, y sin que por este motivo sea responsable á la Empresa de cualquier trastorno que en sus explotaciones pueda resentir por el propio motivo.

32. Las estampillas de este Contrato se pagarán por mitad entre las partes contratantes.

México, Noviembre 9 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*Francisco Espinosa*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al.....

NÚMERO 13,246.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga el plazo en que se exime del pago de impuesto predial á los propietarios de edificios en construcción en la Calzada de la Reforma*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que motivaron la expedición del decreto de 22 de Junio de 1893, y en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 3 de Junio del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1896 el plazo para la terminación de los edificios que se están construyendo ó se construyan á una y otra margen de la calzada de la Reforma, á efecto de que sus dueños tengan derecho á la exención del impuesto predial concedida por el decreto de 24 de Junio de 1889, y modificada por el de 22 de Junio de 1893, que seguirá observándose en lo que no se innova por el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*González Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,247.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales*.

(Véase lo dicho en el número 13,633.)

NÚMERO 13,248.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Suprime en el fuero federal los recursos de súplica y nulidad, y los denegatorios de éstos, y establece el de casación que se substanciará con arreglo á los Códigos de Procedimientos del Distrito*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos Federales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se substanciará en los términos respectivamente establecidos en los Códigos de Procedimientos civiles y penales, vigentes en el Distrito y Territorios.

2. Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.

3. Los recursos á que se refiere el artículo anterior que estuvieren ya interpuestos y admitidos con arreglo á las leyes anteriores, serán substanciadados conforme á las mismas leyes y ante los tribunales que ellas establecen.

4. Contra las sentencias ya pronunciadas y que aún no hubieren causado ejecutoria, procederá en su caso el recurso de casación;

y si ya hubieren sido notificadas, el término para interponer ese recurso se contará desde la fecha de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda*.

NÚMERO 13,249.

Noviembre 15 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de importación sobre unos muebles al Gobierno de Oaxaca*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación que causaron los muebles y objetos pedidos al extranjero por el Gobierno de Oaxaca, para el Palacio de Poderes del Estado, y que previa fianza, fueron entregados al representante del mismo Gobierno.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,250.

Noviembre 15 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para sustituir con otros impuestos, los de portazgo y consumo en el Distrito y Territorios de la Baja California y Tepic*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para decretar impuestos que sustituyan á los que se cobran bajo los nombres de “Derechos de portazgo y de consumo,” en el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California y Tepic. Los impuestos que se decreten en uso de esta autorización, estarán vigentes por sólo el tiempo que falta para que termine el presente año fiscal.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*M. Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,251.

Noviembre 16 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo para reformar el Código Sanitario y para establecer impuestos federales por servicios de este orden*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la facultad que le concedió la ley de 6 de Diciembre de 1893, para reformar el Código Sanitario y establecer algunos impuestos federales por ciertos servicios del mismo orden.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1895.—*G. Cosío*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,252.

Noviembre 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Declara que cesan de causar derecho de portazgo el trigo, el centeno, el salvado y la harina.—Impuesto á las fábricas de pan y demás productos de harina cocida.*<sup>1</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

<sup>1</sup> Véase el decreto de 28 de Diciembre de 1895.

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 15 del presente mes, expedida por el Congreso de la Unión, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero de 1896 cesarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal, los siguientes artículos:—Trigo.—Harina de trigo en flor y en semita.—Salvado.—Centeno.—Harina de centeno.—En consecuencia, la introducción, circulación y extracción de dichos artículos, serán enteramente libres desde aquella fecha.

2. Las fábricas de pan, bizcochos, galletas, pasteles ó cualquier otro producto de harina sometida á la cocción, causarán en el Distrito Federal, á partir del mismo día 1º de Enero de 1896, y durante el actual año fiscal, un impuesto que se fija en cincuenta mil pesos al bimestre. El pago se hará por mensualidades adelantadas, y en la forma y modo que previenen los artículos siguientes.

3. Los hornos de cualquiera clase, sistema y material que hayan sido antes utilizados, que lo sean actualmente, ó que puedan serlo en la fabricación de los productos de harina mencionados en el artículo anterior, deberán ser manifestados, bajo protesta de decir verdad, en los últimos cinco días del presente mes de Noviembre á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones Directas.

4. Están obligadas á presentar la manifestación de que habla el artículo anterior, las personas que exploten los hornos, si éstos se hallan en actividad; si no lo están, los arrendatarios ó depositarios, y en defecto de éstos, los propietarios ó poseedores de dichos hornos.

5. La manifestación deberá presentarse por triplicado, y comprender los puntos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. La designación del lugar y casa en que estén los hornos.

III. El número de éstos, especificando los que sean de la propiedad del manifestante, y

los que tenga en arrendamiento, en depósito ó con cualquier otro título.

IV. El material de que estén hechos los hornos, y si son fijos ó movibles.

V. La superficie que tengan sus mesas, expresada en metros y centímetros cuadrados.

VI. La declaración de si van á utilizarse, ó á permanecer inactivos en el bimestre inmediato.

VII. La solicitud de reducción de cuota, cuando el interesado la considere procedente, según el art. 11.

6. La Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones ordenará que uno ó más peritos revisen y rectifiquen las manifestaciones, midiendo con exactitud la mesa de cada horno, y sellando, con las formalidades de ley, los hornos cuyos propietarios, arrendatarios ó poseedores hayan declarado que no han de utilizarlos durante el bimestre inmediato.

7. La comprobación de los datos contenidos en las manifestaciones, quedará terminada antes del día 15 de Diciembre próximo. La conformidad de los peritos con la manifestación ó las rectificaciones que á ésta hagan, lo mismo que la constancia de haber cumplido con lo que previene el artículo anterior, se consignará al calce de uno de los ejemplares de la manifestación bajo la firma del que la haya revisado.

8. La Sección de Empadronamiento remitirá todos aquellos datos y el padrón respectivo á la Dirección de Contribuciones, quien citará para el día 16 de Diciembre á los dueños ó arrendatarios de hornos que hayan presentado manifestación; y ese día, bajo la presidencia del jefe de la oficina, ó del empleado que él designe, tomarán conocimiento de las manifestaciones presentadas, así como de los informes de los peritos respecto de las mismas, y elegirán, á pluralidad de votos de los causantes presentes, una comisión de vigilancia, compuesta de tres individuos del giro, la cual funcionará desde el momento de su elección.—Son atribuciones de dichos comisionados, conocer de las observaciones que por escrito hagan los causantes á los informes de los peritos que practiquen la revisión de las manifestaciones; dar á la misma oficina su opinión sobre aquellas observaciones; y en

general, cuidar de que la ley tenga exacto cumplimiento, para lo cual la misma comisión podrá nombrar á su costa un inspector que la Secretaría de Hacienda autorizará con el carácter de agente fiscal, á fin de procurar completa eficacia á sus funciones.

9. La Dirección de Contribuciones, hechas las rectificaciones que hubieren sido posibles en vista de los informes de los peritos, así como de las observaciones de los manifestantes, ó del resultado de otras diligencias que la misma oficina juzgue conveniente practicar en la esfera de sus facultades, someterá á la Secretaría de Hacienda, antes del día 25 de Diciembre, un proyecto de distribución de los \$50,000 correspondientes al inmediato bimestre de Enero y Febrero, á fin de que la propia Secretaría pueda aprobar ó modificar dicho proyecto antes del día último del mismo Diciembre. El proyecto de distribución para los bimestres subsecuentes lo presentará la Dirección á la Secretaría de Hacienda antes del día 25 del mes inmediato anterior al bimestre.

10. Aprobada definitivamente la derrama, la Secretaría de Hacienda la comunicará á la Dirección de contribuciones, á fin de que la dé á conocer á todos los interesados que lo soliciten.

11. La Secretaría de Hacienda podrá reducir la cuota solamente en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de hornos ubicados fuera de la capital y que dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del bimestre.

II. Cuando el horno no sea de panadería ó bizcochería, y se dedicare, exclusivamente, á la fabricación de pasteles ó de algunos otros productos de harinas, y que, á lo sumo, trabaje setenta y dos horas á la semana.

12. La reducción á que se refiere el artículo anterior sólo podrá concederse cuando por datos fehacientes, á juicio de la propia Secretaría, aparezcan comprobados los hechos alegados para solicitarla y previa opinión de la Junta de vigilancia y de la Dirección de contribuciones. La reducción no podrá exceder del 30 por ciento en el caso de la frac. I, ni del 40 por ciento en el de la frac. II del mismo artículo.

13. Para tener derecho á la reducción se necesita solicitarla en la manifestación, á fin de que pueda tomarse en cuenta para la derrama del impuesto, sin ocasionar pérdida al Erario. Cuando los hechos que motiven la reducción ocurrieren después de hecha la derrama, la solicitud se presentará dentro del plazo que señala el art. 16. Las reducciones motivadas por hechos que ocurran después de transcurrido el primer mes del bimestre, sólo surtirán efecto para el siguiente.

14. Dentro de los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes en la oficina de contribuciones, la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo á las prescripciones de las leyes vigentes en materia de contribuciones directas, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este decreto. Pasado ese plazo, la Oficina de Contribuciones procederá ejecutivamente, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

15. Los manifestantes que ocurran en solicitud de que se rectifiquen ó revisen sus manifestaciones, ó de que se les reduzca la cuota asignada, deberán enterar, dentro del término que señala el artículo anterior, el pago del impuesto, de conformidad con la derrama aprobada por la Secretaría de Hacienda, aun cuando á sus ocurso no haya recaído resolución definitiva, y á reserva de que se les haga la devolución correspondiente, si sus instancias obtienen acuerdo favorable.

16. Las manifestaciones de que habla el art. 3º serán válidas para todo el resto del presente año económico; pero los interesados darán aviso á la Oficina de contribuciones directas, antes de los días 15 de Febrero y de Abril, de las modificaciones que causen alteración en la cuota del impuesto, para que sean tomadas en cuenta por la Dirección de Contribuciones y por la Secretaría de Hacienda, á fin de hacer la derrama correspondiente al siguiente bimestre. Se exceptúan de esta prevención los avisos de aquellos causantes que disfruten de una de las reducciones de que habla el art. 11 y se propongan aumentar las horas de trabajo de sus hornos en condiciones de no tener ya derecho á la reducción. Estos últimos avisos surtirán sus efectos para el pago del impuesto desde el momento en que fueren presentados á la oficina de Contribuciones y por el número de días que dure ese aumento.

17. Los dueños ó arrendatarios de nuevos hornos, ó de hornos sellados por no estar en trabajo, que quieran utilizarlos en la fabricación de cualquiera variedad de pan, en un bimestre ya comenzado, ó en el siguiente, harán la debida manifestación á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, para que esta oficina proceda, según el caso, á la revisión de la manifestación, ó á quitar, con las formalidades debidas, los sellos de los hornos que vayan á ponerse en actividad.

18. Si la declaración se hace en el curso de un bimestre, y por lo que de él reste, los hornos causarán el impuesto de los de su clase, proporcionalmente; pero al llegar el bimestre siguiente, la Secretaría de Hacienda reformará la derrama de los \$50,000, incluyendo en ella los hornos nuevamente manifestados. También reformará la misma Secretaría, la derrama para el siguiente bimestre, cuando se clausuren establecimientos y cese la actividad de algunos hornos.

19. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados á la manifestación que previenen los arts. 3º, 4º y 5º, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles ó tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes á los mismos establecimientos. Se exceptúan del impuesto y de la obligación de manifestarlos:

I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno nacional y de los Municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la administración pública, y por ella directamente.

II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechen con propósito de lucro en la fabricación de los productos á que esta ley se refiere.

20. La Dirección de Contribuciones, por sí ó por conducto de la Sección de Empadronamiento, podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están ma-

nifestados y de que su número, dimensiones, horas de trabajo y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga. Los inspectores se limitarán á levantar por duplicado el acta de la visita, dejando un ejemplar al visitado y remitiendo el otro á la Oficina de Contribuciones para que proceda á lo que haya lugar.

21. La fabricación de cualquiera especie de pan, galletas, pasteles ú otro producto de harina sometida á la cocción, en hornos que no hayan sido manifestados, se castigará con multa de \$200 á 500 por cada horno, sin perjuicio de enterar lo que, según la medida de los mismos hornos, deban éstos pagar, por razón del impuesto, desde el principio del bimestre á la sazón corriente, ó desde algún bimestre anterior, si se comprueba que la infracción data de fecha que á él corresponde.

22. La infracción prevista en el artículo anterior, cuando se trate de hornos que se hayan manifestado como inactivos, y que en tal virtud hayan sido sellados, se castigará con la misma multa, causará el mismo adeudo, y será, además, consignada á la autoridad judicial por el delito que resulte de la violación de los sellos.

23. La falsedad de las declaraciones que se refieren á las horas de trabajo de los hornos y por virtud de las cuales se hubiere obtenido reducción de cuota, se castigará con multa del duplo de lo que importe en un bimestre la reducción obtenida.

24. Quedan en todo su vigor las prevenciones de la ley general de Contribuciones directas en lo que no se opongan al presente decreto. En consecuencia, cualquiera infracción no especificada en el mismo, será castigada con las penas que señala aquella ley para los casos de fraude.

25. La Oficina de Contribuciones llevará cuenta separada del producto del impuesto que establece el presente decreto, y entregará al fin de cada mes á las Municipalidades del Distrito Federal, la mitad de los productos fiscales de los hornos ubicados en ellas, sin más deducción que un cinco por ciento de esta misma mitad, que retendrá por gastos de recaudación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 16 de 1895.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 13,253.

Noviembre 18 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se abonen sus haberes á los vigías de los puertos.*

Circular núm. 1,515.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 7,074, de 16 del corriente, me dice:

"En oficio de 14 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El piloto mayor de Acapulco ha participado á esta Secretaría, que el vigía de ese puerto, tercer contra maestre, pasó revista de comisario; pero que la aduana necesita orden para abonarle sus haberes.—En atención á que el decreto de 4 de Septiembre próximo pasado dejó á los vigías en todos los puertos, he de merecer á la Secretaría del digno cargo de vd. se sirva librar orden para que á todos los vigías mencionados se les abonen sus haberes con cargo á las mismas partidas del presupuesto con que los han percibido durante el corriente año.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 13,254.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á James Nelson Wood, por mejoras en máquinas para elaborar cigarrillos.

NÚMERO 13,255.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Euf. Caro, por un procedimiento para elaborar sosa cáustica.

NÚMERO 13,256.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Pottier and Stymus Co.," por mejoras inventadas por John Sam Jhonston en asientos de carruajes de ferrocarriles.

NÚMERO 13,257.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "The American Smokeless Powder Co.," por una nueva pólvora sin humo, inventada por Garl. N. Whistler y H. C. Aspinwall.

NÚMERO 13,258.

Noviembre 20 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Declara que los patrones de falúas en las aduanas no están exceptuados de pagar timbres en sus despachos.*

Circular núm. 1,516.—El Secretario de Hacienda me comunica en oficio núm. 3,901, fecha 18 del actual, lo que sigue:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 484, sección 2ª, mesa 7ª, de 7 del actual, en que transcribe otro del administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando si los patrones de las falúas de las aduanas deben considerarse comprendidos en la excepción de pagar estampillas para sus despachos, conforme al decreto de 7 de Mayo último, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no están comprendidos en la excepción de que se trata."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia

y fines consiguientes, recomendándole me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana...

NÚMERO 13,259.

Noviembre 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Hauser y Cª, por un aparato para fabricar bebidas carbónicas, inventado por H. Hauser y O. Bunzle.

NÚMERO 13,260.

Noviembre 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á J. C. Mockabie y Ch. Woolrich, por un nuevo procedimiento para preparar madera de tecomate aplicable á válvulas de bombas y otros aparatos hidráulicos, rondanillas, clumaceras para carruajes y otros usos análogos.

NÚMERO 13,261.

Noviembre 23 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado con R. Nieto para establecer un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa, en Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rodolfo Nieto, para el establecimiento de un vapor-correo, en

los ríos González y Mexcalapa en el Estado de Tabasco, entre Boca Nueva y Huimanguillo, y Boca Nueva y la Barra de Chiltepec.

*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1895.—*F. Z. Mena*.—Al...

El Contrato dice:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Rodolfo F. Nieto, para el establecimiento de un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa, del Estado de Tabasco, entre Boca Nueva y Huimanguillo y Boca Nueva y la Barra de Chiltepec.

Art. 1. El Sr. Rodolfo F. Nieto, ó la Compañía que al efecto organice, se compromete á poner al tráfico, dentro de un año de promulgado este Contrato, un vapor-correo que haga la carrera entre Huimanguillo y Boca Nueva y entre este punto y la Barra de Chiltepec, en las aguas de los ríos "González y Mexcalapa," en el Estado de Tabasco, tocando en las poblaciones del tránsito.

2. El vapor será propio para la navegación fluvial, y del calado y tonelaje que permitan las aguas de los mencionados ríos.

3. Hará el expresado vapor, tres viajes redondos al mes, entre Boca Nueva y Huimanguillo, y tres viajes redondos entre Boca Nueva y la Barra de Chiltepec, permaneciendo en las poblaciones que toque, el tiempo necesario para la entrega y las operaciones de carga y descarga.

4. Por causa justificada, podrán dejarse

de hacer dos viajes en el mes; pero el concesionario tiene obligación de hacer, cuando menos, cincuenta y cuatro viajes al año.

5. El Sr. Rodolfo F. Nieto, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á conducir gratuitamente en su vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos de las poblaciones que toque, con destino á otras de la misma carrera, siendo obligación del concesionario recibir y entregar por su cuenta, en cada oficina de correos de los puntos que recorra la línea, la correspondencia, impresos y bultos postales, así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto se destinará en el vapor, local conveniente y seguro para las valijas.

6. Es igualmente obligación del concesionario, transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes á individuos de tropa, á los empleados civiles y militares que viajen en comisión ó servicio del Gobierno, y á los colonos que pasen de uno á otro punto de la línea y sus equipajes. Las órdenes para gozar de esta franquicia, serán expedidas por las correspondientes Secretarías de Estado ó sus Agentes, obligándose al concesionario á dar mensualmente al Gobierno una noticia de los pasajes y fletes que concediere con la rebaja estipulada.

7. Los celadores de las Aduanas ó Secciones Aduanales y demás empleados de vigilancia fiscal, los empleados de correos y telégrafos y los agentes de Fomento en el ramo de tierras y aguas, que hagan uso de la línea para asuntos del servicio público, disfrutará el pasaje gratis, de primera clase.

8. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

9. El Gobierno podrá ocupar por completo el vapor al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estime conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar al concesionario ó á la Compañía que organice, el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se pierde ó inutiliza por

accidentes de guerra ó de navegación, mientras lo tenga á su servicio.

II. Reparar por su cuenta las averías que el vapor sufra mientras esté á su servicio.

III. Pagar á la Empresa sesenta pesos diarios por el tiempo que dure la ocupación.

IV. Poder nombrar el personal que lo tripule durante la ocupación, siendo pagado de la cantidad diaria que debe recibir la Empresa según el inciso III y percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolver el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

10. El concesionario ó la Compañía que organice, someterán á la aprobación del Gobierno, las tarifas de fletes y pasajes, así como la clasificación de objetos que deberán regir en el servicio de la línea que recorra el vapor, las que no podrá alterar ó reformar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

11. En compensación de las obligaciones que contrae el concesionario, el Gobierno le otorgará una subvención de setenta y cinco pesos por viaje redondo, de Boca Nueva á Huimanguillo, y de la misma suma por viaje redondo de Boca Nueva á la Barra de Chiltepec, cuya subvención será pagada por mensualidades vencidas, por la Jefatura de Hacienda de Tabasco, justificando ante ella haber hecho los viajes correspondientes en los términos estipulados.

12. El Gobierno tiene la facultad de nombrar por su cuenta uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Empresa, así como para indicar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guarda el vapor.

13. Los viajes que el vapor dejare de hacer, le serán descontados de la subvención en la proporción estipulada de setenta y cinco pesos por viaje redondo; pero si en algún mes dejare de hacer más de dos viajes consecutivos, sin causa justificada, sufrirá, además del descuento, una multa de cincuenta por ciento sobre su importe. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor comprobados, entre los cuales se considerarán las fuertes inundaciones ó sequías que imposibiliten la navegación.

14. El vapor gozará de todas las franquicias y exenciones de derechos que disfrutaran los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

15. La Compañía que el Sr. Rodolfo F. Nieto forme, con motivo de este Contrato, será mexicana, y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

16. El domicilio legal de la Compañía, será la ciudad de San Juan Bautista; pero deberán tener siempre en esta capital un apoderado que la represente debidamente, y con quien pueda entenderse el Gobierno en los asuntos de la Empresa que con él se relacionen.

17. Ni este Contrato, ni ningún derecho real derivado de él, podrá la Compañía enajenar ni hipotecar directa ó indirectamente en favor de ninguna nación ni gobierno extranjero, ni agente de él; siendo nulo y de ningún valor el traspaso, perdiendo en tal caso, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

18. El concesionario y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

19. La duración de este Contrato será de cinco años contados desde el día que comience sus viajes el vapor.

20. El concesionario verificará, á los seis meses de aprobado este Contrato por el Congreso, un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, el cual perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente.

21. Este Contrato caducará:

I. Por no verificar el depósito de dos mil pesos á que se contrae el artículo anterior.

II. Por no inaugurar la línea en el plazo de un año desde la promulgación, fijado en el art. 1.

III. Por dejar de hacer diez viajes seguidos en un año ó veinte interrumpidos.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por no hacer el servicio de correos en los términos estipulados.

VI. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones convenidas en este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, después de haber dado á la Compañía un plazo prudente á juicio de la Secretaría de Comunicaciones para su justificación. La declaración de caducidad, surtirá sus efectos desde luego.

22. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad entre ambos contratantes.

23. En el caso de pérdida total del vapor por causa de accidente, el concesionario ó la Compañía que organice tendrán el derecho de optar por la rescisión del Contrato, devolviéndole el depósito respectivo, ó por la reposición del vapor con otro nuevo, gozando en ese caso del plazo de un año para reponerlo, y suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato.

México, Julio 13 de 1895.—Manuel G. Cosío.—R. F. Nieto.

NÚMERO 13,262.

Noviembre 23 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$8,000 la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 19 de Noviembre de 1895.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 23 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,263.

Noviembre 24 de 1895.—*Código de procedimientos Federales*.

(Veáse lo dicho en el número 12,634).

NÚMERO 13,264.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ag. Guerrero, por una preparación para fabricar vino de peptona.

NÚMERO 13,265.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Lázaro Pérez, por un aparato para curación de enfermedades, á que se refiere su solicitud.

NÚMERO 13,266.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á L. Payró, por mejoras en la mezcla combustible de su invención.

NÚMERO 13,267.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Compañía Mexicana de Combustible, por un procedimiento para la combustión de lignita.

NÚMERO 13,268.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para socorrer á las víctimas de la inundación en la Baja California y exceptuar del pago de contribuciones durante dos bimestres á los habitantes del partido Sur de ese Territorio*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$5,000, en socorrer á las personas que fueron víctimas en la Baja California, del huracán del día 1º del presente mes, así como para aplicar al propio objeto el producto líquido de los derechos de portazgo y de consumo, que se recauden en el partido Sur de aquel Territorio, desde la publicación de esta ley en la Paz, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

2. Se exceptúa del pago de contribuciones predial, de patente y de profesiones, durante los dos bimestres de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero y Febrero del entrante, á los causantes de dichos impuestos en el expresado Partido Sur de la Baja California.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Li-

mantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 26 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,269.

Noviembre 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Da prevenciones para la conservación, seguridad y acceso á los muelles nacionales*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de garantizar la conservación, seguridad y libre acceso á los muelles de propiedad nacional ó particular, ubicados en los puertos y radas del litoral de la República, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.—I. En los puertos de la República en que hubiere muelles á los cuales puedan atracar los buques para verificar las faenas de carga y descarga, será obligación de los Pilotos de puerto amarrarlos á ellos cuando entren al puerto, ó desamarrarlos cuando salgan del mismo, sin cobrar más emolumentos que los de practica señalados por la ley de 22 de Abril de 1851.

II. Si después de fondeado un buque en un puerto, pretendiera amarrarse á un muelle, deberá ser dirigida la maniobra por un Piloto del puerto, y el dueño, consignatario ó Capitán pagará por dicha faena \$4, conforme previene el art. 5º de la ley de 22 de Abril de 1851 para los cambios de fondeadero. En caso de desamarrarse del muelle para fondear en el puerto, lo verificarán bajo la dirección del Piloto del puerto y pagarán igual cantidad.

2. El fondeadero en las radas abiertas se hará sin necesidad de Piloto de puerto conforme lo previene el art. 9º de la ley de 4 de Septiembre de 1895; pero cuando en ellas hubiere muelles á los cuales atraquen los bu-

ques para cargar ó descargar, deberán embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar ó desatracar, un Piloto de muelle.

3. Los Pilotos de muelle serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina y deberán reunir los requisitos exigidos para los Pilotos de puerto por los arts. 6º y 7º de la ley de 4 de Septiembre de 1895. Los Pilotos de muelle no percibirán sueldo del Erario; pero compartirán entre todos ellos las cinco sextas partes de lo que produzcan los derechos de amarre y desamarre que fija el art. 5 de esta ley.

4. En vista de las necesidades del buen servicio, fijará la Secretaría de Guerra y Marina el número de Pilotos de muelle que debe haber en las radas abiertas que lo necesiten.

5.—I. Por la faena de amarrar un buque al muelle pagarán sus armadores, consignatario ó Capitán \$2 50 por cada 30 centímetros de calado en que se halle el buque al verificar la faena.

II. Por la faena de desamarrar del muelle á un buque y ponerlo en franquía, pagará su consignatario, armador ó Capitán \$2 50 por cada 30 centímetros del calado en que se halle aquel al efectuar la maniobra.

6. La sexta parte de lo que produzcan los derechos de amarre ó desamarre en los muelles de las radas, ingresará en el Tesoro público.

7. El cobro de los derechos que previenen los arts. 1 y 5 de esta ley lo efectuarán los Administradores de las Aduanas Marítimas, dándoles la distribución que marcan los artículos 3 y 6 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,270.

Noviembre 28 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Circular.—Reglamenta el uso de telégrafos federales en tiempo de paz por autoridades militares.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para hacer uso de los telégrafos federales en tiempo de paz, las autoridades militares se sujeten á las precripciones siguientes:

1ª La expresión del telegrama será precisa y terminante.

2ª Se suprimirá la fórmula prescrita por el art. 1,636 de la Ordenanza, conservando en la dición y en el estilo, el respeto que se debe á los superiores.

3ª Los Jefes de Zona, de Armas federales, Comandantes Militares, Jefes de Batallón y Regimiento no usarán antefirma.

4ª No se empleará el telégrafo para dar parte á esta Secretaría de alta y baja de tropa, ni de presentación de oficiales por ingresar á su Cuerpo ó que cumplida una licencia se presenten en tiempo oportuno, ni para dar parte cuando no ocurra novedad en los destacamentos.

5ª Los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de Fuerzas federales dependientes de la Secretaría de Guerra, participarán á ésta por telégrafo la noticia mensual de situación de fuerzas. Los Jefes de Fuerzas federales rendirán esta noticia á las Zonas Militares cuando dependan de ellas.

6ª Los Jefes de Cuerpo no darán parte por telégrafo á esta Secretaría de la fuerza con que pasen revista de Comisario.

7ª Se dará parte por telégrafo al remitente de fondos, armamento ó municiones que se reciban para cualquier fracción de tropa.

8ª Cuando ocurra alguna deserción, los Jefes de destacamento darán parte á sus superiores por medio de un telegrama, el día en que se haya consumado el delito.

9ª Para los efectos de la prevención 5ª, el 1º de cada mes, los Jefes de Cuerpo participarán á los de Zona ó de armas de que dependan, la noticia de situación de fuerzas.

10ª Las autoridades militares que en virtud de las prevenciones anteriores hagan uso

del telégrafo, confirmarán por escrito sus telegramas.

11ª Se prohíbe hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no tengan relación con el servicio militar ó que teniéndola, no requieran ser comunicados ni conocidos con urgencia.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, quedando derogada la circular número 132 de 4 de Febrero de 1891.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1895.—Hinojosa.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,271.

Noviembre 29 de 1895.—Decreto de la Secretaría de Hacienda.—Dispensa al Gobierno de Veracruz del pago de derechos de importación y multa que causaron los materiales de la Penitenciaría del Estado y del Palacio Municipal de Orizaba.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa al Gobierno del Estado de Veracruz del pago de derechos de importación y multas que causaron los materiales y objetos destinados á la Penitenciaría de dicho Estado y al Palacio Municipal de Orizaba.—Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Tomás Phillips para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Durango llegue á Mazatlán, con facultad de prolongarlo hasta Fresnillo ó sus inmediaciones, con objeto de conectarlo con el Ferrocarril Central Mexicano en el punto que apareciere más conveniente, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El concesionario estará obligado á avisar á la misma Secretaría, dentro del plazo de cinco años, si opta ó no por la construcción de la prolongación; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá dicha facultad.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos en el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,272.

Noviembre 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con T. Phillips para construir un ferrocarril entre Durango y Mazatlán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:



sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo menos veinte kilómetros en el primer año y cincuenta en cada bienio siguiente; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años si la línea sólo se construye entre Durango y Mazatlán; pero si se prolonga hasta Fresnillo, deberá estar concluida en el término de doce años. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría.

6. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

7. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

##### Bases de la Compañía.

8. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con

quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

9. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

10. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

11. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en donde le convenga.

12. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

13. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

15. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

16. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 9º

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

17. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futu-

ro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

18. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro Público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

19. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.—El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la línea, será habilitado para el comercio exterior y de cabotaje.—Los buques que vengán á los puertos del Pacífico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren

otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.—De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.—La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga ó descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.—El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de

la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto la presente ley.

21. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

22. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

23. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ochos días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellas emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se sujetará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el

Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que de finitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

24. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

25. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para vía, silentes ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía, y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras,

chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios, enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para las calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

*Material para telegrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámpara de luz eléctrica.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se liciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tan-

to los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

26. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cum-

plir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

28. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

29. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

30. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.—Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera

á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas para el transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

32. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación, del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de mercancías.—II. Por la conducción de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la transmisión de telegramas.

*TARIFA A.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilómetros; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

*TARIFA B.*—Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:—Primera clase,

siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.—Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos. A cada adulto se le librarán, por lo menos, treinta kilogramos de equipaje libre. La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

TARIFA C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos. Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros. Toda fracción de kilómetros se contará por kilómetros enteros, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera que sea la distancia. Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la

promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto que sirva de término á la línea en el Pacífico, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.—*Telegramas*.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

34. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general, para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar mayor tarifa. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin ne-

cesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Compañía.

En caso de guerra, el Gobierno podrá usar el camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

37. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

38. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

39. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los direc-

tores y de los empleados superiores de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5°

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5°, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo

que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

42. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente.—El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará

el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

44. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, constituirá un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, el que perderá en caso de caducidad.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre 20 de 1895.—*Manuel G. Gosió.—Tomás Philips.*

NÚMERO 13,273

Noviembre 30 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Noviembre de 1895.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

Camisas de punto de media lana, con pequeñas listas de seda en el tejido, para hombres. . . . .	Frac. 593	\$ 5.50 k. l.
Carpetas y antimacasares de tela de lino sin bordados, con mezcla de metal falso en el tejido. .	„ 527 A.	\$ 1.25 k. l.
Cartas-circulares ó litografiadas, (documentos sin claro para escribir). . . . .	„ 761	\$ 0.30 k. l.
Cinta preparada para aislar alambre de alumbrado eléctrico . . . . .	„ 746	\$ 0.05 k. l.
Cubiertas de lona para máquinas de coser. . . . .	„ 921	\$ 0.20 k. b.
Hilo de asbesto, para coser tela de la misma materia ó artículos expuestos á la acción de los ácidos y del fuego. . . . .	„ 500	\$ 0.12 k. l.
Láminas de cobre ó latón, perforadas, para tamices. . . . .	„ 802	\$ 0.05 k. b.

Láminas de hierro estampado y pintado, para baúles. . . . .	„ 328	\$ 0.07 k. b.
Penachos de plumas ordinarias, armados sobre madera, para carros mortuorios. . . . .	„ 911	\$ 0.40 k. l.
Pencas de sotol. . . . .	„ 141	\$ 0.02 k. b.
Solución de gutapercha, no especificada. . . . .	„ 670	\$ 0.20 k. l.
Trucks, garrotes, chumaceras y registros, para carros de ferrocarril. . . . .	„ 818	Exentos.

México, Noviembre 30 de 1895.—*J. I. Limantour.*

NÚMERO 13,274.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Empire Cotton Gin & Wood Co?" por mejoras en las desmotadoras de algodón y en las máquinas de despinzar lana, inventadas por Sam. Locke Johnson.

NÚMERO 13,275.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Edgar Arthur Ascheroff, por un procedimiento mejorado para beneficio de minerales de zinc ó productos que lo contengan y para minerales con sulfuros de zinc ó de plomo.

NÚMERO 13,276.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jesús M. Salazar, por un aparato arador y sembrador que denomina "El Zaragoza."

NÚMERO 13,277.

Diciembre 4 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado entre los Estados de Puebla y Veracruz sobre límites.*

El Presidente de la República se ha serido dirigirme el siguiente decreto:  
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de Octubre de 1889, en lo relativo á la línea divisoria que señala entre los Estados de Puebla y Veracruz, respecto de la Municipalidad de Huehuetla, Distrito de Zacatlán, perteneciente al primero, y á la de Xoxocolco, Distrito de Papantla, que corresponde al segundo.

2. Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados el 5 de Julio de 1894 entre el Gobierno de Puebla y el de Veracruz por la parte en que colindan en el Distrito de Zacatlán y el Cantón de Papantla.

3. La línea divisoria entre los referidos pueblos, partirá desde la mojonera del cerro de Tehuaxne, siguiendo en línea recta hasta la de Tlalpila; de ésta se medirán 300 metros sobre el camino que conduce del pueblo de Xoxocolco á Huehuetla con rumbo á este último, para poner al fin de aquellos el mojón de Xumalpo; de allí una línea recta hasta el mojón de Ocoxoiltgo, colocado por los comisionados nombrados para el amojonamiento.

4. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción la línea marcada en el artículo anterior.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1895.—*González Cosío*.

NÚMERO 13,278.

Diciembre 4 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que se le concedieron para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización en los ríos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de Junio de 1895, para reformar y rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Diciembre 4 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,279.

Diciembre 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. J. Crooke, por un aparato para extraer oro ó plata de sus minerales.

NÚMERO 13,280.

Diciembre 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á John J. Crooke, por un procedimiento y aparato para extraer la plata de sus minerales y mates.

NÚMERO 13,281.

Diciembre 5 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para construir en Tampico un muelle y un edificio aduanal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción en Tampico, de un muelle y un edificio aduanal.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de

1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1895.—*Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción en Tampico, de un muelle y de un edificio aduanal.

Art. 1. Para los efectos de las bases presentadas á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 18 del mes próximo pasado, la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, se obliga á construir por cuenta del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en el punto que éste designe á inmediaciones del actual muelle fiscal de Tampico, sobre la margen izquierda del río Pánuco, un muelle, el edificio aduanal y las demás construcciones que el Supremo Gobierno señale.

2. La Compañía se obliga á dar principio á los trabajos de roza, relleno y nivelación del terreno, dentro de los diez días siguientes á la fecha en que reciba del Supremo Gobierno la designación del lugar elegido para la construcción á que se refiere el artículo que precede.

3. Hecha la designación del lugar, la Compañía procederá desde luego á practicar los reconocimientos y sondeos necesarios y presentará al Supremo Gobierno el proyecto, especificaciones y presupuestos en los plazos siguientes: para el muelle aduanal dentro de dos meses; para el edificio aduanal y anexos, dentro de cuatro meses, contados ambos plazos desde la fecha de la repetida designación.

4. Aprobados los proyectos del muelle y

edificio aduanal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y por la de Hacienda, respectivamente, la Compañía dará principio á las obras de construcción dentro de los tres meses siguientes á dicha aprobación y deberá seguir los trabajos sin interrupción hasta la terminación de las obras.

5. Las obras á que se contrae el artículo que precede, deberán quedar terminadas en los siguientes plazos que se contarán desde la aprobación de los respectivos proyectos: las del muelle aduanal dentro de diez meses y las del edificio aduanal y anexos dentro de diez y ocho meses.

6. Las obras han de ser de carácter permanente y construcción sólida, sencilla y á la vez ligera y en atención á la naturaleza del terreno y á reserva de las modificaciones que se acuerden en vista del estudio y proyecto, comprenderán lo siguiente:

I. Un muelle de una longitud mínima de 350 metros, por un ancho mínimo de 15 metros construido sobre pilotes de madera creosotada ó preparada con carbolineum, en sentido longitudinal á la margen del río, y en condiciones en que puedan atracar á él buques de un calado de 24 piés. El muelle estará provisto de una línea para ferrocarril en toda su longitud, y de las grúas y demás aparatos necesarios para la descarga y carga de los buques.

II. Un edificio aduanal de una longitud de 300 metros más ó menos, por 46 metros de ancho, sobre pilotes de fierro colado ó de madera creosotada según lo requieran el terreno y el edificio. El edificio estará provisto ya sea en su planta baja ó en su planta alta de oficinas para el despacho aduanal, y estará dotado de una ó más líneas férreas para el movimiento de mercancías y para el transporte de las mismas entre los carros del ferrocarril y los buques.

III. Las vías férreas necesarias para la internación y exportación directa de mercancías y para el tráfico local en Tampico.

7. También se obliga la Compañía del Ferrocarril Central á ejecutar las obras de defensa ó encauzamiento del río y las demás que el Supremo Gobierno designe en los plazos y condiciones que de común acuerdo se estipule.

8. La Secretaría de Comunicaciones, comisionará un ingeniero para que vigile, inspeccione y reciba las obras según se vayan construyendo. Dicho ingeniero informará á la Secretaría de Comunicaciones acerca del curso de los trabajos y podrá hacer á la Empresa las observaciones que estimare oportunas, pero sin dictar órdenes ni inmiscuirse en la dirección de los trabajos.

9. Será obligación del Supremo Gobierno proporcionar á la Empresa los terrenos necesarios para los edificios y las vías férreas anexos á ellos.

10. El precio de las construcciones y demás obras objeto de este Contrato, será fijado de común acuerdo entre el Supremo Gobierno y la Empresa, en vista del proyecto y presupuesto. Al estipularse el precio se fijará la parte de él que corresponda á las siguientes obras:

I. Muelle.—II. Edificio aduanal—subestructura y cimientos.—III. Edificio aduanal—superestructura—construcción.—IV. Edificio aduanal ornato y pintura.—V. Vías férreas.

El precio de cada una de estas porciones de la obra total será cubierto á la Compañía sin demora alguna al ser recibidas las mismas por la Secretaría de Comunicaciones.

11. Si no se lograre un acuerdo sobre precio fijo, la Compañía del Ferrocarril Central se hará cargo de la construcción á precio de costo, con más un diez por ciento como remuneración de sus servicios y dirección. En este caso la Compañía deberá comprobar el costo de los materiales empleados con sus fletes y demás gastos que causen, así como el costo de la mano de obra, sin incluir en ésta el sueldo ú honorario del Ingeniero director, el cual será por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central. La comprobación consistirá en la presentación de las facturas de compra, notas de fletes y gastos y listas de rayas visadas por el Inspector nombrado por el Supremo Gobierno conforme al art. 8.

12. En el caso señalado en el artículo que precede, las sumas invertidas por la Compañía, ya sea en la adquisición de materiales ó en la ejecución de las obras le serán cubiertas mensualmente en la forma fijada en el art. 14.

13. En el caso que señala el art. 11, el diez por ciento adicional que corresponda á la Empresa, se retendrá para garantizar la terminación de las obras y le será entregado dentro de los ocho días siguientes á la recepción de éstas.

14. El precio de las obras en todo caso será cubierto á la Compañía del Ferrocarril Central en bonos de la Deuda interior amortizable de cinco por ciento de interés autorizados por la ley de 6 de Septiembre de 1894, los cuales serán recibidos por la Compañía al precio que como promedio hayan tenido dichos bonos en el mercado de Londres durante el mes inmediato anterior á la fecha de cada pago. Los bonos serán entregados á la Empresa por la Tesorería General de la Federación, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. Al hacerse la entrega de los bonos á la Compañía se desprenderá y amortizará el cupón corriente y se liquidarán los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y la del vencimiento del cupón desprendido por cuyo importe recibirá la Compañía una orden sobre la Tesorería General de la Federación, pagadera en la última de las fechas citadas.

16. Para facilitar la carga y descarga de mercancías, la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano construirá por su cuenta una vía férrea á lo largo de los dos costados Norte y Sur del edificio aduanal, cuya explotación hará bajo condiciones determinadas que fijará la Secretaría de Hacienda, pero reservándose el Gobierno expresamente el derecho de expropiar dichas vías férreas al Ferrocarril Central al precio de costo y en cualquier tiempo, para explotarla por su propia cuenta ó hacer de ellas el uso que mejor le conviniere.

17. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, excepto el del Timbre, todos los materiales y efectos que estén destinados á las construcciones, objeto de este Contrato.

18. Los plazos señalados en los arts. 4 y

5 se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, en cuyo caso se abonará á la Empresa en dichos plazos un tiempo igual al que dure el impedimento ó suspensión.

19. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna por los deterioros que puedan sobrevenir en las construcciones y que sean debidos á la naturaleza del subsuelo, sin perjuicio de que su responsabilidad por las construcciones mismas no cese sino después de seis meses de la recepción de cada una de las obras.

20. Si antes de dar principio á las obras ó durante su construcción acordare el Gobierno cambiar la ubicación ó modificar los proyectos aprobados, el Gobierno indemnizará á la Empresa de todas las sumas que hubiere invertido en la formación y ejecución del proyecto, y de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha respecto de terceros, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

21. Este Contrato caducará en los siguientes casos:

I. Por no dar principio á los trabajos de roza, relleno y nivelación del terreno en que deban hacerse las construcciones, dentro del plazo fijado en el art. 2.

II. Por no presentar al Supremo Gobierno el proyecto, especificaciones y presupuestos de muelle y de los edificios, dentro del plazo estipulado en el art. 3.

III. Por no dar principio á las obras de construcción del muelle y del edificio aduanal dentro del tiempo que señala el art. 4.

IV. Por no quedar terminadas las repetidas obras en los plazos fijados en este Contrato.

V. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

22. Declarada la caducidad, la Compañía entregará desde luego y sin pretexto ó demora, las obras ejecutadas y los materiales acumulados, y previa la liquidación correspondiente, recibirá el Supremo Gobierno el

precio de costo de unas y otras debidamente comprobados.

23. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, la Empresa constituirá dentro de un plazo de un mes contado desde la presente fecha, un depósito de (\$10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, el cual perderá á favor del Supremo Gobierno como pena convencional en caso de declararse la caducidad conforme al art. 21. Se entregarán oportunamente á la Compañía los cupones de intereses sobre los títulos depositados. El depósito será devuelto á la Empresa tan pronto como se termine el período de responsabilidad de la obra á que se contrae el art. 19.

24. Los timbres de este Contrato y los de las reformas ó modificaciones que se le hicieren, serán suministrados por el Supremo Gobierno. La Compañía no necesitará timbrar las facturas provenientes del extranjero, que para comprobar el costo de las obras presente al Supremo Gobierno conforme al art. 10.

25. La Empresa podrá traspasar, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el presente Contrato.

26. Los materiales necesarios para las obras serán libres de derecho de tonelada y demás de puerto, y los buques cuyo cargamento venga destinado á las obras materiales de este Contrato, no causarán á su entrada y salida derecho por calado y demás de puerto, excepto el de practicaje, causando á su salida el de calado y los demás de puerto si lo hicieren con carga.

México, Agosto 19 de 1895.—*Manuel González Cosío.*—*Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 13,282. ®

Diciembre 6 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Concede amnistía por los delitos de duelo en el Distrito y Territorios Federales.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede amnistía por los delitos de duelo cometidos hasta hoy en el Distrito y Territorios Federales, con excepción de los comprendidos en los arts. 600 y 601 del Código Penal, y sin perjuicio de la responsabilidad civil, conforme al art. 257 del mismo Código.

2. La declaración de hallarse un individuo en el caso de la amnistía, corresponde al Juzgado que hubiere conocido ó esté conociendo del proceso en 1ª Instancia, con audiencia del Ministerio Público y mediante solicitud del interesado al tribunal ó juez ante quien penda el juicio. Si se presentare á un tribunal, este remitirá el expediente al inferior, suspendiendo sus procedimientos.

3. En lo sucesivo, el Procurador de Justicia será responsable, si ni él ni los agentes del Ministerio Público consignaren al juez competente un caso de duelo de que tuviere noticia, imponiéndosele la pena que marca el art. 613 del Código Penal. El Procurador no podrá alegar falta de conocimiento del hecho si éste de cualquier modo ha llegado á ser público. En la misma pena incurrirán los agentes que después de conocer el hecho ó de que éste haya llegado á ser público, hubieren estado de turno y no hubieren hecho la consignación respectiva.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1895.—*González Cosío*.—Al. . . . .

NÚMERO. 13,253.

Diciembre 6 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado con Juan B. Frisbie y Cia. para construir un ferrocarril en Veracruz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Frisbie y C<sup>ía</sup>, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Frisbie y C<sup>ía</sup>, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Juan B. Frisbie y Compañía, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Jalapa ó de Pacho Viejo, en el Estado de Veracruz, y pasando por Coatepec, Jico y Huatusco, llegue á un punto del Ferrocarril Mexicano que elija la Empresa y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía, en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico, estando obligada á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de tres años, cuales ramales construirá; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado, en la inteligencia de que no servirá de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de esos tres años, sino en las líneas ya aprobadas y en obra. Los ramales que la Empresa construyere, gozarán de las prescripciones y franquicias de este Contrato.

2. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de veinte kilómetros por lo menos, los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, debiendo estar concluidos diez kilómetros dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, con el derecho de abonarse en cualquier

año el exceso de construcción que hubiere hecho en los precedentes; pero de manera que la vía principal quede concluida en el término de cinco años, y sus ramales dentro de los cinco años siguientes. Los planos y las obras de construcción de la vía y sus ramales se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar su vía con otras de mayor anchura, y podrá construirse doble vía. La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para ser adoptada según las condiciones locales. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó por electricidad en la vía principal y en los ramales también por vapor, electricidad ó otro sistema, previa aprobación de la propia Secretaría. Los plazos que se fijan en este Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.—Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con



quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

#### CAPITULO II.

##### De la Empresa.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

6. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

7. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Jalapa, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

9. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo

suelo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

11. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

12. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—A su vez la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse ó lo prevenido en el art. 5.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

13. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

14. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de Jalapa, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

15. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

16. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se

sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales; de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

19. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar; para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito,

tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen; fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos

fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos, según el sistema de tracción que adopte.

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos, tuercas y tornillos para vía, silleas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material eléctrico.*—Tuberías, turbinas con sus conexiones de movimiento, dinamos, aparatos eléctricos para los dinamos, cables aislados, cables de cobre pulido, lámparas de arco, bombillas para las lámparas, lámparas de luz incandescente con zoquetes, tornillos, pantallas, transformadores, escapes, carbones, wagones con electro-motores para pasajeros, idem para flete, anclas y armaduras para dinamos, ruedas, aisladores de vidrio y porcelana de todos tamaños, pararrayos, alambre de cobre aislado y desunido de distintos diámetros, poleas, campanas eléctricas, cuadros indicadores, acumuladores.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Empresa tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de

toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

24. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

25. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto á los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

27. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se

refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 30 de este Contrato.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos. Segunda clase, siete centavos. Tercera clase, cinco centavos.

*Pasajeros.*—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, siete centavos. Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipajes y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

29. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Na-

ción, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

32. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

33. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

35. Las concesiones hechas por este Con-

trato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 39 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2°

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

36. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

37. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 31, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

38. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres tele-

gráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

40. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Agosto 3 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan B. Friebie y C<sup>a</sup>*

NÚMERO 13,284.

Diciembre 7 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Prorroga el plazo fijado en el Contrato de 30 de Junio de 1891 celebrado con H. Sturm, para construir el ferrocarril de Cintura.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. William J. De Gress, representante del Sr. General Herman Sturm, concesionario del Ferrocarril Metropolitano de Cintura, modificando el Contrato de 30 de Junio de 1891.

Artículo único. Se prorroga por un año más contado desde el día 31 del presente mes de Diciembre, el plazo que para la terminación de la línea y sus ramales se fijó en el

art. 6 del Contrato de 30 de Junio de 1891, modificado por Contrato de 30 de Mayo de 1893.

México, Diciembre 3 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*W. J. De Gress*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,285.

Diciembre 7 de 1895.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía las partidas 5,877, 6,158, 10,409 y 14,404 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza como adición al Presupuesto de Egresos para el presente año fiscal, el gasto de ciento veintiocho mil pesos en la forma siguiente:

*Ramo de Justicia é Instrucción Pública*.—Ampliación de la partida 5,877; \$25,000.—*Ramo de Fomento*.—Ampliación de la partida 6,158; \$25,000.—*Ramo de Comunicaciones*.—Ampliación de la partida 10,409; \$25,000.—Para sueldos de personal y gastos de la Comisión Inspectoral del río Nazas; \$23,000.—*Ramo de Guerra*.—Ampliación de la partida 14,404; \$30,000.—Suma \$128,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Di-

ciembre 5 de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*M. Algara*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *José Ives Limantour*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,286.

Diciembre 7 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de los derechos de importación á la Asamblea Municipal de Córdoba, por mármoles y materiales para un monumento de la Independencia*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Asamblea Municipal de Córdoba, exención de derechos de importación por los mármoles y materiales empleados en el monumento destinado á conmemorar la Independencia Nacional.

*C. G. Cavallos*, diputado vicepresidente.—*Narciso Dávila*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. *José Ives Limantour*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,287.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Juan J. Heilmann*, por una máquina de vapor equilibrada.

NÚMERO 13,288.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Juan J. Heilmann*, por un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros.

NÚMERO 13,289.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Salvador Malo*, por un procedimiento para fabricar dinamita.

NÚMERO 13,290.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza para emitir la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894, que creó los bonos de la Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos con interés de cinco por ciento anual, se autoriza la emisión de la segunda serie de dichos bonos para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley.

2. El valor total de la segunda serie, será de \$20,000,000 nominales; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijó, para los de la primera serie, el citado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

3. Al expedirse los bonos de la nueva serie se cortarán y se cancelarán en todo caso, el cupón núm. 1 vencido el 1º de Octubre próximo pasado, y también los demás cupones que estuvieren vencidos al hacerse la entrega de dichos bonos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso, en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *José Ives Limantour*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,291.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamenta la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional, y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien expedir el siguiente

Colores.	Letras.	Números.	Valores en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave.....	E.	55,401 á 75,400	100	\$2,000,000
Aceitunado.....	F.	75,401 á 95,400	500	10,000,000
Morado.....	G.	95,401 á 103,400	1,000	8,000,000
Suma.....				\$20,000,000

2. Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales á los de la primera serie, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "Segunda Serie" en vez de "Primera Serie" y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1896; en el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894 que creó la Deuda interior amortizable, y de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos.

La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cincuenta cupones, expresando que son de la segunda serie y con la misma redacción que los de la primera. El cupón número 1 contendrá la indicación de que vence el 1º de Octubre de 1895, en vez de decir, que vence en esa fecha; y tanto este cupón como el número 2 y los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de esta fecha.

4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que que-

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA SEGUNDA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la segunda serie de la Deuda interior amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos en virtud del art. 2º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

de en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

5. Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos, y llevarán adherido un cupón para el pago de los intereses que corresponden al semestre de 1º de Octubre de 1895 á 31 de Marzo de 1896 inclusive.

Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje de créditos ó títulos de mayor entidad.

6. La Tesorería, abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la segunda serie de la deuda interior amortizable:

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la teso-

NÚMERO 13,293.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á H. Herman Strater y R. Solís, por un procedimiento para volver á hacer sudar y conservar los cigarros y el tabaco en hojas.

NÚMERO 13,294.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo. Abner Turner y J. H. Wright, por mejoras introducidas en máquinas de hacer maquinaria.

NÚMERO 13,295.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reforma la ley sobre contribuciones directas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 15 de Noviembre último, y

Considerando: Que el decreto de 16 del mismo mes, exime del derecho de portazgo al trigo y al centeno, así como á las harinas y demás productos de las molineras de esos dos cereales, y que las industrias que emplean éstos como materia prima para sus manufacturas, deben compensar esa exención con el pago de algún otro impuesto equitativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman las fracciones 64 y 79 de la tarifa de Patente de la ley vigente de contribuciones directas, en estos términos:

Fracción 64.—Fábricas de almidón, cuota máxima.....	\$ 50 00
Fábricas de almidón, cuota mínima.....	10 00
Fracción 79.—Fábricas de sémolas, fideos, pastas alimenticias, cuota máxima.....	100 00
Cuota mínima.....	10 00

rería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la segunda serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que en lo que en aquel se refiere á certificados, debe en esto referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos rigurosamente por su numeración ordinal; y en línea correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1895.—Limantour.—Al .....

NÚMERO 13,292.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Diamond Match Co.," por perfeccionamiento en la máquina de hacer fósforos de cera, inventados por Benton Beecher y J. Pulver Wright.

2. Para los efectos del pago del derecho de patente que en lo sucesivo causen las fábricas de almidón y las de sémola y pastas alimenticias, cesarán de regir las prescripciones de la primera parte del art. 48 de la ley de Contribuciones directas.

3. Las cuotas que por virtud de estas disposiciones se asignen, sustituyendo á las actuales, se causarán desde el 1º de Enero hasta el 30 de Julio del próximo año, y se pagarán en los términos que respecto del derecho de patente establecen las leyes y reglamentos vigentes.

4. Para señalar las cuotas respectivas á los causantes comprendidas en las fracciones 64 y 79 de la ley general de Contribuciones directas, se reunirá una Junta formada por el Jefe de la Sección de Empadronamiento y dos peritos del gremio.

5. Señaladas las cuotas y notificadas á los interesados, la Sección de empadronamiento remitirá al Director de Contribuciones, el 29 de Diciembre próximo, la lista en que consten, para que en el término de ocho días improrrogables, resuelva sobre las reclamaciones que se presenten, y ordene el empadronamiento y cobro por las Recaudaciones correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Liman-tour*.—Al . . . .

NÚMERO 13,296.

*Diciembre 12 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la observancia de la circular de Justicia de 8 de Octubre de 1891, prohibiendo el uso de las máquinas de escribir en instrumentos públicos.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde la observancia de la siguiente circular, expedida por con-

ducto de la Secretaría de Justicia, con fecha 8 de Octubre de 1891.

"En el expediente relativo á la consulta del Notario C. Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictamen que á la letra dice:

"Señor Ministro:—La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que, por la Secretaría de Hacienda, ha hecho á esta de Justicia el C. Notario Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al art. 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales, y circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodón, y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares, ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones á la conservación del escrito, á su perfecta inteligencia y á la dificultad para falsificarlo, condiciones que aparece que concurren en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y la uniformidad, la impresión superficial de la tinta comunmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteración del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la traslación de la máquina á los diversos lugares en que el Notario es llamado á ejercer sus funciones, obligan á estimar como inaceptable la proposición relativa pre-

sentada á la Secretaría de Hacienda por el C. Notario Antonio Sánchez Aldana.—Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de vd."

Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

México, Diciembre 12 de 1895.—P. O. del S.: el Oficial Mayor 1º, *Roberto Núñez*.—Al . . . .

NÚMERO 13,297.

*Diciembre 12 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para que los empleados caucionen su manejo.*

A fin de evitar que los caudales públicos queden por más tiempo sin la garantía exigida por las leyes, á causa de las dificultades que se han suscitado para que los empleados presten desde luego la debida caución, el Presidente de la República ha tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1ª Los contadores de las aduanas marítimas y fronterizas y de las Jefaturas de Hacienda, caucionarán su manejo con fianza efectiva por el doble del sueldo asignado al Administrador ó Jefe de Hacienda de la oficina á que pertenezca.

2ª Los oficiales primeros de las aduanas otorgarán fianza preventiva por el doble del sueldo que la ley de presupuestos asigne al contador.

3ª Los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda no tienen obligación de afianzar preventivamente su manejo; pero los que lo hicieren serán preferidos para sustituir á los contadores de las mismas oficinas en las vacantes que ocurran.

4. En las aduanas que no tengan designado un tesorero en la planta de sus empleados, desempeñará este cargo el contador; en las que no haya más que un oficial, éste desempeñará las funciones del contador, y en las que no haya oficial, suplirá al contador el escribiente que designe la Secretaría de Hacienda.

5ª En las aduanas en que haya empleado á quien la planta designe con el nombre especial de alcaide ó guardaalmacén, desempeñará este encargo el oficial de última categoría, y si no la hubiere, el escribiente. En caso de que no haya más de un oficial de última categoría, ó que sólo haya varios escribientes, la Secretaría de Hacienda designará de entre ellos el que deba desempeñar el cargo de alcaide ó guardaalmacén.

6ª Los empleados que sustituyan á los contadores, alcaides ó guardaalmacenes, no tendrán derecho á la diferencia entre el sueldo de su plaza y el que disfrute el empleado á quien sustituyan; pero se les gratificará, por el tiempo que dure esa sustitución, con un diez por ciento sobre el sueldo de su empleo propio, con calidades que otorguen fianza por el doble de dicho sueldo.

7ª Los empleados que manejen fondos públicos y que deban surtir por ministerio de la ley á su inmediato superior, darán fianza efectiva por el doble del sueldo que disfruten, y preventiva por el doble de la diferencia entre dicho sueldo y el del empleado inmediato superior.

8ª Los empleados promovidos y los de nuevo nombramiento gozarán de un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de aquel, para caucionar su manejo.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Liman-tour*.—Al . . . .

NÚMERO 13,298.

*Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Congreso.—Reduce los impuestos sobre sueldos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La proporción en que se causa actualmente, conforme á la frac. XVI

del art. 1º de la ley de ingresos vigente, la contribución sobre sueldo, emolumento ó retribución que se paga con cargo al presupuesto ó leyes posteriores, quedará reducida desde el 1º de Enero de 1896, en un cuarenta por ciento. En consecuencia:

I. Los sueldos que no excedan de \$602 25 al año, pagarán el tres por ciento.

II. Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el 4½ por ciento.

III. Los de más de \$1,000 10 hasta . . . . . 3,000 30, el 6 por ciento.

IV. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el 7½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos ó retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria ó cantidad anual y que perciban los funcionarios, empleados, agentes comisionados y peritos con, ó sin sueldo fijo, se causará con la misma reducción de 40 por ciento, á que se refieren las bases anteriores.

*Alfredo Chávero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,299.

*Diciembre 14 de 1895.—Decreto del Congreso.—Prorroga el período de sesiones del Congreso de la Unión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga el actual período de sesiones del Congreso de la Unión, hasta terminar la discusión y aprobación de la reforma de los arts. 79, 80, 82 y demás relativos de la Constitución. Esta prórroga durará todo el tiempo que sea necesario al efecto, dentro del término señalado en el art. 62 de la misma Constitución.

*Alfredo Chávero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1895.—*G. Cosío*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,300.

*Diciembre 14 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de los derechos de importación un reloj para la negociación minera de Santa Ana, en Catorce, San Luis Potosí.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara libre de derechos, la importación de un reloj para torre, con destino á alguno de los edificios de la Negociación Minera de Santa Ana, en Catorce, del Estado de San Luis Potosí.

*Alfredo Chávero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

NÚMERO 13,302.

*Diciembre 16 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Providencias para evitar el extravío de empaques de material de guerra.*

Circular núm. 163.—El Presidente de la República, visto el presente extravío de empaques de material de guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Jefes de los Cuerpos y demás dependencias del Ejército mandarán hacer un recuento de los empaques reglamentarios de armas y municiones que tengan á su cargo, dando cuenta con el resultado á esta Secretaría y motivando el alta de ellos en el estado de armamento, con la nota de "por recuento practicado en la fecha," conservando esta constancia en sus respectivos estados hasta que la Secretaría de Guerra disponga lo que deba hacerse con los repetidos empaques.

Cuando el Jefe de un Batallón ó fracción del Ejército reciba municiones, armamento ú otros efectos de guerra, devolverá los empaques al establecimiento productor, dándolos de baja, cuyo movimiento justificará con la copia certificada del recibo que le otorgue el establecimiento receptor.

El Parque general, al hacer entrega de material de guerra á los cuerpos del Ejército, especificará en su factura de dónde data el número, clase, estado de servicio y precio de los empaques entregados, dando cuenta á la Secretaría de Guerra por medio de una copia de la factura y haciendo constar en la relación de movimiento del mes, la salida de los efectos.

Los empaques inutilizados ó extraídos sin justificación legal, se harán cargo al Jefe del Batallón ó cuerpo á que pertenezcan.

En caso de fuerza mayor, como acciones de guerra, incendio ú otras, se comprobará el hecho con acta levantada por el oficial más caracterizado que presencie el incidente ó por el mayor; la copia certificada de esta acta servirá para comprobar la baja de los empaques perdidos ó inutilizados.

Cuando por causa de la distancia ó falta de medio de comunicación, los cuerpos que están guarneciendo los Estados lejanos del centro no puedan remitir los empaques, los

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,301.

*Diciembre 16 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Juana Teodora Sánchez Hidalgo y Costilla, una pensión de \$100 mensuales, que disfrutará durante su vida.

*Alfredo Chávero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 16 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al . . . . .

jefes de corporación propondrán á la Secretaría de Guerra la venta de los repetidos empaques; aprobada y verificada que sea ésta, los productos ingresarán al Erario Nacional.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial Mayor.

NÚMERO 13,303.

Diciembre 16 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Prorroga el plazo concedido al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante y leyes concernientes á la creación de dicha marina.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo de 1894, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercantil, subsiste hasta el 31 de Diciembre de 1896, bajo las mismas bases del anterior decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta á las Cámaras del uso que haga de estas facultades, en el período siguiente al en que expire el plazo que se señale.

México, á 13 de Diciembre de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División *Pedro Hinojosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.

NÚMERO 13,304.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Daniel Higham* y *W. H. Perkins*, por mejoras en lámparas eléctricas de arco.

NÚMERO 13,305.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Juan Welsby* y *Gelling*, por un horno perfeccionado para quemar bagazo, aserrín y otros combustibles.

NÚMERO 13,306.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir los Contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo de 1896, pueda reformar ó rescindir los Contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,307.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Limitada del Central Mexicano para construir una línea de Guadalajara al Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Sebastián Camacho*, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril de cien kilómetros de extensión, que partiendo de la Ciudad de Guadalajara siga hacia el Pacífico, pasando ya por la Ciudad de Ameca ó ya por la Villa de Ahualulco.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Sebastián Camacho*, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Guadalajara siga hacia el Pacífico, pasando ya sea por la ciudad de Ameca ó por la Villa de Ahualulco. Dicha línea tendrá cien kilómetros de longitud.—Se faculta igualmente á la Compañía para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente de la mencionada línea termine en la ciudad de Tequila pudiendo también construir otro ramal de un punto de la repetida línea á la ciudad de Ameca, en el caso de que la línea principal de cien kilómetros pase por Ahualulco.

2. La línea y ramales á que se refiere la presente concesión, se regirán por las reglas, tarifas y estipulaciones de la otorgada á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano con fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, en todo lo que no esté expresamente modificado por el presente Contrato.

3. La construcción de la línea y ramales á que se refiere esta concesión, deberá quedar terminada dentro de los plazos que á continuación se expresan. En el caso de que la línea principal pase por Ameca, estará ter-



minada para el 30 de Junio de 1897. Si la línea de cien kilómetros se construye de Guadalupe pasando por Ahualulco, se concluirá el 31 de Diciembre de 1897. El ramal á Tequila quedará concluido para el día 31 de Diciembre de 1898. El ramal á Ameca, en el evento de que tuviere que construirse, quedará terminado para el 30 de Junio de 1897.

4. La Compañía procederá desde luego á efectuar el reconocimiento y trazo definitivo de la línea y ramales, objeto de esta concesión. La construcción de uno y otros será en todo semejante á la de las demás líneas del Ferrocarril Central Mexicano. La entrega de kilómetros, la hará la Compañía por secciones de veinte kilómetros cuando menos.

5. Para auxiliar la construcción de la línea principal de cien kilómetros, á que se refiere el art. 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$2,000 por cada kilómetro que construya, de los repetidos cien kilómetros, ya sea que la línea pase por Ameca ó por Ahualulco. Este subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos correspondientes serán entregados á la Compañía por su valor nominal al ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los cien kilómetros que constituyen la línea subvencionada. Al entregarse á la Empresa los bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

6. Para garantizar la construcción de la línea objeto de esta concesión, la Compañía constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato, un de-

pósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública reconocida.

7. Esta concesión caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior dentro del plazo allí establecido.

II. Por no terminar la construcción de la línea dentro del plazo fijado en el art. 3º. En este caso, la Compañía perderá el depósito de que habla el artículo anterior. La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Cesío.—S. Camacho.*

#### NÚMERO 13,308.

*Diciembre 17 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con A. Correa para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Tabasco, termine en la margen del Río González, en el lugar llamado "Tierra Colorada."

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Correa ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro en el Estado de Tabasco, que partiendo de la capital de dicho Estado, termine en la margen del Río González, en el lugar llamado "Tierra Colorada."

2. Como el 2º del Contrato de 1º de Junio de 1895.

3. Como el 3º del Contrato citado, fijándose en éste el plazo de doce meses.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Como el 5º del Contrato citado, debiendo terminarse tres kilómetros cada año.

6 y 7. Como el 6º y 7º del Contrato citado.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 750 ó 914 milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos. El peso de los rieles, que serán de acero, y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al resolver sobre la anchu-

ra de la vía. La tracción se hará por vapor, electricidad ó fuerza animal, previa aprobación de la misma Secretaría.

9 á 16. Como los arts. 9º á 16 del Contrato citado, estipulándose en el presente, que el registro de las hipotecas constituidas por la Empresa, se hará en San Juan Bautista.

17. Como el 17 del Contrato citado.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cinco kilómetros de ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precio de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Tabasco por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, ó en los Estados que elija; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna, de pagar la precitada subvención. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

20 á 23. Como los 20 á 23 del Contrato citado.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros*.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda cla-

se, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

**Mercancías.**—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

**Almacenaje.**—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

**Telegramas.**—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilóme-

tros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

25 á 41. Como los arts. 25 á 41 del Contrato citado, designándose en éste como domicilio de la Compañía, San Juan Bautista.

42 y 43. Como los 42 y 43 del Contrato citado.

44. Ningún tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que haya sido previamente examinado y recibido por el Ingeniero que comisione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos, será pagada por la Empresa, la que dará aviso con dos meses de anticipación cada vez que tenga que recibirse un tramo. La misma Secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá mandar practicar visitas del ferrocarril por un Inspector cuya remuneración igualmente será pagada por la Empresa, no excediendo de los referidos doscientos pesos.

45 á 54. Como los 45 á 54 del Contrato citado, fijándose en éste \$ 3,000 como garantía.

México, Julio 13 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Correa.*

NÚMERO 13,309.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión,

y el C. Alberto Díaz Rugama, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Díaz Rugama para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril que partiendo de la estación de Quiotepec, del Ferrocarril Mexicano del Sur, llegue á Usila, pudiendo prolongarse por Santo Domingo del Río, Jalapa y Ojiltán hasta Tuxtepec ú otro punto conveniente á la orilla del Papaloápan, en el Estado de Veracruz.

2. Como el art. 2º del Contrato de 25 de Mayo de 1895.

3. Como el 3º de ese Contrato, fijándose un plazo de seis meses para comenzar el reconocimiento.

4. Como el 4º del Contrato citado.

5. Dará principio á la construcción de la

vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Como los respectivos del Contrato citado.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16 á 26 inclusive. Como los arts. 15 á 25 inclusive ídem.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean efectos federales ó locales, durante 15 años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

**Material fijo para la vía.**—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

**Materia para telegrafo.**—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

**Material rodante.**—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

**Miscelánea.**—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles!

pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33 inclusive. Como los arts. 27 á 32 del Contrato citado.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 8 centavos.—Segunda clase, 7 centavos.—Tercera clase, 5 y medio centavos.—Cuarta clase, 4 centavos.—Quinta clase, 3 y medio centavos.—Sexta clase, 3 centavos.

*Pasajeros.*—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1 y medio centavos.—La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

35 á 37 inclusive. Como los arts. 34 á 36 del Contrato citado.

38. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, y observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

39 á 46. Como los arts. 38 á 45 del Contrato citado.

México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Alberto Díaz Rugama.*

## NÚMERO 13,310.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Amplía el plazo fijado por la ley de 8 de Noviembre de 1894 para liberación de fincas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía, hasta el 30 de Julio de 1897, la prórroga del plazo fijado en el art. 3° de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Ives Limantour.”

Comunicado á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 17 de 1895.—*Limantour.*—Al. . . . .

## NÚMERO 13,311.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$2,252.05 cs. anuales, á la Sra. Joaquina Catalán, como viuda del general Vicente Ji-

ménez, la cual disfrutará durante su vida.

—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García.*—diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 17 de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Pedro Hinojosa.*—Al. . . . .

## NÚMERO 13,312.

Diciembre 18 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Aprueba el Contrato celebrado con E. Cházari, reformando el de 31 de Marzo de 1886 sobre servicio de piscicultura en la República.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Esteban Cházari, reformando el celebrado el 31 de Marzo de 1886 y su prórroga de Mayo de 1892, para continuar el servicio de la piscicultura en la República.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre

de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Esteban Cházari, reformando el celebrado en 31 de Mayo de 1886 y su prórroga de 31 de Mayo de 1892.

Art. 1. El C. Esteban Cházari cede al Gobierno Federal todas las obras materiales, viveros, plantíos y mejoras que ha hecho en el establecimiento nacional de piscicultura, reservándose la propiedad de los útiles y peces de todo género que existen ó que existan después en ese establecimiento, para disponer de ellos libremente en el tiempo y forma que le convenga.

2. El C. Esteban Cházari cede igualmente al mismo Gobierno el valor de las primas y demás concesiones estipuladas en el convenio de 31 de Mayo de 1896 y el saldo que á su favor aparezca en la liquidación que se practique al promulgarse este Contrato.

3. El C. Esteban Cházari recibe en administración por todo el tiempo que falta para que expire el Contrato celebrado con D. Felipe González, el 10 de Agosto de 1884, el establecimiento de piscicultura construido en Chimaleápam, con facultad de hacerse en él las obras y reformas convenientes á su juicio y obligándose á erogar los gastos que estime necesarios para esa administración, que queda bajo su libre y exclusiva dirección.

4. El C. Esteban Cházari podrá explotar amplia y libremente ese establecimiento con todos sus anexos, según le convenga y sin más limitación que la de emplearlo preferentemente en cultivos piscícolas y de más labores relativas.

5. El C. Esteban Cházari entregará á la

orden de la Secretaría de Fomento en los meses de Enero á Mayo de cada año, en el mismo establecimiento de piscicultura, sin empaques ni recipientes, 200,000 gérmenes de peces ó alevinos, á elección de la Secretaría, de las especies que cultive y de conformidad con las existencias que hubiere en el establecimiento. Si por causa fortuita ó de fuerza mayor, el C. Cházari no entrega el número de gérmenes ó de alevinos señalado, por año, se añadirá la cantidad que faltó para integrarlo á la anualidad siguiente; asimismo se descontará de ésta el excedente que hubiere respecto de aquel número en la ó en las anteriores, cuando por acuerdo entre la Secretaría de Fomento y el C. Esteban Cházari ocurriese ese excedente. Transcurrido el mes de Mayo, cesa la obligación del C. Esteban Cházari de entregar gérmenes de peces ó alevinos, de tal manera, que si en esa fecha la Secretaría de Fomento no ha pedido al C. Cházari el total de la anualidad, quedará éste autorizado para dar libertad en el río de Lerma, con las formalidades legales correspondientes, y levantándose el acta respectiva, al resto de la cantidad de peces, excepto 5,000, que se reservarán en estos casos para satisfacer los pedidos que se hagan de Mayo á Diciembre.—Si al llegar este mes tampoco hubiese pedido la Secretaría el total de esa cantidad, el resto que quede el 30 de Diciembre, será puesto en libertad por el C. Cházari en el río de Lerma, con las mismas formalidades antes indicadas. Siempre que la Secretaría solicite del C. Cházari, cierto número de peces después del mes de Mayo de cada año, el C. Cházari podrá entregar los peces, pero cargando el quince por ciento en peces y por cada mes transcurrido desde Mayo hasta la fecha de la entrega, cargando el total á la Secretaría en los términos de este artículo.

6. Para atender este servicio en los términos que el C. Esteban Cházari estime convenientes, éste recibirá de la Tesorería de la Federación, durante el tiempo señalado á este convenio en su art. 3º, la suma de \$6,000 cada año en partidas mensuales iguales.

7. La Secretaría de Fomento transfiere al C. Esteban Cházari, todos los derechos que adquirió sobre los manantiales y terre-

nos de Chimalcápan por escritura de 10 de Agosto de 1884 y empleará su autoridad y elementos para amparar y proteger el establecimiento construido en ellos, sus dependencias y labores, persiguiendo y castigando la pesca en esas dependencias conforme al Reglamento respectivo.

8. El establecimiento referido no pierde por el presente convenio su carácter de propiedad nacional, para el efecto de estar con todas sus dependencias y sus frutos, bajo la protección de las autoridades públicas y de quedar exentos de contribuciones y derechos creados y por crear de la Federación, de los Estados y de los Municipios y sin que por esto se alteren los derechos ni las obligaciones del C. Esteban Cházari.

9. Por tener el carácter de nacional el establecimiento de piscicultura construido en Chimalcápan, sus empleados y sus frutos ó productos, así como los efectos y objetos que para su servicio y explotación se necesitan, gozarán en los ferrocarriles de los descuentos que marquen sus respectivas tarifas para el transporte de empleados y efectos oficiales, previa solicitud del C. Cházari y acuerdo que por este convenio otorgará la Secretaría de Fomento y la respectiva autoridad en su caso. Cuando el transporte se haga por orden ó en comisión oficial, será por cuenta de dicha Secretaría.

10. El C. Esteban Cházari ó quien lo presente puede traspasar el presente convenio previo acuerdo de la Secretaría de Fomento.

11. Este convenio caducará:

I. Por suspender durante un año consecutivo las labores del establecimiento.

II. Por no pagar durante dos años consecutivos el cincuenta por ciento de las órdenes de entregas de peces que expida la Secretaría de Fomento conforme al art. 5º, en todo el año natural.—Salvos siempre los casos fortuitos ó de fuerza mayor, la caducidad será declarada por el Ejecutivo, previa información conforme á las leyes; en este caso, el C. Cházari perderá las existencias en peces que haya en el establecimiento.

12. El C. Esteban Cházari recibe el establecimiento por inventario que se formará conforme al art. 1º y al inventario de 31 de

NÚMERO 13,314.

Diciembre 18 de 1895.—Decreto del Congreso.

—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para construir varias líneas en el Distrito Federal, Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Diciembre de 1886, y á la conclusión del presente Contrato devolverá dicho establecimiento de acuerdo con el inventario formado en presencia de un interventor.

Es hecho en México, á los 30 días del mes de Mayo de 1894.—M. Fernández Leal.—E. Oházari.

NÚMERO 13,313.

Diciembre 18 de 1895.—Decreto del Congreso.—Reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894, respecto al plazo para inaugurar la Exposición Nacional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894 en el sentido de que la Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, podrá inaugurarse dentro del año de 1896 en la fecha que se fijará de común acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario; subsistiendo las demás condiciones que contiene aquella ley.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—Fernández Leal.—Al...



## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales para construir y explotar por sí misma ó por otras compañías que organice, una ó varias líneas de ferrocarril, en sus telégrafos ó teléfonos para el uso exclusivo de las mismas líneas, que liguen los yacimientos de turba, lignita, carbón de piedra ú otros combustibles fósiles del Distrito Federal y de los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán, con los establecimientos mineros, fabriles y agrícolas, ó con una ó más poblaciones de los mismos Estados y Distritos, ó con otros ferrocarriles, ya por líneas principales ó por ramales.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen, y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados: los de las líneas que se establezcan en el Distrito Federal dentro de los dos años y dentro de cinco años los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de los mismos dos plazos, sino en las líneas ya aprobadas y en vía de construcción. La Empresa deberá, además, respetar los derechos adquiridos por otras concesiones anteriores. Los tramos que se pongan en explotación, serán antes recibidos por un inspector nombrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya remuneración será pagada por la Empresa.

3 y 4. Como los arts. 3º y 4º del Contrato de 19 de Julio de 1895.

5. La anchura de la vía podrá ser de un me-

tro cuarenta y cinco centímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros cuando menos, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

6 á 20 inclusive. Como los arts. 6º á 20 del Contrato citado.

21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción, de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se sujetará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocu-

par, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

D. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

E. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

22. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y

fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios, enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para las calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

*Material eléctrico.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, dinamos, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores de potencia y luz eléctrica y sus accesorios y lámparas de luz eléctrica.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinhouse ú otros.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de

contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato del pago de toda contribución, ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23 y 27 inclusive. Como los arts. 23 á 27 del Contrato citado.

28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que corresponda, según las tarifas comunes.

29. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

30. La Compañía rendirá anualmente un

informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

31 y 32. Como los arts. 30 y 31 del Contrato citado.

33. Queda refundida en la presente concesión la que el Ejecutivo, en virtud de la autorización que le concede la ley de 25 de Diciembre de 1877, otorgó en 19 de Julio del corriente año al Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal, concesión que fué traspasada por dicho señor á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.

México, Noviembre 27 de 1895.—F. Z. Mena.—Luis Méndez.

NÚMERO 13,315.

Diciembre 20 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Aclara los arts. 3 y 4 del Decreto de 1º de Junio de 1894, sobre impuestos sanitarios.

En virtud de consulta hecha á este Ministerio por la Secretaría de Hacienda sobre la inteligencia que debe darse á las palabras "tonelaje de arqueo" á que se refiere el art. 3 de la ley de Impuestos Sanitarios, y oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad y de la Sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido hacer la siguiente aclaración:

Para los efectos de los arts. 3 y 4 del decreto de 1º de Junio de 1894, se entiende por toneladas de arqueo aquellas que constituyen la capacidad interior del buque para carga, deduciéndose los lugares ocupados por la máquina, caldera y pertrechos navales que se deben considerar libres de pago.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1895.—G. Costo.—Al. . . .

NÚMERO 13,316.

Diciembre 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para remitir á la Comisión liquidataria los datos que hubiere pedido á otras oficinas.

Para que la Comisión Liquidataria de la Deuda nacional pueda dar punto á sus trabajos, sin perjuicio de los interesados en el término que fija el art. 21 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, el Presidente de la República se ha servido disponer, se remitan desde luego á la oficina de la deuda pública todos los informes que hasta la fecha hubiere pedido á esa de su cargo la expresada Comisión, designándose, para el envío de los que en lo sucesivo pidiere, un plazo improrrogable que terminará el 15 del próximo mes de Enero.

México, Diciembre 20 de 1895.—Limantour.—Al. . . .

NÚMERO 13,317.

Diciembre 20 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los Administradores subalternos del Timbre deben considerarse como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre de 1895.

Circular núm. 217.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 1,780, de 9 del actual, en que transcribe otro del principal de esa Renta en Nuevo Laredo, consultando si deben considerarse los subalternos del Timbre como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre último, relativo á fianzas, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se les considere como empleados federales para el objeto indicado."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 20 de 1895.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador principal del timbre en. . . .

NÚMERO 13,318.

Diciembre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime al Gobierno del Estado de México de la mitad de los derechos de importación que causen unos útiles é instrumentos para escuelas.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de México exención de la mitad de los derechos de importación que causen 160 bultos que conduce el vapor "La Navarre," y que contienen útiles é instrumentos para las escuelas públicas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . .

NÚMERO 13,319.

Diciembre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de la mitad de derechos que causen los materiales de construcción para la Escuela de Artes y Oficios de la Hacienda "Leal," en Guadalajara.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el cincuenta por ciento de los derechos de importación á las láminas para techos, vigas, escuadras y otras manufacturas de fierro con peso hasta de 869,400 kilogramos, que en el espacio de quince años se introduzcan en el país, con destino á la Escuela de Artes y Oficios en construcción actualmente en la Hacienda de "Leal," á inmediaciones de Guadalajara.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,320.

Diciembre 21 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Fija la cuota de timbre que causan los contratos de enganche de individuos de la tripulación de buques mercantes nacionales.—Declara que los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros deben presentar á los jefes de puertos mexicanos, no causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 218.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

"He dado cuenta con el oficio de vd. núm. 1,601, fechado el 20 del pasado Noviembre, en que se sirve transcribir varias consultas

que la administración principal de la renta del timbre en Campeche, hace sobre aplicación de la ley de la materia á los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales y á los contratos de fletamento que desde el 1º del mismo Noviembre tiene obligación de presentar las embarcaciones extranjeras á los jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, conforme al art. 1,691, tít. XLIX de la Ordenanza para la marina de guerra, mandado poner en vigor por decreto de 15 último; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue:—1º Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales deben causar, según se determine ó no cantidad en ellos, la cuota que en sus incisos A y B establece la frac. 26 de la tarifa de la ley del Timbre, supuesto que sólo están exceptuados del impuesto los contratos de enganche para el servicio en el Ejército y en la marina de guerra, pero las estampillas correspondientes deberán adherirse, no en el asiento del libro de contabilidad, sino en el ejemplar del Contrato que ha de quedar en la aduana.—2º Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben de cuotizarse con arreglo al art. 13 de la ley del Timbre; pero si el convenio es sobre cantidad alzada ó por día, la cuotización se hará conforme al inciso A de la frac. 26 de la tarifa.—3º Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, no deben causar el impuesto del timbre por el solo hecho de su presentación, por no surtir ningunos efectos legales con el cumplimiento de esta prescripción de la Ordenanza Naval.—Lo comunico á vd. en respuesta á su citado oficio, haciendo punto omiso de lo relativo á si los contratos de enganche que con el roll han de quedar en las aduanas, deben ser los originales ó simples copias de los extendidos en el libro de contabilidad, por ser asunto que está fuera de las atribuciones de esta Secretaría.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1895.—El administrador general, E. Loaeza.—Al administrador principal de la renta del timbre en. . . . .

NÚMERO 13,321.

Diciembre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.

—Reglamento para recepción y reconocimiento de estopines de fricción.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA RECEPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTOPINES DE FRICCIÓN.

Art. 1. Las pruebas de los estopines se ejecutarán en el uno por ciento de los que se deben reconocer.

2. Las porciones tomadas deberán examinarse primeramente en conjunto y después en detalle.

3. La longitud del tubo exterior deberá estar comprendida entre 44mm. y 46mm., su diámetro exterior entre 5mm. y 5mm.3, y en el diámetro de sus orejas ó patillas entre 12mm.7, y 13mm.3. El alambre deberá ser de latón y tener 1mm.4 de diámetro, la longitud de la parte que queda fuera del tubo de 43mm. á 45mm., y la gaza ó anillo en que termina, 9mm. de diámetro.

4. Los estopines tendrán además una gaza que sujete el tubo máximo, á fin de que éste no sea proyectado hacia afuera en el momento del disparo; la extremidad de uno de los alambres de ésta, asegurará en la estrangulación que tiene el tubo, uniéndose la otra extremidad al anillo en que termina la gaza del frictor. Las dimensiones de cada uno de los alambres van indicadas en el artículo anterior.

5. El alambre de la gaza del frictor debe ser doblado, desdoblado y vuelto á doblar tres veces consecutivas sobre sí mismo, sin que por este motivo sufra fractura.

6. El frictor debe ceder á un esfuerzo comprendido en 4 y 7 kilogramos.

7. Se dispara un centesimo de la partida ó lote por reconocer en las condiciones de tiro de las bocas de fuego, no tolerando, cualquiera que fuere la causa, de cada cien estopines disparados, más de una falta de fuego y más de dos tubos reventados, con la condición sin embargo, de que tampoco sea necesario extraer estos últimos del fogón con el punzón de barrena.

8. Para reconocer el poder del dardo de los estopines, se probarán en tubo de acero ó de bronce de 40 centímetros próximamente de longitud y de un diámetro interior igual al máximo de los fogones. Debajo del tubo y á una distancia de 2 centímetros de la extremidad inferior de él se colocará un pedazo de tela doblada en dos, de la que se emplee para hacer los saquetes; disparando el estopin, el dardo de la flama producida por la combustión del mixto y pólvora con que está cargado el tubo interior y el exterior, debe atravesar dicha tela, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

9. Se depositarán 50 estopines durante 24 horas en un saco mojado, que se conservará en este estado por medio de riegos y se dispararán 25, después de esta operación, tolerando solamente una falta de fulminación.

Pruebas anuales.—10. Para estas pruebas se toman 100 estopines de cada uno de los lotes, eligiendo aquellos lotes que procedan de fabricación más antigua ó de aquellos que se desconfie de sus buenas condiciones. Dichos estopines se dispararán en una boca de fuego observando y anotando con cuidado las detonaciones sordas ó débiles, las de flagaciones lentas, faltas de fulminación y revisando si los tubos exteriores presentan hendiduras longitudinales ó deformaciones notables.

También se observará si los tubos exteriores se quedan adheridos al fogón y si para desprenderlos hay necesidad de emplear el punzón de barrena. Cuando en la prueba de los 50 primeros estopines no ocurriere nin-

guna falta de fulminación, debe suspenderse el reconocimiento declarando dichos artificios en buen estado de servicio; pero si hubiere dos faltas de fulminación en los 100 primeros se continuará la prueba con otros 100 desechando el lote si se repiten las mismas faltas.

11. A fin de conservar los estopines en perfectas condiciones de servicio se empaquetarán estivados con aserrín, en cajas de lata que contengan 25, se formarán paradas ó pequeños paquetes de cuatro cajas cada una, que llevarán una etiqueta en que esté anotado el año y mes de su fabricación, con objeto de saber fácilmente la época en que deben sujetarse á examen ó prueba ordinaria; siendo el estado en que se encuentra el envase un indicio de la mayor ó menor bondad de estos artificios.

12. Los estopines que tengan más de tres años de contruidos sólo podrán utilizarse cuando al hacer una prueba extraordinaria con ellos, satisfagan las condiciones que se exigen para los de servicio, y si no satisfacen á las prescritas en este reglamento, se considerarán como de salva.

## TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.

## NÚMERO 13,322.

Diciembre 23 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con R. R. Symon para establecer un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Sebastián Camacho, en representación del Sr. Roberto R. Symon, para el establecimiento de un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito, tocando á la ida y á la vuelta los puertos de Acapulco, Salina Cruz y Tonala.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*D. García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al..

El Contrato á que se refiere, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Sebastián Camacho, en representación del Sr. Roberto R. Symon, para el establecimiento de un vapor-correo.

Art. 1. El C. Sebastián Camacho, á nombre del Sr. Roberto R. Symon, se compromete á establecer un vapor de cuatrocientas toneladas de registro, cuando menos, para hacer el servicio entre el Puerto de Manzanillo y San Benito, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y To-

nalá, y haciendo un viaje redondo cada mes. El vapor podrá tocar, si lo estima conveniente el concesionario, en Puerto Angel, del Estado de Oaxaca.

2. El vapor que haya de hacer el servicio á que se refiere el artículo anterior, estará construido á más tardar dentro del plazo de un año, á partir de la fecha de la promulgación de este Contrato, pudiendo entretanto despachar dicho servicio con cualquier otro, cuyo porte sea suficiente para no dejar en ningún viaje carga en tierra, procedente de ó con destino al Ferrocarril de Tehuantepec.

3. La línea de Manzanillo á San Benito, quedará en perfecta conexión con la ya establecida de Manzanillo á Guaymas, de tal modo, que la carga que por una ú otra de ellas se conduzca, pueda ser transbordada en el Puerto de Manzanillo, y en el mismo viaje continúe hasta su final destino.

4. El servicio de Guaymas y escalas, á Manzanillo, y el de este puerto y escalas á Salina Cruz, se hará en términos de que en ningún caso se pierda la conexión entre los vapores de una y otra parte de la ruta general, en los casos en que por conveniencia de la Empresa lo divida.

5. El Sr. Camacho presentará, con la anticipación debida, los itinerarios y tarifas, con arreglo á los cuales haya de verificarse el servicio y que para su observancia deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Comunicaciones. Toda alteración en el servicio designado por dichos itinerarios y que no provengan de fuerza mayor, se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso, si tal alteración no importa falta de cumplimiento al Contrato.

6. El vapor con que se ha de hacer el servicio y los demás que con el mismo objeto se construyan, se harán con las condiciones necesarias, á fin de que pueda el Gobierno utilizarlos como cruceros en caso de guerra; serán armados por cuenta del Gobierno, y el armamento, cuando no se necesite, se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

7. Cuando el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de guerra, el concesionario se prestará á hacer este servicio mediante la remuneración en que se convenga

y con aviso anticipado cuando menos de un mes. Las condiciones de este servicio extraordinario será motivo de arreglo especial, en cada caso, con el Gobierno.

8. Los empleados superiores del vapor como el Capitán 1º y 2º maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización; pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina, para aprobar su aptitud, debiendo presentarse á dicho examen dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, quedando obligados á sujetarse á las leyes del país sin poder alegar en ningún caso derecho de extranjería.

9. Todos los vapores de la línea navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

10. El concesionario se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación del concesionario, recibir y entregar por su cuenta, en cada oficina de los puertos, la correspondencia, impresos y paquetes, así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto se destinará en cada vapor, local conveniente, independiente y seguro para las valijas.

11. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menos de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

12. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

13. Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudieren verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la



carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualesquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

14. Es obligación del concesionario transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no les abonen viáticos ó gastos de viaje. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

15. El concesionario dará noticia mensualmente á la Secretaría respectiva de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

16. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que el Sr. Camacho contrae en nombre del Sr. Symon, otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causarán el derecho de fero.

III. El capital que represente la línea, no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. Podrán transbordar de uno á otro va-

por las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo.

VI. El concesionario disfrutará de una subvención de \$2,000 por viaje redondo contado desde Manzanillo hasta San Benito y regreso al primer punto.

VII. El concesionario podrá importar libras de derechos, aceites para máquinas, pinturas para buques, calabrotos, anclas y demás útiles necesarios para la construcción de las embarcaciones, lona de algodón y de lino para velas, cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques.

VIII. También podrá importar libras de derechos los víveres y provisiones para la tripulación de los buques. Tanto esta concesión como la que establece la fracción anterior se sujetarán á lo que sobre el particular disponga la Secretaría de Hacienda.

IX. La Compañía podrá hacer limpiar los fondos de sus buques en algún puerto de la Baja California ó construir un varadero ó pasillo para su uso exclusivo, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

17. Si el Gobierno y el concesionario convinieren de común acuerdo en aumentar un vapor para el servicio de Manzanillo á San Benito, la subvención de que habla la fracción VI del artículo anterior, se entenderá reducida á \$1,500 por viaje redondo de cada uno de los vapores.

18. La subvención á que se refiere el artículo anterior, no comenzará á devengarse hasta que el concesionario empiece á hacer el servicio en términos de que el transbordo se haga á vapores cuya capacidad no sea inferior á la de que con arreglo al art. 1º de este Contrato debe establecer.

19. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las Aduanas, comandantes del resguardo y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario.

rio. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que en ellos deben permanecer se contará, sin embargo, desde su llegada.

20. Los vapores de la línea podrán conducir carga para otros puertos que no sean de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo que disponga la Ordenanza general.

21. El concesionario puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de las Repúblicas Centro y Sud Americanas, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos; pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos para utilizarlas en combinación del que con dicho Gobierno celebre.

22. En caso de pérdida absoluta de los buques, el concesionario gozará del plazo de doce meses para reponerlos, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato, para el buque que deje de efectuar los viajes que corresponda.

23. Cuando algunos bultos fuesen desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á pena de ningún género.

24. El concesionario conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato.

25. La duración del presente Contrato será de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á hacerse el servicio en los términos estipulados.

26. El contrato vigente para el servicio de la línea de Manzanillo á Guaymas, se entiende prorrogado por todo el tiempo de la duración del presente Contrato.

27. En todo lo que se refiere al presente Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes de México, vigentes en la materia.

28. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

29. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

30. El concesionario constituirá un depósito como garantía del cumplimiento del presente Contrato, de \$5,000 en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación. De este depósito la mitad le será devuelta al año de estar en ejecución el servicio y el resto á la expiración del Contrato.

31. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero.

II. Por traspasar la presente concesión á una Compañía ó á algún particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva y salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

IV. Por no constituir el depósito de \$5,000 en bonos, á que se refiere el art. 30, á los dos meses de promulgado el Contrato.

V. Por no establecer el nuevo vapor á que se refiere el art. 2º de este Contrato, dentro de la fecha designada en el mismo.

VI. Por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le impone este Contrato.

32. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificada al representante de la línea.

México, Julio 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—P. p., Roberto R. Symon, *S. Camacho.*



## NÚMERO 13,323.

Diciembre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, procedentes de lugares donde no existan oficinas del timbre, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana.

La Aduana de todos Santos ha informado á esta Secretaría de que frecuentemente llegan á dicho puerto, *gambusinos* con pequeñas porciones de oro en polvo, procedentes de lugares donde no existen oficinas del Timbre que expidan las facturas prevenidas en el art. 26 del Reglamento fecha 26 de Junio del corriente año, ó que están situados dentro de la zona de 40 kilómetros de que habla el art. 35 del citado reglamento; añadiendo que estas pequeñas partidas son vendidas ó cambiadas por provisiones en el comercio de la localidad, donde se reunen periódicamente en cantidades suficientes para verificar su exportación. Y á fin de que estos metales no queden comprendidos en las penas que establece la frac. D del art. 61 del Reglamento citado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que en los puertos donde se verifiquen operaciones de este género, se exija que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana, en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente le manifiesten haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación al pedimento de embarque el día en que se solicite la exportación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al. ....

## NÚMERO 13,324.

Diciembre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dicta prevenciones á los jefes de zonas, comandantes militares y autoridades militares, para hacer uso del telégrafo federal.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para hacer uso del telé-

grafo, se observen las prevenciones siguientes:

1º—Los Jefes de Zonas, Comandantes Militares, Jefes de Armas y demás autoridades militares que en virtud de disposiciones anteriores estaban autorizadas para hacer uso de la vía telegráfica en los asuntos oficiales, pagarán en lo sucesivo el importe de los telegramas que con este carácter dirijan al mismo Presidente, así como los que envíen á esta Secretaría.

2º—Los telegramas á que se refiere la prevención anterior, se presentarán por duplicado á la oficina telegráfica para que el Jefe de ésta firme al calce del duplicado haber recibido el original y lo que importe el telegrama que transmite, con cuyo requisito se presentarán los duplicados á fin de mes á las Jefaturas de Hacienda respectivas para su cobro.

3º—Esta disposición surtirá sus efectos desde el día 15 de Enero próximo, cesando por lo mismo desde esa fecha, todas las concesiones acordadas para hacer uso libre del telégrafo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.—Al. ....

## NÚMERO 13,325.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Fed. Rivera, por una válvula de presión compensada para presas, exclusas y tubería para vapor, líquidos y gases.

## NÚMERO 13,326.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para juntar palillos de fósforos.

## NÚMERO 13,327.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para duelas de barril.

## NÚMERO 13,328.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para cortar palillos para fósforos.

## NÚMERO 13,329.

Diciembre 28 de 1895.—Decreto del Congreso.—Declara la elección de funcionarios judiciales hecha en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es décimo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

Es Juez 8º Menor del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, el C. Lic. Jesús F. Pesqueira.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, los ciudadanos siguientes:

*Distrito de Tacubaya.*—De la Piedad, Francisco Argumosa.—De Nonoalco, Ladislao Zarco.—De Santa Fe, Basilio Delgado.—De Cuajimalpa, Ventura Ruiz.—De Chimalpa, Pablo Pérez.—De Acopilco, Victoriano Angeles.—De San Mateo, José Rosales.—De

Santa Lucía, Jesús Carmona.—De Mixcoac, Trinidad Téllez.—De San Lorenzo, Simón Franco.

*Distrito de Tlalpam.*—De Tlalpam, Diego Romero.—De Topilejo, Jacinto Reza.—De Ajusco, Francisco Nava.—De Tizapám, Ausencio Lira.—De San Jerónimo, Teófilo Pérez.—De La Magdalena, Jesús Gaitán.—De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.—De Coyoacán, Crispín Mariscal.—De Culhuacán, Dionisio Rodríguez.—De Ixtapalapa, José Montaña.—De Ixtacalco, Jorge Zaldívar.—De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.—De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.—De San Bartolo, Pablo López.

*Distrito de Xochimilco.*—De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Rivera.—De Santa Cruz Meyehualco, José Martín.—De Santa Cruz, Jorge Contreras.—De San Gregorio, José María Bastida.—De Santa Ana Tlaco-tenco, Ascensión Aguilar.—De Tláhuac, Jacinto Pérez.—De Oxtotepec, Jesús Miranda.—De Actópam, José María Jurado.—De Tecomitl, Juan B. del Moral.—De Milpa Alta, Julio Hernández.—De Tulyehualco, Trinidad Jiménez.—De San Juan Ixtayopam, Camilo Tapia.—De Mixquic, Juan Lozada.—De Tepepam, Abraham Reyeros.—De San Mateo Xalpa, Luis G. Juárez.—De Hatahuacán, Antonio Mariles.—De Los Reyes, Mariano Medrano.—De Santa Marta, Andrés Montes.—De San Lorenzo Tesonco, Felipe Morales.—De Zapotitlán, Francisco R. Chavarría.—De Nativitas, Guillermo Urrutia.—De Santiago Tepalcatlapa, Miguel Escobar.—De San Salvador, Perfecto Caldiño.—De Tlaltenco, Faustino Chávez.—De San Andrés, Narciso Mendoza.

2. El décimo Magistrado del Tribunal Superior hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

## TRANSITORIO.

Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el Juez 8º Menor hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, á

28 de Diciembre de 1895.—*R. S. de Lascu-rain*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 28 días del mes de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1895.—P. a. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al C. . . .

NÚMERO 13,330.

Diciembre 28 de 1895.—*Decreto del Gobierno. Aclara el decreto de 16 de Noviembre de 1895 sobre tarifas de portazgo en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 15 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre los artículos que conforme al decreto de 16 de Noviembre último dejarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal desde el 1º de Enero próximo, quedan comprendidos el almidón y la harina de trigo en granillo de todas clases.

2. La reducción de cuotas de que hablan los arts. 11 y siguientes del expresado decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, se practicará deduciendo de la cantidad de metros cuadrados que midan las mesas de los hornos, el número de metros que corresponda á la proporción que se fije conforme al art. 3º de este decreto. La expresada reducción sólo podrá concederse en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de hornos que se utilicen exclusivamente para la fabricación del pan llamado francés ó de Viena, ó de hornos

de panadería de cualquiera clase ubicados fuera del municipio de la capital, siempre que unos y otros dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del mes.

II. Cuando el horno se dedique exclusivamente á la fabricación de bizcochos de cualquiera clase ó bien de bizcochos, pasteles y galletas, pero no cuando se utilice á la vez para la fabricación de pan blanco, pambazo, pan francés ó de otro género.

III. Cuando el trabajo del horno se aplique sólo á la fabricación de pasteles finos ó corrientes, ó de algunos otros productos de harina no enumerados en las fracciones anteriores, siempre que no excedan de ochenta y cuatro á la semana las horas de actividad del horno.

3. La reducción no podrá pasar del 25 por ciento en el caso de la frac. I del artículo anterior. Será de 40 por ciento ó más, hasta llegar al 50 por ciento, en el de la frac. II; y desde un 50 por ciento hasta un 70 por ciento, en el de la frac. III del mismo artículo. La Secretaría de Hacienda graduará la reducción entre los límites expresados y según las circunstancias de cada caso, teniendo especialmente en cuenta la proporción que guarde la cantidad de harina que en promedio se consume, respecto de la superficie de los hornos en los diversos establecimientos del mismo giro.

4. Las derramas del impuesto establecido por el decreto de 16 de Noviembre se verificarán por meses, á razón de \$25,000 mensuales; y las demás prevenciones reglamentarias del propio decreto que tengan por base el bimestre, se entenderán modificadas, adaptándose al período mensual fijado para la derrama.

5. Por esta sola vez los establecimientos que se clausuren dentro de los cinco primeros días del próximo Enero, dejarán de causar la cuota que se les hubiere asignado en la derrama correspondiente al propio mes, y si la clausura se verifica después de los primeros cinco días, pero antes del 16, tendrán derecho á que se les devuelva la cuota correspondiente á la segunda quincena. En lo sucesivo todo mes comenzado deberá pagarse íntegro, pero si se clausura algún esta-

blecimiento dentro de la primera quincena, habrá lugar á la devolución de la parte del entero correspondiente á la segunda quincena. Para gozar de este derecho se requiere dar aviso de la clausura dentro de los plazos que marca este artículo y comprobarla por los medios legales.

6. Todas las dudas y consultas relativas á la aplicación de este decreto y del de 16 de Noviembre último, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda. La misma Secretaría cuidará de llenar, por medio de disposiciones oportunas, los vacíos que pudieren advertirse al poner en ejecución los expresados decretos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,331.

Diciembre 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato de reforma celebrado con F. Martel para construir un ferrocarril entre el Cazadero y Tepetongo ó Solís, según concesión de 9 de Diciembre de 1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionario del ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895.

Art. 1. Se reforman los arts. 1 y 8 del Con-

trato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Martel para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por la Hacienda de Nadó, pueblo de San Francisco y Hacienda de la Torre, siga hasta encontrarse con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

II.—8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento general de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por el sistema que apruebe la mencionada Secretaría.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el referido Contrato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y en el de 17 de Junio del corriente año de 1895, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 30 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*Felipe Martel*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciem-

bre 30 de 1895.—Francisco Z. Mena.—  
Al...

NÚMERO 13,332.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Genaro Zenizo, por un procedimiento para fabricar tejas de techos.

NÚMERO 13,333.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ag. Cortés por un sistema de techos.

NÚMERO 13,334.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Bertrand Chase Hinman, por un procedimiento mejorado y aparato para extraer el oro de los minerales y otras substancias auríferas.

NÚMERO 13,335.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Huachinango para rescindir el Contrato de 12 de Noviembre de 1893.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del Ferrocarril de Huachinango, rescindiendo el Contrato relativo aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1893 y modificado en 21 de Junio de 1894.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de fecha 21 de Noviembre de 1893, modificado en 21 de Junio de 1894, para la construcción de un camino de fierro que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril de Hidalgo, llegara á la ciudad de Huachinango del Estado de Puebla, con facultad de prolongar la línea hasta cualquiera otro punto del mencionado Distrito.

2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, el depósito de \$5,000 que en bonos de la Deuda consolidada del tres por ciento, tienen constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el art. 45 de dicho Contrato.

México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Bartolo Vergara.—Gabriel M. Oropeza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena—Al...

NÚMERO 13,336.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca, refundiendo y reformando las concesiones de 5 de Marzo de 1892, con sus reformas, y de 18 de Mayo de 1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando y refundiendo en una sola concesión las de 4 de Agosto de 1893 relativa al ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y la de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas posteriores de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, relativas al Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco de que es cesionaria la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, cuyas concesiones quedarán en lo sucesivo en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital, pase por Cuernavaca y Chilpancingo y termine en el puerto de Acapulco. Queda igualmente autorizada la Empresa, para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico. La concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, estarán obli-

gadas á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirán; si pasado este tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado. Los ramales cuya construcción hicieren la Compañía ó compañías, gozarán de las exenciones y franquicias de este Contrato, pero no de la subvención de que trata el art. 23.

2. La Empresa continuará á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de veinte kilómetros por lo menos, los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, pudiendo, sin embargo, hacer á la vez la construcción en diferentes secciones del trazo, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo estar concluidos por lo menos noventa kilómetros cada dos años, pero de manera que el tramo principal entre Puente de Ixtla y el Río de Mexcala, quede terminado á los diez y ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el puente definitivo sobre dicho Río Mexcala, á los seis meses siguientes, y toda la vía hasta Acapulco para el 30 de Junio de 1902. La Compañía tendrá el derecho de que se le abone en cualquier bienio, el exceso de kilómetros que hubiere hecho en los precedentes. Los ramales á que se refiere el artículo anterior, deberán estar terminados dentro de los cinco años siguientes á la terminación de la vía principal. Los planos y las obras de construcción de la vía y sus ramales se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar su vía con otras de menor anchura, y podrá construirse doble vía. La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para ser adoptada se-

gún las condiciones locales. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales, también por vapor ó por otro sistema, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los plazos que se fijan en este artículo, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, á menos que otra cosa se diga expresamente.

3. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde el 5 de Marzo de 1892, á cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

##### Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos, trazos, ó construcción, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$300 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa.

5. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al de los concesionarios.

6. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los nego-

cios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

7. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

8. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que se organicen, y en México residirá una parte de sus Juntas Directivas, compuesta de cinco miembros por lo menos. La Junta local de México, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les confieren en Junta general de accionistas.

9. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

10. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente reglamento, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán

carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

11. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha junta.

12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República mexicana y conforme á las leyes de la misma.

13. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

14. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrán el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la conce-

sionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 6.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

15. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

17. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrán hacer la Compañía ó compañías, todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.—El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la línea, será habilitado para el

comercio exterior y de cabotaje.—Los buques que vengán á los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.—De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.—La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro

tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.—El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

18. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

19. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ó obstruya el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de

construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó

material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

23. La subvención que se otorgó á la Compañía del Ferrocarril de Izúcar á Acapulco, según el contrato de 5 de Marzo de 1892 reformado por el de 12 de Julio de 1893, que ahora se refunden en el presente Contrato, subsistirá solamente por la línea principal de México á Acapulco, y será pagada á la actual Compañía conforme á las estipulaciones del contrato de 22 de Marzo de 1895, aprobado por el decreto del Congreso de la Unión en 18 de Mayo del mismo año; pero en la inteligencia de que dicha subvención no excederá de la que corresponda á 380 kilómetros

distancia en que se conviene por ambas partes, que hay de Tlancualpican á Acapulco del trazo preliminar de la línea de Izúcar á Acapulco. El subsidio comenzará á darse por cada tramo, desde que se apruebe ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de veinte kilómetros.

24. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, farolas para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, alambre aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas,

carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas con sus accesorios para clavar pilotes, tanques de madera y de fierro para agua y aceites, combustibles, básculas, maquinaria para talleres, criks para encarrilar, gatos, topes, pernos, cadenas de fierro, tubería de fierro, acero y cobre, eslabones, barras de acoplar y enganchar, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, generadores y lámparas de luz eléctrica, comprendiendo sus accesorios, básculas, pedestales para vehículos, llantas para ruedas de locomotoras y carros, madera de construcción, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros. Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiera de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comu-

nicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

27. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección

y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto á los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

31. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. La Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

*Tarifa A.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

*Tarifa B.*—La Empresa sólo estará obligada á hacer el servicio de pasajeros en la línea principal pero no en los ramales, en los que á juicio de la Empresa, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no sea costable. La tarifa de este servicio será la siguiente por kilómetro y por cada pasajero: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Terce-

ra clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje. Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

*Tarifa C.*—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, seis centavos. Segunda clase, cinco centavos. Tercera clase, cuatro y medio centavos. Quinta clase, dos y medio centavos. Sexta clase, dos centavos. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta; de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio en la sexta, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente

entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Acapulco, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se apruebe debidamente la exportación.

*Tarifa D.*—*Telegramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á cualquiera distancia, treinta centavos. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará tres centavos.

32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

33. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general, para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar mayor tarifa. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

35. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, de acuerdo con la Compañía si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, de derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

36. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para trenes de recreo ó excursión, siempre que sea en el sentido de la baja.

37. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales, los rieles y materiales para la construcción de camino de hierro, se considerarán siempre en la quinta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios según tarifa común con la rebaja de que se habla en seguida. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda. Se exceptúa de esta rebaja el carbón de piedra.

39. La Compañía transportará gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encar-



gados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no continuar los trabajos de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 2º, perde-

rará la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación y el derecho á percibir la subvención correspondiente, según el art. 23, siempre que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que el efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

43. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

45. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.—Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.—El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

46. Subsistirá el depósito de \$30,000 cons-

tituido en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública, por la Compañía del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, cuyo depósito se perderá en caso de caducidad.

47. Quedan refundidos en el presente Contrato, el celebrado el 4 de Agosto de 1893 con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, y el celebrado en 5 de Marzo de 1892 con los Sres. Delfin Sánchez y Compañía, con sus reformas de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, subsistiendo únicamente esta última concesión y sus reformas en cuanto á la parte de camino construida por dichos Sres. Delfin Sánchez y Compañía, desde Izúcar de Matamoros á Tlancualpican, cuya porción de línea no se ha incluido en el traspaso hecho á la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.—Como consecuencia de la presente refundición, esta última Compañía renuncia el derecho que por dicho traspaso tendrá para continuar la construcción del ferrocarril desde Tlancualpican hasta Acapulco, y deberá limitarse á la línea que partiendo de esta capital termine en Acapulco y á sus ramales según este Contrato.—De la línea principal formará parte el ferrocarril construido de México en dirección á Cuernavaca, bajo el imperio de la concesión de 4 de Agosto de 1893, siéndole aplicables todas las disposiciones del presente Contrato, desde la fecha de su promulgación.

48. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Luis Méndez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al..

NÚMERO 13,337.

Diciembre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Rescinde el Contrato de 20 de Mayo de 1891, celebrado con J. Violante para construir un ferrocarril de México á Coyoacán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Violante, concesionario del Ferrocarril de México á Coyoacán, rescindiendo el Contrato relativo fecha 20 de Mayo de 1891.

1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de fecha 20 de Mayo de 1891, por el cual se autorizó la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta capital llegara al pueblo de Coyoacán, Distrito Federal.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Juan Violante, el depósito de \$1,500 que en Bonos de la Deuda pública consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en art. 9º de dicho Contrato.

México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Juan Violante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al..

NÚMERO 13,338.

Diciembre 31 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de Mercancías asimiladas en Diciembre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en el art.

Canastas de alambre de hierro forradas con tela de seda y algodón, con adornos de cintas y flores artificiales, no especificadas.....	Frac. 623. \$ 8.00 kilo neto.
Miras de tela ahulada para ingenieros.....	Frac. 794.—Exentas.
Papel pelure y sin cola, preparado para transporte litográfico.....	Frac. 763 \$ 0.25 kilo legal.
Papel y cartón calizos para transporte litográfico, ya sean de superficie rayada, cuadrículada ó punteada, en relieve ó en tinta para fondos.....	Frac. 763. \$ 0.25 kilo legal.

México, 31 de Diciembre de 1895.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 13,339.

Diciembre 31 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para la Junta calificadora de la moneda nacional.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

##### PARA LA JUNTA CALIFICADORA DE LA MONEDA NACIONAL.

Art 1. La Junta Calificadora de la Moneda Nacional se reunirá dos veces en la primera quincena de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo, de cada año, mediante cita del Presidente de dicha Junta.

2. Para que haya Junta se necesita la presencia de cinco de los miembros, por lo menos, además del Presidente.

3. La Junta se dividirá en tres Comisiones: la primera, para contar las monedas y examinar su ejecución; la segunda, para reconocer el peso de las muestras; y la tercera, para el ensaye de las mismas muestras.

4. Cada Comisión trabajará separadamente, y presentará su dictamen á la Junta para que lo discuta y acuerde la resolución que corresponda.

5. La primera Junta del bimestre tendrá por objeto la recepción y examen de las actas de calificación y muestras correspondien-

tes de cada una de las Casas de Moneda, pasándose desde luego dichas muestras á la primera comisión.

6. La segunda Junta del bimestre se ocupará en la lectura de los dictámenes de las comisiones, y en su discusión y votación, resolviendo si la moneda acuñada por cada una de las Casas se encuentra estrictamente ajustada á las prescripciones legales.

7. La primera Comisión tomará nota del número de muestras de cada Casa de Moneda, clasificándolas por suertes; examinará la ejecución para extender su dictamen, haciendo las observaciones que estime convenientes; y pasarán las muestras á la segunda Comisión.

8. La Comisión de Peso reconocerá el que tengan aisladamente tres muestras, por lo menos, cada suerte y cada Casa de Moneda, ó el de todas las muestras, si no pasan de tres. Pesará luego separadamente el total de muestras de oro y el de las muestras de plata, comparando su peso con el teórico ó legal.

9. La Comisión de Ensaye investigará las leyes de cinco muestras de plata y tres de oro, por lo menos, de cada Casa de Moneda, ó de todas ellas, si el número de las muestras no pasa de cinco. Tomará bocados de todas las muestras y los fundirá, con separación de oro y plata, correspondientes á cada Casa de Moneda, determinando la ley de los lingotes que resulten.

tes de cada una de las Casas de Moneda, pasándose desde luego dichas muestras á la primera comisión.

6. La segunda Junta del bimestre se ocupará en la lectura de los dictámenes de las comisiones, y en su discusión y votación, resolviendo si la moneda acuñada por cada una de las Casas se encuentra estrictamente ajustada á las prescripciones legales.

7. La primera Comisión tomará nota del número de muestras de cada Casa de Moneda, clasificándolas por suertes; examinará la ejecución para extender su dictamen, haciendo las observaciones que estime convenientes; y pasarán las muestras á la segunda Comisión.

8. La Comisión de Peso reconocerá el que tengan aisladamente tres muestras, por lo menos, cada suerte y cada Casa de Moneda, ó el de todas las muestras, si no pasan de tres. Pesará luego separadamente el total de muestras de oro y el de las muestras de plata, comparando su peso con el teórico ó legal.

9. La Comisión de Ensaye investigará las leyes de cinco muestras de plata y tres de oro, por lo menos, de cada Casa de Moneda, ó de todas ellas, si el número de las muestras no pasa de cinco. Tomará bocados de todas las muestras y los fundirá, con separación de oro y plata, correspondientes á cada Casa de Moneda, determinando la ley de los lingotes que resulten.

10. Terminada la calificación, se entregarán á la Casa de Moneda de México los restos de las muestras, clasificándolas por Casas de Moneda y con separación de las de oro y de las de plata, para que la Casa de México recobre sus metales y abone á las demás los que les correspondan.

11. Conforme á lo prevenido en el art. 23 de la ley de 15 de Junio último, la Junta remitirá á la Secretaría de Hacienda, durante el mes de Julio de cada año, un informe detallado de sus operaciones en el ejercicio fiscal anterior.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1895.—J. I. Limantour.—Al.....

NÚMERO 13,340.

Diciembre 31 de 1895.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de Bicicletas.

El C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se publique el Reglamento de Velocipedos que á continuación se inserta y el cual fué comunicado con fecha 7 de Abril de 1892 á la Inspección General de Policía para los efectos consiguientes.

Art. 1. Los velocipedos, ya sean de dos, tres ó cuatro ruedas y uno ó más asientos, podrán circular libremente por todas las calles de México y de todas las poblaciones y caminos del Distrito Federal, con sujeción á las siguientes prevenciones.

2. Todo velocípedo irá provisto de un timbre ó de bocina para anunciar su aproximación.

3. Durante la noche, además del timbre y bocina de que habla el artículo anterior, llevarán los velocipedos una linterna encendida.

4. Los velocipedistas, al encontrarse de frente con cualquier vehículo, lo dejarán pasar á la izquierda, y cuando al llevar la misma dirección quieran excederle en velocidad, lo dejarán á la derecha.

5. Los velocipedistas jamás ocuparán las banquetas de las calles ni montados ni á pie rodando sus máquinas.

6. Los velocipedistas jamás, en las calles, separarán los piés de los pedales para no perder el dominio sobre su máquina.

7. Los velocipedistas irán siempre en las calles con velocidad moderada, principalmente al acercarse á las bocacalles.

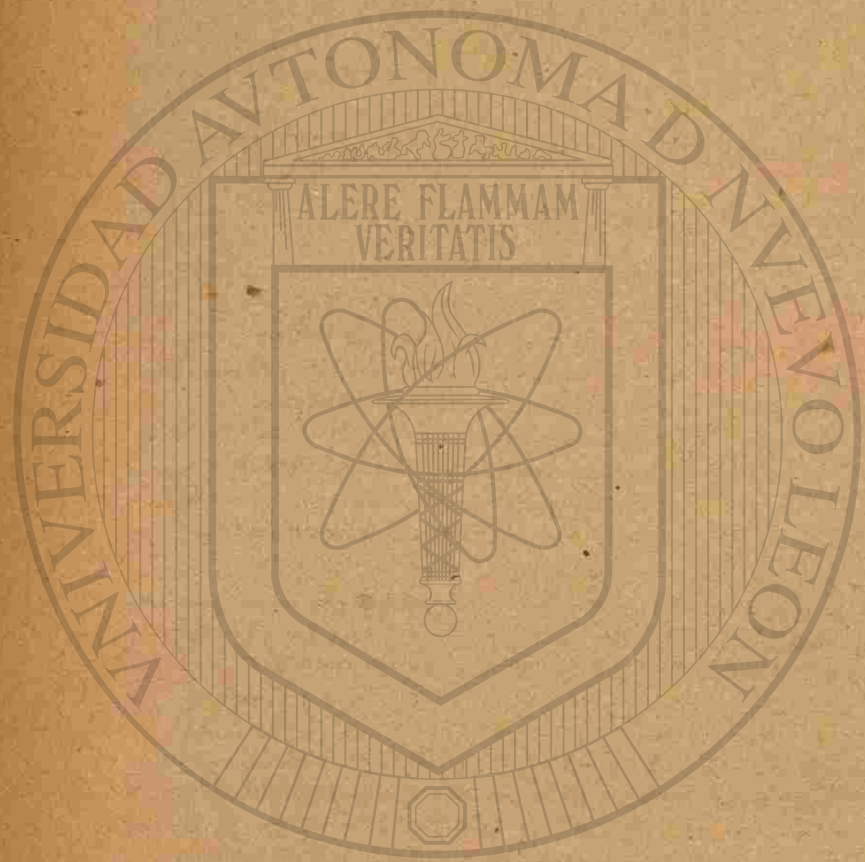
8. Cuando los velocipedistas caminen en grupo, formarán filas que no podrán exceder de tres velocipedos de frente y la distancia de una fila á la siguiente, será por lo menos de diez metros.

9. Queda prohibido á los que no conocen el manejo del velocípedo, hacer su aprendizaje en las calles.

10. La Policía, al observar las prevenciones anteriores, cuidará de que no se ataque ó moleste á los velocipedistas ya sea silbándoles, dirigiéndoles palabras obscenas, arrojándoles proyectiles, ó de cualquiera otro modo.

Lo que se hace saber al público, para su exacta observancia. México, Diciembre de 1895.—Nicolás Islas y Bustamante, secretario.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

### LEYES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

De Enero á Diciembre de 1895.

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 12886.—	Enero 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	3
" 12887.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12888.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12889.—	" 4.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica el modo de distribuir el 20 por ciento que señala el art. 226 de la ley.....	"
" 12890.—	" 5.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de rescisión del de 31 de Mayo de 1892 con J. B. Caamaño y Comp. sobre construcción de un ferrocarril de México á Zihuatanejo.....	"
" 12891.—	" 8.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Reglamentos para corridas de toros.....	4
" 12892.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	12
" 12893.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12894.—	" 15.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento del servicio de desinfección en la ciudad de México..	"
" 12895.—	" 15.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	15
" 12896.—	" 15.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12897.—	" 15.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12898.—	" 15.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para 1895-1896.....	16
" 12899.—	" 15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á los Administradores principales del Timbre que inspeccionen las fábricas y expendios de tabacos, á fin de evitar la venta en envolturas de un solo fondo.....	"
" 12900.—	" 15.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Modelos para el ajuste de sueldos de empleados de Aduanas.....	"
" 12901.—	" 16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohibe vender paquetes de tabaco en envolturas que puedan dividirse formando dos cajetillas.....	18
" 12902.—	" 17.—Decreto del Gobierno.—Adiciona el artículo 9 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.....	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 12903.—	Enero 20.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de documentos para la formación del censo.....	19
" 12904.—	" 21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija el plazo para que los expendedores de cigarros extranjeros en envolturas de un solo fondo, puedan realizarlos.....	20
" 12905.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	21
" 12906.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12907.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12908.—	" 29.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento del Decreto de 3 de Diciembre de 1894 para la concesión de permisos de exportación de maderas á las líneas de vapores.....	"
" 12909.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija reglas para eximir á las Compañías de Seguros Marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 18 de Diciembre de 1892.....	23
" 12910.—	" 31.—Decreto del Gobierno.—Reforma la planta de la Secretaría de la Junta de Vigilancia de Cárceles.....	24
" 12911.—	" 31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Enero.....	"
" 12912.—	" 31.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	25
" 12913.—	Febrero 1º.—Decreto del Gobierno.—Adiciona la ley de fondos municipales.—Impuesto á los velocípedos, bicicletas, etc....	"
" 12914.—	" 1º.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, prorrogando el plazo del art. 28 de la concesión de 28 de Septiembre de 1889.....	"
" 12915.—	" 2.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 26 de Agosto de 1894 con Juan Falero para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco)....	26
" 12916.—	" 2.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 23 de Mayo de 1893 con E. Robióu y S. Morales Pereira para canalizar el río Tempoal.....	27
" 12917.—	" 4.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza General de Aduanas.—Cuota de tanques, pailas y evaporadoras cuando forman parte de una maquinaria.....	28
" 12918.—	" 8.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que los honorarios que perciben por cobranza los ejecutores de la Recaudación de Contribuciones no están sujetos á descuento.....	"
" 12919.—	" 8.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Señala el color de las mantillas en el cuerpo de artillería.....	29
" 12920.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Modifica la Ordenanza General de Aduanas en lo referente al recibo y despacho de buques para el comercio de altura por puertos de cabotaje.....	"
" 12921.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Se autoriza el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.....	30
" 12922.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el tráfico de ex-	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	portación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.....	30
Núm 12923.—	Febrero 11.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia.....	33
" 12924.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.....	"
" 12925.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Prohíbe la exportación de mulas y caballos por las aduanas del Sur de la República, por las del Pacífico y la de Matamoros.....	34
" 12926.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	35
" 12927.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12928.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12929.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12930.—	" 19.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no están obligados los agentes de cigarros habanos á legalizar con timbre de medio centavo las existencias de cajetillas de un solo fondo, según la circular de 21 de Enero, durante los dos meses á que ésta se refiere....	"
" 12931.—	" 19.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica cómo debe ejecutarse el saludo de los individuos de tropa cuando se hallen sin armas.....	"
" 12932.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con F. Mazanaza, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Jalapa á Teocelo....	36
" 12933.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12934.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12935.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	37
" 12936.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12937.—	" 28.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12938.—	" 28.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12939.—	" 28.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12940.—	" 28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Febrero.....	"
" 12941.—	Marzo 4.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de las reglas 4ª y 5ª de las dictadas en 30 de Enero de 1895, respecto de seguros marítimos.....	38
" 12942.—	" 4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12943.—	" 5.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12944.—	" 5.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	39
" 12945.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Prorroga hasta el 30 de Septiembre de 1895, el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894, para la introducción del maíz en grano ó en harina en Yucatán, pagando 50 por ciento de derechos de importación.....	"
" 12946.—	" 9.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Previsiones para el servicio militar del Castillo de Chapultepec.....	"
" 12947.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	40

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 12948.—	Marzo 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	40
" 12949.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12950.—	" 14.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Causan el impuesto del medio por ciento las ministraciones de materiales para el trabajo de las minas que se hacen á los barreteros. . . . .	"
12951.—	" 15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena la consignación del dos por ciento de las multas por infracción de la Ordenanza de Aduanas, á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda. . . . .	"
12652.—	" 15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á las Oficinas de Hacienda, que remitan mensualmente una noticia de las multas impuestas por faltas correccionales á sus empleados, enviando las multas al Tesorero de la "Caja de ahorros y préstamos de empleados federales de Hacienda." . . . . .	41
" 12953.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12954.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12955.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 12956.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 9 de Junio de 1891, sobre construcción de un ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, otorgada á E. Bar. . . . .	"
" 12957.—	" 28.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	43
" 12958.—	" 29.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de ampliación del plazo concedido á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, para entregar 4 kilómetros construidos. . . . .	"
" 12959.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de los Ferrocarriles del Distrito, de 21 de Junio de 1872. . . . .	43
" 12960.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 27 de Abril de 1882, celebrado con H. R. Nickerson sobre canalización de la barra de Tampico. . . . .	45
" 12961.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 24 de Mayo de 1893 sobre construcción de un ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo. . . . .	46
" 12962.—	" 31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo . . . . .	"
" 12963.—	Abril 1º.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Designa y organiza el personal que ejecute las operaciones del censo. . . . .	47
" 12964.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 18 de Octubre de 1892 para construir un muelle en San Juan Bautista, celebrado con J. García Trueba, cesionario de Jamet, Trueba y Comp. . . . .	49
" 12965.—	" 15.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da instrucciones para situar las cantidades consignadas	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.	
		como auxilio á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados del ramo de Hacienda. . . . .	50
Núm. 12966.—	Abril 16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12967.—	" 16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12968.—	" 16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12969.—	" 18.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12970.—	" 18.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	51	
" 12971.—	" 18.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12972.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12973.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12974.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12975.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12976.—	" 25.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12977.—	" 25.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12978.—	" 25.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12979.—	" 27.—Decreto del Gobierno.—Autoriza la importación de mercancías extranjeras con destino á la Zona libre por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico. . . . .	"	
" 12980.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Abril. . . . .	52	
" 12981.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12982.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12983.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12984.—	Mayo 1º.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Noticias que deben suministrar los cónsules mexicanos del estado sanitario de los puertos de donde procedan buques que lleguen á la República. . . . .	53	
" 12985.—	" 1º.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica la inteligencia de las circulares 169 y 184 de la Administración General respecto de los procedimientos que deben seguirse en la aplicación de multas por infracción de la ley del Timbre. . . . .	54	
" 12986.—	" 2.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	56	
" 12987.—	" 4.—Decreto del Congreso.—Convoca para elecciones de un primer senador suplente por Durango. . . . .	"	
" 12988.—	" 4.—Decreto del Congreso.—Fija el impuesto á las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. . . . .	"	
" 12989.—	" 4.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la ley que establece el impuesto de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. . . . .	59	
" 12990.—	" 6.—Decreto del Congreso.—Convoca para elecciones de un segundo senador suplente por Sonora. . . . .	66	
" 12991.—	" 6.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Distribución del impuesto sobre bebidas alcohólicas entre los productos, durante el año fiscal de 1895-1896. . . . .	"	
" 12992.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	67	
" 12993.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12994.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"	
" 12995.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Deroga y reforma algunas fracciones de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893. . . . .	"	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 12996.—	Mayo 7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	68
" 12997.—	" 8.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el servicio del Estado Mayor del Presidente de la República.....	"
" 12998.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	73
" 12999.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13000.—	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	74
" 13001.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Deroga el decreto de 12 de Febrero de 1895, que prohibió la exportación de mulas y caballos.....	"
" 13302.—	" 14.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de rescisión del de 24 de Octubre de 1893, para la construcción de un ferrocarril de México á las Cruces, celebrado con J. Ceballos.....	"
" 13003.—	" 14.—Circular de la Secretaría de Guerra.—El saludo prescrito para la clase de tropa sin armas, se hace extensivo á los jefes y oficiales del Ejército.....	"
" 13004.—	" 14.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	75
" 13005.—	" 14.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13006.—	" 15.—Decreto del Congreso.—Declara que la exportación de he- nequén no pagará derecho federal en el año fiscal de 1894-1895.....	"
" 13007.—	" 16.—Decreto del Gobierno.—Tratado de límites con Guatemala.	"
" 13008.—	" 16.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con F. Espinosa ampliando el de 1° de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales de los ríos Cuautitlán y Tula.....	"
" 13009.—	" 17.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con T. M. Alcántara, T. Reyes Betana y A. Basurto, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río en los Estados de Querétaro y México..	78
" 13010.—	" 17.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán (Sinaloa), á entroncar en Salinas con el Ferrocarril Central.....	83
" 13011.—	" 17.—Decreto del Congreso.—Amplía las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos de 1894 á 1895 y autoriza al Ejecutivo para hacer varios gastos.....	93
" 13012.—	" 17.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para los avisos que deben dar las oficinas del Timbre en los casos de falta de pago del impuesto minero.....	94
" 13013.—	" 18.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con el Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda Interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas.....	"
" 13014.—	" 18.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prohíbe á las autoridades que tienen mando de tropas delegar sus facultades.....	97
" 13015.—	" 18.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.....	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13016.—	Mayo 21.—Decreto del Congreso.—Aprueba los Contratos con los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano y con la Compañía Constructora Nacional Mexicana para la concesión en bonos de la Deuda Interior de los certificados de subvención.....	97
" 13017.—	" 21.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.....	101
" 13018.—	" 22.—Decreto de la Cámara de Senadores.—Amplía el plazo para la elección de un senador suplente por Durango...	101
" 13019.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13020.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13021.—	" 25.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con J. Moylán y Compañía, para construir un ferrocarril en el Estado de México.....	"
" 13022.—	" 25.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para 1895-1896.....	109
" 13023.—	" 27.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Declara que el artículo 589 de la Ordenanza General del Ejército, se hace extensivo á las altas en las partidas ó piquetes separados de la matriz de sus cuerpos.....	116
" 13024.—	" 27.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Pago de haberes á Jefes, Oficiales y tropa, cuando pasan á otro cuerpo ó corporación.....	"
" 13025.—	" 28.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.—Recomienda que se envíen copias de los pedimentos y fallos al "Semanao Judicial de la Federación.".....	116
" 13026.—	" 28.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.....	117
" 13027.—	" 28.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.....	"
" 13028.—	" 29.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á M. Bárcena, para aceptar una condecoración.....	"
" 13029.—	" 29.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á J. Castellot, para aceptar el cargo de vice-cónsul de la Gran Bretaña en Campeche.....	118
" 13030.—	" 30.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Luis A. Martínez, para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo.....	"
" 13031.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	121
" 13032.—	" 31.—Decreto del Gobierno.—Convención de límites.—Prorroga por un año el plazo para marcar la línea divisoria entre México y Guatemala.....	"
" 13033.—	" 31.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma del de 29 de Noviembre de 1894, para construir un ferrocarril de Guadalajara á San Luis Potosí y á Chameña, celebrado con M. Bárcena.....	122
" 13034.—	" 31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Mayo.....	125
" 13035.—	" 31.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Recomienda el cumplimiento de la frac. IV del art. 75 del Reglamento de pagadores.....	126
" 13036.—	Junio 1°.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	M. Lebrija y E. A. Powers para la construcción de un ferrocarril entre Chihuahua y Sonora.....	126
Núm. 13037.—	Junio 1º—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Samuel Hnos. sobre compra-venta de materiales para el ferrocarril de Tehuantepec.....	135
„ 13038.—	„ 1º—Decreto del Congreso.—Autoriza el establecimiento de almacenes generales de depósito en la capital de la República.....	137
„ 13039.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.....	138
„ 13040.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar contratos sobre ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.....	„
„ 13041.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Declara que los caminos nacionales atravesados por ferrocarriles y los que en lo sucesivo lo estén, quedan á cargo de los Gobiernos de los Estados en donde se encuentren.....	139
„ 13042.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con A. Sela y Fernández para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.....	„
„ 13043.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para el año de 1895-1896.....	148
„ 13044.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que el receso de las Cámaras otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras á fin de que practiquen operaciones de caución por manejo de funcionarios ó dependientes en general, que tengan manejo de fondos públicos ó privados.....	152
„ 13045.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.....	155
„ 13046.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.....	„
„ 13047.—	„ 3.—Decreto del Congreso.—Concede indulto á la Srita. T. Alvarez de la pena en que incurrió por no haber presentado oportunamente su patente de pensionista.....	156
„ 13048.—	„ 4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	„
„ 13049.—	„ 4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	„
„ 13050.—	„ 4.—Decreto del Gobierno.—Reduce el porte del correo en el interior de la República.....	„
„ 13051.—	„ 4.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con el Gobierno de Coahuila para la construcción de un ferrocarril en ese Estado.....	157
„ 13052.—	„ 4.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con P. Maldonado para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.....	166
„ 13053.—	„ 4.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 2 del Presupuesto de Egresos para 1894-1895.....	169

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13054.—	Junio 4.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos para 1894-1895.....	170
„ 13055.—	„ 4.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para arreglar con el Banco Internacional Hipotecario la cancelación de hipotecas de edificios nacionales, pagando con bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable.....	„
„ 13056.—	„ 5.—Decreto del Congreso.—Declara día de luto nacional el 30 de Julio, aniversario del fusilamiento de Hidalgo.....	„
„ 13057.—	„ 6.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Pearson and Son para concluir las obras del puerto de Veracruz.....	171
„ 13058.—	„ 6.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con S. Santaella para construir un canal entre los ríos Grijalva y González, en Tabasco.....	185
„ 13059.—	„ 6.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con V. Ordozgoiti y Samuel H. Milliken para terminar la canalización entre Tampico y Tuxpam y establecer un servicio de embarcaciones.....	189
„ 13060.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Prorroga el plazo fijado en el Contrato de 20 de Abril de 1893, con Roberto C. Pate, para la cría y propagación de las razas caballares.....	195
„ 13061.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Mala Imperial Alemana para el servicio de correos entre Progreso, Tampico y Veracruz.....	196
„ 13062.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la "Compagnie Générale Transatlantique" sobre servicio postal.....	197
„ 13063.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la "Charante Steamship Company," para el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz.....	199
„ 13064.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico Co." para el servicio de correos entre los fuertes de los Estados Unidos y los fuertes del Golfo Mexicano.....	200
„ 13065.—	„ 7.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con J. Cházaro Soler, reformando el de 3 de Diciembre de 1891, sobre negociación de los ríos de Sotavento, de Veracruz.....	203
„ 13066.—	„ 8.—Decreto del Congreso y Reglamento.—Ley sobre suspensión de garantías individuales para los salteadores y destructores de vías férreas y Reglamento de la misma.....	206
„ 13067.—	„ 11.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	209
„ 13068.—	„ 11.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	„
„ 13069.—	„ 11.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Expresa que deben exigirse á los buques nacionales que descarguen en puertos de altura, mercancías extranjeras, ó de cabotaje transbordadas en otro puerto de altura, dos pedimentos.....	„
„ 10370.—	„ 12.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 1º de Junio de 1894, sobre construcción de un	„

Números.	Meses. Fechas.	Páginas.
	ferrocarril del Mineral de Pozos á la estación de la Petaca, celebrado con F. López Gutiérrez. . . . .	210
Núm. 13071.	Junio 14.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de rescisión del aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán (Tabasco). . . . .	"
" 13072.	" 15.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la distribución de aguas del río Nazas. . . . .	211
" 13073.	" 15.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en la Baja California para el año fiscal de 1895-1896. . . . .	223
" 13074.	" 15.—Decreto del Congreso.—Clausura las casas de Moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.—Suprime el Ensaye Mayor de la República y establece oficinas especiales de Ensaye. . . . .	227
" 13075.	" 15.—Decreto del Congreso.—Declara que no causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones las que recaen en los Ayuntamientos del Distrito ó Territorios y en establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública. . . . .	231
" 13076.	" 17.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 9 de Diciembre de 1893, celebrado con T. M. Alcántara para construir un ferrocarril entre la Estación del Cazadero, en el Ferrocarril Central y la de Solís ó Tepetongo, en el Nacional. . . . .	"
" 13077.	" 17.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año de 1895-1896. . . . .	"
" 13078.	" 17.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Manda que en todos los casos de reenganche, remitan los jefes de cuerpo informadas las instancias de los interesados. . . . .	236
" 13079.	" 18.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13080.	" 18.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con L. García Teruel, reformando la concesión de 29 de Marzo de 1892 para construir el ferrocarril carbonífero de Oaxaca. . . . .	"
" 13081.	" 18.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para el año de 1895-1896. . . . .	237
" 13082.	" 19.—Decreto del Congreso.—Ley sobre pesas y medidas. . . . .	244
" 13083.	" 20.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	246
" 13084.	" 20.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13085.	" 24.—Circular de la Tesorería General de la Nación.—Declara que los ajustes de sueldos de empleados de las Aduanas deben formarse por períodos de cuatro meses. . . . .	"
" 13086.	" 25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga la circular de 20 de Marzo de 1893, sobre ministración de estampillas para títulos de propiedad minera. . . . .	250
" 13087.	" 26.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el cobro de impuestos á los metales preciosos y á los minerales. . . . .	"
" 13088.	" 27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	258
" 13089.	" 27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13090.	" 27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13091.	Junio 27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	258
" 13092.	" 27.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que no necesitan revalidación de orden para seguir pagando los haberes de los cuerpos del Ejército y corporaciones militares comprendidos en la ley de presupuestos. . . . .	"
" 13093.	" 28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala los requisitos que deben llenarse para gozar de la exención de contribuciones que concede la ley de 7 de Mayo de 1863. . . . .	259
" 13094.	" 28.—Decreto del Gobierno.—Eleva al rango de Aduanas las secciones aduaneras de Altata y las Palomas. . . . .	"
" 13095.	" 28.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones provisionales para las casas de Moneda. . . . .	260
" 13096.	" 29.—Decreto del Gobierno.—Prorroga hasta el 31 de Octubre el plazo para reclamar ante la Comisión Liquidataria el pago de algunos créditos. . . . .	265
" 13097.	" 29.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Manda que la Tesorería General cumpla con las órdenes de pago que le comunique la Secretaría de Hacienda, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una. . . . .	266
" 13098.	" 29.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que cesa el descuento en haberes de jefes y oficiales. . . . .	267
" 13099.	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Junio. . . . .	"
" 13100.	Julio 1º.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Manda que los terrenos baldíos y nacionales en Tehuantepec se reserven para montes nacionales y para colonización. . . . .	"
" 13101.	" 1º.—Aviso de la Tesorería General de la Federación.—Fija un plazo para acreditar la personalidad en las reclamaciones de alcances. . . . .	268
" 13102.	" 1º.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Deben abonarse alimentos á los reos federales durante el presente año fiscal, con cargo á la partida número 4,371 del Presupuesto de Egresos. . . . .	"
" 13103.	" 2.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con G. Purcell, reformando la concesión de 2 de Junio de 1893 para construir el ferrocarril de Coahuila y Zacatecas. . . . .	"
" 13104.	" 8.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para el cobro del timbre á los metales preciosos. . . . .	269
" 13105.	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	273
" 13106.	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13107.	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13108.	" 9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13109.	" 10.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz. . . . .	"
" 13110.	" 11.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	274



Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13111.	Julio 15.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Des- cuento por contribución sobre sueldos á los asimilados del Ejército.....	274
" 13112.— "	15.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Expresa en cuál oficina debe hacerse el pago del impuesto minero.....	"
" 13113.— "	16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	275
" 13114.— "	16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13115.— "	16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13116.— "	16.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13117.— "	19.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con W. S. Wait para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.....	"
" 13118.— "	20.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala la remuneración por venta de estampillas especiales del impuesto sobre metales preciosos á las casas de moneda, oficinas de ensaye y Administra- ciones del Timbre.....	280
" 13119.— "	20.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Encarece la con- veniencia de proveerse de pasaportes á los que deseen ir á la República de Guatemala.....	281
" 13120.— "	22.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Contrato de 17 de Ma- yo de 1895 con la Empresa del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco.....	282
" 13121.— "	23.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	283
" 13122.— "	24.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclara el decreto de 29 de Junio.....	"
" 13123.— "	25.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	285
" 13124.— "	26.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que sola- mente la Secretaría de Hacienda acordará lo relativo al tiempo y forma en que los empleados que manejen fondos deben caucionar su manejo.....	"
" 13125.— "	27.—Circular de la Administración General de la Renta del Tim- bre.—Ordena que los productores de alcohol lleven en un libro auxiliar la cuenta de la elaboración.....	"
" 13126.— "	30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13227.— "	30.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	286
" 13128.— "	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las merc- cancías asimiladas en el mes de Julio.....	"
" 13129.— Agosto	1º.—Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.—Rescinde el Contrato de 10 de Noviembre de 1893 celebrado con W. B. Woodrow, sobre seguros postales.....	"
" 13130.— "	1º.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13131.— "	3.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Recomienda medi- das para facilitar las operaciones del censo en Octubre de 1895.....	287
" 13132.— "	6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13133.— "	8.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Re- suelve que la resolución de 13 de Julio sólo se refiere á	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.	
		los asimilados militares que disfruten un haber diario mayor que la cuota de 99 centavos.....	288
Núm. 13134.— Agosto	8.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	288	
" 13135.— "	8.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13136.— "	9.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala la forma en que debe comprobarse el pago de honorarios por venta de estampillas para me- tales preciosos.....	"	
" 13137.— "	10.—Decreto del Gobierno.—Establece en el Distrito Federal la carrera de Médico Cirujano Homeópata.....	"	
" 13138.— "	12.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 17 de Diciembre de 1892, al Ferroca- rril Central, para construir una línea de Tula á Pachuca.	289	
" 13139.— "	13.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	290	
" 13140.— "	13.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	291	
" 13141.— "	14.—Decreto del Gobierno.—Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre México y España.....	"	
" 13142.— "	14.—Decreto del Congreso.—Concede indulto á la Sra. G. Cas- tañeda de la pena en que incurrió por no haber presen- tado su patente.....	293	
" 13143.— "	16.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática de la ciudad de México.....	"	
" 13144.— "	17.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Aclara que los avisos que se publican en la prensa periódica son los únicos que no causan timbre.	295	
" 13145.— "	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del art. 15 del Reglamento de 26 de Junio sobre exporta- ción de metales.....	296	
" 13146.— "	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para que los empleados que manejan caudales del Era- rio den fianza hipotecaria.....	"	
" 13147.— "	22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	297	
" 13148.— "	22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13149.— "	22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13150.— "	22.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Facilita la apli- cación de las fracs. 336 y 336 A de la Tarifa de la Or- denanza General de Aduanas.....	"	
" 13151.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	298	
" 13152.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13153.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13154.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	299	
" 13155.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"	
" 13156.— "	27.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Contrato de 10 de Di- ciembre con A. Sánchez para construir un ferrocarril de Teocelo al Espinal, en Veracruz.....	"	
" 13157.— "	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las merc- cancías asimiladas en el mes de Agosto.....	301	
" 13158.— "	31.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en los casos de reducción de	"	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
		multa por infracciones de la ley del Timbre, basta la orden de la Secretaría de Hacienda para entregar á los interesados la cantidad que se les mande devolver. . . . . 301
Núm. 13159.—	Sbre. 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	301
" 13160.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	302
" 13161.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13162.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13163.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13164.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13165.—	" 4.—Decreto del Gobierno.—Suprime las capitanías de puerto.	"
" 13166.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Rebaja la cuota del maíz en grano ó en harina, en Yucatán. . . . .	304
" 13167.—	" 7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclara la circular de 21 de Agosto sobre fianzas de empleados. . . . .	"
" 13168.—	" 9.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Reglamento de oposiciones para las Escuelas Municipales. . . . .	305
" 13169.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	307
" 13170.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13171.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13172.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	308
" 13173.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato celebrado con J. D. Rodríguez en 13 de Septiembre de 1894, para construir un ferrocarril de Jalapa á Teocelo. . . . .	"
" 13174.—	" 11.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 11 de Diciembre de 1882, con M. Fortino, para la construcción del ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala. . . . .	"
" 13175.—	" 12.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Inspección de Comestibles del Distrito Federal. . . . .	309
" 13176.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Mérida á Peto, de 27 de Marzo de 1878. . . . .	313
" 13177.—	" 18.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena el empadronamiento de las tripulaciones de buques en bahía. . . . .	315
" 13178.—	" 18.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena el empadronamiento de los cuerpos rurales en la República y de los de policía en el Distrito Federal y territorios. . . . .	316
" 13179.—	" 18.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena el empadronamiento en los establecimientos de la Secretaría de Guerra y Marina. . . . .	"
" 13180.—	" 25.—Decreto del Gobierno.—Tratado de extradición de criminales con Guatemala. . . . .	318
" 13181.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	322
" 13182.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13183.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13184.—	" 28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los Promotores de los Juzgados de Distrito pidan á la Secretaría de Hacienda instrucciones cuando disientan de la opinión de los empleados del Timbre, en los juicios por multas. . . . .	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13185.—	Sbre. 30.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Reforma y adiciona el Reglamento de teatros. . . . .	322
" 13186.—	" 30.—Decreto del Gobierno.—Declara que la fianza que otorguen los empleados públicos para caucionar su manejo, se legalizará con estampillas de dos pesos por cada veinte pesos ó fracción. . . . .	323
" 13187.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que mientras no se consume por completo en las aduanas el despacho de mercancías, no se permita que extraigan parte de éstas los empleados, aun cuando á esa extracción quiera darse el carácter de compra. . . . .	"
" 13188.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas el mes de Septiembre. . . . .	324
" 13189.—	Octubre 1º.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 7,086 del Presupuesto de Egresos para 1895-1896. . . . .	"
" 13190.—	" 1º.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Establece bases para la caución de empleados de correos y telégrafos federales. . . . .	325
" 13191.—	" 1º.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para descontar la contribución sobre cantidades que perciban por multas los administradores del Timbre. . . . .	"
" 13192.—	" 2.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Prevenición para la conversión de los títulos constituidos en depósito para garantía á favor del Gobierno. . . . .	326
" 13193.—	" 4.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Pago de derechos municipales por introducción de ganados. . . . .	"
" 13194.—	" 7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no se admitirán fianzas para importación de efectos extranjeros en el caso de pretender pedir la exención del pago de derechos. . . . .	327
" 13195.—	" 8.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13196.—	" 8.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13197.—	" 9.—Circular de la Secretaría de Gobernación.—Prohíbe á los voceadores de periódicos la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia. . . . .	"
" 13198.—	" 10.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de boletas para la formación del censo. . . . .	328
" 13199.—	" 11.—Circular de la Tesorería General de la Federación. Ordena que se suspenda el sueldo á los empleados que, debiendo caucionar su manejo, no hubieren cumplido con ese requisito. . . . .	330
" 13200.—	" 14.—Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.—Declara que es transmisible el derecho de adquirir terrenos con vales expedidos por el Gobierno á Compañías ferrocarrileras. . . . .	"
" 13201.—	" 14.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Indica el modo de hacer el muestreo con los sulfuros artificiales. . . . .	331
" 13202.—	" 15.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Fija reglas para	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	el restablecimiento de las antiguas poblaciones y formación de otras nuevas en Yucatán y Campeche. . . . .	331
Núm. 13203.—	Octubre 15.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que á los marineros que causen baja con motivo del decreto de 4 de Septiembre, se les deje en propiedad el vestuario. . . . .	333
" 13204.—	" 15.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 49 de la Ordenanza para la Marina de Guerra. . . . .	"
" 13205.—	" 16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recomienda el cumplimiento de las fracs. XVII á XX de la ley de 4 de Mayo y del capítulo VI del Reglamento de dicha ley. . . . .	"
" 13206.—	" 16.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los Oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda y los oficiales de pagaduría del Ejército, no están obligados á caucionar su manejo. . . . .	334
" 13207.—	" 17.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con R. Noriega y hermano para canalizar las aguas del lago de Chalco y de sus manantiales. . . . .	"
" 13208.—	" 19.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," para el servicio de correos entre esos puntos y los puertos del Golfo . . . . .	337
" 13209.—	" 19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las piezas de plata plomosa que contengan menos de 0'980 milésimos de plata fina, causan los derechos de afinación. . . . .	339
" 13210.—	" 19.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Inteligencia del inciso C, frac. XVII del Presupuesto de Ingresos. . . . .	340
" 13211.—	" 21.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á J. Breier para aceptar el cargo de Cónsul de Suecia y Noruega. . . . .	"
" 13212.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13213.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13214.—	" 22.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	341
" 13215.—	" 23.—Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación á la tubería de hierro y sus accesorios para la entubación del agua en Chihuahua. . . . .	"
" 13216.—	" 23.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que las Aduanas se abonen el uno por ciento sobre el importe de las estampillas especiales para metales preciosos que cancelen. . . . .	"
" 13217.—	" 23.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Abono de haber á marineros ó clases de maestranza que sean procesados. . . . .	"
" 13218.—	" 23.—Decreto del Gobierno.—Deroga los artículos del título XLIX de la Ordenanza de la Marina de Guerra que se refieren á Sanidad marítima. . . . .	342
" 13219.—	" 24.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13220.—	" 24.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato de 5 de Octu-	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	bre de 1894, con E. Dutour, para construir un muelle en Veracruz. . . . .	312
Núm. 13221.—	Octubre 24.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Peso de las granadas sistema Bango. . . . .	343
" 13222.—	" 25.—Decreto del Congreso.—Concede permiso al Sr. General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración. . . . .	"
" 13223.—	" 25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Hace explicaciones acerca de la aplicación de la ley del Timbre á la introducción de barras de plata á las Casas de Moneda para su acuñación. . . . .	"
" 13224.—	" 28.—Secretaría de Relaciones.—Convocatoria y Reglamento.—Reclamaciones á Guatemala y Reglamento para formularlas. . . . .	344
" 13225.—	" 29.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	346
" 13226.—	" 29.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13227.—	" 30.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á J. A. Dehesa para aceptar una condecoración. . . . .	"
" 13228.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Resuelve que las fianzas para asegurar los derechos de exportación de metales que no han sido ensayados y liquidados en las Casas de Moneda, deben cuotizarse con arreglo al inciso B de la frac. 41 de la ley del Timbre. . . . .	"
" 13229.—	" 31.—Decreto del Gobierno.—Ley de conversión de créditos. . . . .	"
" 13230.—	" 31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Octubre. . . . .	348
" 13231.—	Nbre. 5.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	350
" 13232.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13233.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13234.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13235.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13236.—	" 9.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Francisco del Paso y Troncoso para aceptar una condecoración. . . . .	"
" 13237.—	" 11.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13238.—	" 11.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con T. Mora y W. Leal para construir un ferrocarril en Veracruz. . . . .	"
" 13239.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	358
" 13240.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13241.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13242.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13243.—	" 12.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Fernando Ferrari Pérez para aceptar el cargo de Cónsul General del Uruguay. . . . .	"
" 13244.—	" 12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las fianzas otorgadas para garantizar el manejo de los empleados públicos no causan más cuota que la prevenida en el decreto de 30 de Septiembre. . . . .	"
" 13245.—	" 13.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con T. Espinosa para aprovechar las aguas que salgan del túnel de Tequisquiac. . . . .	359

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
Núm. 13246.	Nbre. 14.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo en que se exime del pago de impuesto predial á los propietarios de edificios en construcción en la Calzada de la Reforma...	364
" 13247.—	" 14.—Decreto del Gobierno.—Título preliminar del Código de Procedimientos Federales.....	365
" 13248.—	" 14.—Decreto del Gobierno.—Suprime en el fuero federal los recursos de súplica y de nulidad y los denegatorios de éstos, y establece el de casación que substanciará con arreglo á los Códigos de Procedimientos del Distrito...	"
" 13249.—	" 15.—Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación á unos muebles para el Gobierno de Oaxaca.....	"
" 13250.—	" 15.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para sustituir con otros impuestos los de portazgo y consumo en el Distrito y Territorios de la Baja California y Tepic.	366
" 13251.—	" 16.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para establecer impuestos federales por servicios de este orden.....	"
" 13252.—	" 16.—Decreto del Gobierno.—Declara que cesan de causar derecho de portazgo el trigo, el centeno, el salvado y la harina.....	"
" 13253.—	" 18.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se abonen sus haberes á los vigías de los puertos.....	370
" 13254.—	" 19.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13255.—	" 19.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13256.—	" 19.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13257.—	" 19.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 12258.—	" 20.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los patrones de falúas en las aduanas no están exceptuados de pagar los timbres de sus despachos.	"
" 13259.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	371
" 13260.—	" 21.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13261.—	" 23.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con R. Nieto para establecer un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa, en Tabasco.....	"
" 13262.—	" 23.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 37 del Presupuesto de egresos para 1895-96.....	373
" 13263.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	374
" 13264.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13265.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13266.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13267.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo..	"
" 13268.—	" 26.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para socorrer á las víctimas de la inundación en la Baja California y exceptuar del pago de contribuciones durante dos bimestres á los habitantes del Partido Sur de ese Territorio.....	"
" 13269.—	" 26.—Decreto del Gobierno.—Da prevenciones para la conservación, seguridad y acceso á los muelles nacionales. ...	375
" 13270.—	" 28.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reglamenta el uso	

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	de telégrafos federales en tiempo de paz por autoridades militares .....	376
Núm. 13271.—	Nbre. 29.—Decreto del Congreso.—Dispensa al Gobierno de Veracruz del pago de derechos de importación y multa que causaron los materiales para la Penitenciaría del Estado y del Palacio Municipal de Orizaba.....	"
" 13277.—	" 30.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con J. Phillips para construir un ferrocarril entre Durango y Mazatlán.....	377
" 13273.—	" 30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas el mes de Noviembre.....	386
" 13274.—	Dbre. 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	387
" 13275.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13276.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13272.—	" 4.—Decreto del Congreso.—Aprueba el convenio celebrado entre los Estados de Puebla y Veracruz, sobre límites..	387
" 13278.—	" 4.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización en los ríos. ....	388
" 13279.—	" 5.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13280.—	" 5.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13281.—	" 5.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para construir en Tampico un muelle y un edificio aduanal.	"
" 13282.—	" 6.—Decreto del Congreso.—Concede amnistía por los delitos de duelo en el Distrito Federal y territorios.....	391
" 13283.—	" 6.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con Juan H. Frisbie y Compañía para construir un ferrocarril en Veracruz.....	392
" 13284.—	" 7.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo fijado en el Contrato de 30 de Junio de 1891, celebrado con H. Sturm para construir el Ferrocarril de Cintura.....	399
" 13285.—	" 7.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía las partidas 5,877, 6,158, 10,409 y 14,404 del Presupuesto de egresos de 1895-1896 .....	400
" 13286.—	" 7.—Decreto del Congreso.—Exime de los derechos de importación á la Asamblea Municipal de Córdoba, por mármoles y materiales para un monumento de la Independencia.....	"
" 13287.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	401
" 13288.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13289.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13290.—	" 10.—Decreto del Congreso.—Autoriza la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable.....	"
" 13291.—	" 10.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la emisión de la segunda serie de bonos de la deuda interior amortizable.	"
" 13292.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	403
" 13293.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 13294.—	" 12.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.	
Núm. 13295.—	Dbre. 12.—	Decreto del Gobierno.—Reforma la ley sobre contribuciones directas. . . . .	403
" 13296.—	" 12.—	Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la observancia de la circular de Justicia de 8 de Octubre de 1891, que prohibió el uso de las máquinas de escribir en instrumentos públicos. . . . .	404
" 13297.—	" 12.—	Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para que los empleados caucionen su manejo. . . . .	405
" 13298.—	" 12.—	Decreto del Congreso.—Reduce los impuestos sobre sueldos. . . . .	"
" 13299.—	" 14.—	Decreto del Congreso.—Prorroga el período de sesiones del Congreso de la Unión. . . . .	406
" 13300.—	" 14.—	Decreto del Congreso.—Exime de los derechos de importación un reloj para la negociación minera de Santa Ana, en Catorce (San Luis Potosí). . . . .	"
" 13301.—	" 16.—	Decreto del Congreso.—Concede una pensión. . . . .	407
" 13302.—	" 16.—	Circular de la Secretaría de Guerra.—Providencias para evitar el extravío de empaques de material de guerra. . . . .	"
" 13303.—	" 16.—	Decreto del Congreso.—Prorroga el plazo concedido al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante y leyes concernientes á la creación de dicha marina. . . . .	408
" 13304.—	" 17.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13305.—	" 17.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13306.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos. . . . .	"
" 13307.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Limitada del Central Mexicano para construir una línea de Guadalajara al Pacífico. . . . .	409
" 13308.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con A. Correa para la construcción de un ferrocarril en Tabasco. . . . .	410
" 13309.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz. . . . .	412
" 13310.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Amplía el plazo fijado por la ley de 8 de Noviembre de 1892 para liberación de fincas. . . . .	414
" 13311.—	" 17.—	Decreto del Congreso.—Concede una pensión. . . . .	"
" 13312.—	" 18.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con E. Cházari reformando el de 31 de Marzo de 1886, sobre servicio de piscicultura en la República. . . . .	415
" 13313.—	" 18.—	Decreto del Congreso.—Reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894, respecto al plazo para inaugurar la Exposición Nacional. . . . .	417
" 13314.—	" 18.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para construir varias líneas en el Distrito Federal, Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán. . . . .	"
" 13315.—	" 20.—	Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Aclara los arts.	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.	
		3 y 4 del Decreto de 1º de Junio de 1894, sobre impuestos sanitarios. . . . .	420
Núm. 13316.—	Dbre. 20.—	Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para remitir á la Comisión Liquidataria los datos que hubiere pedido á otras oficinas. . . . .	421
" 13317.—	" 20.—	Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los Administradores subalternos del Timbre deben considerarse como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre. . . . .	"
" 13318.—	" 21.—	Decreto del Congreso.—Exime al Gobierno del Estado de México de la mitad de los derechos de importación que causen unos útiles é instrumentos para escuelas. . . . .	"
" 13319.—	" 21.—	Decreto del Congreso.—Exime de la mitad de los derechos que causen los materiales de construcción para la Escuela de Artes y Oficios de la Hacienda "Leal," en Guadalajara. . . . .	"
" 13320.—	" 21.—	Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Fija la cuota de timbre que causan los Contratos de enganche de individuos de la tripulación de buques mercantes nacionales. . . . .	442
" 13321.—	" 22.—	Decreto del Gobierno.—Reglamento para recepción y reconocimiento de estopines de fricción. . . . .	423
" 13322.—	" 23.—	Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con R. R. Symon para establecer un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito. . . . .	424
" 13323.—	" 23.—	Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, procedentes de lugares donde no existan oficinas del Timbre, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana. . . . .	428
" 13324.—	" 23.—	Circular de la Secretaría de Guerra.—Dicta prevenciones á los jefes de zonas, comandantes militares y autoridades militares para hacer uso del telégrafo federal. . . . .	"
" 13325.—	" 24.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13326.—	" 24.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13327.—	" 24.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	429
" 13328.—	" 24.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13329.—	" 28.—	Decreto del Congreso.—Declara la elección de funcionarios judiciales del Distrito Federal. . . . .	"
" 13330.—	" 28.—	Decreto del Gobierno.—Aclara el decreto de 16 de Noviembre sobre tarifas de portazgo en el Distrito Federal. . . . .	430
" 13331.—	" 30.—	Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma celebrado con F. Martel para construir un ferrocarril entre el Cazadero y Tepetongo ó Solís, según concesión de 9 de Diciembre de 1893. . . . .	431
" 13332.—	" 31.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	432
" 13333.—	" 31.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13334.—	" 31.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"
" 13335.—	" 31.—	Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado	"

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	con la Compañía del Ferrocarril de Huauchinango para rescindir el Contrato del 2 de Noviembre de 1893...	432
Núm. 13336.—	Dbre. 31.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca, refundiendo y reformando las concesiones de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas, y de 18 de Mayo de 1895.....	433
„ 13337.—	„ 31.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato de 20 de Mayo de 1891, celebrado con J. Violante para construir un ferrocarril de México á Coyoacán.....	„
„ 13338.—	„ 31.—Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Diciembre.....	444
„ 13339.—	„ 31.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para la Junta Calificadora de la moneda nacional.....	„
„ 13340.—	„ 31.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de bicicletas.....	415



## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

### LEYES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

De Enero á Diciembre de 1895.

#### A

	Páginas.
ADMINISTRADORES DEL TIMBRE.—Se les ordena que inspeccionen las fábricas y expendios de tabacos á fin de evitar su venta en envolturas de un solo fondo.—Núm. 12899.....	16
„ Deben considerarse como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre.—Núm. 13316.....	421
ADUANAS.—Modelos para el ajuste de sueldos de sus empleados.—Núm. 12900.....	16
„ Se elevan al rango de tales las Secciones aduanales de Altata y Las Palomas.—Núm. 13094.....	259
„ Mientras que no se consume en ellas el despacho de las mercancías, no debe permitirse que extraigan parte de ellas los empleados, aun cuando á esa extracción quiera dársele el carácter de compra.—Núm. 13187.....	323
„ Deben abonarse el uno por ciento sobre el importe de las estampillas especiales para metales preciosos que cancelen.—Núm. 13216.....	341
AJUSTES.—Los de sueldos de empleados de las Aduanas deben formarse por períodos de cuatro meses.—Núm. 13085.....	246
ALMACENES DE DEPÓSITO.—Se autoriza su establecimiento en la capital de la República.—Núm. 13038.....	137
ALIMENTOS.—Deben abonarse á los reos federales durante el presente año fiscal.—Número 13102.....	268
AMNISTÍA.—Se concede por los delitos de duelo en el Distrito y Territorios Federales.—Núm. 13282.....	391
APROBACIÓN.—La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Núm. 13039.....	138
„ La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar el Código Sanitario.—Núm. 13251.....	366
„ La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Núm. 13278.....	388

Número.	Meses. Fechas.	Páginas.
	con la Compañía del Ferrocarril de Huauchinango para rescindir el Contrato del 2 de Noviembre de 1893...	432
Núm. 13336.—	Dbre. 31.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca, refundiendo y reformando las concesiones de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas, y de 18 de Mayo de 1895.....	433
„ 13337.—	„ 31.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato de 20 de Mayo de 1891, celebrado con J. Violante para construir un ferrocarril de México á Coyoacán.....	„
„ 13338.—	„ 31.—Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Diciembre.....	444
„ 13339.—	„ 31.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para la Junta Calificadora de la moneda nacional.....	„
„ 13340.—	„ 31.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de bicicletas.....	415



## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

### LEYES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

De Enero á Diciembre de 1895.

#### A

	Páginas.
ADMINISTRADORES DEL TIMBRE.—Se les ordena que inspeccionen las fábricas y expendios de tabacos á fin de evitar su venta en envolturas de un solo fondo.—Núm. 12899.....	16
„ Deben considerarse como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre.—Núm. 13316.....	421
ADUANAS.—Modelos para el ajuste de sueldos de sus empleados.—Núm. 12900.....	16
„ Se elevan al rango de tales las Secciones aduanales de Altata y Las Palomas.—Núm. 13094.....	259
„ Mientras que no se consume en ellas el despacho de las mercancías, no debe permitirse que extraigan parte de ellas los empleados, aun cuando á esa extracción quiera dársele el carácter de compra.—Núm. 13187.....	323
„ Deben abonarse el uno por ciento sobre el importe de las estampillas especiales para metales preciosos que cancelen.—Núm. 13216.....	341
AJUSTES.—Los de sueldos de empleados de las Aduanas deben formarse por períodos de cuatro meses.—Núm. 13085.....	246
ALMACENES DE DEPÓSITO.—Se autoriza su establecimiento en la capital de la República.—Núm. 13038.....	137
ALIMENTOS.—Deben abonarse á los reos federales durante el presente año fiscal.—Número 13102.....	268
AMNISTÍA.—Se concede por los delitos de duelo en el Distrito y Territorios Federales.—Núm. 13282.....	391
APROBACIÓN.—La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Núm. 13039.....	138
„ La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar el Código Sanitario.—Núm. 13251.....	366
„ La del uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Núm. 13278.....	388

	Páginas.
AUTORIZACIÓN.—La concedida al Ejecutivo para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Num. 13040.....	138
„ La concedida al Ejecutivo para que durante el receso de las Cámaras otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras, á fin de que practiquen operaciones de caución por manejo de funcionarios ó dependientes en general, que tengan manejo de fondos públicos ó privados.—Número 13044.....	152
„ La concedida al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.—Núm. 13045.....	155
„ La concedida al Ejecutivo para arreglar con el Banco Internacional Hipotecario la cancelación de hipotecas de edificios nacionales, pagando con bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable.—Número 13055.....	170
„ La concedida al Ejecutivo para sustituir con otros impuestos los de portazgo y consumo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.—Núm. 13250.....	366
„ La concedida al Ejecutivo para socorrer á las víctimas de la inundación en la Baja California.—Núm. 13268.....	374
„ Se prorroga la concedida al Ejecutivo para expedir el Código de la Marina Mercante.—Núm. 13303.....	408
„ La concedida al Ejecutivo para reformar ó rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—Núm. 13306.....	408

## B

BEBIDAS ALCOHÓLICAS.—Se fija el impuesto á las obtenidas por destilación.—Número 12988.....	56
„ Distribución del impuesto entre los productores de ellas.—Núm. 12991..	66
„ Los productores de ellas deben llevar en un libro auxiliar la cuenta de la elaboración.—Núm. 13125.....	285
BUQUES NACIONALES.—Deben exigirse dos pedimentos á los que descarguen en puertos de altura mercancías extranjeras ó de cabotaje transportadas en otro puerto de altura.—Núm. 13069.....	209

## C

CAJA DE AHORROS.—Se ordena la consignación del 2 por ciento de las multas por infracción de la Ordenanza de Aduanas á la de los empleados federales del ramo de Hacienda.—Núm. 12951.....	40
„ Las multas impuestas por las Oficinas de Hacienda deben ser remitidas al Tesorero de la de los empleados federales de Hacienda.—Núm. 12952..	41
„ Instrucciones para situar las cantidades consignadas como auxilio á la de los empleados federales de Hacienda.—Núm. 12965.....	50
CAMINOS NACIONALES.—Los atravesados por ferrocarriles y los que en lo sucesivo lo estén, quedan á cargo de los Gobiernos de los Estados en donde se encuentren.—Núm. 13041.....	139
CAPITANÍAS DE PUERTO.—Se suprimen.—Núm. 13165.....	302
CASAS DE MONEDA.—Se suprimen, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.—Núm. 13074.....	227

	Páginas.
CASAS DE MONEDA.—Instrucciones provisionales á que deben sujetarse.—Núm. 13095..	260
CASTILLO DE CHAPULTEPEC.—Previsiones para el servicio militar en él.—Núm. 12946..	39
CENSO.—Se remiten modelos de documentos para su formación.—Núm. 12903.....	19
„ Se designa y organiza el personal que debe ejecutar sus operaciones.—Número 12963.....	47
„ Medidas para facilitar sus operaciones.—Núm. 13131.....	287
„ Se ordena el de los establecimientos de la Secretaría de Guerra y Marina.—Núm. 13179.....	316
„ Se remiten modelos para su formación.—Núm. 13198.....	328
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.—Veanse los núms. 13247 y 13263.	
COMPANÍAS.—Reglas para eximir á las de Seguros Marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.—Núm. 12909.....	23
„ Aclaración de las reglas 4ª y 5ª de la circular anterior.—Núm. 12941....	38
CÓNSULES.—Noticias que deben suministrar sobre el estado sanitario de los puertos de donde procedan buques que lleguen á la República.—Núm. 12984.....	53
CONTRATO.—Se reforma el celebrado para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).—Núm. 12915.....	26
„ Se reforma el celebrado para canalizar el río Tempoal.—Núm. 12916....	27
„ Se reforma el celebrado para la canalización de la barra de Tampico.—Número 12960.....	45
„ Se reforma el celebrado para construir un muelle en San Juan Bautista.—Núm. 12964.....	49
„ Se amplía el celebrado para el aprovechamiento de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula.—Núm. 13008.....	77
„ Se aprueba el celebrado para el aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, en los Estados de Querétaro y México.—Núm. 13009.....	78
„ Se aprueba el celebrado para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas por el Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.—Núm. 13013.....	94
„ Se aprueba el celebrado para la conversión en bonos de la Deuda interior de los certificados de subvención del Ferrocarril Nacional Mexicano y de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.—Núm. 13016.....	97
„ Se aprueba el celebrado para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo.—Núm. 13030.....	118
„ Se aprueba el celebrado para concluir las obras del puerto de Veracruz.—Núm. 13057.....	171
„ Se aprueba el celebrado para construir un canal entre los ríos Grijalva y González, en Tabasco.—Núm. 13058.....	185
„ Se aprueba el celebrado para terminar la canalización entre Tampico y Tuxpam, y establecer un servicio de embarcaciones.—Núm. 13059....	189
„ Se prorroga el plazo del celebrado para la cría y propagación de las razas caballares.—Núm. 13060.....	195
„ Se aprueba el celebrado para el servicio de correos entre Progreso, Tampico y Veracruz.—Núm. 13061.....	196
„ Se aprueba el celebrado con la "Compagnie Générale Transatlantique" sobre servicio postal.—Núm. 13062.....	197
„ Se aprueba el celebrado para el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz.—Núm. 13063.....	199



	Páginas.
CONTRATO.—Se aprueba el celebrado para el servicio de correos entre puertos de los Estados Unidos y los del Golfo Mexicano.—Núm. 13064.....	200
„ Se aprueba el celebrado reformando el sobre navegación de los ríos de So-tavento (Veracruz).—Núm. 13065.....	203
„ Se aprueba el celebrado para canalizar las aguas del lago de Chalco y de sus manantiales.—Núm. 13207.....	334
„ Se aprueba el celebrado para el servicio de correos entre Nueva York y Móhila y los puertos del Golfo.—Núm. 13208.....	337
„ Se rescinde el celebrado para la construcción de un muelle en Veracruz.—Núm. 13220.....	342
„ Se aprueba el celebrado para el aprovechamiento de las aguas que salgan del túnel de Tequixquiac.—Núm. 13245.....	359
„ Se aprueba el celebrado para establecer un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa (Tabasco).—Núm. 13261.....	371
„ Se aprueba el celebrado para la construcción en Tampico de un muelle y un edificio aduanal.—Núm. 13281.....	388
„ Se reforma el celebrado sobre servicio de piscicultura en la República.—Núm. 13312.....	415
„ Se aprueba el celebrado para establecer un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito.—Núm. 13322.....	424
CONTRIBUCIÓN.—Reglas para descontarla sobre cantidades que perciban por multas los Administradores del Timbre.—Núm. 13191.....	325
CONVENIO.—Se aprueba el sobre límites celebrado entre Puebla y Veracruz.—Número 13277.....	387
CONVERSIÓN.—Prevención para la de los títulos constituidos en depósito para garantía á favor del Gobierno.—Núm. 13192.....	326
CONVOCATORIA.—La para reclamaciones á Guatemala.—Núm. 13224.....	344
CUERPO DE ARTILLERÍA.—Se señala el color de sus mantillas.—Núm. 12919.....	29

## D

DERECHOS.—Se exime de los de importación á la tubería de fierro y sus accesorios para la entubación del agua en Chihuahua.—Núm. 13215.....	341
„ Se exime al Gobierno de Oaxaca de los de importación por unos muebles.—Núm. 13249.....	365
„ Cesan de causar los de portazgo el trigo, el centeno, el salvado y la harina y se establece en su lugar un impuesto á las fábricas de pan y demás productos de harina cocida.—Núm. 13252.....	366
„ Se dispensa al Gobierno de Veracruz del pago de los de importación que causen los materiales de la Penitenciaría del Estado y del Palacio Municipal de Orizaba.—Núm. 13271.....	376
„ Se exime á la Asamblea Municipal de Córdoba de los de importación por mármoles y materiales para un monumento á la Independencia.—Número 13286.....	400
„ Se exime á la negociación minera de Santa Ana (San Luis Potosí) de los de importación por un reloj.—Núm. 13300.....	406
„ Se exime al Gobierno del Estado de México de la mitad de los de importación que causen unos útiles é instrumentos para escuelas.—Núm. 13318.....	421
„ Se exime á la Escuela de Artes y Oficios de la Hacienda "Leal," en Gua-	

	Páginas.
dalajara, de la mitad de los de importación que causan unos materiales de construcción.—Núm. 13319.....	421
DERECHOS.—Se aclara el decreto de 16 de Noviembre sobre supresión de los de portazgo al trigo, al centeno, al salvado y á la harina.—Núm. 13330.....	430
„ MUNICIPALES.—Los que deben pagarse por introducción de ganado.—Número 13193.....	326
DESCUENTO.—Cesa el que se hacía en haberes de jefes y oficiales.—Núm. 13098.....	267
„ Están sujetos al sobresueldo los asimilados del ejército.—Núm. 13111.....	274
„ La circular anterior sólo se refiere á los asimilados militares.—Número 13133.....	288
DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.—Se autoriza la emisión de la segunda serie de bonos.—Núm. 13290.....	401

## E

ELECCIONES.—Se convoca para las de un primer senador suplente por Durango.—Número 12987.....	56
„ Se convoca para las de un segundo senador suplente por Sonora.—Número 12990.....	66
„ Se amplía el plazo para las de un senador suplente por Durango.—Número 13018.....	101
„ Se declaran las de funcionarios judiciales para el Distrito Federal.—Número 13329.....	429
EMPADRONAMIENTO.—Se ordena el de las tripulaciones de buques en bahía.—Número 13177.....	315
„ Se ordena el de los cuerpos rurales en la República y los de la policía del Distrito Federal y territorios.—Núm. 13178.....	316
EMPLEADOS.—Sólo la Secretaría de Hacienda debe acordar lo relativo al tiempo y forma en que los que manejen fondos deben caucionar su manejo.—Número 13124.....	283
„ Se aclara la circular anterior.—Núm. 13167.....	304
„ Bases para la caución de los de correos y telégrafos federales.—Número 13190.....	325
„ Se manda suspender el sueldo á los que, debiendo caucionar su manejo, no hubieren cumplido con ese requisito.—Núm. 13199.....	330
„ Reglas para que caucionen su manejo.—Núm. 13297.....	405
EXENCIÓN.—Se proroga hasta el 30 de Septiembre de 1895 el plazo para la de un 50 por 100 de los derechos de importación al maíz en grano ó en harina que se introduzcan á Yucatán.—Núm. 12945.....	39
„ Requisitos que deben llenarse para gozar de la de contribuciones que concede la ley de 7 de Mayo de 1863.—Núm. 13093.....	259
„ Se proroga hasta el 30 de Abril de 1896 el plazo para la de un 50 por 100 de los derechos de importación al maíz en grano ó en harina que se introduzca á Yucatán.—Núm. 13166.....	304
EXPORTACIÓN.—Se autoriza la directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpan.—Núm. 12921.....	30
„ Se prohíbe la de mulas y caballos por las aduanas del Sur de la República, por las del Pacífico y la de Matamoros.—Núm. 12925.....	34
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 13001.....	74

	Páginas.
EXPORTACIÓN.—La de henequén no pagará derecho federal en el año fiscal de 1894-1895.—Núm. 13006.....	75
EXPOSICIÓN NACIONAL.—Se reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894 respecto al plazo para inaugurarla.—Núm. 13313.....	417

## F

FERROCARRIL.—Se aprueba el Contrato de rescisión del celebrado para la construcción de uno de México á Zihuatanejo.—Núm. 12890.....	3
„ Se prorroga un plazo del Contrato para la construcción de uno de Monterrey al Golfo Mexicano.—Núm. 12914.....	25
„ Se reforma el Contrato celebrado para la construcción de uno de Villa Lerdo á S. Pedro de la Colonia.—Núm. 12923.....	33
„ Se reforma la concesión del de Jalapa á Teocelo.—Núm. 12932.....	36
„ Se reforma la concesión del de Sierra Mojada á Lampazos.—Núm. 12956.....	41
„ Se amplía el plazo concedido á la Empresa del de Mérida á Valladolid para entregar 4 kilómetros construidos.—Núm. 12958.....	43
„ Se reforma la concesión del del Distrito.—Núm. 12959.....	43
„ Se reforma la concesión del de Guanajuato á Dolores Hidalgo.—Número 12961.....	46
„ Se rescinde la concesión del de México á las Cruces.—13002.....	74
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno de Culiacán (Sinaloa) á entroncar en Salinas con el Ferrocarril Central.—Número 13010.....	83
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno en el Estado de México.—Núm. 13021.....	101
„ Se aprueba la reforma del Contrato celebrado para la construcción de uno de Guadalajara á S. Luis Potosí y á Chamela.—Núm. 13033.....	122
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno entre Chihuahua y Sonora.—Núm. 13036.....	126
„ Se aprueba el Contrato celebrado sobre compra-venta de materiales para el de Tehuantepec.—Núm. 13037.....	135
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.—Núm. 13042.....	139
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno en Coahuila.—Núm. 13051.....	157
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno en Tabasco.—Núm. 13052.....	166
„ Se reforma el Contrato celebrado para la construcción de uno del mineral de Pozos á la Estación de la Petaca.—Núm. 13070.....	210
„ Se rescinde el Contrato celebrado para la construcción de dos líneas, de la Ermita de Tapa y del Paraíso, á Cunduacán (Tabasco).—Núm. 13071.....	210
„ Se reforma el Contrato celebrado para la construcción de uno entre la Estación del Cazadero en el Ferrocarril Central y la de Solís ó Tepetongo, en el Nacional.—Núm. 13076.....	231
„ Se reforma la concesión para construir el carbonífero de Oaxaca.—Número 13080.....	236
„ Se reforma la concesión para construir el de Coahuila y Zacatecas.—Número 13103.....	268

	Páginas.
FERROCARRIL.—Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno en el Distrito Federal.—Núm. 13117.....	275
„ Se reforma el Contrato celebrado para la construcción de uno de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco.—13120.....	282
„ Se reforma la concesión para construir uno de Tula á Pachuca.—Número 13138.....	289
„ Se reforma el Contrato celebrado para construir uno de Tecolutla al Espinal (Veracruz).—Núm. 13156.....	299
„ Se rescinde el Contrato celebrado para construir uno de Jalapa á Teocelo.—Núm. 13173.....	308
„ Se reforma el Contrato celebrado para la construcción de uno de Santa Ana á Tlaxcala.—Núm. 13174.....	308
„ Se reforma la concesión del de Mérida á Peto.—Núm. 13176.....	313
„ Se aprueba el Contrato celebrado para construir uno en Veracruz.—Número 13238.....	350
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno entre Durango y Mazatlán.—Núm. 13272.....	377
„ Se aprueba el Contrato celebrado para construir uno en Veracruz.—Número 13283.....	392
„ Se prorroga el plazo fijado en la concesión para construir el de Cintura.—Núm. 13284.....	399
„ Se aprueba el Contrato celebrado para construir uno de Guadalajara al Pacífico.—Núm. 13307.....	409
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno en Tabasco.—Núm. 13308.....	410
„ Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de uno entre Oaxaca y Veracruz.—Núm. 13309.....	412
„ Se aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas en el Distrito Federal, Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.—Núm. 13314.....	417
„ Se reforma la concesión para construir uno entre el Cazadero y Tepetongo ó Solís.—Núm. 13331.....	431
„ Se refunden y reforman las concesiones otorgadas para construir el de México á Cuernavaca.—Núm. 13336.....	433
„ Se rescinde el Contrato celebrado para construir uno de México á Coyoacán.—Núm. 13337.....	443
FONDO MUNICIPAL DE MÉXICO.—Se adiciona la ley de 1º de Julio de 1890.—Número 12913.....	25
FUERO FEDERAL.—Se suprimen en él los recursos de súplica y de nulidad y los denegatorios de éstos y se establece el de casación.—Núm. 13248.....	365

## G

GRANADAS.—Cuál debe ser el peso de las Sistema Bange.—Núm. 13221.....	343
---	-----

## H

HABERES.—Cómo debe hacerse el pago de los de los jefes, oficiales y tropa cuando pasan á otro cuerpo ó corporación.—Núm. 13024.....	116
„ No se necesita revalidación de orden para seguir pagando los de los cuer-	

	Páginas.
pos del Ejército y corporaciones militares comprendidos en la ley de Presupuestos.—Núm. 13092.....	258
HABERES.—Cómo deben abonarse á los marineros ó clases de mastranza que sean procesados.—Núm. 13217.....	341
„ Se mandan abonar á los vigías de los puertos.—Núm. 13253.....	370
HONORARIOS.—No están sujetos á descuento los que perciban por cobranza los ejecutores de la Recaudación de Contribuciones.—Núm. 12918.....	28
„ Forma en que debe comprobarse su pago por venta de estampillas para metales preciosos.—Número 13136.....	288

## I

IMPORTACIÓN.—Se autoriza la de mercancías extranjeras con destino á la Zona libre por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico.—Núm. 12979.....	51
„ No debe admitirse fianza en la de efectos extranjeros en el caso de pretender pedir exención del pago de derechos.—Núm. 13194.....	327
IMPUESTOS.—No causan los de herencias, legados y donaciones los que recaen en los Ayuntamientos del Distrito ó territorios y en establecimientos de Beneficencia é Instrucción públicas.—Núm. 13075.....	231
„ MINEROS.—Oficina en que deben pagarse.—Núm. 13112.....	274
„ SANITARIOS.—Se aclaran los artículos 3 y 4 del decreto de 1º de Junio de 1896.—Núm. 13315.....	420
INDULTO.—Se concede á varias pensionistas de la pena en que incurrieron por no haber presentado oportunamente su patente.—Véanse los núms. 13047 y 13142.	

## J

JEFES.—Los de cuerpo deben remitir informadas las instancias de los interesados en todos los casos de reenganche.—Núm. 13078.....	236
JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.—Se reforma la planta de su secretaria.—Número 12910.....	24

## L

LEY.—La sobre suspensión de garantías individuales para salteadores y destructores de vías férreas.—Núm. 13066.....	206
„ La de pesas y medidas.—Núm. 13082.....	244
„ La de conversión de créditos.—Núm. 13229.....	346
„ Se reforma la de Contribuciones Directas.—Núm. 13295.....	403
LEY DEL TIMBRE.—Se prohíbe vender paquetes de tabaco en envolturas que puedan dividirse formando dos cajetillas.—Núm. 12901.....	18
„ Se adiciona el art. 9º de la de 25 de Abril de 1893.—Núm. 12902.....	18
„ Timbre adicional que debe fijarse en las envolturas de tabacos.—Número 12904.....	20
„ No están obligados los agentes de cigarros habanos á legalizar con timbre de medio centavo las existencias de cajetillas de un solo fondo, según la circular de 21 de Enero, durante los dos meses á que ésta se refiere.—Núm. 12930.....	35

	Páginas.
LEY DEL TIMBRE.—Causan el impuesto del medio por ciento las ministraciones de materiales para el trabajo de las minas que se hacen á los barreteros.—Número 12950.....	40
„ Se derogan y reforman algunas fracciones de la de 25 de Abril de 1893.—Núm. 12995.....	67
„ Reglas para los avisos que deben dar las Oficinas del Timbre en los casos de falta de pago del impuesto minero.—Núm. 13012.....	94
„ Instrucciones para el cobro del timbre á los metales preciosos.—Número 13104.....	269
„ Los avisos que se publican en la prensa periódica son los únicos que no causan timbre.—Núm. 13144.....	295
„ La fianza que otorguen los empleados públicos para caucionar su manejo, debe legalizarse con estampillas de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción.—Núm. 13186.....	323
„ Explicaciones acerca de su aplicación á la introducción de barras de plata á las casas de moneda para su acuñación.—Núm. 13223.....	343
„ Deben cuotizarse con arreglo al inciso B de la fracción 41 las fianzas para asegurar los derechos de exportación de metales que no han sido ensayados y liquidados en las casas de moneda.—Núm. 13228.....	346
„ Las fianzas otorgadas para garantizar el manejo de los empleados públicos no causan más cuota que la prevenida en el decreto de 30 de Septiembre.—Núm. 13244.....	353
„ Cuota de timbre que causan los contratos de enganche de individuos de la tripulación de buques mercantes nacionales.—Núm. 13320.....	422
„ Los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral procedentes de lugares donde no existan oficinas del Timbre, deben llevar una libreta legalizada con el sello de la Aduana.—Núm. 13323.....	428
LICENCIA.—La concedida á varios para aceptar condecoraciones.—Véanse los números 13028, 13222, 13227 y 13236.	
„ La concedida á varios para aceptar cargos consulares.—Véanse los números 13929, 13211 y 13263.	
LUTO NACIONAL.—Se declara con ese carácter el día 30 de Julio de cada año.—Número 13056.....	170

## M

MÁQUINAS DE ESCRIBIR.—Se recuerda la Circular que prohibió su uso en los instrumentos públicos.—Núm. 13296.....	404
MARINEROS.—A los que causen baja con motivo del decreto de 5 de Septiembre, se les debe dejar en propiedad el vestuario.—Núm. 13203.....	333
MÉDICO HOMEÓPATA.—Se establece esa carrera en el Distrito Federal.—Núm. 13137.....	288
MUELLES NACIONALES.—Previsiones para su conservación, seguridad y acceso.—Número 13269.....	375
MUESTREO.—Cómo debe hacerse con los sulfuros artificiales.—13201.....	331
MULTAS.—Modo de distribuir el 20 por ciento que señala el art. 226 de la ley del Timbre en las impuestas por infracción de la misma.—Núm. 12889.....	3
„ Inteligencia de las circulares 169 y 184 respecto de los procedimientos que deben seguirse en la aplicación de las impuestas por infracciones de la ley del Timbre.—Núm. 12985.....	54
„ En caso de reducción de las impuestas por infracción de la ley del Tim-	

	Páginas.
bre, basta la orden de la Secretaría de Hacienda para entregar á los interesados la cantidad que se les mande devolver.—13158.....	301
<b>O</b>	
ORDENANZA DE ADUANAS.—Lista de las mercancías asimiladas en el año de 1895.— Véanse los números 12911, 12940, 12962, 12980, 13034, 13099, 13128, 13157, 13188, 13230, 13273 y 13338.	
„ Cuota de tanques, pailas y evaporadoras cuando forman parte de una maquinaria.—Núm. 12917.....	28
„ Se modifica en lo referente al recibo y despacho de buques para el comercio de altura por puertos de cabotaje.—Núm. 12920.....	29
„ Se reforma y adiciona la Tarifa.—Núm. 12924.....	33
„ Se facilita la aplicación de las fracciones 336 y 336 A de su Tarifa.—Número 13150.....	297
„ DEL EJÉRCITO.—Se hace extensivo su art. 589 á las altas en las partidas ó piquetes separados de la matriz de sus cuerpos.—Núm. 13023.....	116
„ DE LA MARINA DE GUERRA.—Se reforma su art. 69.—Núm. 13204.....	333
„ Se deroga su título XLIX.—Núm. 13218.....	342
<b>P</b>	
PASAPORTE.—Conveniencia de que se provean de él los que viajan por la República de Guatemala.—Núm. 13119.....	281
PATRONES.—Los de falúas en las Aduanas no están exceptuados de pagar timbres en sus despachos.—Núm. 13253.....	370
PENSIÓN.—La concedida á varios.—Véanse los números 13015, 13017, 13026, 13027, 13046, 13301 y 13311.	
PERIODO.—Se prorroga el de sesiones del Congreso de la Unión.—Núm. 13299.....	406
PLATA PLOMOSA.—Las piezas que contengan menos de 0.980 milésimos de plata fina, causan los derechos de afinación.—Núm. 13209.....	339
PLAZO.—Se prorroga el fijado para marcar la línea divisoria entre México y Guatemala.—Núm. 13032.....	121
„ Se prorroga el fijado para reclamar ante la Comisión Liquidataria el pago de algunos créditos.—Núm. 13096.....	265
„ Se aclara el decreto anterior.—Núm. 13122.....	283
„ Se fija uno para acreditar la personalidad en las reclamaciones de alcances.—Núm. 13101.....	268
„ Se prorroga el fijado para eximir del pago del impuesto predial á los propietarios de edificios en construcción en la Calzada de la Reforma.—Número 13246.....	361
„ Se amplía el fijado para solicitar liberaciones de fincas.—Núm. 13310.....	414
POBLACIONES.—Reglas para el restablecimiento de las antiguas y formación de otras nuevas en Yucatán y Campeche.—Núm. 13202.....	331
PORTE.—Se reduce el de correo en el interior de la República.—Núm. 13050.....	156
PRESUPUESTO.—Se amplían varias partidas del de Egresos para 1894-1895.—Véanse los números 13011, 13053 y 13054.	
„ El de Egresos para 1895-1896.—Núm. 13022.....	103
„ El de Ingresos para 1895-1896.—Núm. 13043.....	148

	Páginas.
PRESUPUESTO.—Se amplían varias partidas del de Egresos para 1895-1896.—Véanse los números 13189, 13262 y 13285.	
„ Inteligencia del inciso C, frac. XVII del de Ingresos.—Núm. 13210.....	340
PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS.—Los concedidos á varios.—Véanse los números 12886, 12887, 12888, 12892, 12893, 12895, 12896, 12897, 12905, 12906, 12907, 12912, 12926, 12927, 12928, 12929, 12933, 12934, 12935, 12936, 12937, 12938, 12939, 12942, 12943, 12944, 12947, 12948, 12849, 12953, 12954, 12955, 12957, 12966, 12967, 12968, 12969, 12970, 12971, 12972, 12973, 12974, 12975, 12976, 12977, 12978, 12981, 12982, 12993, 12986, 12992, 12993, 12994, 12996, 12998, 12999, 13000, 13004, 13005, 13019, 13020, 13031, 13048, 13049, 13067, 13068, 13079, 13083, 13084, 13088, 13089, 13090, 13091, 13105, 13106, 13107, 13108, 13110, 13113, 13114, 13115, 13116, 13121, 13123, 13126, 13127, 13130, 13132, 13134, 13135, 13139, 13140, 13147, 13148, 13149, 13151, 13152, 13153, 13154, 13155, 13159, 13160, 13161, 13162, 13163, 13164, 13169, 13170, 13171, 13172, 13181, 13182, 13183, 13195, 13196, 13212, 13213, 13214, 13219, 13225, 13226, 13231, 13232, 13233, 13234, 13235, 13237, 13239, 13240, 13241, 13242, 13254, 13255, 13256, 13257, 13259, 13260, 13264, 13265, 13266, 13267, 13274, 13275, 13276, 13279, 13280, 13287, 13288, 13289, 13292, 13293, 13294, 13304, 13305, 13325, 13326, 13327, 13328, 13332, 13333, y 13334.	
PROMOTORES.—Los de los Juzgados de Distrito deben pedir instrucciones á la Secretaría de Hacienda cuando disientan de la opinión de los empleados del timbre en los juicios por multas.—Núm. 13184.....	322
<b>R</b>	
REGLAMENTO.—El para corridas de toros.—Núm. 12891.....	4
„ El del servicio de desinfección en la ciudad de México.—Núm. 12894.....	12
„ El del decreto de 3 de Diciembre de 1894 para la concesión de permisos de exportación de maderas á las líneas de vapores.—Núm. 12908.....	21
„ El para el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.—Núm. 12922.....	30
„ El de la ley que establece el impuesto á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.—Núm. 12989.....	59
„ El para el servicio del Estado Mayor del Presidente de la República.—Número 12997.....	68
„ Se recomienda el cumplimiento de la fracción IV del art. 75 del de Pagadores.—Núm. 13035.....	126
„ El de la ley sobre suspensión de garantías para los saltadores y destructores de vías férreas.—Núm. 13066.....	207
„ El para la desinfección de aguas del río Nazas.—Núm. 13072.....	211
„ El para el cobro de impuestos á los metales preciosos y á los minerales.—Núm. 13087.....	250
„ El para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.—Número 13109.....	273
„ El de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática de la ciudad de México.—Núm. 13143.....	293
„ Inteligencia del art. 15 del para el cobro de impuesto á los metales preciosos y á los minerales.—Núm. 13145.....	296
„ El de oposiciones para las Escuelas Municipales.—Núm. 13168.....	305
„ El de la Inspección de comestibles del Distrito Federal.—Núm. 13175....	309

	Páginas.
REGLAMENTO.—Se reforma y adiciona el de teatros.—Núm. 13185.....	322
„ Se recomienda el cumplimiento del de la ley de 4 de Mayo.—Núm. 13205.	333
„ El del árbitro para el examen y decisión de las reclamaciones contra Guatemala.—Núm. 13221.....	345
„ El del uso de telégrafos federales en tiempo de paz por autoridades militares.—Núm. 13270 .....	376
„ El de la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda Interior amortizable.—Núm. 13291.....	401
„ El para recepción y reconocimiento de estopines de fricción.—Número 13321.....	423
„ El para la Junta Calificadora de la moneda nacional.—Núm. 13339.....	444
„ El de bicicletas —Núm. 13340.....	445
REMUNERACIÓN.—La que corresponde á las Casas de Moneda, Oficinas de ensaye y Administraciones del Timbre por venta de estampillae especiales del impuesto sobre metales preciosos.—Núm. 13118.....	280
<b>S</b>	
SALUDO.—Cómo debe ejecutarse el de los individuos de tropa cuando se hallen sin armas.—Núm. 12931.....	35
„ Se hace extensivo á los Jefes y Oficiales del Ejército el prescrito para la clase de tropa sin armas.—Núm. 13003.....	74
SEMANARIO JUDICIAL.—Deben mandarse á ese periódico copias de los pedimentos y fallos.—Núm. 13025.....	116
SUELDOS.—Se reducen los impuestos sobre ellos.—Núm. 13298.....	405
<b>T</b>	
TARIFA.—La de precios de terrenos baldíos para 1895-1896.—Núm. 12898.....	16
„ La de portazgo en la Baja California para el año fiscal de 1895-1896.—Núm. 13073.....	223
„ La de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1895-1896.—Núm. 13077.....	231
„ La de portazgo en el Distrito Federal para el año fiscal de 1895-1896.—Núm. 13081 .....	237
TELÉGRAFO FEDERAL.—Previsiones para que hagan uso de él los jefes de zonas, comandantes y autoridades militares.—Núm. 13200.....	330
TERRENOS.—Los baldíos y nacionales de Tehuantepec deben reservarse para montes nacionales y para colonización.—Núm. 13100.....	267
„ Es transmisible el derecho de adquirirlos con vales expedidos por el Gobierno á compañías ferrocarrileras.—Núm. 13200.....	330
TESORERÍA GENERAL.—Debe cumplir con las órdenes de pago que le comunique la Secretaría de Hacienda, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una.—Núm. 13097 .....	266
TRATADO.—El de límites con Guatemala.—Núm. 13007.....	75
„ El de propiedad científica, literaria y artística entre México y España.—Núm. 13141.....	291
„ El de extradición de criminales con Guatemala.—Núm. 13180.....	318
<b>V</b>	
VOCEADORES.—Se prohíbe á los de periódicos la enunciaci3n de cualquiera noticia, especie ó circunstancia.—Núm. 13197.....	327



